This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

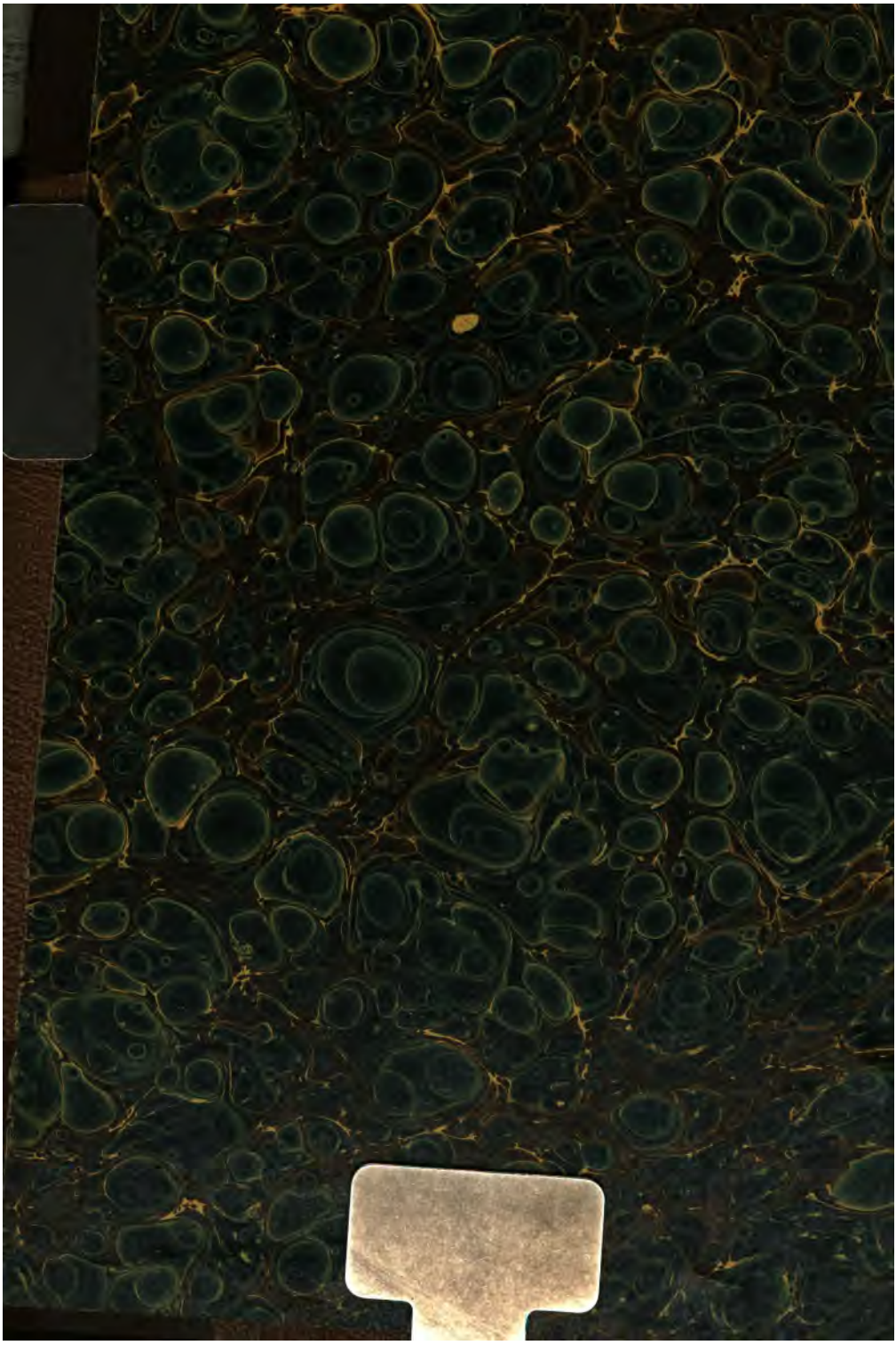

53-6-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

PRIMER SEMESTRE

DE

1860.

TOMO LXXXIII.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1860.

NÚMERO 1.

GUERRA.

(1.° Enero: publicada en 2 del mismo.)

Real órden, aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 26 de Diciembre próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1860.=José Mac-Crohon.=Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE LA ADMINISTRACION É INVERSION DEL FONDO PROCEDENTE DE LAS REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE REEMPLAZAR SUS BAJAS EN EL EJERCITO, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 1.° DE ENERO DE 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.° El fondo de redencion se compondrá:

1.° Del producto de las redenciones.

2.° De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.

3.° De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.° De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.° De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.° Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.°, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.° El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.° Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual espedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.° Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, espedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.° Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reengachados y voluntarios.

Art. 8.° Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas escedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.° de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la

Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la esperiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse, el número de reenganchados y voluntarios escediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate; su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias estraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna estraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir hasta tanto que, conocidas todas las necesidades del servicio, pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, espresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se espresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán

bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redencion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se espresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no esceda de seis meses (artículo 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la

oportunidad conveniente, el Consejo espedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten plaza, una cuenta, en la cual se espresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deban percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con espresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas y tiempo por que ha contraido su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, espresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados y de los que mueran de enfermedad natural, espresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se

les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondia y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el artículo 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.° de Enero de 1860.

2.

GUERRA.

(1.° Enero: publicada en 8 del mismo).

Real órden, mandando no se admitan mas voluntarios de la clase de paisanos para pasar á servir al Departamento de Artillería de Filipinas.

Exmo. Sr.: Con presencia de lo espuesto por el Capitan general de Filipinas, se ha servido resolver S. M. la Reina que no se admitan mas voluntarios de la clase de paisanos para pasar á servir al Departamento de Artillería de aquellas islas.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes, dando parte tan solo cuando se alisten para ello algunos soldados de infantería ó de la propia arma de artillería. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1860.=Mac-Crohon.=Señor...

3.

HACIENDA.

(1.° Enero.)

Real órden, declarando que los intereses correspondientes á las obligaciones por ferro-carriles se satisfagan en el estranjero en la misma forma que los de nuestra deuda interior consolidada y diferida.

Ilmo. Sr.: Hallándose dispuesto por la ley de 22 de Mayo de año último que las obligaciones del Estado al portador por ferro-

carriles disfruten de las mismas ventajas y seguridades que están declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y habiendo acudido á este Ministerio varios interesados solicitando que los intereses correspondientes á las mencionadas obligaciones se satisfagan en el estranjero en la misma forma que se verifica con los correspondientes á los títulos de nuestra deuda interior consolidada y diferida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á aquella solicitud, y disponer que el pago de los intereses correspondientes á las mencionadas obligaciones por ferro-carriles, ó sea de las carpetas provisionales, interin aquellas se ponen en circulacion, se verifiquen en París y Lóndres en letras á treinta dias vista y cargo de esa Direccion general, en la misma forma que se ejecuta con los del 3 por 100 interior.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que adopte los disposiciones conducentes para que la justificacion de los pagos por esta obligacion tenga lugar conforme á las disposiciones vigentes sobre el particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1860.=Salaverría.= Señor Director general de la Deuda pública.

4.

FOMENTO.

(3 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera que desde Arnedo vá á empalmar con la de Fitero á Inestrillas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Arnedo y pasando por Turruncun, Villarroya, Igea y Rincon de Olivero, vá á empalmar con la de Fitero á Inestrillas, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

5.

FOMENTO.

(3 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera de Fitero á Inestrillas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Fitero y pasando por Cervera, termina en Inestrillas, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

6.

FOMENTO.

(3 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera de Tirgo á Tormantos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Tirgo de la de Pancorbo á Tudela, y pasando por Cuzcurrita, Herramellure y Leiba, termina en Tormantos, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

7.

HACIENDA.

(4 Enero.)

Real órden, dictando reglas para hacer constar el ingreso en el Tesoro de las fianzas por arriendo de portazgos y otros de igual naturaleza que se hallen consignadas en la Direccion de obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Junio del año próximo pasado, en que á consecuencia de un alcance que habia resultado contra D. Serapio Alzugaray á favor de la Direccion general de Obras públicas, por efecto de varios contratos de arriendos de portazgos que aquel tuvo á su cargo por los años de 1847 á 1849, significaba V. E. la necesidad de que se espidieran las órdenes oportunas para que se verifique el ingreso en el Tesoro de la fianza prestada por aquel, y de las que por arriendos de esta clase se hallen consignadas por otros interesados que se encuentran en el mismo caso antes de la Real órden de 26 de Marzo de 1855, que dispuso que en lo sucesivo se entregasen en la Ordenacion de pagos de ese Ministerio de su digno cargo las cartas de pago que se consignasen en garantía de dichos contratos, permaneciendo depositadas en aquella dependencia hasta la terminacion de estos, sin que sirva de obstáculo para dejar de verificar la enajenacion de las fianzas el no presentar las espresadas cartas de pago que acrediten los respectivos depósitos, como sucede respecto del referido Alzugaray. Enterada S. M., y resultando del espediente instruido al efecto por este Ministerio que el alcance de Alzugaray ascendió á 202,435 rs. 10 mrs.; que la fianza que prestó para la responsabilidad de su contrato fué en metálico por valor de 78,425 reales, y que el interesado ha entregado ya en la Depositaría de ese Ministerio los 124,010 rs. 10 mrs., resto del débito, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por la Direccion de la Caja general de Depósitos y las del Tesoro y Contabilidad:

1.° Que por la Ordenacion de pagos de ese Ministerio se espida certificacion que acredite el mencionado alcance, segun lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 25 de Enero de 1851, cuyo documento se pasará á la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para que contraiga su importe en la cuenta de rentas públicas.

2.° Que se espidan iguales certificaciones para el mismo objeto

respecto de los demás alcances que por arriendos de portazgos ó de cualquiera otro concepto aparezcan, á fin de que las Administraciones de Hacienda pública de las provincias respectivas procuren, por los medios establecidos en las instrucciones, hacer efectivos los referidos alcances.

3.° Que obtenida la certificacion de quedar contraido el alcance de Alzugaray en cuenta de rentas públicas, se dé ingreso en la Tesorería central á los 78,125 rs. en concepto de movimiento de fondos, remesas de la Tesorería de esta provincia y salida en devolucion de depósitos, cargándose á la vez esta última Tesorería como alcances de empleados y datándose por remesas á la central, segun se practica en casos análogos, justificándose el libramiento con certificacion del ingreso, que deberá espedir la Contaduría central, en defecto de las cartas de pago que no han podido recogerse del interesado, sin perjuicio de unirlas despues al libramiento si se obtuvieren.

4.° Que se inserten anuncios en los periódicos oficiales, declarando nulas y de ningun valor ni efecto las referidas cartas de pago.

5.° Que cuando las fianzas que se constituyan en la Caja general de Depósitos sean en papel de la Deuda del Estado, y los contratistas alcanzados por el espresado concepto se resistan á entregar las cartas de pago del depósito verificado, la Ordenacion de pagos espida certificacion del descubierto, la cual se remitirá á la Direccion general del Tesoro, espresándose en la comunicacion con que se acompañe la resistencia del interesado á la presentacion de la carta ó cartas de pago del depósito de su fianza, para que la Direccion del Tesoro disponga la enajenacion por el Agente general de cambios de la Hacienda de la parte de la fianza que sea suficiente á cubrir el alcance que haya resultado; y que en el caso de quedar sobrante, disponga la espresada Direccion del Tesoro se constituya de nuevo en depósito á la responsabilidad ó resultas del contrato, dando aviso de todo á la de la Caja general de Depósitos, para que en su vista pueda acordar su devolucion, así como la publicacion en la *Gaceta* y *Diario oficial de avisos*, declarando igualmente nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas cartas de pago, y practicando las operaciones necesarias por medio de libramientos, sin necesidad de otra justificacion.

Y 6.° Que la presente resolucion sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo se presenten de igual naturaleza.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á sus comunicaciones de 30 de Junio y 27 de Diciembre de 1858, 25 de Marzo y 1.° de Agosto de 1859. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1860.=Pedro Salaverría.=Sr. Ministro de Fomento.

8.

FOMENTO.

(4 Enero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, concediendo á los Regentes de primera clase en la antigua facultad de Jurisprudencia el derecho de permutar este título por el de Doctor en Derecho civil y canónico, prévio el pago de la diferencia de derechos entre uno y otro título.

Ilmo. Sr.: D. Manuel Blasco y Matres, Regente de primera clase en la antigua facultad de Jurisprudencia, ha recurrido á S. M. solicitando se le permute este título por el de Doctor en la seccion de Derecho civil y canónico, apoyándose para ello en la Real órden de 24 de Abril de 1855 que concede semejante gracia á los Regentes de primera clase de la facultad de Filosofía y Letras. Y como quiera que en el caso presente concurran idénticas circunstancias que las que motivaron aquella superior disposicion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder á Blasco la permuta que solicita, prévio el pago de la diferencia de derechos entre uno y otro título, y mandar que esto se tenga por regla general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

9.

FOMENTO.

(4 Enero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera que desde las Cabañas de Virtus va á empalmar con la de Búrgos á Bercedo.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Búrgos, acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo de la de Cubo á Peñaspardas en las Cabañas de Virtus, y pasando por Espinosa de los Monteros, ha de terminar en las inmediaciones de Villasante, en la de Búrgos á Bercedo; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se

ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden la mencionada carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1860.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

10.

HACIENDA.

(5 Enero.)

Real órden, fijando el número de Abogados de pobres que han de esceptuarse, en cada una de las Audiencias del Reino, del pago de la contribucion de subsidio industrial.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, acerca de la necesidad de fijar el número de Abogados de pobres que han de esceptuarse en cada una de las Audiencias del Reino del pago de la contribucion del subsidio industrial, mediante á que la facultad concedida á los Regentes en la regla tercera de la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ha dado lugar á que el número que se nombra no guarde relacion con el que en caso de alternar en este servicio se fija en la cuarta, y de aquí las diferentes cuestiones que se suscitan entre las diferentes Audiencias y Administraciones principales de Hacienda pública; y S. M., de conformidad con lo espuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado señalar el número de ochenta Abogados para la de Madrid; cincuenta para las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; treinta para las de Valladolid y Zaragoza; veinticuatro para la de Búrgos; veintidos para la de la Coruña; veinte para la de Albacete: doce para las de Cáceres y Mallorca, y ocho para las de Oviedo y Canarias, sin perjuicio de que cuando alternen en dicho servicio no se esceptúe del pago de la referida contribucion otro número que el que fija la regla cuarta de la tabla de exenciones que queda referida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

11.

GUERRA.

(6 Enero: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo que solo se nombren Asesores de los Gobiernos militares de provincia ó comandancias generales, cuyas capitales sean difentes de las de los distritos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Febrero último, en que participaba haber dispuesto cesase en el cargo de Asesor del Gobierno militar de esa plaza D. Manuel Dauvila y Collado, reconociendo como tal al Promotor fiscal mas antiguo de los Juzgados de primera instancia de la misma ciudad, D. Narciso Reig; y considerando que si bien está en su lugar la primera parte de la citada disposicion de V. E., no así la segunda, ó sea el nombramiento de Reig, por ser contrario al espíritu del art. 4.° del reglamento de 22 de Diciembre de 1852, el cual se refiere solo á las Comandancias de provincia cuya capital no es la misma del distrito militar, conforme S. M. con lo espuesto acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, disponga V. E. que inmediatamente deje de ejercer el cargo de Asesor del Gobierno militar de la provincia de Valencia el Promotor fiscal ordinario, sin que por eso se encargue otro letrado alguno, porque el Juzgado de Guerra no debe tener delegado en el punto de su residencia; declarando á la vez S. M. que la disposicion del citado art. 4.° del reglamento de 22 de Diciembre de 1852, se entiende solamente de los Gobiernos militares de provincia ó Comandancias generales cuyas capitales sean diferentes de las de los distritos, pues que en estas se practican todas las actuaciones por el Juzgado de la Capitanía general, que no debe tener delegado alguno en el punto de su residencia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

12.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(7 Enero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, aprobando las resoluciones de la Superintendencia de Hacienda de la Isla de Cuba, sobre franquicias concedidas á la importacion de ciertos artículos de consumo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la carta documentada de V. E., núm. 2,914, fecha 8 de Octubre último, se ha servido aprobar la resolucion preventiva de esa Superintendencia, declarando indefinido el término de las franquicias concedidas á la importacion, en esa isla, de carnes vivas de todas clases y huevos de gallina, y el de la habilitacion del puerto de Batabanó para solo el comercio de dichos artículos, así como tambien el señalamiento como *minimum* del término de cuatro meses para que cesen los efectos de ambas concesiones, cuando llegare el caso de acordar su fenecimiento, todo dispuesto por V. E. en vista y dentro de la autorizacion concedida por Real órden de 29 de Julio próximo pasado. Y solícita siempre S. M. por el bien de los leales habitantes de esa isla, se ha servido igualmente llevar á su complemento las facilidades del enunciado comercio, disponiendo, segun V. E. ha consultado á peticion de la Municipalidad de esa capital, que para los efectos del pago del derecho de toneladas, sean considerados en lastre los buques que lleguen á esos puertos esclusivamente cargados de las espresadas carnes vivas y huevos de gallina.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

13.

HACIENDA.

(7 Enero.)

Real órden, señalando la forma en que han de abonarse los créditos procedentes de imposiciones como préstamos sobre las fincas que se enajenen de corporaciones civiles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en esa Direccion general sobre el modo de abonar á D. Manuel Re-

mon Zarco del Valle, el capital de 50,000 rs. y sus intereses al 6 por 100, impuesto como préstamo sobre la casa núm. 13, acera de la Marina de la ciudad de Málaga, que ha sido enajenada por el Estado, y sobre los demás bienes y rentas del colegio de San Telmo de la misma; y enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro público, y de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer de la espresada Direccion del Tesoro, y en consonancia con lo dispuesto en la prevencion 4.ª del art. 27 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 que el mencionado capital y los intereses que prévia liquidacion resulten corresponder á D. Manuel Remon Zarco del Valle, le sean satisfechos desde luego sin necesidad de consignacion, justificada que sea su personalidad para el percibo, formalizándose su importe en concepto de minorazion de los ingresos por productos de ventas de bienes de Corporaciones civiles, con aplicacion al presupuesto de 1859, en que habrá tenido ó tendrá lugar el ingreso de los plazos respectivos á las fincas vendidas procedentes del Instituto de segunda enseñanza de Málaga, siguiéndose el mismo sistema en todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

14.

HACIENDA.

(7 Enero.)

Real órden, mandando que no se ponga obstáculo por la Administracion del Correo central á la circulacion de las cajitas que contengan muestras y las en que se remitan á las Aduanas los troqueles de los sellos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, pidiendo que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones correspondientes como aclaracion de la Real órden de 27 de Marzo de 1858, á fin de que en la Administracion del Correo central no se ponga obstáculo á la circulacion por correos de las pequeñas cajitas con muestras, y las en que se remiten á las Aduanas los troqueles de los sellos que se ponen á los géneros para acreditar su legítima introduccion, por la gran seguridad que en su traspor-

te necesitan objetos cuyo estravío originaria graves perjuicios; y en su vista, S. M. me encarga manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, se sirva disponer que la Administracion del Correo central no ponga dificultad en remitir por correos las pequeñas cajitas á que la Direccion general de Aduanas se refiere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860.=Salavería.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

15.

GUERRA.

(10 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que no se pueda nombrar Asesor ni Fiscal de los Juzgados de Artillería é Ingenieros á ningun Abogado que ejerza destino en cualquiera de los ramos de Administracion civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la propuesta en terna que han dirigido á ese Tribunal Supremo los Directores generales de Artillería é Ingenieros, en la que figura en primer lugar Don Nicolás Candalija y Uribe, Promotor fiscal en comision del distrito del Norte en las afueras de esta capital, para el cargo de Fiscal de los Juzgados privativos del quinto departamento de Artillería y de la Direccion-Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva; y considerando la conveniencia que resultaria de que los espresados cargos fuesen incompatibles con el de otro empleo alguno en el órden civil por las complicaciones, rivalidades, competencias y aun incompatibilidades que pueden surgir en el curso de los negocios, teniendo presente lo que se halla prevenido en Real órden circular de 17 de Noviembre de 1855 para el desempeño accidental é interino de las Auditorías de Guerra en casos de vacantes, ausencias é enfermedades, lo cual con mayor fundamento es aplicable cuando se trata de un nombramiento para administrar justicia en propiedad, y atendiendo á que existe una lista de aspirantes á ingresar en el órden jurídico militar, en la que figuran individuos beneméritos que han prestado servicios muy señalados en el ramo de guerra, y por tanto parece justo que obtuviesen preferencia en los casos de ingreso en la carrera para no defraudar sus aspiraciones, teniéndolos presente en las propuestas, pues es muy natural y posible que en vacantes de esta especie se presenten á solicitar algunos de entre tantos aspirantes como comprende la indicada lista, porque

así pueda convenirles; S. M., conformándose con el parecer de ese Tribunal Supremo, se ha servido resolver que en lo sucesivo el Director general de Artillería y el Ingeniero general respectivamente dispongan que las vacantes que ocurran de Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de sus armas se anuncien en la *Gaceta* por un plazo largo que podrá ser de treinta dias, á fin de que los aspirantes á ser incluidos en las propuestas acudan con solicitud y justificacion de sus méritos á los Jefes de los Juzgados cuyas vacantes hayan de proveerse, los cuales deberán agregar siempre á las propuestas justificadas las instancias de los pretendientes que se hallen incluidos en la lista de aspirantes de primera clase á ingresar en el órden juridico-militar, sin que deban proponerse letrados que tengan empleo en cualquiera de los ramos de Administracion civil, si no Abogados independientes y de reconocida ilustracion, prefiriéndose siempre á los que hayan prestado en alguna ocasion servicios juridico-militares ó en otro ramo del ejército, especialmente los incluidos en la lista de aspirantes de primera clase ya citada.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1860. El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

16.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(11 Enero: publicada en 18 del mismo.)

Circular, dictando varias reglas para llevar á ejecucion el tratado de Correos con Francia.

Debiendo ponerse en vigor el dia 1.° de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia en 5 de Agosto último, remito á V...., ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de órden y detalle convenido entre esta Direccion y la del vecino imperio; á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V.... de su exacto cumplimiento.

Como observará V..., en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un país para el otro, fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas, que procedan de Francia para España; y que por escepcion se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos las cartas de unos para

otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuatro *B*, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el prévio franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no esceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el artículo 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs., y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reunan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido préviamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas, salva la deduccion del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daria lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frans.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes.....	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia.....		80
Debe pagar la persona á quien va la carta.....	1	60

Si la dicha carta fuese de Francia para España y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 1 franco 60 céntimos que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion seria del modo siguiente:

	Cuartos.
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes....	72
Valor de los sellos (80 céntimos) por equivalencia.	24
Debe pagar la persona á quien va la carta.....	48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés esta dividido en 100 céntimos, y considerar á 20 céntimos como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, escepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la Administracion en que se verifique marcará sobre el paquete, además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle, en consecuencia, el sello *P. D.* con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia ó vice-versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella, y franquearse, en consecuencia, con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado se impone á los Capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones la obligacion de conducir la correspondencia, y de avisar á los Administradores de Correos con anticipacion la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilógramo (próximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligacion se haga molesta, los Jefes de las Administraciones de Correos de los puertos deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad las certificaciones de que trata el art. 6.°, y de enviar, siempre que lo permita el personal de sus oficinas la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asímismo cuidar de no dirigir por la via marítima sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia y paises á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello *P. D.* en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al estranjero; así como el de *certificado* ó de *franqueo insuficiente* en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Deben asímismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja

de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban, á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento se ofreciese á V..... aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860. El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

B.

CUADRO *demostrativo del orígen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el art.* 10 *del Convenio de* 5 *de Agosto de* 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.

ADMINISTRACION DE ORÍGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Besalú	Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Prats-de-Mollo.
Camprodon	Amélie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Mont-Louis-sur-Tet. Ollette. Prats-de-Mollo.
Castellon de Ampurias	Collioure. Port-Vendres.
Elizondo	Baigorry. Béhobie. Cambo. Saint-Jean-de-Luz. Saint-Jean-Pied-de-Port. Ustaritz.
Figueras	Céret.
La Junquera	Amélie-les-Bains. Argelés-sur-Mer. Arles-sur-Tech. Céret. Collioure. Port-Vendres.
Olot	Prats-de-Mollo.

Puigcerdá	Bourg-Madame. Mont-Louis-sur-Tet.
San Sebastian	Béhobie. Saint-Jean-de-Luz.
Santistéban	Baigorry. Béhobie. Saint-Jean-de-Luz.
Valcárlos	Baigorry. Saint-Jean-Pied-de-Port.
Irun	Bayonne. Béhobie. Biarrits. Saint-Jean-de-Luz. Ustaritz.

CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.

ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Amélie-les-Bains	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Argelés-sur-Mer	La Junquera.
Arles-sur-Tech	Besalú. Camprodon. La Junquera.
Baigorry	Elizondo. Santistéban. Valcárlos.
Bayonne	Irun.
Béhobie	Elizondo. San Sebastian. Santistéban. Irun.
Biarrits	Irun.
Bourg-Madame	Puigcerdá.
Cambo	Elizondo.
Céret	Figueras. La Junquera.
Collioure	Castellon. La Junquera.
Mont-Louis-sur-Tet	Camprodon. Puigcerdá.

Ollette	Camprodon.
Port-Vendres	Castellon. La Junquera.
Prats-de-Mollo	Besalú. Camprodon. Olot.
Saint-Jean-de-Luz	Elizondo. San Sebastian. Santistéban. Irun.
Saint-Jean-Pied-de-Port	Elizondo. Valcárlos.
Ustaritz	Elizondo. Irun.

TARIFA *para el franqueo de la correspondencia del reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y Argelia, y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.*

	Cartas de todo el reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, y vice versa. — *Cuartos.*	Cartas de las Administraciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B con destino á las fronterizas francesas marcadas en dicho cuadro y vice versa. — *Cuartos.*
FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA FRANCIA. —		
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	12	6
La que esceda de este peso y no pase de 8 adarmes, idem.....	24	12
La que esceda de 8 y no pase de 12, idem.....	36	18
La que esceda de 12 y no pase de 16, idem.....	48	24
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	12	6
PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARGELIA NO FRANQUEADAS.		
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive.....	18	9
Idem que esceda de 4 y no pase de 8 adarmes.....	36	18
Idem que esceda de 8 y no pase de 12, idem.....	54	27
Idem idem de 12 y no pase de 16, idem.....	72	36
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	18	9

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 cénts. como equivalentes á seis cuartos.

Cartas certificadas de España para Francia, franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia, no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de órden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por 22 adarmes, ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen á España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará á 10 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear, serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de Enero de 1860.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Nota. En la *Gaceta* núm. 263 correspondiente al dia 20 de Setiembre del año pasado de 1859, se halla inserto el convenio de Correos citado en la precedente instruccion.

Se han dado las órdenes oportunas para que los estancos estén provistos de los sellos de 12 cuartos que han de servir para franquear las cartas que se dirijan desde España á Francia y Argelia.

Igualmente se ha dispuesto que en las espendedurías de sellos del franqueo de los pueblos comprendidos en la zona fronteriza á la Francia, que deben gozar de la rebaja de porte concedida por el art. 10 de dicho convenio haya sellos de 2 cuartos, los que unidos á los de 4 cuartos, harán la suma de 6 cuartos que está señalada para franquear las cartas sencillas que se dirijan desde cualquier pueblo español de los mencionados en el adjunto cuadro *B* á uno de los pueblos franceses que le corresponden, designados á su frente bajo una llave en el mismo cuadro *B*.

17.

FOMENTO.

(11 Enero: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, prorogando el término señalado por la ley de 6 de Julio de 1859, para la reorganizacion de las sociedades mineras.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.° Sin embargo de esta próroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.° Las sociedades estranjeras que posean minas en España, no se hallan comprendidas en la referida ley de sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provin-

cia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la próroga concedida.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

18.

FOMENTO.

(13 Enero: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, aprobando la disposicion tomada por el General en Jefe de ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros no estancados que se introduzcan en la plaza de Ceuta.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la disposicion tomada en 3 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, esceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.° Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.° Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, se considerarán en los mismos como estranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.° Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el dia de la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.° Por los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibia antes de la disposicion del General en Jefe.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

19.

HACIENDA.

(13 Enero.)

Real órden, señalando el precio á que se ha de vender en lo sucesivo la pólvora denominada de minas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos:

Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente la de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del país.

Y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto, con la proteccion que se les dispense, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente, que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1.° del mes de Abril inmediato se espenda al público el kilógramo de pólvora denominada de minas al respecto de 10 rs. uno en vez de 12 á que se vende en la actualidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

20.

GOBERNACION.

(13 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, resolviendo la manera de entablar los recursos contra los acuerdos de los Consejos provinciales en cuestiones de quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Domingo Porcel Vilches, ve-

cino de Policar, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró esceptuado del servicio de las armas á Antonio Izquierdo Olvera, quinto del reemplazo ordinario del año de 1858, por el cupo de dicho pueblo, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real órden de 5 de Mayo último, ha vuelto esta Seccion á examinar el espediente promovido por Domingo Porcel, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró esceptuado á Antonio Izquierdo Olvera, quinto en la de 1858 para el ejército activo.

Resulta hoy, Excmo. Sr., que, evacuado por esta Seccion su informe en 15 de Enero último, en que consideró extemporáneo é inadmisible el recurso de Domingo Porcel, ya porque aparecia presentado trascurridos los quince dias que la ley señala en su art. 136, ya porque no habia sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y sí directamente ante el Gobierno, ese Ministerio ha depurado el primer estremo, ordenando S. M., que en vista de su resultado, emita esta Seccion nuevo dictámen, espresando si para la admision de las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, debe tenerse por punto general, como circunstancia indispensable la presentacion de las respectivas instancias ante el Gobernador de la provincia.

El informe que ha evacuado el Oficial encargado del registro en esa Secretaría, no deja duda que la instancia de Domingo Porcel fué presentada dentro del plazo de los quince dias que la ley señala en su art. 136; pues habiéndose dictado y hecho saber el fallo contra que se reclama el 6 de Julio de 1858, y habiéndose presentado la instancia el 21, segun el citado Oficial certifica, la presentacion resulta hecha dentro del mencionado plazo; y la Seccion, con este nuevo dato, no puede menos de informar favorablemente respecto á este defecto de que anteriormente aparecia adolecer el recurso por Domingo Porcel entablado.

Mas no puede opinar del mismo modo respecto al otro estremo sobre que tambien se le pide informe, y fúndase para ello en que la ley, despues de disponer terminantemente en su art. 136 que las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales se entablen ante los Gobernadores de provincia, marca á estas Autoridades en el artículo siguiente la tramitacion que deben seguir en la formacion del espediente hasta remitirlo al Gobierno, sin que de ninguna palabra de la ley se colija que los interesados puedan desentenderse del conducto del Gobernador para dirigir sus instancias.

La Seccion cree que al obrar así, el legislador ha tenido presente la participacion de contenciosos que desde luego resalta en estos espedientes, pues en ellos se abren juicios contradictorios ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, se admiten pruebas,

se señalan términos fatales, y las determinaciones son en su caso ejecutivas.

El Gobierno mismo debió comprenderlo así al dictar la Real órden de 4 de Marzo de 1848, en que estableció reglas para las reclamaciones que se le elevasen en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, pues en la regla 7.ª de la citada Real órden dice: «Tampoco se dará curso por este Ministerio (el de la Gobernacion), ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, *y que no vengan por conducto del Jefe político respectivo.*» Solo cree la Seccion que deberán admitirse las reclamaciones que los interesados eleven directamente al Gobierno cuando estas sean, no contra el acuerdo en que el Consejo falló sus alegaciones, sino en queja de la conducta del Gobernador, porque, les niegue indebidamente ó entorpezca el uso del derecho que les concede el art. 136.

Entonces el Gobierno debe resolver la reclamacion, prévios los trámites é informes que juzgue convenientes, y mandar, si procede, que el Gobernador admita el recurso, é instruya el espediente con arreglo á la ley.

Así comprende la Seccion el último estremo sometido á su informe, y opina, por tanto, que el recurso de Domingo Porcel es inadmisible por no haber sido presentado ante el Gobernador y elevado por su conducto, segun está prevenido en la ley.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.

21.

GUERRA.

(14 Enero; publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo no se haga abono de sueldo á los individuos que de la carrera militar pasan á otra del Estado, en el intermedio de su baja en la primera hasta la toma de posesion del empleo civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E.

promovió en 11 de Noviembre último, acerca de la necesidad de que se declare el Ministerio de cuya obligacion deba ser el abono de sueldo de los individuos que pasan á servir de la carrera militar á otras del Estado, en el período que media desde que son baja en la primera hasta la toma de posesion de su destino en las últimas, cuya resolucion solicita V. E. con motivo de una reclamacion hecha por el Comandante militar que fué del castillo de Valencia de Alcántara, D. Manuel Prieto y Fernandez, Oficial segundo en la actualidad de la Administracion principal de Correos de Sevilla:

Considerando que los individuos que puedan hallarse en el caso del que promueve dicha reclamacion es siempre por voluntad y conveniencia propia:

Considerando que al pasar los mismos á otras carreras no pueden ignorar que la práctica legal en todas ellas establecida es la de no abonarse el sueldo sino desde la toma de posesion:

Considerando que en su arbitrio está por consiguiente el llenar mas ó menos pronto esta precisa condicion:

Considerando que no es en manera alguna procedente ni justo alterar este sistema legal en el órden de los abonos, ni introducir una confusion en el de contabilidad de los demás Ministerios;

Y considerando, por último, que por iguales principios tampoco puede ni debe el presupuesto de la Guerra abonar á sus dependientes haber alguno desde el dia en que son baja definitiva en las clases militares; S. M., de conformidad con el dictámen emitido en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que la falta de sueldo de los individuos que de la carrera militar pasan á otras del Estado, en el intermedio de su baja en la primera hasta la toma de posesion del empleo civil, debe soportarse por los mismos interesados como una consecuencia prevista é inherente á sus nuevos destinos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Sr.

22.

FOMENTO.

(14 Enero: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando se encienda el nuevo faro de la Isla de Mouro en Santander.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 15 de Febrero próximo se ilumine el nuevo faro de quinto órden que se ha establecido en la Isla de Mouro, en Santander; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

23.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(14 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Circular, dictando varias prescripciones sobre el modo de llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 18 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

A fin de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 18 del reglamento para la administracion y régimen de la instruccion pública, aprobado por S. M. en 20 de Julio del año próximo pasado, esta Direccion general ha acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los Profesores de los Institutos y Escuelas de estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, formarán y remitirán á los Rectores del distrito universitario en el término de tres meses los *Programas* de sus respectivas asignaturas, procurando esponerlos con la claridad y concision necesaria en un trabajo de esta especie.

2.ª Los claustros de la facultad á que cada asignatura pertenezca, examinarán dichos *Programas* en el plazo mas breve posible, elevándolos al Gobierno por conducto de los Rectores.

No existiendo en los distritos de Zaragoza, Salamanca y Oviedo facultad de Ciencias, el Rector del primero remitirá los *Programas* de las asignaturas correspondientes á la misma para el oportuno exámen á la Universidad de Barcelona, el del segundo á la de Valladolid y el del tercero á la de Santiago.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de....

24.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(11 Enero.)

Circular haciendo varias observaciones respecto á la forma en que por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento han de satisfacerse las obligaciones consignadas en presupuesto.

Por Real órden de 16 de Diciembre último que V. S. ha debido recibir oportunamente, se han dictado varias disposiciones con el objeto de llevar á cabo el pensamiento de que se libren por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo. Deseando esta Direccion general contribuir en cuanto esté de su parte á plantear este pensamiento, y creyendo de su deber facilitar á los ingenieros el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones en lo que concierne al ramo de Obras públicas, ha creido oportuno hacer al efecto las observaciones siguientes:

1.ª Las atenciones del servicio de Obras públicas pueden considerarse divididas en dos grandes grupos; el primero comprende aquellas que pueden llamarse fijas, y que abrazan los sueldos y haberes de los funcionarios de planta de todas clases, los jornales de peones, capataces y camineros, y demas análogas; el segundo comprende las atenciones eventuales, cuyo importe por consiguiente, no puede conocerse mientras que los servicios á que se refiere no hayan tenido el debido cumplimiento. Las obligaciones de este segundo grupo, que en general se referirán á obras en curso de ejecucion, pueden á su vez dividirse en otras dos partes comprendiéndose en la primera las que se ejecutan por administracion, y en la segunda las que se ejecutan por contrata.

2.ª Respecto de las atenciones fijas, no puede caber duda acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Real órden citada y de las de la circular de la Ordenacion de 18 de Diciembre. Por lo tanto, la Direccion se limitará á recomendar á los ingenieros la

mayor puntualidad en la remision de las listas de revista á que se refiere la regla 4.ª de la espresada circular de la Ordenacion, así como la de los demás documentos de la misma especie.

3.ª En cuanto á las obras por administracion, ya se previene en la disposicion primera de las adicionales de la Real órden de 16 de Diciembre que se librarán en suspenso las cantidades que se pidan para satisfacerlas. Los Ingenieros deberán tener en cuenta que en esta clase de obras deben comprenderse no solo las de nueva construccion, sino las de conservacion y reparacion que se ejecuten por el espresado sistema, y que, por consiguiente, en los pedidos de las cantidades que se han de librar en suspenso deberán incluirse los jornales de operarios y peones auxiliares, composicion de herramientas y útiles, riego para el firme, estudios de proyectos y demás atenciones que los Ingenieros consideren que no admiten dilacion.

4.ª Los presupuestos anticipados á que alude la disposicion adicional ya citada deberán considerarse como pedidos de cantidades alzadas para las atenciones á que se destinen. De consiguiente estos presupuestos se reducirán á relaciones de las cantidades necesarias para satisfacer las obras por administracion, especificándose en ellas, por capítulos y artículos del presupuesto, las obras á que se refieren, haciendo un resúmen al final. Estos pedidos deberán remitirse por los Ingenieros dentro de los seis primeros dias de cada mes. Además, al hacerlo espresarán si desean que se libre por quincenas, y designarán la persona á cuyo favor se ha de espedir el libramiento.

5.ª Los presupuestos anticipados á que se refiere la regla anterior nunca deben confundirse con los que está prevenido se remitan mensualmente. Estos últimos, en los que se comprenden las atenciones de todas clases que existen en las provincias respectivas, sirven á la Administracion para hacer la distribucion de fondos y consignarlos á las Tesorerías correspondientes, en tanto que los presupuestos que espresa la disposicion adicional de la Real órden de 16 de Diciembre, tienen únicamente por objeto dar á conocer las cantidades que deben librarse en suspenso dentro de las espresadas consignaciones. Por lo tanto, los Ingenieros no deben entenderse relevados de la remision de los presupuestos mensuales, en la forma que se halla prevenido, debiendo además de esto verificar los pedidos de las cantidades en suspenso, siempre que sea necesario.

6.ª Respecto de las obras por contrata, los Ingenieros remitirán directamente los certificados respectivos á esta Direccion, y se les recomienda la mayor puntualidad en su remision dentro del mes á que correspondan, ó á mas tardar en los primeros dias del siguiente, especialmente en los relativos á las contratas de acopios para conservacion y reparacion, con el objeto de que no se demore

la espedicion de los libramientos y no hacer sufrir á los contratistas perjuicios indebidos.

7.ª El pago de alquileres de las casas en que se hallan establecidas las oficinas de Obras públicas en las provincias, se verificará mediante libramiento de la Ordenacion general de pagos á favor del dueño de la casa y por la cantidad en que se halla arrendada. Respecto de los alquileres actuales, esta cantidad se sabrá por el ceso que remitan las secciones de Fomento, y para lo sucesivo cuidarán los Ingenieros de dar oportunamente conocimiento á la Direccion de cualquiera variacion que ocurriese en el particular.

8.ª Estando consignada en el presupuesto del Estado una cantidad fija para mueblaje, alumbrado y combustible, gastos de escritorio y papel para planos etc. de las espresadas oficinas, se librará mensualmente por la Ordenacion la dozava parte de la consignacion á favor de los Ingenieros Jefes, debiendo rendirse mensualmente cuenta justificada por el encargado de los gastos, la cual aprobada por los espresados Jefes, quedará archivada en las oficinas de su cargo á disposicion de la citada Ordenacion, por si el Tribunal de Cuentas del Reino las reclamase.

9.ª Los gastos que se ocasionen en la reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales se justificarán con cuenta documentada que ha de presentarse en el Gobierno de la provincia, y de su importe se espedirá por la Ordenacion el libramiento correspondiente.

10. Del importe de los alquileres de planos de útiles y herramientas deberá darse conocimiento á esta Direccion general á fin de que pueda librarse la cantidad á que asciendan por la Ordenacion general de pagos.

11. Interin otra cosa no se determina, las cuentas de todas clases que han de presentarse á los Gobernadores de las provincias se redactarán y se autorizarán por los mismos funcionarios y en la propia forma que se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

12. Las resoluciones que recaigan sobre consultas que los Ingenieros de las provincias hayan hecho ó hicieren sobre la inteligencia de todas estas disposiciones, se insertarán en el *Boletin oficial* del Ministerio para que sirvan de regla general en los casos de la misma naturaleza.

Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y exacta observancia, en el concepto de que la Direccion espera que V. S. coadyuvará con su ilustrado celo al cumplimiento de estas medidas, como lo requiere el interés del servicio público que le está encomendado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.=El Director general, José Francisco de Uriz.=Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....

25.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(18 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, aprobando la creacion de un Monte de Piedad en la capital de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E. número 565, de 23 de Diciembre de 1858, remitiendo copia del espediente instruido sobre la creacion de un Monte de Piedad en esa capital; la Reina (Q. D. G.), oida la seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la creacion del referido establecimiento con sujecion á las bases siguientes:

Primera. El Monte de Piedad se constituirá tomando á préstamo de las Cajas de Comunidad sucesivamente, y con arreglo á sus necesidades, hasta la cantidad de 50,000 pesos con un interés de 5 por 100 anual.

Segunda. El Monte de Piedad estará bajo la inspeccion del Gobierno superior civil de esas Islas, y á la inmediata dependencia del de la provincia de Manila.

Tercera. Para la debida vigilancia sobre las operaciones del establecimiento se nombrará una Junta presidida por el referido Gobernador de la provincia de Manila. Esta Junta, cuyos cargos serán gratuitos, se compondrá de dos Vocales de la Junta directiva de Administracion local, de un individuo del Cabildo de la Santa Iglesia catedral de esa capital, de un Regidor del Ayuntamiento y de uno de los Párrocos de Tondo y de Binondo alternativamente.

Y cuarta. El reglamento del Monte de Piedad se reformará con arreglo á las alteraciones que quedan prevenidas, debiendo espresarse además que el plazo máximo de los empeños será prorogable hasta un año, y suprimirse las disposiciones en que se establece que el fuero de la Real Hacienda es el único competente para conocer de las cuestiones que tengan lugar con el establecimiento, como tambien el que estas hayan de decidirse en juicio verbal no escediendo de 500 pesos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de de Enero de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

26.

HACIENDA.

(18 Enero.)

Real órden, declarando que los Tesoreros de las provincias sean los preferidos sobre todos los Jefes para ocupar las habitaciones que hubiese sobrantes en los edificios del Estado en que se hallen colocadas las Tesorerías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en esa Direccion con motivo de las reclamaciones presentadas por el Contador y Tesorero de la provincia de Cádiz, pretendiendo ambos corresponderles la preferencia para ocupar las habitaciones que resulten sobrantes del servicio público en el edificio aduana de dicha capital; y considerando que el verdadero espíritu que presidió al espedirse la Real órden de 20 de Abril de 1855, fué la de dar la prioridad á aquellos funcionarios á cuyo cargo se halle la custodia y mas inmediatamente les afecte la responsabilidad de los caudales ó efectos públicos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Tesoreros de las provincias sean los preferidos sobre todos los Jefes para ocupar las habitaciones que haya sobrantes en los edificios del Estado, siempre que en estos se hallase colocada la Tesorería.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

27.

HACIENDA.

(18 Enero.)

Real órden, prorogando el plazo para la toma de razon en el registro de hipotecas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multa, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el escesivo número de los que se hallan en este caso, procede en lo general de ignoran-

cia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande, si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses con relevacion de toda multa los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.° Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que, aunque esceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripcion en el registro.

Y 3.° Que concluida la próroga, se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubieren cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

28.

GOBERNACION.

(18 Enero: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, dictando varias reglas para alzar la retencion á los confinados que la tengan impuesta en sus condenas.

Señora: La diversa interpretacion que se viene dando á los artículos 306 y 321 de la Ordenanza de Presidios, determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida á sus condenas esta cláusula, muevo al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado, á presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, aclarando las dudas que en la práctica ocurren. Ninguno de los siete artículos que comprende desvirtua el espíritu de las disposiciones de la Ordenanza á que se refieren. Son, sí, su complemento, y fijan la jurisprudencia que deberá regirse en el trámite y resolucion de los espedientes que se promuevan por las Juntas económicas de los

presidios, cuando se considera dignos de la gracia del alzamiento de la cláusula de retencion á los confinados que lo soliciten.

Madrid 18 de Enero de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el artículo 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga estinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios estraordinarios.

Art. 2.° El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esa cláusula hasta que haya estinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.° Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezara á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya estinguido la primera.

Art. 4.° Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuere de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de estinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.° Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya estinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia estraordinaria.

Art. 6.° Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias espresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien por moti-

vos particulares, acceder á la gracia de alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios estraordinarios.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

29.

FOMENTO.

(13 Enero; publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo las Juntas económicas de Obras públicas.

Por consecuencia del nuevo sistema establecido por la Instruccion de 16 de Diciembre último para verificar el pago de todas las obligaciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en suprimir las Juntas económicas de Obras públicas creadas por mi Real decreto de 15 de Noviembre de 1851.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Enero; publicado en 3 de Febrero.)

Real decreto, fijando la distribucion de los fondos consignados para los trabajos geográficos y mediciones parcelarias.

Señora: En Reales decretos de 20 de Agosto y 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que, no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el perso-

nal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 19 de Enero de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70,000 reales; personal administrativo imputable á este ramo, 75,000; material de instrumentos, 800,000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150,000; idem á la tropa, 40,000; meteorología y medida de longitudes, 230,000; gastos del material de la Secretaría imputables á este ramo, 75,000; imprevistos, 100,000: total, 1.540,000.

Art. 2.° Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer órden, 75,000 rs.; veinte ayudantes, 110,000; gratificaciones de campo, 125,000; material de operaciones de campo, 40,000; Escuela práctica, 40,000; adquisicion y conservacion de instrumentos, 100,000; peones para el campo, 15,000; gratificaciones á los ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios é hidrográficos, 150,000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100,000; personal administrativo de la secretaría imputable á este ramo, 28,000; material de secretaría imputable á este ramo, 25,000; planos de plazas de guerra, 30,000; planos de capitales de provincia, 50,000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800,000; copia de planos y trabajos de bufete, 30,000; imprevistos, 200,000: total 1.948,000 reales.

Art. 3.° Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el trascurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribucion aquí se hace, me pre-

sentareis la propuesta correspondiente dentro de los límites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

31.

HACIENDA.

(20 Enero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el Banco de Jerez de la Frontera.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 19 de Diciembre y 13 del actual, remitiendo copia certificada del acta de la Junta general de accionistas celebrada para la instalacion de ese Banco, y en la que constan los nombramientos de Director y Consiliarios de la de gobierno, y participando haberse realizado en las cajas del propio establecimiento los tres millones de reales, importe de las 1,500 acciones emitidas, que representan el capital social con que debe empezar á funcionar, segun lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 14 de Octubre del año próximo pasado; y en su consecuencia, S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el Banco de Jerez de la Frontera, puesto que se ha hecho efectivo el referido capital dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, segun se ha hecho constar por el acta de arqueo que practicó V. S., y toda vez que se han llenado además todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Comisario régio del Banco de Jerez de la Frontera.

37.

HACIENDA.

(20 Enero.)

Real órden, igualando las provincias Vascongadas con las demás del Reino, para el nombramiento de los espendedores de pólvora, y sujetando su administracion á las reglas y formalidades establecidas respecto á este servicio.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por V. I. en el espediente instruido en esa Direccion á consecuencia de la consulta hecha por la Diputacion foral de la provincia de Guipúzcoa y la Administracion principal de todas rentas de la misma sobre la base que esta última debe tener en cuenta para hacer la liquidacion del premio de espendicion devengado por los vendedores de este artículo, segun los valores obtenidos desde 1.° de Febrero del año próximo pasado en adelante, fecha en que empezó á regir en todas las provincias del reino la nueva escala establecida por esa Direccion en 26 de Enero de dicho año á virtud de la Real órden de 12 del mismo, enterada tambien de lo propuesto por V. I. respecto á las reglas á que en lo sucesivo debe ajustarse la espendicion de pólvora y demás actos del servicio de esta renta en las provincias Vascongadas, se ha servido S. M. ordenar:

1.° Que la liquidacion del premio de espendicion devengado desde 1.° de Febrero del año último por los valores de las pólvoras vendidas en la provincia de Guipúzcoa, se haga por los obtenidos en cada mes por cada uno de los espendedores, aun cuando estos hubiesen sido designados por la Diputacion foral de la provincia.

2.° Que en lo sucesivo en esta y las demás provincias Vascongadas se haga el nombramiento de los espendedores de pólvora por los Gobernadores respectivos, y quede sujeta la administracion de este ramo á las mismas formalidades y reglas establecidas respecto de este servicio en las demás provincias del reino.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

33.

GUERRA.

(21 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, fijando la manera de hacer la conmutacion de los efectos depositados en la Caja general de depósitos por los Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 27 de Diciembre último, en la que el Capitan graduado D. Agustin Loygorri y de la Torre, Teniente de caballería y auxiliar de esa Direccion general, solicita autorizacion para conmutar cuatro acciones del Canal de Isabel II que tiene en depósito en la Caja general de los del Reino, y las que como estas cuatro deban amortizarse en lo sucesivo, se ha servido S. M. acceder á esta peticion siempre que el interesado deposite en la espresada Caja general, en metálico ó papel del Estado, una cantidad por lo menos igual al valor que representaban las acciones que retira el dia que las entregó en depósito; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se entienda que esta disposicion es estensiva para todos los casos análogos que se presenten.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

34.

GUERRA.

(21 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, determinando desde cuándo se debe considerar verificado civilmente el matrimonio de los Oficiales del ejército, cuando tengan solicitada la Real licencia prevenida como necesaria.

Excmo. Sr.: El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del de la Guerra, dice con esta fecha, entre otras, al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña María de las Mercedes Carbonell y Carbonell, viuda presunta de D. Juan Gonzalez Muñoz, primer Ayudante del escuadron espedicionario de Castilla de ese

ejército, en solicitud de pension de Monte-pio militar por muerte de este Oficial.

Enterada S. M., y resultando que el causante solicitó Real licencia para efectuar su casamiento con la recurrente en 17 de Setiembre de 1852, cuya gracia se le otorgó con optim á los beneficios de dicho Monte-pio en Real órden de 11 de Junio de 1853, cuyo matrimonio no pudo realizar con la Doña María de las Mercedes, de quien tuvo y reconoció un hijo nombrado D. Enrique, nacido el 2 del citado Junio, porque murió en 31 de Julio siguiente sin que se le hubiese comunicado la referida concesion; y con presencia de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordadas de 11 de Noviembre de 1858 y 22 de Diciembre último, se ha servido conceder á Doña María de las Mercedes Carbonell y Carbonell la pension anual de 120 ps., respectiva al empleo de Teniente que se considera el que el causante desempeñaba al morir en 31 de Julio de 1853, abonable desde el siguiente dia en las Cajas de la Habana, prévia justificacion en esa Capitanía general de que no ha tomado estado de casada ni religiosa despues de la muerte de Gonzalez Muñoz.

Ha dispuesto S. M., al propio tiempo, á fin de evitar la repeticion de casos como el presente, que tanto perjudican á los interesados á consecuencia de la detencion en el curso de sus instancias, que en lo sucesivo se observen en esta clase de espedientes las disposiciones siguientes:

1.ª Se fija el plazo para considerar verificados civilmente los matrimonios en el caso de que queda hecho mérito, ó sea cuando los Oficiales interesados mueren antes de llevarlo á cabo, y teniendo solicitada la Real licencia prevenida como necesaria, el de dos meses, á contar desde el dia que presenten la instancia para los que fallezcan en la Península é islas Baleares; el de cuatro para los de las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el de ocho meses para los de las islas Filipinas.

2.ª Que el Jefe inmediato á quien para su curso é informe se entregue la solicitud, certifique al márgen de esta y bajo su responsabilidad el dia que le sea presentada, considerándose este como el primer trámite necesario del espediente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr....

35.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Enero: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Director general de Ultramar, para que contrate sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

No habiendo producido resultados las cuatro subastas celebradas con el objeto de rematar la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho de los negocios de aquellas provincias, para contratar el espresado servicio sin el requisito de la pública licitacion, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 2.° El contrato que se otorgue á consecuencia de esta autorizacion deberá ser sometido á la aprobacion de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

36.

GOBERNACION.

(22 Enero: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, señalando la cantidad que han de disfrutar los carteros por cada carta ó pliego que repartan á domicilio.

La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposicion, confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la Instruccion comunicada por la Direccion general de Correoos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe, por consecuencia, exigirse del

público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciban dos ó mas cuantos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravámen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, adonde con facilidad y á poca costa pueden los demás acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de esas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros con la tarifa de lo que el estado de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado, todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Desde 1.° de Febrero próximo no se exigirá mas que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan.

2.° Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el *Boletin oficial*, proviniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exigirán la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda por las infracciones que se cometan.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de

37.

GUERRA.

(22 Enero, publicada en 6 de Febrero.)

Real órden, resolviendo que los paisanos que se hallen trabajando en las fortificaciones de alguna plaza, y se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras, sean curados en los hospitales militares con cargo al presupuesto de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Búrgos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Setiembre del año último, en la que, al participar que en las obras de fortificacion de la plaza de Santoña habian sido heridos gravemente dos obreros paisanos de resultas de la esplosion de un barreno, manifiesta que con autorizacion del Gobernador militar de aquel punto, y á propuesta del Comandante de Ingenieros, fueron llevados al hospital militar por no haber en la citada plaza hospital civil donde asistirlos, ni poderse verificar en las malas posadas en que se hallan hacinados en dicha poblacion, como tampoco ser trasladados á otro pueblo por el estado en que se encontraban, solicitando V. E. con este motivo que los gastos que ocasionen los citados obreros sean cargo al presupuesto de Guerra y fondos de las obras, dictándose al propio tiempo una resolucion general para cuando ocurran casos de esta naturaleza. S. M. se ha enterado, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y Director general de Administracion militar, se ha servido aprobar lo determinado respecto de los dos obreros espresados, disponiendo que en lo sucesivo, atendido á que ha de redundar en beneficio de las obras por el estímulo que producirá entre los trabajadores, se adopte como medida general en los puntos donde no haya hospitales civiles la admision en los militares de aquellos operarios paisanos que se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras estraordinarias que, tanto en la plaza de Santoña como en otros puntos, se ejecutan bajo la Direccion del Cuerpo de Ingenieros, debiendo cuando llegue este caso estenderse la baja correspondiente por el Celador de obras de fortificacion con el V.° B.° del Comandante ó Jefe del propio cuerpo y el admitase del Comisario de Guerra, reintegrándose el importe de las estancias que se causen de los fondos con que se costeen aquellas; y en el bien entendido que esta ventaja solo tendrá aplicacion á los que se encuentren en el caso referido, y no los que contraigan enfermedades naturales, ó se inutilicen por causas agenas al servicio de las obras del Estado.»

De Real órden, comunicada por mucho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

38.

ESTADO.

(25 Enero: publicado en 8 de Febero.)

Convenio celebrado con el Presidente de la República mejicana para el restablecimiento de las relaciones con aquel país.

S. M. la Reina de las Españas y S. E. el Presidente de la República mejicana, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, Diputado á Córtes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador estraordinario y Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y

S. E. el Presidente de la República mejicana, al Excmo. Sr. Don Juan Almonte, General de division del ejército mejicano y Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mejicana cerca de S. M. el Emperador de los franceses; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de Méjico continuará activamente la persecucion y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas, departamento de Durango, el 15 de Setiembre de 1856, tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del Gobierno mejicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

Art. 2.º El Gobierno de Méjico, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las Autoridades ó funcionarios públicos ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado, sin embargo, del

deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre España y la República, y por el comun y bien entendido interés de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas en los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

Art. 3.° Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mejicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. Católica de los daños y perjuicios que hayan sufrido por su consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

Art. 4.° Animado de los propios sentimientos espresados en los dos artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

Art. 5.° Los Gobiernos de España y Méjico convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos Gobiernos.

Art. 6.° El tratado de 12 de Noviembre de 1853 será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, salvo que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

Art. 7.° Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos Gobiernos de España y Méjico.

Art. 8.° Este tratado será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. E. el Presidente de la República mejicana, y las ratificaciones se cambiarán en Paris dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en Paris á 26 dias del mes de Setiembre del año del Señor de 1859. (Firmado.) Alejandro Mon. (Firmado.) Sebastian Almonte.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por D. Mi-

guel Miramon, Presidente de la República de Méjico, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en París el 25 de Enero del presente año de 1860.

39.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Enero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, declarando terminada la legislatura de 1859.

Usando de la prerogativa que me compete, con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1859.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

40.

FOMENTO.

(27 Enero: publicado en 10 de Febrero.)

Real decreto, creando una plaza de Inspector general económico de los ferro-carriles.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de 8 de Julio último para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se crea una plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles.

Art. 2.° Corresponde al Inspector general informar al Gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y trasporte de los ferro-carriles y su aplicacion.

Segundo. Sobre los contratos de trasporte que celebren las compañías concesionarias con los particulares ó empresas, y los convenios que aquellas hagan entre sí para combinar el servicio de sus respectivas líneas, cuando estas se hallen en contacto.

Tercero. Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

Cuarto. Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un *minimum* de interés y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

Quinto. Sobre los balances anuales y estados que deben presentar al Gobierno las compañías.

Art. 3.° Deberá tambien, cuando el Ministro de Fomento se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en esplotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales del país.

Art. 4.° Tendrá además las atribuciones que se le confieran en los reglamentos que se publiquen sobre el servicio de las Inspecciones.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

41.

GOBERNACION.

(28 Enero: publicada en 2 de Febrero.)

Real órden, resolviendo lo conveniente respecto á la cualidad de estranjero para ser escluido algun mozo del servicio militar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.° de la Constitucion, que declara españoles á los estranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tít. 11, libro 6.° de la Novísima Recopilacion,

en la que se espresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante diez años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derechos á ser considerados como estranjeros, en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real órden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como estranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del espresado Domingo García reside en España hace veinte años, y de ellos once con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo, por tanto, ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el reino, y en tal concepto, no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado estranjero bajo ningun aspecto legal segun el art. 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto, con arreglo á la indicada Real órden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando que, segun certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los espedientes de quintas, resulta que los hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar García Camino, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenian la cualidad de estranjeros, puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matrícula del Viceconsulado de Portugal, establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el

reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como estranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

42.

FOMENTO.

(29 Enero; publicado en 4 de Febrero.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la construccion del trozo de la carretera de Tortosa á Gandesa, comprendido entre este punto y el barranco de Pinell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la construccion del trozo de la carretera de Tortosa á Gandesa, comprendido entre este punto y el barranco de Pinell, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

43.

FOMENTO.

(29 Enero: publicada en 1 de Febrero.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de la de Cubo á Peñas-Pardas en las inmediaciones de Terminon, conduzca á Peñaorada.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Búrgos, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Terminon de la de Cubo á Peñas-Pardas, y pasando por Salas de Bureba, Pozo y Lermilla, ha de terminar en Peñaorada, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar dicho anteproyecto, y declarar de tercer órden la mencionada carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

44.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(30 Enero: publicada en 16 de Marzo.)

Real órden, declarando que el art. 14 de la ley de presupuestos de 1855, que exige que los empleados hayan de servir dos años los destinos para poder regular las pensiones de Montepío por los sueldos que en ellos disfrutaran, no es aplicable en Ultramar, hasta el cumplimiento del Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta en 6 de Mayo de 1858 al Ministerio de Hacienda, único centro á la sazon encargado del conocimiento de los negocios relativos á clases pasivas, sobre si el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, que exige el que los empleados hayan de servir dos años los destinos para poder regular las pensiones de Montepío por los sueldos que en ellos disfrutaran, ha de ser estensivo á los dominios de Ultramar:

Considerando que los efectos de aquella ley, en cuanto al fondo, no alcanzan á los empleados ultramarinos, pues que el art. 14 ya citado no derogó la legislacion vigente hasta aquella fecha en Ul-

ramar, segun declaracion auténtica, hecha en la sesion celebrada en 17 de Julio del mismo año de 1855 por las Córtes Constituyentes, sino que trató solo de uniformar las tramitaciones que en estos negocios se seguian:

Considerando que este mismo criterio sirvió de fundamento, tanto á la Real órden de 26 de Setiembre de 1856, dictada por el Ministerio de Hacienda, y disponiendo que, vigente el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, se ciñese esa Junta á sus prescripciones respecto á la clasificacion de los jubilados y cesantes de Ultramar, pero con las tramitaciones establecidas para los de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 26 de Julio de 1855, como al Real decreto de 13 de Mayo del año último:

Ha tenido á bien declarar S. M. que respecto á las pensiones de Montepío no es aplicable en Ultramar el precepto del art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, hasta el cumplimiento del Real decreto de 13 de Mayo de 1859; debiendo, por tanto, esa Junta acordar definitivamente, y con sujecion á esta declaratoria, la pension que corresponde á Doña Nicolasa de Estrada y Nova, viuda de D. Juan Menendez Arango, Alcalde mayor que fué de la Habana, y demás viudas y huérfanos que se hallen en igual caso.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.= El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Señor Presidente de la Junta de Clases pasivas.

45.

GOBERNACION.

(30 Enero: publicada en 9 de Febrero.)

Real órden, confirmando el acuerdo del Consejo provincial de Tarragona por el que se declaró soldado á un mozo hijo único de viuda, y resolviendo que sirva de regla general.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Josefa Samora en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Tarragona declaró soldado al hijo de la misma interesada Juan Pamies quinto por el cupo de Reus en el reemplazo del año próximo pasado para el ejército, dicha Seccion ha emitido en 24 de Octubre último sobre este asunto el siguiente dictámen:

Visto el caso segundo, art. 76 de la ley de reemplazos, que

escepción del servicio al hijo único que mantenga á su madre, viuda y pobre.

Vistas las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª, art. 77 de la misma ley:

Considerando que el mozo Juan Pamies y Samora, si bien espuso la escepcion que marca el citado caso segundo, art. 76, no ha justificado que mantenga á su madre, ni la pobreza de esta, por cuanto la viuda gana un jornal de 8 rs. diarios, con los que puede atender á su subsistencia aunque se la prive del auxilio que pudiera prestarle su citado hijo:

Considerando que la madre de dicho mozo no debe ser tenida como pobre ni entenderse que este la mantiene en conformidad á lo dispuesto en las citadas reglas 5.ª y 6.ª, art. 77, toda vez que con el jornal que gana puede muy bien subsistir sin el auxilio de su hijo, contando, por tanto, con medios suficientes para atender á su subsistencia:

Considerando que la madre está ganando hace diez y seis años sin interrupcion alguna el jornal de 8 rs. diarios en su oficio de cortante de barnes, y que con arreglo á lo dispuesto en la citada regla 7.ª, art. 77, debe atenderse á las circunstancias que en ella concurrian el dia de la declaracion de soldados para el goce de la escepcion espuesta por su hijo;

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado para el reemplazo de este año y cupo de Reus al citado Juan Pamies y Samora, por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el mencionado caso segundo, art. 76 y reglas 5.ª, 6.ª, y 7.ª del 77, de la ley vigente de quintas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

46.

HACIENDA.

(31 Enero.)

Real órden, habilitando el puerto llamado Guadalquiton para conducir por mar á San Roque las salazones que allí se producen con los requisitos que se espresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa oficina general á instancia de D. Bartolomé Galia-

no, fomentador de salazones en Guadalquiton, provincia de Cádiz, solicitando que se le permita conducir por mar á San Roque el pescado que produce. En su vista, atendiendo al parecer favorable de los funcionarios que han informado en este asunto, y considerando que sin perjuicio de la Hacienda puede protejerse un ramo importante de industria, ha tenido á bien disponer S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y la de Estancadas, que se acceda á la pretension de Galiano, autorizándose el punto denominado Guadalquiton, en la espresada provincia, para que las salazones que produce este fomentador se conduzcan por mar á San Roque, bajo la vigilancia ó intervencion del resguardo situado en aquel punto, que facilitará un permiso para cada espedicion, el cual servirá de guia hasta San Roque, desde cuyo punto por medio de la Aduana de Puente Mayorga podrá efectuarse el comercio de cabotaje con dicho artículo. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar que en la espresada concesion no va comprendido el abono de la sal á precio de gracia, ó sea el premio de estraccion, porque este solo se concede por la ley de 26 de Mayo de 1825 y la Real órden de 26 Noviembre del propio año á las salazones que se conducen por mar á puntos que disten por tierra del de embarque veinte leguas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

47.

GOBERNACION.

(31 Enero; publicada en 8 de Febrero.)

Real órden, revocando el fallo del Consejo provincial de Toledo por el que se declaró soldado á un mozo hijo de viuda, y resolviendo sirva de regla general.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Epifanio Matías Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Epifanio Matías Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, espuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre, á quien mantenia, pues aunque tiene otros dos herma-

nos, uno de los cuales es mayor de diez y siete años; este se hallaba estinguiendo una condena de trece años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplia su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano de Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces,» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matías Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la escepcion que marca el párrafo segundo del artículo 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 21 de Enero de 1859 por las razones que espresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.ª Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado. 2.ª Porque no crée á Epifanio Matías Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matías Carrasco, y al remitir el Gobernador el espediente manifiesta que en su concepto corresponde la escepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan estractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matías Carrasco, y á que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativa-

mente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de diez y siete años; quedando reducida la cuestion á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el espediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó escluido, segun previene el art. 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una declaracion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo esceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su órden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al art. 81.

En este caso, pues, y anulado el acuerdo en 1.° de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo esceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujecion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matías Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que estinga una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años;» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo 3.° del art. 76, donde usa la frase «que no

haya de cumplir dentro de, » en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendríamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que estinguir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente, fuera de la ley; y por último, que para circunstancias espresadas en un mismo artículo se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de diez y siete años á aquel á quien falta un dia para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que estingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atencion, pues, á cuanto queda espuesto:

Visto tambien el párrafo 2.º del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando:

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matías Carrasco, así como tampoco respecto á que este cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de diez y siete años, se hallaba estinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11.ª de la Real órden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare esceptuado á Epifanio Matías Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

48.

FOMENTO.

(31 Enero: publicada en 8 de Febrero.)

Real órden, disponiendo lo conveniente para la visita que en el presente curso debe girarse á los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de dar cumplimiento á las disposiciones que en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamentos dictados para la ejecucion de la misma se refieren al importante punto de la inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las prescripciones siguientes:

1.° Los Rectores de los distritos universitarios girarán en el presente curso por sí mismos, ó valiéndose de los Catedráticos de facultad que tengan á bien designar, una visita á todos los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza que existan en su demarcacion, con arreglo á lo que previene el capítulo 1.° título 6.° del reglamento administrativo de 20 de Julio último.

2.° Si el Visitador notase algun defecto cuya correccion no estuviere en sus atribuciones, y fuese de carácter urgente, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

3.° Antes de empezar el curso inmediato remitirá al Gobierno el Rector del distrito, por separado, un informe relativo á cada establecimiento, ateniéndose á lo que determina el art. 127 del citado reglamento administrativo, y espresando minuciosamente:

1.° El modo con que el Jefe lo dirige y administra.

2.° La aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.° La asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.° Las observaciones que haya hecho con respecto á la conveniente severidad que debe presidir á los exámenes y demás ejercicios literarios.

5.° La conducta de los dependientes administrativos del establecimiento.

6.° El órden con que en la Secretaría se llevan los libros, se instruyen los espedientes y se conservan los documentos.

7.° El estado de la administracion económica.

8.° El de los gabinetes y colecciones de Física, Química é Historia natural.

9.° La estension y condiciones del local.

10. Los muebles y enseres que existan.

11. Las reformas que deban introducirse.

12. Todo, en fin, cuanto á juicio del Visitador pueda ser útil, al desarrollo de la enseñanza y al brillo del establecimiento.

4.° Sin perjuicio de las espresadas visitas ordinarias, esa Direccion acordará las estraordinarias que considere oportunas, cuando el mejor servicio así lo reclame.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Febrero: publicado en 3 del mismo.)

Real decreto, señalando el aumento de haber que han de disfrutar los empleados civiles cesantes que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística.

Señora: En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del Ejército, de la clase de reemplazo y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la Instruccion de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion, se hace necesario establecer correlacion y armonía entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto, me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1860.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.° del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningun caso escederá de 7,500 rs. anuales.

Art. 2.° Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre antes citado.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

50.

FOMENTO.

(1.° Febrero.)

Real órden, resolviendo lo conveniente para el fomento de la cria caballar.

Ilmo. Sr.: A fin de coadyuvar al fomento y desarrollo de la cria caballar del modo eficaz que su importancia requiere, la Reina (Q. D. G.), accediendo á las indicaciones de diferentes delegados del ramo, se ha servido disponer que continúe siendo gratuita, hasta nueva órden, la cubricion de yeguas en los depósitos establecidos por cuenta ó disposicion del Estado, recomendándose á los encargados de los mismos la puntual observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848, y especialmente de los artículos 11, 12 y 13, referentes á las condiciones que han de reunir las yeguas admisibles, la preferencia que ha de darse á las que procedan de los caballos de los depósitos y criadores pobres, y á los registros que deben llevarse durante la cubricion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

51.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(4 Febrero: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, creando una Escuela especial de Agricultura en la Isla de Cuba, y aprobando el reglamento orgánico de la misma.

Visto el espediente remitido por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, encareciendo la conveniencia de crear en la misma una Escuela especial de Agricultura:

Considerando que los establecimientos de esta clase facilitan en gran manera el progreso de aquel importante ramo de la riqueza pública, puesto que, hermanándose en ellos la práctica con la teoría, introducen y generalizan los métodos mas perfectos, reunen y ensayan los útiles de labranza empleados en diversos países, y sirven para demostrar cuáles son en determinadas condiciones los nuevos productos que en vista de una bien entendida rotacion de cultivo conviene sustituir á los antiguos; cuáles son los instrumentos mas adecuados, y cuáles, en fin, los sistemas que deben adoptarse:

Considerando que el planteamiento de la enseñanza profesional de agricultura en la Isla de Cuba, ha de dar por resultado el que salgan de la Escuela, ya que no Ingenieros agrónomos, por la falta de preparacion científica con que en la actualidad se tropieza para el logro de este completo adelanto, peritos agrícolas al menos y buenos labradores mayorales, capataces de fincas y hortelanos, que recibiendo en el establecimiento la instruccion tecnológica necesaria para saber el arte por principios, adquiriendo los conocimientos de las reglas que le constituyen, y practicando por sí mismos los métodos sancionados por la esperiencia como mas ventajosos, puedan elegir y utilizar tierras hoy abandonadas, introducir cultivos y frutos nuevos, y conocer el valor de los abonos, cuya falta convierte en potreros ó tierras eriales inmensos terrenos, que una vez esquilmados no vuelven á la produccion, ó si la dan es imperfecta y en pequeña escala:

Considerando que cuanto mas útilmente sepan aprovecharse de toda clase de trabajos agrícolas por medio de los conocimientos que la Escuela está llamada á difundir, destruyendo antiguas rutinas con procedimientos aconsejados por la ciencia, menor ha de ser la escasez de brazos que de algun tiempo á esta parte se nota en la Isla, y cuya falta es el único obstáculo que pudiera oponerse á las mejoras inmediatas y futuras que este instituto se halla destinado á producir;

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y

el de Instruccion pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Escuela especial de Agricultura para la Isla de Cuba bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general de la misma, estableciéndose en el potrero denominado Ferro, á las inmediaciones de la Habana.

Art. 2.° La Escuela se compondrá de un Director dotado con 2,000 pesos; de un primer Profesor con 1,000; de otro segundo con 1,000; de un Jefe de labor con 1,000; de un Administrador con 800; de un dependiente con 300, y de un mozo sirviente con 200.

Art. 3.° Se asignan para gastos de material de la misma 5,490 pesos, que habrán de distribuirse segun el detallo que comprende el reglamento orgánico aprobado en esta fecha.

Art. 4.° La Instruccion tecnológica de la Escuela tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola, fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, horticultores, arbolistas, capataces y mayorales.

Tercero. Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos.

Art. 5.° Los alumnos que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza fuesen aprobados, recibirán el título de peritos agrícolas.

Art. 6.° Los peritos agrícolas podrán autorizar las tasaciones de fincas de campo que hayan de hacer fé en juicio, y serán preferidos para las plazas de horticultores, jardineros, capataces y mayorales en el servicio público; debiendo ejecutarse por ellos cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo.

Art. 7.° Estos peritos tendrán derecho á los honorarios establecidos por arancel en las diligencias oficiales, y cuando sirvan á particulares conforme á lo que se haya convenido.

Art. 8.° Habrá en la Escuela doce plazas de alumnos costeadas por los fondos de la misma, debiendo proveerse entre los pobres que reunan en los exámenes las condiciones que se espresan en el reglamento orgánico. Todos los demás alumnos serán tambien pensionistas internos, sostenidos por sus respectivas familias ó por las corporaciones municipales que quieran hacerlo.

Art. 9.° La Escuela se costeará con fondos del Estado en cuanto no alcancen á cubrir sus gastos los productos de la finca, y el importe de las pensiones de 120 pesos al año cada uno, satisfechos por trimestres adelantados.

Art. 10. El establecimiento estará bajo la inmediata inspeccion de la Sociedad Económica de Amigos del País, la que ejercerá sus funciones por medio de un individuo de su seno, elegido por el Gobernador Capitan general para este objeto, con el título de Inspector.

Art. 11. El cargo de Director recaerá siempre en un Profesor de Agricultura de autoridad en la ciencia, que tendrá la consideracion de miembro del Cuerpo de Catedráticos de las Escuelas preparatorias y especiales.

Art. 12. La enseñanza, la disciplina y el régimen de la Escuela se sujetarán al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1860.=Rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° La enseñanza de la Escuela especial de Agricultura durará cuatro años, y en estos se cursarán diariamente las materias siguientes:

Primer año. Aritmética, Geometría, Agrimensura y Dibujo lineal.

Segundo año. Nociones de Física y Química necesarias para conocer la influencia que ejercen los agentes esternos en la agricultura y dibujo de las máquinas é instrumentos agrícolas.

Tercer año. Nociones de Historia Natural, agrícola en general y dibujo de objetos de historia natural.

Cuarto año. Elementos de agricultura y dibujo de proyectos de cultivo.

Art. 2.° Las prácticas rurales serán tambien diarias desde el ingreso en la Escuela, unas en la casa de labor y otras en el campo. Las primeras se verificarán en los establos, cuadras, carretería, fragua, ingenios y demás oficinas; las segundas, en los terrenos propios de la Escuela y en las escursiones agrícolas.

Art. 3.° Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno superior civil de la Isla.

CAPITULO II.

De los alumnos,

Art. 4.° Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener quince años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta, y estar vacunado, acreditándolo todo con certificacion de facultativo, en que se esprese además que el aspirante puede resistir las faenas del campo.

Tercera. Probar buena conducta por medio de un atestado de la policía local.

Art. 5.° Los aspirantes dirigirán al Inspector de la Escuela las instancias en que soliciten su admision, acompañándolas con los documentos de que se habla en el artículo anterior; y el Inspector en su vista señalará dia para el exámen á que préviamente se deben someter.

Art. 6.° El exámen de ingresos en la Escuela versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura con ortografía y cuatro reglas fundamentales de aritmética, con algunas nociones de quebrados decimales.

Art. 7.° Este exámen tendrá siempre lugar en la propia Escuela, y solo habrá en él las dos calificaciones de *aprobado* ó *reprobado*.

Art. 8.° La admision de alumnos se verificará únicamente en los meses de Agosto y Setiembre de cada año, pasados los cuales no se podrá ingresar en el establecimiento.

Art. 9.° Los alumnos de las Escuelas generales preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba estarán exentos del exámen de admision si quisieren ingresar en la especial de agricultura. Les bastará acompañar la instancia con certificacion de haber sido admitidos en la Escuela general respectiva.

Art. 10. Las solicitudes para la admision en clase de alumno gratuito se dirigirán al Gobierno superior civil por medio del Inspector con todos los documentos de que habla el art. 4.°, y además con el correspondiente atestado de pobreza espedido por la Autoridad local. El Inspector, al elevar las peticiones, emitirá el informe que estime conveniente.

Art. 11. Para la provision de las plazas vacantes de alumnos gratuitos se preferirán los que siendo pobres procedentes de las Escuelas preparatorias de la Habana y Santiago de Cuba hubiesen obtenido en sus exámenes la nota de *sobresaliente*. Tambien tendrán derecho preferente los alumnos de la misma Escuela especial de Agricultura que habiendo venido á pobreza se hayan distinguido por

su aplicacion y aprovechamiento en los cursos anteriores, obteniendo la misma nota de *sobresaliente*.

Art. 12. Aprobado el alumno en el exámen de admision, se inscribirá en la matrícula del establecimiento. Los alumnos no gratuitos presentarán á su ingreso una obligacion de sus padres, tutores ó familias de satisfacer anticipadamente por trimestres la pension, asi como el importe del equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela, que designará el reglamento interior de la misma.

Art. 13. Ningun alumno se podrá ausentar del establecimiento sin licencia del Director, quien la concederá solamente en casos urgentes de enfermedad ó llamamiento de la familia.

Art. 14. El alumno que cometiere diez y seis faltas de asistencia será borrado de la lista y perderá curso. Las dimanadas de enfermedad ú otra causa que á juicio del Director de la Escuela sea bastante para escusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de esta disposicion. A los alumnos espulsados se les devolverá la parte alícuota correspondiente desde el dia de la espulsion hasta el vencimiento del trimestre anticipado.

Art. 15. El año agrícola para regular la enseñanza principiará el dia 1.° de Setiembre y concluirá el último de Julio.

Art. 16. En el mes de Agosto de cada año se verificarán los exámenes generales de prueba de curso.

Art. 17. En estos exámenes habrá cuatro calificaciones: *sobresaliente, aprovechado, aprobado y reprobado.*

Art. 18. Bastará para ganar el año haber obtenido en los exámenes la calificacion de *aprobado*.

Art. 19. Los exámenes de final de curso serán individuales, para cuya ejecucion habrán de reducirse las materias que hayan sido objeto de todas las lecciones del mismo á conclusiones numeradas, y cada alumno deberá contestar á tres de estas que la suerte designe por medio de bolas contenidas en una urna con tantos números como conclusiones.

Art. 20. El exámen final de carrera ó para obtener el título de perito agrícola, será teórico y práctico. El primero versará sobre todas las materias que se hubieren cursado en los cuatro años de la Escuela, y su duracion será lo mas de una hora.

Art. 21. Aprobado en este el alumno, habrá escritas para proceder al otro ejercicio cierto número de cuestiones prácticas; y colocadas en una urna otras tantas bolas numeradas, se sacará una á la suerte.

Art. 22. Leida la cuestion que tenga igual número que la bola sacada á la suerte, el Tribunal de exámen fijará el tiempo para la preparacion práctica, trascurrido el cual entrará el candidato á se-

gundo ejercicio, tambien de una hora, para hacer la esplicacion y contestar á las observaciones que le hagan los examinadores.

Art. 23. Todos los exámenes serán públicos, y se efectuarán por los Profesores de la Escuela presididos por el Inspector, y á falta de estos, por el Director de la misma.

Art. 24. Para ser examinados de peritos agrícolas, tendrán los alumnos que dirigirse al Inspector, quien no concederá el número sin que á juicio del Director, y mediante su informe, quede justificada la aptitud práctica del candidato.

Art. 25. Todos los dias serán lectivos, salvo los domingos, fiestas de precepto, la vacacion de Pascuas desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero siguiente, la de Semana Santa desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua de Resureccion, los dias de Pascua de Pentecostés, los de Carnaval y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 26. Las faltas que cometan los alumnos, se corregirán por el Director y á su juicio:

1.° Con reprension privada ó pública.
2.° Con apercibimiento de pérdida de curso.
3.° Con arresto, que no podrá esceder de cuatro dias.
4.° Con pérdida del año.
5.° Con espulsion del establecimiento.

Art. 27. El Director está en el deber de informar á la Sociedad Económica por conducto del Inspector, siempre que disponga la espulsion de algun alumno ó pérdida de curso, esplicando los motivos.

Art. 28. Los Profesores darán parte al Director para su correccion de las faltas cometidas por los alumnos en las clases y trabajos.

Art. 29. Los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, serán recompensados con los premios que establezca el reglamento interior, los cuales se adjudicarán con la solemnidad posible.

CAPITULO III.

Del Inspector.

Art. 30. El Inspector de la Escuela especial de Agricultura, en su carácter de delegado de la Sociedad Económica, desempeñará la vigilancia que le compete, visitando el establecimiento y asistiendo á los exámenes y demás actos.

Art. 31. Acordará asimismo con el Director todo lo relativo á la economía de la Escuela, y será el órgano por medio del cual se entienda esta con la Sociedad Económica.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 32. Corresponde al Director:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno y los reglamentos de la Escuela.

2.° Adoptar las medidas convenientes para el régimen de esta, tanto en el órden facultativo ó de enseñanza, como en el económico ó administrativo.

3.° Admitir, reprender y espulsar á los alumnos en la forma prescrita por este reglamento.

4.° Vigilar la asistencia, puntualidad y buen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte á la Sociedad Económica cuando no creyese que cumplen con su deber, para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5.° Presidir y dirigir todas las tareas del establecimiento, para lo cual deberá permanecer en él constantemente.

6.° Enseñar los elementos de agricultura que constituyen la principal asignatura del cuarto año.

7.° Proponer al Gobierno superior civil las reformas de reglamento interior que crea necesarias, así como tambien los testos de la enseñanza por conducto de la Sociedad Económica.

8.° Llevar los libros que estimen necesarios para registros de alumnos, correspondencia con la Sociedad, ingresos y salidas, y demás asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9.° Disponer, prévio acuerdo con el Inspector, la enajenacion de los productos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribucion para semillas, consumo y venta.

10. Visar los libros de cuenta y razon que lleve el Administrador, y comprobar sus partidas.

11. Acordar los gastos de la economía interior del establecimiento con el V.° B.° del Inspector.

12. Remitir á la Intendencia, al principio de cada año, una nota detallada de los productos agrícolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y otra de las atenciones tambien anuales del establecimiento, á fin de que se comprendan estas y aquellos en los respectivos presupuestos generales.

13. Mandar igualmente á la Intendencia, con la debida anticipacion, el presupuesto de las obligaciones que hayan de pagarse con cargo al general de la Isla en el mes siguiente por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduría pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones mensuales.

14. Manifestar de oficio oportunamente á la Intendencia cuál haya de ser aproximadamente el gasto económico del establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones á reintegrar, la cantidad de su importe.

15. Remitir mensualmente á la espresada Intendencia la justificacion del referido gasto económico, con el objeto de que se mande espedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la seccion, capítulo y artículo, y pueda entregarse en caja el esceso si no se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, ó recogerse la diferencia en el caso contrario.

16. Mandar igualmente por semestres á la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huerta, entregando en caja su importe.

CAPITULO V.

De los Profesores.

Art. 33. El primer Profesor tendrá á su cargo la enseñanza de Física, Química é Historia natural agrícola, y auxiliará al Director en cuanto haga relacion á la Instruccion, disciplina académica, vigilancia y economía del establecimiento.

Art. 34. El segundo enseñará aritmética, geometría, agrimensura, el dibujo correspondiente á las cuatro asignaturas, y hará las veces de Interventor en todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del Director, quien solo deberá darlo en caso de urgencia reconocida, ó para necesidades de la Escuela.

CAPITULO VI.

Del Jefe de labor.

Art. 36. Corresponde al Jefe de labor:

1.° Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y enseñanza práctica.

2.° Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotacion de la Escuela, la recoleccion de frutos y su entrega al Administrador.

3.° Llevar un libro-registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, espresando los alumnos que á ellos se destinen.

4.° Entenderse con el Director para todo lo que considere pro-

vechoso poner en planta; bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la finca.

5.° Llevar un registro de alumnos, anotándose en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

CAPITULO VII.

Del Administrador.

Art. 37. Corresponde al Administrador:

1.° La custodia, conservacion, policía y arreglo del material de la Escuela, sus locales, dependencias, utensilios, máquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los efectos por cargaréme y entregándolos por recibo, con el *dése* del Director.

2.° La conservacion de las cosechas y su venta bajo las órdenes del Director, y con la intervencion del segundo Profesor.

3.° Dar parte al Director de los deterioros que se experimenten en el material del establecimiento para los efectos que correspondan.

4.° Proveer, con el carácter de mayordomo de la casa, á la subsistencia de los alumnos; empleados y obreros, y cuidar del aseo de edificio y demás necesidades de la vida en los términos que prevenga el reglamento interior.

5.° Recibir de la Tesorería de Hacienda pública las consignaciones mensual por personal y material de la Escuela, á fin de darlas la distribucion correspondiente.

Art. 38. Debiendo destinarse de los 5,490 pesos fuertes consignados para material de la Escuela 1,010 al vestuario, equipo y pensiones de los 12 alumnos gratuitos que deben haber en ella; 1,480 pesos fuertes al equipo y vestuario de 30 negros emancipados que se destinarán á su servicio, y los 2,000 restantes á la compra y manutencion de animales, adquisicion y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervencion del segundo profesor, y el V.° B.° del Director, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo décimoquinto del art. 32 de este reglamento, y observar además las formalidades que prescriba el interior de la Escuela para la redaccion de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe líquido debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse á la mencionada Tesorería

de Hacienda, segun lo ya mandado en el párrafo décimosesto del artículo 32, con respecto á la primera, con las formalidades que prefijan el Real decreto é Instruccion de Contabilidad de 6 y 7 de Marzo de 1855.

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones el Administrador tendrá un dependiente, que le auxiliará en lo que estime conveniente encargarle.

CAPITULO VIII.

Del dependiente y mozo.

Art. 41. El dependiente auxiliará al Administrador y estará á sus inmediatas órdenes para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policía interna que le encargue el Director.

Art. 42. El mozo tendrá á su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Las plazas de Director, Profesores y Jefe de labor se proveerán mediante concurso público en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la primera por el Gobierno de S. M. á propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspeccion de Estudios; y las demás serán provistas por este á propuesta de la misma Inspeccion.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo serán nombrados por el Gobernador Capitan general, oyendo al Inspector de la Escuela.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela que esprese la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes la carta de pago que espida la Tesorería.

Art. 46. Un reglamento interior, formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan general, fijará el modo de proceder en todo lo relativo á las tareas, detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economía del establecimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1860.=Aprobado por S. M.=Saturnino Calderon Collantes.

52.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(4 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, otorgando á la empresa del ferro-carril de Carahatas la concesion de un tramo para prolongarlo hasta el pueblo del Quemado de los Güines.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa del ferro-carril de Carahatas á perpetuidad, y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, la concesion de un tramo de camino para prolongar aquella línea desde el paradero de Casa-calvo hasta el pueblo del Quemado de los Güines.

Art. 2.° Se aprueba el proyecto formado para la prolongacion del espresado camino con arreglo al trazado propuesto por la empresa y las modificaciones hechas por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba, aceptadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.° Se declara de utilidad pública el camino y se autoriza á la empresa concesionaria para que, prévia indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de espropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.° La empresa depositará en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, en el término de sesenta dias, á contar desde aquel en que se la comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.° Hecho el depósito de que habla el artículo anterior podrá darse principio á los trabajos; en la inteligencia de que caducará la concesion si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber, no se principian las obras.

Art. 6.° Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la esplotacion presentarán los concesionarios al Gobierno superior civil de la isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y trasporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.° Si la empresa quisiere formar una sociedad para la construccion de este camino, habrá de sujetarse á lo prescrito en

el art. 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construccion y esplotacion de los ferro-carriles de la Isla de Cuba.

Art. 8.° Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, prévia aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.° En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y esplotacion de este camino, quedará la empresa concesionaria sujeta á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre de 1858; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, los empresarios presentarán una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses á contar desde el en que se les comunique la concesion.

Art. 10. Cada dos meses librará el Inspector facultativo certificaciones del valor de los trabajos hechos que se remitirán á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que la empresa concesionaria pueda retirar del depósito de que habla el art. 4.° la parte que le corresponda hasta su total estincion.

Art. 11. La empresa concesionaria deberá atenerse en todo lo demás á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 ya citado; al pliego general de condiciones aprobado en igual fecha; al especial que es adjunto, y á las reglas citadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y esplotacion del tramo del camino de hierro desde Casa-calvo al Quemado de los Güines, prolongacion del de Carahatas.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar en el término de diez y seis meses, contados desde la fecha en que se le comunique esta concesion, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde Casa-calvo al pueblo del Quemado de los Güines, debiendo hacerse la esplotacion en todas sus partes al espirar el término prefijado.

Art. 2.° La línea partirá del paradero nombrado Casa-calvo, y siguiendo por terrenos de D. Francisco Aguirre, atravesará el arroyo de Majá y la loma de la Mulata; continuará por el valle Hoyo-colorado, concluyendo en el Quemado de los Güines, siendo su estension de 12 kilómetros 450 metros.

Art. 3.° En este camino se establecerán cuatro paraderos ó estaciones; uno en la esquina N. E. del ingenio de Abreu, otro en la

esquina N. O. de Carrillo; otro en el ingenio Mildestein y el cuarto en el Quemado de los Güines, punto donde termina la línea. Cuando la empresa quiera hacer nuevas estaciones no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno superir civil.

Art. 4.° Este camino podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas; pero la esplanacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.° Con la anticipacion conveniente antes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la Empresa al Gobierno superior civil planos en la escala de $\frac{1}{10,000}$ del trazado definitivo de la línea. En estos planos se marcará la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y estension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su rádio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 6.° Los perfiles de esplanacion y obras de fábrica á que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, serán los que determine el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.° En los trabajos de super-construccion quedan obligados los empresarios á emplear el balastre en la via para seguridad y conservacion de los travesaños con un espesor dependiente de la firmeza del suelo y de la calidad de la piedra que en él se emplee, pero no bajará de 12 pulgadas. Los cojinetes ó sillas deberán ser de hierro dulce y las barras-carriles de 21 á 24 pies de largo para disminuir el número de las juntas, uniéndose entre sí por barras ó mordazas de conexion, quedando tambien obligados á cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.° Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la Empresa, sujetándose, como todo lo demás del material, á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo menos y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construccion, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 9.° En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones yá citado, en que el Gobierno, por causa de utilidad pública pueda adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, sometiéndolo á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 10. Para cubrir el gasto del servicio ordinario y estraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y esplotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería de ejército y Hacienda á disposicion del Gobernador superior civil una cantidad que no escederá de 12,000 pesos fuertes.

Art. 11. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que la dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en el pueblo de Sagua la Grande. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno de dicho pueblo.

Art. 12. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine, con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de éstas condiciones.

Art. 13. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferro-carriles en la Isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policía de la esplotacion y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

MODELO *de tarifa para el tramo del camino de hierro desde Casa-calvo al Quemado de los Güines, prolongacion del de Carahatas.*

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
POR CABEZA Y KILOMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....			
Idem de segunda.....			
Idem de tercera			
ANIMALES.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.....			
Terneros y cerdos			
Carneros, ovejas y cabras.....			
Aves, gallinas, pollos, etc., (docena)...			
Pavos (docena).....			
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
MERCADERIAS.			
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.....			
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, fustete, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios.....			
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gui-			

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
jarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedras de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto.....			
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.....			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.....			
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en.....			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que han de observarse para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilógramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demás, para la percepcion de los derechos de esta tarifa, se observarán las reglas aprobadas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre ya citado.

Madrid 4 de Febrero de 1860.=Aprobado por S. M.=Saturnino Calderon Collantes.

53.

HACIENDA.

(1 Febrero.)

Real órden, señalando las reglas á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en las subastas de fincas procedentes de Bienes nacionales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la Real órden, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 19 del mes último, con motivo de la falta de conformidad que existe respecto de unos mismos casos entre la resolucion aclaratoria dada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre del año próximo pasado y la espedida por el de Fomento en 15 del mismo, relativamente á las dudas que se ofrecian sobre la venta ó reserva de los montes públicos. Nada mas conforme con las ideas que dominan en este departamento ministerial que los deseos espresados por el de V. E., que tienden á producir el conveniente acuerdo en servicio tan importante, y el Ministerio de mi cargo no duda que se conseguirá, atendida la exacta apreciacion que V. E. hará de las consideraciones que tendré el honor de esponerle.

Por el Ministerio del cargo de V. E. se cree, segun el art. 6.° de la Real órden de 15 de Diciembre, que no puede ser vendida finca alguna poblada en todo ó en parte de las especies árboreas, reservables ó dudosas, á menos que esté declarada espresamente enajenable. Este principio no solo envuelve la nulidad de la clasificacion hecha por ese Ministerio, puesto que la deja abierta hasta para las fincas que no han sido comprendidas en ellas en ninguno

de los dos conceptos, sino que es contrario al derecho administrativo que respectivamente compete á los departamentos de Fomento y de Hacienda.

Corresponde al primero designar los montes y bosques que, con arreglo al artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, deban escepturarse de la desamortizacion; esta designacion la ha hecho por medio de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de Setiembre del año último, y por consecuencia las fincas que no hayan sido espresa y claramente relacionadas con su denominacion y procedencia en la seccion de escepturadas de la clasificacion.

Otro de los puntos en que se hallan en divergencia ambos Ministerios, es respecto de la fecha que ha de servir de base al cumplimiento del art. 30 de la Real órden de 17 de Febrero del año próximo pasado ó sea para respetar, no obstante de la clasificacion, las enajenaciones efectuadas. Por el Ministerio del cargo de V. E. se pretende que solo están en este caso las ventas llevadas á efecto hasta la fecha del Real decreto que sujetó las fincas á nueva clasificacion, ó sea el de 16 de Febrero de 1859, y el de Hacienda cree que deben quedar sanedas las fincas vendidas hasta el 30 de Setiembre del mismo en que la clasificacion fué aprobada. V. E. comprende muy bien que al publicarse el Real decreto citado se hallaban todas ó la mayor parte de las operaciones de clasificacion ejecutadas con arreglo á las bases del 26 de Febrero de 1856. No habia, pues, mas que dos medios, que eran, ó suspender la desamortizacion de toda la riqueza rústica, ó vender condicionalmente. Ambas medidas, no solo eran violentas, sino que afectaban al crédito del Gobierno, á su prestigio y hasta á sus intereses. Así es que han sido vendidas algunas de las fincas anunciadas en subasta, resultando despues que en la clasificacion aparecen como reservables.

Tal estado coloca al Gobierno en la necesidad de anular estas ventas ó respetarlas como hechos consumados. En el primer caso tendrán que devolverse á los compradores el precio de los remates sanéandoles de los perjuicios que les irrogue la espropiacion, si, como generalmente sucede, han invertido sus capitales en el beneficio y mejora de las fincas. La cesion de los intereses del Estado no se puede ocultar á V. E. En el segundo caso, el Gobierno no caerá en el descrédito de faltar á la buena fé de contratos bilaterales por vicios de nulidad que él mismo se crea. Por cuyas dos consideraciones es conveniente, equitativo y justo que sean respetadas las ventas hechas hasta el 30 de Setiembre del año último, máxime cuando su número es muy corto y en nada influye, ni desvirtua los fundamentos generales de proteccion preceptivos en el Real decreto de 16 de Febrero.

Y por último, la tercera duda ó perplegidad en que se hallan

los Gobernadores de las provincias, es la de suspender las subastas de las fincas, cuando se les ordena por el Ministerio de Fomento, teniendo como tienen instrucciones dadas por el de Hacienda, para que en ningun caso lo hagan sin consultarlo al mismo.

Sería ofender la justa apreciacion de V. E. si me esforzara en probar la inconveniencia de que un departamento ministerial mande suspender lo que otro dispone, pues ambos son parte de un todo, que es el Gobierno. Pero contraida la cuestion al caso presente, no puedo menos de manifestar á V. E. que la clasificacion de montes, ejecutada por el Ministerio del cargo de V. E. forma parte de las leyes de la desamortizacion, puesto que es el reglamento de ejecucion de la escepcion del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855. En tal concepto, el cumplimiento de aquellos, así como de las demas operaciones que abraza esta, se hallan bajo la responsabilidad administrativa del Ministerio de Hacienda, que tiene derecho de trazar á los Gobernadores de las provincias la marcha ejecutiva de las leyes económicas. Puede muy bien suceder que algun funcionario dependiente del Ministerio de mi cargo, por escesivo celo ó equivocada inteligencia, estralimite su deber proponiendo al Gobernador la subasta de algun monte reservable, y este inadvertidamente lo acuerde; mas en este caso, lo procedente es que por el Ministerio de Fomento se haga al de Hacienda la reclamacion oportuna, y este comunicará al efecto sus órdenes de suspension si procediese, ó contestará á aquel las razones que á ello se opusieren.

En vista, pues, de las razones espuestas que he ofrecido á la alta consideracion de S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que las trasmita á V. E., manifestándole que el único medio de hacer desaparecer las dudas y conflictos que ocasiona el cumplimiento de la clasificacion de montes, medio el mas conveniente á los intereses del Estado, y el mas conforme con la equidad y con el crédito y principios de la administracion, es el que se observen las reglas siguientes:

1.° Que los Gobernadores de las provincias no admitan reclamaciones, ni suspendan subastas de fincas que no estén comprendidas con su denominacion y procedencia propia en la seccion de fincas no enajenables de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de Setiembre del año próximo pasado.

2.° Que se consideren comprendidas en el art. 30 de la Real órden de 17 de Febrero de dicho año las fincas vendidas hasta la precitada fecha de 30 de Setiembre.

3.° Que siempre que el Ministerio de Fomento crea procedente la suspension de la subasta de alguna finca, se dirija al de Hacienda para que este comunique las órdenes oportunas.

Y 4.° Que si por el Ministerio del cargo de V. E. se considerara que la apreciacion dada á este asunto por el de mi cargo no es

exacta, se someta su decision al acuerdo del Consejo de Ministros.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1860.=Salaverría.=Sr. Ministro de Fomento.

54.

FOMENTO.

(4 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden adjudicando á D. José Espinosa y Zuleta la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 1.° de la ley de 30 de Noviembre de 1859, que autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sirviendo de tipo para ella la proposicion presentada por Don José Espinosa y Zuleta, la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron; el art. 3.°, que fija la subvencion de esta línea en diez anualidades de 80,000 reales cada una, que han de abonarse por la Diputacion provincial de Sevilla, y otras diez de 70,000 por el Ayuntamiento de Moron, con cuyo subsidio propuso tomar la concesion de D. José Espinosa y Zuleta; y, por último, el art. 6.°, segun el cual la licitacion debia versar sobre la reduccion de 1.400,000 rs. á que ascienden dichas anualidades:

Vistos el anuncio y acta de la subasta celebrada el 18 de Enero próximo pasado, y resultando que no se ha presentado en ella proposicion alguna, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar adjudicada la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron á D. José Espinosa y Zuleta, como autor de la proposicion aceptada por la ley de 30 de Noviembre de 1859, con la subvencion que marca el art. 3.° de la misma.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

55.

FOMENTO.

(4 Febrero.)

Real órden, dictando varias resoluciones respecto al aprovechamiento de pastos comunes de los pueblos.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que ha elevado á este Ministerio la Asociacion general de ganaderos, quejándose de que en varias provincias se impone un cánon por pastar las reses en terrenos comunes para arbitrios municipales, cuando en su concepto los bienes comunales son una propiedad de todos, cuya disfrute ha sido respetado por las leyes antiguas, que deben continuar observándose.

Visto el informe del Consejo de Estado y las disposiciones modernas citadas por el mismo, en que se clasifican y regularizan con mas precision que en las antiguas las bases de la Administracion municipal, segun las cuales compete á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, y conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado; deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, y sujetar á contribucion cualesquiera objetos con la aprobacion superior; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con el dictámen del referido Consejo:

1.° Que no há lugar á acceder á la solicitud del Presidente de dicha Asociacion respecto á que por todos los Ayuntamientos de España se deje completamente libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos, y se prohiba la imposicion de todo cánon á los ganaderos, cualquiera que sea su denominacion.

2.° Que en circunstancias especiales, y en atencion á las condiciones de la ganadería en localidades dadas, podrán representar los ganaderos en debida forma contra cualquier impuesto ó cánon que trate de establecerse en perjuicio de la industria pecuaria, ó se exija ya sin la autorizacion competente otorgada con las formalidades que las leyes de Ayuntamiento señalan para la creacion y exaccion de cualesquiera arbitrios.

3.° Que si para el disfrute gratuito de los pastos tuvieren algun título anterior y especial en cuyo legítimo ejercicio fueren lastimados por el acto administrativo que imponga el cánon ó gravámen, tienen espeditos los recursos que las leyes les conceden para hacerle valer ante los Tribunales ordinarios ó ante los de la Admi-

nistracion, segun los casos; pudiendo deducir estas reclamaciones así los vecinos de los pueblos en que hubiese pastos públicos como todos los demás ganaderos que en ellos gozasen mancomunidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

56.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(6 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, concediendo varias franquicias para el cultivo del algodon en grande escala en la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vistas las cartas de V. E., núms. 1,193 y 2,597, fechas 12 de Abril de 1859, y la esposicion unida á la primera de ellas en que D. Luciano Fernandez Perdones y D. Antonio Serrapiñana, promovedores de una sociedad anónima para el cultivo del algodon en grande escala, solicitan varias concesiones que consideran necesarias para poder llevar adelante su proyecto en esa Isla:

Considerando que del desarrollo de este importante ramo de cultivo y comercio ha de reportar el país inmensas ventajas, tanto políticas como económicas, sin que por eso se perjudiquen las demás industrias existentes en esa Antilla:

Considerando que la proteccion que es conveniente dispensar al fomento de esta nueva riqueza no debe esceder de los límites de lo justo y razonable, ni puede tampoco circunscribirse á determinadas empresas ó personas, en atencion á que constituyéndose en caso contrario en privilegio esclusivo, daria lugar al monopolio:

Considerando que las concesiones que se otorguen en beneficio de la produccion de esta materia deben contraerse como todas las de igual índole al tiempo prudentemente necesario para el desarrollo de cualquier industria naciente, y ser además proporcionados á la estension de la misma, pues que de lo contrario perjudicarian inútilmente los derechos del Fisco en la parte que no hubiese de reportar utilidad el cultivo cuyo fomento se proponen, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se confirman las prescripciones de la Real órden de 6 de Enero de 1819 en la parte que otorga exenciones de derechos al cultivo del algodon en esa Isla, pudiendo, en su virtud, disfrutar de

este beneficio los representantes de la sociedad anónima que se ha de titular *La Algodonera*.

2.° Se les concede libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demás efectos que acrediten de una manera completa han de ser necesarios para los distintos usos y objetos de la compañía, y libertad tambien de derechos para la esportacion de productos y exencion del de toneladas á los buques que los carguen, cualquiera que sea su bandera.

3.° Para que puedan tener lugar las franquicias relativas á la importacion, la empresa habrá de presentar al Gobierno superior civil de la Isla, con la debida anticipacion, una nota detallada de las máquinas y efectos que necesite introducir, indicando el puesto por donde esto debe tener lugar, á fin de que aprobado por aquel, pueda comunicarse á la respectiva Administracion de Rentas, para que solo permita la libre introduccion de los efectos comprendidos en la nota.

4.° En la consignacion de negros emancipados se dará la posible preferencia á la Sociedad, señalándole el número que se conceptúe necesita en proporcion á las dimensiones del cultivo que se propone emprender, pero ejerciendo la correspondiente vigilancia, á fin de que sean dedicados esclusivamente á las faenas propias del mismo.

5.° Podrá permitirse á la compañía, prévio el oportuno espediente, la introduccion tan solo ahora de colonos de raza blanca, quedando aplazada toda medida respecto á la de asiáticos para cuando se resuelva definitivamente acerca de lo relativo á los de color.

6.° Las mencionadas concesiones serán estensivas en los propios términos á toda empresa ó particular que se dedique al cultivo del algodon en esa Isla, prévio espediente en que se justifique la conveniencia de ellas con relacion á las necesidades del mismo.

7.° Oyendo V. E. á las oficinas de Hacienda y á la Junta de Fomento, propondrá el término máximo de la duracion de las franquicias en cada caso, pero sin que nunca pueda esceder de diez años, y debiendo contarse para toda sociedad desde su constitucion y para los particulares desde el dia en que hiciesen la primera siembra.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

57.

GOBERNACION.

(6 Febrero: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, mandando se proceda á renovar por mitad las Diputaciones provinciales.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.° de la citada ley.

Art. 3.° Las Diputaciones se instalarán el dia 1.° de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.° de Mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real Mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

58.

GOBERNACION.

(6 Febrero: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á cabo la renovacion por mitad de las Diputaciones provinciales.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.° Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se pu-

blique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Córtes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.° Que haga V. S. publicar en el *Boletin oficial* los títulos 2.° y 3.° de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

59.

GOBERNACION.

(6 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, disponiendo la manera de acreditar la existencia de los soldados voluntarios en las filas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M., deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.° Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieran se encuentren en los depósitos de la Península ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al dia en que empiece el llamamiento y declaracion de soldados.

2.° Que los plazos para presentar las certificaciones, se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Península, y en

el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas.

Y 3.° Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares, espresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real órden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el concepto de que serán responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

60.

GUERRA.

(7 Febrero: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada que hayan contraido matrimonio sin la competente licencia, y á los prófugos y desertores.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Montepío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los

aforados de Guerra; justificando préviamente los requisitos mencionados.

Art. 2.° Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior; y el de seis meses para los que residan en el estranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para estinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.° En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio a 7 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

61.

MARINA.

(8 Febrero: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, creando en el Ferrol una Escuela especial de Ingenieros de la Armada, y aprobando el reglamento de la misma.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el arsenal de Ferrol una Escuela especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria á los individuos que hayan de ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.° El órden y estension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen esta enseñanza, las condiciones para la admision de alumnos, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deberán verificarse, el

personal de la Escuela y todo lo relativo al buen órden y gobierno de la misma, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE LA ARMADA.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.° El objeto de esta Escuela especial, es dar la instruccion necesaria á los aspirantes á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.° Forman la enseñanza:

1.° Las lecciones orales dadas por los Profesores y las prácticas correspondientes á cada curso.

2.° Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.° Los ensayos de materiales de construccion.

4.° Las visitas á los talleres y obras que se ejecuten en los arsenales.

Art. 3.° Las materias que han de estudiarse en los tres años que durará la enseñanza se distribuirán del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

1.° Curso práctico de construccion naval.

Comprendiendo el trazado geométrico de los buques y los principales detalles relativos á su construccion, á las reparticiones interiores, arboladura y jarcia.

2.° Curso completo de desplazamiento y estabilidad.

Comprendiendo la esposicion de los métodos de cuadratura la determinacion de los volúmenes y de los centros de gravedad de las partes sumergidas, el estudio de la estabilidad para los casos de ángulos infinitamente pequeños y de ángulos finitos y de numerosas aplicaciones, principalmente al caso de un cambio radical en la estiva y al de dar la quilla.

3.° Curso de resistencia de los materiales.

Estudio completo de la resistencia de los materiales con numerosas aplicaciones á los casos que se presentan mas comunmente en la práctica.

4.° Curso de inglés.

5.° Curso de dibujo pintoresco.

Estudios de paisajes marítimos, marinas, etc.

6.° Trabajos gráficos:

Primero. Un plano de navío ó fragata, segun libreta.

Segundo. Un plano de navío ó fragata de vela ó de vapor, segun libreta, acompañado del trazado de las líneas de agua fuera de tablones y de todos los cálculos de desplazamiento y de estabilidad.

Tercero. Un plano de navío ó fragata de vapor con las principales disposiciones del maderámen y repartimientos, acompañado del plano de velámen.

SEGUNDO AÑO.

1.° Curso teórico y práctico de máquinas de vapor.

Comprendiendo un resúmen de la historia de las máquinas de vapor, la descripcion de los tipos principales usados en la Marina, el estudio detallado de las diferentes partes de las máquinas, calderas y propulsores, el geométrico de las máquinas de vapor y los principios físicos relativos á los vapores y al desarrollo dinámico correspondiente á un gasto determinado de calor.

2.° Tecnología de los talleres especiales de la Marina.

Fundicion, forjas, ajustaje, calderería, sierras mecánicas, cordelería, arboladura, recibo de maderas, máquinas útiles empleadas en ellos.

Esplotacion de bosques y nociones generales sobre las calidades y defectos de las primeras materias empleadas en los arsenales, tales como maderas, metales, cáñamos, carbones, cales, morteros, etc.

3.° Curso de artillería naval.

Descripcion razonada del material naval; alcance y efecto de los proyectiles, instalaciones relativas al servicio de la artillería y composicion del armamento de la Marina.

4.° Curso de inglés.

5.° Dibujo pintoresco.

6.° Trabajos gráficos:

Primero. Trazado del plano de un buqué, dadas sus dimensiones principales y su desplazamiento, con el correspondiente plano de velámen.

Segundo. Trazado detallado de los órganos mas importantes de una máquina de vapor-marina y de partes ó todo de su conjunto.

TERCER AÑO.

1.° Curso de arquitectura naval.

Teoría del buque de vela y del buque de vapor, resistencia de los cuerpos flotantes, principios generales sobre las formas mas apropiadas á todas las condiciones de carga ó de velocidad.

2.° Curso de construccion civil é hidráulica.

Comprendiendo el estudio de los principios generales de construccion, disposiciones de los talleres, almacenes y demás edificios civiles, obras de puertos, limpia y mantenimiento de los mismos y estudio detallado de la construccion de los diques y gradas sobre cualquier clase de terreno.

3.° Nociones de fotografía.

4.° Curso de inglés.

5.° Dibujo pintoresco.

6.° Trabajos gráficos.

Primero. Proyecto de una máquina para un buque determinado.

Segundo. Proyecto de un dique, grada ó taller.

Tercero. Proyecto de un buque conocidos los datos generales suficientes para establecer el esponente de la carga, acompañado del plano de velámen y de las dimensiones é instalaciones del propulsor.

Deberá formarse una memoria en apoyo de cada uno de estos proyectos.

Art. 1.° Las clases empezarán el 1.° de Octubre y deberán haber terminado para el 15 de Mayo, en que comenzarán los exámenes. Concluidos estos serán destinados los alumnos á seguir los trabajos que se ejecuten en el arsenal de Ferrol ó en los de la Carraca y Cartagena, si la Junta de Profesores creyese conveniente que fueran á los últimos referentes á los estudios que acaban de hacer en la Escuela.

En el primer año se ocuparán esclusivamente de la construccion y carena de buques, arboladura, embarcaciones menores y obradores de maderas.

En el segundo de la construccion y reparacion de máquinas de vapor, montaje de las mismas á bordo, talleres de metales y reconocimiento y recibo de efectos.

En el tercero de la construccion y reparacion de obras hidráulicas y edificios civiles y armamento de buques.

Art. 5.° Los profesores de las clases á que se refieran las prácticas de cada año darán á los alumnos una instruccion detallada que les sirva de guia en ellas.

Art. 6.° Los alumnos deberán redactar un diario acompañado de croquis y planos relativos á los trabajos que sigan en las prac-

ticas de cada año. Este diario, así como los planos, estarán visados por los Ingenieros encargados de los referidos trabajos ó por los profesores de las clases respectivas.

Art. 7.° En el tiempo destinado á los trabajos gráficos serán conducidos los alumnos á las construcciones que se ejecuten en el arsenal, siempre que los profesores lo juzguen necesario.

Art. 8.° Los alumnos serán interrogados antes de empezar las lecciones sobre las materias esplicadas en las anteriores. El profesor les adjudicará números de mérito comprendidos entre los límites 0 y 20, y en parte escrito comunicará mensualmente al Director el término medio de los que hayan obtenido en cada clase.

Art. 9.° El local de la Escuela estará abierto durante el curso á las mismas horas que el arsenal.

La asistencia de los alumnos á la Escuela será de siete horas cada dia. La puntualidad con que concurran y la conducta que durante su permanencia en ella y en los arsenales observen se representará por una nota que se tendrá en cuenta al asignar la correspondiente á cada año. El Director formará un reglamento para la disciplina interior de la Escuela.

Art. 10. El Profesor de inglés dará dos lecciones por semana de hora y media cada una, á cada una de las promociones. El de dibujo dará dos lecciones por semana de dos horas cada una, á las tres promociones reunidas.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 11. Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres Profesores, dos Ayudantes, un escribiente delineador, un Conserje y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12. Las clases de inglés y dibujo pintoresco estarán desempeñadas por dos Profesores que podrán ser esternos.

Art. 13. Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14. El cargo de Director estará desempeñado por un Brigadier ó Capitan de navío de Ingenieros: el Subdirector será el profesor mas antiguo.

Art. 15. Los Ingenieros destinados á la Escuela disfrutarán las gratificaciones siguientes:

El Director, 12,000 rs. anuales.

El Subdirector 8,000.

Los demás profesores 6,000.

cuidar de que hagan los trabajos estraordinarios que se les impongan por via de castigos.

Art. 26. Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza, y la Secretaría de la Junta de profesores y de la Direccion.

El Director hará la distribucion de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservacion del órden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero, que se llamará *Libro de registro*, se anotarán por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, espresando ademas su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que hayan exhibido, así como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el órden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último, todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y prácticas en los arsenales.

CAPITULO V.

De los alumnos.

Art. 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exámen en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos y tres dimensiones, trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, inclusas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional, comprendiendo las cuatro partes en que generalmente

se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma francés. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de los alumnos tendrá lugar todos los años. Préviamente y con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el dia en que han de empezar los exámenes y la estension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutarán, segun el art. 17 del Real decreto de 9 de Junio de 1848, el sueldo mensual de 500 rs. vn. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M., y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcan sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitarán, de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, esceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de diez y ocho y que la nota en la clase de inglés sea mayor de quince ó que hablen el francés lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan, los castigos siguientes:

1.º Asistencia estraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.

2.° Notas de censura en la hoja de estudios.
3.° Pérdida de curso.

Los profesores y ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de profesores.

Art. 36. Los Jefes de la Escuela promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

De los oyentes.

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instruccion prévia suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les espedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En Mayo, por la Junta de Profesores.

De fin de la enseñanza, por una Junta, presidida por el Capitan general del departamento de Ferrol, y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navio del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán en 1.° de Setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela, con el intervalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificacion de los alumnos se hará en el mes de Setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de Mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 43. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de diez en todas las clases, y para repetirle una mayor de cinco. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de Mayo una nota comprendida entre cinco y diez en una sola clase y una mayor de diez en todas las demás, podrá repetir el exámen en Setiembre, y si consigue una nota mayor de diez ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el exámen fuese menor de diez, pero mayor de cinco, repetirá el año y será colocado á la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad ú otro motivo justo no se presenten á exámen en Mayo, podrán verificarlo en Setiembre y quedarán sujetos á las reglas establecidas en el artículo anterior para los exámenes estraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará á la suerte, y que firmadas por el profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de profesores, se procurará comprendan la totalidad de las materias sobre que haya de versar el exámen. Para la calificacion del aprovechamiento se escribirá por cada profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos númerso del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive.....	Malo.
Mayor de 5 hasta 10 inclusive.....	Mediano.
Mayor de 10 hasta 15 inclusive.....	Bueno.
Mayor de 15 hasta 18 inclusive.....	Muy bueno.
Mayor de 18 hasta 20 inclusive.....	Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideracion para los exámenes de Mayo la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en Setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificacion en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construccion naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construccion civil é hidráulica y resistencia de materiales, á las que se asimilarán los planos de composicion y los diarios y trabajos de mision en los arsenales, la de las segundas clases, en que

se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres, y por uno la de las clases accesorias, ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si a, b y c son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases, $\frac{4a+3b+c}{8}$ será la nota por la cual habrá de determinarse su colocacion en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniéndose en cuenta al fijar a, b, c las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de Mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el exámen es de fin de carrera: la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocacion al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composicion y prácticas en los arsenales, y si fueran tambien iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se espresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPITULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la Escuela colecciones de modelos y materiales; planos y aparatos propios para la Instruccion de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demás documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisicion de libros, instrumentos, modelos etc., con destino á la Escuela, y que segun lo dispuesto en el art. 21 deberá propo-

ner el Director de la misma á la Superioridad para su aprobacion. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

Disposicion final.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la esperiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de Febrero de 1860.=José Mac-Crohon.

62.

HACIENDA.

(10 Febrero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, mandando proceder á la emision de billetes del Tesoro, hasta la cantidad de 200 millones de reales.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios estraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos estraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928,000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto estraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.° La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.° de Marzo; y la segunda, de igual can-

se comprenden la artillería, teonología y trabajos gráficos, lo será por tres y por uno la de las clases accesorias, ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si a, b y c son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases, $\frac{4a+3b+c}{8}$ será la nota por la cual habrá de determinarse su colocacion en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniéndose en cuenta al fijar a, b, c las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de Mayo, dándolas la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el exámen es de fin de carrera: la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocacion al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos de composicion y prácticas en los arsenales, y si fueran tambien iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se espresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

CAPITULO VII.

Del material.

Art. 48. Habrá en la Escuela colecciones de modelos y materiales; planos y aparatos propios para la Instruccion de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demás documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisicion de libros, instrumentos, modelos etc., con destino á la Escuela, y que segun lo dispuesto en el art. 21, deberá propo-

ner el Director de la misma á la Superioridad para su aprobacion. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

Disposicion final.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la esperiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de Febrero de 1860.=José Mac-Crohon.

62.

HACIENDA.

(10 Febrero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, mandando proceder á la emision de billetes del Tesoro, hasta la cantidad de 200 millones de reales.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios estraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos estraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928,000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes; autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto estraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenacion en pública subasta.

Art. 2.° La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.° de Marzo; y la segunda, de igual can-

pues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion, se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.° que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. . . . . en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.° de Marzo y 1.° de Abril al precio de . . . . por 100 de su valor nominal.

Madrid . . . de . . . . . de 1860.

63.

HACIENDA.

(10 Febrero.)

Real órden, haciendo estensivo al segundo semestre de 1859 el pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles de Corporaciones civiles.

Ilmo. Sr.: El deseo de proporcionar á los establecimientos y Corporaciones civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intrasferibles que debian espedírseles por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real

órden de 6 de Agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año, y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que las Corporaciones y establecimientos que carezcan aun de las inscripciones respectivas, puedan percibir tambien lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo espuesto por la Direccion general de Contabilidad, que se hagan estensivos á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real órden de 6 de Agosto del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

64.

HACIENDA.

(10 Febrero.)

Real órden, determinando que los ganados que se encuentre en la zona fiscal sin la marca establecida en las Ordenanzas, incurrirán en la pena de comiso.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de la aprehension de 528 cabezas de ganado que de la propiedad de Jorquin Guzman verificó la guardia civil en sitio llamado Dicque, término de Ayamonte, el dia 5 de Setiembre último, por carecer de los requisitos necesarios para circular por la zona fiscal establecida:

Vistos los arts. 111, 112 y 161 de las Ordenanzas de Aduanas:

Vista la Real órden de 13 de Mayo de 1859, segun la cual incurren en la pena de comiso los ganados que se aprehendan sin empadronar en el espresado rádio:

Considerando que las 528 cabezas de que se trata carecian de la marca establecida:

Considerando que los ganados que tenia empadronados el interesado en la fecha de la aprehension no convienen en sus clases y marcas con las ocupadas:

Considerando que en este concepto todas las reses aprehendidas han caido en comiso por la falta de empadronamiento, con arreglo á la Real órden de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que la exculpacion que alega el interesado de no tener marcado el ganado por hallarse constantemente bajo la vigilan-

cia de la administracion no puede aprovecharle, porque el art. 112 de las Ordenanzas no hace escepcion de ninguna clase:

Considerando que la informacion practicada para acreditar la nacionalidad del ganado no es admisible tampoco, porque además de no probarse con ella el requisito del empadronamiento no se halla arreglada á lo que para tales casos exige la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que segun resulta de todo lo espuesto procedia imponerse el comiso á todas las reses aprehendidas, no obstante lo cual la Junta administrativa de Huelva ha declarado el de 118 cabezas:

Considerando que no habiéndose apelado de este fallo por el Promotor fiscal, como perjudicial que era á la Hacienda pública, ha quedado ejecutoriado sin que la pena referida pueda estenderse hoy mas que al comiso de las 118 cabezas, de que el interesado apela:

Considerando que los individuos de la Junta administrativa que dieron dicho fallo no pueden ser responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública, porque resolviendo á la manera de jurados pudieron decidir segun su conciencia:

Y considerando, que habiendo indicios de los delitos conexos de soborno y connivencia el Juzgado de Hacienda de Huelva debe proceder contra los culpables ó cómplices, para cuyo fin se remitirá al mismo copia de estas actuaciones; S. M., de conformidad con V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado confirmar el comiso de las 118 cabezas de ganado de que va hecho mérito, remitiéndose copia del espediente de que se trata al Juzgado de Hacienda de Huelva para los fines que se indican anteriormente; siendo al propio tiempo su Real voluntad que los ganados que en lo sucesivo se encuentren en la zona fiscal y sean aprehendidos por las fuerzas represoras sin la marca establecida por el art. 112 de las Ordenanzas, incurran en la pena de comiso.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

65.

FOMENTO.

(11 Febrero: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de Valladolid, termina en Portillo.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo de Valladolid y pasando por las inmediaciones de Aldea mayor, termina en Portillo; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

66.

GOBERNACION.

(16 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre recargos estraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real órden:

«En vista de las propuestas de recargos estraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la adjunta relacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *maximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la Real órden de 30 de Julio último, por cuya razon han sido limitados al 80 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando además en muchos de ellos un gran descubierto, sin que para llenarlo ó estinguirlo se proponga medio alguno, S. M.

se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que escite V. S. el celo de los Ayuntamientos, á fin de que amplíen sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.° de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la mencionada Real órden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos estraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el espresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este estremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capítulo de instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto, mas obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como estraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicacion de las prescripciones de dicha Real órden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

67.

GOBERNACION.

(17 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Real órden, estableciendo la manera de remitir al estranjero los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda.

Ilmo. Sr.: La Administracion de Correos de Francia se ha negado constantemente á recibir los pliegos que contienen efectos de la Deuda pública con las formalidades prescritas por esa Direccion general para asegurar la conduccion de dichos valores.

En vista de esta negativa se previno en la circular de 9 de Mayo de 1856, que al llegar dichos pliegos á la Administracion de Irun se introduzcan reservadamente en el paquete de los demas certifi-

cados despues de haber sido abiertos, comprobados con las facturas y vueltos á cerrar con lacre y sello por el Administrador, el Interventor y otro empleado más de aquella oficina, quienes estienden certificacion del acto, y firmada por los tres la remiten á esa Direccion general. Esta disposicion no asegura mas que hasta la frontera la conduccion de los pliegos que contienen efectos de la Deuda, y lo hace á costa de una gravísima responsabilidad de los tres referidos empleados, de la que ruegan se les libre, fundados en que su buena fama queda á merced de un estravío que el descuido ú otras causas pudieran ocasionar, despues de hacer entrega del paquete general de certificados á los empleados de la Administracion francesa. Atendiendo á estas observaciones y á la justa demanda de los empleados de Irún, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al estranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á Comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administracion española.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Director general de Correos.

68.

GUERRA.

(18 Febrero: publicada en 1 de Marzo.)

Real órden, concediendo á los maestros y celadores de fortificacion, las consideraciones de Tenientes y Subtenientes de ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones espuestas por V. E. á este Ministerio en carta núm. 1,355 de fecha 26 de Enero del año próximo pasado, relativamente á la necesidad de que á los maestros y celadores de fortificacion que sirven en esa isla se les dé asimilacion militar para evitar las competencias é incidentes que ocurren por no tenerla, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Ingeniero general y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que á fin de facilitar la alternativa de dichos empleados en el servicio de su especial instituto con los del cuerpo de Administracion militar, y

Consejo de Ministros me ha espuesto el de Fomento, vengo en declarar de primer órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

71.

FOMENTO.

(18 Febrero: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, los acopios de materiales necesarios para la conservacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la conservacion de algunos trozos de la carretera de primer órden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

72.

FOMENTO.

(18 Febrero: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, los acopios de materiales necesarios para la reparacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la reparacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

75.

GUERRA.

(19 Febrero.)

Real órden, disponiendo que á los Oficiales heridos del ejército de Africa, se concedan licencias por períodos de dos meses, hasta su completa curacion.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 9 de Enero último al Capitan general de Granada lo que sigue:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 del actual, promovida por D. Enrique Escalada y Lopez, Teniente del batallon de Cazadores Vergara número, 15, en solicitud de licencia para venir á esta Córte al lado de su familia con el fin de atender á la curacion de la herida que recibió en la accion sostenida contra los moros el dia 12 de Diciembre último, se ha dignado concederle su Real permiso para que pueda verificarlo por el término de dos meses que se prorogará por iguales períodos, siempre que la necesidad se justifique por medio de certificacion facultativa; debiendo percibir el sueldo por entero conforme á lo mandado en Real órden de 26 de Enero de 1858.»

Y habiendo resuelto S. M. que la preinserta Real disposicion sirva de regla general para los demás casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Bozo.=Sr.....

74.

GUERRA.

(20 Febrero.)

Real órden, aprobando el reglamento para la formacion de la Estadística criminal en el ramo de Guerra.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA CRIMINAL EN EL RAMO DE GUERRA, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1860.

CAPITULO I.

De los datos que con relacion á las causas han de constituir la Estadística criminal.

Art. 1.º El conocimiento del número de procesos ejecutados bajo el doble concepto clasificativo de los Juzgados en que lo han sido y el delito principal que de ellos resultase.

Art. 2.º Un conocimiento igual respecto á los demás delitos que en las mismas causas apareciesen implicados.

Art. 3.º Los medios ó instrumentos empleados para la perpetracion de cada hecho con relacion á los diferentes delitos.

Art. 4.º La importancia del daño causado en los diferentes hechos para los casos en que sea posible verificar su valoracion en metálico.

Art. 5.º La investigacion de los diferentes dias en que tuvieron lugar los hechos con especificacion de los acaecidos en los festivos y de romerías.

Art. 6.º El conocimiento de las épocas en que acaeció la criminalidad correspondiente á las diferentes causas incoadas en el año, como igualmente respecto á las ejecutoriadas.

Art. 7.º El tiempo invertido en la formacion de los diferentes sumarios y el empleado hasta su terminacion por fallo ejecutorio.

Art. 8.º En las terminaciones en virtud de sobreseimientos, las relaciones entre las diferentes disposiciones que hubiesen dado lugar á ello, respecto á los delitos que fueron orígen de la causa.

Art. 9.° El número de penas á que hubiesen dado lugar los diferentes delitos, clasificados con arreglo al diferente carácter que imprimen.

Art. 10. El número de competencias que se hubiesen entablado y la manera ó forma en que hubiesen sido resueltas.

Art. 11. El número de fallos que los Juzgados superiores hubiesen confirmado ó revocado la sentencia del inferior.

Art. 12. El conocimiento de la conformidad ó disenso que en las diferentes instancias hubiese habido en el Ministerio público.

Art. 13. La conformidad ó disenso habido entre el Tribunal y el Ministerio público en fallos ejecutorios.

CAPÍTULO II.

De los datos que con relacion á los acusados han de constituir la Estadística criminal.

Art. 1.° El número de acusados para los diferentes delitos y las circunstancias de edad, estado, provincia de su naturaleza y residencia, escepluándose de esta última á los que por razon del servicio la tuviesen obligatoria, que serán objeto de un trabajo especial.

Art. 2.° Fijar la relacion existente entre la criminalidad y la instruccion de los acusados, dividiendo esta en cinco clases:

1.° Los que no sepan leer ni escribir.
2.° Los que lo hiciesen imperfectamente.
3.° Los que lo ejecuten con correccion.
4.° Los que tuviesen instruccion secundaria.
5.° Los que la tuviesen superior.

Art. 3.° Igual conocimiento respecto á las profesiones ú oficios de los acusados, divididos en diez clases:

1.° Los que se dedicasen á oficios mecánicos.
2.° Los que lo hacian al servicio doméstico.
3.° Los que se ocupaban en labores de agricultura.
4.° Los que lo hacian en trabajos de industria fabril.
5.° Los que ejercian las artes liberales.
6.° Los que viviesen de sus propiedades.
7.° Los que cambiasen con frecuencia de profesion, no haciendo ninguna constante.
8.° Los de profesion desconocida.
9.° Los funcionarios públicos.
10. Los dependientes del ramo de Guerra.

Art. 4.° Esta última clase será objeto de datos que hagan conocer los correspondientes á cada arma ó instituto y dentro de ellos los de cada cuerpo, tercio ó distrito.

Art. 5.° El número de acusados para cada delito en el concepto de autores, cómplices ó encubridores; en el de presentes ó contumaces; y en el de confesos ó convictos.

Art. 6.° Las diferentes causas físicas ó morales que hubiesen podido influir en la perpetracion de cada delito.

Art. 7.° Las circunstancias que han modificado la responsabilidad de los acusados, ya agravándola, ya atenuándola, ya eximiéndola.

Art. 8.° El concepto moral que merecian anteriormente los delincuentes y el estado de los reincidentes en delinquir simplemente ó en el mismo delito.

Art. 9.° El conocimiento de los reincidentes que cumplieron sus condenas y de los que las quebrantaron.

Art. 10. El conocimiento de las penas que fueron modificadas á los reincidentes por indultos generales, por gracia particular ó por conmutacion.

CAPITULO III.

De los antecedentes que se han de facilitar para la formacion de la Estadística.

Art. 1.° Los Fiscales de Guerra, Fiscales de causas de los distritos y Jueces fiscales de los Cuerpos, cuidarán de que en cada causa se unan dos pliegos impresos, segun el formulario que se acompaña, por cada uno de los que fuesen tratados como reos.

Art. 2.° Escribirán por sí mismos en uno de ellos las contestaciones que desde luego fuesen posibles á las preguntas en él contenidas, procurando ampliar suficientemente en las diligencias de instruccion el conocimiento necesario á que sean contestadas cuantas preguntas encierra dicho formulario.

Art. 3.° Concluida la causa y en el caso de elevarse á Tribunal superior, el Fiscal firmará al pié del formulario, especificando el número de preguntas que se hallasen contestadas.

Art. 4.° El Ministerio público en este Tribunal superior, contestará á las preguntas que en el inferior se hubiesen dejado de anotar, rectificando las que ya contestadas, así lo exigieran.

Art. 5.° Ejecutoriado el proceso, el Ministerio público firmará el pliego estadístico, cuidando que el Escribano saque una copia en el segundo, la que con su V.° B.° hará se desglose de la causa.

Art. 6.° En las causas falladas en Consejo de Guerra, será de los Auditores de los distritos obligacion de cumplir las prescripciones anteriores, antes de acordarse el archivo de cada causa.

Art. 7.° El Fiscal del Tribunal Supremo remitirá á este Mi-

nisterio las hojas estadísticas referentes al mes anterior, especificando el motivo por que se interrumpa la numeracion correlativa que deba guardarse, en el caso de que así aconteciese.

Art. 8.° Los Capitanes generales lo harán en igual forma en la referente á sus distritos, así como el Comandante general de Alabarderos y los Directores generales de Artillería, Ingenieros y Administracion, como Jefes superiores que son de sus respectivos Juzgados.

Art. 9.° El mes que no hubiese pliegos estadísticos que remitir, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, á fin de evitar reclamaciones.

Art. 10. Los Directores de Artillería y Administracion, el Ingeniero general y los Capitanes generales de los distritos, darán las órdenes oportunas á sus respectivos juzgados delegados, para que les faciliten oportunamente los datos que deben remitir á este Ministerio.

Art. 11. Los mismos remitirán todos los meses el estado de los negocios criminales que en aquellos se hubiesen incoado, con espresion de los hechos que hubiesen dado lugar.

Art. 12. Si por un accidente estraordinario no se pudiese remitir en todo el mes los antecedentes referentes al anterior por las personas que deben remitirlos, cuidarán de ponerlo oportunamente en conocimiento de este Ministerio.

Art. 13. En los procesos que se encuentren en sustanciacion, se unirán desde luego á fin de poner las contestaciones que fuese posible, ampliando el resto en el curso del proceso.

Art. 14. De todas las causas que se hubiesen ejecutoriado y estuviesen archivadas correspondientes á lo que va de año, cuidarán los Jefes de los Juzgados se saquen los pliegos estadísticos que remitirán igualmente á este Ministerio.

Para la mejor inteligencia de la hoja estadística criminal, y á fin de que se lleve un órden que iguale las respuestas de todos los que en ellas hubiesen de intervenir, se podrian dictar las disposiciones siguientes:

1.° Para contestar á la primera pregunta se cuidará oportunamente de ir numerando las causas á medida que fueran feneciendo llevando la numeracion correlativa desde el uno hasta donde alcanzase en cada año.

2.° Para contestar á la segunda se entenderá como delito principal el que ocasionare la imposicion de mayor pena, aun cuando no fuese el objeto principal del delito, sino un medio de perpetracion, en cuyo caso se espresará diciendo el que fuese.

3.° Para contestar á la tercera, se incluirán allí todos los demás delitos que en el proceso apareciesen.

4.° En los casos que no exista certeza para contestar á la

quinta pregunta, se hará aproximadamente y por cálculos, espresando siempre esta circunstancia.

5.ª Para contestar á la sétima, se cuidará de anotar un número á cada acusado, observándose un órden correlativo desde el uno en adelante.

6.ª Para contestar á la octava, se pondrá el nombre y apellidos paterno y materno, espresándose el mote con que fuesen conocidos, en el caso de tenerlo.

7.ª Para contestar á la novena, se dirá además si tienen ó no hijos y si viven con su familia.

8.ª Para contestar á la undécima, se especificará si el pueblo es ó no superior á 1,000 vecinos, anotándose tambien el caso en que fuese capital de provincia, especificándose para los militares si es ó no obligatoria.

9.ª Para contestar á la décima tercera, se pondrá el arte, profesion ú oficio que cada cual ejerza, á continuacion de la clase á que corresponde ser incluido; en los militares se especificará el arma, cuerpo ó destino que tuviese, así como sus grados y empleos.

10.ª En la última pregunta se incluirán aquellas noticias que se juzguen interesantes para la estadística ó como aclaratorias de las anteriores.

Madrid 20 de Febrero de 1860.=Aprobado por S. M.=El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

[illegible] DE LA [illegible] AUTRICHIENNE EN [illegible]

HOJA DE ESTADISTICA CRIMINAL DE GUERRA.

JUZGADO DE GUERRA O ESTRANGERIA. DISTRITO O DEPARTAMENTO DE

PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
1.ª Causa número.....	
2.ª Delito principal resultante de la causa.....	
3.ª Otros delitos en ella implicados.....	
4.ª Instrumentos ó medios que para su perpetracion han sido empleados.	
5.ª Entidad del daño causado y su valoracion en metálico, en los casos que sea posible su estimacion.....	
6.ª Si era ó no festivo el dia en que se cometió el delito, y si se celebró ó no en él romería ó feria.....	
7.ª Acusado número.....	
8.ª Nombre y apellido.....	
9.ª Edad y estado.....	
10. Pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece.....	
11. Pueblo de su residencia.....	

12. Estado de su instruccion.
- 1.° Los que no sepan leer ni escribir...
- 2.° Los que lo verifiquen imperfectamente.....
- 3.° Los que lo ejecuten con correccion.....
- 4.° Los que tuviesen instruccion secundaria.....
- 5.° Los que tuviesen superior.....

13. Profesion, arte ú oficio...
- 1.° Los que se dediquen á oficio mecanico.....
- 2.° Idem al servicio doméstico.....
- 3.° Idem á la agricultura.....
- 4.° Idem á trabajos de industria fabril.
- 5.° Los que ejercen las artes liberales
- 6.° Los que viviesen de sus propiedades.....
- 7.° Los que cambiasen de profesion, no teniendo ninguna constante.
- 8.° Los de presion desconocida.....
- 9.° Los funcionarios públicos.....
- 10.° Los dependientes del ramo de Guerra.....

14. ¿Hubo acusadores?.....
15. Se le acusa de autor, coautor ó encubridor.....
16. Presente ó contumaz.....
17. Convicto ó confeso.....

PREGUNTAS.	CONTESTACIONES.
18. Circunstancias que modifican su responsabilidad.	1.ª Agravándola. 2.ª Atenuándola. 3.ª Eximiéndola.
19. Causas físicas y morales que han podido influir en la perpetracion del delito.....	
20. Concepto moral que anteriormente merecia el acusado.....	
21. Ha sido penado anteriormente.....	Por el mismo delito..... Por otro diferente.....
22. Cumplió ó quebrantó su condena.....	
23. Fué esta modificada.....	Por indulto general..... Por gracia particular..... Por conmutacion.....
24. Fecha en que se cometió el delito.....	
25. Idem en la que principió el sumario.....	
26. Idem en la que concluyó.....	
27. Si se terminó la causa por sentencia ó sobreseimiento.....	
28. Fecha en que se sobreseyó.	Por no justificarse la existencia del delito..... Por falta de reos..... Por inocencia del acusado..... Por falta de autorizacion para proceder contra el acusado..... Por fallecimiento..... Otros varios.....

29. Fecha en que el Juzgado dictó la sentencia. . . { En el inferior. . / En el del distrito. / En el Supremo. .

30. Fué vista la causa en. { El Juzgado de. . . { Guerra. . . . . / Estranjería. . . . . / Consejo de guerra. { Ordinario. . . . . / Estraordinario. . . . . / De Oficiales generales. .

31. Abolicion ó pena impuesta. . . . . .
32. Penas accesorias. . . . . .
33. Se sigue el proceso en el Juzgado á que pertenecia el acusado. . .
34. En caso negativo, qué fundamento tiene la atraccion. . . . . .
35. Si se promovió competencia y cómo se resolvió. . . . . .
36. Se fundó el fallo condenatorio en prueba testifical, documental ó evidencial. . . . . .
37. Se dictó el fallo ejecutivo confirmando los anteriores. . . . . .
38. El ministerio público estuvo acorde en la calificacion del delito en las diferentes instancias. . . . . .
39. Emitió acuerdo entre el fallo ejecutorio y la peticion fiscal. . . . .
40. Notas y observaciones. . . . . .

75.

HACIENDA.

(20 Febrero.)

Real órden, fijando la cuota que han de pagar por contribucion los establecimientos de baños minerales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia elevada á la misma por D. Fernando María Picamil, vecino del pueblo de los Corrales, en la provincia de Sevilla, en solicitud de que se modifique la cuota impuesta por aquella Administracion de Hacienda á unos baños de su propiedad, establecidos en el término jurisdiccional de dicho pueblo. En su consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que tanto para este caso como para otros que puedan ocurrir de la misma naturaleza, se adicione á la tarifa núm. 2 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y á continuacion del epígrafe de *Baños* esta nueva clase bajo el nombre de *Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde pernoctar*, 200.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director de Contribuciones.

76.

HACIENDA.

(23 Febrero.)

Real órden, fijando las reglas para llevar á cabo las operaciones que deben practicarse por consecuencia de las redenciones del servicio militar.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con las observaciones espuestas por las Direcciones del Tesoro, Contabilidad y de la Caja de Depósitos, acerca de la necesidad de regularizar las operaciones que deben practicarse por consecuencia de las redenciones del servicio militar, armonizándolas con el espíritu que preside en el reglamento provisional de 1.° de Enero último dictado para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre del año anterior, se ha dignado aprobar las siguientes reglas:

1.° Las cartas de pago procedentes de las cuotas recibidas en las sucursales de la Caja de Depósitos antes de serles comunicada esta Real órden, y que por consiguiente hayan ingresado con abono al fondo de redenciones, se formalizarán en la Caja general de Depósitos, ingresando por su importe en concepto de depósito y con abono á la cuenta con el Consejo de Administracion por el fondo de redenciones, á cuyo favor se espedirán las equivalentes cartas de pago. Las espresadas cartas de pago recogidas, se datarán despues de canceladas en concepto de traslacion de caudales á las sucursales que las espidieron. La Direccion general de la Caja de Depósitos, comunicará las órdenes oportunas á los Tesoreros para que consideren sin efecto los abonos hechos al fondo de redenciones por el ingreso de las espresadas cuotas, salden las cuentas que en este concepto hayan abierto, y al formar las que rinden al Tribunal, se carguen de los ingresos espresados como traslaciones de caudales de la Caja general de Depósitos, anotando en este concepto los asientos de su contabilidad.

2.° En lo sucesivo, el ingreso de las cuotas de redencion, que segun el art. 19 del reglamento provisional de 1.° de Enero del corriente año, debe hacerse en las Cajas sucursales de las provincias, se verificará por cuenta y como traslacion de caudales de la general de Depósitos.

3.° Las sucursales pasarán á las Cajas de las Tesorerías las mismas cuotas como se hace en los depósitos comunes, cargándose dichas Tesorerías como recibo de la Caja de Depósitos en la cuenta corriente con la misma.

4.° La Caja general de Depósitos, conforme al art. 4.° del reglamento antes citado, ingresará las cartas de pago que le remita el Consejo de Administracion del fondo de redenciones, abonando su importe al mismo en cuenta como depósito necesario, y se datará de ellas en concepto de traslacion de caudales á las sucursales, justificando el libramiento de esta operacion con las mismas cartas de pago de las sucursales, previamente canceladas.

5.° Las cuotas de redencion que los interesados entreguen en la Caja central de depósitos podrán ingresar desde luego de depósito y con abono á la cuenta con el Consejo por el fondo de redencion, omitiéndose en este caso la formalizacion de las cartas de pago de esta procedencia, que el mismo Consejo pase á la Caja con arreglo al art. 4.° La operacion se limitará en este caso á canjear aquellas por un solo documento que sirva de resguardo al Consejo y de crédito en la cuenta con la Caja.

6.° Centralizada por efecto de las reglas que anteceden la cuenta del fondo de redenciones á disposicion del Consejo de Administracion de la Caja general de Depósitos, quedará asimismo centralizada en ella la liquidacion y pago de los intereses que al mismo

fondo correspondan. Las cartas de pago que la Caja general de Depósitos espida á favor del Consejo deberán respaldarse por regla general con el pormenor de las que este entregue, y contener la indicacion de los dias en que empiece el abono de los intereses.

7.ª El pago de todas las cantidades é inversion del fondo de redenciones que el Consejo de Administracion necesite en las provincias para cubrir las obligaciones afectas al mismo, cualquiera que sea su naturaleza, se hará únicamente por medio de letras ó libranzas que espedirá la Direccion de la Caja general de Depósitos á cargo de sus sucursales. A la presentacion de estos giros las Tesorerías pasarán á las sucursales la cantidad equivalente en metálico con cargo á la cuenta general de la Caja de Depósitos y en iguales términos que se verifica ordinariamente para las atenciones de la misma. Las sucursales se cargarán del metálico con abono á la cuenta corriente que lleven con las Tesorerías, y satisfarán los giros dándolas en sus cuentas bajo el concepto especial de giros de la Caja general de Depósitos, uniendo los originales despues de canceladas como comprobantes de las mismas cuentas.

8.ª Los giros, que segun la regla anterior, debe espedir la Direccion general de la Caja de Depósitos, despues de intervenidos por la Contaduría de la misma y de anotados en el correspondiente registro, tendrán formal ingreso en su Tesorería en concepto de giros de la Direccion de la Caja de Depósitos á cargo de sus sucursales. La entrega de estos giros al Consejo de Administracion é inversion del fondo de redenciones se hará con las formalidades de instruccion, considerándose como efectivo y cargándose á la cuenta con el Consejo por el fondo de redenciones.

9.ª La Direccion de la Caja general de Depósitos dará conocimiento á la del Tesoro con la anticipacion necesaria de los giros que espida á cargo de sus sucursales, á fin de que esta pueda adoptar en su caso las disposiciones convenientes á la situacion material de fondos.

10. Los fondos que el Consejo de Administracion del fondo de sustituciones necesite en Madrid, le serán entregados en metálico en la Caja central de Depósitos que á su vez los recibirá de la Tesorería central en los términos establecidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.=Salaverría.=A las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y de la Caja general de Depósitos.

77.

FOMENTO.

(23 Febrero: publicada en 3 de Marzo.)

Real órden, estableciendo las reglas de precaucion y vigilancia á que se ha de someter la elaboracion de vinos artificiales.

Visto el espediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del pais por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos estranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vejetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos esteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la espresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á espresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohibe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al Gobernador espresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, prévio informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá espresando en la concesion los mismos estremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos estranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real órden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo *maximum* no podrá esceder de 1,000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo *maximum* será de 500 rs. ó 300, segun la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

78.

GUERRA.

(24 Febrero.)

Real órden, fijando las atribuciones que corresponden á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganches militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Enero próximo pasado en la que, con motivo de lo determinado en la nueva ley de 29 de Noviembre último, consulta V. E. la necesidad de que se deslinden las atribuciones que correspondan á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganche de que trata aquella. Enterada S. M. y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en sus respectivos acuerdos de 24 de Enero próximo pasado y 20 del actual, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Que corresponde al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, hacerse cargo del producto de las redenciones que se verifiquen á contar desde la quinta de 50,000 hombres perteneciente al año actual, quedando por consecuencia á su cuidado el pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados ó voluntarios que hayan contraido ó contraigan sus empeños con las condiciones que marca la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.° Que corresponde á la Administracion militar la intervencion en todas las operaciones consiguientes al pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados y voluntarios del ejército é institutos que actualmente existen y contrajeron sus empeños con arreglo á las prescripciones del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y á las demás disposiciones anteriores á la citada ley de 29 de Noviembre, las cuales deben considerarse vigentes hasta tanto que sus compromisos no se hayan estinguido; siendo tambien de su incumbencia la resolucion de las

reclamaciones que se promuevan por los herederos de los fallecidos.

3.° Que los productos de las redenciones que por cualquiera concepto puedan hacerse por individuos correspondientes á reemplazos anteriores al de 50,000 hombres del año actual, ingresarán en el Tesoro público y figurarán en la cuenta que la Administracion militar rinde al Tribunal de las del Reino.

4.° Que las devoluciones que se manden hacer de los 6,000 reales á los individuos que habiendo redimido la suerte en quintas de años anteriores, justifiquen despues que estaban libres de ella, deberán llevarse á efecto por la Direccion general del Tesoro con intervencion de la Administracion militar, y lo mismo se practicará respecto á las cantidades que se manden entregar por cuenta de dichos 6,000 rs. á los suplentes de quintos que redimieron su suerte conforme al tiempo que sirvieron por ellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que, segun se espresa, ninguna alteracion deberá hacerse por los cuerpos é Institutos del ejército, Guardia civil y batallones de Marina en el sistema seguido hasta el dia en cuanto á los reenganchados y voluntarios cuyos premios se han de continuar satisfaciendo bajo la intervencion de la Administracion militar, por ser anteriores los compromisos y goces á las condiciones que en la nueva ley se consignan; y por lo que toca á los individuos que con arreglo á la citada ley se enganchen ó alisten desde su publicacion, se atendrá V. E. á las disposiciones que por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches, se le comuniquen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

79.

HACIENDA.

(24 Febrero.)

Real órden, determinando la manera de proceder en la realizacion de multas por comisos, en la parte que corresponda al denunciador y aprehensores.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que, con fecha 2 de Enero último, elevó á este Ministerio Don José García Noblejas, vecino de esta Córte, en representacion de D. Juan Campomany, que lo es de Barcelona, en solicitud de que se suspenda la distribucion de la multa impuesta á este último por la Audiencia territorial de aquel punto, en la causa que se le ha se-

guido con motivo de la aprehension de varios generos verificada en 1857 á Doña Josefa Mercadas, interin se resuelve el recurso de casacion que tiene entablado en apelacion de la sentencia pronunciada por la referida Audiencia:

Vistos los articulos 63 y 100 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Visto el Real decreto de 13 de Agosto del mismo año:

Considerando que la Audiencia de Barcelona al ordenar que, no obstante el recurso de casacion interpuesto, se llevase á efecto su fallo, ha obrado conforme á lo terminantemente prescrito en el art. 100 del Real decreto de 20 de Junio:

Considerando que satisfecha por el reo la multa á que fué condenado, en el hecho de tenerla consignada en la Caja de Depósitos, se ha llevado á efecto la sentencia de la Audiencia respecto al procesado, que es lo que está en las atribuciones del poder judicial:

Considerando que si la administracion á quien corresponde la distribucion de la multa la llevase á efecto desde luego, nunca la Hacienda seria responsable del importe de aquella, aun cuando un Tribunal superior revocase la multa impuesta por sentencia ejecutiva de otro Tribunal inferior, como puede suceder en este caso, porque la Hacienda, con arreglo al art. 63 del Real decreto de 20 de Junio ya citado, solo responde del valor en venta de los efectos comisados por las Juntas administrativas, si se declara por los Tribunales la improcedencia del comiso, pero no de las multas impuestas á los reos:

Considerando que, si bien conforme á la legislacion vigente, la Administracion no incurre en responsabilidad alguna por hacer la distribucion de la multa impuesta, aunque el Supremo Tribunal revoque el fallo de dicha Audiencia, y el denunciador y aprehensores no puedan devolver lo que percibieron, ha debido sin embargo la ley garantir los intereses del procesado, exigiendo previa fianza á los partícipes de la multa:

Considerando que el caso de que se trata no está previsto por la ley, de cuya omision resulta la injusticia de no garantizarse del mismo modo ni con igualdad rigorosa los intereses del procesado y los de los aprehensores, que son igualmente legítimos y respetables:

Considerando que satisfecha y depositada la multa, pero suspendida su distribucion hasta que se decida el recurso de casacion interpuesto, queda ejecutada la sentencia en cuanto al penado, lo cual basta para que se cumpla el fin con que se dictó la disposicion del art. 100 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Y considerando, por último, que el de 13 de Agosto del mismo año, que dispone repartir inmediatamente entre los aprehensores

el importe del comiso, no prescribe lo mismo en cuanto á la distribucion de las multas;

S. M., de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que, tanto en este como en todos los de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, el denunciador y aprehensores no perciban el importe de las multas hechas efectivas á los procesados hasta la resolucion del recurso de casacion que se haya interpuesto, á menos que no afiancen suficientemente su devolucion los partícipes en dichas multas.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

80.

GOBERNACION.

(24 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para la rotulacion de calles y numeracion de casas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oida la Consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real órden de 24 de Febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se espresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y

viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodia, de que habla la Real órden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acerca de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachada ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el órden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el órden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el órden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas,

se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de Beneficencia, cárceles, Escuelas de Instruccion pública, Academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios, arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes

públicas, puentes etc. etc., llevarán su correspondiente inscripcion, espresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor órden posible.

Lo mismo se hará en barrios estramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.° de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con espresion del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de ha-

bitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.°

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

NÚMERO 1.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....	PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE.....	PARTIDO JUDICIAL DE.....	PROVINCIA DE.....

MANZANA.....

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para *tal* ó *tal* objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	OBSERVACIONES.

NÚMERO 3

NÚMERO 2.°

DISTRITO MUNICIPAL DE.....	PUEBLO (Ó PARROQUIA DE.....	PARTIDO JUDICIAL DE.....	PROVINCIA DE.....

Calle de..... (nombre primitivo) ó ántes de.....
Se le dió este título en.....
Principia en..... y concluye en.....

En la columna de observaciones se espresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se espresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número.....; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números..... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardin, corral ó parte de las afueras de.....

ACERA DE LA IZQUIERDA.						ACERA DE LA DERECHA.					
Manzanas....	Números antiguos.....	Números modernos.....	Número de habitaciones (Cuartos.)	Esquinas.	OBSERVACIONES.	Manzanas....	Números antiguos.....	Números modernos.....	Número de habitaciones (Cuartos.)	Esquinas.	OBSERVACIONES.

NÚMERO 3.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... | PUEBLO (O PARROQUIA) DE..... | PARTIDO JUDICIAL DE..... | PROVINCIA DE.....

Plaza de..... (nombre primitivo) ó antes de.....
Se le dió este título en.....
Se formó en..... y antes era parte de las calles t y t..... ó tal edificio.
Linda con.....

(Téngase presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.°)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	OBSERVACIONES.

NÚMERO 4.°

DISTRITO MUNICIPAL DE.... **PARTIDO JUDICIAL DE.....** **PROVINCIA DE.....**

Estado *que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.° de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.....*

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS.											Número de habitaciones....	Número de habitantes.....	MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE....			
	Intramuros.....	Extramuros.....	DESPOBLADO. Casas.....	DESPOBLADO. Chozas.....	TOTAL.....	DESTINADOS Para iglesias.....	DESTINADOS Para habitaciones.	DESTINADOS Para fábricas ó usos industriales	DESTINADOS Para el servicio público.....	DESTINADOS Casas de asilo..	DESTINADOS Cárceles.....			Edificios arruinados.....	Edificios reedicados.....	Edificios nuevos..	En construccion..

81.

FOMENTO.

(24 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de la de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, termina en Caspe.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Zaragoza, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de primer órden de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, termina en Caspe; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

82.

HACIENDA.

(25 Febrero.)

Real órden, disponiendo el canje de las carpetas provisionales de acciones de ferro-carriles por obligaciones definitivas del Estado por subvenciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de esa junta de 24 de Diciembre último y 10 del actual, proponiendo que en atencion á haberse recibido ya de Lóndres parte de las obligaciones definitivas del Estado por subvenciones de ferro-carriles que han de espedirse en cumplimiento de la ley de 22 de Mayo de 1855, se está en el caso de proceder al canje de las carpetas provisionales de las mismas y de los demás valores de su clase que existan en circulacion emitidas por el Gobierno á virtud de leyes y disposiciones anteriores, á fin de que de este modo pueda fijarse el capital de dichas obligaciones, que con arreglo á la citada ley deben optar á la amortizacion en el presente año, por pagos realizados y emisiones hechas hasta 31 del referido mes de Diciembre próximo pasado.

En su vista, y considerando que una vez publicados los anun-

cios, como lo ha verificado esa junta, para el canje necesario de las acciones y carpetas provisionales de carreteras y ferro-carriles emitidos sin autorizacion de las Córtes, no procede ya ocuparse de este particular:

Considerando que segun lo informado por el Ministerio de Fomento en 20 del actual, los valores entregados por el ferro-carril de Alar á Santander son los únicos que en la actualidad deben aguardar para su amortizacion á que haya trascurrido un año desde que se hubiese abierto á la esplotacion la seccion del camino á que correspondan:

Considerando que para este ferro-carril se han creado además obligaciones especiales y en ellas se han consignado cuantas garantías conceden á sus tenedores las leyes de que traen su orígen:

Y considerando, finalmente, que por la circunstancia de no haberse podido poner hasta ahora en circulacion las obligaciones de ferro-carriles no ha de dejarse de cumplir lo que respecto á la amortizacion previene el art. 5.° de la mencionada ley de 22 de Mayo último, precisamente en el año inmediato al de su publicacion y cuando algunos de los valores que han de canjearse tienen hace tiempo adquirido aquel derecho; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por esa junta y con lo espuesto por el referido Ministerio de Fomento, que se lleve á efecto el mencionado canje, pudiendo desde luego ser objeto de él las carpetas provisionales de obligaciones de ferro-carriles entregadas á las compañías concesionarias de los caminos de Almansa á Játiva, de Barcelona á Zaragoza en la parte entregada en pago de obras recibidas, de Zaragoza á Alsásua, de Puerto-Real á Cádiz y del Norte:

Que asimismo se canjeen precisamente por obligaciones de ferro-carriles las carpetas provisionales de acciones de los mismos dadas con posterioridad á la ley de 9 de Marzo de 1855 á la empresa concesionaria del camino de Almansa á Játiva, en razon á que no llegó á aprobarse el modelo de acciones definitivas formulado por esa junta:

Que en cuanto á las demás carpetas provisionales y acciones de ferro-carriles, emitidas con arreglo á la misma ley por los caminos de Madrid á Aranjuez, de Almansa á Alicante, de Socuéllamos á Ciudad-Real, de Barcelona á Zaragoza y de Almansa á Játiva, siendo potestativo el cargo por obligaciones, podrán presentarse al efecto hasta el 30 de Abril próximo venidero; en el concepto de que los que no lo verifiquen en dicho plazo se entenderá que renuncian al canje, porque no de otro modo seria posible fijar el capital remanente de acciones que haya de servir de base para la amortizacion de estas:

Que se fije igual plazo para la admision al canje de los valores de ferro-carriles que hayan de optar á la amortizacion en el presente año, debiendo verificarse dentro del mes de Mayo siguiente

la emision de las obligaciones del Estado que han de darse en equivalencia, y que representarán el capital sorteable, pues las obligaciones que se emitan, bien por los canjes solicitados despues del 30 de Abril, ó bien por los créditos de obras nuevas, reconocidos desde 1.° de Enero, solo tendrán derecho al sorteo de amortizacion en el año próximo de 1861, y así sucesivamente:

Y por último, que para evitar complicacion en las operaciones de amortizacion, respecto á los valores emitidos por el ferro-carril de Alar á Santander, supuesto que para él se han creado obligaciones especiales, con un fondo de amortizacion separado del de las demás obligaciones de su clase y con todas las garantías á que sus tenedores tienen derecho, será obligatorio el canje de las carpetas provisionales y acciones definitivas por las nuevas obligaciones especiales, verificándose la amortizacion solo sobre el capital de estas que corresponda, segun las estipulaciones consignadas en las leyes relativas á la propia línea.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia de la referida comunicacion al Ministerio de Fomento para los efecto correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.=Salaverría.=Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

83.

GUERRA.

(27 Febrero: publicada en 18 de Marzo.)

Real órden, disponiendo que continúen siendo vitalicias las pensiones y escudos de ventaja anejos á las cruces de María Isabel Luisa cuando se concedan por acciones de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden comunicada por V. E. á este Ministerio con fecha 10 de Diciembre último, se ha servido resolver que la de 20 de Junio de 1855 que cita la Junta de Clases pasivas en su oficio de 25 de Noviembre próximo pasado inserto en aquella, dejó vigente, como no podia menos, lo prescrito en el art. 26 de la Real instruccion de 14 de Julio de 1837, mandado observar por Real decreto de igual fecha; por lo que es la voluntad de S. M. que continúen siendo vitalicias como hasta aquí las pensiones y escudos de ventaja anejos á las cruces de Ma-

ria Isabel Luisa, cuando estas se propongan ó concedan por acciones de guerra, en la forma que dicho artículo establece.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860. =El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

84.

GUERRA.

(28 Febrero: publicada en 12 de Marzo.)

Real órden, resolviendo que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M., y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros estremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inuti-

lidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los profesores Médicos que reconocieron al quinto José Burgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquél, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya espresada regla 3.ª del art. 9.º

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860.=El mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

85.

GOBERNACION.

(29 Febrero; publicada en 3 de Marzo.)

Real órden, disponiendo que por los Gobernadores de provincia se remitan semanalmente al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones.

A consecuencia de lo espuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al espresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demas documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

86.

GOBERNACION.

(29 Febrero.; publicada en 15 de Marzo.)

Real órden, aclarando la escepcion del artículo 76 de la ley de quintas vigente por la que le exime del servicio militar al hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobre, á quien mantengan por su trabajo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de provincia de Logroño lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Juana Serna en solicitud de revocacion del acuerdo, por lo cual el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijastro Inocente Fernandez, quinto por el cupo de Soto de Cameros en el reemplazo del año último para el ejército:

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de quintas vigente, por el que se esceptúa del servicio militar al hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, declarando que serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de viuda pobre que no hayan cumplido diez y siete años, ó se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Considerando que el mozo de que se trata alegó en tiempo oportuno la escepcion contenida en el citado párrafo décimo de art. 76 habiendo justificado que mantiene á sus tres hermanos de padre, menores de diez y siete años, y á su madrastra viuda y pobre, y que por más que dichos hermanos no sean huérfanos de madre, concurriendo en esta las circunstancias espresadas, deben aquellos ser considerados como huérfanos para la aplicacion de la escepcion indicada:

Considerando que el Consejo de esa provincia declaró soldado al citado mozo en la creencia de que no le comprendia ninguna de las escepciones contenidas en el referido art. 76, porque los espresados hermanos tenian madre, que aun cuando era viuda y pobre, ni era madre del mozo, ni aquellos huérfanos de padre y madre; sin tener para ello presente lo prevenido al fin de la segunda parte del citado párrafo diez, cuya disposicion es aplicable á los mozos que se hallan en las circunstancias y con los requisitos que concurren en el reclamante; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa pro-

vincia; y declarar al referido Inocente Fernandez comprendido en la escepcion que espresa el citado párrafo diez del art. 76 de la ley vigente de remplazos, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en las filas, y que vaya á cubrir su plaza el suplente á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique y circule á todas las provincias para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

87.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(29 Febrero: publicada en 7 de Marzo.)

Circular, dictando varias reglas para la formacion del escalafon de Catedráticos de los Institutos.

El art. 210 de la ley vigente de Instruccion pública dice que se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito, para lo que deberán dividirse en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán del aumento de sueldo que en el mismo se establece, añadiendo que para la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233, ó lo que es lo mismo, que se concederán por el Gobierno á propuesto en terna del Real Consejo de Instruccion pública, quien deberá hacerla con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraido en la enseñanza, señaladamente con la publicacion de obras ú otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose en igualdad de circunstancias á la mayor antigüedad de cada uno.

Para auxiliar al Consejo en los trabajos que no puede dejar de hacer con el objeto de llenar cumplidamente su cometido, dispuso esta Direccion general se formase una lista nominal de los Catedráticos propietarios de Instituto, y otra de los de estudios de aplicacion, espresando en ambas las fechas de los nombramientos de propiedad de todos los contenidos en ellas, los establecimientos en que sirven, las asignaturas que desempeñan, y sus grados, méritos

y servicios. Pero como para esta obra ha sido necesario examinar muchos cientos de espedientes y miles de documentos, y no sea por consiguiente estraño que haya quedado desapercibida alguna circunstancia, bien por no haberla justificado debidamente la persona á quien interesase, ó bien por otra causa involuntaria; y deseando que los datos que se remitan al Consejo sean los mas completos y exactos que puedan apetecerse, y que sobre ellos no dejen de ser oidos todos aquellos á quienes interesen, ha acordado esta Superioridad se inserten en la *Gaceta* con las siguientes disposiciones:

1.ª Los Profesores de Instituto y Escuelas de aplicacion presentarán á los Rectores de sus respectivos distritos, justificadas en debida forma, las reclamaciones que tengan por conveniente hacer en las mencionadas listas nominales, para lo que se les señala el término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que se concluya la publicacion de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Pasado que sea este término cada uno de los Rectores remitirá á la Direccion general, reunidas todas las reclamaciones espresadas que se hubieren entregado durante él con su índice correspondiente, é informando sobre ellas lo que se les ofrezca y parezca.

3.ª No se dará curso á las reclamaciones que se dirijan por otro conducto que no sea el espresado en las anteriores prevenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.=Sr. Rector de la Universidad de.....

88.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.º Marzo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion y aprobando los estatutos de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste*, en la isla de Cuba.

Visto el espediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y esplotar el camino de hierro del Oeste, ó sea de la Habana á Pinar del Rio:

Visto lo espuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de 5 de Octubre de 1858 en que se autorizó la construccion del camino:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la

utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 3.139,500 pesos resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que tanto en el otorgamiento de la escritura social como en los demás trámites del espediente se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1850, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste* para construir y esplotar dicho camino, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANONIMA TITULADA FERRO-CARRIL DEL OESTE EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, duracion y capital.

Artículo 1.° Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferro-carril del Oeste*, y tiene por objeto construir un camino de hierro desde la ciudad de la Habana hasta Pinar del Rio.

Art. 2.° Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone, y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año antes acuerde la mayoría en junta á que por lo menos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.° Su capital por ahora, y á reserva de aumentarlo cuando parezca necesario ó conveniente, será de 3.139,500 pesos representados por 6,279 acciones de á 500 pesos cada una.

Art. 4.° El pago de las acciones se hará por décimas partes, con intermedio de seis meses en cada entrega.

Art. 5.° Si algun sócio quisiere hacer con anticipacion el pago de sus acciones, deberá admitírsele con el descuento que acuerde en ese caso la junta directiva, respecto á los individuos cuya anticipacion convenga.

Art. 6.° Las acciones son negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro que se llevará al efecto, firmando el cedente ó su representante legítimo.

Art. 7.° Las acciones son indivisibles para la compañía, que no admitirá mas de un representante por cada una. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ellas á dos ó mas personas, nombrarán estas quién haya de representarlas y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la Caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 8.° El pago de las cuotas que antes de estar constituída la Junta directiva abonen los accionistas, se hará con recibo provisional firmado por los promovedores de esta empresa D. Joaquin y D. Luis Pedroso y Echevarría, cuyos recibos se recogerán y cancelarán al emitirse las cédulas que servirán de título de propiedad de las acciones respectivas.

Art. 9.° Estas cédulas, en su caso, serán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, el Contador, el Tesorero y el Secretario; y caso de que alguna se estravíe ó inutilice, se espedirá un duplicado, siempre que anunciándolo préviamente en los periódicos, no se presentare dentro de veinte dias quien, considerándose con algun derecho, se oponga á ello.

Art. 10. Si antes de haberse pagado el total importe de las acciones fueren estas negociadas, el cedente queda para con la compañía mancomunada y solidariamente obligado, junto con el cesionario. Mas despues de pagado el referido importe, puede el dueño de las acciones disponer de ellas libremente y sin responsabilidad alguna.

Art. 11. Los accionistas no podrán escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos en las épocas que se acordaro; y si no lo verificasen despues de tres requerimientos con intervalo de diez dias de uno á otro, podrá optar la sociedad entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses desde el dia en que principió la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de Corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 12. No se capitalizarán las utilidades de la empresa; y como el ferro-carril habrá de construirse por tramos, conforme lo acuerde la junta directiva, que deberá ponerse en esplotacion inmediatamente despues de concluidos, los productos líquidos que rindan se distribuirán entre los sócios con la sola deduccion del 5 por 100 anual para fondo de reserva hasta completar un 6 por 100 sobre el capital social.

CAPITULO II.

Del régimen administrativo de la compañía.

Art. 13. La Direccion y Administracion de esta empresa, se confia á una junta compuesta de un Presidente y ocho Consiliario, nombrados en junta general de accionistas, haciéndose estas elecciones, respecto del Presidente cada cuatro años, y de los Consiliarios cada dos.

Art. 14. Para el segundo bienio se reemplazarán los cuatro Consiliarios que hubiesen obtenido menor número de votos, y para el siguiente y los sucesivos los que hayan quedado del anterior.

Art. 15. Los Consiliarios, por el órden de su nombramiento, sustituirán al Presidente en ausencia ó enfermedades.

Art. 16. El Presidente y Consiliarios podrán ser reelegidos.

Art. 17. No pueden pertenecer á la junta directiva personas que estén interesadas en una misma sociedad colectiva ó comanditaria, ó que tengan entre sí vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó dentro del segundo de afinidad, computados canónicamente. De esta regla quedan esceptuados los fundadores de la empresa D. Joaquin y D. Luis Pedroso.

Art. 18. Si resultasen nombrados por la junta dos Vocales incompatibles, valdrá la eleccion del que hubiese obtenido mayor número de votos, ó fuere designado por la suerte, caso de empate. El lugar del excluido le ocupará quien despues de él hubiese alcanzado mas votacion.

Art. 19. Para ser Presidente se requiere poseer por lo menos diez acciones de la compañía, y para Consiliario seis.

Art. 20. Los cargos de Presidente y Consiliarios son gratuitos, y además incompatibles con los empleos de Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Secretario.

Art. 21. No pueden pertenecer á la junta directiva los que con ella tengan algun contrato pendiente.

Art. 22. La falta inmotivada de asistencia de alguno de los Vocales de la Junta durante tres meses será causa suficiente para invalidar su nombramiento y proceder á nueva eleccion.

Art. 23. Para que la junta directiva pueda celebrar acuerdo precederá citacion á domicilio de todos sus Vocales con antiripacion á lo menos de veinticuatro horas, y deberán asistir, además del Presidente ó quien haga sus veces cuatro ó mas de los Consiliarios que la componen.

Art. 24. Cada mes indispensablemente, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo crea oportuno, habrá

de reunirse la junta directiva para discutir y acordar lo que mas convenga á los intereses de la compañía.

Art. 25. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta correspondiente á la anterior para su aprobacion, y acordada que sea esta firmarán el acta el Presidente y el secretario. En casos urgentes podrá cumplirse el acuerdo que contenga la minuta, sin perjuicio de dar siempre cuenta en la próxima sesion.

Art. 26. Al fin de cada sesion formará y leerá el Secretario una minuta que rubricará el Presidente, en la que sucintamente se espresen los puntos acordados, y servirá para estender el acta en el libro correspondiente.

Art. 27. En las actas, además de hacerse constar lo resuelto, si hubiese habido diversidad de pareceres y la minoría exige que se espresen su opinion y fundamentos, no podrá esto escusarse, y en tal caso convendrá se esplique las consideraciones que en contrario sentido han obligado á tomar la resolucion adoptada.

Art. 28. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés algun individuo de la junta ó sus sócios en compañía colectiva ó en comanditaria, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, se retirará aquel de la Sala ínterin se delibera sobre el particular.

Art. 29. Si alguno de los Vocales pertenece á la junta directiva de otra compañía anónima, no tendrá voto cuando se trate de asunto en que este aparezca interesado.

Art. 30. En las resoluciones de la junta directiva se procederá á mayoría de votos, que se computarán por personas y no por acciones; y en caso de empate decidirá el Presidente ó quien haga sus veces, al que para ello se concede voto de calidad.

Art. 31. Los acuerdos de la junta directiva son alterables y revocables por ella misma; pero si no estuviesen todos los Vocales que concurrieron á formarle, se citará á nueva junta con especificacion del objeto que la motiva, y en ella concurran ó no los del acuerdo que se intenta revocar ó modificar, se tendrá por definitivamente resuelto lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 32. Tambien se espresará en las citaciones el objeto de la sesion cuando haya de tratarse de la separacion ó nombramiento de Secretario, Contador, Tesorero, Administrador é Ingeniero ó haya de examinarse cualquier otro asunto que á juicio del Presidente sea de grave interés.

Art. 33. Cuando el camino se halle en produccion que será desde luego que se abra al servicio de carga y pasajeros el primer trano que pueda utilizarse, se publicará en el periódico oficial todos los meses un estado de ingresos y gastos con la especificacion necesaria para que los accionistas puedan enterarse de la situacion de la compañía.

Art. 34. En las negociaciones y contratos que la junta directiva celebre, las cuestiones que puedan ofrecerse para su cumplimiento se someterán siempre á juicio de amigables componedores, elegidos en la forma ordinaria, con delegacion á estos del nombramiento de terceros para el caso de discordia. Y si en este nombramiento no hubiese acuerdo, se pasará por lo que decida el que á la sazon fuese Juez avenidor de la plaza. La decision que recaiga, se llevará á efecto, bajo la multa, á favor de quien la haya obtenido, del 25 por 100 sobre el valor de lo que se litigase, caso de informalidad por alguno de los interesados, determinándose siempre la contienda por medio de arbitramento.

Art. 35. La renuncia de fueros, privilegios y domicilio por parte de los contratistas y sujecion de ambas representaciones á los Tribunales de la ciudad de la Habana, y en particular al Real Tribunal de Comercio, deberá tambien acordarse siempre que fuese posible.

Art. 36. La sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio, los libros siguientes:

1.° El de actas.

2.° El de correspondencia.

3.° El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.

4.° El mayor ó de cuentas corrientes.

5.° El de inscripcion de acciones.

6.° El de traspaso de acciones.

7.° Un copiador de documentos, en que se tome razon de todos los que produzcan acciones ó obligaciones para la empresa.

Y los demas que la junta directiva estime oportunos.

El 1.° y 2.° estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador; á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente.

Art. 37. Las cuentas se llevarán en partida doble, á estilo mercantil.

Art. 38. Son atribuciones de la junta directiva:

1.° Dirigir y administrar los intereses de la compañía, disponiendo la recaudacion de sus fondos y el pago de las cantidades que deba satisfacer.

2.° Nombrar, remover y asignar sueldos á los empleados superiores, á saber: Secretario, Contador, Tesorero, Administrador é Ingeniero, cuando, cómo y segun lo crea conveniente, sin tener que espresar las causas de la remocion cuando se acuerde.

3.° Aprobar ó desaprobar los nombramientos que para sus respectivos subalternos hagan dichos empleados, asignándoles sueldos, y removerles cuando le parezca oportuno. Si los subalternos propuestos no fuesen aprobados, la junta directiva puede en su lugar elegir los que estime convenientes.

4.ª Suprimir ó aumentar las plazas subalternas, segun le parezca oportuno.

5.ª Formar los reglamentos de cada uno de los ramos administrativos.

6.ª Discutir y fijar las bases de las contratas que hayan de celebrarse por la empresa, formando los pliegos de condiciones con prévia audiencia de las oficinas á quienes corresponda, y sacarlas á licitacion, si lo creyere conveniente.

7.ª Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y modificarlas cuando juzgue que lo exige el interés combinado del público y de la empresa.

Cuando la alteracion sea en el alza, deberá aprobarse por el Gobernador superior civil, y cuando sea en baja se pondrá en su conocimiento.

8.ª Proponer á la Junta general los dividendos que hayan de hacerse en cada semestre, advirtiendo que el segundo de cada año no se distribuirá hasta que se aprueben las cuentas que á este correspondan.

9.ª Presentar por medio del Presidente en el mes de Enero de cada año una Memoria en que dé cuenta á la junta general de las operaciones del anterior, con espresion de sus productos y gastos. En la Memoria se comprenderá una relacion circunstanciada de los trabajos emprendidos y por emprender, contratos celebrados y por celebrar, situacion y movimientos de fondos, y cuanto conduzca á hacer conocer el estado de la compañía. Dicha Memoria se tendrá preparada, y se repartirá impresa á los accionistas con anticipacion á la sesion en que ha de leerse, á fin de que los sócios puedan reunir los datos y antecedentes necesarios para formalizar en junta general las observaciones que conduzcan al bien de la empresa. Aprobado el balance general de fondos, se publicará en el periódico oficial con arreglo á lo que dispone el art. 13 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

10. Inspeccionar los trabajos que se estén haciendo, así como el camino cuando se halle concluido, para cerciorarse de que los empleados cumplen con sus respectivas obligaciones; y al efecto de facilitar esas inspecciones, tendrán los Vocales de la junta derecho á transitar personalmente sin costo alguno.

11. Inspeccionar asimismo los libros de la contabilidad, procurando verificar mensualmente el corte y balance de Caja, cuyo resultado final se hará constar en el acta de sesiones.

12. Recaudar y conservar á depósito en uno de los establecimientos de crédito de la ciudad de la Habana los productos del camino que quedaren sobrantes, mientras no haya de hacerse dividendo en numerario.

13. Resolver las dudas que acerca de la inteligencia de este

reglamento se puedan presentar, así como las que ofrezcan los casos no previstos por él ó por la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, á reserva de dar cuenta en la próxima junta general, á fin de que por esta se acuerden para lo futuro si lo juzgare oportuno, prévia la aprobacion del Gobernador superior civil, á quien al efecto se participará lo que se hubiere acordado.

14. Adoptar, en fin, cuantas medidas crea convenientes al adelanto y provecho de la empresa.

CAPITULO III.

Del personal de la compañía.

Del Presidente.

Art. 39. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Representar á la compañía en todos sus actos, derechos y acciones por sí ó por medio de poder ó delegado.

2.ª Presidir las juntas directivas y las generales, salvas las atribuciones del Gobierno superior civil, haciendo que se guarde órden en las discusiones.

3.ª Otorgar con el Secretario los documentos públicos ó privados que acuerde la Junta directiva.

4.ª Firmar los recibos de las cantidades que haya de cobrar así como las órdenes que deba satisfacer la Tesorería.

5.ª Suscribir las cédulas á que se contrae el artículo 9.º de este reglamento y los asientos que se hagan en el libro de trasmision de asientos.

6.ª Disponer la convocatoria de la Junta general:

Primero. Cuando sea necesario para cumplir las prevenciones del capítulo IV de este reglamento.

Segundo. Cuando la junta directiva lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con designacion de objeto lo solicite un número de socios que representen 200 acciones.

7.ª Disponer la reunion de la junta directiva:

Primero. Una vez al mes.

Segundo. En cualquier caso estraordinario que lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con espresion de objeto lo pretenda uno de los Consiliarios.

8.ª Incumbe, por fin, al Presidente, adoptar toda medida urgente que á su juicio reclame la buena administracion de la empresa, separando ó sustituyendo empleados superiores ó subalternos, dando cuenta con la posible brevedad á la Junta directiva para que esta determine lo que deba hacerse.

al cual, como Jefe de todos los empleados del ramo; deberán estos obedecer estrictamente.

3.ª Nombrar y renovar los empleados subalternos, dando cuenta á la junta directiva con indicacion del sueldo que crea deba asignárseles.

4.ª Ejecutar con la mayor puntualidad las resoluciones de la junta directiva de que depende, haciendo sobre ellas las observaciones que su práctica y esperiencia le sugieran, pero sin suspender por eso el cumplimiento de lo que se le hubiere ordenado.

5.ª Comunicar al Secretario los datos é informes que se le pidan para la Memoria anual de que habla el art. 38.

6.ª Preparar todas las negociaciones y contratos que deba celebrar la empresa, siempre que por el Presidente ó por la junta no se hayan encargado á comisiones especiales.

7.ª Percibir los fondos que como productos del camino se recauden, y hacer de ellos diariamente la correspondiente entrega en la Tesorería, prévia liquidacion é intervencion del Contador.

8.ª Desempeñar en subrogacion del Presidente la representacion general de la empresa, pudiendo cobrar y percibir las cantidades que provengan de los productos del camino ó de contratas. En todos estos casos se subordina su representacion á la primera y principal que desempeña el Presidente; de quien el Administrador no será mas que un delegado ó sustituto, obrando en todo con arreglo á las instrucciones de la junta directiva.

9.ª Proceder de acuerdo con la Contaduría, procurando establecer el mejor órden en la contabilidad, y combinar un sistema fácil y espedito de mútuas comprobaciones, que produzca los mejores resultados.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 47. Habrá junta general ordinaria en el mes de Febrero y en el de Agosto de cada año, y estraordinaria en los casos que se designan en este reglamento.

Art. 48. Incumbe á la junta general:

1.º Nombrar el Presidente y Consiliarios por mayoría relativa de sufragios en votacion pública.

2.º Elegir tres accionistas que no formen parte en la junta directiva á fin de que se ocupen del exámen y glosa de las cuentas de la empresa, y en la junta del mes de Febrero produzcan su informe con las observaciones que estimen oportunas. El encargo de estos revisores, que es gratuito, durará cuatro años.

3.° Examinar, aprobar ó modificar el balance general que por conducto de la Contaduría presente la Junta directiva.

4.° Acordar los dividendos de utilidades que hayan de hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 12.

5.° Tomar en consideracion las propuestas que se hicieren por la junta directiva respecto á los estremos siguientes:

Primero. A empréstitos que haya de solicitar la empresa.

Segundo. A union ó convenio con alguna de las empresas ó compañías de almacenes de la Habana ó del litoral de la bahía.

Tercero. A construccion de almacenes de depósito si fuere indispensable por cuenta de la compañía.

Cuarto. A tarifas de cargas y pasajeros y demás medidas de tal gravedad é importancia que afecten considerablemente los intereses de la compañía.

Y quinto. A la formacion de ramales que vengan á enlazarse con el tronco principal del camino.

Art. 49. Para las juntas generales ordinarias deberá hacerse la convocatoria con quince dias de anticipacion por lo menos en dos ó mas periódicos de la Habana; y si los concurrentes no representaren mas de la mitad del capital social, se hará segunda convocatoria con ocho dias de anticipacion y espresion del motivo de ella, previniendo que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representacion de los que asistan. Para las juntas estraordinarias podrá acortarse el plazo de la primera convocatoria, segun la urgencia del caso.

Art. 50. En las juntas generales se admitirá la representacion de la mujer por el marido; del menor, pródigo ó demente por su tutor ó curador; del ausente, por su apoderado general con la completa y absoluta gestion de sus negocios, y de las corporaciones y establecimientos públicos, por sus legítimos administradores.

Fuera de estos casos, nunca podrán ser admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de sócios, ni podrá verificarse tampoco que un accionista reuna por derecho propio y por las representaciones que obtenga mas votos que los concedidos al propietario del mayor número de acciones, y á ninguno le será lícito representar á mas de cuatro accionistas.

Art. 51. En el caso de que con arreglo al anterior artículo haya de conferirse la representacion á quienes tengan la personalidad de sócios, podrá esto hacerse por cartas cuando los poderdantes residan en la Habana, y por poder especial otorgado con los requisitos legales cuando residan fuera. Estos poderes deberán remitirse á la Secretaría con diez dias de anticipacion á la junta general; y las cartas, si bien se pueden entregar del mismo modo, se admitirán en el acto mismo de celebrar la junta.

Art. 52. Los sócios que no asistan á las juntas generales, quedarán privados de la facultad de contradecir la resolucion que se haya adoptado, siempre que esta no sea contraria á las leyes y al presente reglamento.

Art. 53. Para que las juntas generales puedan alterar sus anteriores acuerdos, es indispensable espresar en la convocatoria que se va á tratar de hacerlo.

Art. 54. Todos los accionistas tienen derecho á proponer por escrito y sujetar á la deliberacion de la junta general cuantas ideas ó proyectos consideren útiles para la empresa, y la junta el de acordar ó no tomarlos en consideracion.

Art. 55. A escepcion de las elecciones que como se ha dicho tendrán lugar á mayoría relativa de votos, todo lo demás se resolverá por mayoría absoluta, y en caso de empate es de calidad el voto del Presidente.

Art. 56. Los votos se computarán de la manera siguiente: por cada accion, no pasando de dos, un voto; desde este número al de 10 inclusive, un voto por cada dos acciones: cuando estas pasen de 10 y no escedan de 30, un voto por cada cuatro acciones; y ninguna persona ni establecimiento público podrá representar mas de 10 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea. Las fracciones se contarán á favor del poseedor ó representante.

Art. 57. El Secretario esplicará en cada junta el número de acciones legítimamente representadas para gobierno de los concurrentes, y entregará á cada uno de estos una cédula que esprese su nombre y el número de votos que represente. Para ello, deberá formar anticipadamente una lista con el número de sus acciones y votos.

Art. 58. Los cesionarios de acciones, cuyo traspaso no conste en el libro de trasmision con anterioridad de tres meses por lo menos, no podrán votar en las juntas generales.

Art. 59. Para la redaccion de las actas se guardará lo dispuesto en el art. 27, y la minuta de cada sesion la firmarán, además del Presidente, dos de los sócios presentes.

Art. 60. Todas las juntas generales serán presididas por el Gobernador superior civil ó su delegado.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 61. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener

entre sí al Tribunal de Comercio de la ciudad de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 62. Esas contiendas se someterán á juicio de amigables componedores: cada parte elegirá el suyo dentro de ocho dias; y estos, antes de examinar la cuestion, nombrarán un tercero para el caso de discordia, tambien dentro de ocho dias despues de su aceptacion. En rebeldía de alguna de las partes hará el nombramiento el Tribunal de Comercio; y cuando los arbitradores no convengan en el tercero, lo será el Juez avenidor. El laudo que se pronuncie se ejecutará sin lugar á apelacion ni á otro recurso, bajo la multa de 25 pesos por 100 de lo que se litigue á favor del que se conforme, dirimiéndose siempre la contienda por medio de arbitramiento.

Art. 63. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la junta directiva la obligacion de convocar á la general inmediatamente que le sea conocida la importancia de aquella pérdida, para que delibere si conviene ó no la disolucion de la compañía.

Art. 64. Para acordar esta disolucion, lo mismo que para alterar el presente reglamento, es necesario que se proponga en junta general en que estén representadas, por lo menos la mitad, y una mas de las acciones; y admitida que sea la proposicion, se convocará á nueva junta con espresion del objeto, en la cual será indispensable que se reuna igual representacion. Cualquiera modificacion que altere el contrato social ó este reglamento deberá someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Acordada que sea la disolucion, se nombrará acto continuo una comision liquidadora, que se compondrá de un Presidente, dos Vocales y dos suplentes, procediéndose á resolver en orden y forma de realizar y dividir el haber social, de cuya ejecucion quedará desde luego encargada la misma comision.

Art. 66. Si no hubiese acuerdo sobre el modo de realizar y dividir el haber social, la comision liquidadora acudirá al Tribunal de Comercio para que se sirva designar tres comerciantes que prefijen el sistema de realizacion y division del caudal comun que haya de adoptarse.

Art. 67. Para que la resolucion de los comerciantes llegue á conocimiento de todos los interesados, se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial de la ciudad de la Habana.

Art. 68. Sin perjuicio de lo que se determine sobre el particular á que se refieren los artículos 64 y 65, se computarán para efectuar la liquidacion como gastos comunes las asignaciones y sueldos de los empleados y demas que se hagan para atenciones precisas é indispensables.

Art. 69. Mientras esté pendiente la liquidacion, se procederá

á dividir entre los accionistas toda cantidad que se reuna equivalente al 5 por 100 del capital.

Art. 70. Los reglamentos económicos que se formen y las modificaciones que sucesivamente en ellos se introduzcan deberán ser aprobadas por el Gobernador superior civil.

Aprobado por S. M. =Madrid 1.° de Marzo de 1860.=Calderon Collantes.

89.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(1.° Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, fijando la manera de repartir las multas y comisos que se impongan en las aduanas de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la mocion de esa Intendencia general de Ejército y Hacienda, que V. E. con ligeras modificaciones consulta con apoyo en su carta oficial número 2, fecha 12 de Enero próximo pasado: vistas las Reales órdenes de 11 de Agosto y 23 de Noviembre de 1858, espedidas con objeto de uniformar cuanto fuere posible la legislacion vigente en las aduanas de la Península y de Ultramar; y atendida la conveniencia de mantener el espíritu que dictó aquellas Reales disposiciones, apropiándolas á las condiciones especiales del comercio ultramarino y al sistema arancelario é instruccion general de aduanas que se le aplica, S. M. se ha servido aclarar la citada Real órden de 11 de Agosto, y disponer su cumplimiento para lo sucesivo en los siguientes términos:

1.° Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las aduanas de la isla de Cuba se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que proceden de simple informalidad y se aplican á la documentacion, que si bien llena todos los requisitos reglamentarios esenciales se halla fuera de alguna circunstancia accidental, cuya omision no supone malicia.

Segunda. Todas las demás multas de 2 y 4 por 100, recargo de derechos y comisos.

2.° Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.° Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados que tengan opcion á estos emolumentos.

4.° Serán reputados con opcion á participar en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, el Contador ó In-

terventor, como segundo Jefe de la aduana, el Inspector donde lo hubiese, los Vistas ó auxiliares de Vistas concurrentes al reconocimiento, y el Guarda-almacen respectivo, entre cuyos cinco partícipes se distribuirá dicha mitad, por iguales partes, sin perjuicio de que cuando el Administrador asista personalmente al reconocimiento se cumpla lo dispuesto para el caso en la mencionada Real órden de 23 de Noviembre de 1858.

5.° Cualquiera duda que pudiera suscitarse en la práctica, sobre la inteligencia ó aplicacion de las anteriores disposiciones en las aduanas de la isla, se resolverá por la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la misma.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba.

90.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(2 Marzo: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones que han de observarse en la ejecucion de las obras que se verifiquen en las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con motivo del espediente instruido en esa Superintendencia acerca de la tramitacion que deben seguir los de construccion ó reparacion de edificios del Estado, S. M. la Reina se ha servido disponer, que respecto á las obras que en esas islas se sufragan con fondos que tienen el carácter de locales, se observen en lo sucesivo las siguientes disposiciones:

1.° Conocida la necesidad de la obra de reparacion ó construccion de un edificio, el Jefe de la provincia elevará al Gobierno superior civil el presupuesto detallado si esta se ejecutase fuera del rádio de la capital y sus estramuros.

2.° Este presupuesto, con la correspondiente memoria que le sirva de esplicacion, se pasará á la Direccion de Administracion local.

3.° El Gobierno superior civil dispondrá que el Arquitecto del Gobierno reconozca el edificio que ha de repararse, si este estuviese en la capital, ó los planos si se tratara de una nueva construccion. Para los casos en que la obra de construccion ó de reparacion hubiere de hacerse en provincia, examinará tambien el presupuesto y los planos, informando en todo caso sobre la neces-

sidad de ella, y redactando el pliego de condiciones facultativas.

4.ª La Direccion de Administracion local redactará el pliego de condiciones administrativas, y consignará si existe ó no en el presupuesto crédito bastante para el gasto de que se trata, procediéndose en seguida con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

91.

GUERRA.

(3 Marzo: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas respecto á las secciones-archivos de las Capitanías generales y á las Secretarías de los gobiernos militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de un nuevo reglamento denominado de Secretarías militares, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Diciembre de 1856, formado de las secciones-archivo de las Capitanías generales y de las Secretarías de los Gobiernos militares de provincias, plaza de Ceuta y Campo de Gibraltar, no ha considerado conveniente acceder á su aprobacion; pero atendiendo al propio tiempo al razonado informe de su espresado antecesor de 22 de Febrero de 1858, conformándose con el evacuado por V. E. en 11 de igual mes próximo pasado, y deseando que los oficiales empleados en las secciones-archivo obtengan alguna ventaja en su carrera, que pueda mejorar su ulterior situacion y les sirva de estímulo para dedicarse con toda asiduidad al desempeño de los trabajos que les están confiados, se ha servido resolver:

1.º Que las Secciones-archivo continúen organizadas con el personal que actualmente tienen; conforme con su peculiar reglamento.

2.º El ascenso de los empleados en ellas será por rigorosa antigüedad desde terceros á primeros oficiales inclusive, formándose al efecto escalafon general de todos, y pasando por este mismo órden á cubrir las vacantes que ocurran y sus resultas en las secciones donde aquellas tuvieren lugar, pudiéndose, sin embargo, conceder el derecho renuncia al ascenso á los segundos y terceros

oficiales que lo solicitaren, si prefiriesen continuar en su destino y no hubiese algun inconveniente á juicio del Director general. La renuncia al ascenso nunca podrá producir al individuo que la hace otra situacion escepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no bajará de tres años. Cuando el interés del servicio lo exija, tambien podrá proponer á S. M. el Director general las traslaciones que fueren convenientes de los individuos de unas secciones á otras.

3.° Las vacantes que ocurran en las clases de terceros oficiales se reemplazarán á propuesta de la Direccion general:

Primero. En Subtenientes del ejército ó de Estados mayores de plazas que lo soliciten, si reunen las cualidades de confianza é inteligencia que se requieren.

Segundo. En escribientes entre los mas antiguos y beneméritos del Ministerio de la Guerra.

Tercero. En sargentos primeros del ejército de acreditada idoneidad y confianza; prefiriéndose en igualdad de circunstancias los que de esta clase estén empleados como dibujantes en el depósito de la Guerra.

Cuarto. En escribientes de las Capitanías generales y demás Secretarías militares, que habiendo permanecido por espacio de cuatro años acreditando aptitud, laboriosidad y honradez, sean dignos de optar á este premio, en el concepto de que, si no tienen el empleo de sargento primero, no podrán obtener el de Subteniente asignado á la clase de oficiales terceros sino despues de dos años de ejercicio, considerándose entre tanto como aspirantes con el sueldo mensual de 300 rs. vn.

4.° Los oficiales primeros de las Secciones-archivo tendrán derecho:

Primero. A ocupar las Secretarías de las Comandancias generales del Campo de Gibraltar, Cádiz y Ceuta, en los términos que previene la Real órden de 31 de Marzo de 1859.

Segundo. Al ascenso á segundos Comandantes del cuerpo de Estados mayores de plazas, luego que cumplan ocho años de efectividad en el ejercicio de su empleo de oficial primero, con esclusion de todo abono, ocupando por consiguiente el lugar que les corresponda en la escala de aquella clase en dicho cuerpo; pero la munificencia de S. M., atendiendo á los honrados y distinguidos servicios que habrán prestado los que se hallen en este caso, se dignará tenerlos presentes para su colocacion.

5.° Queda absolutamente prohibido el ingreso en las Secciones-archivo fuera de los casos que determina, y con sujecion á las reglas que prefija la medida tercera.

Y 6.° Los oficiales primeros, segundos y terceros de las Secciones-archivo disfrutarán respectivamente los sueldos de 10,800

reales, 6,600 y 5,400 rs. anuales, que se señalan por el reglamento provisional del cuerpo de Estados mayores de plazas, á los primeros, segundos y terceros Ayudantes de las plazas, con los cuales están asimilados.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

92.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(3 Marzo: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, concediendo á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores en las Islas Filipinas, la pension señalada por la Real órden de 14 de Mayo de 1858.

Excmo. Sr.: Instruido espediente con motivo de la carta de V. E., núm. 8, de 9 de Marzo del año próximo pasado, en que á consecuencia de una solicitud de Matea Timena de los Santos, natural de Luban, en la provincia de Mindoro, consulta sobre la conveniencia de que se conceda á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores, la pension señalada por Real órden de 14 de Mayo de 1858 para las viudas y huérfanos de los que se encuentren en este caso; S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que se aplique á los padres de los paisanos muertos en combate contra malhechores la pension señala en la regla segunda de la precitada Real órden cuando no existan las personas en quienes segun ellas debe recaer, siempre que se haga constar la pobreza de los solicitantes, y acredite el que la pretenda pasar de sesenta años, ó encontrarse por otra razon imposibilitado para dedicarse al trabajo, entendiéndose siempre que estas pensiones deben satisfacerse por los fondos de comunidad.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

93.

FOMENTO.

(3 Marzo.)

Real órden, eximiendo á los alumnos estranjeros de la Escuela de Ingenieros de Caminos y Canales, de la obligacion de presentar su carta de naturaleza hasta la conclusion del cuarto año.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Ricardo Sarriá, natural de la República del Perú y alumno de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pidiendo se le permita continuar el estudio en la misma hasta concluir la carrera, sin obligarle á presentar en el plazo que se le ha prefijado la carta de naturaleza que le acredite como súbdito español. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por el Director de la espresada Escuela de 15 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien resolver no se exija al solicitante ni á ningun otro de los que se hallan en su caso la carta de naturaleza para continuar ó empezar la carrera hasta tanto que vayan á recibir el nombramiento de aspirante segundo, que corresponde á la conclusion del cuarto año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

94.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(5 Marzo: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, creando veintidos estaciones de observacion para los estudios meteorológicos.

La ley de 5 de Junio y el Real decreto de 20 de Agosto del año pasado encomiendan á la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatológia de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabricacion y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones importantes á la humanidad y á la riqueza, habria sido

de desear que desde luego se plantease un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Península é islas adyacentes bastante á satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del país. Mas por una parte, conviene marchar pausadamente en la senda de las innovaciones, y por otra, es preciso atenerse á los elementos de que se dispone para la realizacion del pensamiento, mientras que tampoco debe perderse de vista la parsimonia de gastos aconsejada por la prudencia.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de instruccion pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos pueden encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente, de modo que mas adelante puedan todavía intercalarse otras nuevas, segun que la esperiencia acreditase su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaciones á las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos manantiales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros meteoros de muy fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contrajeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos mas delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunirlas en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entiende que, con la cooperacion del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la estension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios *Anuarios*, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de Junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.° Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el órden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.° Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros metéoros fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.° Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes, en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.° La misma Comision proveerá las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.° Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de Física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.° Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2,000 rs., y de 1,000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.° Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 1.° del cap. 7.° de la seccion 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

95.

GUERRA.

(5 Marzo.)

Real órden, mandando no se dé curso á las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de colocacion ó pase á determinados cuerpos y situaciones.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion los perjuicios que podrian resultar á la disciplina militar, de la admision y curso de instancias en que los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército solicitan por conveniencia propia colocaciones y pases á determinados cuerpos y situaciones, especialmente para los que se encuentran en operaciones en Africa, ha tenido á bien mandar S. M., que en lo sucesivo queden sin curso semejantes pretensiones como contrarias á lo terminantemente dispuesto en los artículos 15 y 16, tratado segundo, título 17 de las Ordenanzas generales.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.=Mac-Crohon.=Sr.....

96.

GUERRA.

(5 Marzo.)

Real órden, señalando la cantidad que ha de abonarse á los individuos de Administracion militar empleados en las Maestranzas, al ser comisionados para el cobro de letras ó traslacion de caudales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Artillería de 17 de Octubre último, en la que con motivo de haberse negado el Comisario Inspector del segundo departamento al abono de la gratificacion solicitada por el pagador de la Maestranza del mismo por razon de una cobranza de caudales que verificó en Albacete, propone, de acuerdo con el parecer de la Junta superior económica del arma, que á los pagado-

res de los establecimientos de Artillería, comisionados fuera del punto de su residencia en la conduccion de caudales, se les declare el derecho á la gratificacion de cuatro y medio reales por legua, al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 10 de Febrero de 1858 para los Oficiales de Administracion militar, encargados en la conduccion de pólvora y pertrechos de guerra. En su consecuencia, visto el favorable informe emitido por V. E. acerca de este asunto, y atendiendo á que por la referida Real órden de 10 de Febrero de 1858, se concedió la mencionada gratificacion á los Oficiales de Administracion militar, encargados de conducciones de pólvora y pertrechos de guerra, y proporcionando las de caudales, tantos ó mayores gastos que aquellas, ya por sí mismas, como por la quiebra de moneda que las mas veces suelen esperimentar; S. M., de acuerdo con el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que se abone la gratificacion de cuatro y medio reales por legua, con cargo al material de Artillería, tanto á los pagadores de las Maestranzas, como á cualquiera otro Oficial del cuerpo de Administracion militar que hallándose destinados en las dependencias de dicha arma, se les comisione para la cobranza de letras ó conduccion de caudales fuera del punto de su residencia.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor....

97.

HACIENDA.

(6 Marzo.)

Real órden resolviendo la manera de proceder por las dependencias de Guerra en la introduccion de géneros para el ejército por las aduanas del Reino.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el espediente instruido en la Direccion general de Aduanas y Aranceles, con motivo de haberse negado el Comisario de Guerra de Málaga á autorizar el recibo correspondiente á los derechos de arancel de 14,200 camas de campaña con destino al ejército de Africa, que procedentes de Marsella presentó al despacho en aquella Aduana con declaracion número 3.

En su consecuencia, visto el art. 117 de las Ordenanzas generales de Aduanas, en el cual se dispone que en los despachos de

los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de los Ministérios se verifique su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos, mediante un recibo en el que se haga espresion de ellos y del importe de los derechos que deben satisfacer, para que, verificado el ingreso en Tesorería, bajo las formalidades establecidas en el mismo, la dependencia del respectivo Ministerio espida libramiento del importe de los derechos con aplicacion al capítulo del presupuesto á que deben ser cargados en concepto de metálico por cuenta de la distribucion de fondos.

Considerando que el referido Comisario de guerra fué el encargado de verificar el despacho de que se trata, y que en observancia de la ley, estaba en la obligacion de haber autorizado el mencionado recibo y que funda su negativa en que carece de órdenes para ello:

Considerando que tampoco han tenido resultado las gestiones de la Aduana con la autoridad civil de la provincia para que pidiese al Intendente militar del distrito la autorizacion que indica dicho Comisario:

Considerando que sin que tenga efecto la presentacion del mencionado documento no puede procederse á la formalizacion del ingreso de unos valores correspondientes á la Renta de Aduanas, con cargo al Ministerio de la Guerra, segun la ley de presupuestos,

S. M., de conformidad con lo propuesto por la indicada Direccion, se ha dignado resolver signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la necesidad que existe de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas, á fin de que el referido Comisario facilite á la Aduana de Malaga el documento de que se trata, así como todos los demás funcionarios dependientes de ese Ministerio en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Ministro de la Guerra.

98.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(6 Marzo.)

Circular, fijando las reglas para la formacion de los amillaramientos de la riqueza territorial.

Esta Direccion remite á V. S. cuatro ejemplares de la circular de esta fecha, en que se dan reglas para la formacion de los amil-

Ráramientos y resúmenes de la riqueza de los distritos municipales de esa provincia, y para su exámen y censura por esa Administracion.

Debiendo hallarse reunidas las juntas periciales en el presente mes, y estando organizadas ahora de la manera que determinó la Real órden de 10 de Febrero de 1859, no siendo por tanto necesaria su renovacion en el año actual, deben emprender con decision y actividad el importante trabajo de la formacion del amillaramiento y resúmen de riqueza de su distrito respectivo, que ha de facilitarles la equitativa distribucion de sus cupos, evitando así las reclamaciones que de otro modo podrian suscitarse. Conviene, pues, que haga V. S. publicar en el *Boletin oficial* de esa provincia la parte que hace relacion á las obligaciones de dichas juntas y de los Ayuntamientos en la adjunta circular, así como los modelos respectivos, fijando los prudentes plazos para que puedan hacerse las operaciones necesarias á la terminacion de aquellos documentos, y su presentacion en esa dependencia oportunamente.

Las corporaciones que tuvieren aprobados sus amillaramientos, formados con presencia de las respectivas cartillas aprobadas recientemente, segun lo dispuesto en la circular de 11 de Mayo último, están relevadas de hacer otros nuevos; pero se les exigirán los resúmenes si no los hubiesen presentado, y se censurará segun proceda.

Esta superioridad juzga inútil encarecer á V. S. la preferente atencion que ha de dar á este importante servicio, á fin de que se halle terminado en tiempo oportuno para fundar el repartimiento del cupo de contribucion territorial para 1861.

La Direccion encarga á V. S. que cuide de que se anoten en el inventario de esa dependencia los citados cuatro ejemplares de la circular, á fin de evitar su estravío y el que haya necesidad de repetir su impresion.

Del recibo de esta órden, y de haber comunicado á los pueblos las instrucciones que les corresponden, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.=Estéban Leon y Medina.=Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

Reglas *para la formacion y exámen de los amillaramientos y resúmenes de la riqueza territorial.*

Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demás, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la órden circular de 11 de Mayo de 1859, debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectifica-

cion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados la mayor parte de los que hoy existen en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan esperimentado sus naturales alteraciones, de manera que actualmente poseen ó cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos.

Muchas dificultades hallarian las juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer préviamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidas juntas como á las Administraciones de Hacienda pública que lo han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas, de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.ª Harán entender á todos los contribuyentes que, espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas, quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, así como los que no la presentasen debiendo hacerlo.

3.ª Las juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fe.

4.ª Con este estudio prévio, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo núm. 3.°, que acompaña á la circular de 7 de Mayo de 1850, con la modificacion que en la parte rústica introdujo la Real órden de 9 de Junio de 1853.

5.ª Concluido el amillaramiento, se pasará por la junta al Ayuntamiento para que lo rectifique, si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1846.

6.ª Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las juntas periciales un estado resúmen, conforme al modelo núm. 4.° de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano

del término municipal, con espresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos; los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpétuamente; y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional.

7.ª Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resúmen á la Administracion de la provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

8.ª Dicha Administracion cuidará de confrontar el total de medidas de tierra de cada pueblo con la cabida superficial del mismo, para lo cual se tendrán á la vista los trabajos catastrales, así antiguos como modernos, que existan en la dependencia, y las noticias que arrojen los datos estadísticos y geográficos relativos á cada pueblo.

9.ª Cuidará asimismo la Administracion de que la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo, guarde una prudente relacion entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error ó ignorancia se disminuya el número de medidas de tierra de las clases superiores, cuyos tipos evaluatorios son mas elevados, aumentando el de los inferiores que los tienen mas bajos. Para este exámen se estudiarán los amillaramientos presentados en los años anteriores por cada pueblo, y se comparará el actual y su resúmen con aquellos en que la distribucion de cultivos y su clasificacion sea mas proporcionada y prudente.

10. Se cerciorará dicha dependencia de que se han incluido todos los terrenos destinados á pasto y monte alto y bajo. Para conocer la exactitud de la cifra de estos últimos, se confrontará con la que presente la clasificacion de los montes públicos hecha por el cuerpo de Ingenieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real órden de 17 del propio mes, cuyo pormenor, por pueblos, existe en el Gobierno civil de la provincia, así como el cuadro general de todas ellas aparece en la *Gaceta de Madrid*, número 287, del 14 de Octubre último.

11. Examinará la Administracion si á los elementos de la riqueza rústica se han aplicado los tipos formados con arreglo á la circular de 11 de Mayo del año anterior, en que haya recaido la debida aprobacion.

12. Cuidará de que en la parte urbana se comprendan todos los edificios, así dentro como fuera de las poblaciones, con la distincion de los que se hallen destinados á usos industriales, de los que haya

exentos temporalmente, y de los que disfruten exencion á perpetuidad. Para conocer aproximadamente el número de edificios de cada pueblo se consultará el de cédulas que arrojó el recuento general que se hizo el 21 de Mayo de 1857.

13. En la parte pecuaria deben estar comprendidos todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 9 de Mayo de 1853, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los ganados de labor, deben estar incluidos en los amillaramientos y resúmenes, en razon á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, tanto á los que esplotan sus tierras con yuntas propias, como á los que las alquilan para el propio objeto, segun está dispuesto, y como aparece en el modelo que acompaña á la Real órden de 10 de Julio de 1849.

14. Al final del resúmen de cada pueblo han de aparecer las sumas de las tres riquezas rústicas, urbana y pecuaria que forman la materia imponible del distrito municipal.

15. Si en el exámen del amillaramiento ó resúmen encontrase la Administracion omisiones ó defectos que impidan su aprobacion, citará á los delegados del Ayuntamiento y de la junta pericial respectivos, con asistencia precisa del Secretario de dichas corporaciones, y en una conferencia les hará conocer con razones claras y demostraciones numéricas dichos errores ú omisiones, para que los rectifiquen en el prudente, pero no largo plazo que al efecto se les conceda.

16. Si dichas corporaciones insistiesen en sostener sus documentos estadísticos, á pesar de las razones que en su contra hubiere alegado la Administracion, y aun de las conminaciones consiguientes, se enviarán entonces las comisiones de que trata el artículo 3.° de la circular de 1.° de Agosto de 1850, cuidándose de que la eleccion de comisionado recaiga en persona de inteligencia, actividad, probidad é imparcialidad, y de que se observen los demás artículos de dicha circular para tan importante servicio.

17. Las Administraciones respetarán la medida agraria en uso en cada localidad; pero exigirán de las Juntas periciales que al pié del resúmen fijen el número de varas cuadradas que aquella contenga.

18. Aprobados que sean los amillaramientos y resúmenes, se sacarán por las mismas dependencias copias de cada uno de estos últimos, reduciendo la medida del pueblo respectivo á la fanega de marco real de 9,216 varas cuadradas. Con presencia de dichas copias, formará la Administracion el resúmen general de la riqueza de la provincia, segun el ya citado modelo núm. 4.°, de la circular de 7 de Mayo de 1850, en cuanto á las partes urbana y pecuaria, redactando la rústica con sujecion al modelo que acompañó á la

circular de 5 de Diciembre de 1854; ateniéndose en la forma á lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre de 1856.

19. Las copias de los resúmenes parciales de los pueblos y las de las cartillas de evaluacion aprobadas, pero sin las demostraciones, se harán encuadernar y se remitirán con el resúmen general á esta Superioridad, con una Memoria en que se aprecie detenidamente cada una de las partes de tan importante trabajo.

20. Las Administraciones darán un parte mensual arreglado al adjunto modelo, del estado en que se encuentre el servicio de amillaramientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860. =Estéban Leon y Medina.=Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....

99.

FOMENTO.

(6 Marzo: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, concediendo el canje de los títulos de Abogado por los de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Pascual Perier y Gallego, solicitando que el título de Abogado que obtuvo de la Audiencia territorial de Granada se le canje por el de Licenciado en derecho civil y canónico. Y S. M., oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder á Perier la gracia que pretende, siempre que en cualquiera Universidad del reino satisfaga 3,080 rs. en papel de reintegro y acompañe el título de Abogado para su cancelacion. Es tambien la voluntad de S. M. que este beneficio sea aplicable á todos los que, hallándose en el caso del recurrente, cumplan con las condiciones espresadas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

100.

GOBERNACION.

(7 Marzo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, regularizando el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.ª El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real órden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.ª Si verificada dos veces la subasta, con arreglo á la Real órden citada, no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.ª Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo, al propio tiempo, las condiciones del contrato; y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.ª Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *maximum* y el *minimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.ª El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion estraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.ª Las Diputaciones provinciales informarán asímismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará

una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

101.

GUERRA.

(8 Marzo.)

Real órden, recomendando á todas las clases del ejército la mayor vigilancia á fin de evitar la inutilizacion voluntaria de soldados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los oficios de V. E. fechas 15 de Agosto, 13 de Setiembre y 20 de Diciembre de 1859, proponiendo se dicte una medida general para corregir el abuso del considerable número de enfermos de la clase de tropa afectados de oftalmia purulenta que ingresan en el hospital militar de la plaza de la Coruña y vienen á ser declarados inútiles para el servicio, siendo de notar que en su mayor parte proceden de las clases de sustitutos, voluntarios y reenganchados con opcion á premio pecuniario; dando conocimiento de haber resultado otros tres individuos inútiles por pérdida del ojo derecho, cuya inutilizacion parece ser voluntaria, y consultando por último, si deberá espedirles sus licencias absolutas con sujecion á las disposiciones vigentes. S. M. enterada de todo, y conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, espuesto en su acordada de 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver: que proceda V. E. desde luego á espedir el correspondiente pasaporte en espectacion de licencia absoluta por inútiles, á los soldados Benito Gomez Abelenda y Tomás Villanueva, toda vez que segun las certificaciones que V. E. acompañó á su citado oficio de 13 de Setiembre último, y que devuelvo para los efectos que sean necesarios, resultaron inútiles para el servicio, devolviendo asimismo la del soldado Ambrosio Cotello, á quien ya espidió V. E. el indicado pasaporte; y que con respecto al abono del premio pecuniario proceda en un todo con sujecion á lo determinado en el artículo 28 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, puesto que, por no haberse justificado en forma que la inutilidad de dichos individuos fué maliciosa, no pueden aplicárseles los efectos del art. 41 del

mismo decreto. Y por último, con el fin de descubrir en cuanto sea posible y perseguir al que maliciosamente se inutilice, S. M. se ha servido mandar, como adicion á la Real órden de 26 de Setiembre de 1857, que todas las clases, teniendo muy en cuenta los antecedentes y conducta de sus inferiores, redoblen su celo para vigilarlos muy de cerca, dando en todos casos y con la mayor brevedad á sus respectivos superiores las noticias que puedan serles de algun interés, á fin de que recogiendo con tiempo la necesaria copia de datos para hacer de ellos en su oportunidad el uso debido, y produciendo sin contemplacion alguna por escrito el parte de que habla la espresada Real órden tan pronto como lleguen á adquirir sospechas fundadas de que las enfermedades principalmente las de la vista, son producidas por la voluntad de los individuos, se forme acto contínuo el oportuno procedimiento, por cuyo medio si en algunos casos no se logra descubrir la verdad podrán tal vez atajarse ó paralizarse los efectos del mal.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor.....

102.

HACIENDA.

(9 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Real órden, señalando el derecho de introduccion que han de pagar por arancel los tubos de hierro embetunados y asfaltados.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo solicitado por varios comerciantes introductores de tubos de hierro asfaltados y embetunados para cañerías de gas y otros usos, los cuales piden que en atencion á que esta clase de artefactos no tienen en el arancel vigente partida espresa ni conocidamente análoga que aplicarles, y que de hacerlo de la 571 resultarian muy recargados y no podrian en manera alguna introducirse, en razon á que la capa de asfalto y arena de que están cubiertos vendria á pagar como hierro; y considerando que además de las razones espuestas por los interesados, cuya fuerza y verdad no puede desconocerse, existe la muy atendible de que por consecuencia de esa falta de partida espresa por donde adeudarlos, y de las dificultades que ofrece naturalmente el encontrar, siquiera sea aproximadamente, la verdadera relacion de las diversas materias de que se hallan compuestos los tubos, para

es la ocasion en que no se han promovido dudas y consultas por las Aduanas, confesando todos los empleados y aun esta misma Direccion general la imposibilidad de aforarlos en términos justos y razonables, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo, é interin no se apruebe el proyecto de reforma del arancel en lo relativo á las diferentes clases de hierro que el mismo comprende, satisfagan á su introduccion en el reino los espresados tubos embetunados y asfaltados 44 rs. quintal en bandera nacional, y 49 en estranjera y por tierra, que es la cuota asignana á los mismos en el citado proyecto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

103.

HACIENDA.

(10 Marzo.)

Real órden, determinando la manera de proceder con los tabacos que se inutilicen en poder de los Guarda-almacenes ó Administradores de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente seguido en esa Direccion general para determinar si los tabacos que se inutilizan en poder de los Guarda-almacenes ó Administradores de Rentas estancadas, por haber pedidos exagerados ó por no darlos á la venta por el órden de antigüedad, y que aquellos hagan á precio de estanco, deben entregarse á los interesados ó quemarse con las formalidades que para otros casos se establecen por instruccion.

En su vista, y considerando que la inutilidad de los tabacos por dichas causas solo puede producirse por dejar de observarse las reglas que se hallan prevenidas, y que seria inconveniente para los consumidores y para la Hacienda el que queden en poder de los espendedores tabacos inutilizados que pudieran darse al consumo, por mas vigilancia que se tenga para impedirlo, y á pesar de las penas que contra la reventa establece la ley de 20 de Junio de 1852; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M., que además de que se paguen á precio de estanco los tabacos inútiles de que se trata, se quemen con las formalidades que correspondan; sin perjuicio de que no puedan darse á la venta, solo por hallarse averiados, los paquetes ó el papel en que estén envuel-

tos, los cigarros dejen de quemarse y de pagarse á precio de estanco y puedan remitirse á las fábricas para que se rehagan, siendo en este caso de cuenta de los Guarda-almacenes ó Administradores todos los gastos que se devenguen, inclusos los del porte y reporte al punto de su procedencia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

104.

GUERRA.

(12 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, resolviendo que la muerte de un mozo sustituido no es causa bastante para librar del servicio militar al sustituto que lo haya reemplazado en el ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan, soldado que fué del batallon provincial de Alcañiz, número 67, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraida con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á este del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien corresponda.

Enterada S. M., considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituido al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco han de tenerlo las familias del primero, si fuese el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 13 de Diciembre y 22 de Febrero últimos, que no há lugar á acceder á la antedicha pretension, disponiendo asimismo sirva este caso de regla general para los demás de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr....

105.

FOMENTO.

(12 Marzo: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, mandando que no se anuncie oficialmente la celebracion de esposiciones públicas sin prévia aprobacion de sus bases y autorizacion del Ministerio de Fomento.

Dependiendo de este Ministerio los ramos que generalmente son objeto de las esposiciones públicas, cuyos actos son un medio eficaz de conocer el estado y progresivo adelanto del cultivo, la ganadería, la industria y las artes, á la vez que una ocasion de estimular y recompensar la laboriosidad y la inteligencia; y con el fin de que el Gobierno tenga el debido conocimiento de los concursos que de esta clase se proyecten, ya para evitar que la escesiva repeticion les haga degenerar de su importancia con menoscabo de los intereses públicos ó de corporaciones, y molestias de los que hayan de tomar parte en ellos, ya tambien para que no se causen perjuicios con la celebracion simultánea de esposiciones públicas en provincias limítrofes, la Reina (Q. D. G.) se servido disponer que no se anuncie oficialmente la celebracion de dichos concursos, sin prévia aprobacion de sus programas ó bases principales, y la correspondiente autorizacion de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

106.

FOMENTO.

(13 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, haciendo varias recomendaciones á los Rectores de las Universidades para mejorar la enseñanza de los sordo-mudos y ciegos.

La educacion de los sordo-mudos y los ciegos, estacionaria en todos los paises por causas diversas, no podia sustraerse por mas tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la enseñanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de Setiembre de 1857 prescribe la creacion de escuelas especiales en todos los distritos universitarios

y la admision de aquellos desgraciados en las de primera enseñanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental hasta ponerla al alcance de los mas desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, comprendese por lo menos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad aparte con ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan; sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insoportable. A falta, pues, de otras razones, bastaria esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion mas elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por mas que la preocupacion y aun la escesiva modestia de algunos oponga resistencia, el maestro educado en la Escuela normal, imbuido en los principios de pedagogía y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos mas indispensables á los sordo-mudos y los ciegos, sin perjuicio alguno, antes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demás alumnos. España, que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demás niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distintos puntos del reino, mas ó menos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en várias provincias. Otro tanto sucede en muchos Estados de Europa y del Norte de América, y en todas partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros mas desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los métodos especiales, y la esperiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educacion é instruccion de los sordo-mudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera enseñanza la iniciacion en las mas indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid una educacion mas esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta y disposiciones se hicieren acreedores á los auxilios del Estado. El apren-

dizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello, terminará el cuadro de la enseñanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una junta, compuesta de personas competentes, se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por mas que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la escuela normal Central asisten á las lecciones del colegio de sordo-mudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace mas de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros y se hallan en aptitud de ejercer la enseñanza, y de servir de guia á sus comprofesores de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administracion adoptar las disposiciones mas conducentes á preparar la creacion de las escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera enseñanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demás distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastará en un principio uno ó dos profesores con auxiliares modicamente retribuidos y medios materiales de enseñanza poco costosos. La caridad privada, tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos, contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á escitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela, las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará

este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurriendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordo-mudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música, principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subvenir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en último caso, abririan todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas accesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se escitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones en favor de los mas acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acojer á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

Así los beneficios de estos Institutos de educacion y enseñanza alcanzarán á todos ó al mayor número de necesitados.

La admision de los sordo-mudos y los ciegos en las escuelas de primera enseñanza apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas y otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita agregar á los enseres indispensables en todas. Los profesores, que no se distinguen menos por su capacidad que por su desinterés, y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperarán aumento de sueldo para acoger en su clase y comunicar la instruccion á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discípulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuere preciso recurrir á tales estímulos. Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los métodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demás profesores, y las conferencias ó lecciones estraordinarias que se establezcan al efecto en las Escuelas normales y la autorizacion para que los maestros en ejercicio concurran por dos ó tres meses á las escuelas especiales contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Aunándose todos los esfuerzos, y encaminándose Autoridades y maestros, de comun acuerdo, al mismo fin, no es dudoso que la estadística de

primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año comprobará la concurrencia de muchos sordo-mudos y ciegos á las escuelas, reservadas casi esclusivamente hasta hoy á los niños mas favorecidos por la naturaleza.

A los Rectores toca el impulso y la direccion de la reforma en los respectivos distritos universitarios; y S. M. la Reina (Q. D. G.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encarecimiento. Enterada del plan del Gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecucion, practicará V. S. las diligencias mas conducentes al efecto, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la Superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas; de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo para la aprobacion, y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M., vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordo-mudos y ciegos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.=Corvera.=Señor Rector del distrito universitario de...

107.

FOMENTO.

(13 Marzo: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, remitiendo á los Gobernadores de provincia la circular dirigida á los Rectores de las Universidades para la mejora de la enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos.

De órden de S. M. La Reina (Q. D. G.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida con esta misma fecha á los Rectores para la mejora y fomento de la educacion y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. La circular esplica el plan del Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posicion y por su natural y legítima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro orígen benéfico, y cuidando de que se consignen las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, coadyuvando al propio tiempo con todo el lleno

de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecucion en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Escusado es recomendar á V. S. la cooperacion mas decidida en un encargo digno de la mayor consideracion. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfaccion de poner en conocimiento de S. M. los resultados mas lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de Instruccion pública en esta parte.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

108.

GOBERNACION.

(14 Marzo: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecucion del de 1.° de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.° Los Arquitectos de provincia y de distrito, dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejer-

cen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.° La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858.

Art. 3.° Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

1.° Ser Arquitecto.

2.° Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.° No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.° El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.° El órden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.° Las vacantes para ingresar en la carrera, serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue más beneficiados.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.° Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.° Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demoliciones que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados, en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las reales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.° La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de ejecutarse á pública subasta ó ejecutarse por Administracion en los casos en que debe hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.° La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.° La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por Administracion.

5.° La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.° La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.° La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.° del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858.

8.° Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.° Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes repectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.° En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo, procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.° Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, idem de materiales, idem elementales de obra, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados

y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recojerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Escepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse préviamente en conocimiento de la superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion espresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policía urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito municipal, y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y for-

macion de proyectos de obras cuyo presupuesto no esceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, prévia instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos, se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.° Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, espresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando, cuando lo crean necesario, los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.° Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.° Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su estension é importancia.

4.° Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.° Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.° Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.° Casas consistoriales.

8.° Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.° Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la esplotacion y manipulacion de los materiales naturales y artifi-

ciales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres, etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores, etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos, podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas esperimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.° de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.° del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito, tendrán obligacion de auxiliar á las autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, prévio permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á la tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las esplicaciones que se soliciten, cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos

las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos, etc., las dirigirán constantemente por escrito; conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse, deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto esceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa, formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá esponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete espedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de escepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por Administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta, y su comparacion con el presupuesto, esplicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resúmen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán uni-

camente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3,000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos espresados en el artículo anterior necesitase de auxilios estraordinarios, acudirá al Gobernador y demás autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de em-

presas ó particulares, prévia autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó esceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso; y en último caso, con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la complicidad ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en los contratos para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion del espediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de la cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueren muy graves, despues de instruirse el espediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que dén lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen sobre los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M.=Posada Herrera.

109.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicado en 17 de mismo.)

Real decreto, suprimiendo la plaza de Jefe de seccion de ferro-carriles en la Direccion general de Obras públicas.

Para crear la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles en este Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 de Julio de 1858, se tuvo principalmente en consideracion la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y esplotacion de estos importantes medios de trasporte, que en el estado de adelanto en que se hallaban las construcciones, exigian ya entonces una atencion particular por parte del Gobierno. Posteriormente, el desarrollo que han tenido

do estos trabajos aconsejó la conveniencia de establecer, para vigilar sobre la policía y buen régimen de los caminos de hierro en todos los detalles de su esplotacion, una inspeccion mercantil y administrativa, cuyas funciones, juntamente con las de la inspeccion facultativa, se determinan en el reglamento de 8 de Julio de 1859, y en su consecuencia se creó por Real decreto de 27 de Enero último la plaza de Inspector general económico de ferro-carriles para dar principio á la organizacion de este nuevo servicio. Próximo á completarse este sistema en cuanto lo requieren las actuales necesidades, puede suprimirse sin inconveniente la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles; y al proponer á V. M. esta medida, cumplo con un grato deber haciendo presente á su alta consideracion el mérito que en el desempeño gratuito de este cargo ha contraido Don Tomás de Ibarrola, por el celo constante y la inteligencia y acierto que ha demostrado en el despacho de los muchos y graves asuntos sometidos á su exámen.

Madrid 14 de Marzo de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de ferro-carriles, creada en la Direccion general de Obras públicas por mi Real decreto de 7 de Julio de 1858, quedando muy satisfecha de los buenos servicios que en su desempeño ha prestado D. Tomás de Ibarrola, y proponiéndome utilizarlos oportunamente.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

110.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Arnedo á Rincon de Soto.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Arnedo termina en Rincon de Soto.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Logroño, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo 3.° del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

111.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Fuencarral á Colmenar Viejo.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Fuencarral termina en Colmenar Viejo,

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Madrid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo 3.° del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

112.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Olmedo á Medina de Rioseco.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Olmedo, termina en Medina de Rioseco,

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias

que espresan los párrafos segundo y tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

113.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicado en 4 de Abril.)

Real decreto, aprobando el cuadro del personal facultativo, y la distribucion de asignaturas entre los catedráticos de las Universidades del Reino.

Señora: Publicados los programas generales de estudios, el reglamento de Institutos de segunda enseñanza, el de las Universidades literarias del reino y el general administrativo para desarrollo y complemento de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ninguna medida debe considerarse de mayor urgencia como la de fijar, en consonancia con la ley y con los programas, el personal de las facultades y distribuir equitativamente las asignaturas entre Catedráticos numerarios y supernumerarios. Así podrá cada Profesor consagrarse todo á la especial enseñanza que se le confiere, y así, deslindando de una manera estable el personal de Catedráticos numerarios, quedará determinada constante norma para la justa é inmediata distribucion de las categorías y demás premios que proporcionalmente se conceden á tan benemérita clase.

Dos consideraciones se han tenido presentes al formar el cuadro que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.: la de cubrir las atenciones mas apremiantes de la enseñanza, si esta ha de rendir frutos de verdadera ilustracion y cultura, y la necesidad económica de poner en consonancia las exigencias de una fecunda propagacion de las letras con los demás intereses del Estado y con los recursos del Tesoro público.

Inútil seria que se hubiese fijado la estension y naturaleza de las diversas carreras y abierto nuevas sendas á la juventud, si no tuviera cada Escuela los medios suficientes de llenar su cometido y si por el contrario se viesen los Profesores destinados indefinidamente con carácter transitorio al desempeño de determinadas asignaturas, ó recargados con muchas y á veces heterogéneas enseñanzas. No podrian entonces dedicarse con la quietud y calma con-

venientes, á los progresos de la ciencia y al mejor cumplimiento de los deberes que les están confiados.

Ninguna diferencia se ha creido oportuno establecer entre la Universidad central y las de distrito respecto de aquellos estudios que en la una y en las otras han de cursarse hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado; y por lo tanto, para estos periodos se iguala á todas con el mismo número de Catedráticos. Tal es el espíritu de la ley y el de los programas, que no hacen ni podian hacer distincion en este punto. Lo contrario, seria sancionar injustificadas preferencias y declarar con diferentes derechos, obligaciones y trabajo á Catedráticos de iguales enseñanzas y á Universidades de idéntica naturaleza.

La estension y la índole de las materias que son objeto del estudio, han servido de guia para determinar cuáles importa confiar á Profesores de número y cuáles á supernumerarios. Y si bien en caso de necesidad estos podrán, segun el objeto y fin de su instituto, desempeñar cualquiera de las cátedras, conveniente parece que se pongan desde luego y constantemente á su cargo aquellas asignaturas de leccion alterna, que no deban, unidas con otras análogas, encomendarse á un Profesor de número. No ha sido posible, sin embargo, sobre todo en la facultad de Ciencias, atenerse estrictamente á este principio, por la dificultad de amalgamar distintas materias, y porque hubiera sido preciso reducir el cuadro de los Catedráticos de número, y estender el de los supernumerarios fuera del límite fijado indeclinablemente por la ley. Las asignaturas del Doctorado, último y más elevado período de las diferentes carreras, constituyen tambien una escepcion de la regla indicada.

No generalizado todavía el estudio de las materias que constituyen la facultad de Ciencias exactas físicas y naturales, y siendo muy pocos los alumnos que á ella se dedican, es forzoso dejar el planteamiento del período de la Licenciatura en las Universidades de distrito para cuando el Gobierno pueda ofrecer ventajas positivas á los que sobresalgan en tales conocimientos. Sin embargo, interesando facilitar á los jóvenes de las provincias estremas de la Península el ingreso en esta nueva carrera, sin los entorpecimientos y sacrificios que habia de ofrecerles su precisa residencia en la Córte para adquirir aun las primeras nociones, es indispensable que se establezca hasta el grado de Bachiller la facultad de Ciencias en las Escuelas donde exista la de Medicina, con la cual tiene necesarios puntos de contacto.

La de Filosofía y letras se halla planteada en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por virtud del artículo 130 de la ley de Instruccion pública. Solamente en Sevilla, con el aumento de una cátedra, ha podido completarse hasta el período

de la Licenciatura, aprovechando la circunstancia de existir estudio de hebreo y de árabe en aquella Escuela.

Y por lo que respecta á las lenguas orientales y de la familia teutónica, se ha creido del caso establecer que no sea requisito indispensable para obtener las cátedras por oposicion el título de Doctor; estimando suficiente un profundo estudio y singular conocimiento de tan difíciles idiomas, los cuales por sí solos requieren esclusiva aplicacion y una larga y no interrumpida práctica. Quien diere pruebas notorias é irrecusables de capacidad y aptitud en estas materias, justo es que entre á la parte en la noble liza del saber y del ingenio.

Cuanto á la facultad de Medicina, ha hecho ver la esperiencia lo conveniente que es declarar alterna la asignatura de terapéutica, materia médica y arte de recetar por las preparaciones prévias que necesita hacer el Profesor para mayor adelantamiento de los discípulos.

Por último, el respeto á los derechos adquiridos, y á los grandes servicios de personas encanecidas en la enseñanza, no consienten que los cuadros de algunas facultades de la Universidad central, cuyo personal escede el número que ahora se propone, se sometan desde luego á las nuevas prescripciones, hiriendo y lastimando sagrados intereses. En las Universidades de distrito se ha procurado que no quede escedente ni un solo profesor, conciliando sus derechos con el menor gravámen del Tesoro y con las respetables atenciones de la enseñanza. La conveniencia de constituir el Profesorado de una manera definitiva, y la necesidad de reducir poco á poco lo existente á lo prescrito en este arreglo, han aconsejado la adopcion de varias medidas especiales que deberán tenerse en cuenta cuando ocurran naturalmente las vacantes.

Autorizado con el respetable voto del Real Consejo de Instruccion pública, despues de un maduro exámen, el siguiente cuadro del personal facultativo con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Universidades literarias del reino, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto Cuadro del personal facultativo,

con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en las Universidades literarias del reino.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CUADRO *del personal facultativo, con la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios, en las Universidades literarias del reino.*

Artículo 1.° La enseñanza de las facultades hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado será completamente igual en la Universidad central y en las de distrito donde se halle establecido su estudio, así en el número y distribucion de asignaturas, como en su estension.

Art. 2.° Las asignaturas que exigen los programas vigentes para los grados referidos, se esplicarán por igual número de Catedráticos en las Universidades de distrito y en la central.

Art. 3.° La Universidad central contará además con los Catedráticos necesarios para esplicar las asignaturas correspondientes al grado de Doctor.

Art. 4.° En cada facultad habrá un número proporcional de Catedráticos supernumerarios, con arreglo al art. 222 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 5.° Debiendo ser considerados los Catedráticos supernumerarios con aptitud suficiente para el desempeño de cátedras, podrá encargárseles desde luego la enseñanza de una asignatura determinada, por importante que sea, sin perjuicio de sustituir las numerarias en vacantes, ausencias ó enfermedades, y atender á las demás obligaciones que se les impusieren.

Art. 6.° El número de empleados facultativos que exigen algunas enseñanzas, estará en relacion con las necesidades de cada Escuela.

Art. 7.° Habrá facultad de Filosofía y letras hasta el grado de Bachiller, en todas las Universidades del reino, segun prescribe el art. 130 de la citada ley; pero en Sevilla existirá hasta el grado de Licenciado por las especiales circunstancias de aquella Escuela.

Art. 8.° Habrá facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales hasta el grado de Bachiller, en las Universidades de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid; pero la de Sevilla se trasladará á Cádiz, donde existe la facultad de Medicina.

Los Catedráticos de Ciencias que resulten escedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó á Institutos de segunda enseñanza; en cuyo último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que antes disfrutaban y conservando su puesto en el es-

calafon de facultades, con derecho á ocupar las primeras vacantes y ascender en categoría.

Art. 9.° Siendo el espíritu de la ley que se respeten los derechos adquiridos, aquellas facultades en que el número actual de Profesores esceda del que se determina por el presente arreglo, á causa de no poder tener estos oportuna colocacion en otras Escuelas de igual clase é importancia, quedarán en el estado en que ahora se encuentran; pero se reducirán posteriormente conforme vayan ocurriendo vacantes de cátedras numerarias ó supernumerarias, en la forma que espresa el cuadro de la facultad correspondiente.

Art. 10. No se procederá á completar el número de Catedráticos supernumerarios de una facultad hasta tanto que el personal de ella se halle exactamente ajustado á lo que se determina por el presente arreglo.

Art. 11. Al cubrir en propiedad las vacantes de cátedras numerarias en cada facultad de las respectivas Universidades del reino se observará el turno rigoroso de oposicion y concursos que establecen los artículos 226 y 227 de la ley. Para ello, y por Universidades, se abrirá un libro de registro en la Direccion general de Instruccion pública, debiendo en él poner su *V.° B.°* el Director general cada vez que se tome nota de provision nueva.

En cuanto el personal de una facultad en Universidad literaria se halle ajustado al presente cuadro, el turno que la ley previene comenzará precisamente por la oposicion, y de ninguna manera por los concursos, siempre que el último nombramiento hecho en propiedad para la facultad y Universidad de que se trate lo hubiere sido por otro motivo cualquiera que el especialísimo de la oposicion.

Art. 12. Las plazas de Ayudantes en las facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, Farmacia y Medicina, como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposicion, con arreglo al art. 242 de la ley.

Art. 13. En la forma siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las asignaturas de la

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Principios generales de literatura y literatura española	Diaria	1	»
Literatura clásica griega y latina	Alterna	1	»
Estudios críticos sobre los prosistas griegos	Idem	El de literatura clásica.	
Geografía	Idem	»	1
Historia universal	Diaria	1	»
Metafísica	Idem	1	»
PERIODO DE LA LICENCIATURA.			
Historia de España	Alterna	1	»
Estudios críticos sobre los poetas griegos	Idem	1	»
Lengua hebrea (dos cursos de lección alterna cada uno)	Diaria	1	»
Lengua árabe (id.)	Idem	1	»
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Estética	Alterna	1	»
Historia de la Filosofía	Ide	1	»

Nº 1869.

615

Art. 14. Las asignaturas de Literatura clásica, griega y latina y Estudios críticos sobre los prosistas griegos estarán á cargo de un solo Catedrático.

Art. 15. Habrá Cátedra de lengua árabe en Granada y Sevilla; y de lengua hebrea en las Universidades donde se dé la enseñanza de Teología.

Art. 16. Para la oposicion á las Cátedras de las lenguas orientales espresadas, ó de cualesquiera análogas que en lo sucesivo tuviese por conveniente establecer el Gobierno, con arreglo al artículo 33 de la ley, así como tambien á las de idiomas teutónicos, no serán requisitos indispensables los títulos académicos, bastando la notoria aptitud é instruccion, probadas, bien por la publicacion de obras importantes en la materia, bien por su provechosa y dilatada enseñanza.

Art. 17. Constará la facultad de Filosofía y letras de Madrid de diez Catedráticos de número y tres supernumerarios. La de Sevilla de siete numerarios y dos supernumerarios, debiendo uno de éstos desempeñar la asignatura de Historia de España. En Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza, serán cinco los numerarios con un supernumerario; y en Barcelona, Valencia y Valladolid cuatro de número y un supernumerario.

Art. 18. Existiendo hoy dia doce Catedráticos de número en la facultad de Filosofía y letras de la Universidad central, continuarán hasta que naturalmente pueda lograrse la reduccion bajo las siguientes reglas:

1.ª Luego que vacare, bien las Cátedras de Literatura clásica griega y latina, bien la de Estudios críticos sobre los prosistas griegos, quedará un solo Catedrático hecho cargo de ambas asignaturas.

2.ª Lo mismo se observará respecto de las Cátedras de primero y segundo año de hebreo.

Art. 19. De esta manera se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica	Alterna	1	»
Geometría analítica de dos y tres dimensiones	Idem		
Geografía	Idem	En la facultad de Filosofía	
Ampliacion de la física esperimental	Diaria	1	»
Química general	Alterna	1	»
Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología	Diaria	1	1
PERIODO DE LICENCIATURA.			
Ciencias exactas.			
Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones	Diaria	1	»
Mecánica	Alterna	1	»
Geometría descriptiva	Idem	1	»
Geodesia	Idem	1	»
Trabajos gráficos	»	»	1
Ciencias físicas.			
Tratado de los fluidos imponderables	Diaria	1	»
Química inorgánica	Alterna	1	»

Química orgánica	Idem	1	»
Esperimentos y operaciones	»	»	1
Ciencias naturales.			
Organografía y fisiología vegetal	Alterna	1	»
Fitografía y geografía botánica	Idem		
Zoología (vertebrados)	Idem	1	»
Zoología (invertebrados)	Idem	1	»
Ampliacion de la mineralogía, geognosia	Idem	1	»
Trabajos prácticos	»	»	1
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Ciencias exactas.			
Astronomía física y de observacion	Alterna	1	»
Física matemática	Idem	1	»
Ciencias físicas.			
Análisis química	Alterna	1	»
Trabajos prácticos	»	»	1
Ciencias naturales.			
Anatomía comparada y zoonomía	Alterna	El de Zoología (vertebrados.)	
Paleontología y geología	Idem	1	»
Trabajos prácticos	»	»	1

Art. 20. Habrá en la Universidad central diez y nueve Catedráticos de número y seis supernumerarios; en las de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid, cuatro de número y un supernumerario.

Art. 21. Los Catedráticos que en las Escuelas industriales de Barcelona y Valencia desempeñan en propiedad las asignaturas de Complemento de álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, ingresarán en la facultad de Ciencias de las respectivas Universidades, con obligacion de esplicar á los alumnos de las espresadas Escuelas industriales.

Art. 22. Para el mejor servicio de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, habrá en la Universidad central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio.

Art. 23. No pudiendo ajustarse desde luego y en un todo al presente cuadro la facultad de Ciencias de Madrid, para conseguirlo oportunamente se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª El Profesor de Geometría analítica de dos y tres dimensiones se encargará inmediatamente de la asignatura de Complemento de álgebra, geonometría y trigometría rectilínea y esférica, como parte integrante de su enseñanza titular.

2.ª La de Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología continuará desempeñada por los dos Catedráticos numerarios que hoy la esplican, hasta que naturalmente pueda quedar á cargo de uno solo y proveerse, en su consecuencia, la plaza de supernumerario.

3.ª Tambien continuarán desempeñadas por dos Profesores hasta que puedan refundirse en uno solo, las asignaturas de Organografía y Fisiología vejetal, Fitografía y Geografía botánica.

4.ª El Catedrático de Zoología (vertebrados) se encargará desde luego de la asignatura de Anatomía comparada y Zoonomía que se le encomienda por el presente arreglo como parte de su enseñanza titular.

Art. 24. Del modo siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE FARMACIA.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral..	Diaria.....	1	»
Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.....	Idem	1	»
Farmacia químico-inorgánica.....	Idem	1	»
Farmacia químico-orgánica.....	Idem	1	»
Ejercicios prácticos.....	»	»	1
PERIODO DE LA LICENCIATURA.			
Práctica de operaciones farmacéuticas.....	Diaria.....	1	»
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Análisis química aplicada á las ciencas médicas.....	Alterna.	1	»
Historia crítico-literaria de la Farmacia.....	Idem	1	»

Art. 25. Habrá en la Universidad central siete Catedráticos de número y dos supernumerarios, á uno de los cuales se encargarán los ejercicios prácticos.

En las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago, cinco de número y un supernumerario.

Art. 26. Además, en la central habrá tres Ayudantes para las cátedras de Farmacia químico-orgánica, Farmacia químico-inorgánica, Práctica de operaciones farmacéuticas y Análisis química.

En las escuelas de distrito serán dos los Ayudantes. Pero tanto en estas como en aquella habrá un mozo de laboratorio para cada cátedra esperimental.

Art. 27. En la forma siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE MEDICINA.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Anatomía descriptiva	Diaria	1	»
Anatomía descriptiva y general, segundo curso	Idem	1	»
Ejercicios de osteología	30	»	»
Ejercicios de disección	5 1/2 meses	»	1
Fisiología	Alterna	1	»
Higiene privada	60	»	1
Patología general con su clínica y anatomía patológica	Diaria	1	»
Terapéutica, materia médica y arte de recetar	Alterna	1	»
Patología quirúrgica	Diaria	1	»
Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, con su clínica especial correspondiente	Idem	1	»
Patología médica	Idem	1	»
Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños	Idem	1	»
PERIODO DE LA LICENCIATURA.			
Preliminares clínicos y clínica médica	Diaria por 2 años solares	1	»
Clínica quirúrgica	Idem	1	»
Clínica de obstetricia	Idem por un año solar	»	1
Higiene pública	Alterna	»	El de higiene privada.
Medicina legal y toxicología	Diaria	1	»
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Historia de la Medicina	Alterna	1	»
Análisis química, aplicada á las ciencias médicas	Idem	En la facultad de Farmacia.	»

Art. 28. La asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar será de leccion alterna.

Art. 29. Los Catedráticos de Patologías especiales alternarán en la enseñanza con los de las clínicas correspondientes.

Art. 30. El de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes dará un dia lecciones teóricas y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 31. La asignatura de Medicina legal será siempre teórico-práctica en donde la práctica pueda establecerse; y la de Toxicología será siempre teórico-esperimental.

Art. 32. Habrá en la facultad de Medicina de la Universidad central trece Catedráticos de número y cuatro supernumerarios. En las de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid, doce de número y cuatro supernumerarios.

Art. 33. Habrá además los siguientes empleados facultativos: cinco Profesores clínicos en la central, y tres en las Universidades de distrito. Y en estas y en aquella un Director de museos anatómicos con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante. Seis Ayudantes en la Universidad central, y cuatro en las de distrito para las clases de anatomía, salas de diseccion, autopsias cadavéricas, clínicas etc.; y para las clases esperimentales de Fisiología, Terapeútica y Materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la central veinte alumnos pensionados, y otros tantos sin pension; y diez pensionados y otros tantos no pensionados en las Escuelas de distrito.

Art. 34. Siendo diez y siete los Catedráticos de número de esta facultad que hoy existen en la Universidad central y cinco los supernumerarios, continuarán todos hasta que naturalmente pueda quedar reducido el personal al que se fija por este cuadro. En las vacantes que ocurran se observarán las siguientes reglas:

1.ª Luego que vaque la Cátedra de primero ó segundo año de Clínica médica, el Catedrático del otro curso se hará cargo de toda la asignatura y la desempeñará en adelante.

2.ª Lo propio sucederá respecto de la Clínica quirúrgica.

3.ª Si antes del caso espresado ocurriesen dos vacantes en las otras asignaturas de la facultad, se cubrirán, bien trasladando á ellas á los Profesores de enseñanzas análogas, ó bien (cuando esto no se pueda hacer de modo alguno) encomendándolas á Catedráticos supernumerarios hasta tanto que el personal se ajuste exactamente al cuadro.

4.ª Por lo que toca á la provision en propiedad de las Cátedras numerarias de esta Escuela se estará estrictamente á lo dispuesto en el artículo 11.

5.ª La primera vacante de Catedrático supernumerario que ocurra no se proveerá, quedando suprimida la plaza.

Art. 35. Se distribuirán de este modo entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE DERECHO.

Seccion de Derecho civil y canónico.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos de número.	Idem supernumerarios.
Introduccion al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; historia y elementos del Derecho romano: primer curso	Diaria	1	»
Elementos de Derecho romano: segundo curso	Idem	1	»
Historia y elementos de Derecho civil español, comun y foral	Idem	1	»
Elementos de Derecho mercantil y penal	Idem	1	»
Elementos de Derecho político y administrativo español	Idem	1	»
Instituciones de Derecho canónico	Idem	1	»
Elementos de economía política y de estadística	Alterna	1	»
PERIODO DE LA LICENCIATURA.			
Disciplina general de la Iglesia y particular de España	Diaria	1	»
Teoría de los procedimientos judiciales de España	Alterna	»	1
Práctica forense	Idem		
Principios generales de literatura y literatura española	En la facultad de Filosofía y letras.		

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos de número.	Idem supernumerarios.
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Filosofía del Derecho; Derecho internacional	Alterna	1	»
Legislacion comparada	Idem	1	»
Historia eclesiástica; concilios; colecciones canónicas	Idem	1	»
Seccion de Administracion.			
PERIODO DEL BACHILLERATO.			
Elementos de economía política y de estadística	En la seccion de Derecho civil y canónico.		
Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España	En la enseñanza superior del Notariado.		
Elementos de Derecho político y administrativo español	En la seccion de Derecho civil y canónico.		
Instituciones de Hacienda pública de España	Diaria	1	»
PERIODO DE LA LICENCIATURA.			
Derecho político de los principales estados, y Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales	Idem	1	»
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Filosofía del Derecho; Derecho internacional	En la seccion de Derecho civil.		
Historia y exámen críticos de los principales tratados de España con otras Potencias	Alterna	1	»

Art. 36. Los Catedráticos de Elementos de economía política y de estadística y de Derecho político-administrativo español, pertenecerán á la seccion de Derecho civil y canónico, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al art. 220 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 37. Habrá en la Universidad central, catorce Catedráticos de número para ambas secciones con cuatro supernumerarios: tres de estos para la seccion de Derecho civil y canónico, y uno para la de Derecho administrativo.

En las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid, diez de número con tres supernumerarios. En las restantes, siete de número con dos supernumerarios, que estarán encargados de las asignaturas de Derecho político y administrativo y Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense.

Art. 38. En la Universidad de Sevilla, donde no existe la enseñanza superior del Notariado, la cátedra de nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España, será desempeñada por uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 39. En la forma siguiente se distribuirán entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios las enseñanzas de la

FACULTAD DE TEOLOGIA.

PERIODO DEL BACHILLERATO.

ASIGNATURAS.	Lecciones.	Catedráticos numerarios.	Idem supernumerarios.
Fundamentos de la Religion; lugares teológicos	Diaria	1	»
Instituciones de teología dogmática : primer curso	Idem	1	»
Instituciones de teología dogmática : segundo curso	Idem	1	»
Teología moral y pastoral	Idem	1	»
Oratoria sagrada	Dos semanales.	»	1
PERIODO DE LICENCIATURA.			
Sagrada Escritura	Diaria	1	»
Lengua hebrea	Dos cursos	En la facultad de Filosofía y letras	
Prolegómenos y elementos del Derecho canónico universal y particular de España	En la facultad de Derecho.		
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.	Idem.		
Lengua griega : primer curso	En la facultad de Filosofía y letras.		
PERIODO DEL DOCTORADO.			
Bibliografía sagrada, historia literaria de las ciencias eclesiásticas	Alterna	1	»
Estudios apologéticos de la Religion	Idem	1	»
Lengua griega : segundo curso	En la facultad de Filosofía y letras.		

Art. 40. Habrá en la facultad de Teología de la Universidad Central siete numerarios y dos supernumerarios, y en las de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza, cinco de número y un supernumerario.

Art. 41. Para los efectos de los artículos 230, 231 y 232 de la ley de Instruccion pública, se tendrá presente el total de Profesores numerarios que resulta del siguiente

CUADRO GENERAL DE CATEDRA

FACULTADES.	CENTRAL. — Catedráticos		BARCELONA. — Catedráticos		GRANADA. — Catedráticos		OVIEDO. — Catedráticos	
	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...
Filosofía y letras.....	10	3	4	1	5	1	5	1
Ciencias.....	19	6	4	1	4	1	»	»
Medicina.....	13	4	12	4	12	4	»	»
Farmacia.....	7	2	5	1	5	1	»	»
Derecho.....	14	4	10	3	7	2	7	2
Teología.....	7	2	»	»	»	»	5	1
Total por Universidades.....	70	21	35	10	33	9	17	4

Madrid 14 de Mayo de 1860.=Aprobado por S. M.=Corvera.

TICOS DE LAS FACULTADES.

UNIVERSIDADES.												TOTAL de catedráticos por facultades.	
SALAMANCA. — Catedráticos		SANTIAGO. — Catedráticos		SEVILLA. — Catedráticos		VALENCIA. — Catedráticos		VALLADOLID — Catedráticos		ZARAGOZA. — Catedráticos			
Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...	Numerarios.....	Supernumerarios...
5	1	5	1	7	2	4	1	4	1	5	1	54	13
»	»	4	1	4	1	4	1	4	1	»	»	43	12
»	»	12	4	12	4	12	4	12	4	»	»	85	28
»	»	6	1	»	»	4	»	»	1	»	»	22	5
7	2	7	2	10	3	7	2	10	3	7	2	86	25
5	1	5	1	5	1	»	»	»	»	5	1	32	7
17	4	38	10	38	11	27	8	30	9	17	4	322	90

114.

HACIENDA.

(15 Marzo.)

Real órden, fijando la manera de verificar las devoluciones acordadas por derechos de matrículas y de títulos satisfechos en papel correspondiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por el de Fomento en Real órden de 16 de Diciembre del año último, sobre el modo de verificar ciertas devoluciones acordadas por derechos de matrículas y de títulos, satisfechos en el papel correspondiente;

Y S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado mandar:

1.° Que las devoluciones que se determinen por ingresos de los presupuestos en el ejercicio, y en que figuró la recaudacion, se satisfagan como devolucion de ingresos indebidos, sin que sea necesario para ello crédito legislativo.

2.° Que la devolucion de aquellos ingresos que procedan de ejercicios cerrados, y que, como los que motivaron la espresada Real órden, carezcan de crédito especial en el actual presupuesto, se impute al crédito preventivo de 40,460 reales, consignado en el cap. 77, artículo único del de este Ministerio, á reserva de que si fuese escedido se aplique á saldar la diferencia que resulta del sobrante de los demás conceptos que abraza dicho capítulo, referentes á devoluciones de ejercicios cerrados no clasificados.

Y 3.° Que las justificaciones de las devoluciones, cuyos ingresos tuvieran efecto en papel, deberán hacerse uniéndose al libramiento que se espida el medio pliego que los interesados han debido conservar, y copia autorizada de la órden que disponga la devolucion de la cantidad ingresada.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860. = Salaverría. = Señor Director general del Tesoro público.

115.

HACIENDA.

(15 Marzo.)

Real órden, mandando se aplique al ganado que se halle en la zona fiscal, y se declare comiso, el art. 520 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado á la misma el Administrador de Hacienda pública de Cáceres, lo que deberá practicarse con los ganados que se aprehendan en la zona fiscal y sean declarados comiso por la junta administrativa de la provincia, interin se decida el recurso de apelacion que en su caso promuevan los respectivos interesados.

En su vista, y teniendo presente que el párrafo segundo del artículo 520 de las Ordenanzas, establece que las caballerías comisadas por haber servido para trasportar efectos de contrabando se vendan inmediatamente despues de declarado el comiso por las espresadas juntas administrativas, á menos que los interesados á quienes pertenezcan presten la oportuna fianza ó entreguen el importe del justiprecio, fijándose el término de tres dias para hacer uso de esta facultad; y considerando que los dueños de los ganados que incurren en comiso, por circular dentro de la zona especial que determina el art. 411 de dichas Ordenanzas, sin los requisitos que la ley establece, no deben ser de peor condicion que los dueños de caballerías que han servido para el contrabando; S. M., de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que en lo sucesivo es aplicable el art. 520 del citado documento á los ganados que se hallen en la zona fiscal y sean declarados comisos por carecer de los requisitos que prescribe la legislacion vigente de la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1141

FOMENTO.

(15 Marzo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas referentes á deslindes de montes.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto el espediente relativo al deslinde de los terrenos y montes existentes en el sitio llamado Humbría de la Sagra, término de la ciudad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los espresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo espediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el Real decreto de 1.° de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la Administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar éstos por via de reclamacion ó transaccion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.°, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.° de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los

Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real órden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.° de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los espedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.° de Abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo seria inconveniente que se resolviese por Real órden un asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del espediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados;

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° En todos los casos en se que haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.° de Abril de 1846.

2.° El Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al art. 8.°, párrafo 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y al art. 12 del referido Real decreto de 1.° de Abril de 1846.

3.° Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 13 del espresado Real decreto.

4.° Se someterán á la Real aprobacion todos los espedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.° Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del espediente de deslinde y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del espediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los espedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

117.

HACIENDA.

(17 Marzo.)

Real órden, fijando la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos del amillaramiento de su riqueza individual.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Gobernador de Madrid para que se fije la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasione la formacion de los amillaramientos de su riqueza individual.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., S. M. se ha servido mandar que cuando reciban los Gobernadores de provincia los presupuestos de gastos municipales en que se incluyan partidas para gastos de estadística, pasen un tanto de aquellas á las respectivas Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas, con presencia de los antecedentes que en las mismas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arreglado ó escesivo, en cuyo último caso propondrán la cifra que pru-

dentemente crean necesaria para ejecutar el servicio, con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

118.

GUERRA.

(18 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, resolviendo que los Oficiales de las Milicias de la Isla de Cuba no tienen derecho á la cruz de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado D. Julian Montenegro y Gonzalez, Capitan de las compañías urbanas de caballería de San Narciso de Alvarez, en esa Isla, en solicitud de que se le conceda la cruz sencilla de San Hermenegildo, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 10 del actual, que carece de derecho á la espresada condecoracion, tanto el interesado como los demás Oficiales de las Milicias urbanas de esa Isla; pudiendo servir esta aclaracion de regla para lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

119.

GUERRA.

(20 Marzo: publicada en 22 del mismo.)

Ley, igualando los sueldos de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar á los del ejército, á cuyas clases se hallen asimilados.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, reina de las Españas: á todos los que las pre-

sentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, disfrutarán, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que están señalados á los Jefes y Oficiales del ejército á cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho á las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se esceptúan de esta asimilacion los segundos ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8,000 rs. que vienen disfrutando hasta el dia.

Art. 2.° A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada antes de espedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857, se les abonarán para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846.

Los que han ingresado despues del 21 de de Diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de Instruccion pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirujia, servirán de abono para la declaracion de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1860.=YO LA REINA.=El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

120

FOMENTO.

(20 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que se considere estensiva al Bachillerato en facultad la gracia escepcional contenida en el art. 155 de la ley de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que D. Cláudio

Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art. 155 de la ley de 9 Setiembre de 1857 que hace esta concesion con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la espresada ley escluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organizacion ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que se considere estensiva al Bachillerato en facultad la gracia escepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

121.

FOMENTO.

(21 Marzo: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, fijando la época de apertura de la Esposicion de Bellas Artes del presente año.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Esposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.° de Octubre próximo, y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.° Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Esposicion.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

122.

HACIENDA.

(23 Marzo.)

Real órden, disponiendo se aplace para el año próximo, la ejecucion de la de 5 de Enero, que fija el número de Abogados que han de escluirse de la contribucion industrial en esta Córte.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una esposicion del *Colegio de Abogados de esta Córte*, en solicitud de que se deje sin efecto la Real órden de 5 de Enero último, que fija el número de *Abogados de pobres que hayan de esceptuarse del pago de la contribucion industrial en cada una de las Audiencias del reino*, ó por lo menos que no empiece á regir hasta el año próximo venidero, en atencion á que verificada ya cuando se dictó la agremiacion y repartimiento á fuerza de dificultades la rectificacion de este; y S. M., teniendo en cuenta las razones espuestas, y lo que con este motivo ha manifestado el Ministerio de Gracia y Justicia é informado esa Direccion general, se ha dignado resolver que, si bien no hay méritos para acceder á la primera parte de su solicitud, se considere para el año actual como bien esceptuado el número de noventa Abogados, en lugar de los ochenta que señala la espresada Real órden como número designado con anterioridad á la misma, en virtud de la facultad que para ello tenian los Regentes de las referidas Audiencias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

123.

GOBERNACION.

(24 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, encargando á los Gobernadores de provincia la observancia de las disposiciones dictadas en la Real órden de 12 de Noviembre de 1859, respecto á la publicacion de noticias de la guerra.

Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de Africa la necesidad de no permitir que en el segundo período de la cam-

paña se entorpezcan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribucion y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre los planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de Noviembre de 1859, debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideracion ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al orígen de las noticias, por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de provincia de.....

124.

FOMENTO.

(24 Marzo: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, aprobando la tarifa de precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II, por suministro y colocacion de la tubería desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

Ilmo. Sr.: Oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II, por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II, por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.

	Rs. vn.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.....	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave.....	400
Cada llave de paso.....	76

	Rs. vn.
Cada platillo de hierro para la union de la tubería	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos	3
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca	80

Madrid 24 de Marzo de 1860.=Aprobado por S. M.=Corvera.

125.

ESTADO.

(25 Marzo: publicado en 21 de Abril.)

Convenio para la estradicion de malhechores, celebrado entre España y Prusia.

S. M. la Reina de España y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio la estradicion de malhechores, han nombrado al efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Ribera, su Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Orden de Isabel la Católica etc. etc.

Y S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, al Sr. Alejandro, Barón de Schleinitz, Ministro de Estado y de Negocios estranjeros, Gentil-hombre de Cámara, Caballero de la Orden del Águila Roja de segunda clase con placa, y de la Orden de San Juan etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia,

perseguidos ó condenados por los Tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º

No podrá hacerse la demanda de estradicion sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crímen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el saltamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó esterior, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y espedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos, en actos y documentos públicos ó mercantiles, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuando las falsedades que no se castigan con penas aflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crímen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria ó el auto

de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y esprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la estradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito.

Art. 7.° Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta.

Art. 8.° No se accederá en caso alguno á la estradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente.

Art. 9.° La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los reos cuya estradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya estradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este desde el momento de su embarque será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la estradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se espedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática. Este

exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oido.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de cuarenta y cinco dias ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin el 5 de Enero de 1860.=L. S.=(Firmado.) El Marqués de la Ribera.=L. S.=(Firmado.) Schleinitz.

S. A. R. el Príncipe Regente de Prusia, en nombre de S. M. el Rey, ratificó este convenio en 13 de Enero próximo pasado, y S. M. la Reina el 9 de Febrero: las ratificaciones se canjearon en Berlin el 25 de Marzo del presente año de 1860.

126.

FOMENTO.

(26 Marzo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, aprobando el reglamento que deberá observarse en el abono de las aguas del Canal de Isabel II, con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento que deberá observarse en el abono á las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN EL ABONO Á LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II CON DESTINO AL CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

Concesion de las aguas.

Artículo 1.° El abono á las aguas del Canal puede hacerse de dos maneras distintas:

1.° Por cantidad determinada con llave de aforo.

2.° Por valuacion alzada á caño libre.

Art. 2.° En el primer sistema, el abonado recibirá por un caño contínuo y uniforme el caudal de su abono. El agua se recogerá en un depósito, de donde á voluntad del abonado, podrá tomarse directamente por medio de vasijas, ó llevarse por cañerías á los puntos ó habitaciones donde haya de emplearse.

Art. 3.° En el segundo sistema, el abonado tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno, dos ó mas grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua, harán inútiles los depósitos que la recogen y conservan.

Art. 4.° El primer sistema es aplicable indistintamente á todos los que lo soliciten: el segundo solo tendrá lugar cuando el Consejo lo estime conveniente á peticion del interesado.

Art. 5.° Los abonos se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 6.° Los abonos se harán por reales fontaneros y cuartillos completos de real: no se hará concesion menor de un cuartillo.

Art. 7.° Las concesiones de abono se harán por decision del Consejo como delegado del Gobierno, y mediante la conformidad prestada por el interesado á las condiciones del presente reglamento.

TITULO II.

Condiciones del abono.

Art. 8.° Las concesiones de abono van unidas á las propiedades que la reciben, y no pueden trasferirse, por lo tanto, de uno á otro inmueble.

Art. 9.° Es obligatoria para el interesado, si su abono se hace por el sistema de caño libre, la aplicacion del agua únicamente á los usos que haya convenido con la empresa, quedando por lo tanto espresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

Art. 10. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si el abono se hace por cantidad determinada, ó solo una llave de paso si se hace por valuacion alzada. Estas llaves se colocarán en un pequeño registro construido en el interior de la finca que reciba el agua, si la llave es de aforo, ó en el esterior, si es de paso solamente.

Art. 11. La toma de agua y la colocacion y suministro de la tubería, llaves y piezas necesarias para conducir las aguas desde la cañería pública hasta la entrada de la casa se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, sin embargo, el abonado su importe con arreglo á la tarifa que acompaña á este reglamento. El resto de las obras se hará por el abonado con los materiales y operarios que escoja; pero sujetándose siempre á la inspeccion de los dependientes de la empresa, quienes fijarán los diámetros de los orificios de toma y salida de las aguas hasta el depósito inclusive si el abono es por cantidad determinada, y los de todos los que se coloquen dentro de la finca, si el abono fuere á caño libre.

Art. 12. Antes de dar el agua al abonado se levantará á presencia suya, por los dependientes de la Direccion del Canal y con la diferencia consiguiente á lo que segun la diversidad de abonos se establece al final del artículo anterior, un plano detallado de las cañerías, depósitos, bocas, llaves, etc. etc., y de las piezas que atraviesan ó donde están colocadas. Este plano, firmado por el abonado, se unirá al espediente de su concesion.

Art. 13. El abonado no podrá hacer variacion alguna en las cañerías, llaves y demás aparatos hasta el depósito inclusive, ó en los que constituyen la distribucion interior que recorre todo el edificio, segun fuere el sistema de abono, sin haber obtenido una autorizacion espresa y por escrito del Consejo. Estas variaciones

se someterán á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este reglamento.

Art. 14. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, cuando el abono fuere á caño libre, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, quienes podrán entrar en las piezas donde se hallen las cañerías, llaves y demás aparatos. Si el abono es por cantidad determinada, se limitará la inspeccion á la parte del edificio que recorra la cañería desde el punto por donde entra el agua en él hasta el depósito inclusive. En uno y otro caso será necesaria una autorizacion escrita del Consejo, y deberá preceder aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

TITULO III.

Duracion, interrupcion y rescision de los abonos.

Art. 15. La duracion de los abonos es de cinco años consecutivos, á contar desde 1.° de Enero ó Julio siguiente á la época en que se haya hecho el abono.

Art. 16. Si el curso de las aguas esperimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al abonado á reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios; pero si la interrupcion del servicio se prolongase mas de diez dias contínuos ó interpolados en todo el tiempo del abono, se rebajará del importe de este la parte que corresponda á los demás dias en que no hubiesen corrido las aguas.

Art. 17. Espirado el plazo de la suscricion, podrá el abonado renovarla con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuvieren aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para su abono.

Art. 18. La contravencion á cualquiera de las condiciones de este reglamento llevará consigo la rescision del contrato, salvo el derecho del Consejo para reclamar ante la Autoridad gubernativa la indemnizacion de perjuicios que se hubieren ocasionado por el abonado.

TITULO IV.

Tarifa y pago de los abonos.

Art. 19. El abono por cantidad determinada se hará á razon de 1,000 rs. al año por cada real fontanero.

Art. 20. La tarifa del abono á caño libre se graduará calculando el gasto que pueda hacerse del agua segun las circunstancias de cada caso, y servirá de tipo para la cantidad que haya de satisfacerse á la empresa el precio del real fontanero establecido en el artículo anterior.

Art. 21. Bajo ningun pretesto podrán hacerse concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos públicos.

Art. 22. Los pagos se harán en la Secretaría del Consejo por semestres adelantados. El primer pago comprenderá, además del importe del primer semestre, la cuota correspondiente al tiempo que medie entre el dia en que empiece á correr el agua en el interior de la finca y el 1.° de Enero ó Julio inmediato.

Art. 23. No empezarán á correr las aguas de ningun abono hasta que se haya verificado el pago de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin prévio aviso; y si el retraso se prolonga mas de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á disposicion de la empresa la toma de aguas, las llaves de paso y aforo y el trozo de cañería situado en el esterior de la finca.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 25. El servicio de la distribucion se hará á medida que se vayan colocando las cañerías del interior.

El Consejo avisará por la *Gaceta* y el *Diario* las calles en que puede establecerse este servicio, y los dueños ó inquilinos de casas de dichas calles que deseen abonarse lo harán presente por medio de oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion la calle y número de la casa, el sistema de abono, la cantidad de agua que desean obtener y las señas de su habitacion.

Art. 26. Acordado por el Consejo el modo y forma del abono, y admitida por el interesado, satisfará este en la Secretaría del Consejo la cantidad que marca el art. 11, y entonces se proce-

derá por la empresa y por el abonado á la colocacion de los aparatos de que hablan los artículos 10 y 11.

Art. 27. Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Tarifa de los precios que deberán satisfacer los abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocacion y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades.

	Rs. vn.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde esta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle	250
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave	400
Cada llave de paso	76
Cada platillo de hierro, para la union de la tubería	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos	5
Cada registro para la colocacion de las llaves con buzon de piedra ó hierro	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la misma finca hasta llegar á la llave de aforo	20
Cada metro de cañería, de desagüe á las bajadas de aguas	12
Por cerrar la comunicacion de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapon de bronce á rosca	80

Madrid 26 de Marzo de 1860.=Aprobado por S. M.=Corvera.

127.

GUERRA.

(28 Marzo: publicada en 29 de Abril.)

Real órden, señalando el uniforme que han de usar los individuos del cuerpo de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Octubre último, en la que con motivo del creciente desarrollo que ha adquirido el servicio del cuerpo de Sanidad militar propone V. E. para el mismo un nuevo uniforme mas en ar-

mónia con el que usan las diferentes clases del ejército; y teniendo S. M. presente lo informado respecto al particular por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 8 del actual, se ha servido resolver que el uniforme que en lo sucesivo ha de usar el cuerpo de Sanidad militar se componga de las prendas siguientes:

1.° De levita azul turquí abierta, con el cuello, vueltas y solapa del mismo paño, vivos carmesí, boton dorado convexo con el lema al rededor *Cuerpo de Sanidad militar*; llevando en la solapa tambien cuatro sardinetas de galon estrecho dorado en los cuatro primeros ojales. El Director general y los Inspectores usarán igualmente casaca del mismo color, forma y vivos, con el cuello bordado de oro, cartera á la walona y el caduceo de Esculapio entre palma y laurel, bordado tambien de oro, en los faldones.

2.° Pantalon azul turquí con galon de oro en las costuras de los lados, y sin él para diario.

3.° Sombrero apuntado con galon tambien de oro, y carrilleras de metal.

4.° Espada de ceñir, ínterin no se disponga otra cosa, en virtud de lo que la esperiencia aconseje despues de concluida la campaña respecto á los Oficiales del árma de infantería.

5.° Baston con puño de oro y borlas negras. Las clases se distinguirán del modo siguiente: los Médicos de entrada y los segundos Ayudantes, llevarán un filete de oro con golpe de bordado en las vueltas, y otro golpe en ambos lados del cuello. Los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros Médicos un bordado en las mismas; los Mayores añadirán un filete de plata entre el bordado y el de oro de las vueltas. Los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata uno de oro, y los de primera clase, con el bordado dicho, llevarán tres filetes en la manga. Los Inspectores añadirán otro bordado en la manga y filete en toda la casaca, y el Director general, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

6.° Los Jefes y Oficiales del cuerpo usarán en los actos y circunstancias oportunas un abrigo de paño azul turquí con cuello de terciopelo y forro de tartan á cuadros de negro y carmesí, y polainas de charol igual á las que usan los Oficiales de infantería.

7.° Gastarán además una gorra-ros, conforme al figurin remitido por V. E. Finalmente, llevarán tambien una cartera de viaje de chagrin negro con boquilla de acero, teniendo varios sentos y uno especial para la bolsa portátil y los sacabalas, y suspendida por una correa de charol con su hebilla. La montura para el caballo será galápago á la inglesa, de piel; las acciones de los estribos, del mismo color de la silla; estribos de metal blanco los Oficiales, y dorados para el Director general; almohadilla de grupa del mismo

color de la silla; baticola, pretal y media gamarra que pase por las cinchas; cabezada de brida sin cruceta, con solo la correa frontalera y muserola. El hebillaje de metal dorado liso; y labrado el Director general. Cinchas y sobrecinchas de hilo blanco; pistoleras de cuero con tapas de charol negro liso, y cañoneras con remate de metal dorado. Schabrach de paño azul turquí con franja tambien de paño color carmesí para los Oficiales y de oro para el Director general. En los estremos se usará bordada de oro una cifra con las iniciales S. M. Maletin del mismo paño con el schabrach con franjas correspondientes de los témpanos; latiguillos de charol, y funda de hule negro.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860. = El Mayor interino, Enrique del Pozo. = Señor.....

128.

HACIENDA.

(28 Marzo: publicada en 15 de Abril.)

Real órden, disponiendo que la sal procedente de aprehensiones se estime al precio de estanco para la imposicion de multas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal que, procedente de aprehensiones se declara inútil, se la dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de la multa que establece el artículo 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictámen que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver como regla general, que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que segun los casos señala el mencionado Real decreto, y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860. = Salaverría. = Sr. Director general de Rentas estancadas.

129.

FOMENTO.

(28 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que se sujeten á verificacion y marca los contadores de gas que se espendan al público.

Señora: Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será mas á proporcion que se estienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fé del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Marzo de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo, los contadores de gas que se espendan al público, deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.° La marca garantiza:

1.° Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.° Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varíen en mas de 1 por 100 por esceso ó por defecto.

Art. 3.° Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inscrito el

nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.° Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará préviamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó espender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una esplicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha esposicion indicará además:

1.° Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.° Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, prévio informe de una comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos Profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si éste estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, prévios los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los espendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el Verificador respectivo, prévio exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.° El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo Verificador:

1.° Antes de espenderse al público en los nuevos.

2.° Cuando sufran alguna reparacion.

3.° Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se espendan ó reparen. En el tercero

podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas, segun su caso.

Art. 7.° El cargo de Verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un Ingeniero industrial; á falta suya en un profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó Licenciado en las mismas; y en su defecto en un perito, prévia justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.° Los Verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el artículo 5.°

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.° Los Verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.°, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda esceder de otros 50 reales, ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los Verificadores llevarán un registro espresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el art. 6.°, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.° de Mayo. La resolucion recaerá con anterioridad al 1.° de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.°, los espendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo

prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los Verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los quince primeros dias del mes de Abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los Verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

130.

FOMENTO.

(28 Marzo: publicado en 13 de Abril.)

Real decreto, autorizando la constitucion definitiva de la Sociedad titulada *Canal de Urgel*.

Visto el espediente de calificacion, instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para el establecimiento de una Sociedad anónima que con el título de *Canal de Urgel*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y esplotacion del mismo:

Vista la Real órden de 24 de Agosto de 1853, por la que se mandaron practicar varias modificaciones en los estatutos y reglamento de esta empresa:

Vista la escritura adicional á la de establecimiento de esta compañía, en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los mismos:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, por el que tuve á bien autorizar provisionalmente á dicha sociedad para que pudiera dar principio á sus operaciones, y exigir á sus accionistas los dividendos que fuesen necesarios para las obras del indicado Canal:

Visto el balance que demuestra la situacion de esta empresa en 31 de Diciembre último:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones de la legislacion vigente:

Considerando que los estatutos y reglamento de esta compañía se hallan arreglados á las disposiciones indicadas;

Considerando que los accionistas de esta empresa tienen hecho un desembolso muy superior á la cantidad que la ley autoriza á exigir como primer dividendo pasivo, y que por lo tanto están cumplidas las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848, del reglamento dictado para su ejecucion, y de la ley de 11 de Julio de 1856;

Oido el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*, y en aprobar sus estatutos y reglamento, segun resultan consignados en escritura pública de 28 de Mayo de 1853 y en la adicional de 9 de Setiembre siguiente.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

131.

FOMENTO.

(28 Marzo: publicada en 11 de Abril.)

Real órden, determinando que los Bachilleres en Derecho civil y canónico pueden cursar indistintamente en una Academia ó en el estudio de un Letrado los dos años de práctica privada que exige el plan de estudios vigente.

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio la Junta de gobierno de la Academia jurídico-práctica aragonesa, y varios alumnos de la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, solicitando se haga estensivo á aquella Academia el beneficio concedido por Real órden de 10 de Marzo de 1859, y por el art. 127 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo siguiente á la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y que, en su consecuencia, se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico aspirantes á la Licenciatura, puedan cursar indistintamente en la Academia ó en el estudio de un Letrado los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á la declaracion mencionada en la forma siguiente:

1.° Será obligatorio para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á las sesiones prácticas.

2.° Al efecto, en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.° El Presidente cuidará de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.° En todas las sesiones prácticas ha de tomar parte algun alumno, designado con anticipacion por el Presidente. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente, serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.° El alumno que sin justa causa deje de cumplir el trabajo que se le encomendare, incurrirá para ello en dos faltas de asistencia.

6.° La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario, visada por el Presidente de la Academia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

132.

FOMENTO.

(28 Marzo: publicada en 4 de Abril)

Real órden, mandando que á los alumnos de la facultad de Derecho que hayan estudiado en la de Teología las asignaturas de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se les dispense un año de la carrera.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Guillermo Armesto, Licenciado en la facultad de Teología y alumno de la de Derecho en la Universidad central, solicitando hacer en cuatro años los estudios de esta facultad, prévio abono, al tenor de lo dispuesto, en el art. 77 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de las asignaturas de Instituciones de Derecho canónico y Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, que cursó y probó en la de Teología.

Y S. M., oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido desestimar la pretension de Armesto, respecto al primer estremo, y mandar en cuanto al segundo, que así al recurrente como á los demás alumnos que acrediten tener hecho en la referida facultad de Teología el estudio de las materias que van indicadas, les sea de abono para la de Derecho, computándoseles como un año de esta carrera, pudiéndola terminar en cinco; para

lo cual deberán simultanear con el Derecho mercantil y penal la Teoría de los procedimientos judiciales de España y primer año de Prácticas privadas, y en recibiendo el grado de Bachiller, cursar con la Práctica forense la Literatura general y española, y segundo año de Práctica privada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

133.

GOBERNACION.

(29 Marzo: publicada en 12 de Abril.)

Real órden, determinando lo conveniente respecto á la escepcion de hijo único de viuda pobre, alegada por el quinto Pedro Antonio Miguez, y mandando sirva de regla general.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del espresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fue revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados, hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Domiñga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podia.

Tambien viene unido certificado, espedido por las oficinas de

Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único estremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho estremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las esplicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la escepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77, sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública, á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva espuesto, y en vista del último considerando de la Real órden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser esceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de....

134.

GUERRA.

(31 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Real órden, señalando por quién deben satisfacerse los gastos de conduccion al campo santo de los cadáveres de los soldados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Enero último, en el que con motivo de un espediente promovido por el Capitan general de Andalucía para esclarecer á quién corresponderia satisfacer los gastos de entierro del cadáver

de un soldado del regimiento de infantería de Africa conducido al hospital militar de Sevilla para practicar la autopsia, consultó V. E. la necesidad de dictar una resolucion definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real órden de 7 de Diciembre de 1847 se mandó que en los contratos de hospitales se fijase como obligacion de los asentistas la satisfaccion de los gastos de entierro de cadáveres conducidos á los mismos establecimientos, habiendo fallecido fuera de ellos, no incluido este precepto en el pliego de condiciones de 1.° de Diciembre de 1854, parecia no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos deben ser de cuenta del cuerpo de que proceda el individuo. Oido por S. M. el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta que la espresada Real órden de 1.° de Diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omision en el pliego de condiciones del precepto que impone no puede invalidar su cumplimiento; y considerando, sin embargo, que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, porque en el presente el cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia, cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas se han suplido sin oposicion por los cuerpos; y que por otra parte se desconoce el motivo que dió lugar al fallecimiento, pues de no ser por muerte á mano airada ó repentina debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad, porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio; S. M., de acuerdo con el informe emitido en el particular por la espresada Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, á fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo individuo del ejército que fuere conducido ya cadáver á un hospital militar, ya se halle este contratado ó servido por administracion directa, se le admita en calidad de depósito con conocimiento del Gobernador militar de la plaza; y que si del sumario que deberá formarse resulta que la muerte, bien natural ó violenta, fué inevitable, se paguen los gastos de conduccion al campo santo por la administracion militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta fué omision en conducirlo al hospital con oportunidad, ó producida por falta de cuidado ó de no haber atendido á tiempo á su curacion, paguen dichos gastos los causantes de semejante omision.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor....

135.

HACIENDA.

(31 Marzo.)

Real órden, fijando la manera de hacer las entregas de papel sellado y de oficio á los Tribunales y Juzgados.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. se ha servido mandar que las entregas de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se verifiquen con arreglo á los pedidos que se hagan por los mismos y en cantidades suficientes para atender á su surtido, siempre que no escedan de la totalidad del presupuesto precisamente aprobado, quedando, en su consecuencia, modificada la disposicion cuarta del art. 59 de la Instruccion de 1.° de Octubre de 1851, que previene se hagan dichas entregas por tercios de año anticipados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

136.

GOBERNACION.

(31 Marzo: publicada en 12 de Abril.)

Real órden, aclarando la escepcion que establece el párrafo 5.° del art. 76 de la ley de quintas, referente al hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Manuel Mairena y Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado para 1859, espuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de sesenta años é impedido para trabajar y no tener

otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace catorce años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia, el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la escepcion, solicitando se le declarase exento por analogía con el caso 5.° del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.° del art. 76; pero por la analogía que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude además en queja solicitando se le esceptúe, resultando, por último, en el espediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 céntimos de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la escepcion que marca el párrafo 5.° del art. 76, pues solamente espuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.° del mismo artículo, y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acojerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.°

Así, pues, esta escepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pie la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.° del art. 76 es terminante: esceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el *marido* de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro, que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus escepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo,

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.°, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de esceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendríamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos escepciones para un solo caso, la del párrafo 5.° y la del párrafo 1.°

No son estos solos los fundamentos que la Seccion tiene en pro de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de esceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo espresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.° y 4.° del mismo artículo 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.° igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se esceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.° y 4.° á que acaba de aludirse, y el 5.° cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.°, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.° y 4.°, porque no son los mismos los fundamentos de sus escepciones que la del párrafo 5.°, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.°, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja espuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la escepcion que establece el párrafo 5.° del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la escepcion que tiene á su favor y puede esponer es la del párrafo 1.° del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDO TRIMESTRE.

137.

GUERRA.

(1.° Abril: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, recordando la observancia de la de 4 de Octubre de 1855, por la que se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 15 de Marzo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion del espediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen

de las cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion, se ha servido S. M. disponer al espresado fin que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real órden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., recordándole el mas exacto cumplimiento de la citada Real órden de 4 de Octubre de 1856. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

138.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(1.° Abril: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, determinando que para la clasificacion de derechos pasivos y pensiones de Monte-pio de Ultramar, se considere como sueldo máximo regulador el de 4,000 pesos.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente remitido por esa Junta á este departamento en 27 de Febrero último, y promovido por Doña Josefa Marin y San Martin, Condesa de Velle, viuda de D. Manuel Perez Seoane, Regente que fué de la Audiencia Chancillería de Manila, sobre que se le conceda la pension de Monte-pio que le corresponda:

Vista la comunicacion dirigida por la misma Junta á este Ministerio en 19 de Enero anterior participando haber declarado á la interesada en sesion de 16 del mismo mes la pension de 1,125 pesos anuales en comparticipacion con su hijo D. José Manuel Perez, y fundando dicha declaracion en el sueldo de 4,500 pesos disfrutado por el causante, de que es la cuarta parte la pension espresada:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 estableciendo que en las clasificaciones que deben ser revisadas con arreglo á sus preceptos, y en las declaraciones que se hicieren despues de su publicacion, el sueldo máximo regulador de Ultramar sea de 4,000 pesos:

Considerando que el ánimo de S. M. (Q. D. G.), al limitar en

los términos espresados el regulador para los goces pasivos de Ultramar, fué comprender en los efectos de esta limitacion toda especie de declaraciones, inclusas las que se refieren á las pensiones de Monte-pio:

Considerando que por muy atendible que sea para el Estado la suerte de la familia del funcionario que se consagra á su servicio, no debe ser en ningun caso de mejor condicion que el causante, cual resultaria de darse distinta inteligencia á la disposicion espresada;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado revocar el acuerdo de esa Junta de que queda hecho mérito, declarar á la interesada la pension anual de 1,000 pesos en los términos y á partir de la fecha que espresa la misma Junta, y por último, disponer que por esta se tenga presente para los casos que ocurran en lo sucesivo la interpretacion referida del art. 6.° del Real decreto citado.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del espediente y certificacion remitidos por esa Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

139.

GUERRA.

(2 de Abril: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, mandando que á los soldados prófugos no comprenda la gracia concedida por la Real órden de 23 de Diciembre de 1858, por la que se dispone se conceda la licencia absoluta al soldado cuyo padre haya cumplido sesenta años y sea pobre.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de Félix Aroca y García, soldado del regimiento de Infantería Borbon, núm. 17, en solicitud de licencia absoluta para atender á la subsistencia de su padre sexagenario y pobre, y cuyo espediente cursó V. E. al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 3 de Febrero último.

Vista la Real órden de 23 de Diciembre de 1858:

Resultando que dicho soldado, procedente del reemplazo de 1853, estuvo prófugo hasta el 21 de Febrero de 1859, y que su

padre cumplió la edad que la ley exige para la exencion en 26 de Enero de 1857:

Considerando que los beneficios de aquella Real disposicion deben ser aplicables solamente á individuos que, resignados con su suerte, ingresan cuando son llamados en el servicio militar, porque de lo contrario, vendrian á desvirtuarse sus efectos humanitarios, y á aumentar el número de prófugos que, prefiriendo la vida errante al cumplimiento de su deber, esperan que en su ausencia y rebeldía ocurran casos como el presente ú otro suceso de los prevenidos para acogerse á la exencion y evadirse de la sagrada obligacion que la ley fundamental del Estado impone á todos los españoles;

Conforme S. M. con el parecer del referido Tribunal en acordada de 20 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que el soldado Félix Aroca no es acreedor á la gracia que pretende, y que en lo sucesivo queden fuera de la benéfica disposicion los individuos que se hallasen en las mismas ó análogas circunstancias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr....

140.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

(2 Abril, publicada en 9 del mismo.)

Real órden, dictando varias prescripciones respecto á las clasificaciones de los empleados que hayan obtenido cargos en la Península y Ultramar.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de esa Junta de 28 de Diciembre y 1.° de Febrero últimos, consultando á este departamento:

1.° Si en virtud de lo que previenen los artículos 2.° 3.° y 5.° del Real decreto de 13 de Mayo anterior, sobre clases pasivas de Ultramar, deben ser revisadas las clasificaciones de los empleados de aquellas provincias que declarados en alguna de las situaciones pasivas con anterioridad á la espedicion de aquel, ora se hallaban clasificados por destinos servidos en la Península, en razon á no reunir las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes para serlo por los empleos que sirvieron en dichas provincias, ora lo estaban sin señalamiento de haber por no contar á la sazon de las clasificaciones respectivas el tiempo de servicio que fija la ley.

2.° Si el art. 5.° del espresado Real decreto en su segunda

parte prescribe que los empleados de la Península que no hubiesen completado los dos años para el regulador puedan completarlos en los destinos que se les confieran en Ultramar, ó por el contrario, que siendo indispensable el carácter de funcionario de aquellas provincias para que desde que se adquiera principie á correr dicho período, este se puede completar con empleos desempeñados despues en la Península.

Y 3.° Qué categoría y consideraciones, cualquiera que sea la inteligencia que se dé á dicha parte del espresado art. 5.°, deben tener los cargos de la Península reputados bastantes para aspirar al goce pasivo de Ultramar. En su vista, S. M. se ha dignado respecto al primer punto declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta, que la revision y sus términos ordenados por los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Real decreto referido, no comprenden las clasificaciones de aquellos empleados que sin embargo de haber servido mas ó menos tiempo en Ultramar, no llegaron á obtener goce de haber pasivo por aquellas cajas.

Tocante al segundo, S. M. se ha servido asímismo declarar que el regulador establecido en el art. 5.° de dicho Real decreto, es hábil para completar los servicios, y el regulador de la Península y vice-versa, puede ser con estos últimos completado; pero entendiéndose el espresado regulador únicamente en la proporcion marcada en dicho artículo, y siendo aplicable solamente á los servicios prestados al Estado con posterioridad á la publicacion del Real decreto de que se trata. Esto, no obstante, S. M. considera equitativo que se estienda el principio del regulador antedicho á servicios que no por haber sido omitidos para aquel objeto en la legislacion peninsular, dejan de serlo realmente para el Estado; y tanto mas equitativo lo considera, cuanto que por la aplicacion del regulador aludido no se conferirian mas derechos que si dichos servicios hubiesen sido prestados en la Península; pero teniendo al propio tiempo presente que esta declaracion, por afectar á empleados pasivos de la Península y tener que gravar con el aumento consiguiente de haberes el Tesoro de la misma, corresponde que se le proponga por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver que esa Junta, si lo juzga oportuno, dirija al espresado departamento la correspondiente consulta en el sentido indicado, manifestándole á la vez la opinion de este centro de Ultramar. Por último, en cuanto al tercer punto de los consultados por esa Junta, ordena S. M. se diga á la misma tenga presente, para apreciar la correspondencia respecto á la categoría y consideraciones entre los empleos de Ultramar y los de la Península, la proporcion de diez á cuatro establecida en el art. 5.° del repetido Real decreto, á cuya regla deben agregarse con el fin indicado las demás vigentes en la Península para casos de la especie, toda vez que el afan del Go-

bierno es asimilar en lo posible y conveniente la condicion legal de los funcionarios de unas y otras provincias.

De Real órden lo espreso á V. I. para conocimiento y gobierno de la Junta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.=El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

441.

HACIENDA.

(2 Abril.)

Real órden, disponiendo la liquidacion de los ahorros de confinados depositados en la Caja general de Depósitos, y abono de sus intereses hasta Diciembre del año próximo pasado.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Hacienda, con fecha 27 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Establecimientos penales, se ha servido disponer, por resolucion de 24 del corriente, que se proceda desde luego á la liquidacion de todas las cartas de pago espedidas por la Caja general de Depósitos y Sucursales de la misma por imposiciones de cantidades pertenecientes al fondo de ahorros de confinados y corrigendos, y se abone á los tenedores de dichos documentos el importe de los intereses devengados hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, á fin de que puedan verificarse los ingresos en las respectivas Tesorerías por conceptos de productos del ramo de presidios, y espedirse las cartas de pago justificantes de la inversion de estas sumas. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.=El Subsecretario, Luis Alvarez.

142.

FOMENTO.

(2 Abril: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, mandando que se empiece antes del 31 de Diciembre la instruccion de los espedientes que prescribe la Real órden de 25 de Abril de 1851, sobre aprovechamiento forestal.

Por Real órden de esta fecha, dictada en un espediente promovido por D. Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferrería de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real órden de 25 de Abril de 1851 pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal, pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Pedáneo del pueblo del Valle, S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, «que todos los interesados que debieron formar los espedientes que prescribió aquella soberana resolucion, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezándolos precisamente antes del 31 de Diciembre de este año, si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.»

Y habiendo acordado la Reina que esta resolucion sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860. = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

143.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Abril: publicada en 8 del mismo.)

Ley, mandando se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede, para conmutar los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859, para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquier

clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir, consignado en el último Concordato,

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

In nome della Santissima ed individua Trinità.

Il Sommo Pontefice Pio IX e Sua Maestà Cattolica Donna Isabella II, Regina di Spagna, volendo provvedere, mediante un accordo, alla difinitiva sistemazione della dotazione pel culto e clero nei dominii della stessa Maestà Sua, dipendentemente del solenne Concordato dei 16 Marzo 1851, hanno rispettivamente nominato per loro Plenipotenziarii:

Sua Santità l'Emo. e Rmo. Signor Cardinale Giacomo Antonelli, Suo Segretario di Stato;

E Sua Maestà l'Eccmo. Sigr. D. Antonio de los Rios y Rosas, suo Ambasciadore straordinario presso la Santa Sede; li quali, cambiatisi li pieni poteri, hanno convenuto nei seguenti articoli.

Articolo 1. Il Governo di Sua Maestà Cattolica, avuto riguardo alle deplorabili vicende per cui sono passati in varie epoche i beni ecclesiastici, e desiderando di assicurare perpetuamente alla Chiesa il pacifico possesso de' suoi beni e diritti, e togliere di mezzo ogni occassione per cui resti violato il solenne Concordato celebrato li 16 Marzo dell'an-

En nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consonancia con el solemne Concordato, de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y Su Magestad al Escmo. señor D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador estraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato, celebrado en 16

no 1851, *promette alla Santa Sede che in avvenire non si farà alcuna vendita, commutazione, ne altra specie di alienazione dei suddetti beni, senza la necessaria autorizzazione della medesima Santa Sede.*

Art. 2. *Volendosi mandare definitivamente ad effetto in modo certo, stabile ed indipendente il piano di dotazione pel culto e clero di già fissato nel medesimo Concordato, la Santa Sede ed il Governo di Sua Maestà Cattolica convengono nei seguenti punti.*

Art. 3. *Primieramente il Governo di Sua Maestà riconosce di nuovo formalmente il libero e pieno diritto della Chiesa di acquistare, ritenere e godere in proprietà e senza limitazione o riserva ogni specie di beni e valori, rimanendo conseguentemente derogata in virtù di questa Convenzione qualunque disposizione che gli sia contraria, e particolarmente, in quanto gli si opponga, la legge del* 1.° *Maggio dell'anno de* 1855.

I beni che la Chiesa, in forza di questo diritto, sarà per acquistare e possedere in avvenire, non saranno computati nella dotazione che le venne assegnata nel Concordato.

Art. 4. *In forza del medesimo diritto, il Governo di Sua Maestà riconosce la Chiesa come proprietaria assoluta di tutti e singoli i beni che le furono restituiti in seguito del Concordato. Peraltro avuto riguardo allo stato di deperimento della massima parte di quelli che ancora non fu-*

de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2. Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero, prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3. Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia, derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no

rono dienati, alla difficile loro amministrazione, ed ai varii, contradittorii ed inesatti computamenti del lor valore in rendita, circostanze tutte che resero fin qui la dotazione del Clero incerta e fin anche incongrua; il Governo di Sua Maestà ha proposto alla Santa Sede una permutazione, rilasciandosi ai Vescovi la facoltà di determinare, d'accordo coi loro Capitoli, il prezzo dei beni della Chiesa compresi nelle rispettive loro Diocesi, ed offrendo il Governo in cambio di tutti quelli, e della cessione da farsene allo Stato, tante iscrizioni intrasferibili della rendita del 3 per 100 del debito pubblico consolidato di Spagna, quante sieno necessarie per raggiungere l'intiero valore dei detti beni.

Art. 5. La Santa Sede nel desiderio che si mandi immediatamente ad effetto una dotazione certa, sicura ed indipendente pel culto e pel clero, intesi i Vescovi della Spagna e riconoscendo nel caso presente, e nel complesso di tutte le circostanze, la maggiore utilità della Chiesa, non ha incontrato difficoltà perchè il detto cambio abbia luogo nella forma seguente.

Art. 6. Andranno esenti dalla permutazione, e rimarranno in proprietà alla Chiesa in ciascuna Diocesi tutti i beni accennati negli articoli 31 e 33 del Concordato del 1851; cioè gli orti, giardini, palazzi ed altri edifizi che in qualunque parte della Diocesi, sieno destinate ad uso e di porto dei Vescovi. Si manterranno inoltre le

han sido enagenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos computos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontratado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6. Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento

case destinate per l'abitazione dei parrochi coi loro orti e campi annessi conosciuti sotto il nome di Iglesiarios, Mansos *ed altri simili. Di più la Chiesa riterrà in proprietà gli edifici dei Seminarii Conciliari coi loro annessi, le biblioteche, le case di correzione, o carcari eclesiastiche; ed in genere tutti gli edifizi che servono presentemente pel culto, e quelli che trovansi destinati per uso ed abitazione del Clero Regolare di ambedue i sessi; come pure tutti quelli che in avvenire saranno destinati a siffatti oggetti.*

Niuno dei beni enumerati in questo articolo potrà essere imputato nella dotazione pel culto e clero fissata nel Concordato.

Finalmente, essendo il vantaggio della Chiesa il motivo che induce la Santa Sede ad ammettere la indicata permutazione di valori, se in qualche Diocesi il Vescovo stimasse bene che per especiali circostanze convenisse alla Chiesa di ritenere qualche altro fondo situato entro i confini della medesima, lo stesso fondo, potrà esimersi dalla permutazione, imputandosi il valore della sua rendita nella dotazione del Clero.

Art. 7. Eseguita per parte dei Vescovi la stima dei beni, che dovranno essere soggetti alla permutazione, saranno ad essi immediatamente consegnati i titoli od iscrizioni instrasferibili tanto pel complessivo valore dei beni medesimi, quanto pel valore corrispondente al prezzo ritratto da quelli

de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios, Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios concilares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7. Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enagenados despues del Con-

che furono alienati dopo il Concordato. Verificata questa consegna, i Vescovi, competentemente autorizzati dalla Sede Apostolica, faranno formale cessione allo Stato di tutti i beni, che, in conformità a questa Convenzione, sono soggetti alla permutazione.

Le iscrizioni saranno imputate al Clero come parte integrante di sua dotazione, e per effettuarla ne verranno aplicate le rendite da i respettive Diocesani nel modo prescritto nel Concordato.

Art. 8. Attesi gli urgenti bisogni del Clero, il Governo di Sua Maestà si obbliga a pagare mensilmente la rendita consolidata spettante a ciascuna Diocesi.

Art. 9. Nel caso che per disposizione dell'Autorità temporale la rendita del 3 per 100 del debito pubblico dello Stato venisse a soffrire qualsiasi diminuzione o riduzione, il Governo di Sua Maestà si obbliga fin da ora di somministrare alla Chiesa tante iscrizioni intrasferibili della rendita che venisse sostituita a quella del 3 per 100, quante sieno necessarie per cuoprire intieramente la quota annuale di quella che va ad emettersi a favore della Chiesa, di maniera che questa rendita non dovrà essere diminuita, ne ridotta in nessun caso ed in nessun tempo.

Art. 10. I beni spettanti a cappellanie collative e ad altre simili pie fondazioni di famiglia, che a motivo della speciale loro indole ed oggetto, non che dei differenti diritti che vi vanno annessi, non possono essere compresi

cordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8. Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9. En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden com-

nella permuta e cessione, di cui qui si tratta, formeranno argomento di un accordo speciale da aver luogo frà la Santa Sede e Sua Maestà Cattolica.

Art. 11. Il Governo di Sua Maestà, confermando i patti convenuti nell'articolo 39 del Concordato, rinnova l'obbligazione di rilasciare alla Chiesa, nel modo da convenirsi di comune accordo, una somma determinata che stia nella possibile proporzione coi pesi impasti, tanto sopra i beni venduti come liberi dallo Stato, quanto sopra quelli che ora gli verranno ceduti. Si compromette altresì a compiere dalla parte sua con mezzi acconci gli obblighi che lo Stato assunse nei paragrafi 1.° e 2.° del ridetto articolo.

. . . . . .

Verrà istituita una Commissione mista consultiva, la quale nel termine di un anno farà conoscere il quantitativo dei pesi che vanno annessi ai beni indicati nel paragrafo 1.° di questo articolo, e proporrà la somma determinata, che a motivo degli stessi pesi avrà da soddisfare lo Stato.

Art. 12. I Vescovi, in conformità a quanto è stabilito nell'articolo 35 del Concordato, distribuiranno frà i conventi di monache esistenti nelle rispective loro Diocesi le iscrizioni intrasferibili corrispondenti sia ai beni di loro proprietà che ora si cedono allo Stato, sia a quelli della stessa origine che fossero stati venduti in forza del suddetto Concordato, o della legge del 1.° Maggio 1855. La rendita di queste

prenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

iscrizioni verrà imputata agli stessi conventi come parte di loro dotazione.

Art. 13. Rimane fermo e vigente quanto si dispone nel Concordato circa il suplemento da darsi dallo stato pel pagamento delle pensioni dei Religiosi di ambedue isessi, come pure quanto altro è stabilito negli articoli 35 e 36 del medesimo riguardo al mantenimento delle Case e Congregazioni religiose che si stabiliscano nella Penisola, e riguardo alla riparazione dei Tempi ed altri edifici destinati al culto. Lo Stato si obbliga inoltre a costruire a propie spese le Chiese che si riconoscano necessarie, a concedere pensioni ai pochi superstiti Religiosi laici esclaustrati, ed a provvedere alla dotazione delle monache di officio, Cappellani, Sagrestani, e del culto delle Chiese delle Religiose in tutte le Diocesi.

Art. 14. La rendita della Santa Crociata, che forma parte dell' attuale dotazione, sarà per l'avvenire destinata esclusivamente alle spese del culto, salvi gli obblighi ad essa inerenti per accordi fatti con la S. Sede.

La quota annuale di questa rendita sarà computata giusta la media che presenta l'ultimo quinquennio, in una quantità fissa che sarà determinata d'accordo fra la Chiesa e lo Stato.

Lo Stato darà in supplemento, come ha fatto fin qui, la somma che mancasi per raggiungere l'intiero assegno fissato pel culto nell'articolo 34 del Concordato.

La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Si dichiara proprietà della Chiesa la imposizione annuale, che a completare la sua dotazione, si fissò nel paragrafo 4.° dell'articolo 38 del Concordato: e detta imposizione si ripartirà e riscuoterà nei termini ivi indicati. Ciò non per tanto il Governo di Sua Maestà si obbliga ad annuire a qualunque domanda che per motivi locali, o per qualsivoglia altra causa gli venisse fatta dai Vescovi, all'oggetto di convertire le quote di imposizione corrispondenti alle rispettive Diocesi in iscrizioni intrasferibili della suddetta rendita consolidata, sotto le condizioni e termini fissati negli articoli 7, 8 e 9 di questa Convenzione.

Art. 16. Affine di conoscere con precisione la quantità, cui deve ammontare la suddetta imposizione, ciascun Vescovo d'accordo col suo capitolo, farà, nel più breve tempo possibile, un piano definitivo della dotazione spettante alla sua Diocesi, attenendosi nel formarlo alle prescrizioni del Concordato. Ed all'oggetto di fissare definitivamente in ciascun caso gli assegni, rispetto ai quali si è ivi indicato un maximum ed un minimum, potranno i Vescovi, d'accordo col Governo, attenersi ad un termine medio, se così lo esigono i bisogni delle Chiese e tutte le altre circostanze degne di considerazione.

Art. 17. Si procederà immediatamente alla nuova circoscrizione di parrocchie, in conformità alle intelligenze e concerti già passati fra le due Potestà.

Art. 18. Il Governo di Sua

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su

Maestà, in conformità a quanto è prescritto nell'articolo 36 del Concordato, accoglierà le ragionevoli proposte, che gli verranno fatte dai Vescovi per l'aumento di assegni nei casi contemplati nello stesso articolo; e particolarmente quelle relative ai Seminarii.

Art. 19. Il Governo di Sua Maestà aderendo ai desiderii della Santa Sede e volendo dare una nuova testimonianza della ferma disposizione, in cui è, di promuovere non solo gli interessi materiali della Chiesa, ma benanche gli spirituali, dichiara che non metterà ostacolo alla celebrazione dei Sinodi Diocesani, quando li rispettivi Prelati stimino bene di convocarli.

Dichiara egualmente, che rispetto alla celebrazione dei Sinodi Provinciali, e ad altri varii punti gravi ed importanti, si propone di mettersi di accordo con la Santa Sede, avendo in mira il maggior vantaggio e splendore della Chiesa.

In ultimo dichiara, che dalla parte sua coopererà con ogni efficacia affinchè senza indugio si mandino ad effetto tutte le disposizioni del Concordato che fin ora non sono state eseguite.

Art. 20. In vista dei vantaggi, che da questa nuova Convenzione risultano alla Chiesa, Sua Santità, accogliendo le ripetute istanze di Sua Maestà Cattolica, si è degnata di estendere, come di fatto estende la benigna sanzione contenuta nell'articolo 42 del Concordato, ai beni ecclesiastici alienati a conseguenza della ripetuta legge del 1.° Maggio 1855.

Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno sancamiento contenido en el art. 42 del Concordado á los bienes eclesiasticos enagenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 21. La presente Convenzione, essendo addizionale all'ultravigente e solenne celebrato li 16 Marzo dell'anno 1851, sarà al pari di quella tenuta perpetuamente in spagna, come Legge dello Stato.

Art. 22. Il cambio delle ratifiche della presente Convenzione si verificherà entro il termine di tre mesi, ed anche prima, se sarà possibile.

In fede di che i Plenipotenziarii rispettivi hanno sottoscritto la presente Convenzione, e vi hanno apposto il loro sigello.

Fatto in Roma in doppio originale li 25 Agosto 1859.

(L. S.) Firmato = Giacomo Card. Antonelli.

(L. S.) Firmato = Antonio de los Rios y Rosas.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio, se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

Firmado.=Santiago. Cardenal Antonelli.=(Lugar del Sello.)

Firmado.=Antonio de los Rios y Rosas.=(Lugar del Sello.)

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

144.

HACIENDA.

(4 Abril.)

Real órden, fijando las reglas que han de seguirse para llevar á cabo la Instruccion de 1.° de Julio de 1859, sobre indemnizacion á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los Administradores de Hacienda pública de algunas provincias para

cumplir lo que determina el art. 10 de la Real Instruccion de 1.° de Julio próximo pasado, formado para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.° de Abril del mismo año de 1859; con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados; y oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver:

1.° Que las relaciones que los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben formar, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la mencionada Instruccion por las fincas vendidas y censos redimibles desde el 2 de Octubre de 1858, de cada uno de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, se compulsen por los Administradores de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen, para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva relacion formada por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó precéda de ocultacion en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciado sin poderse justificar la renta que producia, se fije la señalada en la tasacion hecha por los peritos, espresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de Propiedades.

3.° Que si en las Administraciones de Hacienda pública no estuviesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquellas, se fije la renta en que estuvieran últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

4.° Que conocido el importe de la renta de las fincas enagenadas, ó el rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la progresion debida.

Y 5.° Que con presencia de dichos datos, la Contaduría de Hacienda pública procederá á cumplir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la referida Instruccion de 1.° de Julio de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formacion de las relaciones que, por duplicado y justificadas competentemente, deben remitirse á esa Direccion general arregladas al modelo núm. 3.° que acompaña á la Instruccion citada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contabilidad de Hacienda pública.

145.

FOMENTO.

(4 Abril: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Olmedo á Medina del Campo.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Olmedo termina en Medina del Campo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresan los párrafos segundo y tercero del art. 1.° de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

146.

FOMENTO.

(4 Abril: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Orense á Lugo.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que de Orense ha de terminar en Lugo:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Orense, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresan los párrafos primero y tercero del art. 1.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de

conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

147.

FOMENTO.

(4 Abril: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Gobernador civil y Consejo provincial de Salamanca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

148.

HACIENDA.

(6 Abril.)

Real órden, disponiendo se comprendan en la tarifa núm. 3 de la Contribucion industrial, en el epígrafe «Industria sedera,» las fábricas de borra de seda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre asimilacion de una fábrica de borra de seda. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogía con las demas de sedas, si bien en mas pequeña escala, S. M., conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha

servido resolver que se adicionen á la tarifa núm. 3.°, epígrafe «Industria sedera,» las espresadas fábricas de borra de seda, en la forma siguiente: «Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de la seda, llamada fantasía de seda cardada, por cada máquina movida á mano ó por otro motor, 4 reales.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

149.

GUERRA.

(9 Abril: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivo á los empleados político-militares que no disfruten el sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, la necesidad del depósito para contraer matrimonio, prefijado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1855.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 31 de Agosto último, y de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del mes próximo pasado, se ha servido declarar estensivo á los cuerpos político-militares del ejército y Armada el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, exigiéndose á todos los individuos de ellos que soliciten Real licencia para casarse y no disfruten el sueldo mensual de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, el depósito en los términos que se hallan prevenidos para los de los respectivos ejércitos; que cuando los interesados la obtengan con opcion á los beneficios del Monte-pío militar puedan retirar, si les acomoda, el depósito en el momento de ascender á un empleo que tenga el precitado sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, pues si se casan sin aquella ventaja, estarán, á lo que en el referido Real decreto se dispone respecto á los depósitos hechos por los Tenientes y Subtenientes; y que las circunstancias de edad de que habla su art. 1.°, no se entienda aplicable á los cuerpos políticos del ejército y Armada, quedando, por lo tanto, derogadas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1856 y 23 de Mayo de 1858, relativas á este asunto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Director general de Administracion militar.

150.

GUERRA.

(9 Abril; publicada en 22 del mismo.)

Real órden, fijando la situacion en que han de quedar los Generales, Jefes y Oficiales que, procedentes del ejército de Africa, han regresado á la Península.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Generales, Jefes y Oficiales que, procedentes del ejército de Africa han regresado á la Península y no tienen declarada su situacion en ella, queden respectivamente en la de cuartel y reemplazo con residencia en los puntos que al efecto elijan, interin obtienen la correspondiente colocacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.=Mac-Crohon.=Señor....

151.

GUERRA.

(10 Abril: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, mandando que el tiempo de la campaña de Africa, se cuente doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado, en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.° Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se esceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.° Las clases de tropa podrán optar al espresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para estinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

152.

GOBERNACION.

(10 Abril: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, reiterando la observancia de las disposiciones vigentes sobre depósitos y fianzas de los sustitutos de quintos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos D. Juan y D. Miguel Colomer, su reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4,200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Plá, por el de San Feliú de Guixols; y á Narciso Bernatallada por el de Torrella de Montgrí.

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos D. Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño.

Resultando que D. Antonio Grau depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25,200 rs., ó sea 4,200 por cada uno, como garantía *para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real órden del 21 de Octubre de 1846.*

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas á quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4,200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército.

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y sí solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Deulouder que la otorgó se habia obligado, en union con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su deserticion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4,200 reales para que los reclamaran, segun correspondiese con arreglo á las leyes, de los que las habian prestado:

Vistos los artículos 9.°, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigian para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 5,000 rs., de los cuales 4,200 quedaban en poder del Banco español, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25,000 hombres, y se dispuso en el art. 4.° *que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion* concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si, pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos:

Vistos los artículos 4.° y 5.° de la Real órden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen testualmente:

Art. 4.° «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza y facilitar y suavizar el depósito de 4,200 rs. *prevenido en el art.* 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el

medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, *obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto*, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.»

Art. 5.° «Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.»

Vistos los artículos 7.° y 8.° de la misma Real órden, segun los cuales tenian los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuia á las Diputaciones; siendo de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa, si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y se prohibia admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado, espedido por acuerdo del Consejo, y con el V.° B.° del Jefe político, en que constase que además de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se habia hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debian espresarse:

Vista la disposicion 2.ª de la Real órden de 31 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real órden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese órden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, espedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se habia trasferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.° de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que fijase el medio mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4,200 rs. pudiera suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 31 de

Octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectivos 4,200 rs. *en los casos prescritos en dicho Real decreto*, y no en el único de desertar el sustituto:

Considerando que, por lo tanto, se faltó á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastantes para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto les hace responsables de las consecuencias á que puede dar orígen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez, que con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 7.° de la Real órden de 21 de Octubre de 1846, era de cargo del mismo Consejo el exámen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1858 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril, y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época tenian los Consejos de provincia en estos asuntos, les daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros, segun los casos, el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4,200 rs. á los sustitutos cumplido que fuere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último estremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol median las mismas circunstancias que en las otras seis sustituciones, así en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Con-

sejo provincial de 1847, por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells, á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos debe exigirse en primer término el pago de los 4,200 rs. de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Verges de Colomer.

2.° Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demás medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se incautó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cost, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponde.

3.° Que en caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejos provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianza hipotecaria de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.° Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. = El Subsecretario, Juan de Lorenzana. = Sr. Gobernador de la provincia de....

153.

FOMENTO.

(10 Abril: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera de Hostalrich á Albucias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Gerona acerca del anteproyecto de carretera de Hostalrich á Albucias; y conformándose con el dictámen de la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

154.

FOMENTO.

(10 Abril: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera de Mercadal á Fornells.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de las Baleares acerca del anteproyecto de la carretera de Mercadal á Fornells, en la isla de Menorca, y conformándose con el dictámen de la segunda Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

155.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(10 Abril: publicada en 20 del mismo.)

Circular, disponiendo que por los Rectores de las Universidades se dicten las medidas convenientes para que en los establecimientos de enseñanza no se adopten mas libros de texto que los que señala la ley.

El art. 88 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 señala la gramática y ortografía de la Real Academia española como texto obligatorio y único para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que, contraviniendo á lo mandado, podrian circular en las escuelas públicas del reino otras ediciones semejantes, basadas en los principios mas generales de los que da á la estampa aquella corporacion, la Direccion general de mi cargo ha dispuesto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposicion, y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes á fin de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese distrito universitario admita como libro de texto otras obras que las que señala la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.=Eugenio Moreno Lopez.=Sr. Rector de la Universidad de....

156.

GUERRA.

(11 Abril: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo que á los mozos de la segunda y tercera edad que toque la suerte de servir en la quinta del año actual, solo se admita la redencion por la cantidad de 8,000 rs.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año ha de ser por 6,000 ó por 8,000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuer-

do de 1.° de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.=El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Sr.....

157.

GOBERNACION.

(11 Abril: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, determinando que á los licenciados del ejército que hayan servido menos de ocho años y les toque la suerte en la quinta de Milicias provinciales, cubran su plaza hasta completar el referido tiempo.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Felipe Ferrero, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia, por lo tanto, obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.° y el párrafo primero del 45 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados era Faustino Cueto licenciado del ejército, por haber cumplido el tiempo de su empeño, tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado, se estiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto, no habiendo servido Faustino Cuéto mas que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable desigualdad en un servicio en que debe reinar la igualdad mas absoluta, puesto que, habiendo algunos que solo han sentado plaza por menos tiempo del que prefija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad los

nando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutarán del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de la Guardia civil, cubra la plaza que le tocó en la espresada quinta de 1857 para Milicias provinciales, por el cupo de Toral de los Guzmanes, hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiera servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

158.

FOMENTO.

(11 Abril: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el Gobierno se encargue del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento; de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre de 1857,

Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue desde 1.° de Enero de 1861, del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias, mediante la cantidad alzada de 110,000 rs. que la misma deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

159.

FOMENTO.

(11 Abril: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, adoptando varias disposiciones para asegurar el pago de las atenciones de la primera enseñanza.

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real órden de 16 de Febrero último, espedida por el Ministerio de Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de agotados los recursos estraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instruccion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonía con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el espresado capítulo, á menos de falta de prevision y tacto por parte de las Autoridades provinciales. Si á pesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real órden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudieren suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la Reina (Q. D. G.), á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales, en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instruccion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que estas Juntas, con preferencia á los demás trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede prescindirse de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

160.

GUERRA.

(13 Abril.)

Real órden, reformando los artículos 11 y 12 de la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que la Real y militar Orden de San Hermenegildo se conserve á la altura en que la colocó su fundador, y que solo puedan alcanzar tan distinguida como honrosa condecoracion los individuos que reunan las mas esclarecidas virtudes, y con el fin de evitar tambien algunas dudas é interpretaciones á que pueden dar lugar algunos de los artículos del Reglamento de la espresada Orden, ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno en su acuerdo de 5 de Marzo próximo pasado, que los artículos 11 y 12 del espresado Reglamento se redacten en los siguientes términos:

Art. 11. «No podrán obtener esta Cruz los Oficiales que hayan sido sumariados ó encausados por algun delito, á no ser que al aprobarse por mí el sobreseimiento en las sumarias, ó al terminarse las causas por sentencia ejecutoria, se declare bajo cualquier forma la inocencia legal del sumariado ó encausado. Respecto de los que, aunque no hayan sido sumariados ó procesados, se tuviese noticia de que han incurrido en hechos ó faltas contrarias al mas acrisolado honor, pero acerca de las cuales no puede procederse judicialmente, es mi voluntad que en tal caso se instruya por la via gubernativa un espediente en el que, sin tratar como reo al individuo á que se refiera, pero oyéndole no obstante su declaracion, se ponga en claro el hecho de que se trate, para que en su vista y despues de oirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda resolverse lo que en justicia corresponda.

Art. 12. Si un caballero de esta Orden fuese sumariado ó procesado por algun delito, y en la Real resolucion, providencia ó sentencia que en la causa recayese, no se hiciese la declaracion de la inocencia del sumariado ó encausado en los términos espresados en el artículo anterior, se considerará por el mismo hecho privado de la condecoracion de esta distinguida Orden, y se le recogerá la Real

cédula. Y como pudiera suceder que la conducta de un caballero fuese de tal naturaleza que aun sin incurrir en hechos que dén lugar á procedimientos judiciales, no le hiciesen, sin embargo, por las circunstancias que en ellos concurriesen, digno de seguir ostentando tan distinguida condecoracion, se procederá en tal caso, con noticia de los indicados hechos, á la formacion del espediente gubernativo prevenido en el artículo anterior.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1860.=Mac-Crohon.=Sr.....

161.

HACIENDA.

(12 Abril.)

Real órden, mandando que los establecimientos de *Venta al martillo* se clasifiquen para la contribucion industrial incluyéndolos en la clase que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta elevada por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre la conveniencia de nueva clasificacion, para los efectos del pago de la contribucion industrial, á los establecimientos denominados *Venta al martillo*, por la razon del incremento y estension de sus operaciones que han tomado desde que se estableció dicha especulacion; y S. M., conformándose con lo espuesto por V. E. y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver se adicione á la clase quinta, tarifa núm. 1.° de las unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, renglon *Vendedores al martillo*, lo siguiente: «Si además de la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales intervienen en la de fincas rústicas ó urbanas, con un tanto por ciento de comision por venta, pagarán, con arreglo á lo que se dispone en la tarifa núm. 2.° para las agencias públicas, 1,250 rs.»

De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

162.

GUERRA.

(18 Abril: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, mandando que los batallones provinciales vuelvan al estado de disolucion en provincia.

Excmo. Sr.: Llamados al servicio de las armas casi en su totalidad los batallones provinciales cuando consideraciones de la mas alta importancia que han sido ya digna y ventajosamente resueltas lo exigieron; aniquilado en su origen por la sola indignacion y desprecio público, el tan criminal como impotente aborto de San Cárlos de la Rápita, y no queriendo la Reina (Q. D. G.) que los sacrificios del pais continúen mas allá de lo puramente preciso, se ha dignado resolver vuelvan los referidos batallones al estado de disolucion en provincia, verificándolo por el órden de antigüedad con que fueron convocados, si bien de un modo distributivo entre los cinco ejércitos en que se halla dividida la Península.

Al efecto, los Generales en Jefe de los mismos y los Capitanes generales de los distritos, puestos de acuerdo con V. E. darán las órdenes convenientes para que desde luego emprendan la marcha á sus respectivas capitales los 10 comprendidos en la relacion adjunta, así como para que el almacenamiento de las armas, prendas mayores y equipo y licenciamiento de la tropa se verifique con las formalidades establecidas para estos casos; quedando reunidos en la capital de la misma provincia, interin otra cosa no se ordene, los Jefes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Capellan, Médico-cirujano, sargentos primeros, cabos y banda que prefija la ley de 25 de Noviembre de 1859 con los sueldos, haberes y beneficios que en la misma se determinan en esta situacion. Los Tenientes Coroneles de los batallones provinciales que se formaron con la fuerza de dos de estos pasarán á situacion de reemplazo, dándoseles la posible preferencia en las colocaciones activas, como justa remuneracion de los servicios que han prestado y es por último la voluntad de S. M. manifiesta á V. E. queda muy satisfecha de la prontitud con que dichas fuerzas fueron organizadas y puestas en estado de servicio; del importante que han prestado los que en la Península tomaron á su cargo el de la infantería permanente, y de la seguridad en que está de encontrarlos con iguales condiciones cuantas veces sea necesario cooperen á conservar en su esplendente pureza la honra de la nacion y á la defensa de las instituciones en que esta tiene escrito con la legitimidad del derecho y

con la razon de las victorias el augusto nombre de Isabel II, Reina constitucional de España; y que han de mostrarse tan bravos y sufridos como han estado en Africa los provinciales de Sevilla y Málaga, y tan decididos y leales como lo han sido en el Coll de Creu los de Mallorca, Lérida y Tarragona.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Director general de Infantería.

RELACION *de los batallones provinciales que por Real órden de esta fecha se dispone pasen á disolverse en sus respectivas provincias.*

Valladolid, núm. 27, con Salamanca, núm. 24; pertenecientes al primer ejército.

Alcalá de Henares, núm. 58, con Guadalajara, núm. 38; pertenecientes al primero.

Zaragoza, núm. 55, con Calatayud, núm. 66; pertenecientes al segundo.

Badajoz, núm. 2, con Llerena, núm. 80; pertenecientes al segundo.

Orense, núm. 15; perteneciente al tercero.

Málaga, núm. 20, con Almería, núm. 46; pertenecientes al tercero.

Coruña, núm. 42; perteneciente al cuarto.

Betanzos, núm. 19; perteneciente al cuarto.

Búrgos, núm. 4., con Aranda de Duero, núm. 59; pertenecientes al quinto.

Oviedo, núm. 8; perteneciente al quinto.

163.

HACIENDA.

(14 Abril.)

Real órden, determinando el reconocimiento y abono de los créditos existentes contra las comunidades religiosas, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente promovido por el Marqués de Montortal en reclamacion del reconocimiento y abono de un crédito de 94,000 rs. que existe á su favor contra la comunidad de Religiosas Agustinas de Almansa.

En su vista, y de los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y Junta directiva de la Deuda pública;

despues de haber oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el contenido del art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851 comprende á los créditos contra comunidades religiosas:

Considerando que dichos créditos no son pagaderos en metálico porque no pueden suponerse con la condicion precisa de época corriente:

Considerando que el orígen ú obligacion de pagar estas deudas nació para el Estado desde el momento en que por Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se incautó de los bienes de comunidades religiosas sin distincion, de la fecha en que estas contrajeron las obligaciones; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; se ha servido resolver que, justificada y reconocida cual lo está la legitimidad del mencionado crédito, se satisfaga con arreglo al art. 4.° de la ley citada de 3 de Agosto de 1851; sirviendo esta resolucion de regla general para los casos análogos que ocurran.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

164.

GUERRA.

(15 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando algunas medidas para el pase de los batallones provinciales al estado de situacion en provincia.

A los Generales en Jefe de los Ejércitos y Capitanes generales de los distritos:

Excmo. Sr.: Por la Real órden de 13 del corriente se habrá V. E. impuesto es la voluntad de S. M. que los batallones provinciales puestos sobre las armas vayan restituyéndose á la situacion de provincia por el mismo órden de antigüedad con que fueron llamados; y á fin de que este acto, por lo que respecta á los diez nombrados en aquella Real órden, se verifique con el tiempo suficiente para el relevo de los destacamentos y otras atenciones del servicio en que dicha fuerza esté empleada, y con el doble objeto de que las operaciones de cuenta y razon lleven la regularidad necesaria, dispondrá V. E. quede la referida fuerza en disposicion de poder emprender su marcha para la capital de la provincia á que

pertenece por todo el mes actual; viniendo así á verificarse el movimiento de dichos diez batallones desde los puntos en que ahora se hallan el 1.° de Mayo próximo precisamente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1860.=Mac-Crohon.

165.

FOMENTO.

(16 Abril: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo no se dé curso á las instancias en solicitud de abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza, que no hayan sido cursadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Ilmo. Sr.: En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de Setiembre de 1857 ha trascurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Instruccion pública, ó que se proponga otra cosa cualquiera de las espresamente prohibidas por las mismas;

Y 2.° Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

166.

HACIENDA.

(17 Abril.)

Real órden, disponiendo el abono de los dotes de Religiosas en deuda del material del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Sor Lorenza de la Encarnacion Diez de la Fuente, Sor María de los Dolores de la Soledad Martin, Sor María Manuela de Santa Teresa Calvo y Sor María de la Caridad Jurado de Santo Domingo, religiosas del convento de Santa María la Real de Sevilla, en solicitud de que por razon de no percibir pension alguna como religiosas, se les devuelvan los dotes de á 11.000 rs. cada uno, que las mismas aportaron para su ingreso en dicho monasterio antes del 19 de Agosto de 1835; y enterada S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que les sean satisfechos en deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo contenido en el art. 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, siendo estensiva esta doctrina á todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

167.

HACIENDA.

(17 Abril.)

Real órden, mandando se habilite la Administracion de Rentas estancadas de Medina del Campo para el despacho de géneros de lícito comercio dentro de la zona fiscal.

Ilmo. Sr.: La importancia comercial de la villa de Medina del Campo; las transacciones mercantiles que en grande escala tienen lugar entre esta poblacion y otras limítrofes enclavadas dentro de la zona fiscal, entorpecidas las mas veces por la accion del resguardo, por falta de documentos que garanticen la circulacion por dicho rádio de los generos, frutos y efectos coloniales y estranjeros, y la dificultad, por último, de que los que se ejercitan en el tráfico lícito

y legal de esta clase de mercaderías puedan obtener los certificados necesarios que garanticen la circulacion de sus géneros para hacer el comercio de que se trata, por la distancia que media entre la precitada poblacion y la capital de su provincia, habilitada para espedir tales documentos, son otras tantas causas que han llamado la atencion del Gobierno. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con tal motivo en esa Direccion general, y justificada la necesidad y conveniencia de dar al comercio de Medina del Campo todas las facilidades posibles para su mas perfecto desarrollo, S. M., de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que se habilite la Administracion de Rentas estancadas del espresado punto para espedir certificados á los géneros de que va hecha mencion, prévias las formalidades que para tales casos se prescriben en la seccion cuarta, art. 51 y sus concordantes de las disposiciones vigentes sobre comercio interior de 27 de Marzo de 1858.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

168.

HACIENDA.

(17 Abril.)

Real órden, rehabilitando la Administracion de Rentas estancadas de Rioseco para el despacho de géneros de lícito comercio que se remitan á la zona fiscal.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del espediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de rehabilitar la Administracion de Rentas estancadas de Rioseco, provincia de Valladolid, para espedir certificados de los géneros, frutos y efectos que desde dicho punto se remitan á la zona fiscal; y teniendo en cuenta que por Real órden de 4 de Enero de 1855 se concedió á la Administracion referida la rehabilitacion de que se trata, la cual no ha sido derogada por ninguna otra posterior, y que con semejante facilidad, no solo se contribuye poderosamente al desarrollo del importante comercio de Rioseco, sino que se fomentan los crecidos intereses de sus habitantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda nacional, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se rehabilite la Administracion

indicada para la espedicion de certificados de los géneros, frutos y efectos estranjeros y coloniales que se dirijan á la zona fiscal, considerándola al efecto como capital de provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

169.

HACIENDA.

(17 de Abril.)

Real órden, fijando la forma en que han de admitirse las notas de embarque que presenten los cargadores en el puerto de Cardiff.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Noviembre último, relativa á la consulta dirigida á ese Ministerio por el Cónsul de S. M. en Cardiff, sobre la forma en que deberá admitir las notas de embarque que presentan los cargadores, ha tenido á bien mandar manifieste á V. E., de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, que para que se cumplan los artículos 1.°, 27, 33 y 46 de las ordenanzas, los cargadores en aquel punto deben espresar en sus notas el nombre de las personas á quienes consignan las mercancías, lo cual no impedirá que los consignatarios destinen los cargamentos que se les dirijan al punto de la Península que mejor les convenga, obrando dentro de las prescripciones del art. 14 de las mismas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Ministro de Estado.

170.

FOMENTO.

(17 Abril: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, mandando que los Institutos de segunda enseñanza rindan sus cuentas por meses en vez de verificarlo por trimestres.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real Con-

sejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de rendir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de Mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 21 de Marzo de 1852, con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

171.

FOMENTO.

(17 Abril: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que puedan servir de texto en las escuelas los libros titulados: *Nociones de Industria y Comercio, Nociones elementales de Industria y Nociones de Comercio.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras no se publiquen otras obras que llenen mas cumplidamente su objeto, puedan servir de texto en las escuelas los libros titulados: *Nociones de Industria y Comercio*, por D. Desiderio Lázaro y Cortés; *Nociones elementales de Industria*, por un sacerdote de las Escuelas pias de Castilla, y *Nociones de Comercio*, por D. Felipe Eyaralar.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

172.

GOBERNACION.

(18 Abril: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, mandando cumplir y ejecutar las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPITULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.° Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.° Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.° Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.° Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.° La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden esclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agráz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y esclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos, corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.° El derecho esclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPITULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.° La profesion de Farmacia se ejerce:

1.° Estableciendo una botica pública.

2.° Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.° Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.° Todo Famacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un cróquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y espender los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tengan dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.° El Alcalde pasará sin demora alguna el espediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el ar. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.° Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte esterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó Doctor) Don N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de..... (el apellido).» que estará obligado á imprimir ó poner en

todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc. que contengan los medicamentos y demás artículos que despachen.

Art. 8.° Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.° Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no escedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dósis terapéutica, y aparatos, enseres, ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso, se hallan obligados á reconocer científicamente

su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del estranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento estranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la Medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dósis estraordinaria, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohibe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el artículo 5.° de estas ordenanzas, siguiendo el espediente los mismos trámites que marca el art. 6.°

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y

autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos espresados en el art. 5.º Este espediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales, distantes de poblado, hospicios etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPITULO III.

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor esperimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficinales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el

maximum de los precios á que puedan espenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.°, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del Petitorio, Farmacopea y Tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el Petitorio, la Farmacopea y la Tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministerio de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y espendicion.

Art. 38. En cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demás materiales quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del Petitorio, Farmacopea y Tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de Farmacia, recibido el espediente de que habla el art. 6.° de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de escepcion los Profesores de Medicina, Cirujía y de Veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al espediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no há lugar á ello por las razones que esponga.

Art. 44. Devuelto el espediente, con el acta y dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el espediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que esponga el Subdelegado y el apelante, oyendo préviamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el espediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original; quedando en el espediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico Visitador, percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.°; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de Farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.°, 5.° y 7.°, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á períodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita estraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas estraordinarias, será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de escepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que esponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas estraordinarias, percibirá el Visitador 200 rs. vn. y 100 el Secretario, y ambos 40 reales mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados

los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal, no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos esclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso espenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que esprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *esclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.°, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo número 2.°

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.° se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el Reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó estranjeros que sean esclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica, quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la Medicina ó la Farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas, han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase, y uno en las demás.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase, únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados, quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos

en el comercio de importacion del estranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios y yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo número 3, anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59, serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el artículo 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos esclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario, no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones perma-

nentes de sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.°, 253, 254, 255, 256, núms. 4.° y 9.° del 485 y núms. 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen espresa en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprension* privada ó pública, *multa* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á quince dias, sin traspasar estos *maximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletin* y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.° de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser esclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell.
—— de croton tiglio (venenoso).
—— de hígado de bacalao.
—— de laurel.
—— de ricino.
—— de tártagos (venenoso).
—— de yema de huevo.
—— de copaiba.
—— volátil de cuerno de ciervo.
—— volátil de succino.

Acetato de amoniaco líquido.
—— de cal.
—— de potasa.
—— de sosa.
—— de zinc (venenoso).
Acíbar.
Acido denzoico (flores de benjuí).
—— hidroclórico alcoholizado.
—— sulfúrico alcoholizado.
—— láctico.
—— meconcio.
—— valeriánico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de Marte aperitivo.
—— astringente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequeuges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—— de mostaza (venenoso).
—— de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Acónito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—— de Tolú.
—— de Perú.
Bayas de enebro.
—— de arrayan.

—— de sauco.
—— de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—— de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
—— del Canadá.
Berberos.
Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).

Cafeiria.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fistula.
Castóreos.
Cateni.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Crémor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Corcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterauca.
Caraña.
Cálamo aromático.

Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—— de magnesia.
—— de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosas).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosa).
Corneruelo (venenoso).

Dulcamara.
Dictamo blanco.
—— crético.
Danco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalnia (venenosa).

Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—— succinado.
Etíope marcial.
Estafisagria.
Epitimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cayeput.
—— de bayas de enebro.
—— de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).

Escamonea (venenosa).
Estramonio (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosas).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estíneo.

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.

Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).

Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocístidos.

Ipecacuana.

Jalapa.
Jilobálsamo.

Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—— nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Lábdano.
Lactuario (venenoso).

Lobelia (venenosa).

Mechoacan.
Mirabolanos.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenosa).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.

Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.

Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).

Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Piperino venenoso.
Peonía.
Polvo de algarot.

Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.

Resina yedra.
Raiz de China.
Resina ánime.
—— de Maria.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
—— de jalapa (venenosa.)
Ricino.
Ramno certárico, (bayas de).

Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
—— de seignette.
—— de vinagre.
—— prinela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
—— Colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—— succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.

Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.

Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de... venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.

Valeriana.
Valerianato de hierro.
—— de zinc.
Visco quercino.
Vinagre radical.
—— V. sea.
Veratrina y sus sales (venenosas).

Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—— sódico.
—— ferroso.
—— amónico.
Zarzaparrilla.

Catálogo núm. 2.° de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Aceite de croton tiglio.
—— tártagos.
—— volátil de almendras amargas.
—— de laurel real.
—— de mostaza.
—— de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
—— clorhídrico concentrado.
—— nítrico concentrado.
—— sulfúrico, id.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.

Angusturas (verdadera y falsa.)
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.

Beleño.
Belladona.
Brionía.
Bronco.
Brucina y sus preparados.
Bismuto (sus compuesto).

Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—— de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Colchicina y sus preparados.
Cólchico.
Coloquíntidas.
Cicutina (conina) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.

Daturma y sus preparados.
Digital.
Digitalina.

Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estano (sus compuestos).
Estramonio.

Estrignina y sus sales.
Euforbio.

Fósforo y su ácido.

Graciola.
Gutagamba.

Haba de San Ignacio.
Haschich.
Hioscianima.

Ipecacuana.

Lactinario.
Lobelia.

Mandrágora.
Mecereon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.

Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómica.

Opio.
Oro (sus compuestos).

Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.

Resina de jálapa.

Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.

Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raiz de).

Yodo.

Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.° de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Agrimonia (la yerba).
Apio silvestre (las hojas).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla).
Albahaca (la yerba florida).
Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla (las hojas).
Alquimila (las hojas).
Altramuces (la semilla).
Azufaifas (el fruto).

Becabunya (la yerba).
Berros (la yerba).
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (id.).
Bardana (la raiz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raiz y hojas).

Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortenso (las hojas llamadas Santa María).
Calaminta (los cogollos).
Calecidula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raiz).
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipeteos (la planta).

Diente de leon (la yerba).

Doradilla (las hojas).

Erisimo (la yerba florida).
Escorzonera (la raiz).
Escrofularia (la yerba.)
Estragon (la yerba).
Eufrasia (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).

Fumaria (la yerba).
Fresa (la raiz).

Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raiz).

Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).

Juncia larga (la raiz).

Laurel (las hojas).
Llanten (las hojas).
Lirio (la raiz).
Lepidio (la yerba).

Malva (las hojas).
Malvabisco (la raiz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).

Naranjo (las hojas y flores).

Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raiz).
Orégano (los cogollos en flor).

Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raiz).
Poleo (los cogollos en flor).

Perifollo (la yerba).

Rábano rusticano (la raiz).
Romaza (las hojas y la raiz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raiz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).

Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raiz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).

Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusílago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos)

Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba)
Violeta (las hojas).

Yerba luisa (id.)
Yedra terrestre (id.)
Yergos (la raiz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.° No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que

puedan causar grandes estragos para espenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

4.° Los que ejercieron sin título actos de una profesion que lo exija.

9.° Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

6.° Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.° Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.° Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno; y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de Abril de 1860.

173.

FOMENTO.

(18 Abril: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, determinando lo conveniente respecto á la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Señora: La esperiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de Agosto de 1857 se varió la organizacion de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entonces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporacion, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomendadas.

Por una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigurosa, se dispuso desde la creacion de la Junta consultiva que su Presidencia, á falta del Director general, recayese en el Inspector mas antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director general no le impedian asistir con frecuencia á las sesiones, pudiendo, por tanto, considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concebido el art. 18 del reglamento de 14 de Abril de 1836, no sucede lo mismo en el dia, en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el de Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoría en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de Agosto de 1857, que llamó á las deliberaciones de la Junta, en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes

de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez de personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero de 1859, que fija en cinco el número de los Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aquí, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confian, y tendrán sus dictámenes mas autoridad, como emanados esclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escasez de personal fué la causa de que se escomendasen la Secretaría general de la Junta y las Secretarías de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta un Secretario general y un Vicesecretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demás destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposicion han de quedar escedentes. De este modo habrá mas unidad en los trabajos de la Secretaría, mas vigilancia sobre los subalternos, y mas método y órden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.° La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá además un Vicepresidente nombrado por mí á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.° Habrá tambien un Vicesecretario, de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarías de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.° Queda vigente mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857, en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

174.

FOMENTO.

(18 ABRIL: publicada en 21 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Palma á Llumayor.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Palma, termina en Llumayor;

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de las Baleares, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo cuarto, art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

175.

FOMENTO.

(18 ABRIL: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, determinando el curso que debe darse á los espedientes de denuncio y de registro de minas.

Ilmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los espedientes de denuncio y registro. El espediente de denuncio no tenia mas objeto

que caducar una concesion, y concluia con la declaracion de caducidad: el registro que despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante, en virtud de la prelacion que le concedia la ley durante treinta dias, ya por otro cualquiera, pasado este plazo, era un espediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el espediente de denuncio ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de Julio de 1859, publicada en 9 de Octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Almería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en espedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, sino que con relacion á sus espedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como espedientes nuevos incoados, cuando la misma estaba ya en vigor.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

176.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

(18 Abril: publicada en 19 del mismo.)

Circular, escitando el celo de las autoridades de provincia en lo relativo al envío de noticias y documentos referentes á paradas de caballos padres.

En las disposiciones vigentes para el régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Direccion patentes de las paradas particulares, así como las hojas de cubricion referentes á los sementales de los depósitos del Estado, y una relacion de las crias obtenidas por servicio del año anterior, espresando el sexo de aquellas. La remision de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demás á los respectivos Delegados; cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desear, siendo así que esta

Direccion no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo, ni de la intervencion que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formacion de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podria servir de guia para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remision de estos datos no bastaria, sin embargo, á llenar los deseos de la Direccion; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen órden administrativo de las provincias puede facilitarlo, con la cooperacion de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos. En su consecuencia, esta Direccion ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1.° Que una vez terminada la autorizacion de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del art. 12 de la Real órden circular de 13 de Abril de 1819.

2.° Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuanto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán escelente idea dará del buen órden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubricion presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible, de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, segun que en términos análogos se les tiene recomendado en el art. 19 de la citada circular.

3.° Que recomiende V. S. al Delegado ó Delegados de los depósitos de su provincia, la exactitud en la remesa de las hojas de cubricion y crias obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilustracion, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos que de este género se han publicado en el núm. 412 del *Boletin oficial* del Ministerio de Fomento, correspondiente al dia 17 de Noviembre de 1859.

4.° Que escite V. S. el celo de los mismos Delegados, facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distritos, Ayuntamientos ó pueblos, formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, espresando las que de ellas se destinan á la reproduccion y á qué clase de sementales, con todas las demás noticias referentes al ramo de cria caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Direccion, y ya tambien para compararlos con los que posee desde hace algun tiempo, interin se determina la manera de obtener una estadística exacta.

5.° Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que trascurre á los depósitos ó secciones para ser cubiertas, y utilizando tambien los conocimientos del Veterinario que asista al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de estas, ó sean las que predominen en el mayor número, espresando:

Alzada.

Cabeza: si es larga ó corta, gruesa ó descarnada, acarnerada, etc.

Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto, de pichon, del racés, etc.

Cruz: si alta, estrecha y descarnada, baja y gruesa.

Dorso: si largo, corto, ensillado ó de camello.

Lomos: si largos y estrechos, ó anchos y cortos.

Grupa y caderas: si redondeadas, cortas, derribadas, rectas ó largas.

Espaldas; si cortas y rectas, ó largas y oblícuas.

Antebrazos: si largos, delgados, cortos, robustos, etc.

Rodillas: si anchas y secas, empastadas, pequeñas, etc.

Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendon separado, etc.

Cuartillas: si largas ó cortas.

Muslo y pierna: robustez y longitud.

Corvejon: si recto, acodado, ancho, estrecho, empastado, etc.

Aplomos de manos y pies: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el mas general ó procedente del clima.

Enfermedades: las mas comunes ó generales.

6.° Qué raza ó casta, conformacion ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, deben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinen á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ú objeto mas general é importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo é inteligencia que contribuirá eficazmente á los fines laudables que esta Direccion general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.=El Director general, José Joaquin Mateos.=Señor Gobernador de la provincia de.....

177.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Abril: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, dictando las disposiciones oportunas para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion y reconocimiento del territorio.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion del territorio y su reconocimiento bajo los aspectos geológico, forestal, itinerario é hidrológico, y estando ya á punto de darse principio á las operaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los trabajos que han de ejecutarse por individuos de los cuerpos facultativos civiles y militares bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en tres clases para el señalamiento de gratificaciones, segun los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto citado de 20 de Agosto.

Art. 2.° En la *primera* se comprenden los de residencia fija, como para el levantamiento de planos de las plazas y puertos de guerra y sus zonas militares; y en su dia para estudios detallados, geológicos, forestales é hidrológicos en localidades de corta estension: la gratificacion en estos casos será á razon de 700 rs. mensuales á cada individuo, tanto durante las operaciones, como en la temporada de coordinar los datos recogidos, y darles en el gabinete la forma conveniente.

A la *segunda* clase corresponden los trabajos que no suponen residencia fija, sino que se llevan sucesivamente de unos puntos á otros inmediatos, como en las triangulaciones de tercer órden, y cuando ocurriere, en el levantamiento de planos parcelarios. En estos casos la gratificacion será á razon de 700 rs. mensuales para cada individuo durante los dias de la campaña de operaciones, y de 200 en la temporada de coordinacion de datos en el gabinete.

Y en la *tercera* clase se incluyen las espediciones de constante movilidad, como la generalidad de las operaciones geodésicas y los reconocimientos provisionales del territorio para determinar su estructura, sus bosques y sus aguas aprovechables. En tales circunstancias la gratificacion será á razon de 1,200 rs. mensuales

á cada individuo durante la campaña, y de 200 en la temporada de coordinacion de los datos recogidos.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales del ejército destinados á trabajos de las clases segunda y tercera se considerarán como plazas montadas, aun cuando no lo fueren en sus respectivos cuerpos, abonándoseles las raciones por la administracion militar, segun se practicaba con los destinados á la Carta geodésica.

Para la debida nivelacion y en equivalencia, disfrutarán constantemente los Ingenieros de los ramos civiles, destinados á iguales trabajos de segunda y tercera clase, 300 rs. mensuales cada uno, como aumento á la respectiva gratificacion ordinaria.

Art. 4.° En caso de cambio de residencia ó campo de operaciones á distancias considerables, se abonarán los gastos de traslacion, que consistirán únicamente en el pago del billete de trasporte personal, y 40 rs. por cada uno de los dias empleados en viaje. Las gratificaciones del art. 2.° cesan durante la traslacion.

Art. 5.° Los Jefes de brigada para la triangulacion de tercer órden que no pertenecieren á los cuerpos facultativos militares ó civiles, disfrutarán el sueldo de 12,000 rs. anuales, y los Ayudantes y Aspirantes el que les está señalado en el Real decreto de 13 de Noviembre del año último. Ninguno de ellos tendrá gratificacion mientras se ocupase en trabajos de la primera clase, ni durante las épocas de coordinacion de gabinete cuando se hubiese dedicado á los de segunda y tercera.

Estos Jefes de brigada disfrutarán en operaciones de campo, 1,200 rs. mensuales por toda gratificacion. Los gastos de viaje se les abonarán segun el art. 4.°

Art. 6.° A los Ayudantes y Aspirantes se les señalarán en las operaciones de campaña de segunda y tercera clase, las gratificaciones correspondientes al servicio particular que desempeñaren y utilidad que produjeren.

Por ahora, y mientras la esperiencia de los trabajos próximos á emprenderse no aconseje las bases á que deben sujetarse estas gratificaciones eventuales, tendrán los aspirantes la de 15 reales diarios, y de 20 los Ayudantes en operaciones de segunda clase, y la de 25 y 30 respectivamente, si fuesen destinados á las de tercera.

Art. 7.° A los Ayudantes y Aspirantes se les abonarán los gastos de traslacion en los casos del art. 4.° El abono será del billete personal de segundo precio, y de 20 rs. diarios durante el viaje.

Art. 8.° Los individuos de los cuerpos facultativos que compongan temporalmente el Tribunal de exámenes y se dediquen á la enseñanza en la escuela práctica, disfrutarán de las gratificaciones del art. 2.°, segun la mayor ó menor movilidad que requiera su servicio.

Art. 9.° A los dependientes militares de la clase de tropa que, habiendo empezado á trabajar en la Carta geodésica como de planta fija, llevaren dos años en este servicio, se les aumentará el 50 por 100 de las gratificaciones que actualmente disfrutan, quedando los restantes, así como los temporeros, sin alteracion.

Los porta-miras, peones y demas dependientes para las operaciones de triangulacion de tercer órden y reconocimientos facultativos, tendrán asignaciones determinadas por la Comision general de Estadística, y consideradas como gasto material.

Art. 10. A los individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos civiles y militares, á quienes el art. 43 del Real decreto de 20 de Agosto presenta la perspectiva de recompensas determinadas, á imitacion de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados períodos de tiempo, se les contará como parte de los plazos, en su dia, el que hubieren invertido en las estinguidas Comisiones de las Cartas geodésica, geológica y topográfico-catastral; cuya ventaja perderán los que voluntariamente solicitaren separarse de estos trabajos, aun cuando posteriormente volviesen á ellos.

Art. 11. La calificacion y clasificacion de los trabajos para la escala de gratificaciones, se harán en cada ocasion por la Comision de Estadística general del Reino, así como la determinacion de cada caso en que proceda el abono de gastos de traslacion.

Art. 12. Todos los pagos originados de las disposiciones que anteceden, se imputan al presupuesto de la misma Comision de Estadística general.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

178.

ESTADO.

(19 Abril: publicado en 25 del mismo.)

Real decreto, mandando se cumpla en todas sus partes la declaracion firmada en Lóndres el 27 de Diciembre de 1859, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Señora: El dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres Don Javier de Istúriz, Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella córte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes

de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo estensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes estranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Abril de 1860. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres mi Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella córte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de órden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion que sigue:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la espresada tripulacion.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vice-cónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan esceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.

Lóndres 27 de Diciembre de 1859. = (Firmado.) Javier Istúriz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Lóndres el 23 de Enero del presente año.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y en cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresa desde el 24 de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á 19 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

179.

HACIENDA.

(19 Abril.)

Real órden, disponiendo que no se exijan derechos de navegacion á los buques del Estado que conduzcan material del ramo de Guerra.

Excmo. Sr.: La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice al Administrador de Aduanas de Málaga, con fecha de hoy, lo que sigue:

En vista de una comunicacion pasada por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda con fecha 28 de Febrero último, reclamando con motivo de haberse cobrado derechos de navegacion por esa Aduana, en el mes de Octubre anterior, al falucho *Catalan*, destinado al crucero de las costas de Africa, que desde ese punto condujo á Almería el material de los utensilios necesarios para el servicio del regimiento de infantería de Soria; y considerando:

1.° Que los buques del Estado están exentos del pago de los derechos indicados, escepto el caso en que conduzcan mercancías.

Y 2.° Que no pueden ni deben comprenderse bajo esta denominacion los utensilios, efectos usados y demás que constituyen el material del ramo de Guerra; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que en lo sucesivo no exija en igualdad de circunstancias los citados derechos á los buques del Estado.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á lo es-

puesto por ese Ministerio en Real órden de 28 de Febrero próximo pasado: advirtiéndole que por lo que hace á la reclamacion producida por el Capitan general de Cataluña, referente á la exencion de los mencionados derechos para los buques mercantes fletados por cuenta de la Administracion militar, se halla sometida á la decision del Ministerio de Fomento, como asunto de su natural competencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.=El Subsecretario, Luis Alvarez.=Sr. Ministro de la Guerra.

180.

FOMENTO.

(19 Abril: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando inadmisibles las instancias de los Preceptores de latinidad y Regentes de segunda clase que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto.

S. M. la Reina (Q. D. G.), conforme con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que por la ley de 9 de Setiembre de 1857 se halla fijado el modo de ingresar en la carrera del profesorado público, ha tenido á bien declarar inadmisibles las instancias de los Preceptores de latinidad y Regentes de segunda clase en dicha asignatura que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto, invocando en la actualidad los beneficios que por tiempo limitado dispensó á los primeros la Real órden de 16 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

181.

HACIENDA.

(20 Abril.)

Real órden, facultando al Cónsul de España en Lóndres para autorizar la devolucion á la Península de los vinos invendibles, con arreglo á las prescripciones que se fijan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á La Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 de Octubre del año pasado, trascribiendo la que le ha dirigido el Cónsul de España en Lóndres, so-

poniendo las dificultades que se presentan para poder cumplir lo dispuesto en la Real órden de 31 de Agosto anterior relativa á la justificacion de procedencia de los vinos nacionales, y solicitando se le autorice para admitir preventivamente las notas de embarque de los referidos vinos cuando se presenten acompañadas de certificados de la aduana inglesa, justificante de su procedencia y de la clase del buque conductor en equivalencia de la guía con que deben ser recibidos en aquel punto. En su virtud, y de acuerdo con lo manifestado acerca del particular por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido mandar manifieste á V. E., como de Real órden lo verifico, para que se sirva ponerlo en conocimiento del espresado Cónsul en Lóndres, que desde luego pueda autorizar la devolucion á la Península de los vinos invendibles, aunque carezcan de la factura con que debieran esportarse, hasta tanto que el comercio, sabedor de la obligacion impuesta en la regla 26 de las que preceden al Arancel, procure y cumpla con la presentacion de dichos documentos en el Consulado de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1850. =Salaverría.=Sr. Ministro de Estado.

182.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

(21 Abril.)

Circular, dictando varias reglas respecto á la admision de documentos que tengan por objeto acreditar el derecho á percibir los saldos que resulten en las liquidaciones del Clero secular y en las demas clases.

Algunas Contadurías de provincia, creyéndose facultadas, sin duda por las notas puestas al pié de los modelos circulados, para llevar á efecto la Real órden de 23 de Febrero de 1856, no han tenido inconveniente en admitir documentos de personalidad á herederos de individuos del Clero secular, ni en declararles el derecho al final de las autorizaciones; sin tener en cuenta que si aquella facultad se les concedió, lo fué únicamente con aplicacion á los que habian tenido necesidad de acreditarlo para cobrar las pagas que pudieran corresponder á sus causantes, como sucedió á consecuencia de la Real órden de 6 de Febrero de 1856 con las de los años de 1850 y 51. Esta equivocada inteligencia ha dado márgen á que no hayan podido entregarse por la Tesorería de este establecimiento á diferentes apoderados los créditos de acreedores fallecidos, por no considerarse bastantes las justificaciones de dicho estremo practicadas en la forma indicada; deseosa, pues, la Junta

de evitar dilaciones y los perjuicios que son consiguientes á los interesados, poniendo al propio tiempo á cubierto los intereses del Tesoro, ha acordado:

1.° Que en lo sucesivo no admita la Contaduría de esa provincia documento alguno que tenga por objeto acreditar el derecho á percibir los saldos que resulten en las liquidaciones del Clero secular, ni en las de las demás clases, concretándose únicamente á hacer referencia de los derechos que hayan sido reconocidos por esas oficinas para percibir cantidades que se les hayan satisfecho por las mismas.

2.° Que á la mayor brevedad remita la misma Contaduría al Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública todos los documentos originales que con el solo objeto de acreditar derecho al percibo de los saldos de las liquidaciones hubiese admitido, espresando al acordarlo las fechas con que haya remitido las autorizaciones en que se hubiere hecho mencion de ellos.

3.° Que esto no sea obstáculo para que esta Contaduría siga identificando las firmas de los Administradores Diocesanos, ó de los Alcaldes y Secretarios en su caso, en todas las autorizaciones que se le presenten para recoger de la Tesorería de esta dependencia los títulos de la Deuda del personal correspondientes al Clero y á las demás clases, cuidando de que no vengan comprendidos dos ó más causantes en una misma autorizacion, y dando á ellas el curso prevenido en la Real órden de 28 de Febrero de 1856, acompañadas de relacion duplicada.

Y 4.° Que con objeto de evitar dudas y dilaciones con perjuicio del servicio y de los interesados, cuando la Contaduría de esa provincia tenga que referirse en el final de las autorizaciones á las declaraciones de herederos hechas por sus oficinas para el efecto de cobrar en esa Tesorería las pagas que hubiesen correspondido á sus causantes, espresen claramente, si consta de los documentos que debieron presentar, que son únicos herederos los que en dichas declaraciones se designen.

Las anteriores reglas servirán de aclaracion á las notas puestas al pié de los modelos que se acompañaron á la citada Real órden de 22 de Febrero de 1856.

Lo que comunico á V. para los efectos consiguientes y conocimiento de la Contaduría de esa provincia que ha de cumplimentar las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1860.=El Director general Presidente, Emilio Sancho.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=Sr. Gobernador de la provincia de...

183.

FOMENTO.

(18 Abril; publicada en 11 de Mayo.)

Real órden, determinando que las sociedades mineras que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas, son las que tienen derecho á figurar en el *Boletin* de cotizacion de la Bolsa de Comercio.

Excmo. Sr.: Instruido espediente en virtud de instancia del representante de la sociedad especial minera denominada *Cesgrita*, para que la trasferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta Córte;

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se dispone que en el *Boletin* de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta Córte se fijen los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el dia:

Visto el art. 18 de la ley de sociedades mineras, segun el cual los Corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas:

Visto el art. 24 de la misma ley que fijaba el término de seis meses para que las sociedades mineras existentes á su promulgacion, que tuvieran el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta á estas sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto, cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el art. 86 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, otras acciones mineras que las procedentes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que, por lo tanto, las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas esclusivamente á los preceptos del espresado art. 18 de la ley de 6 de Julio último;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta Córte, ha tenido á bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata, deben regirse en cuanto á la publicacion de los precios á que se coticen, por lo que previene el art. 18 espre-

sado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas, tienen derecho á figurar en el *Boletin* de Cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Lo que de Real órden digo á V. E. para conocimiento de la sociedad mencionada y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

184.

HACIENDA.

(24 Abril.)

Real órden, fijando la manera de presentar las relaciones los concesionarios de caminos de hierro, y demás obras de utilidad pública para la introduccion de efectos necesarios para la esplotacion de las obras.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la relacion de los efectos que la empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez necesita introducir del estranjero para la esplotacion de dicho camino en el corriente año. En su vista, y considerando que esta carece de los requisitos necesarios para que los efectos á que se refiere y trata de introducir la empresa puedan ser despachados en la forma que exige el buen servicio de la renta de Aduanas, S. M. se ha servido disponer devuelva á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la espresada relacion, acompañándole una nota espresiva de las faltas que en ella se observan, á fin de que puedan ser subsanadas por quien corresponda. Es igualmente la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que para evitar en lo sucesivo estos entorpecimientos es indispensable se haga entender á los concesionarios de caminos de hierro y demás obras declaradas de utilidad pública, que al presentar sus relaciones cuiden de arreglarse á la nomenclatura del Arancel y de espresar siempre el peso ó cantidad de las mercancías.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Ministro de Fomento.

185.

HACIENDA.

(24 Abril.)

Real orden, adicionando la tarifa núm. 2.° de contribucion industrial con el epígrafe de «Caballetes, gruas, machinas, cabrias, pescantes ú otros artefactos de carga y descarga de buques.»

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, en virtud de la consulta dirigida por la Administracion de Hacienda de Valencia, con motivo de hallarse funcionando en el muelle de Villanueva del Grao unos caballetes dedicados á la carga y descarga de los buques, cuyos dueños, sin pertenecer á matriculados de mar, no satisfacen contribucion alguna de subsidio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, que tanto para esta clase de artefactos como para cualquier otra que haya establecida ó se establezca, se adicione á la tarifa núm. 2.°, á continuacion del epígrafe de trasportes, esta nueva industria, bajo el nombre de «caballetes, gruas, machinas, cabrias, pescantes ú otros artefactos que no pertenezcan á matriculados de mar y se utilizan en la carga y descarga de los buques,» pagará cada artefacto 130 reales.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

186.

HACIENDA.

(24 Abril.)

Real órden, mandando que se comprenda á los que se dedican á la composicion de sombreros usados en la tarifa núm. 1.° de la contribucion de subsidio.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo del que dirigió la Administracion de Hacienda de Granada sobre la conveniencia de incluir en matrícula para el pago de la contribucion de subsidio

á varios sugetos que con capital suficiente se dedican á componer y reformar sombreros. En su consecuencia, y conformándose Su Magestad con lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien mandar que la nueva industria se adicione á la tarifa número 1.°, á continuacion de la clase 8.ª, bajo el epígrafe de «obradores donde se componen y reforman á mano toda clase de sombreros usados.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

187.

FOMENTO.

(21 Abril; publicada en 29 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva al curso de 1860 á 1861 la Real órden de 20 de Setiembre de 1858, que admite para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio privado de ciertas materias.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en el dia las razones que se tuvieron presentes al resolver por el art. 4.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1858 que en los cursos de 1858 á 1859, y de 1859 á 1860, se admitiese para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio privado de las materias que segun su reglamento pueden estudiarse en esta forma; y siendo de mucho interés para el Estado allanar el camino á los jóvenes que se dedican á esta carrera para que puedan llenarse cuanto antes los vacíos que existen en un cuerpo cuyos servicios son cada dia mas necesarios é importantes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Director de dicha Escuela, se ha servido mandar que se estienda al próximo curso de 1860 á 1861 la mencionada disposicion de la citada Real órden, sin exigir á los que deseen emprender la carrera de Ingenieros de Caminos que acrediten haber estudiado en establecimiento público las materias de que deben ser examinados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 24 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

188.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Abril: publicado en 9 de Mayo.)

Real decreto, haciendo una traslacion de créditos de un capítulo á otro del presupuesto de Hacienda, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Lóndres.

Habiendo sido necesario remesar á Lóndres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azogues que la calculada en el presupuesto del año último;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren al capítulo 62, art. 2.° de la seccion segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Lóndres, 900,000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, artículo 5.° de la misma seccion, *Gastos de cobrería de Juntas.*

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

189.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 de Abril: publicado en 9 de Mayo.)

Real decreto, haciendo una traslacion de créditos de un capítulo á otro del presupuesto de la Gobernacion, para satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado.

Siendo necesario satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado, que no estaban previstos en el presupuesto del año último; á peticion del mismo Consejo, de acuerdo con el parecer del de Ministros y usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren al capítulo 4.°, artículo único, seccion primera del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para 1859, 60,000 rs. del remanente que resulta en el capítulo 9.° de la misma seccion.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

190.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Abril: publicada en 8 de Mayo.)

Real órden, dictando las disposiciones que deben observarse para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y el Real decreto de 20 de Agosto de 1859, sobre trabajos geológicos.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á efecto la ley de 5 de Junio de 1859, y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo año sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.° Las operaciones geológicas encomendadas á la Comision de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.

2.° Para la ejecucion de los trabajos de campo, se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas. *Zona septentrional:* comprende las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya. *Zona central:* Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza. *Zona mediterránea:* Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellon, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. *Zona occidental:* Badajoz, Cáceres, Coruña, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora. *Zona meridional:* Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaen y Sevilla.

3.° Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, segun el art. 22 del Real decreto de 20 de Agosto, que los Jefes de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas empiecen ó continúen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.° Una brigada de Ingenieros de Minas, formada por la Comi-

sion de Estadística general, saldrá á examinar y uniformar estos trabajos y á completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.ª Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, á fin de que tales datos sirvan de guía y comprobacion á los estudios que van á emprenderse. Y los segundos se dirigirán á determinar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reunan, con objeto de apreciar por sus caractéres genéricos ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.ª Para el desempeño de los trabajos y estudios á que se refiere la disposicion anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comision de Estadística general del Reino los auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.ª La brigada formada segun la disposicion 1.ª, cuidará de fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de Minas de los distritos, sino tambien manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.ª Cuando las operaciones de medicion del territorio estuvieren adelantadas, se adoptarán las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden, adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros de Minas, segun el art. 23 del citado Real decreto de 20 de Agosto.

9.ª La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones especiales que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

1201

GUERRA.

(25 Abril.)

Real órden, disponiendo que á los Jefes y Oficiales del ejército se les cuente para su retiro el tiempo que con Real nombramiento hayan servido en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 19 de Octubre del año anterior, promovida por el segundo Comandante de infantería en comision activa del servicio D. Ramon Lopez Hernandez y Goicoechea, en solicitud de que se abonen para optar al retiro los dos años y un dia que sirvió de escribiente en la pagaduría militar de Castilla la Vieja. Vistas las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1852, por la que se abonó á los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino para los efectos del retiro todo el tiempo que habian servido perteneciendo á la Hacienda pública, y 29 de Enero de 1839 que lo hizo en la misma forma para los meritorios y Oficiales terceros del estinguido Ministerio de cuenta y razon de Artillería; y teniendo presente S. M. lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver que así al recurrente como á todos los individuos que sirvieron destinos de Real nombramiento en las Secretarías de Capitanías generales, Intendencias militares y cualquiera otra corporacion con esclusiva dependencia del ramo de Guerra é ingresaron despues en alguna de las armas ó institutos del Ejército, se les cuente para su retiro todo el tiempo que con el espresado Real nombramiento acrediten haber servido, si bien no ha de tenerse en cuenta para la Cruz de San Hermenegildo, cuando á pesar de aquella circunstancia no hayan cumplido los plazos que el reglamento de dicha órden determina en los empleos que el mismo señala.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860. =El Mayor interino, Enrique del Pozo.=Señor....

1981

GOBERNACION.

(25 Abril: publicada en 4 de Mayo.)

Real órden, resolviendo que los bienes propios y comunes de los pueblos no se hallan comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vías.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vías; á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en queja contra algunos Alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor.

En su vista, y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de Junio de 1855 se conceden gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado, y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen esclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos con perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion; S. M., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atienda á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados, no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo primero, art. 20 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y por consiguiente, que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescritas por las disposiciones vigentes en el particular.

De Real órden lo digo V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

193.

GOBERNACION.

(24 Abril: publicada en 4 de Mayo.)

Real órden, mandando que nunca pueda escedar de dos meses el término de la observacion de los quintos, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se hallen sometidos á la accion de los Tribunales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilleja, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esa capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo mas por dos meses, sin escepcion alguna:

Considerando que, segun resulta del espediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla 3.ª:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo, imponer la pena determinada por la ley:

Considerando que la vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 espresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de Justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion, y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de ese mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demás mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictámen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.° del reglamento vigente de exenciones físicas, sin que nunca pueda esceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.=El Secretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

194.

FOMENTO.

(26 Abril: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, aprobando una lista de obras que pueden servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargado de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 48, de las publicadas al propio efecto, sin perjuicio de lo que se

resuelva sobre libros de testo de primera enseñanza y de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA NÚM. 48.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

La ley de Dios, coleccion de leyendas basadas en los preceptos del Decálogo, por Doña Maria del Pilar Sinues de Marco; impreso en Madrid 1858, á 28 rs. cada ejemplar en rústica.

Libreria de la Niñez, por D. José Martin Alegria; impreso en Madrid en 1854: los 18 tomos publicados á real cada ejemplar en rústica.

Las bellezas y las riquezas de la tierra, por D. Domingo de Miguel; impreso en Lérida en 1859, á 3 rs. en rústica.

Letanía poética de la Vírgen, por D. Francisco Morera; impreso en Tarragona en 1859, á 2 rs. en rústica.

Manual de Doctrina cristiana, por D. Antonio Hernandez Blancas; impreso en Madrid en 1859, á 2 y medio reales en rústica.

Nociones generales de Historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, por D. Jacinto José Montells y Nadal; impreso en Sevilla en 1857, á 3 rs. en rústica.

La primera Luz, publicada por D. Juan Compañel Rivas; impreso en Vigo en 1859, á 2 rs. en rústica.

Aritmética y sistema métrico con aplicaciones á la agricultura, industria y comercio, por D. Felipe Eyaralar; impreso en Madrid en 1859, á 3 rs. en rústica.

La Perla poética, por D. Francisco Perez Vila; impreso en Madrid en 1858, á 4 rs. en rústica. Se designa esta obra para la lectura en las escuelas normales.

Madrid 27 de Abril de 1860.

195.

HACIENDA.

(27 de Abril.)

Real órden, disponiendo que los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion no están sujetos al derecho de tanteo ó retracto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del espediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud de D. Diego Baeza Perez reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad: y

Visto el art. 53 de la Instruccion de 1.° de Marzo de 1836:

Visto el art. 29 de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Visto el art. 170 de la Instruccion de 31 del propio mes y año:

Vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion:

Considerando que por el citado art. 53 de la Instruccion de 1.° de Marzo fué escluido el derecho de tanteo ó retracto en las ventas de bienes nacionales:

Considerando que el art. 29 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones:

Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularian el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas:

Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados, seria negativo por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho de condominio; y

Considerando, por último, que la compra de las fincas sin tomar parte en la licitacion es contraria á la forma establecida en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibida por el artículo 29 de la misma;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes

de desamortizacion no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo, por consecuencia, inadmisible la reclamacion de D. Diego Baeza Perez.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

196.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Abril: publicado en 4 de Mayo.)

Real decreto, mandando modificar los Aranceles judiciales con arreglo á las disposiciones que se acompañan.

Señora: La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de contínuas reclamaciones de los subalternos de los Tribunales de Justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el espediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones, como que es propio de su índole el guardar consecuencia con el estado de la riqueza del país, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la estinpacion de antiguos abusos, la simplicacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonía los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuáles, antes de emitir su dictámen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores; de modo, que puede decirse que todo el órden judicial, formando una sola voz, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo

los deseos de los Tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajosa que parezca.

En primer lugar, la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se echa de menos y habrá de publicarse una ley que establece entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabájase tambien en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, trascurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose esclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Córtes el sistema que se juzgue mas conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuánto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de mas urgencia y que sean compatibles con el carácter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos Colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma orígen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el órden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Estableciósе el órden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia, fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Córtes de 1837, promulgó

el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel, para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no escedia de 5,000 reales en ninguna parte, ni bajaba de 3,000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles mas subidos con el objeto de hacer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia: Juzgándose escesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la esperiencia de los años posteriores; y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto: «Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado, sin embargo, de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy, segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas tambien ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al improbo trabajo que les está encomendado. Mas, con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son tambien aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se vé, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el espediente que produce la actual esposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y espedito para atenuar los males presentes, cual es el de restablecer los artículos de

los Aranceles de 1845 que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propóne el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La mas importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se espuso para defender esta diferencia fué la de mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales, deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoría y todos los Magistrados el mismo sueldo, á escepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en órden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los mas necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la esperiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones, á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogía con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna

Prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal mas urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucion definitiva.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á 28 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846, se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud, se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.° Los Aranceles reformados en los términos que espresan los artículos anteriores, empezarán á regir desde el dia 1.° de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.° Se reunirán en uno los capítulos 1.° y 2.° del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el órden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.° Se redactará el art. 3.° diciendo: por el reconocimiento y estudio del espediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, *los mismos derechos que el artículo señala.*

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.° y 10.

Los artículos 8.° y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.° Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y estender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.° A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los espedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.° Se suprimirán en el art. 24 las palabras *con esclusion de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.° No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.° Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los espedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se de-

vengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los espedientes de renuncias, escusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.

De los Relatores.

Art. 8.° Se restablece modificada la disposicion del artículo 47 de los Aranceles de 1845 que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.° Se restablecen igualmente los artículos 5.°, 6.°, 7.° 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados Aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46, en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin esceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la estension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los Aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.° para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los arts. 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y estender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de esceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil, son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando

los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si escediese, por cada hoja de esceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cado medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del artículo 148 otro que diga «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPÍTULO III.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo: «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo: «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218, se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde

por no ser necesario el uso del papel sellado; ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo que, con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorizacion y estension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 reales.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que esprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley

de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del artículo 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la esposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 4 reales de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403, en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se espide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaría y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia, señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 reales.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 rs.

Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia, señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas, 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

Disposiciones generales.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, título 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845; suprimiéndose la adicion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5,000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3,000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que, pasando de 2,000 rs., no es-

cedan del tipo actual de 3, 00 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.=Fernandez Negrete.

197.

HACIENDA.

(28 Abril: publicada en 9 de Mayo.)

Real órden, dictando várias disposiciones referentes á la estadística criminal de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones espuestas por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de aliviar, en cuanto sea compatible con el buen servicio, á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la Instruccion de 19 de Enero de 1859, circulada por esa Asesoría, y el Real decreto de 8 de Julio del mismo año, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Promotores Fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las causas criminales instruidas por delitos de contrabando ó defraudacion en que el valor de los géneros aprehendidos esceda de 4,000 rs. y se hallen pendientes al terminar el trimestre anterior, bien en primera instancia, ó bien para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada.

2.ª Los mismos funcionarios remitirán igualmente en los meses de Enero y Julio de cada año una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las demás causas por delitos especiales no comprendidas en la precedente disposicion, y de las instruidas por delitos comunes que estuvieren pendientes al terminar el semestre anterior, bien en primera instancia, ó bien de ejecucion de la sentencia dictada.

3.ª Sin perjuicio de lo que se previene en las dos anteriores disposiciones, los Fiscales de S. M. y Promotores de Hacienda darán parte á la Asesoría general, en los períodos que la misma les señale, de las causas por delitos graves que exijan esta prevencion especial.

4.ª Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados Fiscales autorizados para ello, remitirán tambien á la Asesoría general en las mismas épocas que los Promotores, y con sujecion á

las mismas reglas, una hoja conforme al modelo núm. 4 de cada causa de las que se estén sustanciando en segunda ó tercera instancia. No remitirán hoja alguna de las causas que se les dirijan en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; pero darán cuenta por medio de oficio del recurso que en su caso interpongan ó tratasen de interponer conforme al espresado artículo.

5.ª Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan, se atendrán los funcionarios del Ministerio fiscal á las reglas consignadas en el art. 6.º de la Instruccion de 13 de Enero de 1859; pero contestarán en todos los trimestres ó semestres á las preguntas señaladas con los números 1.º, 2.º y 4.º del modelo núm. 2, y 1.º y 2.º del modelo núm. 4.

6.ª Los Fiscales y Promotores que no hayan remitido hojas de causas pendientes en el primer trimestre de este año enviarán inmediatamente las que correspondan, segun lo prevenido en la disposicion primera, y formarán todas las demás al finalizar el actual semestre con arreglo á la disposicion 2.ª

7.ª Quedan subsistentes las disposiciones de la Instruccion de 13 de Enero de 1859 en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Real órden.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Asesor general de este Ministerio.

NOTA. A esta Real órden acompañan dos modelos.

198.

FOMENTO.

(28 Abril: publicado en 11 de Mayo.)

Real decreto, aprobando el acuerdo de disolucion adoptado por la Sociedad de seguros titulada *La Garantía*.

Vista la instancia presentada por el Administrador de la sociedad anónima de seguros y afianzamientos, establecida en Barcelona con el título de *La Garantía*, en solicitud que se apruebe el acuerdo adoptado en la junta general de accionistas celebrada en aquella ciudad el dia 6 de Julio del año próximo pasado, por el que se acordó la disolucion de dicha compañía y la aprobacion del balance de su situacion:

Vista la escritura otorgada en 20 de Agosto siguiente por los tenedores de 4,905 acciones, de las 5,000 en que se halla dividido el capital social, en la que se insertó el acta de la junta ante-

riormente citada y se consignó la disolucion social, rescindiendo y dando por terminado el contrato de sociedad:

Visto el balance de la misma, cerrado en 10 de Junio del año próximo pasado, del que aparecen satisfechas todas sus obligaciones, quedando además un pequeño sobrante para repartir entre los accionistas:

Visto lo manifestado acerca del acuerdo de disolucion mencionado por el Gobernador de aquella provincia despues de haber oido el parecer del Consejo provincial:

Vista la Real órden de 20 del corriente autorizando á las compañías mercantiles domiciliadas en aquella capital, dependientes de este Ministerio, que por mayoría de accionistas, computada con arreglo á los estatutos y reglamentos, deseen proceder á su disolucion, á que lo soliciten por conducto del Gobernador de la provincia dentro del término de seis meses que al efecto se les designa:

Considerando que la sociedad de que se trata ha adoptado el acuerdo de disolucion por una mayoría considerable de accionistas y se han llenado los trámites prevenidos en la Real órden antes mencionada:

Considerando que la situacion de la misma permite que se pueda aplicar á la disolucion acordada la resolucion aprobatoria á que autoriza dicha Real órden:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros titulada *La Garantía*, y en disponer se observen en su liquidacion las prescripciones consignadas en la Real órden de 20 del corriente mes repetidamente citada.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

199.

FOMENTO.

(29 Abril: publicado en 6 de Mayo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones sobre aprovechamiento de aguas.

Señora: El progresivo desarrollo de un buen sistema de aprovechamiento de aguas impulsará considerablemente la industria proporcionando motores para sus fábricas; abrirá nuevos medios de comunicacion para el cambio de toda clase de productos, y en especial satisfará la mayor y mas urgente necesidad de la agricul-

tura con el fomento de los riegos. Las sequías, en virtud de muchas y distintas causas, son cada vez mas frecuentes en unas comarcas, y en otras se presentan casi constantes, aniquilando á menudo las esperanzas del cultivador, y haciendo siempre insegura y eventual la produccion del suelo. Las aguas abandonadas á sí mismas, en vez de depositar en las tierras el limo, precioso elemento de fertilidad y vida, les arrebatan la capa vegetal, arrastrándola en disolucion hasta el fondo de los mares, mientras que cuando están sometidas á un buen régimen todo lo fertilizan á su paso. Sin riegos, ni son posibles en la mayor parte de nuestro territorio los prados artificiales, tan necesarios para que la ganadería deje de tener una existencia precaria, ni se puede establecer una buena alternativa de cosechas que sostenga y aumente progresivamente la fertilidad del suelo, ni los productos son constantes ni variados, ni los esfuerzos del agricultor tienen una recompensa segura, antes por el contrario, su fortuna se ve espuesta á bruscos cambios con grave detrimento de la moral, pues los hábitos de laboriosidad, de economía y de órden se resienten de la escasez é intermitencia del trabajo y de las vicisitudes de una especulacion azarosa.

Por tales causas, la conveniencia de procurar el mayor aprovechamiento posible de las aguas es ya generalmente considerada como uno de los principios fundamentales de la economía agrícola, de lo cual podria presentarse, si fuera preciso, una prueba irrecusable en la diferencia de valores que existe entre los terrenos de secano y los de regadío. La desproporcion verdaderamente notable que hay entre los precios de los unos y de los otros, da idea de la altura á que podria llegar uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, si pasasen á ser de la segunda clase gran parte de las tierras que hoy pertenecen á la primera.

De la redaccion de un código de aguas se está ocupando el Ministerio de mi cargo, auxiliado de la comision que por decreto de V. M. se creó con este fin en el año anterior. Al propio tiempo, se reunen los datos necesarios con el propósito de presentar á las Córtes un proyecto de ley subvencionando las obras para construccion de canales de riego y de navegacion, que necesitan y merecen semejante estímulo por el gran interés público de estas empresas y por lo costoso y aventurado de sus obras. Pero sin perjuicio de emplear estos medios protectores, y entre tanto que la ley general de aguas llega á plantearse, es preciso garantir desde luego con reglas fijas los esfuerzos de la especulacion individual en esta importante materia, dándole seguridades de que serán respetados y atendidos sus derechos y sus intereses.

Conviene que no lleven por ahora mas que el carácter de interinas las concesiones que la Administracion pública otorgue, pues

no puede dárseles el de definitivas hasta que se hallen suficientemente estudiados los rios de la Península; trabajo difícil y vasto, para el que hay reunidos hasta ahora escasos materiales, y que exigirá mucho tiempo, aun cuando fuese posible dedicar á él todo el personal y todos los recursos que el Gobierno de V. M. tiene precision de utilizar al mismo tiempo en otras interesantes atenciones. Sin embargo, fijándose desde luego el órden de preferencia que ha de regir para los aprovechamientos, podrá ya el interés privado formar sus cálculos con cierta seguridad; y si estos se apoyan en fundamentos sólidos, adquirir una prudente confianza de ver convertidas en permanentes las concesiones provisionales. Y para los pocos casos en que no haya de ser confirmada, en virtud del plan general de aprovechamientos que se apruebe cuando hayan llegado á su complemento los estudios hidrográficos que deben practicarse con tal objeto, la justicia y la conveniencia indican á un mismo tiempo la necesidad de consignar, que los empresarios de las obras hechas obtendrán indemnizacion del coste de estas, cuando no sea conveniente permitirles en definitiva que sigan utilizando las aguas.

Otra no menos importante garantía se debe ofrecer á los usuarios; la de que los aprovechamientos existentes no serán anulados ó perjudicados por otros concedidos con posterioridad. Para establecerla sobre una base sólida, se hace preciso practicar el aforo de las aguas estiales en los casos en que las nuevamente concedidas hayan de estar mas cerca que las ya utilizadas del nacimiento de las corrientes. No siendo posible por muchas razones, tales como la sequedad del clima, la calidad de las tierras, la mayor ó menor permeabilidad del subsuelo, la clase de cultivo y otras, señalar en proporciones exactas la cantidad de agua indispensable para el riego de cada hectárea, habrá necesidad de hacer un estudio especial para cada caso segun sus circunstancias peculiares, á fin de que en todos queden cubiertas por completo las necesidades de los riegos inferiores.

La mayor parte de los rios de la Península participan de la naturaleza de los torrentes, que conduciendo de ordinario escaso caudal, se engruesan con el derretimiento de las nieves y con las aguas de las tormentas. El aprovechamiento de las aguas torrenciales debe estimularse, pues proporciona á las tierras humedad y abonos, evitando que se pierdan en los mares las sales y el mantillo, que son el alma de la vegetacion; y lejos de perjudicar á los dueños de prédios inferiores, les favorece evitando ó precaviendo las inundaciones y la destruccion de los muros de defensa. Pero para esto hay que cuidar con especial esmero de que con el uso de esta clase de aguas no lleguen á lastimarse los intereses legítimos de los aprovechamientos permanentes: las boqueras deberán abrirse

sobre el nivel ordinario de las aguas, y habrán de adoptarse otras varias precauciones, de las que algunas están ya consignadas en el adjunto proyecto de decreto, y otras se establecerán en las instrucciones que se formulen para el cumplimiento del mismo.

Fundado en tales principios, este proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., señala las bases que pueden regir en esta importante materia, dejando á un lado lo que debe ser objeto de disposiciones legislativas; respetando escrupulosamente el derecho de propiedad; fijando los límites, por una parte, entre la accion administrativa y la especulacion privada, y por otra entre la Administracion pública y los Tribunales; estableciendo la preferencia entre las diferentes pretensiones, segun la norma de la mayor utilidad pública; generalizando el principio de que la gestion de los asuntos y la decision de las diferencias pertenezca, dentro de los límites legales, á los mismos interesados y propietarios, por ser este el sistema mas natural, sencillo, justo y acreditado; procurando aprovechar las lecciones de la esperiencia ya adquirida en la resolucion de las cuestiones de esta clase; mandando regular por medio de módulos la distribucion de las aguas á fin de sacar de ellas el mayor partido posible, y evitar injusticias en su distribucion; estableciendo, en fin, los fundamentos que en su dia han de servir para formar un código general sobre esta materia importantísima.

Aranjuez 29 de Abril de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.° El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.° El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.° El de las aguas subterráneas, siempre que para su alumbracion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.° La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.° Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real órden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.° En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno espediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.° En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de aguas potables.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion y flote.
5.° Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.° Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.° Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte escedente el caudal necesario despues de cubierto con esceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.° No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.° Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y prévia indemni-

zacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existan en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefacto serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan por objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar cuando se les prive de las aguas por esta causa sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se espresará por hectáreas la estension de terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere espresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de ve-

dinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion esplícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos, y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.° son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dicho terreno á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios espresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques y malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y

siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño ó sin que proceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo, la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar, en su consecuencia, las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los espedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo

dispuesto en la Instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

200.

FOMENTO.

(29 Abril: publicada en 1 de Mayo.)

Real órden, mandando que se publiquen la Instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores, relativas al nuevo sistema establecido para espedir los libramientos y justificar los pagos por obligaciones del presupuesto del Ministerio de Fomento.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean publicadas en la *Gaceta* la Real Instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores, relativas al nuevo sistema establecido desde 1.° de Enero último para espedir los libramientos y justificar y documentar los pagos por obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

DISPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

Real Instruccion de 16 de Diciembre de 1859, mandando que se libren desde 1.° de Enero siguiente por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo. (1)

Circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Diciembre de 1859, acompañando varios modelos para la ejecucion de lo mandado en la Real Instruccion preinserta.

Para llevar á debido efecto la Instruccion aprobada por S. M. en 16 del corriente, de que son adjuntos..... ejemplares, dis-

---

(1) Véase la página 431 del tomo LXXXII.

poniendo que desde 1.° de Enero próximo se libren por la Ordenacion de mi cargo todas las obligaciones del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Verificado que sea el pago de las obligaciones comprendidas en la distribucion de fondos respectiva al mes actual, remitirá V. S. los ceses, con separacion de personal y material, acomodados á los modelos adjuntos números 1.° y 2.°

2.ª Las obligaciones que hasta dicha fecha hayan dejado de satisfacerse por falta de consignacion de fondos y procedan de pagos acordados por Reales órdenes especiales ó en virtud de órdenes de las Direcciones respectivas, trasladadas por esta Ordenacion, se devolverán á la misma con la documentacion correspondiente, á fin de que sean libradas oportunamente.

3.ª Asimismo se remitirá á la citada Ordenacion nota del crédito sobrante en cada uno de los capítulos del presupuesto vigente, tan luego como se haga efectiva la distribucion del corriente mes.

4.ª El pago de los peones, capataces y camineros, se hará por medio de lista de revista, que ha de remitirse á esta Ordenacion dentro de los diez primeros dias del mes á que aquella pertenezca, conforme al modelo núm. 3.°, que espero se servirá V. S. pasar al Sr. Ingeniero Jefe de esa provincia para los efectos que en él se indican.

Y 5.ª En el modelo núm. 4.°, de que son adjuntos..... ejemplares, se presentan los casos en que puedan encontrarse los empleados, y se espresan los documentos que han de remitirse para legitimar el derecho al percibo de sus haberes. Ruego, pues, á V. S. se sirva pasar un ejemplar á cada una de las dependencias de este Ministerio en esa provincia para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir, y faciliten oportunamente los datos que se exigen.

Escuso encarecer á V. S. la necesidad de que los ceses se hallen en esta Ordenacion dentro del término fijado, á fin de que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de su haberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1859.=José Andon y Santana.=Señor.....

Circular de la misma Ordenacion, fecha 3 de Enero de 1860, fijando el plazo en que ha de cumplirse la regla 1.ª de la anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Ordenacion general de pagos.*—En la circular que dirigí á V. S. en 18 de Diciembre próximo pasado, se omitió marcar la época en que han de hallarse en esta Ordenacion los ceses de que trata la regla 1.ª de dicha circular. En su conse-

cuencia, debo significar á V. S. que ha de ser para el 12 del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860. =José Andon y Santana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de la Direccion general de Obras públicas á los Ingenieros Jefes de provincia para el mas exacto cumplimiento por su parte de la Real Instruccion de 16 de Diciembre. (1)

Real decreto de 21 de Marzo de 1860, creando en el Ministerio de Fomento un negociado especial afecto á la Direccion general de Obras públicas, y encargado del exámen de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos, y aprobacion de las cuentas justificadas de los gastos del material de dicho ramo.

Esposicion á S. M. =Señora: La disposicion fundamental de la Real Instruccion de 16 de Diciembre último, mandando que desde 1.° de Enero siguiente se librasen por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo es un gran paso para obtener, con el órden y la unidad tan necesarios en las operaciones de la contabilidad, el conocimiento instantáneo y completo, en cualquiera tiempo, de la situacion en que se halla el pago de todas las obligaciones. Proporciona tambien mayor facilidad y exactitud en la redaccion de las cuentas generales de gastos públicos, y hace mas eficaz, por ser mas constante é inmediata, la fiscalizacion de la Administracion superior sobre los pormenores que constituyen la documentacion de los pagos.

Esta fiscalizacion, cuya eficacia constituye la principal garantía de la buena inversion de los fondos públicos, comprende dos estremos: uno consiste en el exámen, digámoslo así *administrativo*, ó sea de la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos; y otro *económico*, que se refiere á las formas esteriores y á la parte aritmética de los comprobantes con que aquellos han de ser justificados.

Este último exámen corresponde á la Ordenacion general: el otro compete naturalmente á los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion, á quienes por sus conocimientos facultativos y especiales, por la exacta apreciacion de los hechos, y por los antecedentes que deben reunir acerca de ellos, les es dado calificar debidamente la entidad, el valor y circunstancias de los servicios á que los gastos se refieren.

Si bien en general estas dos clases de exámen pueden, y hasta

(1) Véase la página 67 de este tomo.

cierto punto deben hacerse sucesiva é independientemente, la naturaleza especial de los servicios pertenecientes al ramo de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones que, sobre todo en la parte relativa al material, concurren en ellos, los colocan en un caso escepcional: el gran número y la índole de los documentos que aquellos servicios exigen para su debida justificacion no consiente, sin graves y perjudiciales retardos, que estos justificantes se sometan para su censura y calificacion primeramente al exámen administrativo de la Direccion respectiva, y al numérico y económico despues en la Ordenacion general de pagos.

Conviene reunir estas dos clases de inspeccion en un centro comun que pueda con gran ventaja del servicio verificar simultáneamente ambas operaciones, que de este modo podrán realizarse casi en el mismo tiempo que habria de absorber cada una de ellas separadamente.

Fundado en estas consideraciones, y deseando dar á esta parte del servicio la unidad necesaria y la rapidez que exige el pago puntual de todas las obligaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1860. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = El Marqués de Corvera.

En atencion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Fomento un negociado afecto á la Direccion general de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo el análisis de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos para el servicio general de dicho ramo, y el exámen, en la parte correspondiente al material, de las cuentas justificadas que han de rendirse por las obligaciones del mismo. Este exámen recaerá, no solo en lo que se refiere á la parte administrativa correspondiente á la espresada Direccion, sino tambien á la numérica y económica, peculiar de la Ordenacion general de pagos.

Art. 2.° Este negociado lo desempeñará un Oficial de Secretaría con los Auxiliares y escribientes que se consideren necesarios.

Art. 3.° Hasta tanto que se consigne en el próximo presupuesto la cantidad que se estime necesaria para la dotacion de estas plazas, desempeñará interinamente la de Jefe de dicho negociado el Auxiliar mayor de dicho Ministerio D. Benito de la Peña, que disfruta ya el carácter y consideracion de Oficial de Secretaría; y se aplicarán al capítulo 35 del presupuesto vigente los sueldos de los auxiliares y escribientes que al efecto se nombren.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1860. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real órden circular de 21 de Abril de 1860, aclaratoria de la Real Instruccion de 16 de Diciembre anterior, y dando reglas y modelos para la redaccion y documentacion uniforme y metódica de toda clase de cuentas y comprobantes de gastos del ramo de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Circular.*—Por la Real Instruccion de 16 de Diciembre último se dispuso que desde 1.° de Enero siguiente se librasen por la Ordenacion general de pagos todas las obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

Las principales ventajas que entre otras muchas debe reportar al servicio público esta disposicion consisten en dar órden y unidad á todas las operaciones de contabilidad; obtener en cualquier tiempo un conocimiento completo de la situacion en que se encuentra el pago de todas las obligaciones, y proporcionar mayor facilidad y exactitud en la redaccion de las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos.

No podrian, sin embargo, obtenerse cumplidamente estas ventajas si todos los agentes de la Administracion no secundasen con el mayor celo y eficacia, cada uno en su esfera, aquel fecundo pensamiento. La esperiencia de los tres meses trascurridos desde que se halla puesto en práctica justifica las esperanzas concebidas al plantearle, y los resultados obtenidos hasta hoy son un motivo poderoso para que se procure completarle, perfeccionando todos sus detalles.

La índole especial del ramo de Obras públicas hace mas necesaria respecto de él que de otro alguno la adopcion de esta medida, tanto mas, cuanto que, no bien comprendidos á veces por las diversas dependencias y funcionarios encargados de dar cumplimiento á la citada Instruccion el espíritu y aun la letra de la misma, venian á quedar ilusorios en algunos casos con menoscabo del servicio.

A fin, pues, de evitar todo motivo de duda y de consultas ulteriores acerca de la manera de llenar puntualmente todos los detalles de la documentacion que ha de servir de base y comprobante justificativo de los pagos, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas y la Ordenacion general de pagos, que se consignen en la presente circular, por medio de reglas claras y precisas, todas las esplicaciones conducentes á dicho objeto, remitiéndose al mismo tiempo impresos, por lo tocante á los servicios de Obras públicas, los ejemplares necesarios para que, no teniendo que hacer en las provincias mas que llenarlos, se obtenga en la redaccion de estos trabajos, juntamente con la rapidez y economía de tiempo necesarias, la mayor exactitud y uniformidad que sea posible.

Conviene desde luego advertir que la série completa de operaciones que exige el pago definitivo de las obligaciones, comprende varios elementos esenciales y distintos; aunque íntimamente relacionados entre sí, y de que es preciso tratar con la debida separacion.

En tal concepto, pues, y para que tenga cumplido efecto lo prevenido por S. M. sobre este importante asunto, cuidará V. por su parte de recomendar muy eficazmente á todos los funcionarios y empleados dependientes de su autoridad la puntual aplicacion y exacta observancia de todas las prescripciones, advertencias y reglas siguientes.

De los presupuestos para las consignaciones mensuales de fondos.

Presupuestos.

1.ª Los presupuestos parciales de los gastos que se calcula habrán de ejecutarse durante cada mes para los distintos servicios en las provincias forman, despues de examinados y depurados por la Direccion de Obras públicas, el presupuesto ó resúmen general que sirve para reclamar del Tesoro público la oportuna consignacion de fondos necesarios para el pago de todas las obligaciones.

2.ª Para que esta consignacion pueda obtenerse con la debida puntualidad y en la cantidad necesaria, claro es que necesitan hallarse reunidos con la antelacion conveniente todos los datos parciales que han de constituir el pedido general.

Se remitirán en los diez primeros dias de cada mes para el servicio del siguiente.

3.ª En tal concepto, los Ingenieros Jefes de las provincias, los de divisiones de ferro-carriles y los encargados de comisiones de estudios con dependencia inmediata de la Direccion general de Obras públicas, deberán remitir indispensablemente á esta, autorizados con su firma, dentro de los diez primeros dias de cada mes, los presupuestos para el siguiente de todas las obligaciones que respectivamente estén á cargo suyo.

Manera de redactarlos.

4.ª Estos presupuestos deberán redactarse llenando al efecto los ejemplares que comprende su respectiva carpeta, señalados con las letras *A B C D E F G H I J K L M N O*, de los cuales los comprendidos hasta la *I* inclusive corresponden al presupuesto ordinario, y los restantes al estraordinario; advirtiendo que los impresos de la letra *G*, que corresponden al capítulo 43

del presupuesto ordinario, ó sea al personal de puertos y faros; los de la letra *H*, relativos al capítulo 44, ó sea el material del mismo servicio, y los de la letra *O*, referentes al capítulo 18 del presupuesto estraordinario, ó sea el material de navegacion marítima, no se acompañan ahora con los demás por haberlos remitido ya la Direccion general en 29 de Diciembre de 1859; debiendo considerarse suprimidas las dos carpetas generales que resumian los modelos de estas tres últimas letras.

Deben formarse con exactitud y remitirse por duplicado.

5.ª Solo resta advertir, respecto de estos presupuestos: 1.º Que se procure ajustar su cuantía lo mas aproximadamente posible á las verdaderas necesidades que se calculen habrán de tener lugar dentro del mes á que se refieran, sin tomar para nada en cuenta el sobrante ó déficit de las consignaciones anteriores. Y 2.º Que estos presupuestos deben remitirse por duplicado, acompañando todos los impresos que constituyan cada uno de los ejemplares dentro de la carpeta que debe contenerlos y que es su resúmen.

De los libramientos y de los pedidos de fondos en suspenso.

Solo espide libramientos la Ordenacion general.

6.ª Consignados ya mensualmente los fondos necesarios en cada provincia, corresponde á la Ordenacion general única y esclusivamente espedir los oportunos libramientos para el pago de todas las obligaciones.

Las obligaciones se dividen en fijas y eventuales.

7.ª Estas, por lo tocante al ramo de Obras públicas, pueden considerarse divididas, segun se hizo ya notar en circular de la Direccion fecha 14 de Enero último, en dos grupos principales: el primero comprende las que pueden llamarse fijas, conocidas de antemano, y el segundo las atenciones eventuales del servicio que no son conocidas hasta que van teniendo lugar.

Obligaciones fijas.

8.ª Al primero de estos grupos corresponden en general los sueldos y haberes de todos los Ingenieros, Ayudantes y demás empleados, funcionarios ó Agentes con carácter mas ó menos permanente del servivicio de Obras públicas, inclusos los torreros, peones camineros, guardamuelles, etc.; las indemnizaciones á que en casos

determinados tienen derecho algunos de dichos funcionarios, y tambien las consignaciones para el pago de alquileres de oficinas, para el de los gastos de mueblaje, alumbrado, combustible, escritorio, etc.; de las mismas, y cualesquiera otras dependencias del ramo, y para el del arrendamiento de los parques de útiles y herramientas.

Obligaciones eventuales.

9.ª Al segundo pertenecen el importe de las certificaciones de obras y acopios ejecutados por contrata, el valor de las expropiaciones que aparezca liquidado en los respectivos espedientes de esta clase, los jornales, y el costo de instrumentos y herramientas que exijan los estudios de proyectos, y el gasto de peones auxiliares, materiales y de herramientas que por razon de obras nuevas, ó por reparacion y conservacion de las existentes, hayan de satisfacerse por Administracion.

A los libramientos deben acompañar los justificantes.

10. A los libramientos que se espidan para el pago de todas estas obligaciones deben acompañar, segun está mandado, los documentos comprobantes que legitimen el gasto, tales como las nóminas, por lo tocante á sueldos, haberes é indemnizaciones del personal; y en cuanto al material, las certificaciones de obras ó acopios, espedientes de expropiacion, listas de peones, relaciones de jornales, y cuentas y recibos de gastos de todas clases.

Solo deberia, si fuese posible, librarse en firme.

11. Infiérese de aquí que ningun libramiento deberia en rigor ser espedido sin que fuera acompañado de su justificante, ó lo que es lo mismo, que no deberia hacerse pago alguno que no fuera definitivo y por virtud de obligaciones ya devengadas.

Necesidad de librar en suspenso para ciertos servicios de Obras públicas.

12. La práctica, sin embargo, ha demostrado que en el ramo de Obras públicas es de todo punto imprescindible, para cierta clase de servicios perentorios y apremiantes, espedir libramientos en suspenso á reserva de formalizarlos despues con sus correspondientes justificantes.

Debe limitarse esta necesidad á las atenciones que no admitan espera ó dilacion.

13. Es preciso, con todo, para que la satisfaccion de esta necesidad indispensable no degenere en abuso, que la espedicion de esta clase de libramientos se limite únicamente, como lo

tiene prescrito la Instruccion de 16 de Diciembre último y la circular de la Direccion general de Obras públicas de 14 de Enero, ya citadas, á las atenciones *que no admitan espera ó dilacion.*

Abuso en declamar libramientos en suspenso sin necesidad

14. Por no haberse tenido presente como debiera esta esplícita prescripcion, se han reclamado en muchos casos libramientos en suspenso, no solo para sueldos é indemnizaciones personales y otras varias obligaciones que nunca deben ser objeto de esta clase de pedidos, sino tambien por el total importe de la consignacion mensual de fondos, destinada á toda especie de gastos de Obras públicas.

A fin de evitar este abuso se establecen formularios para hacer los pedidos.

15. A fin de que esto nunca vuelva á tener lugar, se ha determinado en los dos adjuntos impresos, señalados con las letras *P* y *Q*, referente el primero á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto ordinario, y el segundo á los del estraordinario, las obligaciones que única y esclusivamente habrán de incluirse en adelante en los pedidos en suspenso.

Advertencias sobre el modo de llenar dichos formularios.

16. La simple inspeccion de estos impresos basta para comprender de qué manera han de ser llenados, pero no está demas advertir: 1.° Que los pedidos de fondos en suspenso son únicamente para ciertos gastos comprendidos en las obras por Administracion. 2.° Qué debe espresarse en ellos, en el lugar correspondiente que indican los impresos, el pagador ó pagadores á cuyo favor se ha de librar, y qué cantidad á cada uno. 3.° Que deben hacerse directamente por los Ingenieros Jefes de provincia, y demás á que se refiere la regla 3.ª, á la Direccion general de Obras públicas. 4.° Que estos pedidos deberán hacerse el dia 1.° de cada mes, espresando en ellos, en su su caso, por nota la parte que haya de librarse en cada quincena, si conviniere por la cuantía del pedido, ó por otra causa cualquiera, que se subdivida su remesa en dos libramientos. Y 5.°, Que al fijar la cantidad reclamada para jornales debe tenerse mucho cuidado en estampar el número de estos que se calcule habrán de devengarse, y el precio de cada uno, como lo indican los huecos dejados con este intento en los respectivos impresos *P* y *Q*.

No debe en general pedirse en suspenso mas que para el pago de jornales.

17. Tambien se tendrá entendido que en rigor no deberia figurar en los pedidos en suspenso mas que el importe de los jornales y no el de los materiales y la reparacion de herramientas, porque el pago de estos dos últimos servicios no necesita generalmente, como el primero, hacerse en plazos breves ni al contado, sino que puede hacerse en períodos cómodos y con desahogo á personas y establecimientos conocidos, que suelen ser proveedores constantes, y en cierto modo oficiales, de la Administracion.

Caso especial en que puede pedirse tambien para materiales.

Pero como en algunos casos puede no suceder así por la necesidad de proveerse de vendedores con quienes no existia antes ni ocurre despues ninguna relacion, por eso en los impresos para estos pedidos se ha dado lugar para casos escepcionales á esta clase de gastos, respecto de los cuales deberán, sin embargo, los Ingenieros observar la mayor parsimonia, esplicando siempre al remitir los pedidos, y por nota al pié de ellos, las causas que les obliguen á reclamar fondos en suspenso para aquellos objetos.

Pedidos estraordinarios de fondos en suspenso, y casos en que pueden tener lugar.

18. Además de los pedidos ordinarios de fondos en suspenso de que queda hecho mérito, podrán hacerse tambien en cualquiera dia del mes, y si fuere preciso por telégrafo, para reparaciones y trabajos perentorios exigidos por accidentes imprevistos que tengan lugar en el intérvalo de una á otra reclamacion periódica, y que no dén espera alguna para incluirlos en la inmediata siguiente, como por ejemplo, el espaleo de nieves en un temporal repentino, la interrupcion del paso en una carretera por algun hundimiento, ú otra avería imprevista.

Las expropiaciones tienen que ser libradas en suspenso, pero separadamente de las demás obligaciones.

19. Otra de las obligaciones que es indispensable tambien librar en suspenso es el importe de las expropiaciones, porque no es dado de modo alguno exigir de los propietarios el recibo anticipado de sus cuotas para espedir ya desde luego, obtenido este requisito, los libramientos definitivos. No se ha incluido, sin embargo, esta clase de atenciones en los pedidos en suspenso que los Ingenieros han de remitir mensualmente de las provincias, porque en rigor, estas obligaciones no se reconocen ni devengan hasta que

recae en cada espediente la Real aprobacion, la cual, al ser comunicada á la Ordenacion general juntamente con el espediente á que se refiere, constituye el verdadero pedido, ó mas bien mandamiento de pago, que ha de realizarse en suspenso.

Justificacion especial de los pagos por expropiaciones.

20. La justificacion de los pagos por expropiaciones no puede tampoco, por la especialidad que en ellos concurre, formar parte de la documentacion general de las demás obligaciones del material de que mas adelante se hablará, y que debe remitirse mensualmente á la Direccion general para que, prévio su exámen y aprobacion, se espidan por la Ordenacion general los libramientos correspondientes.

Modo de hacer y comprobar esta clase de pagos.

21. Al espedir la Ordenacion los libramientos en suspenso para el pago de las expropiaciones, remitirá por separado al Gobernador el espediente para que, cobrado que sea su importe por el pagador respectivo, se proceda sin pérdida de tiempo con las formalidades que se hallan prevenidas, ó que en lo sucesivo se previnieren, á distribuirlo entre los interesados, que deberán firmar el *recibí* de sus cuotas á continuacion de cada una de ellas en el mismo espediente, presenciando el pago el Alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos, ó un individuo del Ayuntamiento por delegacion de aquel, y estampando al pié del espediente su firma con la fórmula de *Presencié el pago*. Para que esto tenga lugar, deberá el Ingeniero Jefe pasar la oportuna comunicacion al Gobernador de la provincia, á fin de que por esta Autoridad se dé conocimiento á los Alcaldes respectivos del dia señalado por el Ingeniero para el pago, y de la obligacion en que se halla la Autoridad municipal de avisar por medio de edictos á todos los vecinos comprendidos en el espediente de expropiacion.

Las Secciones de Fomento cuidarán de que se llenen todos los requisitos que exige este servicio.

22. Si alguna de las partidas no fuere satisfecha por negarse el interesado á recibirla ó por cualquiera otra causa, se hará constar así con la claridad conveniente en el lugar donde debiera firmar su *recibí* el interesado, cuidando el Jefe de la Seccion de Fomento, bajo su responsabilidad:

1.° De que se llenen debidamente todos estos requisitos. 2.° De remitir dentro del mas breve plazo posible á la Ordenacion general el espediente así diligenciado, con una liquidacion á su final que esprese las cantidades deducidas y el líquido importe á que queda reducido el espediente: Y 3.° De que reintegre el pagador en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad que en su caso haya dejado de ser distribuida, de cuya carta de pago deberá unirse al espediente copia autorizada por el mismo Jefe de Seccion con el V.° B.° del Gobernador.

De las nóminas, cuentas y demás documentos justificativos de los pagos.

Fuera de los libramientos en suspenso, todos los demás llevarán consigo sus justificantes.

23. Fuera de los libramientos en suspenso de que queda hecho mérito, y sin perjuicio de que, al proceder á su formalizacion por medio de otros definitivos, se unan á estos, como documentos justificantes, las relaciones y cuentas de los gastos á que se refieran, deberán todos los demás libramientos que se espidan llevar indispensablemente consigo los documentos comprobantes que legitimen y justifiquen los pagos.

Nóminas.

24. La justificacion de los sueldos y haberes del personal de todas clases, consistirá en las nóminas que la Ordenacion general forme mensualmente para los empleados de cada ramo y dependencia correspondientes á todos los capítulos del presupuesto ordinario, debiendo los Ingenieros Jefes de distrito formar las que se hallan comprendidas en los capítulos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del estraordinario y remitirlas con la documentacion mensual de que se hablará mas adelante.

Deben los Jefes de las dependencias de provincia dar sin retardo conocimiento de las bajas del personal á la Ordenacion general, en la forma que se espresa.

25. Para evitar entorpecimientos y reintegros innecesarios por pagos indebidos, y á fin de que pueda tenerse conocimiento exacto de la situacion de todos y cada uno de los individuos que deban figurar en dichas nóminas, cuidarán muy particularmente los Jefes de todas las dependencias del ramo de Obras públicas en las provincias de dar, con la mayor puntualidad, conocimiento de las bajas que ocurran en el personal que esté á sus ór-

denes por fallecimiento, suspension, separacion ú otra causa cualquiera, hasta el dia 25 del mes, á la Ordenacion general directamente; y poniendo las que ocurran con posterioridad en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este las comunique por el telégrafo á la misma Ordenacion en el último dia del mes *precisamente*, por medio de una fórmula concisa, como por ejemplo: *Falleció el Ingeniero ó el funcionario tal, D. N. N. el dia tantos. Cesó tal dia en su destino el empleado fulano, por separacion, traslacion (ó por la causa que fuere). Abandonó su destino el dia tantos el capataz, peon caminero, vigía, etc. Fulano. Suspenso de empleo y sueldo el Administrador del portazgo tal N. N. el dia tantos.*

26. Las suspensiones y separaciones de que trata la regla precedente, son aquellas para las que están facultados los Jefes de las respectivas dependencias provinciales, pues las que emanen de resoluciones de S. M. ó de las respectivas Direcciones de este Ministerio las conoce con la debida oportunidad la Ordenacion general.

27. El aviso telegráfico que han de trasmitir los Gobernadores acerca de las variaciones ocurridas en los últimos dias del mes en el personal de cada servicio ó dependencia, no releva á los Jefes de estas de dar por el correo, y sin pérdida de tiempo, conocimiento de dichas variaciones, acompañando la documentacion correspondiente.

Documentos con que han de acreditarse el movimiento y variaciones del personal.

28. Esta documentacion y toda la demás relativa al movimiento y variaciones del personal, consistirá en las copias, declaraciones, certificaciones de cese y tomas de posesion á que se refiere el modelo núm. 4 que se acompañó á la circular de la Ordenacion general de pagos, fecha 18 de Diciembre último, del cual se dió oportuno conocimiento á todas las dependencias de este Ministerio en las provincias, y cuya exacta observancia se recomienda de nuevo eficazmente para que la carencia de estos documentos no irrogue perjuicio á los interesados en el puntual percibo de sus haberes.

En las certificaciones de cese que se remitan á la Ordenacion, no se hará mé-

29. Las certificaciones de cese de que habla la disposicion anterior, solo harán espresion del dia en que los interesados hayan dejado de servir

rito de las circunstancias en que se hallen los interesados respecto al cobro de sus haberes.

sus destinos y la causa que lo ocasione, bien sea traslacion, fallecimiento, separacion, etc., sin hacer mérito de las circunstancias referentes al percibo de haberes, porque esto corresponde esclusivamente á la Ordenacion general de pagos.

Medios distintos de justificacion que exigen las obligaciones del material, cuya documentacion debe redactarse en las provincias.

30. Aunque las demás atenciones (correspondientes en su mayor parte al material de los diferentes servicios) reunen la circunstancia comun de que los documentos comprobantes que han de legitimar los pagos necesitan redactarse originariamente en las provincias y puntos donde radican ó se ejecutan los servicios, requieren, sin embargo, segun su diversa clase y naturaleza, distintos medios de justificacion, que conviene fijar clara y detalladamente para obviar en adelante dudas y retardos perjudiciales.

Alquileres de edificios.

31. Respecto de las casas en que se hallan situadas las Escuelas de Ingenieros, de Ayudantes y Sobrestantes, las oficinas y demás dependencias de Obras públicas, inclusos los partes de útiles y herramientas, cuyos alquileres deben librarse á favor de los dueños de las fincas con arreglo á los términos de las respectivas contratas, cuidarán los Ingenieros de comunicar oportunamente (remitiendo en su caso copia de las nuevas que se celebren) las modificaciones que tengan lugar en las actuales para tomarlas en cuenta con la oportunidad debida al espedir los respectivos libramientos.

Consignaciones fijas para mueblaje, gastos de escritorio, etc.

Consignaciones fijas: cómo ha de rendirse en adelante la cuenta de ellas.

32. La inversion de las consignaciones fijas para mueblaje, alumbrado y combustible, gastos de escritorio y delineacion, tanto de las comprendidas en el capítulo 36, art. 7.° del presupuesto para las oficinas de los Ingenieros Jefes de provincia, como de las que figuran en el capítulo 40, art. 1.° para las de Jefes de division de ferro-carriles, que la Ordenacion general libra mensualmente por dozavas partes á favor de dichos funcionarios, deberán justificarse remitiendo á la Direccion general, con los demás documentos de que se hablará mas adelante, cuentas mensuales justificadas de los gastos que se hubieren hecho,

en las cuales figure por primera partida de cargo la existencia en fin del mes anterior, para pasarlas al Tribunal de Cuentas como justificantes de los libramientos espedidos para esta clase de gastos.

Se remitirán desde luego las cuentas de primer trimestre de este año.

33. Para el mismo objeto remitirán desde luego una cuenta que comprenda el primer trimestre ya trascurrido del año actual, en la cual debe aparecer: 1.° Las cantidades recibidas desde 1.° del mismo. 2.° El importe de los gastos ocurridos en dicho mes y en los de Febrero y Marzo, justificados con las cuentas que la regla octava de la circular de la Direccion general de 14 de Enero último mandó formar y archivar en las respectivas dependencias: y 3.° La existencia que resulte y deba figurar como primera partida de cargo en la cuenta del corriente mes.

Las dos reglas anteriores son aplicables á las consignaciones para las Escuelas de Sobrestantes.

34. Tambien se remitirán á la Direccion general, en los mismos términos que prescriben las dos reglas anteriores, cuentas documentadas de la inversion de las sumas libradas hasta hoy y que se libren en adelante por la consignacion de gastos señalada en el capítulo 36, art. 3.° del presupuesto á cada una de las Escuelas de Sobrestantes establecidas en Alava, Coruña, Gerona, Granada y Zamora.

No será de abono en cada año por razon de consignaciones fijas mas cantidad que la autorizada en el presupuesto del Estado.

35. Debe tenerse entendido que en el trascurso del año no podrá ser abonado por razon de las consignaciones fijas de que hablan las reglas precedentes mas cantidad que el importe total fijado en el presupuesto del Estado para cada una de las respectivas consignaciones.

Listas de revista para el pago de haberes de los peones camineros.

36. El pago de los haberes de los peones capataces y camineros debe hacerse por medio de listas de revista, conforme al modelo que acompañó bajo el núm. 3.° á la circular de la Ordenacion general de 18 de Diciembre de 1859. Estas listas se formarán por triplicado, autorizándolas con su firma el Ingeniero encargado de cada carretera, y poniendo en ellas su V.° B.° el Ingeniero Jefe de provincia, quien deberá remitir dos ejemplares de las mismas á la Ordenacion general el 25 de cada mes, conservando en su poder el tercer ejemplar con claros, para que cuando se haya hecho efectivo el libramiento, se verifique el pago á cada interesado, que deberá firmar el

recibo al pié de su partida en dicha lista, la cual se acompañará despues con los demás comprobantes mensuales, de que luego se hablará, á la Direccion general de Obras públicas, devolviéndose entonces al Ingeniero Jefe uno de los otros dos ejemplares remitidos primitivamente.

Acopios y obras ejecutadas por contrata.

37. En cuanto á los acopios y á las obras que se ejecuten por contrata, á fin de que la espedicion de los libramientos no se demore sino el tiempo absolutamente preciso, cuidarán los Ingenieros Jefes de provincia de remitir con la mayor puntualidad á la Direccion general los correspondientes certificados y datos que han de servir para practicar las liquidaciones.

Cómo se ha de hacer la comparacion del presupuesto de las obras con su medicion: formulario para redactar los datos resultantes de esta operacion.

38. Estos datos, ó sea la comparacion entre el presupuesto y la medicion de las obras, se estenderán del modo que previene la circular de 11 de Octubre de 1851; pero cuando hubiere en el presupuesto (sea en el primitivo ó en alguno adicional) partidas que no figuren en la medicion, ó viceversa, que apareciendo en esta no consten en presupuesto, se cuidará, para hacer mas clara la comparacion, de dejar en blanco un espacio en el presupuesto ó en la medicion enfrente de la partida que no tuviere su equivalente en el otro documento.

39. Para que el exámen de los datos antedichos sea espedito y fácil, deberán aquellos resumirse en la carpeta impresa, de que adjuntos se acompañan los necesarios ejemplares, en la forma que la misma indica, escribiéndose la primera llana de la comparacion detallada al dorso de la misma carpeta y continuando el escrito de la segunda llana y de las sucesivas en el suficiente número de pliegos de papel blanco, que, metidos unos dentro de otros, constituirán un cuaderno, del cual debe formar parte integrante, sirviéndole de cubierta y encerrándole dentro de sí, la carpeta impresa que debe coserse con él.

40. La misma carpeta impresa indica bien claro el modo de llenar los huecos que presenta, por lo cual solo parece necesario advertir aquí: 1.° Que sobre la raya horizontal de la izquierda debe indicarse la obra, poniendo *Carretera de primero, segundo ó tercer órden, Puerto, Fa-*

ro, etc. de tal. escribiéndose sobre la raya de la derecha *Obra nueva* ó *Reparacion*, segun que se trate de una cosa ú otra. 2.° Que se escriba en letra, al final, la cantidad á que ascienda el importe de la obra ejecutada y el de la parte que en su caso ha de abonar el Gobierno.

41. El importe de la obra ejecutada y de la parte que el Estado debe satisfacer se escribirá tambien en letra al final del documento contenido dentro de la carpeta y que constituye la comparacion detallada del presupuesto y la medicion, teniendo entendido que, respecto de las obras contratadas desde 1.° de Enero último en adelante, debe omitirse la liquidacion que con arreglo á la citada Real órden de 11 de Octubre de 1851, se estampaba despues de la comparacion del presupuesto con las obras ejecutadas, porque, haciéndose desde aquella fecha los pagos á los contratistas en virtud de libramientos de la Ordenacion general, á esta corresponde formar en adelante las liquidaciones finales; pero continuará llenándose en las provincias dicho requisito como hasta aquí respecto de las obras contratadas antes del año actual.

Comparacion de las obras, ejecutadas por Administracion con sus respectivos presupuestos, y manera de redactarla.

42. En la misma forma se redactará tambien, incluyéndola dentro de su carpeta especial que al efecto se acompaña, la comparacion entre la medicion de las obras ejecutadas por administracion y sus respectivos presupuestos: debiendo sin embargo en este caso omitirse la valoracion de las diferentes partes que figuren en las mediciones.

Se estenderá por duplicado las comparaciones antedichas.

43. Los documentos de que tratan las reglas anteriores se estenderán por duplicado, y al remitirlos á la Direccion general se acompañará á cada uno de los dos ejemplares otras dos carpetas sueltas idénticas á la original, con la sola diferencia de que las firmas se pongan por copia autorizando esta con su media firma el Ingeniero Jefe de la provincia.

Documentacion mensual de los restantes gastos del material de Obras públicas.

44. A escepcion de las nóminas del personal que haya de redactar por sí la Ordenacion general, y de los demás justificantes que han de remitirse de las provincias en la forma y plazos que quedan prescritos en las reglas anteriores, todos los demás documentos comprobantes de los gas-

tos por obligaciones del material de obras públicas deberán pasarse mensualmente al Gobernador de la provincia antes del 5 del mes siguiente á que correspondan, y remitirse por este, prévio el exámen de la Seccion de Fomento de que se hablará en la regla 57, á la Direccion general de Obras públicas el dia 8 del mismo mes precisamente.

Modelos impresos para su redaccion.

45. A fin de que toda esta documentacion presente un conjunto ordenado, claro y metódico que facilite su rápido exámen y aprobacion, se hán redactado y acompañan tambien adjuntos los impresos necesarios para este objeto, cuya simple inspeccion basta para que se comprenda fálmente su mecanismo, sin embargo de lo cual y para evitar todo género de duda, deberá tenerse muy presente el contenido de las reglas siguientes:

Esta documentacion se distribuye en dos grupos.

46. La documentacion antedicha debe venir distribuida en dos grupos; uno relativo al servicio ordinario, y otro al estraordinario, segun se echa de ver en los mismos impresos contenidos dentro de cada una de las dos carpetas generales que llevan el epígrafe de *Resúmen de gastos por obligaciones del material.*

Servicio ordinario.

47. La carpeta general relativa al servicio ordinario contiene el resúmen por artículos de los capítulos 36, 37, 42, 44 y 48 del presupuesto corriente, y comprende otras interiores para los capítulos: estas á su vez otras para los artículos que, por lo tocante á los cuatro últimos capitulos citados, tienen tambien otras, en cada una de las cuales deberá incluirse la lista ó listas, cuenta acompañada de sus recibos, ú otro documento que constituya la justificacion especial del gasto de cada obra ó servicio, es á saber: de cada carretera, canal, rio, puerto, faro, grupo de boyas ó portazgo.

Las listas, cuentas y demás justificantes de los gastos deben redactarse por duplicado y firmarse por los encargados del servicio con el V.° B.° del Ingeniero de quien dependan inmediatamente.

48. Las listas, las cuentas justificadas con sus recibos y los demás comprobantes de los gastos á que se refiere la última parte de la regla precedente, como tambien los justificantes de los dos artículos 3.° y 7.° del capítulo 36, se redactarán por duplicado, así como sus carpetas, y se firmarán por los funcionarios encargados de la obra, servicio ó dependencia á que dichos gastos se re-

fieran, poniendo su V.° B.° el Ingeniero de quien dependan inmediatamente aquellos.

Dichos documentos se colocarán dentro de las carpetas impresas del artículo á que correspondan. Las carpetas de los artículos dentro de las de sus capítulos, y estas dentro de la general.

49. Dentro de la carpeta de cada artículo se incluirán, sin coserse á ella, é independientes entre sí, las listas y cuentas justificadas y demás documentos (de que se hablará mas adelante) comprobantes de los gastos que comprenda el artículo, cubiertas á su vez y cosidas dichas listas y cuentas, etc. con su carpeta individual, cuando la tuvieren impresa entre las que acompañan á esta circular. En la carpeta de cada capítulo se incluirán sueltas las de todos los artículos con su documentacion interior, y las de todos los capítulos se incluirán dentro de la general que los resume. Las carpetas de cada artículo, las de cada capítulo y la general se firmarán por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Manera de redactar las listas de jornales y gastos de toda clase de obras.

50. Para la justificacion de las listas de jornales y gastos de toda clase de obras se acompañan tambien adjuntos los impresos necesarios. En ellos se estamparán en primer lugar, por clases, los nombres de todos los individuos, principiando por los capataces, sin dejar claros intermedios: seguirán despues, una por una, las partidas por gastos de materiales con referencia á sus respectivos recibos, que numerados correlativamente deberán coserse al final de la lista. Sumada esta, y puesta en ella la fecha, estamparán su firma los capataces, poniendo antes lo siguiente: *Recibimos nuestros jornales y presenciamos el pago hecho á todos los demás individuos*: firmará tambien el Sobrestante, si le hubiere, poniendo antes: *Presencié;* y tambien, cuando le haya, el Ayudante, despues de esta palabra: *Conforme*. En seguida pondrá su V.° B.° el Ingeniero encargado de la obra ó del proyecto respectivo.

Manera de justificar los gastos del artículo 3.° del capítulo 36, ó sea de las Escuelas de Sobrestantes.

51. En cuanto á los gastos del artículo 3.° del capítulo 36, que son relativos á las Escuelas de Sobrestantes establecidas en las provincias de Alava, Coruña, Gerona, Granada y Zamora, la justificacion consistirá en la cuenta por duplicado, y detallada con sus recibos y demás comprobantes, que, de la inversion de las cantidades libradas mensualmente por cuenta de la consignacion anual señalada en el presupuesto general para

dichas Escuelas, deberán rendir los Ingenieros encargados de las mismas.

Idem los del artículo 7.° del mismo capítulo, ó sea las indemnizaciones personales de Ingenieros etc.

52. Dentro de la carpeta del art. 7.° del mismo capítulo 36 se incluirá en primer lugar el justificante de la indemnizacion de gastos personales de visitas, comisiones, etc., ajustado al modelo que se circuló para este objeto en 5 de Febrero de 1859, con la diferencia de que sea mensual en lugar de trimestral: seguirá despues á continuacion de dicho documento, acompañada de sus recibos (que habrán de coserse con ella), y subdividida en sus tres distintos epígrafes de *mueblaje, alumbrado y combustible*, de *escritorio* y de *papel para planos, etc.*, la cuenta de la inversion de las consignaciones destinadas á esta clase de gastos; y por último, otra cuenta, justificada tambien y cosida con sus recibos como la anterior, por el costo de las reparaciones y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de muestras de materiales. Todos estos justificantes se formarán por duplicado.

Idem los del capítulo 37 en sus tres artículos, ó sea del material de carreteras.

53. En la carpeta del capítulo 37, que resume las de sus tres artículos, se incluirán las de estos: en ellas se resumirán é incluirán las especiales que han de contener, segun la regla 47, la justificacion del gasto de cada carretera. Esta justificacion consistirá: 1.° En las listas de los peones camineros que deben remitirse despues de firmadas por todos los individuos al tenor de lo prescrito en la regla 36. 2.° En las listas que se formarán por duplicado, de jornales y gastos de materiales y herramientas, redactadas, documentadas y firmadas, como dispone la regla 50.

Idem los del capítulo 42, ó sea del material de rios y canales.

54. De una manera análoga, y tambien por duplicado habrán de justificarse, dentro de las tres carpetas correspondientes al capítulo 42 y su artículo único, los gastos del servicio y conservacion de rios y canales, donde tenga lugar esta clase de servicios.

Idem los del capítulo 44, ó sea del material de puertos, faros y boyas.

55. Del mismo modo se hará la justificacion de los gastos correspondientes al capítulo 44 que comprende el material de puertos, faros, boyas y valizas, con cuyo objeto acompañan tambien la carpeta de dicho capítulo, las de sus artículos 1.°,

3.°, 4.°, 5.° y 6.°, y las individuales que estos deben contener.

Idem del capítulo 48, ó sea del material de portazgos.

56. La carpeta del capítulo 48 que comprende el material de portazgos, se documentará formando tambien por duplicado cada uno de los Administradores ó recaudadores la cuenta detallada de los gastos del suyo respectivo, autorizándola con su firma y la del Interventor, y justificándolos con los recibos correspondientes, que deberán coserse á la cuenta misma. Cada una de estas cuentas se incluirá dentro de una carpeta de las que adjuntas se remiten impresas con este objeto. Reunidas todas las cuentas de los portazgos de cada provincia en la oficina del Ingeniero Jefe, se incluirán dentro de la carpeta del capítulo, de que tambien se remiten los necesarios ejemplares, y en la cual se hará el resúmen de dichas cuentas por Portazgos y Pagadores, como en la misma carpeta va indicado.

Cómo y por qué conducto ha de remitirse la documentacion antedicha á la Direccion general de Obras públicas.

57. El Ingeniero Jefe de provincia, despues de poner su V.° B.° en la carpeta general, en las de cada capítulo y en las de cada artículo, todas las cuales deberán formarse por triplicado, remitirá toda la documentacion antedicha al Gobernador en el plazo marcado en la regla 44. Examinados todos los justificantes por la Seccion de Fomento estampará el Jefe de ella su firma al pié de la carpeta general, de las de capítulos, de las de artículos y de las interiores en que se hallen incluidos los diversos comprobantes relativos á cada artículo, consignando antes (si no hallase reparo ninguno que poner) la fórmula siguiente: *Examinada y conforme*. En otro caso consignará en cada uno de dichos documentos, en vez de la fórmula antedicha, las observaciones que crea necesarias, indicando los errores ó defectos que en ellos advierta. Al lado de la firma del Jefe de la Seccion pondrá tambien su V.° B.° el Gobernador.

Servicio estraordinario: se documentará de una manera análoga á la del servicio ordinario.

58. La documentacion de los gastos del material del *servicio estraordinario*, se redactará de una manera análoga á lo que queda prescrito respecto á la del *ordinario*. La carpeta general contendrá las de los capítulos, estas las de los artículos, estas á su vez las individuales de cada

obra ó servicio, dentro de las cuales se incluirán por último las listas, cuentas justificadas y demás documentos comprobantes.

59. Estos documentos y carpetas deberán estenderse, firmarse y autorizarse por los interesados, por los encargados de las obras, servicios ó dependencias, por sus Jefes inmediatos y por los Ingenieros Jefes de provincia, en el número y en la forma que disponen para los del servicio ordinario las reglas 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta circular, y examinarse por las Secciones de Fomento, autorizándolos con sus firmas los Jefes de ellas, y con su V.° B.° los Gobernadores de provincia, en los mismos términos que previene la regla 57.

Advertencias.

60. Conviene solo advertir á este propósito: 1.° Que en las carpetas individuales destinadas á contener los justificantes del gasto de estudios de carreteras, rios, canales, puertos, faros y boyas, figuran las indemnizaciones de Ingenieros, Ayudantes etc., ocupados en estos estudios, y los sueldos de Ayudantes temporeros destinados á los mismos. 2.° Que las primeras, es decir, las indemnizaciones, deben justificarse como prescribe la regla 52 respecto del servicio ordinario, con un documento redactado con entera sujecion al modelo circulado en 15 de Febrero de 1859, y los sueldos de los Ayudantes temporeros con las nóminas de los mismos individuos, segun queda dicho en la regla 24; y por último, que la redaccion dada en el presupuesto estraordinario al capítulo 18, referente al material del servicio de navegacion marítima, ha hecho necesario para la documentacion de esta clase de gastos subdividir las carpetas de cada artículo en otras por párrafos, lo cual produce respecto de este capítulo una clase mas de carpetas que en los restantes.

Ferro-carriles:

la documentacion mensual de los gastos del servicio, tanto *ordinario* como *estraordinario* de este ramo, se remitirá directamente por los Ingenieros á la Direccion general.

61. Para la redaccion de los documentos justificativos de los gastos del material, tanto del servicio ordinario de las divisiones de ferro-carriles, como de las comisiones de estudios de esta clase de obras que corresponden al estraordinario, se acompañan por separado de la restante documentacion los correspondientes impresos, respecto de los cuales, solo hay que advertir que deben lle-

narse y autorizarse con entera sujecion á lo que queda prevenido para las demás clases de obras, dependencias y servicios; pero remitiéndolos mensual y directamente los respectivos Ingenieros Jefes á la Direccion general de Obras públicas.

Prevenciones generales.

62. Se recomienda eficazmente á todos los encargados del cumplimiento de cuanto queda prevenido la puntual observancia de las reglas precedentes; en el concepto, de que el esmero y exactitud en observarlas será el mejor medio de evitar, no solo menoscabos al servicio público, sino tambien retardos indebidos y perjudiciales á los diversos funcionarios del importante ramo de Obras públicas en el percibo de sus respectivos haberes.

63. Continuarán en su fuerza y vigor la Instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones dictadas posteriormente sobre este asunto en lo que no estén en oposicion con la presente.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes, incluyendo un ejemplar completo para que sirva de modelo de la documentacion general impresa á que se refiere la presente circular, con otros seis ejemplares sueltos de la misma; advirtiendo que la Direccion general de Obras públicas y la Ordenacion general de pagos la trasladan con esta misma fecha á los Ingenieros y á las Secciones de Fomento, con el suficiente número de modelos impresos para noticia y cumplimiento de todos los funcionarios á quienes incumbe. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

201.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Abril: publicado en 1.° de Mayo.)

Real decreto, disponiendo que el Ministro de Estado cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros que tuve á bien conferirle durante la ausencia del Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

202.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Abril: publicado en 2 de Mayo.)

Real decreto, disponiendo que D. José Mac-Crohon cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan general D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que D. José Mac-Crohon, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante las difíciles circunstancias por que ha pasado la nacion.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

203.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Abril: publicado en 1.° de Mayo.)

Real decreto, disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiendo regresado á esta Córte el Capitan general D. Leopondo O'Donnell, Duque de Tetuan,

Vengo en disponer que se encargue de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

204.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Abril: publicado en 2 de Mayo.)

Real decreto, disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de la Guerra.

Habiendo regresado de la campaña de Africa el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuan y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de la Guerra.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

205.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Abril: publicado en 1.° de Mayo.)

Real decreto, disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse del despacho de Ultramar.

Habiendo regresado el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra;

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del despacho de Ultramar en los mismos términos en que lo estaba antes de mi Real decreto de 7 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que D. Augusto Ulloa, Director general, ha desempeñado interinamente los negocios de aquel departamento.

Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

206.

HACIENDA.

(30 Abril.)

Real órden, fijando el cobro de los derechos de inspeccion sobre la plata contenida en los plomos que procedan de Linares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á virtud de consulta elevada á la misma por la Administracion de Hacienda pública de Sevilla acerca del cobro del derecho de inspeccion sobre la plata contenida en los plomos, que, procedentes de Linares, se conducen á aquella capital para su esportacion.

En su vista, y considerando que aunque la Real órden de 26 de Agosto de 1853 dispuso que el referido derecho de inspeccion sobre la plata contenida en los plomos argentíferos se cobrase por las Administraciones de las provincias en que estuviesen establecidas las fábricas de fundiccion, y que al efecto se practicasen en ellas los correspondientes ensayos, en la de Jaen no existe laboratorio donde verificar dicha operacion:

Que en la de Granada, á la que se ha recurrido mas inmediata, tampoco lo hay en la actualidad disponible;

Que aunque en la de Almería, á la que, por último, se remitieron las correspondientes muestras, pueden ser ensayadas, no es posible que tenga efecto con la brevedad que exige el mejor servicio por la importancia de aquel distrito minero y el mucho trabajo que debe pesar sobre su inspeccion, y que en Sevilla hay medios de practicar los ensayos con la oportunidad debida,

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que el derecho de inspeccion sobre la plata contenida en los plomos, que procedentes de Jaen se conduzcan á Sevilla, se cobre en esta última capital; y que al efecto y para evitar todo fraude y perjuicios á los interesados se observen las reglas siguientes:

1.ª Por ahora, y mientras en Jaen no exista laboratorio, los plomos que procedentes de esta provincia se conduzcan á la de Sevilla pagarán en la primera como hasta aquí el 8 por 100 sobre su valor, y en la segunda el mismo derecho sobre la plata que encierren y esceda de los tipos marcados por el art. 7.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado.

2.ª La Administracion de Jaen dispondrá que en las guias que se espidan para la circulacion de dichos plomos se esprese que no han satisfecho el referido derecho de inspeccion por la plata que encierren, y que se exija de los interesados la presentacion de la oportuna tornaguia que acredite haberse conducido aquellos á Sevilla, y que en este punto pagarán el ya citado derecho de inspeccion.

3.ª La de Sevilla adoptará las medidas conducentes para que á todos los plomos que allí se conduzcan de la indicada procedencia se estraigan las correspondientes muestras, pasándolas en seguida al Ingeniero del distrito, á fin de que por el mismo puedan ser ensayados.

4.ª Una vez practicada esta operacion y espedida por dicho funcionario la certificacion de la plata que contengan, la referida Administracion de Sevilla verificará el cobro del derecho de inspeccion por la que esceda de los tipos establecidos; pero si alguna vez pretenden los interesados hacer el pago en Jaen, como punto productor, no podrá negarse á ello; en semejante caso remitirá á la Administracion de esta última provincia la certificacion que haya espedido el Ingeniero y la liquidacion de lo que deban satisfacer para que tenga efecto el cobro.

5.ª Por la misma Administracion de Jaen se verificará tambien el de los adeudos pendientes hasta hoy por el derecho de inspeccion de la plata contenida en los plomos conducidos de aquella provincia á la de Sevilla, tan pronto como se hayan practicado los ensayos de las muestras que al efecto se estrajeron, y la Administracion de Almería le remita la certificacion que espida la Inspeccion

de minas de aquel distrito, en cuyo poder obran las indicadas muestras.

6.° Para que no resulten pagos duplicados y evitar justas reclamaciones de devolucion, así como tambien que no se perjudiquen los legítimos intereses del Erario, la mencionada Administracion de Jaen pasará desde luego á la de Sevilla una nota de los plomos que, habiéndose conducido á la misma despues de la publicacion de la ley de presupuestos ya citada, hayan pagado el derecho de inspeccion de que trata su art. 7.° y de los que deban verificarlo, segun la regla anterior, luego que sean ensayadas las muestras que se estrajeron al efecto; y espresando en la nota el número y las fechas de las guias que se espidiesen para la circulacion de los plomos. A los que no se hallen comprendidos en ella les exigirá la Administracion de Sevilla, si ya no lo hubiese verificado, el referido derecho de inspeccion segun su ley en plata.

Y 7.° A todos los plomos que salgan de la provincia de Jaen para ser conducidos á otras que no sea la de Sevilla, se exigirá en la primera de estas provincias el derecho de inspeccion sobre su plata, á cuyo efecto se estraerán préviamente las oportunas muestras, y la Administracion procurará su ensayo en Almería ó de la manera que mas convenga al mejor servicio.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

207.

FOMENTO.

(30 Abril.)

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, hecha por D. José de Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, hecha por escritura pública de 31 de Marzo próximo anterior por D. José de Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, quedando, por consecuencia, subrogada esta compañía en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas para con el Estado á D. José de Salamanca,

respecto de la espresada concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

208.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Mayo: publicado en 2 del mismo.)

Real decreto, mandando que se reunan las Córtes del Reino el dia 25 del presente mes de Mayo.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 25 de Mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á 1.° de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

209.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Mayo: publicado en 2 del mismo.)

Real decreto, concediendo amnistía general, completa y sin escepcion por los delitos políticos cometidos desde la fecha de 19 de Octubre de 1856.

Señora: Cuando V. M., despues de comunicar el mas vivo y eficaz impulso á la prosperidad pública, y de asentar sobre sólidos cimientos la tranquilidad interior, enviaba su heróico ejército á defender en el estranjero la honra del país lastimada; cuando la nacion agradecida aplaudia con universal regocijo, y la Europa admiraba los nobles esfuerzos con que aquel levantaba el nombre español, pasiones que se creian apagadas, intereses que no tienen raices en este pueblo leal, vinieron á llenar de amargura á los súbditos de V. M. y de asombro á los estranjeros, que contemplaban con satisfaccion el desarrollo constante y progresivo que una

política previsora imprimia á todos los elementos que constituyen la prosperidad nacional.

Tentativa tan insensata merecia un castigo para siempre ejemplar; pero el Gobierno, inspirado por los nobles y magnánimos pensamientos de V. M., no quiere que la ley, al cumplir el fallo inexorable de la justicia, lleve el luto á ningun punto de la Península en vísperas de celebrarse el aniversario de uno de los hechos mas gloriosos de nuestra historia, y cuando la nacion se prepara á saludar con entusiasta gratitud al ejército vencedor en tantos combates, modelo siempre de valor, de constancia y de disciplina.

V. M. quiere cubrir con el velo de su bondad inagotable atentados, que si son indignos y altamente criminales, solo han servido para demostrar una vez más la union íntima que existe entre la nacion y el Trono.

Los Ministros que suscriben creen que V. M. puede abandonarse á sus elevadas y generosas inspiraciones sin peligro de ningun interés ni de ningun principio, y dar esta nueva prueba de la confianza que tiene en los sentimientos de su pueblo y en la fuerza y solidez de la dinastía.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 1.° de Mayo de 1860.=SEÑORA.=Á L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.=El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.=El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía general completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos políticos, cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de Octubre de 1856.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.° Los que se hallen espatriados podrán volver á España

desde luego, haciendo préviamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado.

Art. 4.° Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastía ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento antes de ser puestos en libertad.

Art. 5.° Los artículos 3.° y 4.° no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.° Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 1.° de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

210.

GUERRA.

(1.° Mayo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando algunas disposiciones sobre abono á los Ayuntamientos de las estancias que causen los individuos de tropa enfermos en los pueblos que carecen de hospital.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Enero último, remitiendo á este Ministerio para la conveniente resolucion un espediente promovido por el Ayuntamiento de Torrequemada, en solicitud de que se le reintegre la cantidad de 271 rs. invertidos en el pago de medicamentos y demás asistencia prodigada al soldado del regimiento infantería de Almansa, Gregorio Fernandez Villaroel, que á su paso por dicha villa quedó gravemente enfermo en la misma, esponiendo con este motivo, de acuerdo con la intervencion general militar, la conveniencia de dictarse una medida general, que á la vez que asegure los derechos de los pueblos que acudan á ésta asistencia, por carecer de enfermería ó establecimiento donde constituir el paciente, contribuya á poner en la posible armonía el coste de estas estancias domiciliarias con el que se satisface por las demás causadas por individuos del ejército en hospitales así civiles como militares. Enterada S. M., por resolucion de 29 de Abril próximo pasado, y de acuerdo con lo informado en el particular por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en acordada

de 26 del mismo, se ha dignado mandar que se abone al espresado Ayuntamiento de Torrequemada los 271 rs. á que asciende la cuenta justificada que acompaña del gasto causado en la asistencia del soldado Gregorio Fernandez, y que en los demás casos de igual naturaleza que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 reales por cada estancia que causen los espresados individuos; siéndoles obligatorio, por solo esta retribucion, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervencion del mismo, practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 cénts. de real á que tiene derecho durante los dias que disfrute de la enunciada asistencia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1860.=El Mayor, Francisco de Uztariz.=Señor....

211.

GUERRA.

(1.° Mayo.)

Real órden, dejando sin efecto la de 27 de Diciembre del año anterior, relativa á licencias absolutas y retiros de los Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«Habiendo desaparecido las razones y motivos que hicieron necesario dictar la Real órden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado respecto á retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede sin efecto dicha Real resolucion, volviendo los mencionados retiros y licencias al curso y trámites establecidos en las Reales disposiciones anteriores á la ya citada de 27 de Diciembre último.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1860.=El Mayor, Francisco de Uztariz.=Señor....

212.

FOMENTO.

(1.° Mayo: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera de Figueras á Verges.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Gerona, acerca del ante-proyecto de la carretera de Figueras á Verges, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden la mencionada carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 1.° de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

213.

ESTADO.

(3 Mayo: publicado en 24 de Junio.)

Convenio establecido entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Cárlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Diputado á Córtes y su Enviado

estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantgono, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero del Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Sócio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios estranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciere en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística, publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La espresion obras científicas, literarias y artísticas, empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demás artistas á quienes esta estipulacion se refiere disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una

obra el derecho esclusivo de traduccion, escepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad, en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se esprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho esclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion frau-

dulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se esprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país estranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté

pital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.° Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien trasmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.° En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas, sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.° En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion é intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, prévias las formalidades que procedan, segun las mismas.

Y 10. Que conforme á las aclaraciones anteriores, de pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

216.

HACIENDA.

(3 Mayo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca de la introduccion del estranjero del material necesario para la construccion y establecimiento de ferro-carriles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de Febrero último, incluyendo la relacion general de material que se ha de introducir del estranjero para la construccion y establecimiento del ferro-carril de Valladolid á Búrgos.

En su vista, y considerando que carece esta de los requisitos necesarios para que los efectos á que se refiere y trata de introducir la empresa puedan ser despachados en la forma que exige el buen servicio de la renta de Aduanas, S. M. se ha servido disponer la devuelva á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, junto con la nota espresiva de las faltas que en ella se observan, á fin de que puedan ser subsanadas por quien corresponda. Es igualmente la voluntad de S. M. que, para evitar en lo sucesivo estos entorpecimientos, manifieste á V. E. la conveniencia de que se haga entender á los concesionarios de caminos de hierro y demás obras de utilidad pública, que al presentar sus relaciones cuiden de arreglarse á la nomenclatura del Arancel, y de espresar siempre el peso ó cantidad de las mercancías.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Ministro de Fomento.

217.

HACIENDA.

(3 Mayo.)

Real órden, declarando con derecho á Monte-pío á las viudas y huérfanas de los Profesores de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio del año último, relativa á declarar derechos de Monte-pío á las viudas y huérfanos de los profesores de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado, y en su virtud:

Visto el art. 33 de la ley de presupuestos de 1856, en que se dispone que las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos sostenidos por el Estado, disfrutarán los beneficios del Monte-pio civil:

Visto el art. 12 de igual ley de 1859, por el que la anterior disposicion se hace estensiva á las viudas y huérfanos de los Catedráticos que hubiesen fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1847:

Visto el art. 179 de la ley de Instruccion pública, que determina que los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones vigentes para clases pasivas:

Considerando que el título I de la seccion tercera de esta ley, al que corresponde dicho art. 179, al hablar del profesorado en general, y emplear la voz Profesor en el mismo sentido que la de Catedráticos, asimila á unos y otros funcionarios en sus relaciones y obligaciones con el Estado, cuyos sueldos ó dotaciones se satisfacen de los fondos generales del mismo:

Considerando que así como los Catedráticos y Profesores se hallan asimilados en el particular indicado, corresponde tambien lo estén respecto de los haberes de que se trata, y que estando concedidos estos á las viudas y huérfanos de los primeros, procede asimismo reconocerlos á las de los segundos, siempre que los causantes hubiesen reunido las circunstancias de ser Profesores de nombramiento Real en un establecimiento sostenido por el Tesoro público;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que las viudas y huérfanos de Profesores con nombramiento Real de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, se hallan comprendidos en la disposicion del art. 33 de la ley de presupuestos de 1856; y que, por tanto, Doña Encarnacion Elías, huérfana de D. Francisco, Profesor que fué de modelado y composicion de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado, y á cuya interesada se refiere particularmente la citada Real órden de 10 de Julio del año último, espedida por el Ministerio de Fomento, tiene derecho al señalamiento de pension de Monte-pio, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

2081

HACIENDA.

(4 Mayo.)

Real órden, disponiendo los derechos que se han de cobrar por los pescados que se conduzcan con mas sal de la que se sacó de los alfolíes del reino para su conservacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber embarcado en Isla Cristina el laud *Nueva Pepa* 100 quintales de sal con destino á la pesca del bonito, el cual á su regreso conduj o 450 quintales de este artículo, resultando haber consumido 252 quintales de sal, por cuyo motivo se impuso al introductor un recargo equivalente á 152 quintales de la misma, diferencia entre la sal que embarcó el espresado laud y la que consumió en la pesca, con arreglo á lo dispuesto en la nota 59 del Arancel vigente, y que, conducido despues á Alicante el pescado de que se trata, resultó á su embarque mayor peso que el aforado, por lo cual se impuso otro recargo. En su consecuencia,

Vista la nota 59 del Arancel;

Considerando que en el estado actual de este asunto no es posible ya averiguar si el bonito de que se trata es de procedencia estranjera;

Considerando que no se puede consumir en la pesca mayor cantidad de la que sacó del alfolí, sin que haya cometido fraude de uno ú otro artículo;

Teniendo presente la frecuencia con que se repiten casos de naturaleza análoga al de que se trata en este espediente, y deseando S. M. evitar en lo posible el fraude que revelan estos hechos, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Direccion general, que se confirme el recargo impuesto en la Isla Cristina al bonito á que se refiere este espediente, y que en lo sucesivo se considere pescado estranjero todo lo que se conduzca con mas sal de la que se sacó de los alfolíes del Reino para su conservacion.

De Real órden lo digo á V. I. para inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

249.

GOBERNACION.

(4 Mayo: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, declarando que sólo son admisibles los recursos de los quintos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo se separa del dictámen de los facultativos ó talladores que han practicado el reconocimiento ante aquella Corporacion.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Francisco Ibañez García, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de mas reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y por tanto, solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando espresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto, carece de

objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa, es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos.

Considerando que al espresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen mas de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.=Posada Herrera.

220.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(5 Mayo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Escediendo los ingresos de la renta de Loterías en reales vellon 13.902,416 38 cént. á las valuaciones del presupuesto de 1859, y habiendo ocasionado este escedente un mayor gasto sobre las previsiones del mismo presupuesto; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar los siguiente:

Artículo 1.° Se conceden dos suplementos de crédito al presu-

puesta de gastos del Ministerio de Hacienda para 1859, uno de 323,424 rs. al capítulo 54, artículo único «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores,» y otro de 8.500,652 al capítulo 78, art. 2.° «Ganancias de la Lotería moderna.» Estos créditos se cubrirán con el escedente de ingresos que ha producido la misma renta de Loterías.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1860. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

221.

MARINA.

(5 Mayo; publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, prescribiendo varias reglas para el abono del doble tiempo á los individuos de las fuerzas navales de operaciones en Africa que, habiendo pertenecido, por lo menos, dos meses á ellas, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonía con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo transcurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el trasporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses, por lo menos, durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.° Se esceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.° Las clases de tropa podrán optar al espresado abono

con aplicacion á premios de constancia, ó bien para estinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

222.

GUERRA.

(6 Mayo.)

Real órden, señalando la situacion en que han de quedar los Jefes y Oficiales del ejército de Africa que, á su regreso á la Península, no hayan sido destinados.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Jefes y Oficiales procedentes del ejército de Africa que, á su regreso á la Península, no hayan sido destinados á cuerpo ó comision activa del servicio, queden en situacion de reemplazo en los puntos que elijan, y que los respectivos Directores de las armas los propongan para ocupar las vacantes que vayan ocurriendo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Sr.

223.

FOMENTO.

(6 Mayo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera que, partiendo de la estacion de Bujalaro, ha de terminar en Algora.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la estacion de Bujalaro, ha de terminar en Algora.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 1.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

224.

FOMENTO.

(6 Mayo: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Villafrechos á Villalpando.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Villafrechos, termina en Villalpando:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid; el dictámen del Inspector del sétimo distrito, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

225.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(7 Mayo: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, estableciendo la planta á que han de ajustarse el personal y sueldos de la Secretaría de la Intendencia general del ejército y Hacienda de la Isla de Cuba.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que la Secretaría de la Intendencia general del ejército y Hacienda de la Isla de Cuba corresponda á las necesidades del servicio que está llamada á desempeñar como centro general directivo del ramo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° El personal y sueldos del destinado á dicha Secretaría, se ajustarán á la planta que á continuacion se espresa:

Un Secretario, con el sueldo anual de 4,000 ps. fs.
Tres Jefes de Seccion, á 3,000 ps. fs. cada uno.
Tres Oficiales primeros, á 2,500.
Tres Oficiales segundos, á 2,000.
Tres Oficiales terceros, á 1,500.
Un escribiente mayor, con 800 ps. fs.
Cuatro escribientes primeros, á 600 ps. fs. cada uno.
Cuatro escribientes segundos, á 500.
Cuatro escribientes terceros, á 400.
Un archivero, con 1,500 ps. fs.
Un escribiente para el Archivo, con 600 ps. fs.
Un conserje, portero mayor, con 600 ps. fs.
Un portero primero, con 500.
Un portero segundo, con 400.
Dos mozos de oficio, á 300 ps. fs. cada uno.

Art. 2.° Para gastos del material se consignarán á la nombrada Secretaría 3,000 ps. fs. anuales en la forma establecida.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

226.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(7 Mayo: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion y aprobando los Estatutos de la sociedad anónima denominada la *Algodonera de la Habana*.

Visto el espediente instruido en el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el título *La Algodonera:*

Visto el informe del Gobernador Capitan general, los del Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del acuerdo y la Real órden de 6 de Febrero del corriente año, en la que se espresan las esenciones que deberán disfrutar los que se dediquen al cultivo del algodon en grande escala:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que pretende constituirse la sociedad, y que su capital de 500,000 ps. fs., que podrá aumentarse hasta dos millones de pesos, está en proporcion con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del espediente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *La Algodonera de la Habana*, cuyo objeto es el cultivo y propagacion del algodon en grande escala en la Isla de Cuba, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y gobierno de dicha compañía.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA «LA ALGODONERA DE LA HABANA.»

CAPITULO I.

Del objeto de la sociedad, su capital, domicilio y duracion.

Artículo 1.° Se crea una sociedad anónima con la denominacion de *La Algodonera de la Habana*, que tendrá su residencia en aquella ciudad.

Art. 2.° El capital de la sociedad será por ahora de 500,000 pesos, pudiendo aumentarse hasta dos millones de pesos con la autorizacion del supremo Gobierno, prévio el acuerdo de la Junta general, en que estén representadas las tres cuartas partes de las acciones emitidas.

Art. 3.° En el caso de nueva emision de acciones, serán preferidos los accionistas tenedores á los precios corrientes de la plaza, perdiendo toda preferencia los que no la solicitaren á los quince dias de anunciada la emision.

Art. 4.° La duracion de la sociedad será de noventa y nueve años, que podrán prorogarse á voluntad de los sócios.

Art. 5.° La sociedad tiene por objeto:

1.° El cultivo y propagacion del algodonero en fincas propias ó agenas, por sí misma, ó fundando colonias agrícolas en que se introduzca la division del trabajo, y por cuantos otros medios estime conveniente.

2.° El giro y beneficio de este producto por los medios que creyere mas oportunos y productivos.

3.° La adquisicion de terrenos adecuados al objeto ya sea por compra ó por arrendamiento, reuniendo dichos terrenos á sus ven-

tajas intrínsecas la localidad mas accesible y de mas fácil comunicacion.

4.° La sociedad podrá fusionarse con otra de la misma índole si así conviniere, ó admitirla en su seno, con acuerdo de la Junta general á propuesta del Consejo de administracion, ó prévia discusion de su dictámen si la mocion no procediese de la iniciativa del mismo.

CAPITULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 6.° El pago de las 2,000 acciones de 250 pesos cada una en que se subdivide el capital de 500,000 pesos con que se establece la compañía, se verificará por décimas partes; la primera antes de constituirse la sociedad, sin que esta pueda darse por constituida hasta tener recaudados en caja los 50,000 pesos de este plazo; y las restantes cuando lo acuerde el Consejo de Administracion en vista de las necesidades de la misma sociedad, debiendo trascurrir por lo menos tres meses de una á otra entrega y participarse su exaccion por medio de los periódicos con quince dias de anticipacion.

Art. 7.° El pago de los dividendos pasivos se verificará en virtud de recibos provisionales talonarios, firmados por el Presidente de la sociedad, el Administrador económico y el Secretario; pudiendo el Presidente delegar esta facultad en el Vicepresidente ó en uno de los Vocales.

Art. 8.° Las acciones son indivisibles, y la sociedad no admite representacion legal por menos de una accion. Si por herencia ú otro título sucediere que dos ó mas individuos fuesen dueños de una ó varias acciones, reunidos nombrarán un apoderado con quien únicamente se entenderá la sociedad, la que conservará en su Caja mientras no lo efectúa los dividendos activos que pudiere corresponderles.

Art. 9.° Las acciones son negociables y trasmisibles por todos los medios legales, pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro de trasferencias con las formalidades que establece el art. 10 de la ley de Sociedades anónimas.

Art. 10. Para todos los efectos legales se reconocerán únicamente como propietarios de las acciones nominales ú los sócios á cuyo nombre estén estendidas.

CAPITULO III.

De la administracion de la sociedad.

Art. 11. La administracion de la sociedad estará á cargo de un Presidente y seis Vocales que compondrán el Consejo de administracion. Habrá además un Vice-presidente (que lo será el Vocal mas antiguo) y seis suplentes para llenar las ausencias de los propietarios.

Art. 12. Este Consejo nombrará al Director agrícola, al Administrador económico de que habla el párrafo cuarto, art. 17, y al Secretario, los que tendrán voz y no voto en las juntas así del Consejo de Administracion como en las generales, sin perjuicio de sus derechos de accionistas en las últimas.

Art. 13. Los cargos de Presidente, Vice-presidente y Vocales durarán tres años, pudiendo ser reelegidos. Tres de los seis Vocales serán reemplazados cada año por otros tres suplentes, señalando la suerte á la conclusion del primer año social aquellos Vocales que deben cesar en sus funciones y suplentes que deben reemplazarles; y en adelante se verificará por órden de antigüedad.

Art. 14. El Consejo de administracion se reunirá cada quince dias en sesion ordinaria, y tambien cuando el Presidente lo considere oportuno ó cuando dos Consejeros lo pidan con espresion del objeto.

Art. 15. Formará acuerdo en las sesiones del Consejo de administracion el voto de la mayoría, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art 16. Los individuos que no hubiesen votado á favor de un acuerdo, podrán consignar sus razones, si lo tienen por conveniente, en el acta de la sesion.

Art. 17. Corresponde al Consejo de administracion:

1.° Representar á la sociedad por medio de su Presidente en todos los casos en que no se acuerde delegar esta facultad en uno de los Vocales del Consejo ó del Director agrícola ó del Administrador económico, confiriéndoles poder bastante para el efecto.

2.° Señalar las épocas en que deban verificarse los cobros de los dividendos pasivos, y disponer las medidas que deban adoptarse con los accionistas morosos, segun el tenor del art. 25 de la Real cédula de sociedades anónimas.

3.° Determinar los puntos y términos en que deban hacerse las adquisiciones de terrenos, máquinas, útiles y propiedades para uso de la compañía.

4.° Nombrar al Director agrícola, al Administrador económico de la empresa y á los empleados que estos propongan, señalando

y regulando á unos y otros los sueldos y emolumentos que deban gozar.

5.° Acordar las convocatorias de las juntas generales ordinarias que establecen los presentes estatutos, proponiendo en ellas el reparto de utilidades que proceda en vista del estado de la sociedad.

6.° Convocar la junta general estraordinaria, siempre que lo estime necesario ó conveniente á los intereses sociales.

7.° Proponer la liquidacion de la compañía, llegados los casos de que se tratará mas adelante.

8.° Designar y autorizar el plan de las reclamaciones judiciales cuando la naturaleza importante del negocio así lo requiera.

9.° Formar los modelos de los títulos de acciones que deben entregarse á los socios en cambio de los recibos de dividendos pasivos.

10. Examinar, modificar ó variar los reglamentos interiores y el especial del Director agrícola y el Administrador económico, sometiendo todas las alteraciones que se propongan á la aprobacion del Gobierno superior civil de la isla.

11. Disponer la formacion de los balances, inventarios y presupuestos que deben presentarse á la junta general de accionistas, así como la memoria en que se dé cuenta de la situacion de la sociedad y de las innovaciones ó mejoras que la esperiencia haya demostrado que sea conveniente introducir.

12. Celebrar por medio de su Presidente, todos los contratos especiales y generales, y adoptar las medidas que crea conducentes al fomento y desarrollo de la empresa, y á la consecucion de los objetos para que se crea esta asociacion, conforme al art. 5.° de estos estatutos.

Art. 18. El Consejo de administracion se considerará constituido, hallándose presentes el Presidente y cuatro Vocales.

Art. 19. En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones el Vice-presidente, y á falta de este el Vocal presente mas antiguo por órden de eleccion, entendiéndose por tal el que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate ó igualdad de sufragios.

Art. 20. El Consejo de administracion se ocupará ante todo en formar un reglamento, por el que se deslinden las facultades y obligaciones del Director agrícola y Administrador económico, que deberá someterse á la aprobacion del Gobierno superior civil.

Art. 21. El Consejo de administracion podrá remover y suspender á los espresados Director agrícola y al Administrador económico de la empresa.

Art. 22. En el caso de ausencia, renuncia, defuncion ó impedimento de alguno de los Vocales del Consejo de administracion

entrarán en ejercicio los suplentes nombrados por el órden de su eleccion con referencia á votos en los de una misma época. Si despues de haber entrado estos á desempeñar sus nombramientos ocurriesen nuevas vacantes, se convocará á la junta general para que elija los Vocales necesarios, espresándose en las convocatorias el objeto de la reunion.

Art. 23. Para ser Vocal del Consejo de administracion y poder consiguientemente ejercer los cargos de Presidente ó Vicepresidente se requiere ser tenedor de cinco acciones.

Art. 24. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes particulares por las obligaciones que contraigan á nombre de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que marcan los estatutos y prescribe el reglamento; pero serán responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de su mandato la hubiesen causado perjuicio.

Art. 25. Los acuerdos del Consejo de administracion se llevarán á efecto respectivamente por el Director agrícola y Administrador económico tan luego como sean ratificados, ó bien aprobada el acta de la sesion en que se hayan tenido, ó inmediatamente si se consigna en ella que se cumplimenten sin esperar á la ratificacion.

Art. 26. El Presidente podrá suspender á los individuos del Consejo de administracion, reemplazandolos con los suplentes, y convocando en el acto la junta general para dar cuenta y proponer la eleccion de nuevos Vocales.

Art. 27. El Consejo de administracion gozará de un tanto por ciento sobre las utilidades líquidas divisibles, de forma que el Presidente disfrute de doble asignacion que cada Vocal, y señalando á cada uno de estos parte proporcional segun su asistencia á las sesiones del Consejo. Dicho tanto por ciento será de un 10 por 100 por ahora, y podrá reducirse por la junta general cuando lo permita el estado de la sociedad.

CAPITULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 28. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año en todo el mes de Febrero, prévia convocatoria con quince dias de anticipacion, con el fin de oir la memoria que ha de presentar el Consejo de Administracion (y que impresa se acompañará con la citacion á cada socio), elegir los Vocales del Consejo de administracion que deban reemplazar á los salientes, y disponer todo lo demás que crea conveniente á los intereses sociales.

Art. 29. La Junta quedará constituida si se hallan representadas en ella á lo menos la mitad mas una de las acciones suscritas.

Art. 30. Cuando por falta de representacion no pudiese tener efecto la junta anunciada, se hará nueva convocatoria con ocho dias de anticipacion, previniéndose que la Junta se constituirá sea cual fuere el número de representaciones de los sócios que existiesen y sus acuerdos serán válidos.

Art. 31. No tendrán ni voz ni voto en las juntas generales los que no sean tenedores de cinco acciones por lo menos adquiridas con tres meses de anticipacion á la fecha de la primera convocatoria.

Art. 32. No serán admitidos con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de accionistas con derecho propio, esceptuando las representaciones del marido por la mujer, la del tutor ó curador por el menor y la de los administradores de las sociedades mercantiles y de crédito, y de las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 33. Se participará al Gobierno superior de la isla el dia de la celebracion de junta general, por si tiene á bien mandar quien la presida; y si no lo verificase se entenderá por delegado el Presidente de la empresa, y á falta de este, el Vicepresidente ó el individuo del Consejo mas antiguo de los presentes.

Art. 34. Antes de dar principio á las juntas generales leerá el Secretario una lista de los accionistas que se hallaren presentes y número de acciones que representa.

Art. 35. La Junta general ordinaria en que el Consejo de administracion presente el inventario, el balance y la memoria sobre el ejercicio del año anterior, al tenor del art. 17, párrafo once, despues de la lectura de dichos documentos elegirá una comision de dos ó tres accionistas para que se ocupen en su exámen; fijándose el término de treinta dias, á cuyo vencimiento volverá á reunirse con cualquiera que sea el número de concurrentes, prévia convocatoria por nueve dias. Se oirá entonces el informe de la comision y las observaciones que sobre ello se hagan, y se determinarán los dividendos activos que se hayan de repartir.

Art. 36. Durante dicho plazo de treinta dias estarán espuestos en las oficinas de la sociedad para el exámen de cualquier sócio los balances, libros y demás papeles pertenecientes á la empresa.

Art. 37. Son atribuciones de la Junta general:

1.° Elegir á mayoría de votos las personas que hayan de componer el Consejo de administracion, su Presidente, y en su caso, los que deban reemplazar á los Consejeros salientes conforme al artículo 28.

2.° Discutir y deliberar sobre los informes y propuestas del Consejo de administracion y sobre las mociones.

3.° Discutir y resolver sobre los actos del mismo, sobre los dividendos, balances y cuentas, así como sobre cualquiera otro particular de los consignados en los presentes estatutos.

4.° Nombrar la comision que examine y censure las cuentas presentadas en las sesiones ordinarias.

5.° Deliberar y resolver acerca de la prolongacion del término de la compañía, llegada su época, ó de su disolucion dentro de los casos designados en estos estatutos.

6.° Nombrar en caso de liquidacion la comision que haya de desempeñar este cometido, y acordar el sueldo, retribucion ó emolumentos que deba disfrutar.

Art. 38. En las juntas generales no se dará lectura á proposiciones de los concurrentes, que no se presenten por escrito y firmadas, y lleven el dictámen que sobre ellas haya emitido el Consejo de administracion, abriéndose discusion sobre este; en inteligencia de que si fuese desechado, se procederá á ocuparse de la proposicion.

Art. 39. La junta general procederá en todos sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente. En toda eleccion, si no resultare en el primer escrutinio, se esforzará la votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 40. La representacion para las juntas generales podrá ejercerse en virtud de cartas cuando los representados residan en la Habana; pero si residiere fuera, se necesitará un poder especial, otorgado con todos los requisitos legales, y que deberá presentarse al Secretario al menos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta.

Art. 41. Las votaciones serán secretas en todos los casos en que trate de elecciones de personas determinadas; pudiendo serlo igualmente sobre cualquiera otro asunto en que lo pidan al menos las tres cuartas partes de los accionistas presentes.

Art. 42. La no asistencia de los socios á las juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á la ley.

Art. 43. Para que las juntas generales puedan alterar sus acuerdos es necesario espresar en la convocatoria (estraordinaria de la junta general) dicho motivo.

Art. 44. Para esta convocatoria estraordinaria será forzoso que lo acuerde así el Consejo de administracion, ó que lo solicite por escrito un número de accionistas, con voto, que reunan al menos la cuarta parte del capital social, espresando la causa.

Art. 45. Al fin de cada sesion el Secretario formulará una minuta de lo acordado, que firmará el Presidente, la cual servirá

para estender el acta en el libro correspondiente, que será firmada por el mismo funcionario.

CAPITULO V.

De la comision ejecutiva.

Art. 46. Dos Vocales del Consejo de administracion compondrán la comision ejecutiva, relevándose cada tres meses el mas antiguo de ellos y pudiendo ser reelegidos. Esta comision consultará y auxiliará al Director agrícola y Administrador económico, hará que se pongan en práctica y lleven á cabo los acuerdos del Consejo, y cuidará del buen servicio en todos los ramos.

Art. 47. Si en algun caso discordasen el Director agrícola ó Administrador económico, se pedirá al Presidente que haga reunir el Consejo de administracion para que este resuelva lo mas conveniente á los intereses de la sociedad.

Art. 48. La comision asistirá á los arqueos, que deberán practicarse mensualmente, y con su intervencion se formará el balance los dias últimos de cada mes, el cual se publicará en el periódico oficial, al menos una vez al mes, y con toda la frecuencia que se estime conveniente.

CAPITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 49. El primer año social comenzará el dia en que se dé por constituida legalmente la sociedad, y concluirá el último dia del mes de Diciembre del mismo año, continuándose los siguientes por años naturales.

Art. 50. Al concluir el primer semestre de cada año social se hará el reparto de utilidades si el Consejo lo considera oportuno. Al vencimiento del año se pasará el balance, y se procederá á la liquidacion y reparto de los beneficios que hubiese.

Art. 51. De las utilidades se separará el 1 por 100 con destino al fondo de reserva hasta que este iguale al 5 por 100 del capital social.

Art. 52. Los fondos de la sociedad se depositarán en el Banco ó Bancos que acuerde el Consejo de administracion.

CAPITULO VII.

De la liquidacion y disolucion de la sociedad.

Art. 53. Habrá lugar á la liquidacion y disolucion de la sociedad:

1.° Por haber cumplido el término prefijado en el contrato social.

2.° Si las pérdidas escedieran de la mitad del capital social.

3.° Cuando habiendo pérdidas que lleguen á la tercera parte del capital, soliciten la disolucion accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones.

4.° Cuando por cualquier causa imprevista no pueda realizarse la empresa que motiva la formacion de esta compañía.

Y 5.° Si apareciere en quiebra la sociedad.

Art. 54. Antes de terminar el primer semestre del último año social será convocada la junta general de accionistas para resolver si habrá de continuar ó no la sociedad; por qué número de años, y la forma en que deberá procederse para llenar los requisitos legales. Será convocada igualmente llegado cualquiera de los casos que se marcan en el artículo anterior, tan luego como sean conocidos.

Art. 55. Para el de la liquidacion de que trata el art. 54 podrá la junta general encomendarla al Consejo de administracion, ó nombrar del seno de la misma tres individuos que desempeñen el cargo de liquidadores, con arreglo á la ley. La Junta general podrá, sin embargo, elegir tres individuos que no sean accionistas, ó solicitar su nombramiento por el Tribunal de Comercio, si el cargo de liquidadores no fuese aceptado voluntariamente por los nombrados, publicándose en este caso por los periódicos en tres números consecutivos los nombres de las personas elegidas para conocimiento de los accionistas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y cualquiera de sus individuos, ó entre estraños, se resolverán por medio de jueces árbitros conforme á lo que previene la ley de Sociedades anónimas.

Art. 57. De cualquiera modificacion ó variacion que se quiera hacer en estos estatutos, deberá darse cuenta al Gobierno, sin que pueda plantearse hasta que reciba la Real aprobacion.

Aranjuez 7 de Mayo de 1860.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ANONIMA TITULADA «LA ALGODONERA DE LA HABANA.»

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.° Las acciones se estenderán á nombre de personas, sociedades, establecimientos ó corporaciones. Serán talonarias y numeradas, sin interrupcion desde uno en adelante, con la fecha de su emision, y firmadas por el Presidente ó el Vicepresidente ó Vocal en quien aquel delegue esta facultad, por el Administrador económico y el Secretario.

Art. 2.° Una vez abonado el 50 por 100 del capital, se cangearán los recibos talonarios de dividendos pasivos por títulos completos de accion, espresándose en ellos la cantidad nominal y la suma pagada.

Art. 3.° Se llevará un libro de trasferencias de acciones, en el que habrán de firmar el cedente y cesionario (ó sus apoderados respectivos con la gestion general de sus negocios ó con poder especial bastante), el Administrador económico de la compañía, el corredor de número, si alguno hubiese intervenido en el negocio, y el Secretario; en la inteligencia de que al hacerlo se han de presentar las cédulas de las acciones para la anotacion correspondiente. Deberá tambien tener la sociedad todos los libros que prescribe el art. 6.° de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 4.° Si el traspaso de las acciones se hiciere antes de estar satisfecho el total de ellas, serán responsables á la sociedad el cedente y cada uno de los cesionarios, para cuyo efecto se habrá de espresar así en el libro de traspaso.

Art. 5.° Cuando falleciese alguno de los accionistas presentará su heredero en la administraccion económica la cédula ó cédulas de propiedad con los documentos necesarios para justificar su legítima sucesion, á fin de que se espidan nuevos títulos á su nombre.

Art. 6.° El accionista á quien se le estravien los títulos de propiedad, dará parte en la administracion económica para que prévia citacion por los periódicos, durante treinta dias, y sin reclamacion en contrario, se le provea de otros nuevos con la cláusula de dupli-

cado, así como se le facilitarán otros con la de renovados siempre que presente los anteriores inutilizados por deterioro ú otra causa, tomándose nota de esta circunstancia en los registros de la sociedad.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.° Las convocatorias para las juntas generales se harán por medio del periódico oficial y otros de los que tengan mayor circulacion en la capital, sin perjuicio de que pueda pasarse aviso á domicilio á los sócios cuya morada sea conocida, acompañando á los accionistas un ejemplar impreso de la memoria que del estado de la sociedad ha de presentar el Consejo de administracion en la junta ordinaria.

Art. 8.° Leida la memoria de que trata el artículo anterior, deliberará y resolverá la junta sobre la aprobacion de los actos del Consejo de Administracion comprendidos en ella.

Art. 9.° Verificado lo espuesto en el artículo que antecede, procederá la Junta á ocuparse de las proposiciones que hayan presentado los accionistas, sujetándose á los requisitos prescritos en el art. 38 de los estatutos.

Art. 10. La Junta general nombrará una comision de accionistas que no pertenezcan al Consejo para que examine y analice las cuentas y balances presentados, la cual informará en otra sesion que habrá de celebrarse á los treinta dias despues de la primera.

Art. 11. Cuando en una sola sesion no hubiese sido posible terminar las discusiones convenientes y necesarias para formar acuerdo, y la importancia de las materias lo exigiese, se convocará á nueva reunion, considerándola como continuacion de la primera.

Art. 12. Cuando las votaciones sean públicas, se seguirá el método ordinario, levantándose los que aprueben y verificándose el escrutinio de los votos en caso necesario. La proposicion presentada deberá formularse en estilo conciso, claro y terminante.

Art. 13. Los escrutinios en las votaciones se practicarán por el Presidente, asistido de dos sócios que se designarán por suerte.

Art. 14. El Consejo de administracion hará formar oportunamente una lista de los accionistas que puedan ser nombrados Vocales para el Consejo, conforme al artículo 23 de los estatutos, cuya lista estará de manifiesto con ocho dias de anticipacion en las oficinas de la empresa.

Art. 15. Las juntas generales estraordinarias se convocarán en los casos que establecen los estatutos por medio de los periódicos de la capital con ocho dias al menos de anticipacion, espre-

sando su objeto. No podrá tratarse en ella de otro asunto que del espresado en la convocatoria, guardándose por lo demás el mismo órden prescrito para las sesiones ordinarias.

CAPITULO III.

Del Consejo de administracion.

Art. 16. Serán atribuciones y deberes del Consejo de administracion, además de lo consignado en el capítulo 3.° de los estatutos:

1.° Suspender ó aplazar el cobro de uno ó mas dividendos pasivos.

2.° Disponer la publicacion de los balances de la situacion de la sociedad.

3.° Nombrar las comisiones de su seno que estime necesarias, particularmente las permanentes, ejecutiva y de negocios agrícolas que en sus ramos respectivos deban auxiliar al Director agrícola y Administrador económico.

4.° Pasar con la brevedad posible á la comision revisora de cuentas los comprobantes y todos los documentos que pida.

5.° Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos, ejerciendo en nombre de la sociedad la correspondiente censura, é interpretar los artículos dudosos ú oscuros de unos y otros, dando cuenta de esto último á la general.

6.° Disponer la inversion del capital de la compañía.

7.° Mandar se forme la lista de accionistas que prescribe el art. 14 de este reglamento.

8.° Resolver y acordar todo cuanto le concierne con arreglo á los Estatutos y el presente reglamento.

9.° y último. Resolver sobre cualquier particular que no estuviese terminantemente espresado ni previsto en los estatutos y reglamentos, siempre que por su falta debiese resultar perjuicio para los intereses sociales, á reserva de dar cuenta á la junta general en su primera sesion, y convocándola estraordinariamente para el efecto, si la urgencia del caso lo exigiese.

Art. 17. El Consejo de administracion se considerará constituido con la presencia del Presidente y cuatro Vocales y el Secretario, debiendo asistir, si son llamados, el Director agrícola y Administrador económico, con voz y sin voto.

Art. 18. En las sesiones ordinarias del Consejo se dará cuenta de la situacion de la compañía, con presencia de las últimas operaciones verificadas desde la sesion anterior.

Art. 19. Los Vocales que por cualquier motivo se hallaren imposibilitados de asistir á mas de dos sesiones, deberán ponerlo en

conocimiento del Secretario para que proceda conforme á los estatutos.

Art. 20. Sus acuerdos pueden alterarse y revocarse; pero si no estuviesen presentes todos los individuos que concurrieron á formarlos, se citará nuevamente á la junta con espresion del objeto que la motiva, en cuyo caso, concurran ó no, se tendrá por resuelto definitivamente lo que en la segunda junta se acordase.

CAPITULO IV.

De las comisiones del Consejo.

Art. 21. Corresponde á estas comisiones acordar y fijar con los Administradores las condiciones de las operaciones que á estos se hayan cometido, de acuerdo siempre con lo dispuesto por el Consejo de administracion, y en la forma que este haya prescrito.

CAPITULO V.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. Serán atribuciones del Presidente, además de las que le corresponden por los estatutos y el presente reglamento:

1.° Representar á la sociedad judicial y estrajudicialmente, si de acuerdo con el Consejo de administracion no determinase delegar esta facultad en el Director agrícola ó Administrador económico.

2.° Convocar el Consejo de administracion en todos los casos prescritos por los estatutos y reglamentos.

3.° Disponer la convocacion de la junta general ordinaria ó estraordinaria, de acuerdo con el Consejo de administracion, dando aviso al Gobernador superior civil del dia, cuando por este no se hubiese designado.

4.° Presidir las sesiones del Consejo de administracion y de la junta general cuando no lo hiciese el Gobernador civil, por sí ó por medio de delegado, cuidando se guarde órden en las discusiones y dirimiendo los empates en todos los casos en que no deba hacerlo la suerte.

5.° Abrir las sesiones y levantarlas, despachados que sean los asuntos de que hubiese que tratar.

6.° Suscribir las cédulas de acciones ó títulos de propiedad de los accionistas.

7.° Hacer que se cumpla lo pactado en la escritura social y reglamento, y nombrar ó proponer las comisiones.

8.° Convocar á la junta general y al Consejo de administra-

cion en las épocas que se determinan por este reglamento, y además cuando lo creyese conveniente ó lo pidieren por escrito respecto al Consejo de administracion algunos de sus miembros, y á la general un número de accionistas que reuna la décima parte del capital social.

9.° Designar los dias y las horas en que hayan de tener efecto las sesiones del Consejo de administracion cuando este no las hubiese señalado.

CAPITULO VI.

De los Directores y del Administrador.

Art. 23. El Consejo nombrará un Director y un Subdirector agrícolas y un Administrador económico para las oficinas de la sociedad: sus atribuciones se consignarán en el reglamento de que se hace referencia en el art. 20 de los estatutos.

Art. 24. El encargo de dichos empleados durará cuatro años, con calidad de ser reelegidos si lo estimase conveniente el Consejo de administracion; pero este no podrá suspenderlos ó removerlos del ejercicio de sus funciones sin dar cuenta á la junta general.

Art. 25. Los espresados empleados gozarán los sueldos siguientes:

El primero de los agrícolas 3,000 ps. anuales, y el segundo 2,000 ps. tambien anuales, entendiéndose en cada año que la empresa no produzca el 10 por 100 de beneficio líquido. Si escediese y no pasase del 12 por 100, se les aumentará sus sueldos en la mitad. Siendo sabido que nada como la conveniencia particular estimula al hombre al trabajo, el Consejo propondrá á la junta general en su caso la participacion que deba asignárseles sobre el esceso del interés, cuando este pase del 12 por 100 anual, siendo de cuenta de la sociedad abonarle los gastos de viaje, cuidando que estos sean lo mas módico posible.

El Administrador económico gozará de sueldo 2,500 ps. anuales; y cuando los dividendos activos pasen del 12 por 100, se le asignará por el Consejo de Administracion una participacion en el esceso de dicho 12 por 100 de utilidades.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 26. El Secretario será nombrado por el Consejo de administracion, y sus deberes serán los siguientes:

1.° Asistir á las sesiones de las juntas generales y á las del

Consejo de administracion formando las minutas para redactar las actas, que estenderá en los libros correspondientes.

2.° Redactar y estender las memorias, comunicaciones, informes y trabajos relativos á la sociedad.

3.° Formar los modelos de todos los contratos en que deba intervenir la sociedad con arreglo á las disposiciones del Consejo, procurando en todas las ocasiones conservar exentos de reclamaciones los intereses de la compañía.

4.° Cuando sea necesaria la consulta de los Letrados, se tomará del Secretario, si se quiere y lo fuese, ó de otro cualquiera, á voluntad del Consejo, que remunerará los honorarios en cada caso, siempre moderadamente.

5.° Suscribir de conformidad con lo prevenido en los estatutos las cédulas de acciones que deban entregarse á los accionistas.

6.° Formar las listas de accionistas, y disponer de ellas para los usos y en la forma que previene el art. 34 de los estatutos.

7.° Desempeñar todas las comisiones que se le confieran por el Consejo de administracion, referentes á asuntos ó negocios de la sociedad, aun cuando no sean de carácter esclusivamente jurídico.

8.° Conservar el archivo bien ordenado.

Art. 27. El Secretario gozará por ahora el sueldo de 1,200 pesos anuales; y cuando la sociedad esté en produccion y rinda utilidades, podrá el Consejo de administracion aumentar dicho sueldo prudencialmente, sin que esceda nunca de 2,500 pesos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 28. Para reformar este reglamento será necesario, que prévia propuesta del Consejo de administracion, lo acuerde la junta general convocada con espresion del objeto, en la que estén representadas al menos las dos terceras partes del capital social. Enterada la junta del objeto, y discutido este, no se resolverá hasta nueva reunion: si no tuviere efecto dicha reunion por falta de concurrentes necesarios, se citará nuevamente con quince dias de anticipacion, y se llevará á efecto si concurriera la mitad y una mas de las acciones del mismo capital. Si tampoco se verificase la reunion por falta de asistencia, se citará por tercera vez con solo diez dias de anticipacion, y espresion de que se llevará á efecto lo que se acordase, cualquiera que sea el número de asistentes, y así se practicará; pero ninguna reforma podrá tener lugar sin la prévia aprobacion del Gobernador superior civil.

Art. 29. Las proposiciones de fusion, si llegase el caso de hacerse, exigen para discutirse, aprobarse y ejecutarse los mismos

requisitos espuestos en el artículo anterior para la reforma del reglamento.

Art. 30. Se asignarán á los promoventes 50 acciones como recompensa de su idea y pasos dados para plantear la sociedad, segun el tenor del art. 27 de la ley de Sociedades anónimas; entendiéndose que los dividendos pasivos de esas acciones los pagarán á prorata los accionistas en los términos que determinan los estatutos.

Aranjuez 7 de Mayo de 1860.=Aprobado por S. M.=O'Donnell.

227.

FOMENTO.

(7 Mayo: publicada en 10 de Junio.)

Real órden, mandando se encienda el nuevo faro construido en el Cabo de Calafiguera, en Mallorca.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el 31 de Julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto órden que se ha construido en el Cabo de Calafiguera (Mallorca), mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Aranjuez 7 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

228.

FOMENTO.

(7 Mayo: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando se ilumine el nuevo faro construido en el Cabo de Cé, provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 31 de Julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto órden que se ha construido en el Cabo de Cé, á la entrada de la ria de Corcubion, provincia de la Coruña; mandando S. M. que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspon-

diente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

220.

GUERRA.

(8 Mayo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en las filiaciones de los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, quede esplícitamente consignada la renuncia de los derechos á la exencion del servicio militar; y haciendo responsables por la omision de aquella formalidad á los Comandantes de bandera y demás á quienes incumbe su observancia.

Excmo. Sr.: Con fecha 19 de Julio de 1855, se espidió por este Ministerio la siguiente órden circular:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.»

Y como quiera que en algunos casos haya dejado de tenerse presente lo prevenido en la anterior circular, quiere S. M. que se reproduzca; con la advertencia de que en lo sucesivo, tanto los Comandantes de los depósitos de bandera y embarque, como todo otro funcionario á quien su observancia incumba, quedarán responsables al reintegro del importe de los pasajes de ida y vuelta y de los demás indebidos gastos que produjese al Tesoro la admision del alistamiento y embarque de los individuos de que se trata, si no se dejase consignada esplícitamente en sus respectivas filiaciones la antedicha renuncia, que es una consecuencia natural del voluntario compromiso que los aspirantes contraen en el hecho de sentar plaza para el ejército de Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Señor...

250.

GUERRA.

(1.° Mayo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, resolviendo nuevamente que el goce de las pensiones concedidas cuando el interesado pertenecia á la clase de sargentos, cesa por el ascenso á Subteniente, y mandando que no se dé curso á las instancias que se promuevan solicitando la continuacion de aquel.

El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Noviembre último, promovida por D. Pedro Porta y Balsa, Subteniente del batallon Cazadores de Isabel II del ejército de esa Isla, en solicitud de que se le continúe abonando la pension de 30 rs. mensuales que con la cruz de San Fernando de primera clase le fué otorgada perteneciendo á la clase de sargentos, por los méritos que contrajo durante los hechos de armas que tuvieron lugar en esta Córte en los dias 14, 15 y 16 de Julio de 1856.

Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Febrero, 15 de Setiembre y 31 de Diciembre del año próximo pasado, relativas á D. José Iglesias y Lopez, Don José Alonso Fernandez y D. Fernando Alvarez y Regules que solicitaron igual gracia que el recurrente, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 19 del actual, que el Subteniente Porta y Balsa no tiene derecho al abono que solicita de 30 rs. mensuales con que estaba pensionado, y en cuyo goce cesó por su ascenso á Subteniente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de igual naturaleza que se promuevan.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.=El Mayor, Francisco de Uztariz.=Señor....

231.

GUERRA.

(9 Mayo.)

Real órden, disponiendo que los Generales Jefes de cuerpo de ejército ó division, no propongan para empleos de Oficial de administracion á los factores y sirvientes de los ramos administrativos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto por V. E. en escrito de 28 de Marzo último, se ha dignado mandar que, en lo sucesivo, los Generales Jefes de cuerpo de ejército ó division, se abstengan de consultar al Estado Mayor para el empleo de Oficial de Administracion militar, á los factores y sirvientes de los ramos administrativos, pues de este modo se evitará que recaigan tales nombramientos en individuos estraños á dicha carrera, con perjuicio de los intereses de los alumnos de su escuela especial y demás clases del ejército á quienes el reglamento del espresado cuerpo de Administracion militar concede el derecho esclusivo de ingreso en el mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conócimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.=El Mayor, Francisco de Uztariz.=Señor....

232.

HACIENDA.

(9 Mayo.)

Real órden, adicionando la tarifa núm. 3 de contribucion, incluyendo las fábricas de beneficio de cinabrio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de D. Felipe Vereterra y D. Pedro Antequera, Directores generales de las sociedades mineras *Union Asturiana* y *Porvenir*, establecidas en el concejo de Mieres, de la provincia de Oviedo, en solicitud de que se les exima del pago de la contribucion industrial como comprendidos en la escepcion 18 de la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, así

como por ser la que se dedican á una industria naciente y sin ningun desarrollo, y por lo tanto, digna de que se la dispense la proteccion debida; y considerando:

1.° Que las citadas empresas no se hallan esceptuadas del pago de la espresada contribucion por el concepto en que se las reclama, que es el de fábricas de fundicion y no como sociedades mineras.

2.° Que igualmente no lo están en el sentido que se ha pretendido, dando una interpretacion que no tiene el art. 85 de la ley de minas de 6 de Junio de 1859, en que solo se trata de los impuestos mineros, y nunca de las contribuciones ordinarias que afectan á las industrias que se desarrollan de la esplotacion.

Y por último, considerando que, si méritos hay para determinar la cuota que á las fábricas de fundicion de cinabrio ha de señalarse, no es por cierto la de mayores beneficios que los concedidos en las tarifas vigentes, sino para regularizar la del 1 12 por 100 que se fijó cuando este producto estaba estancado y que hoy, cesado el monopolio por parte del Estado, se hace de difícil averiguacion su importe; S. M., conformándose con lo espuesto por esa Direccion y Asesoría general del Ministerio, se ha dignado resolver no solamente que no há lugar á la escepcion que solicitan los espresados Directores generales, sino que, en virtud del espediente de asimilacion instruido por la Administracion principal de Hacienda pública de Oviedo, debe adicionarse á la tarifa núm. 3.° final del epígrafe, «Fábricas de mena de hierro y otros minerales,» en lugar del renglon «establecimientos de beneficio de cinabrio por cuenta de particulares.» «Fábricas de beneficio de cinabrio, por cada horno, 200 rs.,» que es la cuota que se considera arreglada á la importancia de esta especulacion y á la proteccion que se debe á una naciente industria, á la vez que se regulariza la imposicion para todas las de igual clase de fundicion, y se determina la compatibilidad de pago del 5 por 100 de esplotacion con el que corresponde satisfacer por contribucion de subsidio á las industrias que nacen de aquella.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860. = Salaverría. = Sr. Director general de Contribuciones.

233.

FOMENTO.

(9 Mayo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, determinando en que casos y con que condiciones podrán los Médicos-cirujanos de segunda clase ser admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado en la facultad.

En vista del espediente instruido á instancia de D. Andrés Lopez Seoane, Médico-cirujano de segunda clase, en solicitud de que se le admita al grado de Licenciado en Medicina y Cirujia, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que tanto este interesado como los demás Médicos-cirujanos de segunda clase que lo pretendan sean admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado en la facultad, con las condiciones de recibir antes de este el de Bachiller en la misma, y de satisfacer cualquiera diferencia que haya entre el depósito que hicieron para obtener su título y el que corresponde á la licenciatura.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

234.

GUERRA.

(10 Mayo: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, concediendo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del espresado ejército y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por

mi, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.° Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.° Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

235.

FOMENTO.

(10 Mayo: publicado en 11 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre acotamientos de terrenos destinados á arrozales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente general relativo al cultivo del arroz, y de las reiteradas reclamaciones hechas en solicitud de que se aprueben por la Superioridad los acotamientos de tierras arrozales ejecutados provisionalmente el año de 1842 con autorizacion de ese Gobierno de provincia en los pueblos de su costa de Levante; y deseando S. M. conciliar el interés público con el de los labradores, y fijar reglas para lo sucesivo que dén mayor garantía de acierto y de ejecucion de lo mandado acerca de tan importante ramo de la agricultura, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde esta fecha serán objeto de concesion Real espedida por el Ministerio de Fomento las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, prévia formacion de espedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se establecerán en un reglamento especial.

Segunda. El que en adelante contraviniere á esta Real disposicion haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

Tercera. Queda tambien reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del espediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que las plantacio-

nes del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.

Cuarta. Se aprueban los acotamientos de tierras arrozales hechos el año de 1842 en los pueblos de la costa de Levante de esa provincia, con sujecion á lo que resulte de los respectivos espedientes, en cuanto á la estension de los terrenos que se hallen acotados provisionalmente.

Quinta. Se aprueban igualmente los acotamientos hechos despues de la época citada en la disposicion anterior, siempre que se hayan ejecutado con autorizacion de ese Gobierno civil, concedida con arreglo á las prescripciones vigentes.

Sesta. Se levantará en cada distrito municipal un plano espresivo de todos los acotamientos que haya en él, separando estos de los terrenos limítrofes por medio de azarbes ó salvadaños de la correspondiente anchura y profundidad. Para el cumplimiento de esta disposicion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Nombrará V. S. un perito, que deberá ser precisamente arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales, para cada pueblo en que haya plantaciones de arroz.

2.ª Este perito se asociará de dos agrimensores, y en su defecto de dos prácticos conocedores del país, nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y de un individuo de la Municipalidad ó de otro representante de esta á eleccion de la misma.

3.ª Constituida esta comision, y con presencia de todos los datos que obren en el Ayuntamiento ó que faciliten los interesados por órden de este, se ocupará ante todo de levantar un plano general que comprenda en globo todo el terreno que hay en el pueblo acotado para cosechar arroz, en el que se marque la línea divisoria entre las tierras acotadas y las que no lo están.

4.ª Este plano se espondrá al público por término de un mes en la casa de Ayuntamiento á fin de que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamacion lo verifiquen dentro de aquel plazo, exhibiendo precisamente el título de acotamiento en que la funda.

5.ª Pasado el término referido, la comision hará en el plano las rectificaciones que sean procedentes, y en seguida fijará sobre el terreno con señales permanentes los puntos que ha de recorrer la zanja, azarbe ó salva-daño, que ha de dejar aislado y separado del que no lo está todo el terreno acotado.

6.ª Verificada esta operacion, remitirá el espediente íntegro á ese Gobierno de provincia con un informe ó memoria razonada, en que cuidará de espresar muy particularmente las dimensiones que debe tener la zanja.

7.ª Tomando V. S. los mayores conocimientos que estime necesarios, y acordando las nuevas rectificaciones que á su juicio exijan las reclamaciones que se hayan presentado, resolver en de-

finitiva el espediente dentro del mes siguiente á su remision, mandando se proceda acto contínuo á la apertura de la zanja por los dueños de las tierras arrozales ó por el Ayuntamiento respectivo; pero sujetándose siempre al resultado de la inspeccion que deberá practicar la comision; despues de que el Alcalde dé parte de quedar aquella concluida.

8.ª Verificada dicha inspeccion, y hallada conforme la zanja ó rectificada segun proceda, pasará la misma comision á demarcar bien en el mismo plano general ya formado, bien en otros complementarios de este, conforme sea la estension del terreno, todos los campos que constituyen el acotamiento general. A estos planos acompañará una lista ó relacion espresiva de la cabida de cada campo y del dueño del mismo.

9.ª El plano general y los demás que sean necesarios, segun lo dispuesto anteriormente, se formarán por duplicado. Un ejemplar quedará unido al espediente de su referencia en el Gobierno de la provincia: el otro se remitirá al Ayuntamiento para que lo conserve en su archivo.

10. La zanja divisoria en los acotamientos deberá quedar abierta dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real órden. Trascurrido este plazo no se considerará acotado ni se permitirá la cosecha del arroz en terreno ninguno en que no se haya llenado aquel requisito.

11. Todos los gastos que ocasionen las operaciones mandadas en las reglas anteriores serán de cuenta de los dueños de las tierras arrozales respectivas. El Gobernador señalará las dietas ú honorarios que ha de percibir cada uno de los individuos de la comision, y su importe será satisfecho tan luego como terminen su cometido de los fondos de cequiaje ó destinados para el riego, sin perjuicio del reintegro por los respectivos propietarios.

Sétima. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, y salvas las facultades que corresponden á V. S. por la legislacion vigente, se permitirá por este año el cultivo del arroz en los terrenos que á él se hubieren destinado en el próximo pasado y que se hallen situados dentro de coto; y por fin, respecto de los cosecheros de arroz cuyas últimas cosechas fueron ocupadas por disposicion de su autoridad, procederá V. S. segun los casos á dejar subsistente la medida, ó bien á modificarla, con imposicion de las multas que considere justas y arregladas á los deseos que abriga S. M. de conciliar el interés público con el de los labradores.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 10 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

236.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(10 Mayo.)

Circular, dictando las disposiciones oportunas para el estudio del eclipse de sol que debe verificarse el dia 18 de Julio próximo.

En virtud de lo mandado por S. M. á propuesta de esta Direccion en Real órden de 30 de Diciembre último, y con el fin de dispensar la debida proteccion por parte del Gobierno al importante estudio del eclipse de sol que debe verificarse en el dia 18 de Julio próximo, han sido oportunamente adoptadas, y comunicadas por conducto de la misma Direccion á las dependencias del Estado, establecimientos científicos y empleados públicos á quienes se comete su cumplimiento, las disposiciones siguientes:

1.ª Recomendar muy especialmente al Ministerio de Hacienda la exencion del pago de los derechos de Aduana que debieran satisfacer los astrónomos estranjeros por los aparatos ó instrumentos científicos que introduzcan en la Península para hacer las observaciones del eclipse: exencion que ha sido ya otorgada por S. M., espidiéndose al efecto por aquel Ministerio las Reales órdenes de 25 de Enero y 24 del mes último.

2.ª Hacer igual recomendacion por conducto del Ministerio correspondiente á los Gobernadores de las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Alava, Navarra, Búrgos, Logroño, Soria, Zaragoza, Tarragona, Castellon, Teruel y Valencia en que ha de aparecer mas notable el eclipse, con el fin de que en cuanto esté de su parte secunden los deseos de los espresados astrónomos, prestándoles la cooperacion y auxilio que les fueren necesarios para llevar á cabo sus observaciones científicas, y cuidando de que en igual forma lo verifiquen tambien los Alcaldes y demás funcionarios y dependientes de la Administracion en los demás pueblos de sus respectivos territorios adonde aquellos se dirigieren.

3.ª Prevenir á los Rectores de las Universidades de Valladolid, Oviedo, Barcelona, Zaragoza y Valencia nombren en cada una un Catedrático de la facultad de Ciencias, ya de la misma Universidad, ya de los institutos de provincia de su distrito, que auxilien á los astrónomos y comisiones científicas que en ella se presentaren, suministrándoles cuantas noticias necesiten para realizar mejor sus estudios y observaciones, y obtener con mas facilidad por este medio el laudable objeto que se proponen.

4.ª Encargar al Real Observatorio Astronómico de esta Córte, con el objeto de facilitar á todas las clases, sin escepcion, el estudio y conocimiento del eclipse, y deducir del resultado de sus observaciones cuanto pueda contribuir á los adelantos de la ciencia, la publicacion de una sucinta Memoria en que se especifiquen con la conveniente claridad todas las circunstancias del eclipse y los fenómenos que deban llamar la atencion de los observadores; uniendo á esta Memoria, consignada en suficiente número de ejemplares designados por esta Direccion para que puedan ser espendidos por un precio módico y con la conveniente profusion, un pequeño mapa ó descripcion gráfica en que se señale la marcha del cono de la sombra producida por la luna, y los sitios ó lugares de la Península hasta donde aquel haya de estenderse.

5.ª Encargar al mismo Observatorio por separado otra descripcion semejante de los puntos principales en que haya de hacerse mas notable el eclipse en otro pequeño número de ejemplares del mapa formado por D. Francisco Coello, que asimismo fijará esta Direccion, los cuales serán tambien convenientemente distribuidos en la forma que por la misma se determine.

6.ª Dar de todas estas disposiciones el oportuno conocimiento al Sr. Ministro de Marina para que con respecto al Real Observatorio de San Fernando, dependiente del Ministerio de su digno cargo, se adopten tambien por su parte las que consideraro mas acertadas á fin de cooperar al objeto á que aquellas se dirigen, y contribuir con el ilustrado apoyo del mencionado establecimiento á su mejor y mas pronta realizacion.

7.ª Trasladarlas, por último, á los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernacion, y á las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas, al primero para que de su órden se pongan en conocimiento de los Gobiernos estranjeros y de los sabios y corporaciones científicas establecidas en sus diversos paises; y á todos los demás Ministerios y Direcciones indicadas para que, escitando el celo y la aplicacion de aquellos de sus subordinados que por razon de las carreras á que están dedicados, ó por la de la especial ocupacion de los destinos que desempeñan, puedan tomar una parte activa en el estudio de aquel fenómeno, lo verifiquen así; contribuyendo, con la remision que deberán hacer á su tiempo á esta Direccion de las observaciones que practicaren, á formar el cúmulo de datos que el Ministerio de Fomento se propone reunir á la terminacion del eclipse con el fin de que, oportunamente examinados por las corporaciones científicas competentes, puedan reportar á la ciencia los beneficiosos resultados que produjeren.

Lo que por acuerdo de la espresada Direccion se anuncia al público, tanto para generalizar el conocimiento de dichas disposi-

ciones, cuanto para satisfacer con ellas los laudables deseos de cuantos guiados por su amor á las ciencias aspiren á tomar una parte mas ó menos activa en las observaciones del eclipse.

Madrid 10 de Mayo de 1860.=El Director general de Instruccion pública, Eugenio Moreno Lopez.

237.

FOMENTO.

(11 Mayo: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, mandando abrir una negociacion de acciones por valor de ocho millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 5 de Junio último, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de ocho millones de reales vellon con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.° Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la Instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar ocho millones de reales vellon en efectivo con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.° de Enero de 1861 de la emision autorizada por la ley de 5 de Junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II para obtener ocho millones de reales vellon efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

Primera. El dia 11 de Junio próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de pagos, el Abogado consultor y el Jefe del negociado que hará de Secretario.

Segunda. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

Tercera. La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones, se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

Cuarta. Las demás proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles escediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por quince minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

Quinta. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas, harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el dia 20 de Junio.
25 por 100 el dia 5 de Julio.
25 por 100 el dia 20 del mismo mes,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

Sesta. Las cartas de pago que acrediten los depósitos, serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M.=Madrid 11 de Mayo de 1860.=Corveru.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de....., con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo último, habiendo depositado la cantidad correspondiente, segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1860.

(Firma del interesado.)

238.

FOMENTO.

(11 Mayo: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Fomento para proceder, sin las formalidades de subasta pública, á la contratacion de las obras que quedan por concluir en el trozo de la carretera de Soria á Logroño, comprendida entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la construccion de las obras que faltan en el trozo de carretera de Soria á Logroño, comprendido entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, y de las de fábrica del que se comprende entre el Barranco de la Araña y Torrecilla, cuyo presupuesto total es de 1.020,432 rs. y 41 cénts.; de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

He venido en autorizar al de Fomento para que, en conformidad con lo prescrito en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, proceda á la contratacion de estas obras sin las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla

239.

HACIENDA.

(12 Mayo.)

Real órden, disponiendo que por la Administracion de Rentas de Vigo se cobren los derechos de estancia á los pasajeros que pasen al Lazareto de San Simon.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto resulta de un espediente instruido á solicitud de los Sres. Carsi hermanos, del comercio de Vigo, y consignatarios de los vapores-correos trasatlánticos, reclamando contra la práctica que hoy se observa de recaudar por medio de ellos los derechos que, con arreglo á la instruccion aprobada por Real órden de 9 de Noviembre de 1858, se exigen á los pasajeros que aquellos conducen por su estancia en el Lazareto de San Simon, fundados en que, cesando su intervencion sobre los mismos desde el momento en que desembarcan, y salen dichos buques incomunicados para su destino, no debe considerárseles como tales consignatarios, y teniendo en cuenta que los buques indicados no hacen la cuarentena en España, y sí únicamente los pasajeros y demás sujetos al pago de los citados derechos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en lo sucesivo, y cuando los buques lleguen á los Lazaretos, como sucede con los de que se trata, de tránsito para puertos estranjeros, la recaudacion de los mencionados derechos se efectúe directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad, en la forma siguiente:

«Concluida que sea la cuarentena, irán los pasajeros á la Administracion de Aduanas acompañados de un empleado del Lazareto, el cual deberá exhibir una nota, autorizada por el Jefe de dicho establecimiento, espresiva de los nombres de aquellos, dias que hubiesen permanecido y derechos que corresponda exigírseles».

»En su vista, la indicada Administracion hará efectivos los espresados derechos, pasando despues los interesados á las oficinas de Sanidad con los recibos que aquella dependencia les hubiese espedido, para que se tome razon de ellos, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *con mi intervencion* y su media firma.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

240.

GUERRA.

(14 Mayo: publicada en 3 de Junio.)

Real órden, declarando que los contratos de premio pecuniario en la milicia son personales; y que, por lo tanto, no puede trasmitirse en favor del sustituto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril último al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en que Ramon Oñez y Mateo, cabo segundo del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del individuo que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes.

Considerando que de sentarse el principio de trasmision, vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocase la suerte de soldado, ha tenido á bien S. M. resolver que el recurrente no tiene derecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.=El Mayor, Francisco de Uzlariz.=Señor.....

241.

HACIENDA.

(14 Mayo.)

Real órden, fijando los plazos en que deberán pagarse los derechos de consumos de carbon de piedra en las fábricas de las compañías *Leneuse*, *Asturiana y Carbonera* de Mieres y demás que se hallen en su caso.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, en 2 de Abril último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real órden, comunicada por V. E. con fecha 16 de Enero último, por la que se significa la conveniencia y necesidad de que se deje sin efecto la que fué dictada por este Ministerio en 8 de Mayo de 1854, á fin de que la Administracion de Hacienda pública de Oviedo pueda hacer efectivas las sumas que resulten contra las compañías *Leneuse*, *Asturiana* y *Carbonera* de Mieres, por el 5 por 100 de los carbones de piedra que hayan consumido en sus fábricas, procedentes de sus minas, hasta el 9 de Octubre último en que se publicó la nueva ley del ramo; y considerando:

1.° Que la gracia otorgada á dichas compañías por la citada Real órden de 8 de Mayo, de que se suspendiese el cobro del 5 por 100 sobre el valor de los carbones de piedra que aquellas consumen en sus fábricas de fundicion de hierro, como procedentes de las minas que poseian en la provincia de Oviedo, fué una medida provisional, y hasta tanto que se resolviese el espediente que se instruia á instancia de las mismas sociedades acerca de la exencion de aquel impuesto.

2.° Que este espediente se halla en completo abandono desde aquella fecha, sin que se haya promovido por las partes, ni dictádose por el Gobierno ninguna resolucion; siendo de notar además que su sustanciacion y decision nunca hubieran correspondido á este Ministerio, por ser solo de la esclusiva competencia del de Hacienda los espedientes sobre exencion de impuestos.

Y 3.° Que atendidas las circunstancias espresadas, no hay razon ninguna legal para que las mencionadas compañías disfruten de la gracia que se les concedió, y dejen de satisfacer la contribucion que les haya correspondido por el concepto que se deja espresado hasta la fecha de la nueva ley de minas, que las exime del impuesto por el término de veinte años; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la Real órden mencionada de 8 de Mayo de 1854 á fin de que por las Oficinas de Hacienda se puedan reclamar y ha-

cer efectivas de las compañías *Leneuse*, *Asturiana* y *Carbonera* de Mieres, y cualesquiera otras que puedan hallarse en idéntico caso, las cantidades que adeuden por el 5 por 100 de los carbones de piedra que hayan consumido en sus fábricas, y sean procedentes de sus minas, hasta el 9 de Octubre último en que se publicó la nueva ley; siendo tambien, sin embargo de esto, la voluntad de S. M. se llame la atencion de V. E. á fin de que por ese Ministerio pueda disponerse alguna gracia á las sociedades indicadas, en obsequio al fomento de las industrias minera y fundidora.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento, en la inteligencia de que S. M. se ha dignado conceder tanto á las compañías *Leneuse*, *Asturiana* y *Carbonera* de Mieres, como á cualesquiera otras que se encuentren en el mismo caso, la gracia de que satisfagan las cantidades que se adeuden por el 5 por 100 de los carbones de piedra, que procedentes de las minas de su propiedad hayan consumido en sus fábricas de fundicion hasta el 9 de Octubre próximo pasado, fecha de la publicacion de la nueva ley, en tres plazos iguales que vencerán: el primero en 15 de Agosto próximo, el segundo en igual dia de Diciembre siguiente, y el tercero en 15 de Abril de 1861. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

242.

GUERRA.

(15 Mayo: publicada en 3 de Junio.)

Real órden, declarando que desde 1.° de Enero de 1860 los reconocimientos y declaraciones de inutilidad de los individuos de tropa de los batallones provinciales en activo servicio, se hagan por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican los de los del ejército activo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de las Islas Baleares lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 de Setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales, cuando estén sobre las armas, deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los Oficiales del cuerpo de Sanidad

militar como los demás individuos del ejército ó ante los Consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provinciales, que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar, sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demás individuos del ejército, teniendo presente que la instruccion para llevar á cabo la ley de Milicias provinciales confiere á los Consejos la facultad de decidir sobre la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas inmediata é individualmente con arreglo á lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley orgánica de Milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de las causas que las producen, á fin de que la declaracion de inutilidad de un miliciano provincial malamente hecha no redunde en perjuicio de un tercero, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, no há lugar á hacer alteracion alguna en el art. 59 de la Real instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales, tanto mas, cuanto en virtud del 7.° y 9.° de la de 2 de Noviembre último, han de cesar desde el 20 de Enero del corriente año los efectos de los mencionados artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias provinciales ya citada, cubriéndose desde dicho último dia las bajas que ocurran en estos cuerpos del mismo modo que las del ejército permanente, y por consiguiente los Consejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de Milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1860.=El Mayor, Francisco de Uztariz.=Señor.....

245.

HACIENDA.

(16 Mayo.)

Real órden, disponiendo que en las rendiciones de monedas de cobre, se observen las prevenciones dictadas en las labores de oro y plata.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por esa Direccion general en 8 del corrien-

te, en que se hace presente la conveniencia de que en lo sucesivo ninguna rendicion de moneda de cobre se ponga en circulacion sin estar préviamente aprobada; y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido S. M. disponer, que se observe en lo sucesivo dicha prevencion como ya se hace en cuanto á las labores de oro y plata, en el concepto de que para evitar la tardanza con que habría de disponerse de los productos de las acuñaciones, si se continuara verificando como hasta aquí una sola rendicion mensual, en lo sucesivo ha de ejecutarse una por semana, ó con mas frecuencia si fuese menester, cuidando de que las muestras se remitan á este Ministerio con las mismas precauciones que las de oro y plata, sin que en cuanto á su número se haga alteracion alguna.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860. =Salaverría.=Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

244.

FOMENTO.

(16 Mayo: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando se ilumine el nuevo faro establecido en la isla del Aire en Menorca.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 15 de Agosto próximo se ilumine el nuevo faro de segundo órden que se ha establecido en la isla del Aire (Menorca), mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 16 de Marzo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

245.

HACIENDA.

(17 Mayo.)

Real órden, fijando el modo de abonar los premios á los investigadores y Comisionados de ventas por las fincas que están gravadas con censos á favor de particulares.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Búrgos, sobre el modo de abonar los premios al Investigador y Comisionado de Ventas de aquella provincia de las fincas que están gravadas con censos á favor de particulares; y S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido resolver:

Que para el abono de premios de las fincas investigadas, procedentes de corporaciones civiles, se deduzca del valor en tasacion el importe de las cargas que tengan á favor de particulares; pero si en alguna provincia, por circunstancias especiales, apareciese que la generalidad de las fincas estuvieran gravadas con cargas de tal importancia que dejasen casi ilusorio el premio del Investigador en el caso de ser deducidas, deberá instruirse el oportuno espediente con el objeto de que se cumpla la ley que al crear las investigaciones no puede menos de querer concederles un premio razonable y análogo á los trabajos que prestan.»

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

246.

GUERRA.

(18 Mayo.)

Real órden, resolviendo que á los individuos de las Secciones-archivos no se les emplee en comisiones ajenas á sus destinos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del cuarto ejército y distrito lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 7 de

Abril próximo pasado, en que manifiesta haber nombrado aposentador del cuartel general del ejército del cargo de V. E., atendidas las razones que espone, al Capitan graduado D. Isaac Gutierrez del Arroyo, Teniente de infantería y Oficial segundo de la Seccion-archivo de la Capitanía general de Galicia, se ha servido S. M. aprobar esta disposicion, disponiendo al propio tiempo que mientras desempeñe dicha comision se le considere con las ventajas anejas á la misma; pero teniendo S. M. presente que siendo el personal de Secciones-archivo el puramente necesario para el desempeño del cargo que le está confiado, y que además sus individuos no pertenecen á las clases activas y movilizadas del ejército, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se les emplee en comisiones ajenas á sus destinos, ni que mucho menos los separen del servicio á que están destinados.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor.....

247.

HACIENDA.

(18 Mayo.)

Real órden, fijando la forma y modo en que deberán satisfacerse los derechos hipotecarios en las escrituras de donacion ó heredamiento universal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Barcelona sobre los derechos de hipoteca que debieran satisfacerse por la escritura de donacion ó heredamiento universal otorgada por Don José Santomá y Cuyas á favor de su hijo D. José:

Y considerando que si bien el donante concedió á su hijo á título de heredamiento sus bienes muebles é inmuebles, fué para despues de su fallecimiento y no antes, reservándose durante su vida el entero usufructo de todos ellos, por lo cual no hubo traslacion de dominio directo ni útil hasta tanto que ocurrió el fallecimiento de dicho señor; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Junta de Directores, ha tenido á bien declarar:

1.° Que por la citada donacion no se han devengado derechos de hipotecas.

Y 2.° Que no los devenguen tampoco los contratos matrimoniales ó donaciones á título de heredamiento universal de que se habla

en la regla segunda de la Real órden de 30 de Abril de 1852, aun cuando por tales contratos se veda al heredero con cláusula de irrevocabilidad ó sin ella la administracion de los bienes inmuebles del otorgante, y una parte mas ó menos importante de sus productos, mientras aquel no adquiera desde luego por virtud del mismo contrato el dominio directo ó útil de dichos bienes, de modo que pueda disponer libremente de estos ó del derecho al menos de usufructuarlos, en cuyo caso, cualquiera que sea el título con que la adquisicion se verifique y el nombre y forma de la escritura, quedará sujeto el adquirirdor al impuesto hipotecario.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

248.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(18 Mayo.)

Circular, trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda para llevar á cabo la indemnizacion á las corporaciones civiles de sus bienes enajenados.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 de este mes, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por este Ministerio de Hacienda se ha comunicado en esta fecha á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los Administradores principales de Hacienda pública de algunas provincias, para cumplir lo que determina el art. 10 de la Real instruccion de 1.° de Julio próximo pasado, formada para llevar á cado lo que dispone la ley de 1.° de Abril del mismo año de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados, y oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver:

1.° Que las relaciones que los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben formar con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la mencionada Instruccion, por las fincas vendidas y censos redimidos desde el 2 de Octubre de 1858 de cada uno de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública

inferior, se compulsen por las Administraciones de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen, para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva relacion, formada por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

2.° Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultacion en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la venta que procedia, se fije la señalada en la tasacion hecha por los peritos, espresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de Propiedades.

3.° Que si en las Administraciones de Hacienda pública no existiesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquellas, se fije la renta en que estuvieron últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

4.° Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas ó el rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la proporcion debida.

Y 5.° Que con presencia de dichos datos, las Contadurías de Hacienda pública procederán á cumplir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la referida Instruccion de 1.° de Julio del año de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formacion de las relaciones que por duplicado, y justificadas competentemente, deben remitirse á esa Direccion general, arregladas al modelo núm. 3.°, que acompaña á la Instruccion citada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.= E. Leon y Medina.

249.

FOMENTO.

(18 Mayo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando cómo y en qué forma se hallan comprendidas las facultades y atribuciones de los Directores de Caminos vecinales en las de los Arquitectos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de Abril de 1858, las atribuciones de la clases de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que segun el art. 5.° del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podian ser Directores de los Caminos vecinales sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de Enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran tambien Directores de Caminos vecinales y debian dirigir los de las provincias donde se encontraban:

Oidas la Escuela superior de Arquitectura y la Direccion general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin más opcion que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

250.

GUERRA.

(19 Mayo: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, restableciendo en el Ministerio de la Guerra la plaza de Subsecretario y las dos de Oficial primero en la Secretaría del mismo.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, suprimiéndose la de Oficial mayor.

Art. 2.° Se restablecen igualmente, conforme al Real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1854, las dos plazas de Oficial primero en la Secretaría del mismo Ministerio.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

251.

GUERRA.

(19 Mayo; publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa se les espida pasaporte y no licencia absoluta, y se les suministren en su marcha los recursos que se espresan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les espida desde luego pasaporte y no licencia absoluta, para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarlo, y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Sr.....

252.

GUERRA.

(20 Mayo: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, creando una Junta que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos en favor de los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y designando las personas que han de componerla.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta con el esclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido.

Art. 2.° Esta Junta la compondrán el Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y como Vocales D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores; D. Antonio Gonzalez, Senador del Reino; D. Joaquin Aguirre, Diputado á Córtes; los Tenientes Generales D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú; D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos, y Don Rafael Echague; el Diputado á Córtes D. Antolin Lidaeta, y el Brigadier de caballería D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.° Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

255.

GUERRA.

(20 Mayo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa, concedidas á los individuos de tropa del ejército de Africa, se costeen por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos imprevistos de guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa que, contando con los ya licenciados, se hayan concedido á los individuos de tropa del ejército por la campaña de Africa, se compren desde luego por los cuerpos respectivos, se entreguen sin cargo á los interesados y se abone y satisfaga su importe por la Administracion militar, con cargo al capítulo de gastos diversos é imprevistos de guerra.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Señor.

254.

GUERRA.

(20 Mayo: publicada en 10 de Junio.)

Real órden, resolviendo que solo puede consentirse la permanencia de los escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito, interin permanezcan en él los batallones de que dependen.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Marzo último, consultando si los individuos pertenecientes á batallones provinciales empleados como escribientes en las Capitanías generales ó de asistentes han de ser baja en sus cuerpos cuando estos pasen de un distrito á otro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Infantería en su oficio de 20 de Abril próximo pasado, que solo puede consentirse la permanencia de los mencionados escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito, interin existan en él los batallones de que dependen; pero cuando salgan estos deben aquellos incorporárseles.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Ustariz.=Sr.....

255.

FOMENTO.

(20 Mayo: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró para ampliar su objeto á la construccion y la esplotacion de esta línea hasta Gerona y para aumentar su capital social.

Visto el espediente instruido á instancia de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró, á fin de que se la autorice para ampliar su objeto á la construccion y esplotacion de la línea indicada hasta Gerona, y para aumentar el capital con que se constituyó hasta la suma necesaria al efecto:

Vista la ley de 15 de Julio de 1857 autorizando al Gobierno

para conceder la prolongacion de las líneas del ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas, y la continuacion en una línea que partiendo de dicho punto se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera de Francia:

Vista la Real órden de 26 de Febrero de 1858, por la que, en virtud de lo dispuesto en la ley anteriormente citada, se otorgó á esta empresa la prolongacion de la línea hasta santa Coloma de Farnés aprobándose su presupuesto importante 35.997,044 rs.:

Vista la Real órden de 6 de Febrero último, aprobatoria del proyecto de la seccion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona, cuyo presupuesto asciende á 17.935,419 reales 29 céntimos.

Vista la escritura otorgada en 29 de Marzo próximo pasado, en la que se han consignado los estatutos de la antigua compañía con las modificaciones aprobadas por Real órden de 21 del mismo:

Visto el estado que la administracion de esta compañía ha remitido por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, en el que se especifica el número de acciones y de obligaciones emitidas hasta el dia y las que se propone emitir para la construccion de la via hasta Gerona, con arreglo al presupuesto aprobado, de cuyo documento resulta que el capital social ha de quedar reducido á la suma de 71 millones, representado por 24,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, y 11,500 obligaciones de igual importe:

Vistos los informes que acerca de la situacion de esta compañía han emitido el Gobernador de la provincia mencionada y el delegado nombrado para el exámen é inspeccion de las establecidas en la misma:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de ampliar el objeto de esta sociedad á la construccion y esplotacion del indicado camino hasta Gerona, y de aumentar el capital social necesario al efecto:

Considerando que representando el importe de las 24,000 acciones emitidas y suscritas las dos terceras partes, con algun esceso del capital social, está cumplido el requisito del artículo 46, párrafo segundo de la ley de 3 de Junio de 1855.

Considerando que de las 8,000 acciones que constituyen el cómputo de la seccion de Arenys á Santa Coloma de Farnés existe un desembolso de 12.807,200 rs., y que si bien las 3,000 correspondientes á la seccion de Santa Coloma á Gerona permanecen sin desembolso alguno, puede darse el de las primeras como suficiente por el momento, puesto que no se ha consumado la adjudicacion definitiva de dicha seccion, á condicion de que se verifique antes del comienzo de las obras,

Oido el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en autorizar á la empresa mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona*, para que amplie su objeto social con arreglo á sus estatutos y reglamento, tal como se hallan consignados en escritura de 29 de Marzo último, y para que aumente el capital social hasta la suma de 71 millones de reales.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

256.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz, en su próximo parto la Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infante de España.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

257.

ESTADO.

(21 Mayo: publicado en 20 de Junio.)

Tratado para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid en 25 de Febrero de 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en

los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX, de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc., etc.

S. M. el Rey de Dinamarca, al Conde Leon de Moltke Huitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario, nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y esta acepta la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del casco ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirijan al Báltico, ó vice versa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretesto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya supresion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

Art. 2.° S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en seria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravamen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotaje, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts será en todo tiempo facultativo para los Capitanes y patrones de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotaje serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados esclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquía danesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias mas favorecidas que hoy existen, ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegara ulteriormente en cualquiera via á hacerse estensiva á otras producciones, la misma franquicia seria aplicada de pleno derecho á todas las vias precitadas.

Sesto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada al Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de di-

chos fanales gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

Art. 3.° En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer estensivas inmediatamente estas concesiones á S. M. Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

Art. 4.° Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones, S. M. Católica se obliga á pagar á S. M. Danesa por las provincias de España en Europa la suma de 368,573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651,113 rigsdalers de la misma moneda.

Art. 5.° Como pago íntegro y definitivo de la suma de 368,573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.° de Abril de 1857 hasta el dia del pago, S. M. Danesa acepta la suma de 4.000,000 de rs. vn. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.° de Abril de 1862 á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

Art. 6.° Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.113 rigsdalers mencionada en el art. 4.° del presente tratado.

Art. 7.° El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el 25 de Febrero de 1860.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificara en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta Córte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

TRATADO *firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnizacion que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolicion del peaje del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de dicho Estado.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. 6.° del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651,443 rigsdalers, moneda danesa, que S. M. Católica se ha obligado por el art. 4.° del mismo tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes: y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el art. 6.° del tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros, etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1.° S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651,443 rigsdalers, moneda danesa.

Art. 2.° Dicha suma de 651.443 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será, por consiguiente, satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

Art. 3.° S. M. Danesa acepta la suma de 13 millones de reales como pago íntegro y definitivo de la cantidad especificada en el artículo 1.° del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 13 millones de reales en títulos trasmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer el 1.° de Enero de 1870, y darán desde dicho dia derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

Art. 4.° El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 25 de Febrero de 1860.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta Córte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

258.

GUERRA.

(21 Mayo.)

Real órden, señalando la cantidad que se ha de abonar á los cuerpos del ejército por las cruces á que se refiere la Real órden de 20 del actual.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice, hoy, al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Consecuente á la Real órden de 20 del actual, inserta en la

Gaceta del dia de hoy, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se abone á los cuerpos al respecto de 10 rs. vn. por cada cruz de M. I. L., 15 por las de San Fernando, incluso en ambas el coste de la cinta respectiva, y 16 por cada venera de las que con esta cruz deben usar las clases de tropa con arreglo á la Real órden de 24 de Agosto de 1856; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que este abono se haga á los cuerpos por medio de relaciones nominales que comprendan los individuos que hayan sido agraciados con las citadas condecoraciones, en las que, con presencia de las Reales órdenes aprobatorias que deberán presentar los Jefes de los cuerpos para la debida comprobacion, pondrán su conformidad los Capitanes generales respectivos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, los traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor....

259.

HACIENDA.

(21 Mayo: publicada en 3 de Junio.)

Real órden, resolviendo que se proceda desde luego á la venta de todos los censos pertenecientes á los bienes nacionales, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á instancia de varios labradores vecinos de las villas de Dolores, San Fulgencio y San Felipe Neri sobre ampliacion por seis meses mas del plazo concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859, para la redencion de los censos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y considerando que en la espresada ley no se autoriza al Gobierno para decretar la próroga que se solicita, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y con el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver, que se proceda desde luego á la venta de todos los censos de las indicadas procedencias, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1860.= Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

260.

HACIENDA.

(21 Mayo.)

Real órden, fijando el módo de proceder á la renovacion de los Vocales de las Comisiones de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales de provincia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general acerca del modo de elegir los cuatro contribuyentes que forman parte de los Vocales de las Comisiones de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales de provincia al hacerse la renovacion de aquellos, á tenor de lo mandado en la Real órden de 10 de Febrero de 1859. En su vista, así como de lo informado sobre este punto por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por esa Direccion general, S. M., conformándose con lo propuesto por la misma, se ha servido mandar:

1.° Que cuando deban variarse los Vocales de las espresadas Comisiones, formen sus Presidentes las listas de los contribuyentes de que trata el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo para ello á la vista el último repartimiento aprobado, y que las sometan á la aprobacion de los Vocales de dichas Comisiones.

2.° Que obtenida aquella, pasen las listas á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Y 3.° Que el sorteo de los Vocales que hayan de reemplazarse se verifique á presencia del citado Gobernador, del Administrador de Hacienda pública ó del Presidente de la Comision, donde lo haya, y de los Vocales del Ayuntamiento préviamente nombrados por esta corporacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

261.

FOMENTO.

(21 Mayo.)

Real órden, autorizando la creacion de un Sindicato de riegos de la acequia titulada Presa Vieja, en la provincia de Leon, y aprobando el reglamento á que habrá de sujetarse.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de los interesados en el riego de la titulada Presa Vieja, en la provincia de Leon, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar la creacion de un Sindicato para el régimen y gobierno del riego espresado, con sujecion al adjunto reglamento que asimismo se ha servido aprobar; disponiendo al propio tiempo se prevenga al Gobernador de aquella provincia que reuna á todos los interesados en junta general, bajo su presidencia ó de la persona que para ello delegue, á fin de que procedan á la eleccion de los cinco Vocales que han de formar el Sindicato, los cuales deberán reunir las cualidades que el citado reglamento exige y entrar desde luego en el ejercicio de sus cargos, computándose el presente año como el primero del cuadrienio que deben durar aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 21 de Mayo de 1860.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA ACEQUIA LLAMADA PRESA VIEJA EN LA PROVINCIA DE LEON.

CAPITULO I.

NATURALEZA Y PROPIEDAD DE LA ACEQUIA PRESA VIEJA.

Derechos de los pueblos regantes.

Artículo 1.° La acequia de Presa Vieja, derivada del rio Torío, y construida á espensas de los propietarios de la ciudad de Leon

y de los pueblos de Villaobispo, Navatejera, Villaquilambre y Villanueva del Arbol, les pertenece en propiedad.

Art. 2.° Corresponde á dichos propietarios el régimen, gobierno y administracion de la acequia, que ejercerán en lo sucesivo por medio de un Sindicato. El Gobierno, en virtud del dominio eminente que el Estado tiene sobre las aguas y del interés colectivo de la agricultura que le está confiado, interviene en la aprobacion del reglamento del mismo Sindicato para vigilar la constante y útil aplicacion de las aguas referidas.

Art. 3.° Los propietarios de la ciudad de Leon y pueblos citados, como condueños del canal, nada pagan por los riegos sino lo necesario para las obras que exigen la conservacion y mejora del cauce; pero este se halla esclusivamente á su cargo.

Art. 4.° Las aguas de la Presa Vieja se distribuirán por vedules ú ojales, segun la espresion vulgar; colocados en la forma de costumbre, sin poder variarlos ni alterarlos, sino por acuerdo de la Direccion é informe del Sindicato.

Art. 5.° Si la necesidad ó utilidad reconocida de los regantes reclamase alguna alteracion en el modo de distribuir las aguas de la presa, se verificará siempre en justa proporcion al número de fanegas regables de cada pueblo y esclusivamente para las fincas y terrenos que están en posesion de este aprovechamiento.

CAPITULO II.

De la organizacion del Sindicato y de la Junta general.

Art. 6.° Se establece un régimen especial con el nombre de Sindicato de riegos de Presa Vieja. El Sindicato se compondrá de cinco Vocales, todos con voto, tres de los cuales han de ser precisamente vecinos de la ciudad de Leon, y los otros dos de cualquiera de los pueblos interesados. Por cada uno de los Vocales propietarios habrá un suplente. El Sindicato será presidido por un Vocal con el título de Director, que tendrá la accion y ejercerá la Administracion. El Director podrá serlo de cualquiera de los pueblos interesados.

Art. 7.° Estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. El Director conservará este carácter mientras forme parte del Sindicato, con tal que no esceda de cuatro años consecutivos.

Art. 8.° El Sindicato residirá en Leon. El Director y los Síndicos han de ser interesados en los riegos: aquel le nombrará el Gobierno á propuesta del Gobernador de la provincia. Los Síndicos serán elegidos por los propietarios regantes.

Art. 9.° Habrá un Subdirector nombrado por el Gobernador de entre los Síndicos, el cual sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 10. Para ser Síndico se requiere:

1.° Ser mayor de veinticinco años.

2.° Saber leer y escribir.

3.° Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

4.° No tener débitos pendientes de las cuotas que como regante le correspondan.

5.° Poseer al tiempo de la eleccion cuando menos cinco fanegas que se rieguen por dicha acequia ó presa, ó llevador de diez fanegas de terreno regadío.

Para computar la posesion de dichas fanegas se reputarán propias respecto de los maridos, las de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; y respecto de los padres, las de sus hijos mientras estuvieren en la pátria potestad.

Art. 11. No podrán ser Síndicos:

1.° Los contratistas y fiadores de las obras que el Sindicato acordare.

2.° Los empleados ó dependientes del Sindicato.

3.° Los que hayan sido denunciados y condenados por tres veces por trasgresiones ó usurpaciones de aguas.

4.° Los que se hallaren en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.° Los que se hallaren procesados criminalmente al tiempo de la eleccion.

6.° Los que hubieren sufrido por sentencia judicial penas aflictivas ó infamatorias sin haber obtenido la competente rehabilitacion.

Art. 12. El Sindicato formará las listas de elegibles, ateniéndose á lo que resulte del registro en que constan todos los que tienen derecho á las aguas, y los demás antecedentes necesarios.

Estas listas, formadas por el Sindicato, se espondrán al público desde el 1.° al 15 de Mayo inclusive.

Durante este período, todo interesado en las aguas tendrá derecho á hacer las reclamaciones oportunas por omision ó inclusion indebidas, presentándolas al Director, quien, oyendo al Sindicato, las decidirá bajo su responsabilidad en el término de ocho dias.

Los que no se conformen con la decision del Director podrán acudir antes del 31 de Mayo al Gobernador de la provincia, quien decidirá definitivamente hasta el 15 de Junio, oyendo al Consejo provincial y comunicando en dicho dia su resolucion al Director.

Estas listas rectificadas servirán para las elecciones generales y parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 13. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resol-

verá todas las reclamaciones que hubiere contra la eleccion. Contra su decision podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 14. Los nuevos nombrados, sin perjuicio de las reclamaciones que tuvieren hechas, tomarán posesion de sus cargos el dia 1.° de Enero próximo; pero si por cualquier causa no estuviere nombrado el nuevo Sindicato, continuará el anterior hasta que aquel quede instalado. En cada renovacion saldrán los mas antiguos, y en la primera los que designe la suerte.

Art. 15. En la primera sesion nombrará el Sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas que firmará con el Presidente, formándose un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad. Nombrará asimismo entre sus Vocales, y bajo igual responsabilidad, el que haya de ejercer las funciones de Depositario recaudador.

Art. 16. Estendida y firmada el acta, no podrán hacerse en ella enmiendas, adiciones ni raspaduras. Toda alteracion deberá constar en otra acta igualmente autorizada que se refiera á la anterior que se reforme.

Art. 17. Todo Síndico que sin fundado motivo no haya asistido á las sesiones del Sindicato tres meses sucesivos se considerará que hace dimision de su cargo. En él cesará tambien todo Síndico que notoriamente dejare de tener las cualidades para serlo. El Director dará cuenta al cuerpo de regantes para su reemplazo.

Art. 18. El Sindicato celebrará una sesion ordinaria cada mes, y además las estraordinarias para que convoque el Director con determinado objeto ó siempre que la pidan la mitad de los Síndicos. Todas serán á puerta cerrada y presididas por el Director ó Subdirector, con asistencia del Secretario ó en su defecto el Vicesecretario que hubiere nombrado la corporacion de entre los que la componen en la primera sesion de cada año.

Art. 19. Si despues de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres dias de intervalo, los Síndicos no se reunieren en mayoría, la determinacion que se tomare en la tercera convocatoria será válida, cualquiera que sea el número de Síndicos reunidos en junta.

Los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el que disienta podrá hacerlo constar en el acta.

Art. 20. El primer domingo del mes de Octubre de cada año se reunirán los propietarios en junta general para examinar la cuenta de los gastos hechos hasta aquel dia y discutir los que el Sindicato proponga para el año siguiente.

En los años en que corresponda la renovacion del Sindicato, segun previene el art. 7.°, la junta hará la eleccion de los Síndicos que hayan de renovarse.

Tambien se reunirán los propietarios en junta general siempre

que fueren convocados por el Director para verificar alguna eleccion parcial.

Art. 21. Cualquiera que sea el número de propietarios que se reunan bastará para causar determinacion lo que acuerden la mitad mas uno de los concurrentes.

CAPITULO III.

Atribuciones del Director.

Art. 22. Corresponde al Director, bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores y del cuerpo de regantes relativamente á las aguas, y especialmente este reglamento y ordenánza para aprovechamiento de las mismas y los acuerdos del Sindicato.

2.° Velar sobre el buen desempeño de las obligaciones de todos los empleados del ramo, suspenderlos y reemplazarlos interinamente, dando cuenta al Sindicato en la primera sesion ordinaria.

3.° Cuidar de los manantiales y avenidas para que no se menoscabe el caudal de aguas que está bajo su direccion, y de su mejor aprovechamiento.

4.° Procurar la conservacion de las obras existentes, cauces y vertientes, enseres y demás.

5.° Vigilar y activar las obras y trabajos que se hagan con fondos del Sindicato.

6.° Presidir las subastas y remates públicos, con asistencia de los Síndicos designados por la corporacion.

7.° Otorgar las escrituras procedentes de contratos y demás asuntos para que se halle autorizado el Sindicato.

8.° Representar en juicio al comun de regantes, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar.

9.° Denunciar al Tribunal competente, por medio de oficio, y remitiendo los antecedentes que hubiere, los delitos que se cometan en el ramo.

10. Elevar al Gobernador, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Jefe, las esposiciones ó reclamaciones que el Sindicato acuerde sobre los asuntos propios de sus atribuciones.

11. Corresponderse con las Autoridades cuando fuere necesario para arreglar intereses del ramo ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Mandar estender los libramientos de pago, cuyos documentos serán el único descargo que se admita al Depositario.

13. Cuidar de que se hagan efectivos en el plazo señalado los

repartimientos que se acordaren por el comun de regantes, usando del apremio si fuere necesario.

14. Espedir apremios para la exaccion de las multas que se impusieren á los regantes.

15. Exigir que los guardas encargados de las aguas le dén parte de cuanto ocurra cada ocho dias al menos, y con mas frecuencia si ocurriere alguna novedad perjudicial en la presa.

CAPITULO IV.

Atribuciones del Sindicato.

Art. 23. El Sindicato delibera:

1.° Sobre el reglamento para el aprovechamiento de las aguas.

2.° Sobre los trabajos y obras que convenga ejecutar, ya sean nuevas, ya para mejorar las existentes.

3.° Sobre reforma de impuestos del ramo y modo de recaudarlos.

4.° Sobre entablar ó sostener algun pleito la mayoría del comun de regantes.

5.° Sobre cuanto conduzca al aumento del caudal de aguas, su conservacion y mejor aprovechamiento.

Art. 24. Es atribucion del Sindicato acordar:

1.° El aumento ó disminucion de la cantidad de agua que se destine al riego y la suspension de este, siempre con el fin de su mas equitativo y mejor aprovechamiento.

2.° La limpia de pantanos, azudes y otras obras vertientes y demás.

3.° La reparacion de enseres.

4.° Las medidas que convengan para el puntual cumplimiento de este reglamento y ordenanza para el aprovechamiento de las aguas en virtud de la inspeccion, consejo y censura que se le atribuyen.

Art. 25. El Sindicato evacuará las consultas é informes que le pidan las Autoridades superiores y el Director.

Art. 26. Los Síndicos, además de la parte que les corresponde tomar en las sesiones de la corporacion, evacuarán los informes que el Sindicato ó el Director les pidieren.

Art. 27. Para cada año se formará por el Sindicato el presupuesto de la administracion de las aguas, que discutirá y votará el comun de regantes, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 28. Los gastos que en él se incluyan se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.° Los sueldos de los guardas.

2.° Los gastos de oficina como papel, impresiones, etc.

3.° Los gastos de limpia de presa, puerto de toma de aguas, construccion ó reparacion de vedules ú ojales para la distribucion de aquellas.

4.° Los gastos de reposicion de enseres y herramientas y demás útiles para los guardas.

Son voluntarios:

Los demás gastos no comprendidos anteriormente.

Art. 29. Con objeto de cubrir los gastos que se ocasionan en la presa, y que antes suplia el cabildo, se crea un impuesto anual de 2 rs. por cada fanega de terreno, 50 por cada molino y 50 por fábrica de curtidos, que pagará todo poseedor, además de continuar con la obligacion de concurrir á puerto, limpiar sus fronteras y demás cargas que le impone la ordenanza actual.

Art. 30. Podrá incluirse en el presupuesto una partida de 3,000 rs. vn. para gastos imprevistos, cuya inversion acordará el Sindicato, haciéndose mencion especial de su aplicacion en la cuenta general; y si se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 31. Si llegare el caso de que por economías obtenidas en los gastos de cada año hubiere en fondo la suma de 4,000 reales, no se repartirá cantidad alguna á los regantes hasta que esté gastada esta partida.

Art. 32. Si por cualquiera causa no se hallare aprobado el presupuesto el 1.° de Enero de cada año, continuará rigiendo el anterior hasta que lo sea.

Art. 33. Los gastos sobre cantidades presupuestadas se harán por medio de libramiento que espedirá el Director con intervencion de la Secretaría, y pagará el Depositario, quien será responsable si no estuviese en el presupuesto ó faltasen las formalidades correspondientes.

Art. 34. El Depositario presentará al Sindicato en el mes de Setiembre de cada año las cuentas del anterior; el Sindicato las examinará y censurará y dará cuenta de ellas al comun de regantes en la primera reunion del mes de Octubre para su aprobacion definitiva.

CAPITULO V.

Del Tribunal de aguas.

Art. 35. Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesion, son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que

versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo corresponden al Consejo provincial.

Art. 36. Conforme á lo dispuesto por Real decreto de 27 de Octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del Director y de los Síndicos sorteados entre los restantes.

Art. 37. La jurisdiccion del Tribunal de aguas, no se estiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que verse sobre la policía de las aguas. Sus decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán nunca comprender mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la pena de ordenanza ó reglamento que se dictare con sujecion al art. 505 del Código penal.

Art. 38. El Tribunal celebrará audiencia cada ocho dias si hubiere denunciados, y estos por ningun concepto y bajo su responsabilidad se escusarán de concurrir en el dia y hora que les hubiese señalado el Tribunal. Las audiencias serán públicas.

Art. 39. Los denunciantes deberán comparecer personalmente á sostener las denuncias.

Art. 40. El órden de proceder en los juicios de riegos será, oyendo verbalmente el Tribunal al denunciante y denunciado, y las pruebas que dieren en el acto, tomándose estracto de todo y pronunciándose en seguida la sentencia, que causará ejecutoria con dos votos de los tres. Si ofreciere dudas el juicio, ó no pudiere presentarse la justificacion por causa razonable, podrá prorogarse la determinacion hasta la primera audiencia.

Art. 41. Los empleados y guardas de aguas estarán jurados y serán creidos, á no ser que se justifique lo contrario á juicio del Tribunal.

Art. 42. Para la apreciacion del daño se nombrarán apreciadores por el damnificante y damnificado, y en caso de discordia, un tercero por el Tribunal.

Art. 43. Todos los gastos que origine la operacion y los derechos de los apreciadores serán de cuenta del damnificante.

Art. 44. El dueño ó colono de la finca en que se introdujere el agua será responsable de los daños y multas que se impusieren á sus dependientes.

Art. 45. A la reparacion del daño en caso de no verificarla desde luego el colono, se entenderán hipotecados los frutos de la heredad en cuanto le correspondan.

Art. 46. La represion de las demás faltas y delitos corresponde con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al Alcalde ó al Juzgado de primera instancia.

Aranjuez 21 de Mayo de 1860.=Aprobado por S. M.=Corvera.

262.

HACIENDA.

(22 Mayo.)

Real órden, mandando que desde 1.° de Julio próximo se cobren duplicados los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de Ferrol.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado al de mi cargo, con fecha 30 de Abril último, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente:

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. José Bellou para la construccion del tercer trozo de muelle del puerto de Ferrol, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales vellon 1.599,229, y disponer que se acepte, con arreglo al art. 9.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, la propuesta hecha por el Ayuntamiento y Junta de Comercio de Ferrol, y apoyada por la Diputacion y el Gobernador de la provincia, de duplicar los derechos de fondeadero y de carga y descarga durante los años necesarios para cubrir con el importe total de los mencionados derechos la mitad del presupuesto, siendo la voluntad de S. M. que por esa Direccion se dicten inmediatamente las órdenes oportunas para adjudicar en pública subasta las obras comprendidas en dicho trozo, que deberán ejecutarse en el término de tres años.

De Real órden lo traslado á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas para que desde 1.° de Julio próximo se cobren duplicados los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de Ferrol.»

De la propia órden de S. M. lo traslado á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

253.

HACIENDA.

(22 Mayo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente para el abono de los gastos que ocasionen las caballerías aprehendidas como género de fraude.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Huelva si ha de abonar inmediatamente la cantidad de 350 reales que han importado los gastos ocurridos en la manutencion de cinco caballerías aprehendidas como género de fraude el 23 de Marzo último, ó si, por el contrario, deberá esperar para efectuar dicho reintegro á que sea sancionado el comiso, segun lo mandado en la Real órden de 31 de Enero último. En su vista, y teniendo presente que si se demorase el pago de los referidos gastos, pudiera muy bien resultar un perjuicio no solo á los aprehensores, si que tambien á los dueños de las caballerías, por la dificultad que habria de hallar persona alguna que se encargase de suplirlos, con lo cual tendrian un desmérito conocido los enunciados trasportes, S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar, que tanto en este caso como en los que de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo, se abonen, inmediatamente de verificada la subasta de las caballerías, los gastos que haya originado su manutencion, sin que los aprehensores, ni los dueños de aquellas en su caso, tengan derecho á su reintegro, toda vez que la medida de que se trata refluye en su beneficio.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

251.

FOMENTO.

(22 Mayo: publicada en 12 de Junio.)

Real órden, dictando varias determinaciones respecto á la devolucion de las cantidades satisfechas de mas por derechos del grado de Licenciado de la facultad de Derecho.

Ilmo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1,500 rs. que satisfizo de mas al recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de Marzo del año próximo anterior con el depósito de 2,000 rs. en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el artículo 195 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, que el Licenciado en una de las secciones de la facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la licenciatura en Administracion en la facultad de Derecho y no en la antigua de Filosofía, ya porque así consta del acta, ya porque depositó los 2,000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1,500 que exigia el reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de Setiembre de 1858 y la Real órden de 13 del propio mes y año, dictada para la ejecucion de los mismos la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar:

1.° Que en los términos prescritos en la Real órden de 15 de Marzo último, espedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Direccion general á 2 de Abril siguiente, se devuelvan á D. Miguel Plácido Sierra de Arce 1,500 rs. vn. como satisfechos de mas por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la facultad de Derecho se divide.

2.° Que esta medida sea estensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.° Que las instancias de devolucion se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaría de la respectiva Universidad que esprese claramente el dia mes y año en que el grado se recibió y la suma á que subió el depósito.

Y 4.° Que la denominacion de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de publicada la Real órden de 13 de Setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

265.

GUERRA.

(23 Mayo.)

Real órden, resolviendo que las licencias que por enfermedad obtengan los Jefes y Oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion de Africa, se limiten al plazo de dos meses.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 12 del actual, promovida por el Comandante graduado Capitan del Regimiento de infantería Zaragoza, núm. 12 D. Jacobo Gonzalez y Huet, se ha servido concederle dos meses de Real licencia con todo el sueldo conforme á lo dispuesto en Real órden de 1.° de Abril de 1859 para que pueda pasar á tomar las aguas de Arzola y baños de Santa Agueda en las provincias Vascongadas con objeto de restablecer su salud. Al propio tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que todas las licencias que por enfermedad obtengan los Jefes y Oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion de Africa, se limiten al plazo de dos meses.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uzturiz.=Sr.

266.

GUERRA.

(24 Mayo.)

Real órden, disponiendo que cuando las Autoridades militares dispongan de alguna fuerza de la Guardia civil lo participen á los Gobernadores de provincia, para que estos adopten las medidas que crean convenientes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dirigió al de la Guerra con fecha 24 de Abril último, la Real órden siguiente:

«Por disposicion del General en Jefe del tercer Ejército y Distrito se han destinado algunos Oficiales y soldados de la Guardia civil á los muelles de Cádiz, Algeciras, Málaga y Sevilla para examinar los pasaportes de los Oficiales del Ejército que vengan de Africa. Enterada la Reina (Q. D. G.), y teniendo presentes los artículos 5.° y 10 del reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, segun los cuales á este Ministerio y á los Gobernadores de provincia corresponde esclusivamente comunicar las órdenes para el servicio de dicho cuerpo, se ha dignado mandarme llame la atencion de V. E. sobre este asunto, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las autoridades militares que siempre que sea necesario emplear la indicada fuerza en cualquier objeto, dén conocimiento á los Gobernadores de las provincias para que estos ordenen no solo que se preste el servicio que se reclame, sino lo necesario á fin de que no se desatienda aquel que antes estuvieren prestando los Oficiales y Guardias de que se disponga. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor...

267.

HACIENDA.

(24 Mayo.)

Real órden, habilitando la Aduana de Villanueva de Geltrú para la importacion del estranjero de la madera destinada á la construccion de cajas para envases de vinos y licores.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido á instancia de los almacenistas de maderas y constructores de cajas para envase de vinos y licores de Villanueva y Geltrú, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion del estranjero de la madera que necesiten para los referidos envases; y considerando que la espresada Aduana, que lo es de tercera clase, tiene el personal suficiente para atender á los despachos de madera que se presenten, no causando, por consiguiente, perjuicio alguno la concesion y sí beneficios al país, porque facilita la esportacion de vinos y licores, que es en lo que consiste su principal riqueza, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Villanueva de Geltrú para importar directamente del estranjero las maderas comprendidas en la primera clase, cuarta especie del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

268.

GUERRA.

(25 Mayo: publicada en 10 de Junio.)

Real órden, declarando en vigor y subsistente la de 15 de Julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el artículo de pólvora al cuerpo de Ingenieros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Diciembre del año próximo

pasado, en la que manifiesta que con motivo de haberse negado el Comandante de artillería de la plaza del Ferrol á facilitar al cuerpo de Ingenieros dos quintales de pólvora con destino á las obras de fortificacion, fundándose para ello en la Real órden de 25 de Octubre del mismo año, ha ordenado V. E. al Brigadier Subinspector de artillería de este departamento, con el fin de no detener mas tiempo dichas obras, prevenga lo conveniente para que en dicho punto se faciliten en lo sucesivo los pedidos de pólvora que haga el cuerpo de Ingenieros con el espresado objeto; y de cuya medida, que ha adoptado en bien del servicio, solicita la Real aprobacion. S. M. se ha enterado; y al propio tiempo que se ha dignado aprobar la disposicion de V. E., se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, y á fin de evitar dudas en adelante, que sin perjuicio de lo determinado en general en la citada Real órden de 25 de Octubre del año último se entienda vigente y subsistente la de 15 de Julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el espresado artículo al cuerpo de Ingenieros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor....

269.

HACIENDA.

(25 Mayo.)

Real órden, fijando las reglas á que han de sujetarse los tabacos que, procedentes de puertos estranjeros, se introduzcan fuera de registro.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de las dudas ocurridas en algunas Aduanas del Reino sobre la resolucion que debiera adoptarse respecto de los tabacos que, procedentes de puerto estranjero, vengan fuera de registro, por no haber en la legislacion nada resuelto sobre el particular, y sí solo para los de nuestras posesiones de Ultramar; y á fin de conciliar los intereses de la renta y las franquicias que puedan otorgarse á los viajeros; S. M., de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Aduanas y Estancadas, se ha dignado resolver que para lo sucesivo se adoptarán las siguientes reglas:

1.ª Cada Capitan de buque que proceda ó hubiere tocado en su travesía en puerto estranjero, puede traer fuera de registro hasta

tres libras de tabaco elaborado, ya sea habano, filipino ó del estranjero, libra y media cada tripulante y dos libras cada pasajero.

2.ª Que los tabacos que escedan de estas cantidades puedan asimismo introducirse pagando dobles derechos, siempre que se incluyan en el manifiesto del buque, y que los que escediendo no lo estén incurran en la pena de comiso.

3.ª Que los tabacos de que habla la regla 1.ª paguen de derechos á su introduccion á razon de 40 rs. libra con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 24 de Febrero de 1858, y que lo exija la Administracion de Aduanas en el caso de hallarse cerrada la de Estancadas cuando se verifique el despacho, cuidando la primera de pasar oportunamente á la segunda nota del adeudo y su importe, para que la misma se haga cargo de él y figure su ingreso bajo el concepto que corresponde.

4.ª Que la declaracion de comiso en los tabacos que escedan de las cantidades prefijadas y no estuvieren comprendidas en el manifiesto del buque, se haga esclusivamente por Aduanas, y que de los dobles derechos de los que lo estén se haga asimismo cargo la Administracion de Contribuciones.

Y 5.ª Que no se entreguen á los pasajeros que incurran en la última de dichas penalidades sus respectivos equipajes hasta tanto que hayan verificado el pago de la referida exaccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

270.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(25 Mayo.)

Circular, dictando varias prevenciones para facilitar el puntual y exacto cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Diciembre último sobre pago de las obligaciones del presupuesto de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Por Real órden de 21 de Abril próximo pasado ha tenido á bien mandar S. M. que se comuniquen á todas las dependencias y funcionarios del ramo de Obras públicas las prevenciones necesarias para facilitar el puntual y exacto cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Diciembre último, por la cual se dispuso que

desde 1.° de Enero siguiente se librasen por la Ordenacion general de pagos todas las obligaciones del presupuesto de este Ministerio.

Aunque esta parte del servicio no ha ofrecido, por lo tocante á los demás ramos, dificultades sustanciales, sin embargo, con el fin de desvanecer algunas dudas, que no por eso han dejado de ocurrir, y á fin de que sean completamente uniformes en adelante las operaciones de la contabilidad y la manera de justificar y documentar toda clase de pagos que se verifiquen por cuenta del presupuesto de Fomento, se ha servido mandar tambien S. M., oidas las Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio, y de Instruccion pública, que todos los establecimientos, corporaciones y funcionarios dependientes de aquellos centros directivos y á cuyo favor hubieren de espedirse libramientos por la Ordenacion general para el pago de sueldos y haberes personales, y cualquiera clase de consignaciones para gastos del material, se observen y cumplan en la parte correspondiente las siguientes prevenciones:

1.° Para evitar entorpecimientos y reintegros innecesarios por pagos indebidos, y á fin de que pueda tenerse oportuno y exacto conocimiento de la situacion de todos y cada uno de los individuos que deban figurar en las nóminas mensuales, cuidarán muy particularmente los Rectores y Jefes de todas las demás dependencias de provincia de dar á la Ordenacion general, con la mayor puntualidad, conocimiento de las bajas que en el personal de todos los establecimientos que estén bajo sus órdenes ocurran por fallecimiento, suspension, separacion ú otra causa cualquiera, hasta el dia 25 del mes, poniendo las que tengan lugar con posterioridad en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este las comunique por el telégrafo á la misma Ordenacion en el último dia del mes *precisamente* por medio de una fórmula sencilla, como por ejemplo: *Falleció el Catedrático ó el empleado tal D. N. N. el dia tantos; cesó tal dia el funcionario ó dependiente tal por separacion, traslacion (ó por la causa que fuere), suspenso de empleo y sueldo por quince dias el dependiente fulano el dia tantos.*

2.° Las suspensiones y separaciones de que trata la regla precedente, son aquellas para los que están facultados los Jefes de las respectivas dependencias provinciales, pues las que emanen de resoluciones de S. M. ó de las respectivas Direcciones de este Ministerio, las conoce con la debida oportunidad la Ordenacion general.

3.° El aviso telegráfico que han de trasmitir los Gobernadores acerca de las variaciones ocurridas en los últimos dias de cada mes en el personal de cada establecimiento ó dependencia, no releva á los Jefes de estas de dar por escrito, y sin pérdida de tiempo,

conocimiento de dichas variaciones, acompañando la documentacion correspondiente.

4.ª Esta documentacion y toda la demás relativa al movimiento y variaciones del personal, consistirá en las copias, declaraciones, certificaciones de cese y tomas de posesion á que se refiere el modelo núm. 4 que se acompañó á la circular de la Ordenacion de pagos, fecha 18 de Diciembre último, del cual se dió oportuno conocimiento á todas las dependencias de este Ministerio en las provincias, y cuya exacta observancia se recomienda de nuevo á fin de que la carencia de estos documentos no irrogue perjuicios á los interesados en el puntual percibo de sus haberes.

5.ª Las certificaciones de cese de que habla la disposicion anterior, solo harán espresion del dia en que los interesados hayan dejado de servir sus destinos y la causa que lo ocasione, bien sea traslacion, separacion, fallecimiento, etc., sin hacer mérito de las circunstancias referentes al percibo de haberes, porque esto corresponde esclusivamente á la Ordenacion general de pagos.

6.ª Respecto de las casas y edificios en que se hallen situadas las oficinas, establecimientos ó dependencias, y de los terrenos ocupados para cualquiera clase de enseñanza, cuyo alquiler ó arrendamiento deba librarse á favor de los dueños de las fincas con arreglo á los términos de sus contratas, cuidarán los Jefes de las respectivas dependencias ó establecimientos de comunicar oportunamente (remitiendo en su caso copia de las nuevas que se celebren) las modificaciones que tengan lugar en las actuales para tomarlas en cuenta con la debida oportunidad al espedir los libramientos.

7.ª Debiendo, con arreglo á los artículos 108 y 112 del reglamento de 20 de Julio de 1859, remitir por duplicado los Jefes de establecimientos de Instruccion pública en los quince primeros dias de cada trimestre la cuenta de la inversion de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el anterior, cuyas cuentas debe aprobar la Direccion del ramo segun el art. 113 del mismo reglamento, y siendo indispensable remitir dichas cuentas al Tribunal de las del Reino como justificantes con la debida puntualidad, no espidiendo mas libramientos por el concepto antedicho para gastos de un nuevo trimestre mientras no reciba la cuenta del precedente.

8.ª Respecto á las consignaciones fijas para gastos de escritorio, alumbrado, combustibles, etc., de las oficinas y dependencias de los demás ramos que no tengan marcado en reglamentos ó instrucciones especiales período determinado para rendir estas cuentas, los Jefes de cada una de aquellas las rendirán por meses debidamente justificadas y por duplicado á la Direccion respectiva, para que aprobadas por ella se pasen á la Ordenacion general y

por esta al Tribunal como justificante de los libramientos espedidos, no espidiéndose el respectivo á ningun otro mes antes de recibir la cuenta correspondiente al anterior, y debiendo antes de librarse la mensualidad del próximo Junio hallarse ya rendidas y aprobadas las de los cinco meses trascurridos del año actual.

9.ª En las cuentas de que hablan las dos reglas precedentes figurará por primera partida de cargo la existencia resultante de la cuenta precedente; debiendo tenerse entendido que durante el trascurso del año no podrá ser de abono, ni se librará por razon de las consignaciones fijas de que se trata, mas cantidad que la fijada para cada una de ellas en el presupuesto del Estado.

10. No obstante lo prevenido en la disposicion tercera con que termina la Real Instruccion de 16 de Diciembre último, respecto de la manera de satisfacer desde 1.º de Enero siguiente el importe de los gastos de los depósitos de caballos padres; y siendo el sistema anteriormente seguido en esta parte de la contabilidad claro y espedito, sin ofrecer por otro lado inconvenientes, toda vez que la posicion social y las circunstancias personales de los delegados de este ramo del servicio no hacia gravosa para ellos la prévia presentacion de las cuentas mensuales de los gastos, á fin de que aprobadas que fuesen por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se espidiesen los correspondientes libramientos, acompañando á ellos las cuentas respectivas como justificante de su importe, volverá á observarse el mismo sistema desde el presente mes en adelante, remitiendo en fin de cada mes los Delegados de la cria caballar á la Direccion por duplicado la cuenta documentada de los gastos que hubiesen ocurrido durante el mismo, para que en su vista, despues de aprobada, se espida por la Ordenacion el libramiento respectivo.

11. Queda en su consecuencia derogada en esta parte la Instruccion de 16 de Diciembre de 1859 y la circular comunicada en 16 de Febrero siguiente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; debiendo remitirse á la misma sin pérdida de tiempo, y tambien por duplicado, las cuentas á que dicha Instruccion y circular se referian y no se hubieren todavía rendido, de la inversion de las sumas libradas hasta hoy en concepto de pagos á justificar.

12. Quedan en su fuerza y vigor la citada Instruccion de 16 de Diciembre último y demás disposiciones posteriores, en cuanto no se opongan á la presente.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.=Sr. Presidente de la Comision auxiliar de primera enseñanza.

271.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Mayo: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, determinando la marcha que en la próxima campaña debe darse á los trabajos forestales que ha de plantear la comision de Estadística general del Reino.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecucion la ley de 5 de Junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comision de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el órden siguiente:

Artículo 1.° Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Si del exámen de los trabajos practicados hasta el dia resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comision señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comision los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.° Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero mas antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantará, por via de ensayo, y para plantear debidamente en su dia el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reunan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.° A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos porta-miras y 10 peones.

Art. 6.° Los Jefes de brigada darán partes quincenales á la presidencia de la comision del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de Marzo del año próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.° La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino.

272.

ESTADO.

(26 Mayo: publicado en 5 de Junio.)

Tratado de paz y Amistad, celebrado entre España y Marruecos.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez etc., siendo las partes contratantes por S. M. Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa etc. etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la ínclita militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, etc. etc., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnicion de Tánger, Caid de la caballería el Sid-el Hadech Ajimad, Chabliben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.° Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Mar-

ruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, convino en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnicion, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.° A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones, hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma, en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeando desde el boquete ó cuello que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-auiat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-auiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.° Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.°, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su determinacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.° S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor bre-

vedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se espresa en el art. 6.° del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.° En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas, se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.° S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.° S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano, junto á Santa Cruz la pequeña, el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán préviamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.° S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de 20.000,000 de duros, ó sean 400.000,000 de rs. vn. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente:

100.000,000 de rs. vn. en 1.° de Julio.
100.000,000 de rs. vn. en 29 de Agosto.
100.000,000 de rs. vn. en 29 de Octubre.
Y 100.000,000 de rs. vn. en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisfaciese el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército

español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuan.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio; y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido espresamente, que cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España, para la construccion de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor

los tratados que existian entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no escederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y esportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la esportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte dias ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han estendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones esteriores de este reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á 26 de Abril de 1860 de la Era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)=Firmado.=Luis García.

(L. S.)=Firmado.=Tomás de Ligues y Bardají.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de su criador Mohammed-el-Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.=El siervo de su criador, Ahmed-el-Chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

273.

ESTADO.

(26 Mayo: publicado en 5 de Junio.)

Convenio entre España y Marruecos, ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Cárlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Córtes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger; y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed el-Jetib, su Ministro de Negocios estranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que la animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.° Los límites de esta concesion se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la estension de dichos límites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.° En el mas breve plazo posible, despues del dia de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el art. 2.°, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será

firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase testualmente en el presente convenio.

Art. 4.° Se establecerá entre la jurisdiccion española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdiccion española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.°, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.° S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los riffeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ambos Gobiernos.

Art. 6.° Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, Su Majestad el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios estranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuan á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)=Firmado.=Juan Blanco del Valle.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por Su Majestad el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el dia 26 de Mayo de 1860.

274.

GUERRA.

(26 Mayo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, facultando á los individuos de las clases de tropa que hayan hecho la campaña de Africa para obtener licencia temporal, y fijando el tiempo de su duracion y el número de individuos que por compañía ó escuadron podrán disfrutar de dicha gracia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa que habiendo hecho la campaña de Africa y regresado á la Península soliciten licencia temporal, puedan obtenerla por cuatro meses, estendiéndose hasta el número de ocho hombres por compañía ó escuadron los que hayan de disfrutar esta gracia.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en la inteligencia de que la concesion se entienda conforme á reglamento, sin goce de haber alguno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Sr.....

275.

HACIENDA.

(26 Mayo.)

Real órden, aclarando el procedimiento que ha de seguirse con las fianzas que se constituyan con arreglo al art. 15 de la Instruccion de 20 de Agosto último.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con motivo del espediente instruido á instancia de D. José Campo, recaudador de contribuciones de esta provincia, en solicitud de que se declare cuál es el verdadero sentido del art. 15 de la Instruccion de 20 de Agosto último, mediante á que por la Administracion se le exige que las fincas que presenta como una parte de la nueva fianza que va á constituir, sean tasadas por peritos con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, creyendo subsistente lo mandado en la Instruccion de 16 de Abril de

1816, en lugar de limitarse á la capitalizacion por la contribucion que pagan; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y oida la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar que por dicho art. 15 de la Instruccion de 20 de Agosto ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la citada de 1816, en cuanto se refiere á los indicados estremos; y que por tanto, no deben exigirse en el nuevo sistema establecido la tasacion por peritos ni la informacion de testigos de abono con aprobacion judicial; en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

276.

FOMENTO.

(26 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Real órden, aprobando el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por los Ministerios de la Guerra y de Marina, del dictámen del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de Barcelona, estudiado por Don Juventino Catalan, en virtud de la Real órden de 28 de Marzo de 1854, y presentado por los Sres. Gispert, con las prescripciones siguientes:

1.° Que el trazado y ramales hayan de subordinarse á las disposiciones que se fijen para los muelles y andenes del puerto y para la nueva poblacion; y que al replantear las alineaciones, se procuren evitar las inflexiones violentas entre arcos en sentidos opuestos, y aumentar el rádio ó disminuir la longitud en los de mayor curvatura, como tambien el número y claro en las pequeñas obras de fábrica, de manera que este último sea por lo menos de $0^m,75$, á fin de asegurar la libre circulacion de las aguas, evitándose el embalsamiento probable de la llanura por donde cruza el trayecto.

2.° Que llegado el caso de la ejecucion, se tengan presentes para su cumplimiento las prescripciones dictadas respectivamente por los ramos de Marina y Guerra:

3.° Que se declara esta obra de utilidad pública para los efec-

tos que correspondan; en la inteligencia de que el paso de la riera de Bogatell ha de verificarlo la nueva via con entera independencia del que existe para el ferro carril á Granollers, debiendo cruzar este sin que resulte trecho alguno comun entre ambos, y en el concepto que para el movimiento de los trenes ha de emplearse únicamente como motor las caballerías.

4.ª Que para fijar los precios de tarifa que haya de percibir la empresa concesionaria por los diversos servicios que ha de prestar, se verifique una amplia informacion en Barcelona, donde espongan las Autoridades, Corporaciones, empresas de los ferro-carriles allí existentes y particulares á quienes corresponda, cuanto conceptúen oportuno, á fin de que sin perjuicios para una y otra parte se puedan adoptar los tipos y las proposiciones convenientes para los diferentes artículos que deben comprenderse.

5.ª Que atendida la especialidad del proyecto y la particular aplicacion del servicio á las circunstancias de la localidad, se encargue al Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, forme y remita á esa Direccion general el pliego de condiciones facultativas para la ejecucion de la obra y las particulares para los diferentes servicios que crea mas convenientes á la índole especial de esta empresa.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

277.

GUERRA.

(29 Mayo: publicada en 1.º de Junio.)

Real órden, fijando la época en que empiezan á disfrutar los interesados la antigüedad de los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que todos los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra, ya se esprese en los Reales despachos que se conceden sin antigüedad ó ya con ella, la disfruten en ambos casos desde el dia en que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.=O'Donnell.=Señor....

278.

FOMENTO.

(29 Mayo : publicada en 1.° de Junio.)

Real órden, aprobando el proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, formado por el Ingeniero D. José Rafo.

Ilmo. Sr.: Conocida tiempo há por el Gobierno la necesidad de mejorar el puerto de Barcelona para atender convenientemente al gran movimiento comercial que en él se verifica, dispuso el estudio del oportuno proyecto, admitiendo además los de varios particulares, con objeto de asegurar el acierto en la construccion de obras tan costosas como importantes. Sometidos todos al detenido exámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y vistos los ilustrados informes del Capitan del Puerto de Barcelona y de la Junta consultiva de la Armada que produjeron la Real órden de 26 de Marzo último, espedida por el Ministerio de Marina, aprobando el proyecto formado por órden del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la opinion unánimemente espresada por las corporaciones consultadas, se ha servido conceder su Real aprobacion al proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, formado por el Ingeniero Jefe de primera clase, hoy Inspector, D. José Rafo, cuyo presupuesto es de 45.061,058 rs.; ordenando al propio tiempo que por esa Direccion general se adopten las disposiciones necesarias para adjudicar las obras inmediatamente en pública subasta. El mismo propósito que el Gobierno tiene de crear en Barcelona un puerto con cuantas condiciones sean reclamadas por aquel gran centro comercial del Mediterráneo, obliga á limitar por ahora la solucion, segun lo hace el proyecto del Ingeniero Rafo, á satisfacer cumplidamente las necesidades principales, como son: fácil entrada, cómoda estancia y espedicion en las faenas de carga y descarga, dejando para cuando sea conocida la influencia que estas mejoras producirán en el desarrollo del movimiento marítimo, el completar definitivamente el pensamiento con la creacion, si se juzga conveniente, de espacios cerrados, como dársenas ó docks, que agrupen para mayor comodidad, espedicion y economía todas las dependencias del puerto. Como estas últimas construcciones son importantísimas por su objeto y por su coste, deberá V. S. para que pueda adoptarse resolucion acertada reunir mayor copia de datos de los que hoy existen, oir á las Corporaciones de Barcelona, y estudiar detenidamente no solo la cuestion considerada en sí misma y los proyectos que por

los Ingenieros ó otros particulares se formen, sino tambien las diferentes combinaciones que puedan adoptarse para la ejecucion, bien acometiéndola el Gobierno por contrata, ó bien cediéndola á una empresa bajo condiciones que deberán ser objeto de detenida discusion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

279.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Mayo: publicado en 3 de Junio.)

Real decreto, creando en el Tribunal Supremo de Justicia, con destino á la Sala primera, dos plazas de Ministros.

Señora: El aumento progresivo en el número de los recursos de casacion y el retraso que á pesar del celo y laboriosidad de las Salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de Justicia en pleno á recurrir á V. M., reclamando la adopcion de algunas medidas que faciliten la espedicion de los recursos pendientes de fallo, y contribuyan á impedir la paralizacion de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de Ministro con destino á la Sala primera, que es la mas recargada de trabajo; pues entrando cada año un número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administracion de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares que esperan con impaciencia el último fallo, término cierto de sus afanes. Ante la perspectiva de los daños irreparables y del efecto moral que esta situacion produciria si continuara mas tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podria alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento, y exige además una meditada preparacion, el Gobierno, dispuesto siempre á oir las reclamaciones que interesan á la administracion de Justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar aquellas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea habia ya propuesto, y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de Diciembre de 1856 y 26 de Marzo de 1858, la creacion de

varias plazas de Ministro en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reuniese cada una de las Salas el número que exige la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposicion ha producido en la práctica escelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la falta de asistencia de alguno de los Ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligacion de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exige el número de nueve, como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aquí la imprescindible necesidad de suplirse mútuamente las Salas; y como todas ellas se hallan en iguales circunstancias, nace con la pérdida de tiempo la paralizacion consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada una le están encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añaden otros inconvenientes de un órden superior y científico. La contínua renovacion de los Ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan comun en la organizacion actual de las Salas, ataca el principio de unidad en la Jurisprudencia, que es la base sobre que descansa la teoría de la institucion.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número taxativo que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casacion, se eleve la dotacion de la Sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que la haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por sí el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido en los Tribunales de casacion de aquellos países que nos sirvieron de modelo, que cada Sala conste de un número de Ministros superior al que se exige para dictar sentencia; así lo reclama tambien la esperiencia del tiempo en que rige entre nosotros la ley que introdujo este recurso: así lo considera necesario despues de un detenido exámen el Tribunal encargado de su aplicacion.

El Ministro que suscribe, fundado en esta razones y sin olvidar los motivos de economía que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creacion de dos plazas de Ministro en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala primera dos plazas de Ministro, dotadas con mismo sueldo que los demás de su clase.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

280.

GUERRA.

(31 Mayo: publicada en 9 de Junio.)

Real órden, consignando varias reglas para los casos en que las pensionistas de los presidios menores de Africa soliciten licencia para residir en la Península é islas adyacentes.

La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de la frecuencia con que las pensionistas de los presidios menores de Africa piden licencias y prórogas para disfrutarlas en la Península con abono de sus respectivas pensiones, y de conformidad con lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo de Estado en las acordadas que respectivamente emitieron en 25 de Febrero y 18 de Abril del año actual, se ha servido S. M. resolver que continúe en su fuerza y vigor la prescripcion de que habla el reglamento de presidios de 10 de Noviembre de 1745, ó sea que las personas que disfrutan racion de bastimento ó pension de trigo y aguinaldo han de residir precisamente en los presidios de Africa, observándose en el caso de que soliciten licencia para la Península ó islas adyacentes, las reglas siguientes:

Primera. A las viudas ó huérfanas que disfruten aquellas pensiones en los presidios de Africa, se les permitirá residir en la Península ó islas adyacentes cuando escedan de la edad de sesenta años y no lleven en su compañía algun hijo soltero que se halle en aptitud de poder servir en los mismos presidios.

Segunda. Las huérfanas que no se hallen en el caso de la regla anterior, y los varones que no hayan cumplido diez y siete años de edad, únicamente obtendrán licencia para venir á la Península:

1.° Para asuntos propios, la cual no escederá de cuatro meses y dos de próroga, que se les concederá prévia justificacion del fundamento ó motivo para tal ausencia.

2.° Para el restablecimiento de su salud por un año y seis meses de próroga. En el de notoria necesidad y enfermedad incurable podrá ser indefinida la Real licencia.

Tercera. Para solicitar licencias por enfermo ha de preceder un reconocimiento, que practicarán dos facultativos castrenses, ó uno donde no hubiese mas, por órden del Gobernador de la plaza respectiva, cuyos profesores certificarán detalladamente todo cuanto observen relativo á la enfermedad del interesado.

Cuarta. Los Gobernadores de los presidios menores y el Comandante general de Ceuta informarán cuanto se les ofrezca y parezca al cursar las instancias.

Quinta. En cualquiera de los casos á que se refieren las reglas precedentes no podrán las pensionistas ausentarse de los presidios sin Real licencia, solicitada precisamente por conducto de los Gobernadores de dichas plazas. Las instancias que se promuevan fuera de este conducto quedarán sin curso.

Y sesta. Cuando alguna pensionista permaneciere fuera de las respectivas plazas mas tiempo del que marcare la Real órden que al efecto alcancen, no se les abonará la pension, y quedarán sujetas á relief.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1860. = Leopoldo O'Donnell. = Sr. Capitan general de Granada.

281.

FOMENTO.

(31 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Real decreto, dictando varias prescripciones respecto al ensanche de Barcelona y á la edificacion en varios pueblos de sus inmediaciones.

Señora: El ensanche de Barcelona, aspiracion antigua y constante de sus activos é industriosos moradores, ha llegado á ser en el dia, por el rápido aumento de la poblacion y del tráfico, una necesidad apremiante que exige pronta y acertada satisfaccion.

El vuelo que han tomado allí la industria y el comercio, merced al genio emprendedor y enérgico de sus habitantes, y el gran movimiento consiguiente á los caminos de hierro que de ella parten, y á las importantes mejoras que van á ejecutarse en su puerto,

preparan á la capital del Principado un brillante porvenir, cuya realizacion seria imposible si no se estendiera fuera del antiguo recinto de sus derruidas murallas para que pueda moverse y respirar con libertad y desahogo su creciente vecindario, exento de las trabas que hasta ahora le contenian con grave perjuicio de su salud, de su comodidad y del desarrollo de su riqueza.

Afortunadamente la solicitud con que el Gobierno, secundado por los laudables esfuerzos de las Autoridades locales de aquella ciudad, mira hace tiempo esta importante cuestion, ha encontrado un auxilio eficaz por parte del estudio y de la ciencia, que han logrado dar la mas satisfactoria solucion á todas las dificultades que lleva consigo una reforma de esta clase, si se han de armonizar convenientemente los varios y complicados intereses á que afecta.

El proyecto aprobado, despues de un detenido exámen y de luminosos informes, por Real órden de 7 de Junio último, y cuyo mérito ha recibido una nueva confirmacion á consecuencia del concurso posteriormente abierto con el mejor celo, aunque sin favorable resultado, por el Ayuntamiento de Barcelona, puede principiar á realizarse desde luego, permitiendo á los particulares edificar, con arreglo al mismo, en toda la zona que comprende, sin perjuicio de sujetar á nueva y ámplia discusion el plan que su autor propone para llevarlo á cabo en un breve plazo y del modo á su entender mas económico posible.

De esta manera empezarán á tocarse inmediatamente los beneficios de la reforma sin ninguno de los inconvenientes que pudiera producir el impaciente deseo de precipitarla antes de que sean bien conocidos y apreciados los medios y recursos que pueden emplearse al efecto.

Conviene al mismo tiempo dar publicidad al espresado proyecto, que contiene principios generales aplicables á todas las mejoras de esta clase para que sirva de útil enseñanza en una materia hasta ahora nueva y desconocida entre nosotros, proporcionando á la vez á su autor la merecida recompensa de sus afanes y desvelos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las construcciones que se intenten en lo sucesivo en Barcelona y pueblos inmediatos de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, San Andrés de Palomar, San Martin de Provensals y San Adrian de Besós, dentro de la zona comprendida en el proyecto de reforma y ensanche de aquella capital, aprobado por Real órden de 7 de Junio último, se verificarán con sujecion á dicho proyecto, quedando desde luego los particulares facultados para edificar en sus respectivos terrenos con arreglo al mismo y á las prescripciones vigentes de policía urbana.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia, oyendo préviamente á los Ayuntamientos interesados en la reforma y ensanche, á la Diputacion provincial y demás Corporaciones que estime conveniente, informará cuanto se le ofrezca sobre el pensamiento económico y ordenanzas de construccion presentados por el autor del proyecto; en la inteligencia de que por esta informacion no se coarta ni suspende la facultad de edificar, concedida á los particulares por el artículo anterior.

Art. 3.° La misma Autoridad cuidará de que el replanteo de las nuevas alineaciones, el relieve de las rasantes y las demás obras tengan lugar con estricta sujecion al referido proyecto.

Art. 4.° El Ministro de Fomento remitirá al de Hacienda una copia autorizada del plano aprobado para que se proceda al deslinde de los terrenos de las murallas y demás pertenecientes al Estado, con el objeto de que pueda disponerse desde luego de los que no se destinan á via pública. Igual copia se remitirá á los Ministerios de la Guerra, Gobernacion y Marina para los efectos que previene la Real órden de 9 de Diciembre de 1858 y demás que convengan.

Art. 5.° En el presupuesto del Estado se consignará la cantidad necesaria para la adquisicion y publicacion del proyecto aprobado que servirá de estudio para construcciones análogas.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

282.

FOMENTO.

(31 Mayo: publicado en 2 de Junio.)

Real decreto, aprobando el reglamento de la Escuela superior de Diplomática.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

TÍTULO PRIMERO.

Del gobierno de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

Artículo 1.° El Director es el Jefe inmediato de la Escuela.

Le corresponde por lo tanto:

1.° Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al órden de los estudios y régimen interior de la Escuela.

2.° Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente.

3.° Convocar y presidir la junta de Profesores.

4.° Amonestar privadamente á los Profesores, suspenderles en los casos graves y urgentes, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad, é imponer á los alumnos las penas correspondientes en cada caso.

5.° Proponer á la Superioridad cuanto sea conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

6.° Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 2,000 reales vn.

7.° Ejercer los actos de administracion económica prescritos en el reglamento general administrativo.

Art. 2.° Cuando el Director no sea Catedrático percibirá el sueldo ó la gratificacion que en cada caso se señale por el Gobierno.

Cuando sea Catedrático, además del sueldo que en concepto de tal le corresponda, percibirá 3,000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 3.° El Director usará en los actos académicos el mismo traje que se señala á los demás Catedráticos, escepto el cordon de la medalla, que será del color prescrito, mezclado con hilo de oro.

Cuando el Director no sea Catedrático llevará la medalla sobre

el traje ó uniforme que le corresponda por su empleo ó categoría en la enseñanza ó en la administracion pública.

Art. 4.° Sustituirá al Director el Catedrático mas antiguo, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 5.° Habrá seis Catedráticos numerarios y dos supernumerarios.

Las vacantes de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion.

Las de numerarios, mitad por oposicion y mitad por concurso entre los Profesores supernumerarios.

Para uno y otro caso se necesita haber obtenido el título de Archivero-Bibliotecario.

Las oposiciones se verificarán con arreglo á lo que se disponga en el reglamento especial que habrá de publicarse para la provision de cátedras de las Universidades, y en el entretanto con arreglo á los vigentes hoy para las mismas.

Art. 6.° Los Catedráticos numerarios gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instruccion pública á los de Facultad; los supernumerarios del mismo sueldo y consideraciones que á los de su clase concede la ley para los de las Universidades.

Art. 7.° Los Catedráticos numerarios tendrán iguales obligaciones que las señaladas á los de las Facultades en el reglamento de las Universidades del reino, y los supernumerarios las mismas que en él se asignan á los de su clase además de las prescritas en este reglamento.

Art. 8.° Se dará á los Catedráticos numerarios y supernumerarios en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de *Señoría*.

Art. 9.° Los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela superior de Diplomática, en los actos académicos y oficiales, vestirán toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordon de color azul, mezclado con hilos de encarnado y grana. Atendiendo á la índole práctica de la mayor parte de las enseñanzas de la Escuela, no estarán obligados á llevar toga á la cátedra, debiendo, sin embargo, presentarse en ella en traje negro y con la medalla.

En las solemnidades académicas llevarán además guantes blancos, y los numerarios, vuelos de encaje sobre fondo azul (tornasolado de grana), sujetos con botones de plata, y las insignias de sus grados académicos.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Desempeñará este cargo uno de los Catedráticos supernumerarios.

Art. 11. El Secretario de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los espedientes de títulos y demás asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.ª Instruir los espedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

3.ª Estender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.ª Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordena en el reglamento general administrativo.

5.ª Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.ª Espedir, prévia la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente: estos documentos se escribirán en papel del sello cuarto si no escediesen de veinticinco líneas, y del sello tercero si fuesen de mayor estension.

8.ª Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

9.ª Llevar el turno de Catedráticos para los actos de títulos ú otros en que aquellos deban alternar.

Art. 12. En remuneracion de estos servicios, percibirá 1,000 reales anuales de gratificacion.

Art. 13. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el otro Catedrático supernumerario de la escuela.

Art. 14. Auxiliará al Secretario en el desempeño de su cargo un escribiente con el sueldo anual de 5,000 rs. vn.

CAPITULO IV.

De los dependientes.

Art. 15. Tendrá la Escuela superior de Diplomática un Con-

serje con 5,000 rs. anuales de sueldo, y un portero, que será á la vez mozo de oficio, con el de 3,000 rs. vn.

El Conserje será al propio tiempo Bedel, mientras no llegue á 100 el número de alumnos matriculados en la Escuela.

El Bedel, en su calidad de Conserje, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; se esmerará en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrá cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el reglamento general administrativo, y correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del Director, á escepcion de aquellos para los que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

El Bedel cuidará de que el portero cumpla con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 16. El Bedel llevará, mientras permanezca en el local de la Escuela, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usase, y el portero uno de 28 milímetros.

Art. 17. En las solemnidades académicas usará el Bedel gorro negro de terciopelo, con pluma del mismo color, y ropon tambien negro con vueltas unidas por detrás, en forma semicircular, y manga perdida. La Escuela costeará este traje.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Componen esta Junta los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la Escuela, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 19. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos los asuntos facultativos ó económicos en que crea oportuno consultarla, y principalmente para la redaccion de los programas de enseñanza, formacion del cuadro de asignaturas, redaccion de los presupuestos, compra de libros para la Biblioteca y objetos para el Museo de la Escuela y publicacion de trabajos literarios.

Art. 20. El Director convocará la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la Escuela. En estas sesiones, cada Profesor espondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Director, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas

que requiera el estado de la Escuela, ó las proponga á la superioridad si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Director una esposicion en que se hagan presentes las necesidades de la Escuela, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 21. Se reunirá tambien la Junta cuando se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 22. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto para los cláustros generales ordinarios *de las Universidades*.

Art. 23. Al Secretario corresponde estender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas: sin embargo, la Escuela podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO VI.

De los Consejos de disciplina.

Art. 24. El Consejo de disciplina lo componen el Director, que será su Presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Consejo de disciplina funcionará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de las Universidades para los Consejos de disciplina en general.

TITULO II.

De la enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 26. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes estraordinarios, los ejercicios para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario, y las oposiciones al premio estraordinario.

Art. 27. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios en la Universidad central, y terminarán en 15 de Junio. Si el crecido número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y á los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario no permitiese celebrar estos actos en todo el

mes de Junio, continuando las lecciones, el Director podrá disponer que terminen estas el dia último de Mayo.

Art. 28. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del órden de las clases y método de enseñanza.

Art. 29. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Profesores.

Art. 30. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Art. 31. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 32. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el esceso previsto en el art. 35, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 33. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 34. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor: las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 35. El alumno que en la clase faltare gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente espulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 36. Si ocurriese en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion

dando parte al Director para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Director suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultasen mas culpables.

Art. 37. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 59, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general.—Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España, la lectura é interpretacion de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII.—Tres lecciones semanales.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosin y gallego.—Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; exámen de las causas que influyeron en la corrupcion del latin; orígen y formacion de los romances é idiomas neo-latinos; traduccion y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y copia de cartas y diplomas.—Una leccion semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica.—Abraza la esplicacion de los caractéres de los diplomas y códices, y cuanto conviene á distinguir los auténticos de los apócrifos.—Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática.—Comprenderá una reseña de las artes en la edad media; un estudio detenido de la Epigrafía; conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; cla-

sificacion y colocacion de estos últimos en los Museos y Bibliotecas.—Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos.—Lectura y traduccion de cartas y diplomas.—Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando á los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas.—Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas.—Historia de la Imprenta; nociones generales de bibliografía teórica y práctica, de la clasificacion y arreglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organizacion de los establecimientos de ambos ramos.—Tres lecciones, semanales.

Ejercicios prácticos.—Traduccion y análisis de los documentos; conocimiento de la *Aljamia.*—Cincuenta lecciones.

Art. 39. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribucion que haga el Director.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una *Coleccion* de diplomas, un *Museo* arqueológico y numismástico y una *Biblioteca* especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupueslo particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Coleccion, el Museo y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la direccion de los respectivos Profesores.

Art. 43. La Coleccion, el Museo y la Biblioteca estarán á disposicion de los Profesores y alumnos para su instruccion y estudio, bajo las reglas que establezca el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin escepcion el que no pueda estraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la Coleccion ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevárselos á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TITULO III.

De los alumnos.

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas: en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudio en país estranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos estranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el espediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el estranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El dia 31 de Agosto se anunciará la matrícula en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio espresará:

1.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.° Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma espresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitacion.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el órden de su presentacion le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El dia 10 de Octubre remitirá el Director á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el dia 15 de Octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El dia 25 del mismo mes remitirá á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término estraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace merito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 rs. vn. de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

1.° A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicacion y compostura.

2.° A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

3.° A vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para escusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El dia 1.° de Junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los estraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de exámen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con espresion del órden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el órden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine antes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último dia de exámen; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los estraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el exámen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados; la cual será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano* ó *suspenso*: los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los estraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con espresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El dia 15 de Setiembre principiarán los exámenes estraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes estraordinarios:

1.° Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.° Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.° Los suspensos.

4.° Los que deseen obtener calificacion superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes estraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspenso* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los estraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, prévia autorizacion del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un exámen especial.

Compondrán el Tribunal de exámen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente, y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura, sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPÍTULO V.

De los premios.

Art. 74. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno estraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-Bibliotecario.

El premio estraordinario consistirá en la concesion de una pension de 4.000 rs. durante tres años, pero que cesará si antes obtiene colocacion el agraciado en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposicion. Los aspirantes á los premios ordinarios, presentarán sus instancias dentro del tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada año, se verificarán á los tres dias de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora señalado para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el órden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá

remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio, y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposicion á los premios estraordinarios se verificarán en los seis últimos dias del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias antes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio estraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de Junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de *sobresaliente* en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicacion de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

1.° Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.° Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.

3.° La desatencion con los dependientes de la Escuela.

4.° La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.° Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto ó algun diploma.

2.° Arresto dentro de la Escuela hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.° Reprension privada por el Director ó Catedrático.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia se duplicará la pena, y si aun

así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó conmutarla con otra inferior oyéndolos préviamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.° En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 76.

2.° De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.° De la insubordinacion á los Profesores de la Escuela.

4.° De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos espresados en el art. 75, los siguientes:

1.° Reprension privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.° Reprension pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director.

3.° Arresto hasta por ocho dias dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernoctando en el edificio.

4.° La pérdida de curso en una ó mas asignaturas.

Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase con objeto de eludir cualquiera de las penas espresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los escesos siguientes:

1.° La insubordinacion contra el Director.

2.° Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.° La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.° Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el órden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos espresados en los artículos 75 y 79:

1.° La espulsion temporal ó perpétua de la Escuela.

2.° La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes competa el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de espulsion lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno espulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia espresa del Director.

Art. 93. Si ocurriere en la Escuela desórden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueren bastante á

sosegarlo los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

Del título de Archivero-Bibliotecario.

CAPITULO UNICO.

De los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á escepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente: el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista, acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente dia.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una esplicacion sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto veinticuatro horas antes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las veinticuatro horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el espediente el resultado de esta votacion.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta trascurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio, el Director

ó Presidente del Tribunal, le señalará dia y hora para practicarlo.

Este ejercicio consistirá:

1.° En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.° En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.

3.° En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.

4.° En clasificar científicamente una ó mas monedas y medallas.

5.° En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.° En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la esplanacion de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminado este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una *S* (sobresaliente), otra una *A* (aprobado), y otra una *R* (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificacion que considere justa, y se anotará en el espediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la mas favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetirlo hasta trascurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vn. de derechos segun tarifa, con mas 80 rs. por la espedicion del título que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos espresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos á fin de que se le espida el título.

Art. 106. En este se espresará si el aspirante ha obtenido la calificacion de *sobresaliente* ó la de *aprobado*.

En los títulos espedidos con dispensa de derechos en virtud de adjudicacion del tercer premio ordinario se espresará tambien esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1860.=Aprobado por S. M.=Corvera.

283.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(1.° Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, fijando reglas para la provision de las plazas que vaquen en el ramo de Estadística.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros para la ejecucion del artículo 15 del Real decreto de 21 de Octubre de 1858, sobre organizacion del servicio de la Estadística general,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público de la Estadística constituirá en lo sucesivo una carrera especial del Estado, para cuyo ingreso se exigirán pruebas de especial aptitud.

Art. 2.° Se formará un escalafon de los actuales empleados en la Secretaría de la Comision central segun su antigüedad en los destinos que desempeñan, con las denominaciones y categorías establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 3.° Las vacantes que ocurrieren en la Secretaría de la Comision central, esceptuándose la del Secretario, se proveerán destinándose alternativamente, una á la antigüedad, otra á la oposicion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otra á la oposicion abierta ó libre.

Art. 4.° Las últimas plazas que vacaren en la Secretaría de la Comision central, despues de corrida la escala, se proveerán, la mitad prévio concurso entre los auxiliares de las provincias, y la otra mitad por oposicion abierta.

Art. 5.° Las de Oficiales en las Secciones de provincia se conferirán por oposicion, y las de auxiliares prévio exámen.

Art. 6.° Los cargos de Inspectores de Estadística requieren la carrera ó los estudios que determinará el reglamento.

Art. 7.° El reglamento para la ejecucion del presente decreto, determinará las condiciones de los aspirantes en cada caso, los programas de materias para las oposiciones y exámenes, así como la forma de los concursos, la organizacion de los Tribunales de censura, y el tiempo en que hayan de realizarse unos y otros actos.

Art. 8.° Para las censuras se tendrán presentes los méritos contraidos y mayores servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente, del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

QUE HA DE OBSERVARSE PARA CUMPLIR LO MANDADO EN REAL DECRETO DE 1.° DEL CORRIENTE, SOBRE PROVISION DE LAS PLAZAS QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO I.

De la provision de vacantes.

Artículo 1.° Debiendo proveerse las plazas de Estadística al tenor del Real decreto de 1.° del corriente, unas por antigüedad, otras por oposicion, otras por concurso, y otras por exámen, se procederá segun lo que á continuacion se dispone.

CAPITULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 2.° Siempre que vacare una plaza de las que deben proveerse por antigüedad, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento del Vice-presidente, para que este proponga al Presidente del Consejo de Ministros el nombramiento del que haya de cubrirla, corriéndose la escala por el órden regular.

CAPITULO III.

De las oposiciones.

Art. 3.° Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 4.° Las oposiciones constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en el programa correspondiente.

CAPITULO IV.

De la oposicion limitada.

Art. 5.° Cuando resulte una vacante de las que segun el artículo 3.° del Real decreto de 1.° del corriente deban proveerse por oposicion limitada entre los individuos que componen la clase

inferior inmediata, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento de la Vice-presidencia, la cual señalará á los individuos que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente, y que no deberá pasar de ocho dias.

Art. 6.° La oposicion limitada consistirá en los ejercicios siguientes:

1.° En el exámen de tres espedientes que cada interesado designará, para probar su aptitud, entre los que hubiere despachado durante el tiempo de su servicio en la Comision;

2.° En la visita de inspeccion que el Tribunal hará al negociado que hubiese desempeñado el opositor, para conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad;

Y 3.° En las respuestas que dieren los opositores á las preguntas del Tribunal sobre las materias de los artículos 14 y 15.

CAPITULO V.

De la oposicion abierta.

Art. 7.° Las vacantes de las plazas que hayan de proveerse por medio de oposicion abierta, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios conforme al artículo 45.

Art. 8.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletin* despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

Art. 9.° Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vice-presidente de la comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 10. Formados los espedientes personales, se pasarán al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno de ellos el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Comision despues de terminadas las oposiciones.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general, y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de estadística.

Idem de administracion.

Art. 12. Para las plazas de Jefes de negociado, que son las que no llegan á 26,000 rs. de dotacion ni bajan de 16,000, se exige mayor estension y profundidad de conocimientos que para las de Oficiales, que no llegan á 16,000 rs. ni bajan de 8,000.

Art. 13. La forma que haya de darse á los ejercicios, la latitud de las pruebas de suficiencia, y los pormenores de ejecucion, constituirán los programas detallados, que formará el Tribunal y aprobará la Comision, con el carácter de permanentes.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

CAPITULO VI.

De los concursos.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares escribientes de la Secretaría que hayan de proveerse prévio concurso entre los Auxiliares de provincia se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales, que se dirigirán á los Gobernadores como Jefes de las Secciones de Estadística.

Art. 17. Los aspirantes remitirán al Vice-presidente de la Comision central su solicitudes por conducto de los mismos Jefes, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Oficial primero de su respectiva Seccion, y visadas por los mismos Gobernadores.

Art. 18. Además, los aspirantes acompañarán una Memoria que ocupará por lo menos dos pliegos de papel de marca española, escrita de su puño, reseñando las órdenes é instrucciones circuladas desde el establecimiento de la Comisiones provinciales, y esponiendo las observaciones que les ocurran sobre el sistema general y sus detalles.

Art. 19. Abiertos los oportunos espedientes en la Secretaría de la Comision central, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme las ternas, que se pasarán por la Vice-presidencia á la resolucion del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez provista la plaza, se dará conocimiento á los interesados por conducto de los Gobernadores respectivos.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia, versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formacion de estados.
Estractos de espedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la espediccion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de espedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Art. 23. Las vacantes que hayan de proveerse por medio de exámen, se anunciarán en la *Gaceta* en la misma forma que en las oposiciones abiertas.

Art. 24. Las solicitudes se presentarán dentro del mes despues de publicado el anuncio, y al mes y medio de la misma publicacion deberán presentarse en Madrid los aspirantes.

CAPITULO VIII.

Del Tribunal de censura.

Art. 25. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal, serán designados por la Comision en la última junta que celebrare en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 26. Los cargos de Vocales del Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 27. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes, para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 28. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere mas antiguo Vocal de la Comision. Será Secretario el Juez que elija el Tribunal, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviere á su cargo el negociado del personal.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 30. Ocho dias antes de espirar el plazo señalado en la con-

vocatoria para la presentacion de solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 31. El Tribunal llevará un libro de actas, donde se anoten los acuerdos que se tomen en todas las sesiones que celebre, ya sean públicas ó secretas.

Art. 32. Las notas de censura que el Tribunal podrá imponer serán las de

Sobresaliente;

Muy bueno;

Bueno, é

Insuficiente.

Art. 33. Conforme vaya teniendo lugar cada ejercicio, el Tribunal fijará en las actas la nota de calificacion que le hayan merecido los aspirantes.

Art. 34. Las convocatorias del Tribunal se fijarán en el cuadro de anuncios de la portería de la Comision.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 35. Los nombramientos de cualquier clase que se hagan con arreglo á estas bases, se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó exámen.

Art. 38. Para el rigoroso órden de los turnos, se llevará por la Secretaría general de la Comision un registro donde se vayan anotando las vacantes que de cada caso ocurrieren, y la forma en que fueren provistas.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre ó á exámen se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener las edades siguientes:

Para Jefe de negociado, la de veinticinco á cincuenta años.

Para Oficial de la Comision central ó de las Secciones provinciales, la de veinte á cuarenta y cinco.

Para Auxiliar-escribiente, la de diez y ocho á cuarenta.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada,

no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante, no pase de 4,000 rs. anuales.

Art. 41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso, y los documentos que hubieren de presentarse y pruebas que hubieren de hacerse, se publicarán en los programas.

Para la provision de las plazas de Inspectores, destinadas á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, se dirigirán las solicitudes al Ministerio de la Guerra, con espresion de los conocimientos que cada cual poseyere análogos al servicio de la Estadística. Con estos datos se hará la eleccion por el Presidente de la Comision general á propuesta del Tribunal de censura.

Art. 42. El Tribunal de censura nombrado por la Comision en el presente mes de Junio, se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en la oposicion limitada, en la abierta, y en el exámen, despues de aprobados por la misma Comision.

Art. 43. Al anunciarse en la *Gaceta* una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas estranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Art. 45. El órden de los turnos será el de la oposicion abierta, el de la oposicion limitada y el de antigüedad; y así sucesivamente.

Madrid 12 de Junio de 1860.=Aprobado por S. M.=Leopoldo O'Donnell.

284.

GUERRA.

(1.° Junio: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dictando varias determinaciones respecto á la organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de un espediente instruido en este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente, vistos los resultados obtenidos hasta el dia, sobre la organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el Comandante del depósito de Valladolid traslade su residencia á Gijon, dejando en aquel punto un banderin al cargo del Capitan.

Y 2.° Que se aumente en cada uno de los ocho depósitos de bandera un sargento segundo y dos cabos, cuyas plazas se proveerán, como se verifica con las otras de las mismas clases, á propuesta de los Comandantes de dichos depósitos, por los Capitanes generales de los distritos respectivos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1860.=O'Donnell.=Señor.....

285.

GOBERNACION.

(2 Junio: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, autorizando en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra, con destino á la esportacion.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el órden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.° Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino esclusivamente á la esportacion, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.° Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.° Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica y el número de órden de su construccion.

4.° Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los

fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.° Cuando hayan de esportarse armas, además de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se esportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.° Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteracion del órden público ó la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

286.

GUERRA.

(4 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, fijando la gratificacion que han de disfrutar los facultativos civiles por cada reconocimiento que practiquen en los reclutas de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Cajero general central del ejército de Ultramar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Febrero último consultando acerca de las dudas que ha ofrecido en un caso reciente la aplicacion de la Real órden de 6 de Noviembre de 1854, en que se señala una gratificacion de 6 rs. vn. á los facultativos nombrados para verificar el reconocimiento de los reclutas de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar. Enterada S. M., y conforme con lo opinado, así por el Director general de Sanidad militar en 1.° de Marzo siguiente, como por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Abril próximo pasado, se ha servido declarar que cada uno de los facultativos civiles nombrados para intervenir, á falta de los militares, en el

reconocimiento de los reclutas de que se trata, tiene derecho á percibir la gratificacion de 6 rs. por cada reconocimiento, aunque lo practique en union de otros facultativos; debiendo, por tanto, entenderse en este sentido la citada Real órden de 6 de Noviembre de 1854.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.= El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor.....

287.

GUERRA.

(4 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias resoluciones respecto á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 17 de Mayo último consultando acerca de varios estremos relativos á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa, se ha servido resolver:

1.° Que segun lo mandado en Real órden de la citada fecha, se proceda al licenciamiento de los que sentaron plaza por el tiempo que durase la guerra.

2.° Que los individuos procedentes de los batallones provinciales que con el mismo motivo de la guerra pasaron á los de infantería, vuelvan á sus primitivos cuerpos si así les conviniese.

3.° Que los de infantería á quienes se destinó á formar parte de las compañías de obreros de Administracion militar creadas por Reales órdenes de 3 de Octubre y 12 de Diciembre próximo pasado, continúen en las mismas hasta tanto que con los datos precisos se resuelva si debe ser permanente este servicio y bajo las formas y reglas que haya de subsistir dicha fuerza; sin que esto obste para que los provinciales que ingresaron en las precitadas compañías puedan restituirse, si lo desean, á sus respectivos batallones.

4.° Los individuos de los cuerpos de infantería que á voluntad propia pasaron á los de la misma arma del ejército de Africa continuarán en los que hoy se hallen sirviendo.

5.° y último. El abono del doble tiempo concedido por la guerra de Africa se aplicará desde luego á todas las clases de tropa

que se encuentren en el caso de obtenerlo; y si con este beneficio hubieren satisfecho los plazos de su compromiso legal ó voluntario se les espedirán sus licencias absolutas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Sr.....

288.

GOBERNACION.

(4 Junio: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de las obras necesarias en la cárcel de Calatayud.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas, celebradas para la adjudicacion de las obras que son necesarias en la cárcel de Calatayud,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por la cantidad de 66,920 rs., tipo fijado en las condiciones de la subasta.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

289.

FOMENTO.

(4 Junio: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, fijando en 70,000 rs. fontaneros la dotacion de agua del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la ley de 5 de Junio del año último, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar en 70,000 reales fontaneros, ó sean 2,600 litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua del espresado Canal.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

290.

GOBERNACION.

(5 Junio: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, determinando que cuando un quinto redima su suerte por dinero, despues de servir algun tiempo en el ejército, no se le descuente de la cantidad de redencion la parte proporcional del tiempo que haya servido.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por D. José García Tuñon, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6,000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Cumpliendo con la Real órden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el espediente en que D. José García Tuñon, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real órden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6,000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército, interin se resolvió el recurso de escepcion que tenia propuesto.

«Desde luego la Real órden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposicion fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real órden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las

causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real órden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos, cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad, la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real órden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real órden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñon.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

291.

GUERRA.

(6 Junio: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, dando nueva organizacion al cuerpo de Ingenieros del ejército.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las tropas de Ingenieros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.° Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 3.° El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creacion, formarán el segundo regimiento, denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.° Las Planas mayores de cada regimiento y batallon serán iguales á las de los existentes, y el mismo tambien el número de compañías de cada batallon.

Art. 5.° La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demás, si bien pudiendo admitir mayor fuerza, segun el número de los que con sujecion á Reales órdenes se hallen distraidos del servicio de armas.

Art. 6.° La Plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.° Mientras el número de Oficiales del cuerpo no permita cubrir por completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infantería, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes estremos relativos á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

292.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(6 Junio: publicado en 16 del mismo.)

Real órden, fijando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en la Isla de Cuba los objetos que se mencionan, con destino al alumbrado de gas.

Excmo. Sr.: En el espediente promovido sobre la conveniencia de dictar reglas generales que determinen las disposiciones á que en lo sucesivo deban sujetarse las empresas del alumbrado de gas en esa isla respecto á la franquicia de derechos de introduccion, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Ultramar y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los efectos de hierro y metal que se introduzcan en esa Isla con destino al alumbrado de gas pagarán por derechos de importacion el 6 por 100 del precio de la factura original si son conducidos en bandera nacional y el 7 si lo son en estranjera.

2.ª La factura, visada por la Direccion de Obras públicas de esa Isla, se publicará en el periódico oficial ó en el que haga sus veces por tres dias consecutivos, señalando el dia y hora para el reconocimiento y despacho de los efectos que en la misma se espresan, citando á los licitadores por si quieren hacer uso del derecho de tanteo que les reservan las Reales órdenes de 7 de Julio de 1845 y 30 de Julio de 1846 durante veinte dias, contados desde la presentacion de la factura, si entregan á los importadores por medio de la Hacienda el valor de aquella, con mas un 10 por 100, cuyo derecho será estensivo á la Hacienda por treinta dias.

3.ª Esta exencion durará cuatro años para todas las empresas que se establezcan en lo sucesivo, debiendo empezar á contarse el término desde el dia en que se dén por constituidas.

4.ª A las que ya lo estén y no cuenten los cuatro años que establece la disposicion anterior, se les concede el tiempo que les falte para completarlos.

5.ª Cada semestre, y con dos meses de anticipacion, presentarán las empresas á la Direccion de Obras públicas, para que esta apruebe su necesaria aplicacion al objeto que se proponga, una nota clasificada y detallada de los efectos que necesiten importar, debiendo pagar los derechos marcados en los Aranceles

todos los objetos que se introduzcan sin la aprobacion prévia que queda espresada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.=O'Donnell.=Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

293.

GUERRA.

(6 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, resolviendo que para la toma de razon por las oficinas militares de los despachos de grados, ha de precedér el requisito del *cúmplase* del respectivo Capitan general.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 24 de Mayo próximo pasado, acerca de si debe ponerse en los Reales despachos de grados el *cúmplase* por el Capitan general del distrito, se ha dignado resolver S. M. que para la toma de razon por las oficinas militares preceda dicho requisito del *cúmplase* del respectivo Capitan general.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.=Señor.....

294.

GUERRA.

(6 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, concediendo la medalla de sufrimiento á los individuos del ejército que hayan sido prisioneros de los moros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Julio del año próximo pasado, promovida por el Teniente D. Francisco Alvarez Jardon, Se-

cretario del Gobierno militar de la plaza de Melilla, y en la actualidad Capitan escedente del cuerpo de Estados Mayores de plazas, en solicitud de que se le conceda la medalla de sufrimiento por la patria en consideracion á las penalidades que sufrió durante los cinco meses y medio que estuvo herido y prisionero en poder de los moros del Riff; S. M. enterada, con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Mayo último, y atendiendo á los padecimientos estraordinarios de este interesado en la época á que se refiere, se ha servido concederle la condecoracion que solicita, declarando, al propio tiempo, estensiva esta gracia á todos los que en lo sucesivo se encuentren en el mismo caso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor....

295.

GOBERNACION.

(6 Junio: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, clasificando los puertos de la Península é islas adyacentes para el servicio de Sanidad.

Señora: El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el art. 13 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el art. 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado, que sin agravar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor estension á medida que el aumento en los productos del ramo consienta.

En virtud de lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1860.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.° Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.° Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.° En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.° Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.° Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de Sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.° La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

296.

GOBERNACION.

(6 Junio; publicada en 13 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse en el servicio sanitario marítimo y terrestre.

Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes para los efectos que establece la ley de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, ínterin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los Gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Diciembre próximo, la propuesta en terna de los Vocales elegibles que menciona el primer estremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.ª Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de Vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuito: da derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las Juntas de Sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando estirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un Vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del Vocal de turno, personalmente por el Médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera estranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que pre-

sente su patente limpia y en regla, y sin oir el parecer del Médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos estranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disenteria ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros quince dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de Sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que espresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en contínuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de diez leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los Gobernadores de las provincias marítimas con laza-

retos de observacion escitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo Médico de visita de naves y el número de Celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y esclusivamente, el primero del Gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del Subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los Gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de Sanidad.

18. En los primeros quince dias de Julio y Enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

297.

FOMENTO.

(6 Junio: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Rector de la Universidad de Valencia para construir por administracion una estufa en el Jardin botánico de aquella escuela.

No habiéndose presentado licitadores en las tres subastas anunciadas para la construccion de una estufa en el Jardin botánico de la Universidad de Valencia, cuya obra fué acordada por Reales órdenes de 28 de Enero y 19 de Octubre del año último; conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, con sujecion á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Rector de la Universidad de Valencia para llevar á cabo por administracion la construccion de una estufa en el Jardin botánico de aquella escuela, cuya obra ha sido autorizada por Reales órdenes de 28 de Enero y 19 de Octubre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

298.

FOMENTO.

(8 Junio: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, determinando el sueldo y la categoría de los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar, con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.° Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.° Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Península é Islas adyacentes.

3.° Que para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.° Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considere como supernumerarios en el escalafon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

299.

GOBERNACION.

(9 Junio: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, determinando que cuando un mozo sea incluido á la vez en el sorteo de dos pueblos, tiene derecho preferente aquel en que sus padres hayan residido por mas tiempo en los dos años anteriores.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cual de ellos debe corresponder por el órden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias espresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demás casos del mismo artículo:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

300.

FOMENTO.

(9 Junio: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, otorgando á las compañías de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma, y de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Santa Coloma, la concesion del de Santa Coloma de Farnés á Gerona.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar mancomunadamente y por iguales partes á las compañías de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma y de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Santa Coloma, la concesion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobados para este camino por Reales órdenes de 6 de Febrero, 16 de Abril y 9 de Junio del corriente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, en virtud de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, y en vista de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para la esplotacion del trozo de ferrocarril de Santa Coloma de Farnés á Gerona. Asimismo se ha dignado S. M. aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesion de la espresada línea; disponiendo que tanto estas como la tarifa se pasen á las compañías concesionarias de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma, y de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Santa Coloma, que han de formar la empresa concesionaria del de Santa Coloma á Gerona para que con arreglo al art. 18 de la ley general de 3 de Junio de 1855, y al 5.° de la Instruccion para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, consignen y estiendan á continuacion su conformidad y aceptacion á fin de otorgarles la concesion indicada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Santa Coloma de Farnés, vaya á terminar en Gerona, y á dotarle del material conveniente para su esplotacion.

2.ª El camino partirá del punto de union de las líneas de Granollers y Arenys de Mar en la orilla izquierda de la Rambla de Santa Coloma de Farnés, y se dirigirá por las inmediaciones de Sils, Caldas de Malavella, Ruidellots y Fornells á Gerona.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 6 de Febrero de 1860 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de rs. vn. 538,062 en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la esplotacion en un año, contado desde la misma fecha.

6.ª La esplanacion se hará para una via hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias.

7.ª Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

8.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Una de primera clase en Gerona; cuatro de tercera en Sils, Caldas de Malavella, Ruidellots y Fornells, y un apeadero ó estacion de cuarta clase en el punto de partida de la línea, con habitacion para dos guardas, un depósito de agua y otro de combustible. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

9.ª El material móvil se fija como *minimum* para esta seccion en

6 locomotoras con sus tenders.
5 coches de primera clase.
8 id. de segunda id.
12 id. de tercera id.
2 id. mistos.
12 wagones de servicio.
60 id. ordinarios.

10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

13. No podrá ponerse en esplotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores, en que se declare que puede comenzarse la esplotacion.

14. Tampoco podrá la empresa emplear en la esplotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 9.° de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva

se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

18. La concesion de este ferro-carril se otorgará por noventa y nueve años con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro ya promulgadas ó que se dicten en lo sucesivo.

19. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno, si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

20. En los diez años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y estraordinario peculiares á este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y esplotacion, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno y donde este designe, la cantidad que el mismo determine, y que no podrá esceder de 30,000 rs.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

25. La empresa, compuesta de las compañías concesionarias de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma y

de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Santa Coloma, deberá completar los estudios del trozo de Gerona á la frontera francesa en el término de ocho meses, contados desde la fecha en que los Gobiernos de España y Francia hayan fijado el punto de enlace de esta línea con la que desde Perpiñan se dirija á nuestro territorio, sujetando á dicho punto el trazado.

26. Aprobados los estudios de Gerona á la frontera, se fijará al otorgar la concesion de esta línea el plazo para su completa construccion y establecimiento, con las demás condiciones particulares, que segun el proyecto de este trozo, deban adoptarse.

27. La empresa se obliga al cumplimiento de las condiciones 25 y 26 precedentes, y á aceptar la concesion del trozo de ferro-carril de Gerona á la frontera francesa con sujecion á la ley de 15 de Julio de 1857.

Aprobado por Real órden de 16 de Abril de 1860.=Corvera.

En nombre y representacion de la sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma de Farnés, usando de las facultades que la Junta Directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona en 16 de Julio de 1857, cuyo documento obra en el espediente y en el cumplimiento de la Real órden que se me ha comunicado con fecha de hoy, declaro hallarme en todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte aprobado por Real órden de la misma fecha, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 16 de Abril de 1860.=Joaquin de Helguero.

En nombre y representacion de la sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Riera de Santa Coloma de Farnés, en cumplimiento de la Real órden de 16 de Abril último, se conforma el infrascrito con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte aprobada por Real órden de la misma fecha, quedando aceptados ambos documentos.

Barcelona 18 de Mayo de 1860.=El Presidente, Manuel Gibert.

TARIFA *de precios máximos de peaje y trasporte para el ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona.*

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
POR CABEZA Y KILOMETRO.	*Rs. Cs.*	*Rs. Cs.*	*Rs. Cs.*
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.....	0.32	0.16	0.48
Idem de segunda.....	0.24	0.12	0.36
Idem de tercera	0.14	0.08	0.22
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0.36	0.19	0.55
Terneros y cerdos	0.16	0.09	0.25
Corderos, ovejas y cabras.....	0.10	0.05	0.15
POR TONELADA Y KILOMETRO.			
PESCADO.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	1.80	0.90	2.70
MERCADERIAS.			
Primera clase. Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0.90	0.45	1.35
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....	0.76	0.39	1.15
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0.66	0.34	1.00

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	TOTAL.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche u otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0.66	0.34	1.00
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILOMETRO.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con banquetas en el interior.....	1.32	0.68	2.00
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en.....	1.66	0.84	2.50
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos (1,000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.° Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.° La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.° Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos (30 kilos) solo pagará el precio de su asiento.

6.° Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.° Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos (4,500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos (3,000 kilos). Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará la mitad mas por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos (5,000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000 (8,000), esceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.° Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilógramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equi-

paje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos (50 kilos) cuando formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos (50 kilos), el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se abliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajan aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajan en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la esplotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo

de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real órden de 16 de Abril de 1860.=Corvera.

FERRO-CARRIL DE LA RAMBLA DE SANTA COLOMA A GERONA.

Relacion *formada segun lo dispuesto en la Real órden de 6 de Febrero último del material para el establecimiento del camino en esta seccion, y de los útiles y herramientas necesarias para su construccion que se podrán importar del estranjero con opcion á la exencion de los derechos de arancel y demás que espresa el art.* 20 *de la ley general de ferro-carriles.*

Número de órden.	Número de los efectos.	EFECTOS.	PESO. De la unidad. — Toneladas.	PESO. Total. — Toneladas.	VALOR. De la unidad. — Rs. vn.	VALOR. Total. — Rs. vn.
		Material movible.				
1	6	Locomotoras	..	..	300.000	1.800.000
2	5	Carruajes de primera clase para viajeros	..	..	50.000	250.000
3	2	Idem mistos de primera y segunda clase	..	..	40.000	80.000
4	8	Idem de segunda	..	..	30.000	240.000
5	12	Idem de tercera	..	..	24.000	288.000
6	7	Furgones con freno para conductor y equipajes	..	..	15.000	105.000
7	2	Wagones-cuadras	..	..	35.000	70.000
8	7	Trucks	..	..	7.000	49.000
9	16	Wagones cubiertos	..	..	14.000	224.000
10	8	Idem de costados altos	..	..	9.000	72.000
11	11	Idem de costados bajos	..	..	8.000	88.000

Número de órden.	Número de los efectos.	EFECTOS.	PESO. De la unidad. — Toneladas.	PESO. Total. — Toneladas.	VALOR. De la unidad. — Rs. vn.	VALOR. Total. — Rs. vn.
12	12	Wagones para carbon y coke	..	..	9.500	114.000
13	2	Idem para sillares	..	..	7.500	15.000
14	4	Idem para ganado menor	..	..	11.000	44.000
15	1	Idem para pescado	..	..	10.000	10.000
16	2	Idem para balastre	..	..	8.000	16.000
		Material fijo.				
17	..	Barras-carriles para la via directa, apartaderos y desvíos	..	2.380	900	2.142.000
18	..	Planchas de junta, tornillos y grapones para dicha via	..	183	900	164.700
19	36	Juegos de agujas de cambio de via con sus cojinetes, cruceros, barrillas de union, palancas, contrapesos y cajas para otros tantos cambios de via	..	..	5.000	180.000
20	6	Tablas giratorias	..	..	14.000	84.000
21	7	Carros-traves	..	..	3.000	21.000
22	3	Estanques de palastro con sus bombas	..	..	9.000	27.000
23	3	Gruas hidráulicas	..	..	2.000	6.000
24	8	Básculas	..	..	1.200	9.600
25	6	Relojes	..	..	1.500	9.000
26	80	Juegos de herrajes para las puertas-barreras de los pasos á nivel y de las estaciones	..	..	400	32.000

27	..	Cubierta de hierro para las vias generales en la estacion de Gerona.....	..	98	1.300	127.400
		Material para la construccion.				
28	..	Acero para realce y aguzaderas.....	..	8	1.300	10.400
29	..	Hierro en barras para barrenos, cinchos, gratas, etc.....	..	12	800	9.600
30	..	Herramientas para la colocacion de la via.....	..	..	..	4.000
31	8000	Metros lineales de barras-carriles para el trasporte del producto de los desmontes.....	0.015	120	900	108.000
32	..	Escarpias para sujetar dichas barras.....	..	3	900	2.700
33	2	Máquinas para rectificar y encorvar carriles..	..	..	800	1.600
34	90	Wagones para el servicio de construccion...	..	..	1.800	162.000
35	1500	Paquetes de mechas de seguridad, blancas y embreadas de 10 metros lineales cada paquete.....	..	..	3	4.500
		Telégrafo eléctrico y señales.				
36	..	Alambre galvanizado para la línea con los tensores y aisladores correspondientes.....	..	..	..	38.000
37	..	Aparatos telegráficos para las estaciones.....	..	..	..	14.000
38	9	Señales de dia y de noche para las estaciones y puntos notables del camino.....	..	—	800	7.200
39	12	Idem id. para cuadrillas de trabajadores.....	..	..	120	1.440

Barcelona 17 de Abril de 1860.=El Ingeniero Director de las obras, Andrés de Mendizabal.=V.° B.°=El Ingeniero Jefe de la division, Cárlos de Aguado.=Por la sociedad ferro-carril de Barcelona á Granollers y Gerona, su Administrador sustituto, Ed. Jimenez.

Aprobado por Real órden de 2 de Junio de 1860.=Corvera.

301.

GUERRA.

(13 Junio.)

Real órden, trasladando otra espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la que se dispone que los Secretarios de los Tribunales y Juzgados presenten útiles á las Administraciones de Correos, para su inutilizacion, los pliegos de timbres de franqueo en que debe invertirse el remanente de las cuentas de recaudacion por portes de pliegos de oficio y pobres.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, comunica á este de la Guerra, la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta hecha por la Administracion principal de correos de Valladolid, sobre si el Secretario de Gobierno de aquella Audiencia ha de presentar útiles ó préviamente inutilizados los timbres de franqueo en que debe invertirse el remanente de las cuentas de recaudacion por portes de pliegos de oficio y pobres á tenor de lo prevenido en Real órden de 18 de Febrero de 1855, y considerando que lo que en la misma se dispone respecto del particular pudiera interpretarse por los referidos Secretarios de una manera contraria á lo establecido por regla general en las dependencias de Correos para casos análogos, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de V. I., se ha servido ordenar que los timbres de correos que los Secretarios de gobierno de las Audiencias y demás Tribunales y Juzgados deben acompañar como comprobantes á las cuentas de recaudacion por dicho concepto, se presenten útiles, á fin de que las Administraciones del ramo los examinen mas facilmente y una vez comprobado su importe, los inutilicen á presencia de dichos Secretarios ó persona comisionada al efecto.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose V. E. hacer entender esta disposicion á los funcionarios dependientes de ese Ministerio, á quienes competa, puedan prestarla el debido cumplimiento.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Ustariz.=Señor.

302.

HACIENDA.

(13 Junio: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, mandando se proceda á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion procedentes de la emision autorizada por el Real decreto de 24 de Octubre de 1855.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el dia de hoy, ha tenido á bien mandar que, consiguiente á la facultad que reservó al Gobierno el art. 8.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1855, proceda esa Direccion á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion procedentes de la emision autorizada por dicho Real decreto, cuya operacion deberá ejecutarse el 20 de Julio próximo, desde cuyo dia no devengarán interés alguno los billetes que no se presentasen al cobro, segun lo determinado en el art. 26 de la Instruccion aprobada en Real órden de 16 de Noviembre de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

303.

GUERRA.

(14 Junio: publicada en 16 de Julio.)

Real órden, aprobando el reglamento de la Escuela especial de Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 19 de Febrero último, proponiendo las reformas que á su juicio debian introducirse en el actual plan de estudios y reglamento de la Escuela especial del cuerpo de su mando, S. M., de acuerdo con las modificaciones propuestas en acordada de 27 de Mayo siguiente por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar el reglamento y programa de estudios que dirijo á V. E. adjuntos, reservándose resolver oportunamente respecto á la creacion de doce

pensiones para huérfanos de militares, propuesta por la misma Junta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Sr.....

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 14 DE JUNIO DE 1860.

CAPITULO PRIMERO.

De la Escuela y admision de alumnos.

Artículo 1.° La Escuela especial de Administracion militar, establecida por ahora en la capital de la Monarquía, estará bajo la proteccion del Gobierno, y la direccion superior del Director general del cuerpo.

Art. 2.° Constará de ochenta alumnos de número y cuarenta supernumerarios, sin perjuicio de ampliar ó reducir este personal segun lo exigieren las atenciones del servicio. Los primeros gozarán el haber de 125 rs. mensuales, y los segundos no tendrán ninguno hasta que entren en plaza de número.

Art. 3.° En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Agosto siguiente.

Art. 4.° Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á exámen, lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.° de Julio, siempre que para el dia 1.° de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

1.° La fé de Bautismo del pretendiente.

2.° La de casamiento de sus padres.

3.° Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los estremos siguientes: primero, estar el pretendiente y

sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español: segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido: tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.° Documentará la espresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la espresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.° Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de Bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencia. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencia será independiente para los hijos de Subalternos, que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.° Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario Inspector y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los espedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá escusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 8.° El dia 30 de Julio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que ha de determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 9.° El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Los programas que han de servir para este exámen los consultará el Director de Estudios con la Junta de profesores, y los propondrá al Director general para su aprobacion ó modificacion.

Art. 10. El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les espedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la esclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen de primer año.

Art. 14. El dia 1.° de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos con el uniforme señalado á su clase, y los que se encuentren en el primer caso marcado en el artículo 5.° depositarán en la Caja de la Escuela un trimestre de asistencias á razon de 10 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

Art. 15. Todos los años, al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y para que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron.

Art. 16. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primero, segundo y tercer años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, serán promovidos al empleo de Oficiales terceros, arreglando las antigüedades por la suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado, 0; Mediano, 1; Bueno, 2; Muy bueno, 4; Sobresaliente, 8. La suma verificada bajo este concepto dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad y por último la edad.

Art. 17. El uniforme de los alumnos será el mismo que en la actualidad usan, á escepcion de la casaca, que queda suprimida para esta clase.

Art. 18. Los alumnos de la escuela especial serán esternos, y su asistencia á clases tan puntual y obligatoria, que bastarán 15 faltas voluntarias en cada año escolar para perder el curso. Además, por el carácter militar de la carrera estarán sujetos á la severidad de la disciplina, obedeciendo ciegamente á sus profesores; y si cometiesen faltas en el estudio ú otras de exactitud ó insubordinacion, serán castigados con arrestos en sus casas ó en la Escuela, y en casos graves se pondrá en conocimiento del Director general para la resolucion correspondiente; y si la falta mereciese la espulsion del establecimiento se consultará á S. M.

CAPITULO II.

Del Director de Estudios y Profesores de la Escuela.

Art. 19. Corresponde al Director de Estudios de la Escuela el mando del establecimiento, vigilar la observancia del reglamento y presidir al cuerpo de Profesores.

Art. 20. Con arreglo al número de alumnos y á la distribucion de las materias que se estudian en la Escuela, propondrá el Director general los Jefes y Oficiales del cuerpo que por su aptitud considere á propósito para el cargo de Profesores.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en la Escuela del cuerpo los cargos de Profesores y Sub-profesores continuarán en posesion de los derechos que por la escala de sus clases les cor-

responden, teniendo opcion á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los demás Jefes y Oficiales que sirvan en los diferentes distritos militares. Además la tendrán á las recompensas determinadas para premiar la constancia de los Profesores de los Colegios y Escuelas militares en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1855, 3 de Marzo y 30 de Setiembre de 1856; y el empleo que les corresponda con arreglo á la última á los siete años de consecutiva enseñanza será personal, pero con opcion á la primera vacante que corresponda al turno de eleccion. Aparte de estas ventajas, el cargo de Profesor y Sub-profesor estará remunerado con una gratificacion que nunca podrá esceder de 2,400 rs. anuales.

CAPITULO III.

De las asignaturas, duracion de los cursos y exámenes.

Art. 22. Las asignaturas de las diferentes clases serán para cada año escolar las que constan del programa adjunto á este reglamento.

Art. 23. Se considerarán como un aumento á dicho programa y como accesorias las clases de esgrima y equitacion.

Art. 24. Para el estudio práctico de los servicios administrativos, los alumnos del último año, dirigidos por sus Profesores, harán frecuentes visitas á la factoría de provisiones, con el fin de enterarse muy detenidamente de todas las operaciones, desde la recepcion del trigo, cebada y paja hasta la conversion de la primera semilla en pan, conservacion de estos artículos, y cuanto concierna al mas esmerado servicio, hasta el racionamiento de los cuerpos.

Igual instruccion práctica adquirirán por el propio medio, respecto al ramo de hospitales en el militar de esta Córte, y en el servicio de utensilios cuando se establezca por el sistema de administracion directa.

Por último, en el campo de instruccion de la guarnicion y punto que la Autoridad competente les designe, se instruirán y ejercitarán en el trazado y construccion de hornos fijos de campaña, y en la operacion de desempacar, montar, desmontar y empacar el horno portátil de hierro, sistema Lespinasse, contribuyendo á las operaciones preliminares hasta la confeccion del pan que en los dias de grandes maniobras podrá repartirse á las tropas en el mismo campo, si la Autoridad superior militar lo determinase.

Art. 25. Los cursos académicos empezarán el 1.° de Setiembre y terminarán el 30 de Junio siguiente, con sujecion á exámen, que se verificará en el mes de Julio, sin que ningun alumno pueda empezar un curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior,

Art. 26. Terminados que sean los exámenes del tercer año, los alumnos que hayan ganado sufrirán un exámen prévio por sus Profesores particulares; y si por su resultado se les conceptúa aptos, se procederá al exámen general á presencia de la Junta de Profesores, presidida por el Director general del cuerpo ó por el Jefe superior que este designe.

Art. 27. Será indispensable la censura de *bueno* en aritmética, álgebra, geometría, Administracion militar, contabilidad de artillería, partida doble, formacion de sumarias y conocimiento de los efectos de Artillería á Ingenieros para ganar curso; pudiendo dispensarles solo la de *mediano* siempre que sea buena la de aplicacion en las demás materias.

Art. 28. Para la aprobacion definitiva en el exámen general será condicion precisa la nota de *bueno*. Al que solo alcanzase la de *mediano* se le concederá el término de seis meses para sufrir segundo exámen; y si entonces obtuviese la misma calificacion, será despedido, y lo mismo sucederá al que pierda dos cursos seguidos, sin admitirse en este caso segundo exámen.

Art. 29. Las horas de clases serán designadas por el Director de Estudios segun las estaciones, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

CAPITULO IV.

De la dotacion de la Escuela y administracion particular de ella.

Art. 30. Habrá en la Escuela un Comisario de Guerra de primera ó segunda clase encargado de su inspeccion en la parte de disciplina esterna, y de formar la nómina mensual, en que se comprenderán: primero, la Plana mayor del Establecimiento, con todos sus Profesores, empleados y sirvientes, y seguida y nominalmente, con su haber de 125 rs. mensuales, todos los alumnos presentes y como presentes: esta revista, firmada por el Director de Estudios, y autorizada por el referido Comisario, la remitirá este por triplicado al Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, el cual dispondrá su pago al Oficial Administrador de la Escuela antes del 15 de cada mes.

Art. 31. La dotacion de los alumnos presentes y como presentes formará el fondo de la Escuela, para cuya custodia habrá un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Oficial Administrador, otra el Comisario Inspector y la tercera el Director de Estudios.

Art. 32. Las entradas y salidas que ocurran en caja se anotarán en un libro con autorizacion de los tres claveros. Para las entradas se tendrá á la vista la libreta en que la Intervencion del

distrito de Castilla la Nueva anotará las partidas que reciba el Oficial Administrador, y las salidas las causarán los pagos por libramientos del Director de Estudios, con el V.° B.° del Comisario Inspector.

Art. 33. Las asistencias que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 han de depositar en caja los alumnos que viven fuera de la residencia de sus familias, se custodiarán con iguales formalidades que el fondo de la Escuela, llevándose la correspondiente cuenta por separado.

Art. 34. El dia último de cada mes se pagarán todas las obligaciones de la Escuela, los haberes y gratificaciones por nómina y los demás gastos por recibos autorizados por el Director de Estudios, y de todos producirá cuenta por duplicado el Oficial Administrador, la cual, presentada al Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y pasada por este á la Intervencion, se le dará el destino correspondiente. El segundo ejemplar de dicha cuenta se devolverá por la Intervencion al Oficial Administrador referido cuando el otro ejemplar documentado hubiere obtenido la conformidad de dicha oficina fiscal, y á fin de año se le espedirá por la misma el finiquito de solvencia.

Art. 35. El Oficial Administrador tendrá, por razon de quiebra de moneda, 50 rs. de gratificacion mensual con cargo á los fondos de la Escuela; y este Oficial será á la vez Secretario de la Direccion de Estudios; ambos cargos no podrán recaer en ninguno de los Profesores, y sí en un Sub-profesor de la misma.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los libros de testo, máquinas, efectos para la enseñanza, gastos de aseo y demás que ocurran, se pagarán de los fondos que forman la dotacion de la Escuela; siendo facultativo del Director de estudios el disponer los que se ofrezcan y no escedan de 500 rs. dentro del presupuesto que se formará para cada curso, con aprobacion del Director general del cuerpo, pues para los que escedan de aquella cantidad, deberá recaer la aprobacion de dicho superior Jefe.

Art. 37. Para todas las necesidades que presente el servicio de la Escuela, tanto en lo relativo á las cátedras, como para la adquisicion de los efectos de Artillería é Ingenieros, cuya nomenclatura y uso deben estudiar los alumnos, se dirigirá el Director de estudios al General del cuerpo, tomando la iniciativa en todas las circunstancias.

Art. 38. En el edificio de la Escuela tendrá habitacion acomo-

dada el Conserje del establecimiento, y á ser posible, cuando menos uno de los mozos sirvientes.

Art. 39. Los efectos de la dotacion de la Escuela, estarán á cargo del Oficial Administrador bajo inventario, con intervencion del Comisario Inspector y V.º B.º del Director de Estudios.

Art. 40. En los casos no previstos en este reglamento y dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, fallará el Director general del cuerpo, consultando á S. M., las que necesiten su soberana resolucion.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vicent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título XVII, tratado segundo.
Idem de Artillería, reglamento 2.º de la ordenanza de 1802, y el de 30 de Enero de 1853.
Idem de Ingenieros, reglamento de 4 de Junio de 1839.
Geografía general y política de Europa, por Letron.
Nociones de historia, por Iriarte.
Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.
Contabilidad especial de artillería, por Miranda.
Formacion de sumarias, por el estracto de Bacardi.
Conocimiento de los efectos de Artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces en semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta Córte.)
Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos, los de los servicios administrativos en la forma que establece en art. 24 de este reglamento.

Madrid 14 de Junio de 1860.=O'Donnell.

504.

GUERRA.

(15 Junio: publicado en 21 del mismo.)

Real órden, declarando esceptuados de la obligacion de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales á los que hubiesen sido Presidentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la Real órden de 30 de Octubre de 1854 declarando esceptuados de la obligacion de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales á los que hubiesen sido Ministros ó Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entienda tambien que están comprendidos los que hubiesen sido Presidentes del referido Tribunal.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Sr.

505.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales para 1861.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley de los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1861.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

306.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion de los bienes eclesiásticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion é invertir el producto de los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto último.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

307.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para hacer anticipaciones de fondos á las empresas de ferro-carriles.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para hacer á las empresas de ferro-carriles anticipaciones de fondos, por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliarlas.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

308.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

309.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, relativo al abono de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su espedicion.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

310.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes las cuentas generales del presupuesto de 1856.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856,

306.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion de los bienes eclesiásticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion é invertir el producto de los bienes eclesiásticos que el Estado adquiera por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto último.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

307.

HACIENDA.

(15 Junio: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para hacer anticipaciones de fondos á las empresas de ferro-carriles.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para hacer á las empresas de ferro-carriles anticipaciones de fondos, por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliarlas.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

de buques de vapor, los cuales han sufrido grandes reformas tanto en la clase del propulsor y de las máquinas como en la disposicion del aparejo; y estando, por último, la duracion de los cascos y el consumo del combustible en razon inversa de la potencia con que actúan las máquinas, ó sea en una proporcion algo mayor que la de los cubos de las velocidades del buque, se hace indispensable la adopcion de algunas medidas, que son necesarias para regularizar el servicio de los vapores, para conservar los cascos y máquinas, y para economizar debidamente los pertrechos. Así, pues, se observarán estrictamente en toda la Armada las siguientes instrucciones:

Artículo 1.° Las comisiones que hayan de desempeñar los buques de vapor de hélice, se dividirán en las cuatro clases siguientes:

De 1.ª clase ó á toda velocidad.
De 2.ª clase ó á regular velocidad.
De 3.ª clase ó á poca velocidad.
De 4.ª clase ó á la vela.

Art. 2.° En comision *á toda velocidad* los buques navegarán constantemente á toda máquina, dando el aparejo en ayuda de esta siempre que sea posible, y haciendo (aunque evitando averías) cuantos esfuerzos permitan las circunstancias del tiempo para llegar prontamente al punto de su destino.

Art. 3.° La comision *á regular velocidad* se desempeñará usando el vapor con el grado de espansion que permita el estado de la mar, ayudándose tambien con la velas siempre que el viento sea favorable á la derrota. En estas comisiones no se deberá nunca hacer trabajar la máquina con toda la fuerza que sea capaz de desarrollar, sino arreglar el número de calderas encendidas á producir solo el vapor necesario para que aquella trabaje con la espansion que mas convenga segun las circunstancias del tiempo, y en el concepto de que el andar con la máquina en estos casos no ha de pasar nunca de seis millas. Siempre que con las velas se consiga un andar de cinco millas por hora á rumbo se retirarán los fuegos, apagándolos en el caso de que entablado el viento hubiere probabilidades de que continúe reinando con la propia fuerza.

Art. 4.° En las comisiones *á poca velocidad* no se hará uso del vapor sino en las regiones ó tiempos de calma, y solo hasta salir de ellas, ó bien en el caso de tener que montar un cabo con vientos constantes por la proa, para tomar barlovento y seguir luego á la vela. En ambos casos se empleará la espansion posible, á fin de que el andar máximo sea de cuatro millas por hora, er-

con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el espresado ejercicio.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

741.

MARINA.

(15 Junio.)

Real órden, aprobando las Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la necesidad de economizar debidamente el combustible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas *Instrucciones para la navegacion de los buques de vapor*, las cuales se observarán estrictamente en toda la Armada.

En su consecuencia, remito á V. E. seis ejemplares para uso de esa corporacion, quedando autorizados los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos para ordenar su reimpresion siempre que fuere necesario, debiendo estas instrucciones empezar á regir en la Península el 1.° de Agosto: en las Antillas el 1.° de Setiembre, y en Filipinas, Golfo de Guinea y rio de la Plata el 1.° de Enero próximo.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

INSTRUCCIONES

PARA LA NAVEGACION DE LOS BUQUES DE VAPOR.

Siendo la economía del combustible uno de los objetos mas importantes en que debe fijarse la atencion, no tan solo por los considerables ahorros de gastos que trae consigo, sino porque tambien con ella se logra que los buques se encuentren siempre en un estado militar mas perfecto; yendo cada dia en aumento el número

clusa la de suspender del mando al Comandante, que habiendo dejado de cumplir sus instrucciones haya hecho un gasto innecesario de combustible.

Art. 10. Los buques que se hallen en comisiones especiales, como son las de cruzar en espera de embarcaciones sospechosas, ó bloqueando puertos ó costas enemigas, se mantendrán sobre su aparejo, conservando, sin embargo, todos sus fuegos encendidos, aunque retirados atrás, con objeto de poder hacer prontamente uso de su máquina. Lo mismo se practicará, si es necesario, en convoy ó conserva con otros buques, á fin de mantener la union.

Art. 11. Respecto á los vapores de ruedas, solo se dividirán sus comisiones en las dos primeras clases, de *á toda velocidad* y de *regular velocidad*. Las Autoridades de Marina especificarán tambien en las instrucciones que dén á los Comandantes, á cuál de esas dos clases pertenece el servicio que deben desempeñar, y estos últimos se sujetarán estrictamente á lo prevenido para los buques de hélice en los artículos 2.° y 3.°

Art. 12. En las navegaciones de golfo, desempeñando comisiones de segunda clase, deberán estos vapores de ruedas desconectarlas ó desarmar las paletas siempre que tengan probabilidades de conseguir un andar de seis millas, segun se espresa en el ya citado artículo 3.°

Art. 13. Son aplicables á estos vapores las prevenciones hechas para los buques de hélice en el art. 7.° Y en comisiones especiales se arreglarán tambien á los preceptos del art. 10, con objeto de evitar todo gasto inútil de combustible.

Art. 14. Tanto los buques de hélice como los de ruedas, procurarán mantener los fuegos con moderada actividad, haciendo que la capa de carbon en los hornos no esceda de cuatro á cinco pulgadas, y que la presion en las calderas no sea mayor de ocho pulgadas. La observancia de este precepto será de rigor en toda clase de comisiones; y solamente en aquellas en que deba navegarse á toda velocidad, podrán los Comandantes hacer aumentar la presion, en caso de que el vapor que produzcan las calderas no sea suficiente para el trabajo de las máquinas.

Las Autoridades superiores de los departamentos, apostaderos, escuadras ó divisiones, quedan encargadas del exacto cumplimiento de cuanto se previene en las instrucciones anteriores, espresando en las suyas á los Comandantes de los buques, además de la velocidad con que habrán de navegar, todo aquello que crean conveniente para evitar consumos innecesarios de combustible. Y á fin de quitar dudas respecto al modo en que habrá de procederse en los casos ordinarios para ciertos servicios de índole especial, se establece por regla general lo siguiente:

Los vapores-correos y todos aquellos que desempeñen acciden-

talmente comisiones de esta especie, deberán navegar *á toda velocidad*, siempre que conduzcan correspondencia.

En conduccion de tropas ú otros individuos, los buques de hélice de guerra ó trasportes, navegarán *á regular velocidad* cuando el total de la gente que conduzcan sea mayor que el de su tripulacion, y *á poca* cuando solo esceda de la mitad. Los buques de ruedas harán siempre estas travesías *á regular velocidad*, sea cual fuere el trasporte que conduzcan. Mas no obstante, las Autoridades de Marina podrán variar, segun las circunstancias, la rapidez con que deban ser ejecutados estos servicios, segun su entidad y urgencia.

En los cruceros de instruccion deberá consumirse la menor cantidad de carbon que sea posible. Los buques sueltos de hélice los harán siempre *á la vela*, así como los de ruedas que tengan el suficiente aparejo; y en divisiones se ejecutará lo prevenido al final del art. 10, modificándolo, segun las circunstancias, á fin de evitar todo consumo innecesario de combustible.

Madrid 15 de Junio de 1860.=José Mac-Crohon.

312.

MARINA.

(15 Junio.)

Real órden, disponiendo que la Comandancia general del apostadero de Filipinas sea desempeñada por un Jefe de Escuadra.

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la importancia que ha adquirido el apostadero marítimo de Filipinas por el aumento considerable de fuerza naval destinada á la defensa y conservacion de aquellas Islas, por el progresivo fomento de riqueza y comercio de las mismas, y por la presencia de escuadras estranjeras en los mares de China, con motivo de la guerra emprendida contra el Imperio Celeste por los Soberanos de Francia y de Inglaterra, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva, que la Comandancia general del referido apostadero sea desempeñada en adelante por un Oficial general de la Armada de la clase de Jefes de escuadra.

Lo digo á V. E. de Real órden para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.

313.

MARINA.

(15 Junio.)

Real órden, resolviendo que el número de Jefes de Escuadra correspondientes á la escala activa de la Armada, se aumente hasta trece.

Resuelto por Real órden de esta fecha que la Comandancia general del apostadero marítimo de Filipinas sea en adelante servida por un Jefe de escuadra, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que el número de Oficiales generales de dicha clase correspondiente á la escala activa de la Armada, se aumente hasta trece en vez de los doce que estaban señalados por las disposiciones hasta ahora vigentes.

De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860. =Mac-Crohon.=Sr. Director de Contabilidad de Marina.

314.

GOBERNACION.

(15 Junio; publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.° Todos los Profesores de Medicina y Cirujia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2,000 á 5,000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.° Disfrutarán de la pension de 5,000 rs., en los términos que espresa el art. 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de diez años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.° Podrán optar á la pension de 4,000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.° Optarán á las pensiones de 3,000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.° A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2,000 rs. anuales.

Art. 6.° Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del presente reglamento.

Art. 7.° Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.° Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá precederse la forma-

cion de un espediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este espediente constará de los siguientes documentos:

1.° Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta.

2.° Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios estraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.° Una informacion de doce testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.° Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, despues de oir el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el espediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los espedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de Junio de 1860.=Aprobado por S. M.=Posada Herrera.

315.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

(16 Junio.)

Circular, trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra, por la que se comprende á los Ayudantes del arma de Caballería, en la ley de 20 de Mayo de 1845, aumentando el sueldo á los Subalternos del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 20 del actual me dice, de Real órden, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion Militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada á este Ministerio por el Director general de Caballería, y promovida por D. Luis Salvado y Santos, entonces Ayudante del Regimiento Cazadores de la Albuera, 18 del arma, en solicitud de que se le declarara comprendido en la ley de 20 de Mayo de 1845 para optar á los 100 rs. de aumento sobre su sueldo, que la misma señaló á los Subalternos del ejército.

Enterada S. M. con presencia de lo informado por el Director general de Caballería, por V. E. y por la Seccion de Guerrra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar comprendidos en la citada ley de 20 de Mayo de 1845 á los Ayudantes del arma de Caballería; mandando, en su consecuencia que al sueldo de 700 reales que se les asignó en 1828, y que es el que en la actualidad disfrutan, se les aumenten los 100 rs. concedidos á los Subalternos del ejército por la referida ley; y en el presupuesto del próximo año de 1861, se les fije para en lo sucesivo el sueldo mensual de 800 rs.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de la clase á quien la preinserta Real órden se refiere que entren en el goce señalado desde el mes de Enero inmediato.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Junio de 1860.=Zavala.=Sr.....

316.

MARINA.

(16 Junio.)

Real órden, disponiendo los casos en que los Jefes de departamentos, apostaderos y escuadras pueden habilitar de oficiales á los Guardias marinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que solo en casos de urgente necesidad y con estricta sujecion al espíritu y letra del art. 94 del reglamento de Guardias marinas, puedan los Capitanes y Comandantes generales de departamentos, apostaderos y escuadras habilitar de Oficiales á los referidos Jóvenes, aun cuando estén examinados y aprobados para ascender á primera clase, puesto que cuando no concurra aquella escepcional circunstancia, ha de preceder indispensablemente el acuerdo y mandato de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.=A los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

317.

FOMENTO.

(16 Junio: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando se ilumine el nuevo faro construido en el Puerto de Aguilas, provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de Agosto próximo se ilumine el nuevo faro de sesto órden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

318.

FOMENTO.

(16 Junio: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando de tercer órden la carretera de Arnedo á Préjano.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Logroño acerca del anteproyecto de carretera de Arnedo á Préjano, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer órden la citada carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

319.

GUERRA.

(1 Julio; publicada en 1.º de Julio.)

Real órden, autorizando á los cuerpos de infantería para usar en sus banderas los blasones que hubiesen obtenido por recompensas de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió en 29 de Marzo de 1858, acerca de la conveniencia de que se autorizase á los cuerpos del arma de su cargo para usar en sus banderas los blasones que hubiesen obtenido por recompensas de guerra. S. M. enterada de cuanto queda manifestado y con presencia de los informes emitidos sobre el particular por la Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de Guerra, se ha servido declarar:

1.º Que los actuales regimientos de infantería y de caballería y batallones de cazadores son la continuacion de los antiguos tercios ó regimientos, y como tales herederos de su historia y del derecho incuestionable de usar en sus banderas y estandartes los blasones que en recompensa de servicios distinguidos y acciones heróicas merecieron á sus augustos predecesores.

2.º Que para llevar á efecto esta declaracion, y con objeto de aplicarla á cada caso particular, segun convenga, se nombre por el Presidente de la Junta consultiva de Guerra una comision de Generales de la misma que proceda á formar á cada cuerpo un espediente instructivo, por el que se justifique cumplidamente el orígen de su creacion y la legitimidad del distintivo que solicite; los que terminados, elevará á este Ministerio con su dictámen para la resolucion de S. M.

3.º Que con objeto de que dicha comision pueda llevar á cabo estos trabajos con la mayor suma de datos posible, se faciliten á la misma por los archivos y dependencias del Estado cuantos documentos oficiales existan en ellos relativos al objeto, consultando asimismo la obra denominada *Historia orgánica de las armas de infantería y caballería*, en la que se hallan deslindados con precision, claridad y gran copia de datos auténticos los derechos de cada uno de los cuerpos del ejército.

4.º No se comprenden en esta medida los batallones de Mili-

cias provinciales, en atencion á que siendo de nueva creacion, segun lo espresamente declarado en Real órden de 1.° de Julio de 1856, no deben considerarse en manera alguna como reorganizacion de los antiguos.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor.....

320.

FOMENTO.

(17 Junio: publicada en 28 de mismo.)

Real órden, declarando que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, tienen opcion á los ascensos señalados en el artículo 187 de la ley de Instruccion pública.

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza, nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el espresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Rector del distrito universitario de.....

FOMENTO.

(17 Junio: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, mandando que cuando los inspectores de instruccion primaria, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer oportunamente las propuestas de maestros interinos, acuerden las Juntas de Instruccion pública los nombramientos, prescindiendo de esta formalidad.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca, remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real órden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad Central.

322.

FOMENTO.

(19 Junio: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, aprobando la Instruccion para el uso de los verificadores de contadores de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la instruccion adjunta para el uso de los verificadores de contadores de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.=Corvera.=Señor Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

PARA LOS VERIFICADORES DE LOS CONTADORES DE GAS.

I.

Del laboratorio y de los aparatos que deben contener para verificar los contadores.

El fabricante, lo mismo que el vendedor de contadores, tendrán un laboratorio á la disposicion de los verificadores. En él habrá: primero, un gasómetro; segundo, un contador regulador; tercero, unos diez mecheros, cuando menos, para quemar el gas; cuarto, manómetros que marquen la presion del gas que sale del gasómetro y atraviesa los contadores; quinto, los tubos necesarios para poner á estos en comunicacion con el que conduce el gas del gasómetro cuando se efectúa su exámen; sesto, todos los útiles y materiales necesarios para que el verificador estampe sobre el contador examinado el punzon de que es depositario.

El gasómetro y el contador regulador, como modelos que son, estarán convenientemente autorizados por el verificador. Así, antes de aprobarlos como buenos, los someterá á un detenido exámen.

El gasómetro estará formado por una campana cilíndrica, convenientemente suspendida encima de un depósito de agua, en el cual podrá entrar ó sumergirse por entero, escepto el casquete ó fondo superior. Al efectuar su descenso, el gas que contiene debe salir despacio y con la mayor regularidad, enviándolo al contador regulador que indica los volúmenes que por el mismo atraviesan. Al esterior, y en direccion de una de las generatrices del cilindro, esta campana ó gasómetro debe tener una regla metálica graduada, cuyas divisiones pasan delante de un indicador fijo, y encima de su fondo, en el punto mas alto, una llave para dar salida al aire que lo llena, en el momento de colocarlo en su cuba ó depósito de agua. Cuando el gasómetro está bien cubicado, los volúmenes indicados por esta regla, que representan el gas que de aquel sale, están en un todo conformes con los que marca el contador-regulador por donde atraviesa antes de ser quemado. La capacidad de este gasómetro será de 300 á 400 litros, cuando menos.

El regulador será un contador exactísimo, y tendrá un cuadrante con su aguja respectiva, que indicará en litros el volúmen del gas que le atraviesa y sale del gasómetro. Estos dos aparatos deben estar en un todo acordes en sus indicaciones cuando son exactos.

II.

De la verificacion del gasómetro y del contador-regulador.

Para cubicar la campana del gasómetro se la sujetará convenientemente en el suelo, colocando su boca hácia arriba y en posicion exactamente vertical. Se conoce esto último cuando diferentes plomadas echadas en varios puntos de su circunferencia resultan en la misma direccion de las respectivas generatrices del cilindro. La campana tendrá á lo largo un tubo de vidrio, cuyo diámetro interior será cuando menos de quince milímetros, y comunicará con el interior de la misma por medio de dos codillos de metal que le sujetan por sus estremos. Este tubo á su vez estará inmediato y paralelo á la regla de metal de que ya se ha hablado.

En esta disposicion se echa agua á la campana hasta que su nivel ó altura empiece á verse al esterior en el tubo de que se acaba de hablar, y enfrente se traza una señal sobre la regla metálica. En seguida, con una medida graduada de la cabida de cinco litros, se echa en ellas este volúmen de agua; y cuando ha cesado toda agitacion ú oscilacion, se hace otra señal en el punto de la regla metálica correspondiente al nuevo nivel que se vé en el tubo de vidrio. Del propio modo se sigue llenando con la adicion de nuevas medidas de cinco litros, y marcando en cada nivel una nueva señal, con lo cual resultará que cuando la campana del gasómetro esté llena de agua existirá sobre la regla metálica del mismo una escala, cuyas divisiones representarán cada una cinco litros de capacidad. Luego se dará salida al agua por la llave que se destina á la del aire al colocarla mas tarde en su depósito de agua. Hecho esto, el verificador, que debe estar presente durante todas estas operaciones, aplicará unas gotas de soldadura ordinaria de estaño al estremo de la regla inmediata al fondo, y fijará encima el punzon del Estado, de manera que no se pueda levantar ni mover esta regla sin que se destruya la marca de dicho punzon. Luego se pondrá la campana hácia abajo; se escribirá *cero* (0) en la division mas próxima á aquella, *cinco* (5) en la inmediata, *diez* (10) en la que sigue, y así consecutivamente hasta concluir su numeracion.

Las campanas de los gasómetros de ensayo de que se sirven los fabricantes de contadores tendrán ademas un manómetro, en forma de sifon en su parte mas alta, cuyo diámetro será de un centímetro, cuando menos.

III.

De la verificacion y marca de los contadores en casa de los fabricantes y vendedores.

El verificador deberá conocer minuciosamente la construccion y todos los detalles de los diferentes contadores que merecieren la aprobacion de la Superioridad, á cuyo efecto se acompañará á la publicacion de aquella en la *Gaceta* las convenientes descripciones; y teniéndolas presentes, procederá al exámen de todas las piezas que componen el que vá á verificar. En este exámen llamará muy especialmente su atencion el número de dientes que deben tener las ruedas que indican los volúmenes del gas que ha de medir. Tan luego como se haya convencido de que dichas piezas están corrientes, y que la construccion del aparato se efectuó en debida regla, procederá á la verificacion propiamente dicha.

Esta podrá hacerse á la vez con uno ó con muchos contadores. En este caso se pondrán en una fila sobre un banco bien horizontal, que en uno de sus estremos tendrá el gasómetro y en el otro el contador-regulador. El primero de la fila se pondrá en comunicacion con el gasómetro por un lado y por otro con el que sigue, estándolo á su vez este con el inmediato, este con el que viene despues, y así consecutivamente hasta que el último comunica por fin con el contador-regulador, de donde sale el gas hácia los mecheros cuando se desea quemarle. En cada punto por donde, merced á uniones hidráulicas, pasa el gas hácia uno de los contadores que se examinan, habrá su correspondiente manómetro, cuyo diámetro será cuando menos de un centímetro, y su escala marcará milímetros. Por su medio se podrá apreciar debidamente el cambio que hubiese en la presion durante el paso del gas por dichos contadores, siendo de advertir que estos alimentan tanto mejor á los mecheros, cuanto mas sensibles sean á las menores presiones.

Dispuesto todo en esta forma, se pondrá en cada contador el agua necesaria, teniendo cuidado de cerrar antes la llave que facilita la entrada del gas para que la presion con que este llega del gasómetro no se oponga á que tome su nivel verdadero. Tan luego como ha tomado este se colocará la rosca que cierra la tubuladura que se halla á la altura del agua, se arrojará el aire encerrado en el contador, haciéndole atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro. Hecho esto, se examinará si los tubos de union cierran bien, aproximando una vela encendida á los puntos donde se puede sospechar que hay alguna fuga. Si así sucediese, escusado es decir que se procurará cerrar mejor hasta estar con-

vencido de que no se esperimenta la menor pérdida. En este primer período se observará tambien si oscilan los manómetros, lo cual probaria que existe una resistencia variable en el mecanismo de los contadores. Visto que todo funciona con regularidad y que el gas arde en el mechero con llama tranquila y brillo natural, se considerará desalojado todo el aire de los contadores y podrá procederse acto continuo á su verificacion definitiva. Al efecto se hará pasar nuevo gas por su interior y anotará la presion de cada manómetro. La diferencia de presion que se advierta entre los manómetros inmediatos representará la fuerza absorbida ó perdida por el juego ó mecanismo del contador que se encuentra entre estos dos manómetros. Esta fuerza ó diferencia de presion nunca deberá ser superior á la representada por dos milímetros y medio de agua.

Si por razon de economía el fabricante quisiese recoger el gas que en este caso circula en vez de quemarlo, podrá efectuarlo teniendo dispuesto al efecto otro gasómetro, del cual mas tarde podrá hacerlo pasar al primero para utilizarlo en nuevas verificaciones.

Hechas estas observaciones preliminares, se cerrará la llave del gasómetro; se anotará lo que marca la escala de este, verificándose lo mismo en cada contador respecto de la indicacion de la aguja de las unidades.

Luego se hará atravesar exactamente 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro; se leerá ó examinará lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada la operacion. Se reputará contador bueno, de recibo ó legal, cuando el consumo ó pase de gas que anuncia sea igual al que se lea en la regla de la campana del gasómetro y en el contador regulador, ó cuando la diferencia que pueda haber no esceda de 1 por 100 en mas ó en menos.

Los verificadores tendrán presente cuidadosamente los cambios de presion y temperatura que puedan tener lugar durante la verificacion de los contadores, segun las épocas del año y los sitios en que esta operacion se verifica.

Uno de los medios de evitar los efectos debidos á los cambios de temperatura, consiste en colocar el laboratorio en un paraje donde no se hagan muy sensibles dichos cambios, como sucede cuando se le establece en una pieza baja, cuyos muros tienen buen espesor y mejor aun cuando además se halla aislada por corredores ú otros departamentos, de manera que sus paredes no se hallen espuestas directamente á la accion del sol. Mas como á pesar de todo esto es imposible que no se noten mas ó menos en él dichos cambios de temperatura, el verificador deberá tener presente que el volúmen del gas que atraviesa por los contadores que examina, debe calcularse suponiendo que la temperatura durante el ensayo es la media, ó sea de +15°. En el laboratorio de ensayos habrá,

pues, siempre un termómetro que marcará la temperatura del mismo, y siendo posible se procurará que el gasómetro esté lleno con tres ó cuatro horas de anticipacion, á fin de que haya tiempo para que se equilibren las temperaturas del gas que contiene y la de la habitacion de que se trata antes de proceder á la verificacion.

Si la temperatura, durante la misma fuese la indicada de +15°, no tendrá que hacer rectificacion alguna por este concepto; pero si fuese distinta, deberá tener presente que por cada +3° que pase de los +15°, habrá de quitar 1 por 100 al volúmen que marque el contador; y al revés, deberá añadir 1 por 100 por cada +3° que baje de los +15°. Así, si se admite que la temperatura durante la operacion es de +27°, dirá:

$$27-15=12=3\times4.$$

Lo cual dice que hay que quitar 4 por 100 al volúmen indicado por el contador, ó bien que 96 volúmenes marcados por este á +27° corresponden á 100 volúmenes á la de +15°.

Tambien deberá tener presente la presion reinante por cuánto influye visiblemente con sus cambios en el volúmen de los gases. Esta presion la referirá á la que de ordinario se esperimenta en el nivel del mar, ó sea á 0,^{m} 760 milímetros, y por cada 0,^{m} 007 milímetros que dicha presion suba sobre la indicada, el contador marcará 1 por 100 de mas sobre lo que marcaria si fuese la normal ú ordinaria, mientras que, al contrario, por cada 0,^{m} 007 milímetros de descenso de presion sobre la normal, el contador indicará 1 por 100 de menos. Así, suponiendo que el verificador trabaje á la presion de 0,^{m} 746 milímetros, dirá:

$$0^{m},760-0^{m},746=0^{m},014=2\times0^{m},007.$$

Segun lo dicho, hay que quitar por este concepto 2 por 100 á los 100 que marca el contador para convertir los volúmenes que acusa á la presion supuesta en los que marcaria si fuese normal, ó lo que es lo mismo, cuando marca el gasómetro 100 volúmenes ó litros, solo han pasado 98. Estas rectificaciones debidas á los cambios de presion y temperatura, como se observa, deben tenerse, pues, muy presentes en el acto de verificar los contadores.

Cuando los contadores son de grandes dimensiones y miden á la hora 2,000 ó mas litros de gas, su verificacion se hará separadamente, empleándose, si se quiere, el aire en lugar del gas.

Podrá suceder, segun el Real decreto orgánico en la materia, que se tenga que comprobar ó verificar el buen servicio de un contador que ya está colocado en casa de un consumidor, bien sea á instancia de este, ó bien por pedirlo la compañía ó el represen-

tante de la fábrica del gas. En este caso, el contador de que se trata, se pondrá en comunicacion con el contador-regulador colocado á su lado con las precauciones antedichas, y el verificador observará si las indicaciones de entrambos están acordes, y tambien la fuerza ó presion absorbida ó consumida por el movimiento del que se examina. Las partes interesadas deberán asistir á este ensayo, ó haber sido convocadas cuando menos.

De todos modos, una vez reconocido bueno un contador, el verificador lo autorizará como tal con el punzon del Estado que estampará en las piezas mas esenciales que deben ser removidas ó cambiadas para falsear sus indicaciones, tales como la tubuladura que se halla á la mayor altura del nivel del agua interior; los pies que unen la pequeña caja que contiene las esferas indicadoras del consumo con la caja mayor, dentro de la cual se halla el tambor que mide el gas que pasa, y tambien si lo solicita uno solo de los interesados (comprador ó vendedor) sobre los pies en que descansa el aparato entero una vez colocado en casa del consumidor, ó á la puerta de la caja ó armario donde para mayor seguridad puede encerrarse en dicha casa. Se aplicará igualmente en la plancha donde están su número y el nombre del fabricante. El punzon se estampará sobre unas gotas de soldadura de estaño que con un hierro caliente se hará caer en los puntos espresados, aplicándolo encima antes que se solidifique del todo, ó cuando se halla todavía pastosa.

Cuando un contador sufra alguna reparacion, será verificado de nuevo y autorizado con dobles marcas ó punzones en los puntos indicados.

IV.

Registro de los contadores.

El verificador llevará un asiento ó registro de todos los contadores que autorizare. Este registro le estenderá en un libro con sus casillas ó columnas correspondientes, donde anotará:

1.° La fecha en que se hizo su verificacion.
2.° El número de mecheros que debe alimentar.
3.° La diferencia observada en el momento de verificarlo en 100 litros de gas suministrado por el gasómetro.
4.° La presion absorbida ó consumida por el paso del gas.
5.° El sitio en que se hizo la verificacion.
6.° El nombre del fabricante.
7.° El número del contador.
8.° Las observaciones particulares que sobre el aparato se le ocurran.

Llevará un asiento igual, pero en libro separado, de los contadores que sufriesen alguna reparacion, y fuesen verificados de nuevo.

El verificador facilitará á los fabricantes de contadores de gas y á los consumidores del mismo los datos que necesitaren de los asientos que tomare, y todos los años dirigirá al Ministerio de Fomento una Memoria referente al servicio que hubiese prestado en el año que acabe de trascurrir, donde consignará un resúmen de los contadores que por él hubiesen sido examinados, y las observaciones que se le ocurran para el mejor esclarecimiento de este ramo del servicio público.

Aprobado por S. M.=Corvera.

323.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(20 Junio: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, reformando la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas.

En vista del espediente instruido sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las Islas Filipinas, asimilándola, en cuanto sea posible, á las bases adoptadas para la de la Isla de Cuba en mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La jurisdiccion del Juez especial de Hacienda de Manila, se estenderá únicamente al territorio de las tres Alcaldías mayores de dicha capital.

Art. 2.° Habrá en el mismo Juzgado un Promotor fiscal, cesando en el desempeño de este cargo el Abogado auxiliar de la Real Audiencia que designa el Superintendente con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 3.° El Juez y el Promotor fiscal de Hacienda, gozarán del mismo sueldo y tendrán la misma consideracion de término que los de la jurisdiccion ordinaria; serán nombrados en igual forma, y podrá además el Promotor ejercer la Abogacía con sujecion á lo que previene el art. 151 de la mencionada Real cédula.

Art. 4.° Los Alcaldes mayores y Tenientes Gobernadores de las demás provincias del Archipiélago, serán Jueces natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni de ob-

venciones: y sin necesidad de que se esprese aquella circunstancia en sus nombramientos.

Art. 5.° El Juez de Hacienda de Manila continuará siendo Asesor del Superintendente y del Intendente del ramo, segun previene la Real cédula referida.

Art. 6.° La Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas, pedirá el crédito supletorio que fuere necesario al presupuesto vigente para el pago de las atenciones á que se refiere el art. 3.°, prévia la liquidacion oportuna, desde el dia en que tenga cumplimiento este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

324.

MARINA.

(20 Junio: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, fijando el personal de que ha de constar el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, mandado restablecer por Real decreto de 9 de Junio de 1848, y que en virtud del art. 2.° del mismo, debe componerse de 40 Oficiales, constará de 60, distribuidos en las clases siguientes: 3 Brigadieres, 4 Capitanes de navío, 10 Capitanes de fragata, 25 Tenientes de navío y 18 Alféreces de navío.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

325.

GUERRA.

(22 Junio: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, reformando el uniforme de los Generales y Brigadieres del ejército.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El uniforme de gala de los Generales y Brigadieres de mis ejércitos será el siguiente:

Capitanes Generales: Casaca azul, con cuello, solapa, vuelta y barras de grana, arreglado al modelo aprobado por Real decreto de 29 de Junio de 1848; forro encarnado en los faldones, cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los mismos castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco; calzon de punto del mismo color, con bota de montar, pudiendo usar pantalon azul turquí con franja de oro para los actos á pie; sombrero apuntado, guarnecido con pluma blanca y galon de oro; presilla de cuatro canelones del mismo metal; faja de seda de color carmesí, con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir de doble taza dorada con las armas de España en el centro; cordon de seda de color carmesí con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trencilla de lo mismo y seda carmesí. En las grandes solemnidades podrán usar únicamente los Capitanes Generales, por lo elevado de su categoría, el mismo uniforme con bordados en las costuras, pero con solo dos de ellos en la vuelta de la manga.

Tenientes Generales: Uniforme igual en todas sus partes al de los Capitanes Generales, pero sin mas bordados que en el cuello, que ha de ser derecho, la solapa y solo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja; sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

Mariscales de Campo: Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un solo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

Brigadieres: El mismo uniforme que los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y demás adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada, y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.° El uniforme de diario se compondrá de las prendas que se espresan:

Capitanes Generales: Levita de color azul turquí, con cuello y solapa abiertos; dos hileras de siete botones partiendo desde el nacimiento de los hombros en disminucion á la cintura; cuatro botones en la parte posterior, dos marcando el talle y los otros dos al término de la cartera que señala el bolsillo; faldon, cuatro pulgadas por encima de la rodilla; el cuello vuelto, guarnecido, así como el estremo de la solapa, con el bordado que tendrá 14 líneas de ancho y tres órdenes de igual dimension en la vuelta de la manga. Pantalon de punto azul con bota de montar, si bien podrán usar el de paño azul turquí con franja de oro para los actos á pie.

Tenientes Generales: El mismo uniforme; con la diferencia de que el cuello de la levita ha de ser derecho, y solo con dos órdenes de bordado en la vuelta de la manga.

Mariscales de Campo: El mismo uniforme; con un solo bordado en la bocamanga.

Brigadieres: Igual uniforme; diferenciándose solo en que el bordado y adornos han de ser de plata. Los Brigadieres que manden cuerpo en cualquiera de las armas ó institutos han de vestir el uniforme del cuerpo en que sirvan, con el bordado que por su clase les corresponda.

Art. 3.° Para el servicio de campaña y marchas, los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo usarán levita azul cerrada con dos hileras de siete botones; pantalon garancé; espada ceñida; faja, y el képis-ros que han llevado en la campaña de Africa. Igual uniforme llevarán los Brigadieres, pero con el bordado en la bocamanga.

Art. 4.° Queda suprimida la casaca-petti que usaban los Generales y Brigadieres.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

326.

HACIENDA.

(22 Junio.)

Real órden, fijando los derechos de introduccion que ha de pagar un puente de hierro, y determinando que esta medida sirva de regla general.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á solicitud de D. Francisco Lluvia y D. Narciso Roca, dueños de una fábrica de hilados y tejidos que se está construyendo á la orilla derecha del rio Llobregat, en el término de Castellvell, provincia de Barcelona, acerca de los derechos que deben exigirse á su introduccion del estranjero á un puente de hierro que ha de colocarse sobre dicho rio para poner en comunicacion aquel establecimiento con la carretera;

Vista la regla 4.ª del Arancel, en la que se previene que las mercancías no tarifadas espresamente ni por analogía, y las que no sean de nueva invencion adeuden los derechos que determine la superioridad:

Vista la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, que establece que los artículos estranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, paguen hasta 15 por 100 de su valor;

Considerando que el puente de que se trata no se fabrica en España:

Considerando que no está comprendido en el Arancel de una manera especial, ni tampoco por analogía, puesto que las partidas referentes de hierro fueron establecidas tan solo para artículos de uso comun y no crecido peso; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que el puente de hierro que debe colocarse sobre el rio Llobregat para poner en comunicacion la fábrica de D. Francisco Lluvia y D. Narciso Roca con la carretera que conduce al pueblo de Monistrol, satisfaga por derechos de introduccion del estranjero el 15 por 100 de su valor, haciéndose estensiva esta resolucion á cuantos casos ocurran de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

327.

FOMENTO.

(22 Junio: publicado en 28 de mismo.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Soria á Búrgos.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera de Soria á Búrgos por los Pinares, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

328.

FOMENTO.

(22 Junio : publicado en 1.° de Julio.)

Real decreto, declarando de segundo órden la carretera de Carrion á Fromista.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Carrion, termina en Fromista:

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Palencia, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

329.

GUERRA.

(23 Junio.)

Real órden, mandando aumentar el número de hombres en los regimientos del arma de caballería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. en oficio de 22 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que proceda V. E. á elevar paulatinamente la fuerza de hombres en los regimientos del arma de su cargo que no son de Coraceros, hasta el número de 625 en vez de los 563 que antes tenian señalados; y para llevar á efecto esta disposicion con el menor gasto y trastorno posible, es la voluntad de S. M. que cuando un cuerpo hubiese completado la fuerza de 500 caballos, marcada en la Real órden de 19 del citado mes de Mayo, saque el número de hombres designado en la presente de los regimientos de infantería que se hallen en los distritos en que aquel se encuentre de guarnicion,

y que al efecto se ponga V. E. de acuerdo con el Director general de Infantería y el Capitan general respectivo.

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor.....

330.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Junio: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, mandando que por los Tribunales ordinarios, en la parte que les incumbe, se cumpla el tratado celebrado con Prusia para la recíproca estradicion de malhechores.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio celebrado entre España y Prusia para la recíproca estradicion de malhechores, cuya traduccion se insertó en la *Gaceta* de 21 de Abril próximo pasado, sea cumplido por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.= Fernandez Negrete.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

331.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(25 Junio: publicado en 8 de Julio.)

Real decreto, fijando la planta de la Secretaría del Gobierno político de la Habana.

Aumentados considerablemente en número é importancia los asuntos que la Secretaría del Gobierno político de la Habana tiene á su cargo, y siendo indispensable que el personal de esta responda á las necesidades del servicio que debe prestar y esté dotado de una manera proporcionada al género de sus funciones, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Secretaría del Gobierno político

de la Habana constará en lo sucesivo de un Secretario con 3,000 pesos de sueldo anual; de un Oficial primero con 2,000; de uno segundo con 1,600; de uno tercero primero con 1,200; de otro tercero segundo con igual sueldo, y de otro tercero tercero con la misma dotacion.

Art. 2.° Se declara á los empleados de esta dependencia iguales derechos, consideracion y prerogativas que los que corresponden á los de las demás del Estado en Ultramar, segun las respectivas categorías y clases. Sus nombramientos se harán conforme á lo mandado en el art. 1.° de mi Real decreto de 27 de Octubre de 1859.

Art. 3.° Se aumenta á 6,000 pesos tambien anuales la asignacion anteriormente señalada para sueldos de escribientes y portero, y para gastos de material de la espresada oficina.

Art. 4.° Sin embargo de lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° continuará rigiendo la dotacion actual de dicha Secretaría hasta que comience el ejercicio del nuevo presupuesto del año próximo venidero de 1861.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

552.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, fijando las épocas y manera de llevar á efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida.

Ilmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855: 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el espresado concepto hasta fin del corriente mes, y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto estraordinario de gastos se ha servido mandar, en vista de lo informado por

esa Junta en 29 de Mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de Julio y en fin de Enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni esterior.

3.ª En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros en pliego cerrado el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.ª Las proposiciones se harán por los licitadores tambien en pliego cerrado, espresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna las proposiciones presentadas por esceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.ª Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se espresan en los anuncios publicados mensualmente en la *Gaceta*.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. para muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

333.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, señalando la cantidad que se ha de destinar para la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, que ha de tener lugar el 31 de Julio.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real órden de esta fecha que el 31 de Julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la

Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último, y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 20 por 100 de los propios de los pueblos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio, la suma de 9.500,000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la espresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

334.

MARINA.

(26 Junio.)

Real órden, dictando varias medidas referentes á la provision de ropas de abrigo á las tripulaciones de los buques españoles que se hallen en los puertos del Norte, durante la estacion del invierno.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 5 de Marzo último, espedida por ese Ministerio de su digno cargo, en la que se traslada comunicacion del Cónsul de España en San Juan de Terranova, manifestando que á pesar de ser muy corto el número de buques españoles que van ó se hallan en aquella Colonia en la estacion del invierno, siempre ha habido desavenencias entre los Capitanes y tripulaciones por falta en estas de ropas de abrigo para arrostrar una temperatura de veinte grados bajo cero, y propone para evitarlas, las reglas siguientes:

1.ª El Vice-cónsul y en su defecto el Cónsul en persona deberá constituirse á bordo de todo buque español que entre en aquella bahía durante la mencionada estacion, para informarse acerca del estado en que la tripulacion se halla, respecto á vestidos y mantas de abrigo. En el caso de sospecharse que bajo la influencia de amonestaciones del Capitan ú otra cualquier cosa, las declaraciones de los marineros no merezcan que se les de fé, quedan facultados para pasar una revista de vestuario á toda la gente.

2.ª Para los hombres que no tengan el vestuario ó abrigo suficiente, dispondrá el Consulado que por la espedicion se compre lo necesario á cuenta del haber ó de la parte que corresponda al in-

teresado á su vuelta á España, con cuyo objeto se espedirá por la autoridad Consular al Capitan, una certificacion conforme al modelo adjunto, marcado con el número 1, á esta Instruccion, á fin de que no puedan levantarse posteriormente altercados y dudas por parte de la marinería, acerca del verdadero precio de los objetos comprados; se unirá á la certificacion un ejemplar de cada cuenta justificativa, á cuyo márgen se pondrá el V.° B.° por el Consulado.

3.° Si el Capitan no tuviese fondos para adelantar lo necesario, y si los consignatarios se negasen á adelantar la suma necesaria, se verificará la compra por el Consulado, quien recojerá del comerciante que haga la venta, cuatro recibos detallados: de estos se remitirá uno al Sr. Ministro de Estado; otro al Comandante de Marina, para que exija el pago de la cantidad que remitirá á la Pagaduría de Estado, á quien corresponde reembolsar al Consulado; el tercero al Capitan, para documento justificativo al formar la cuenta de habares de la tripulacion; el último quedará archivado en el Consulado: cada uno de estos recibos deberá legalizarle el Consulado con su V.° B.° y además unirle un estado formado con arreglo al modelo núm. 2.

4.° En el caso de que convenga á los intereses de los cargadores que el buque quede en aquella bahía por un mayor número de dias que el de una semana, tratará el Consulado de inducir á estos para que faciliten al buque durante su estancia, una estufa volante, que podrá establecerse á proa con la precaucion debida y quedar encendida cuando menos desde la puesta del sol hasta las 9 ó 10 de la noche, y por la mañana desde la hora en que se levante la gente hasta la del almuerzo; en los dias de fiesta y en los de trabajo en que haya que suspender las faenas de la carga con motivo de temporal, quedará la estufa encendida todo el dia. Como la compra del combustible siempre ha de ocasionar algun gasto á la espedicion, el Consulado no exigirá la aplicacion de esta regla sino en la estacion mas cruda del invierno, y cuando se hace del todo necesario.

5.° El Consulado deberá atender al especial cuidado de las comidas durante la temporada de invierno, por cualquier queja que se presente por la tripulacion, y con este objeto podrá el Cónsul ó Vice-cónsul presentarse algun dia de improviso á bordo á la hora que la verifican, y enterarse de si su calidad y cantidad se hallan conformes con lo estipulado en la contrata, ó con lo que se suele dar generalmente á la marinería.

6.° Cuando se despache el buque de salida deberá el Cónsul enterarse de si lleva suficiente cantidad de aguardiente ó rom para dar á la gente las raciones estraordinarias, segun se harán necesarias en los primeros dias de navegacion hasta llegar á una latitud más templada.

7.ª No cobrará el Consulado derecho alguno por las referidas certificaciones ni por las legalizaciones á que dén lugar. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado resolver, signifique á V. E. como de su Real órden lo efectuo, la conveniencia de autorizar al Cónsul de San Juan de Terrapova y á los demás del Norte de Europa y América, donde por las mismas causas pudieran tener lugar hechos semejantes, para que desde luego puedan poner en práctica la Instruccion que propone el primero en los casos que la misma indica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.=Señor Ministro de Estado.

335.

FOMENTO.

(22 Junio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, aplazando hasta el 1.º de Agosto la fecha en que ha de empezar á regir el Real decreto de 28 de Marzo último, relativo á verificacion y marca de los contadores de gas.

No hallándose terminada la construccion de los punzones para la marca de los contadores de gas á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 28 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aplace hasta 1.º de Agosto la fecha en que debe comenzar á regir el espresado Real decreto.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole cuide de que los establecimientos de contadores de gas, si alguno existiere en esa provincia, soliciten inmediatamente la aprobacion del sistema á que estos pertenecen con arreglo á los artículos 11 y 12 del citado decreto, á fin de que para el 10 de Julio próximo se hallen autorizados por V. S. ó elevados los espedientes á este Ministerio, segun aparezca que el sistema propuesto es el aprobado ya por Real órden de 19 del actual á peticion de la razon social de Nallard y compañía, ú otro distinto.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 26 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.

336.

FOMENTO.

(26 Junio; publicada en 4 de Julio.)

Real órden, determinando los estudios prácticos que han de exigirse á los aspirantes al título de practicantes.

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

1.° Sobre el arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en la cirujía menor.

2.° Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.

3.° Sobre el arte de practicar sangrías generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

4.° Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acrediar haber hecho estos estudios con matrícula prévia, sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de 60 camas, que estén ocupadas habitualmente por mas de 40 enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores, bastará que acrediten haber hecho los espresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un exámen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo exámen no bajará de una hora.

El Tribunal para este exámen, se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las facultades de Medicina.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

337.

ESTADO.

(27 Junio: publicado en 30 del mismo.)

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II, por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina, por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos paises, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las Córtes de París y Lóndres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren: y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Córtes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.° Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.° S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones con-

serven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Vireinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

Art. 5.° Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos

Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica, por su parte, se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los arts. 4.° y 5.° de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presen-

tarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.° de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.° Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor ó menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion estraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y

ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente tratado, segun se halla estendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Juan B. Alberdi.

Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 27 de Junio de 1860.

538.

GUERRA.

(27 Junio: publicada en 9 de Julio.)

Real órden, haciendo algunas alteraciones en el reglamento militar del cuerpo de Carabineros del Reino.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 del mes actual, proponiendo algunas alteraciones de interés, así en el art. 13 del capítulo 2.° del reglamento militar del cuerpo de su cargo, como en los desde el 30 al 36, ambos inclusive, del capítulo 4.° del mismo reglamento. Enterada S. M., y juzgando convenientes al buen resultado del servicio especial de ese instituto las alteraciones propuestas, á la vez que equitativas, respecto al adelanto gradual de

todas las clases de que aquel se compone en una proporcion racional, se ha dignado aprobarlas, resolviendo, en su virtud, que los artículos de los respectivos capítulos mencionados, se alteren y redacten en la forma siguiente:

CAPITULO II.

Art. 18. Se declaran las siguientes categorías militares correspondientes á los diferentes cargos que se ejercen en el servicio del cuerpo de Carabineros del Reino:

La de Brigadier ó Coronel para Secretario de la Inspeccion general.

De los once Jefes de distrito, ocho serán en general de la clase de Coroneles, pudiendo ser tres tan solo de la de Brigadier.

La de Teniente Coronel para los primeros Jefes.

La de primer Comandante para los segundos Jefes.

La de segundo Comandante para los terceros Jefes.

Y las de Capitan, Teniente, Subteniente ó Alférez para las clases equivalentes en el mismo cuerpo.

CAPITULO IV.

Art. 30. Las dos terceras partes de las vacantes de Subtenientes ó Alféreces, se proveerán con los sargentos primeros de Carabineros que cuenten por lo menos un año de ejercicio en su empleo, dos de antigüedad, y reunan las circunstancias necesarias, pudiendo, á falta de estos, proveerse en los sargentos de las demás armas del ejército que las tengan. La otra tercera parte se dará á los Subtenientes ó Alféreces del ejército que lo soliciten, con las circunstancias de tener veintidos años cumplidos de edad y menos de cuarenta, haber desempeñado un año las funciones de su empleo en un regimiento, y contar mas de cuatro años de servicio sin nota desfavorable. Las correspondientes á los sargentos primeros del cuerpo se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 31. De cada cuatro vacantes de Tenientes que ocurran en el cuerpo, se darán tres á los Subtenientes ó Alféreces del mismo que cuenten dos años de ejercicio en su empleo, en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion, y la restante corresponderá á los Tenientes de las demás armas del ejército que lo soliciten, siempre que tengan mas de veinticuatro años de edad y menos de cuarenta, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y mas de un año de desempeño en las funciones de su empleo en un regimiento.

Art. 32. Los Tenientes ascenderán á Capitanes dándoles cuatro vacantes de cada cinco que ocurran, correspondientes al ascenso,

en la proporcion de dos á la antigüedad y una á la eleccion. La quinta vacante se dará á los Capitanes de las demás armas del ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias de tener mas de veinticinco años de edad y menos de cuarenta, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y haber mandado compañía ó escuadron mas de un año.

Art. 33. Por regla general, para ser ascendido por el turno de eleccion en todas las clases, deberá hallarse el agraciado del centro arriba de la escala respectiva, y haber sido precisamente clasificado por el mismo órden y formalidades que están prevenidas respecto á las demás armas é institutos del ejército.

Art. 34. Todas las vacantes que ocurran desde la clase de terceros á primeros Jefes, ambos inclusive, correspondientes al ascenso, se darán á este dentro del mismo cuerpo, proveyéndose en cada una de dichas clases en la proporcion de una vacante á la eleccion y otra á la antigüedad.

Art. 35. Las vacantes de Coroneles Jefes de distrito, se cubrirán dando una tercera parte á los Coroneles del ejército que lo soliciten, y las otras dos á los Tenientes Coroneles primeros Jefes de Carabineros, en la proporcion de una á la antigüedad y una á la eleccion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales de reemplazo no podrán ser ascendidos por derecho de antigüedad ni de eleccion sin obtener antes colocacion efectiva en su clase.

Las vacantes producidas en todas las clases por pase á dicha situacion de las suyas respectivas, se cubrirán por los que, hallándose de reemplazo, estén habilitados para poder tener colocacion en actividad con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Octubre de 1859, sin perjuicio de que tengan además participacion en la tercera parte de vacantes por las bajas definitivas que ocurran. En el caso de no existir cuadro de reemplazo, se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 37. S. M. se reserva premiar con el ascenso de Brigadier de infantería ó caballería á los Coroneles de Carabineros Jefes de distrito que se distingan por su antigüedad, méritos y especiales circunstancias; bien entendido que no podrán continuar en el cuerpo con su nuevo empleo mas que tres de dicha clase.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor....

339.

GUERRA.

(27 Junio: publicada en 9 de Julio.)

Real órden, dictando algunas reglas para la traslacion á la Península de los individuos enfermos de la compañía de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Gobernador militar de Fernando Póo, lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S. de 11 de Abril último, participando haber dispuesto la traslacion á la Península del sargento segundo de la compañía de infantería de Fernando Póo, Andrés Cañamaque, con motivo de hallarse enfermo y no poder continuar sus servicios en esos dominios sin peligro de su existencia.

Enterada S. M., ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. S.; y queriendo al propio tiempo fijar las reglas que en lo sucesivo hayan de observarse sobre este punto, se ha servido resolver:

1.° Que se haga estensiva á esa isla la Real órden de 18 de Octubre de 1855, dictada para las de Cuba y Puerto-Rico, en virtud de la cual queda autorizado el regreso á la Península de los individuos de la clase de tropa en quienes se presente la tísis, ampliando además esta autorizacion á cualquiera otra enfermedad de las mas especialmente graves en el golfo de Guinea:

Y 2.° Que respecto de los individuos que se inutilicen para el servicio, sean igualmente enviados á la Península y se les espida la licencia absoluta cuando lleguen, despues de un nuevo reconocimiento que ha de tener lugar en el distrito de la Capitanía general en que desembarquen.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.=El Subsecretario, Francisco de Uztariz.=Señor....

340.

MARINA.

(27 Junio: publicado en 2 de Julio.)

Real decreto, aprobando el reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada en general.

Artículo 1.° Corresponde á este cuerpo la direccion y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formacion de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la direccion mas ámplia y compatible con la organizacion de los talleres de los arsenales en cuanto corresponda á la elaboracion del mismo material, con la dependencia correspondiente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Sub-inspector del arsenal; la aprobacion del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la direccion de todos los establecimientos dependientes de la Marina, destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricacion especial de cual-

quiera parte del material de la misma; y por último, la de todos los ensayos ó esperiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesion, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques, cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.° Consecuente á lo que espresa el artículo anterior, será privativo del mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de cureñaje, armería, talabartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse destinados á la elaboracion de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto esclusivamente corresponda á dicho material, se hallará sujeto á su inspeccion, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales corresponde, para los ante-dichos efectos, al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y la flotante de artillería en lo que respecta á la instruccion que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y esperiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no están resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspeccion de los trabajos que en cualesquiera fábricas civiles ó militares, nacionales ó estranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboracion de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspeccion deba tener lugar, y en todos casos, el exámen, pruebas y reconocimiento de los tales efectos á su admision.

Art. 3.° Desempeñará los servicios ordinarios ó estraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará tambien las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval ú otros pertenecientes á la profesion en los países estranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

TITULO II.

CAPITULO II.

Del Inspector y Sub-inspector del cuerpo.

Art. 4.° El Jefe ó corporacion que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Sub-inspectores, los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

CAPITULO III.

Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.° Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y direccion de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le conceda el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Reales órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.° Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obedeciendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.° Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.° En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las atenciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables, que considere mas á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formacion de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

CAPÍTULO IV.

De la Junta superior facultativa y las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.° Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institucion, procediendo con acierto en la solucion de las diferentes cuestiones facultativas que se sometan á su exámen, así como en las modificaciones ó nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales, denominada *Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería*, organizada como sigue:

Director del cuerpo, Presidente.
Comandante de artillería del departamento, Vicepresidente.
Subdirector de la Academia, Vocal.
Comandante del parque, id.
Jefe del detall del cuerpo, id.
Director del laboratorio de mistos, id.
Comandante de la Escuela de Condestables, id.
Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la batería de esperiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta el Comandante de artillería, y en este caso, el Secretario tendrá voz y voto.

Cuando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

Art. 10. Con el objeto espresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa, bajo el nombre de *Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena*, formada del

Comandante de artillería, Presidente.
Capitan del parque, Vocal.
Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.
Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11. Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no escedan de cinco, ni sean menos de tres, pudiendo tambien llamar el referido Comandante, con autorizacion del General del apostadero, á

alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12. Tanto estas Juntas provisionales como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

CAPITULO V.

De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 13. En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Habana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitan ó Comandante general respectivo, será Jefe del Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole, por lo tanto, subordinados y sujetos á su autoridad los demás Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de Mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumirá el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coroneles mas antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coroneles las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15. Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el del departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolucion compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio disciplina y buen órden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el art. 13 de este reglamento.

Art. 17. Remitirán al Director del cuerpo los estados y no-

ticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director, ó por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitan del parque ó al Oficial mas graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y celar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20. Visitarán tambien los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipacion conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultas hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitan ó Comandante general para la resolucion que corresponda; pero antes de pasar á bordo solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorizacion, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurriendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y mas especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oir su dictámen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y esperiencias que se les confíen.

Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demás Vocales.

Art. 24. Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artillería, uno de los deberes preferentes de los Co-

mandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demás efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; y perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infantería de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitan del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier género que sea sin espresa órden del Comandante de artillería; quedando prohibido, bajo su mas estrecha responsabilidad, la construccion del efecto mas insignificante que no pertenezca al ramo de artillería sin órden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demás efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolucion conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artillería, pólvora, municiones ú otros objetos construidos en los talleres ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitan y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó re-

composiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la Superioridad para la resolucion que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitan ó Comandante general providenciar por sí lo que crea mas conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parque estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas, gatos, hipocelómetros, reglas de acero y laton, braza, vara, pié, metro y demás necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion é inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, será responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36. El Comandante de artillería propondrá al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artillería dispondrá el Comandante del arma, de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con anuencia del Comandante Sub-inspector; y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los espresados trabajos.

Art. 38. Como la índole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego, requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes

que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso, á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos, alpargatas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demás efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores para que no puedan introducir fósforos ú otras materias combustibles.

Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior, siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes, á la lista de diana, dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el dia y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitan ó Comandante general dará la órden por escrito al Comandante de artillería, manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se espresan en el art. 74 del reglamento de contabilidad y conocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la órden anterior al Capitan del parque, para que este disponga lo conveniente segun se determina en el art. 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales, si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea mas conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el espresado art. 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitan ó

Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el espresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitan del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo, á fin de que reconozcan los espresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la órden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision estenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad, á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitan del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los que lo necesiten y construccion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por órden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construccion pertenezca al de fundicion, factoría ú otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería; este Jefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admision por la comision de reconocimientos; y en el caso de que no estuviese arreglada al plano ó modelo, se devolverá al taller que entendió en su construccion, espresando las faltas ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotacion permanente carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el art. 35; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposicion del Capitan ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construccion de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujecion á reglamento se proceda á la construccion del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra estranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Jefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprension de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Jefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz con sujecion á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Jefe ú Oficial del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comision permanente del servicio fuera de la comprension de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Jefe ú Oficial residia, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Jefe ú Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz, segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial mas graduado ó antiguo de los del departamento.

CAPITULO VI.

Del Jefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Jefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel, que se denominará *Jefe del detall del cuerpo.*

Art. 55. Residirá en el departamento de Cádiz dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y trasmitirá cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56. Como segundo Jefe que se le declara de las secciones de Condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Jefes de los batallones de infantería, con las escepciones á que dé lugar la constitucion particular de las espresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilien en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

CAPITULO VII.

Del Teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al Comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como Jefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán inspeccionar con frecuencia los trabajos y demás operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para *Comandante del parque referido.*

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se les señalan como Jefes superiores de aquellos en el capítulo V de este reglamento; si bien deberá sujetar sus providecias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

CAPITULO VIII.

Del Teniente Coronel comisionado en la Fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, habrá en la misma, un Teniente Coronel Jefe de la comision del ramo, residente en dicha fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo ilimitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente del Comandante de artillería del departamento de Ferrol y se entenderá con este Jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá esclusivamente con el Director.

Art. 62. Se ceñirá para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la mas ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace estensiva á cualquiera otros efectos del ramo que en la fábrica de Trubia se construyan para la marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre su escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores si lo juzgase necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la fábrica para el servicio de la marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxilie en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales del servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá esceder de otro año.

CAPITULO IX.

De los Oficiales destinados en la fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procederes de la fundicion del hierro, se destinarán un Capitan y un Teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel formarán la comision del arma residente en dicha fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por mas tiempo.

Art. 67. Tanto el Capitan como el Teniente, desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán al mas puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos espresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular, les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el Capitan reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artillería y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará *Capitan del parque*, quien, al propio tiempo, lo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Jefe del detall, siempre por conducto del Comandante de artillería, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se esceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ce-

dirá para sus disposiciones á las órdenes que reciba de su Comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la Superioridad, estando enterado de las obligaciones de aquel Jefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacenes para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Art. 71. Trasmitirá al Oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del Comandante de artillería relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizadas con su firma, las pasará al Oficial encargado de aquellos.

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el art. 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en los que pondrá su V.° B.° despues del *Cónstame* del espresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres, con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitan del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que corresponda con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferente efectos del ramo de artillería, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará al Guarda-almacen de artillería para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igualmente aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para ase-

gurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablillas que espresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar las entradas y salidas el Guarda-almacen, firmando tambien dicho Capitan, *con su conocimiento*, así como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se estraigan de ellos, con espresion del objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacen.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que espresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se hagan al almacen general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se estenderán las papeletas correspondientes con sujecion á lo prescrito en el art. 335 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacen de artillería al Guarda-almacen general.

Art. 86. El Capitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitan del parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-al-

macen darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artillería las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior, pondrá su firma en el márgen derecho con la antefirma de *El Capitan del parque*; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen, en los que firmará al márgen izquierdo con la antefirma de *con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resúmen de los partes que recibirá del Oficial de los talleres, espresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta al Guarda-almacen para que este la trasmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierna á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito, solicitados por el Comandante de artillería al de arsenales, y la ejecucion de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitare del dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no esceda de dos dias de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participándolo en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los

maestros, obreros y demás dependientes al Comandante de artillería, deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la coleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el art. 33 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas, un Teniente que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el órden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artillería y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con espresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con espresion de las aplicaciones que hubiesen te-

nido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existan en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al Capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con espresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V.° B.° el Comandante de artillería, y por conducto del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes se reasumirán los partes dados durante todo él, con separacion de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que estén bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso estraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinadas pondrá en ellas su *Cónstame* con la firma correspondiente, pasándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean escluidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiere estraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97; pero no podrá imponer á los mismos, multas que escedan del importe de un dia de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el acto, en conocimiento del Capitan del parque.

CAPITULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artillería en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de infantería de Marina: será además Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artillería.

CAPITULO XIII.

De los Ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artillería de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Cádiz, y un Teniente en los de Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los Condestables y demás empleados y dependientes del cuerpo que no tengan carácter de Oficial.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, que se embarque de dotacion, será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería, y partici-

para al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por sí, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para trasmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artillería embarcado celará el mas exacto cumplimiento de las órdenes que, referentes á su ramo, emanen del Comandante del buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inmediatamente subordinados, desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de los pañoles, conservacion del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el mas escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinacion que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante, para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningun efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo, sin que antes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los espresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artillería embarcado la inspeccion del material, así como su buen uso y la ejecucion de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que este le destine donde puedan ser mas útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relacion de los desperfectos y averías que encontrase, con especificacion de lo que pueda recomponerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposicion que á bordo se hagan en el material de artillería por disposicion del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ú otra causa fuere necesario formar batería en tierra con la propia artillería del buque, ú otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma, con sujecion á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ú otro accidente, y pudiese sacarse la artillería, deberá el Oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudieren. Si al tiempo de desembarcar los cañones ú otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artillería embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasará á su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artillería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halle dotado el buque de su destino. En estos estados se espresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con espresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo, si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprension de ellos, estados idénticos á los espresados en la anterior prevencion, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, espresando el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada una, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales, se espresarán precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra estranjeros con quienes concurran, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposicion y pormenores de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier punto estranjero donde existan párques, maestranzas ú otras fábricas de artillería, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposicion de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confeccion del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuanto juzgue que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades estranjeras, á fin de que se les facilite el competente permiso para el exámen y apuntes que le sean precisos, con tal que no se opongan á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias espresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

TITULO III.

CAPITULO XV.

De los talleres, parques y almacenes de artillería.

Art. 133. Pertenece al taller de cureñaje lo construccion y recomposicion de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborando en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenece igualmente al taller de armería la construccion y recomposicion de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tenga relacion con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construccion y recomposicion de guarda-cartuchos, cananas y demás objetos de esta materia que tengan relacion con la artillería; pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aquí bajo la direccion é inspeccion de los Jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Pertenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimento de la artillería, la construccion de botes y saquillos de metrallas, la preparacion de las granadas, la elaboracion de los cartuchos, recomposicion de fuegos artificiales, colocacion y remocion de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservacion, y demás trabajos que hasta el dia han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenece á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificacion y colocacion de todos los efectos para su buena conservacion; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como tambien los asoleos, pruebas de alcances y demás operaciones peculiares de aquellos.

Art. 138. Como trabajos necesarios de estos tallrees, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construccion ó recomposicion del material de las baterías doctrinales de esperiencia y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana, la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio

armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los espresados talleres el número de operarios permanentes que annalmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería, y prévia la conformidad del Comandante general, se consideren necesarios segun las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para los tres; por último, para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiere desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situacion, se pondrán á disposicion de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros á falta de los de aquella clase.

TITULO IV.

CAPITULO XVI.

Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.

DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERIA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará *Guarda-almacen de artillería*, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo, por lo tanto, las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque ó la del Comandante de artillería ú Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pól-

vora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 39, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, segun lo prevenido en el art. 334 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le auxilien en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacen general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demás perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la direccion del cuerpo de Estado Mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligacion dar anual y mensualmente y por trimestres al Capitan del parque las relaciones y estados que espresa el art. 89 de este reglamento, así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su firma en el márgen derecho de los documentos espresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al Capitan del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, segun lo prevenido en el artículo 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El Guarda-almacen de artillería disfrutará 2,000 reales de gratificacion anual sobre su sueldo, en sustitucion de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora, percibian los Oficiales que en representacion del Guarda-almacen general concurrian á dichos actos, los cuales cesarán en el desempeño de este cometido, en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO XVII.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el órden de los trabajos; reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construccion, dirigiendo á los operarios, aclarándoles practicamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en la mismas; ó para prevenir inconvenientes que mas tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligacion la construccion de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo mas mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la mas rigorosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicacion distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoracion de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la *cuenta de fábricas y talleres.*

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos, han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, segun se previene en el artículo 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo, y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres, le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotacion permanente y eventual que hayan trabajado durante el dia, para el cumplimiento de lo que se previene en el art. 101.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres semanal-

mente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el artículo 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos, revistará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se estrae nada, y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiéndose bajo la mas estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPITULO XVIII.

Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable estender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el art. 106 de este reglamento, así como tambien dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Guarda-almacen de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos, y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservacion de las piezas, montajes, juegos de armas, repuesto de pólvora para saludos y demás que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al Guarda-almacen de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería ú otras faenas de la misma, la solicitará del Capitan del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitan del parque de las novedades ocurridas en la batería.

TITULO V.

CAPITULO XIX.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1860.=Aprobado por S. M.=Mac-Crohon.

341.

MARINA.

(27 Junio.)

Real órden, resolviendo no se dé curso á ninguna solicitud de Jefes ú Oficiales de la escala activa de la Armada, en pretension de ingreso en la reserva, sino con las circunstancias que se mencionan.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver no se dé en adelante curso á ninguna solicitud de Jefes ú Oficiales de la escala activa de la Armada, en pretension de ingreso en la de reserva, cuando el motivo en que la funde sea falta de salud, á menos que sus padecimientos ó inutilidad absoluta para la vida de mar, no estén justificados por medio de certificacion de tres facultativos de la Armada designados por el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero en que tenga destino el promovente.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.=Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos ó apostaderos.

342.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(28 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Real órden, fijando el plazo para proponer el recurso contencioso-administrativo en los negocios de Ultramar.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el

art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para proponer el recurso contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron estensivas por el de 25 de Febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento, S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas, si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las Islas Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.=O'Donnell.=Sres. Gobernadores Capitanes generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

343.

GUERRA Y ULTRAMAR.

(28 Junio: publicada en 4 de Julio.)

Real órden, disponiendo que la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de vapores propios del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con el objeto de contratar definitivamente el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico por medio de buques de vapor:

Considerando que la mas baja de las subvenciones que se ha solicitado aceptando las condiciones del Gobierno asciende á la suma de 21.120,000 rs. anuales:

Considerando que con este desembolso puede el Estado hacer por sí mismo el servicio con ventaja del Tesoro y de los intereses generales de la nacion;

S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien determinar que la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de ocho vapores de 1,900 á 2,000 toneladas y de 500 caballos de fuerza, que deberán adquirirse al efecto y que se despacharán de Cádiz á la Habana y vice-versa dos veces al mes; debiendo entenderse esa Direccion con los Ministerios de Marina y Hacienda para la construccion y pago de los referidos buques, así como una vez terminados estos para la organizacion del servicio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.=O'Donnell.=Sr. Director general de Ultramar.

344.

MARINA.

(28 Junio.)

Real órden, disponiendo cómo han de considerarse las Capitanías de puerto que no están anejas á Ayudantías de distrito.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de esa Junta consultiva, que V. E. me trasmite en carta núm. 878 de 25 del mes actual, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que las Capitanías de puerto que no están anejas á Ayudantías de distrito, se consideren como si lo estuvieran, y que los Oficiales que las sirven disfruten los mismos sueldos y asignaciones que á los Ayudantes de distrito señalan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 19 de Julio de 1858.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

345.

GUERRA.

(30 Junio: publicado en 8 de Julio.)

Real decreto, dictando varias reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos en las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistía por delitos políticos que me digné conceder en 1.° de Mayo último; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se aplicará la general y completa amnistía mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos, cometidos con posterioridad al dia 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tenga conexion con los de índole política.

Art. 2.° Los que se hallen espatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Legaciones ó

Consulados de España, deberán préviamente hacer ante los Representantes de España ó Cónsules españoles en el estranjero, el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.° Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el espresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.° En ninguno de los casos espresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan préviamente el juramento prevenido en el art. 2.°

Art. 5.° Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, antes de serles otorgada, el espresado juramento.

Art. 6.° Los artículos 2.° y 5.° no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.° La aplicacion de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó fallo ejecutorio.

Art. 8.° Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respecto á los delitos militares ó comunes, y dándome cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.° Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion solo de la instancia, se decla-

rarán definitivamente terminadas, espresándose el motivo como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicacion de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades me darán cuenta en cada caso individualmente.

Art. 11. Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistía con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tengan por conveniente para que estingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

Art. 12. Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicacion de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolucion ó providencia que juzgue correspondiente.

Art. 13. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del estranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

Art. 14. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1860.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

346.

HACIENDA.

(30 Junio.)

Real órden, mandando lo que ha de hacerse en la renovacion de los roles de buques de vapor y vela procedentes de puertos estranjeros para continuar su viaje á las Antillas.

Excmo. Sr.: Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se ha elevado una consulta relativa á la conveniencia de que en la renovacion de los roles que soliciten, tanto los Capitanes de los buques de vapor, como de vela, procedentes de puertos estranjeros, para continuar su viaje á nuestras posesiones de la Habana y Puerto-Rico, se esprese por nota en los nuevos documentos las dos últimas procedencias del buque, que deben resultar en el que se inutiliza, evitando con esta medida los perjuicios que pueden originarse al Tesoro de no conocerse la naturaleza y origen de las mercancías que los mismos conduzcan. En su virtud, y considerando que la espresada disposicion corresponde al digno cargo de V. E., en razon á que deben cumplimentarse por las dependencias del mismo, existentes en los puertos. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver me dirija á V. E., á fin de que se sirva dictar en obsequio del mejor servicio las órdenes convenientes para que tenga el debido cumplimiento la nueva prescripcion que se establece.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Ministro de Marina.

347.

MARINA.

(30 Junio.)

Real órden, recomendando la observancia de las prescripciones vigentes relativas á las formalidades con que deben verificarse las visitas de Sanidad á los buques de guerra.

Excmo. Sr.: El Subgobernador de la Isla de Menorca y el Comandante de Marina de la provincia de Mahon, han elevado sentidas quejas á los respectivos Ministerios de que dependen, de

resultas de las faltas de atencion con que fué tratada la comision de sanidad de aquel puerto, que se dirijió el dia 9 de Setiembre último á bordo del navío *Reina Doña Isabel II*, para ponerlo en libre plática, cuya formalidad hubo de llenar dicha comision, trasmitiendo la órden por conducto de uno de los guardas de salud, despues de haber solicitado inútilmente que se presentase en el portalon algun Jefe ú Oficial del buque. S. M. se ha enterado con disgusto de tan estraño acontecimiento, y si bien las razones alegadas en descargo por el Comandante del navío, la han persuadido de que no hubo ni de su parte ni de la del oficial de guardia intencion de menoscabar las importantes atribuciones del ramo de sanidad, ni de inferir desaire á sus representantes en el puerto de Mahon, y que la falta de que se trata, fué debida á circunstancias escepcionales é imprevistas, ha tenido á bien resolver, se recuerde y recomiende por medio de circular á los Comandantes de los buques de guerra, el imprescindible deber en que se hallan de tratar con la mayor atencion y deferencia á las Juntas de Sanidad y á las comisiones de su seno encargadas de cualquier servicio del ramo debiendo ser precisamente dichos Comandantes, cualquiera que sea su graduacion, los que se presenten en los portalones ú otros puntos visibles del buque, acompañados del primer médico de la dotacion para responder á cuantas preguntas tengan por conveniente hacerles los diputados de dichas Juntas encargados de girar las visitas de entrada en puertos ó lazaretos, las de inspeccion durante la permanencia en estos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal formalidad cualquiera que sea la ocupacion ó faena que ocupe á dichos Comandantes en el momento de la visita que tendrá precisamente lugar despues de fondeados los buques; en la inteligencia de que S. M. verá con el mayor desagrado el que por cualquier motivo ó pretesto se dé lugar en adelante á quejas fundadas sobre infraccion de cualquiera de los indicados preceptos.

Lo digo á V. E. de Real órden para su noticia, circulacion y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1860.=Mac-Crohon.=A los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

APÉNDICE. (1)

348.

MARINA.

(10 Febrero.)

Real órden, mandando que todas las solicitudes que los individuos de la Armada promuevan para optar á cualquiera de las cruces de San Hermenegildo, se cursen precisamente por conducto del Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: Con sujecion á lo prevenido para el ejército en el art. 8.° del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) disponer que en adelante todas las solicitudes que los individuos de la Armada promuevan para optar á cualquiera de las cruces de dicha Orden, ó á pension en ellas, se cursen precisamente por conducto de este Ministerio, para que por él sean dirigidas al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, despues de confrontadas en la Direccion del personal las hojas de servicios que han de acompañar á las instancias, por cuyo medio podrá subsanarse cualquier defecto ó equivocacion padecida en la redaccion de los historiales ó en los abonos por campaña, y podrán estamparse en ellos las notas de concepto, con presencia de lo que arrojen los informes reservados, por ser requisito que de algun tiempo acá solicita el Tribunal Supremo para la instruccion de dichos espedientes. Por último, reitera S. M. la prevencion hecha en Real órden de 21 de Enero próximo pasado, para que los Capitanes y Comandantes generales de los departa-

(1) Las disposiciones oficiales que se insertan por *Apéndice*, se publicaron con fecha muy posterior, y en ocasion que se hallaban ya tirados los pliegos en que oportunamente debieron colocarse.

mentos y apostaderos, se vacuen al cursar tales solicitudes, el informe de que trata el referido art. 8.º del reglamento de la Orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1860. =Mac-Crohon.=Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

349.

MARINA.

(8 Mayo.)

Real órden, prescribiendo lo conveniente respecto al relevo de los Médicos y Capellanes de la Armada destinados á los apostaderos ó estaciones de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una carta del Comandante general del apostadero de Filipinas, en la que participa haber espedido pasaporte al segundo Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Cárlos de Lara y Curras, para que regrese á la Península con objeto de solicitar su licencia absoluta; y queriendo S. M. evitar en adelante los perjuicios que se irrogan al Erario y al servicio del ramo con la separacion intempestiva de los funcionarios de Marina, de los cargos que desempeñan en Ultramar, ha venido en resolver como ampliacion á lo dispuesto en Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1856 y 19 de igual mes de 1857, que cuando los Médicos ó Capellanes de la Armada con destino en los apostaderos ó estaciones de Ultramar, pretendan separarse del servicio, lo espongan así por conducto del Comandante general del apostadero ó Jefe de la estacion, para que, enterado de ello este Ministerio, se disponga su relevo por otro individuo de la clase correspondiente; y que hasta su llegada al punto donde se encuentre el peticionario, no pueda este regresar á la Península, verificándolo precisamente en buque del Estado, á no ser que prefiera trasportarse de su cuenta en buque particular, en cuyo caso podrá ser pasaportado tan luego como haga entrega de su cargo; bien entendido, que desde que cese en él hasta que emprenda el viaje, no ha de percibir otros haberes que los que le correspondan como desembarcado, y que en el segundo de los espresados casos, ha de regresar en el primer buque mercante que salga para cualquier puerto de la Metrópoli.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y la de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

350.

MARINA.

(10 Mayo.)

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo no se le curse á las instancias que no estén suscritas por los interesados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. José García Tejero y Ordoñez, padre del Subteniente del sesto batallon de infantería de Marina D. Eugenio García Tejero, en la que solicita mejora de antigüedad para éste, fundado en que con anterioridad al exámen prestado en el Colegio Naval militar, habia acreditado mayor suficiencia en la Escuela de Estado Mayor del ejército; y S. M., tomando en consideracion lo espuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido desestimar dicha solicitud por considerarla sin fundamento alguno, declarando al propio tiempo que el espresado Oficial no tiene derecho á otra antigüedad que la de 22 de Abril de 1858, en que le fué concedida con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1857 y Real órden de 1º de Julio de 1858. Es tambien la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se consideren sin derecho á curso alguno todas las solicitudes que como la presente no sean suscritas por los mismos interesados.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1860.=Mac-Crohon.=Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

351.

HACIENDA.

(1º Junio.)

Real órden autorizando á la Aduana de Jerez para la espedicion de guías referentes á frutos, géneros y efectos extranjeros y nacionales.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de Jerez de la Frontera, por conducto del Gobernador de Cádiz, que la Administracion de Rentas de dicho punto pueda espedir guías de re-

ferencia de los frutos, géneros y efectos estranjeros y coloniales que se destinen al tráfico interior.

Visto el art. 5.° del Real decreto de 14 de Junio de 1850; y considerando que se trata de un punto de gran importancia mercantil, de riqueza considerable y que sostiene frecuentes relaciones con los pueblos de la provincia y del interior, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado y mandar que se provea á la referida Administracion de Rentas de Jerez de los efectos y útiles necesarios para que llene cumplidamente el nuevo servicio que se la encomienda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

352.

HACIENDA.

(4 Junio.)

Real órden, acordando el abono de mensualidades á los empleados que sean trasladados de un punto á otro, con las condiciones que se espresan.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de Enero último y de la instancia que á la misma acompaña, en la cual D. Cárlos Leonardo de Colomera, Oficial cuarto que era de la Administracion principal de Hacienda pública de Huesca, electo para igual plaza en las Islas Baleares por Real órden de 8 de Mayo próximo pasado, solicita el abono de los sueldos que en concepto de empleado trasladado le corresponden desde que cesó en Huesca hasta que se presentó nuevamente en esta provincia á consecuencia de otra Real órden de 14 de Octubre siguiente, por la cual se le nombró para el destino que servia en ella anteriormente.

Enterada S. M., y atendiendo á que en dicha Real órden de 14 de Octubre se prorogó hasta la fecha de la misma el plazo que Colomera tenia para posesionarse del destino de Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de las Islas Baleares, se ha servido acceder á su solicitud de conformidad con lo que V. E. propone en su citada comunicacion, disponiendo en su consecuencia que se le abonen los haberes que reclama. Asimismo y con el fin de evitar dudas en lo sucesivo respecto al abono de sueldos á los empleados trasladados á quienes se conceden prórogas para la toma de posesion

de sus nuevos destinos, se ha servido S. M. mandar, de conformidad tambien con lo propuesto por V. E., que á los que se encuentren en aquel caso se les satisfagan los haberes que les correspondan durante dichas prórogas, siempre que se presenten á servir los destinos que se les confieran dentro del plazo que se les designe en las Reales órdenes de concesion de aquellas.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

353.

HACIENDA.

(6 Junio.)

Real órden, acordando la manera y forma de abonar los derechos que correspondan á los lingotes de hierro que conducen los buques para lastre.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse negado el Capitan del vapor español *Hamburgo* á satisfacer en la Aduana de Barcelona los derechos de Arancel, correspondientes á 30 toneladas de hierro en lingotes que declaró en su manifiesto entre sus provisiones como lastre en dicho buque, ó que una vez adeudado se les espida la oportuna certificacion para garantía en las espediciones sucesivas.

En su vista, considerando que resulta patentizado por los informes emitidos por las principales Aduanas del reino la imperiosa necesidad de que los buques de vapor naveguen con lastre de lingotes de hierro por sus especiales y convenientes condiciones, que son mucho peso en poco volúmen, y en que debe ser obligatorio el pago de los derechos de Arancel del número de quintales que en tal concepto lleven los referidos vapores que desde su abanderamiento hayan tocado en puerto estranjero; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver:

1.° Que cuando un buque de vapor ó de vela, procedente del estranjero, conduzca en su primer viaje á los puertos de España hierro en lingotes como lastre, necesario para la seguridad del buque durante la navegacion, y el Capitan lo declare en su manifiesto para dicho objeto, se le obligará en el último puesto de escala ó destino á alijarlo y presentarlo en la Administracion de

Aduanas, con el fin de que satisfaga los derechos de Arancel su clase por medio de hoja de adeudo.

2.° Que en seguida la Administracion se dirigirá á la autoridad de Marina para que, con presencia de la capacidad del buque y sus condiciones, la manifieste que cantidad de dicho artículo es la que realmente necesita como lastre para navegar con toda seguridad.

3.° Que fijada aquella se autorice su embarque, espidiéndose por la Aduana la oportuna certificacion de garantía para las espediciones sucesivas, espresivas del número de lingotes, forma, peso y dimensiones de cada uno, calidad y peso total de ellos, de modo que puedan hacerse con toda exactitud las debidas confrontaciones por las Aduanas de los puntos adonde en lo sucesivo arribe el buque y se conceptúen convenientes.

4.° Que las cantidades ó diferencias de mas que se hallasen por consecuencia de estas operaciones fiscales, y las que resultaren por encontrarse lingotes de distinta forma, peso, dimensiones y calidad del hierro de los comprendidos en las certificaciones de que queda hecho mérito, se les impondrá la pena correspondiente á los artículos no comprendidos en documentacion de origen ni en el manifiesto.

5.° Que la cantidad de hierro designada y autorizada por lastre, no podrá ni se permitirá desembarcar en puerto alguno español, á no ser que convenga al armador ó Capitan destinarlo al consumo interior, ó que la nave haya sufrido algun siniestro marítimo y sea absolutamente preciso hacer en ella algunas reparaciones: en el primer caso se autorizará la libre entrada en el reino, prévia la presentacion del certificado espedido y de cerciorarse de su exacta conformidad con el artículo á que se refiere; hecho así se anulará dicho documento por medio de una nota autorizada por el Administrador y Contador de la Aduana, remitiéndola inmediatamente á esa Direccion para su custodia, y dar en su vista el oportuno aviso á la Aduana de donde se hubiere espedido, á fin de que conste su cancelacion y evitar cualquier abuso pretendiendo la obtencion de un duplicado, cuya dacion queda prohibida en todo caso; y en el segundo, se depositarán los lingotes en un almacen que proporcionará el consignatario, con la obligacion de ser reembarcados precisamente en el mismo buque tan luego como se haya habilitado para navegar, si ha de disfrutar del beneficio de exencion de derechos en las espediciones sucesivas.

Y finalmente, que sean aplicables las prescripciones anteriores, tanto al Capitan del vapor *Hamburgo*, cuanto á los casos de igual naturaleza que hubiesen ocurrido y estén sin resolver, como asimismo á los que ocurriese en lo sucesivo, ya se trate de buques de vapor, ya de vela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

354.

HACIENDA

(7 Junio.)

Real orden, habilitando la Aduana de San Feliu de Guixols para la importacion de carbon mineral, áncoras, cadenas y percherías.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido á solicitud del Ayuntamiento y vecinos de San Feliu de Guixols, sobre habilitacion de la Aduana de dicho punto para importar del estranjero carbon mineral, áncoras, cadenas y percherías, y considerando que la industria y construccion naval de aquel punto reclaman esta medida por el número de establecimientos que consumen el carbon, y los muchos buques que se construyen en sus astilleros, segun aparece en los estados é informes emitidos por las Autoridades de la provincia, no causando la concesion perjuicio alguno ni gravámen al Estado por ser de tercera clase aquella Aduana; la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitacion de San Feliu de Guixols para importar directamente del estranjero carbon mineral, áncoras, cadenas y percherías.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1860. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

355.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Real órden, mandando establecer en Bielsa, provincia de Huesca, una Aduana para esportar los frutos del país é importar ganados estranjeros.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido sobre el establecimiento de una Aduana de primera clase en Bielsa, provincia de Huesca, solicitada por varios pueblos de Aragon; y considerando que tanto por la situacion topográfica del espresado punto, como

por las producciones y necesidades de aquel distrito, solo resulta conveniente facilitar la salida de sus productos agrícolas y la introduccion de ganados estranjeros; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se establezca en Bielsa, provincia de Huesca, una Aduana habilitada para aportar los frutos del país é importar ganados estranjeros, incluyéndose los gastos de personal y material necesarios á su planteamiento en el próximo presupuesto de 1862 en cuya fecha empezará á actuar la referida Aduana.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

356.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Real órden, disponiendo lo conveniente sobre el abono de intereses á las cantidades que, del servicio militar, entren equivocadamente en la Tesorería central y las de provincia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, relativo á si deben abonarse intereses desde el dia en que ingresaron equivocadamente en la Tesorería central y las de provincia diferentes cantidades impuestas con motivo de la redencion del servicio militar en el último sorteo verificado para la quinta del presente año, las cuales, con arreglo á lo mandado en el art. 5.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859, debian ingresar desde luego en la Caja general y sus sucursales, como despues tuvo efecto, á consecuencia de reclamacion de esa Direccion general de 9 de Enero último y circular de la del Tesoro público de 13 de dicho mes, ó si desde el dia que se trasladaron los espresados fondos á la Caja general y sus sucursales. En su vista, y de conformidad con lo espuesto por V. I. en el particular, S. M. se ha servido resolver que en las liquidaciones que se practiquen respecto de las cantidades indicadas se abonen por la Caja general los intereses que correspondan desde el dia en que tuvieron ingreso en la Tesorería central y las de provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

357.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Real órden, mandando que el Cónsul de Civita-Vecchia continúe habilitando de papeles á los buques que desde aquel punto conduzcan á Sitjes duelas y flejes.

Exémo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, con motivo de haber consultado el Cónsul de España en Civita-Vecchia si podria autorizar el envio de duelas desde aquel punto para Sitjes, provincia de Barcelona. En su vista, y considerando que por Real órden de 21 de Enero de 1859 fué habilitado el puerto de Sitjes, para la importacion directa del estranjero de flejes y duelas para pipería, sin que hasta la fecha haya sido derogada esta disposicion ni existan razones que lo aconsejen; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, que se manifieste á V. E. que no hay ningun inconveniente en que el Cónsul de Civita-Vecchia continúe habilitando de papeles á los buques que desde aquel punto se dirijan á Sitjes con cargamentos de duelas y flejes. Al propio tiempo, es la voluntad de S. M. con el fin de evitar esta clase de consultas, que en lo sucesivo, además de insertarse en la *Gaceta* segun se viene haciendo con todas la Reales órdenes que se espidan por este departamento sobre habilitaciones de Aduanas, se trasladen al del digno cargo de V. E. para que á su vez procure hacerlo á todos los Consules.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.—Salaverría.—Señor Ministro de Estado.

358.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Real órden, permitiendo los embarques en Bolonia y Gualamont de piedra sillería, adoquines y losas labradas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á solicitud de varios comerciantes y vecinos de la ciudad de Tarifa, para que se permita

el embarque de piedra sillería, adoquines y losas labradas, por los puntos de Bolonia y Guadalmesí, y considerando que estos dos puntos están próximos á las canteras, que la conduccion por tierra hasta el muelle de Tarifa sería muy difícil y de mucho costo, y que segun los informes del Administrador de la Aduana de la espresada ciudad y Comandante de Carabineros, la concesion no puede ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se permitan los embarques de piedra sillería, adoquines y losas labradas en los puntos de Bolonia y Guadalmesí, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y habilitándose los buques conductores de los documentos necesarios en la Aduana de Tarifa.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

359.

HACIENDA.

(15 Junio.)

Real órden, disponiendo se permita el embarque de mineral de cobre en los buques que lo esporten al estranjero en el punto del rio Guadiana llamado Cañaveral.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á solicitud de D. Mariano Zafra, representante de la sociedad minera *La Huelvana* para que se le permita embarcar el mineral de cobre que de la provincia de Huelva esporta al estranjero en el punto del rio Guadiana llamado Cañaveral, y considerando que este punto está próximo á Sanlúcar de Guadiana, por donde precisamente han de pasar los buques tanto de ida como de vuelta, y que segun los informes emitidos por las autoridades de la provincia la concesion no puede causar perjuicio á la Hacienda, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se permita en el punto del rio Guadiana llamado Cañaveral, el embarque del mineral de cobre en los mismos buques que lo esporten al estranjero, con intervencion del destacamento de carabineros allí situado y habilitándose los espresados buques de los documentos necesarios en la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1860.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

360.

HACIENDA.

(18 Junio.)

Real orden, concediendo el depósito doméstico, con arreglo a instruccion, á los labradores que paguen contribucion por tal concepto.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por varios vecinos labradores y cosecheros de Castellon de la Plana en solicitud de que se deje sin efecto una órden de esa Direccion general, fecha 9 de Marzo de 1858, por virtud de la cual se dispuso que no se conceda el beneficio del depósito doméstico, prescrito en la Instruccion de consumos, sino cuando los derechos de la especie para que se reclame, en el supuesto de que hubiera de ser adeudado, esceda de 200 rs. vn. En su consecuencia, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien mandar S. M. que á todos aquellos interesados que se hallen calificados como labradores y que paguen contribucion bajo tal concepto, les conceda la Administracion el depósito doméstico, segun las reglas de Instruccion, prescindiendo de la mayor ó menor entidad de los frutos que recolecten.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1860.=Salaverría..=Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1860.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
19.	Fijando la distribucion de los fondos consignados para los trabajos geográficos y mediciones parcelarias	44
22.	Autorizando al Director general de Ultramar, para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico	50
27.	Declarando terminada la legislatura de 1859	55

FEBRERO.

1.°	Señalando el aumento de haber que han de disfrutar los empleados civiles cesantes que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística	67
4.	Creando una escuela especial de Agricultura en la Isla de Cuba, y aprobando el reglamento orgánico de la misma	69
4.	Otorgando á la empresa del ferro-carril de Carahatas la concesion de un tramo para prolongarlo hasta el pueblo del Quemado de los Güines	79

1.° Autorizando la constitucion y aprobando los estatutos de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste*, en la isla de Cuba..... 154
5. Creando veintidos estaciones de observacion para los estudios meteorológicos..... 173

ABRIL.

19. Dictando las disposiciones oportunas para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion y reconocimiento del territorio..... 334
25. Haciendo una traslacion de créditos de un capítulo á otro del presupuesto de Hacienda, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Lóndres..... 346
25. Haciendo una traslacion de créditos de un capítulo á otro del presupuesto de la Gobernacion, para satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado..... 346
25. Dictando las disposiciones que deben observarse para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y el Real decreto de 20 de Agosto de 1859, sobre trabajos geológicos..... 347
30. Disponiendo que el Ministro de Estado cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros..... 399
30. Disponiendo que D. José Mac-Crohon cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra..... 399
30. Disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 400
30. Disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de la Guerra..... 400
30. Disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse del despacho de Ultramar..... 401

MAYO.

1.° Mandando que se reunan las Córtes del Reino el dia 25 del presente mes de Mayo..... 404
1.° Concediendo amnistía general, completa y sin escepcion por los delitos políticos cometidos desde la fecha de 19 de Octubre de 1856..... 404
5. Concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda..... 421
21. Disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz, en su

próximo parto la Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infante de España..... 470
26. Determinando la marcha que en la próxima campaña debe darse á los trabajos forestales que ha de plantear la comision de Estadística general del Reino..... 497

JUNIO.

1.° Fijando reglas para la provision de las plazas que vaquen en el ramo de Estadística..... 532

SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

ENERO.

25. Convenio celebrado con el Presidente de la República Mejicana para el restablecimiento de las relaciones con aquel país..... 53

MARZO.

25. Convenio para la estradicion de malhechores celebrado entre España y Prusia..... 238

ABRIL.

19. Mandando se cumpla en todas sus partes la declaracion firmada en Lóndres el 27 de Diciembre de 1859, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... 336

MAYO.

3. Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860..... 408
21. Tratado, para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid en 25 de Febrero de 1860..... 470
26. Tratado de paz y amistad, celebrado entre España y Marruecos. 498
26. Convenio entre España y Marruecos, ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa..... 503

JUNIO.

27. Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859..... 613

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ABRIL.

4. Mandando se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede, para conmutar los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100..... 267
28. Mandando modificar los Aranceles judiciales con arreglo á las disposiciones que se acompañan..... 355

MAYO.

3. Mandando que los Tribunales del fuero ordinario procedan á la declaracion y aplicacion de la amnistía con preferencia al despacho de los demás asuntos..... 414
31. Creando en el Tribunal Supremo de Justicia, con destino á la Sala primera, dos plazas de Ministros..... 509

JUNIO.

25. Mandando que por los Tribunales ordinarios en la parte que les incumbe, se cumpla el tratado celebrado con Prusia para la recíproba estradicion de malhechores..... 606

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

1. Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar.... 3
1. Mandando no se admitan mas voluntarios de la clase de paisanos para pasar á servir al Departamento de Artillería de Filipinas..... 9
6. Disponiendo que solo se nombren Asesores de los Gobiernos militares de provincia ó comandancias generales cuyas capitales sean diferentes de las de los distritos..... 16

10. Disponiendo que no se pueda nombrar Asesor ni Fiscal de los Juzgados de Artillería é Ingenieros á ningun Abogado que ejerza destino en cualquiera de los ramos de Administracion civil..... 19
14. Disponiendo no se haga abono de sueldo á los individuos que de la carrera militar pasan á otras del Estado, en el intermedio de su baja en la primera hasta la toma de posesion del empleo civil..... 34
21. Fijando la manera de hacer la conmutacion de los efectos depositados en la Caja general de depósitos por los Oficiales del ejército..... 48
21. Determinando desde cuándo se debe considerar verificado civilmente el matrimonio de los Oficiales del ejército, cuando tengan solicitada la Real licencia prevenida como necesaria.. 48
23. Resolviendo que los paisanos que se hallen trabajando en las fortificaciones de alguna plaza, que se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras, sean curados en los hospitales militares, con cargo al presupuesto de la Guerra..... 51

FEBRERO.

7. Concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada que hayan contraido matrimonio sin la competente licencia, y á los prófugos y desertores..... 94
18. Concediendo á los maestros y celadores de fortificacion, las consideraciones de Tenientes y Subtenientes de ejército..... 115
19. Disponiendo que á los Oficiales heridos del ejército de Africa, se concedan licencias por períodos de dos meses, hasta su completa curacion..... 119
20. Aprobando el reglamento para la formacion de la Estadística criminal en el ramo de Guerra..... 120
24. Fijando las atribuciones que corresponden á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganches militares..... 135
27. Disponiendo que continúen siendo vitalicias las pensiones y escudos de ventaja anejos á las cruces de María Isabel Luisa cuando se concedan por acciones de guerra..... 149
28. Resolviendo que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento..... 150

MARZO.

3. Dictando varias reglas respecto á las secciones-archivos de las Capitanías generales y á las Secretarías de los gobiernos militares..... 170
5. Mandando no se dé curso á las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de colocacion ó pase á determinados cuerpos y situaciones..... 176
5. Señalando la cantidad que ha de abonarse á los individuos de Administracion militar empleados en las Maestranzas, al ser comisionados para el cobro de letras ó traslacion de caudales. 176
8. Recomendando á todas las clases del ejército la mayor vigilancia á fin de evitar la inutilizacion voluntaria de los soldados. 185
12. Resolviendo que la muerte de un mozo sustituido no es causa bastante para librar del servicio militar al sustituto que lo haya reemplazado en el ejército..... 188
18. Resolviendo que los Oficiales de las Milicias de la isla de Cuba no tienen derecho á la Cruz de San Hermenegildo..... 233
20. Igualando los sueldos de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar á los del ejército á cuyas clases se hallen asimilados..... 233
28. Señalando el uniforme que han de usar los individuos del cuerpo de Sanidad militar..... 246
31. Señalando por quién deben satisfacerse los gastos de conduccion al campo santo de los cadáveres de los soldados..... 256

ABRIL.

1. Recordando la observancia de la Real órden de 4 de Octubre de 1856, por la que se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado..... 261
2. Mandando que á los soldados prófugos no comprenda la gracia concedida por la Real órden de 23 de Diciembre de 1858, por la que se dispone se conceda la licencia absoluta al soldado cuyo padre haya cumplido sesenta años y sea pobre..... 263
9. Haciendo estensivo á los empleados político-militares que no disfruten el sueldo de 40 duros en la Península y 100 en Ultramar, la necesidad del depósito para contraer matrimonio, prefijado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1855..... 281
9. Fijando la situacion en que han de quedar los Generales, Jefes y Oficiales que, procedentes del ejército de Africa, han regresado á la Península..... 282
10. Mandando que el tiempo de la campaña de Africa, se cuente

doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815..... 282
11. Disponiendo que á los mozos de la segunda y tercera edad que toque la suerte de servir en la quinta del año actual, solo se admita la redencion por la cantidad de 8,000 rs..... 289
11. Determinando que á los licenciados del ejército que hayan servido menos de ocho años y les toque la suerte en la quinta de Milicias provinciales, cubran su plaza hasta completar el referido tiempo..... 291
12. Reformando los artículos 11 y 12 de la Orden de San Hermenegildo..... 293
13. Mandando que los batallones provinciales vuelvan al estado de disolucion en provincia..... 295
15. Dictando algunas medidas para el pase de los batallones provinciales al estado de situacion en provincia..... 297
23. Disponiendo que á los Jefes y Oficiales del ejército se les cuente para su retiro el tiempo que con Real nombramiento hayan servido en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. 349

MAYO.

1.° Dictando algunas disposiciones sobre abono á los Ayuntamientos de las estancias que causen los individuos de tropa enfermos en los pueblos que carecen de hospital..... 406
1.° Dejando sin efecto la Real órden de 27 de Diciembre del año anterior, relativa á licencias absolutas y retiros de los Jefes y Oficiales del ejército..... 407
6. Señalando la situacion en que han de quedar los Jefes y Oficiales del ejército de Africa que, á su regreso á la Península, no hayan sido destinados..... 423
7. Estableciendo la planta á que han de ajustarse el personal y sueldos de la Secretaría de la Intendencia general del ejército y Hacienda de la isla de Cuba..... 424
7. Autorizando la constitucion y aprobando los Estatutos de la sociedad anónima denominada la *Algodonera de la Habana*..... 425
8. Disponiendo que en las filiaciones de los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, quede esplícitamente consignada la renuncia de los derechos á la exencion del servicio militar; y haciendo responsables por la omision de aquella formalidad á los Comandantes de bandera y demás á quienes incumbe su observancia..... 442
8. Resolviendo nuevamente que el goce de las pensiones concedidas cuando el interesado pertenecia á la clase de sargentos, cesa por el ascenso á Subteniente, y mandando que no se de-

curso á las instancias que se promuevan solicitando la continuacion de aquel..... 443
9. Disponiendo que los Generales Jefes de cuerpo de ejército ó division, no propongan para empleos de Oficial de administracion á los factores y sirvientes de los ramos administrativos.. 444
10. Concediendo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte..... 446
14. Declarando que los contratos de premio pecuniario en la milicia son personales, y que, por lo tanto, no puede trasmitirse en favor del sustituto..... 456
15. Declarando que desde 1.° de Enero de 1860 los reconocimientos y declaraciones de inutilidad de los individuos de tropa de los batallones provinciales en activo servicio, se hagan por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican los de los del ejército activo..... 458
18. Resolviendo que á los individuos de las Secciones-archivos no se les emplee en comisiones ajenas á sus destinos..... 461
19. Restableciendo en el Ministerio de la Guerra la plaza de Subsecretario y las dos de Oficial primero en la Secretaría del mismo..... 465
19. Disponiendo que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa se les espida pasaporte y no licencia absoluta, y se les suministren en su marcha los recursos que se espresan..... 466
20. Creando una Junta que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos en favor de los heridos ó inutilizados en la campaña de Africa, y designando las personas que han de componerla..... 466
20. Disponiendo que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa, concedidas á los individuos de tropa del ejército de Africa, se costeen por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos imprevistos de guerra..... 467
20. Resolviendo que solo puede consentirse la permanencia de los escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito, interin permanezcan en él los batallones de que dependen..... 468
21. Señalando la cantidad que se ha de abonar á los cuerpos del ejército por las cruces á que se refiere la Real órden de 20 del actual..... 475
23. Resolviendo que las licencias que por enfermedad obtengan los Jefes y Oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion de Africa, se limiten al plazo de dos meses..... 489
24. Disponiendo que cuando las Autoridades militares dispongan

de alguna fuerza de la Guardia civil lo participen á los Gobernadores de provincia, para que estos adopten las medidas que crean convenientes..... 490
25. Declarando en vigor y subsistente la Real órden de 15 de Julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el artículo de pólvora al cuerpo de Ingenieros..... 491
26. Facultando á los individuos de las clases de tropa que hayan hecho la campaña de Africa para obtener licencia temporal, y fijando el tiempo de su duracion y el número de individuos que por compañía ó escuadron podrán disfrutar de dicha gracia..... 505
29. Fijando la época en que empiezan á disfrutar los interesados la antigüedad de los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra..... 507
31. Consignando varias reglas para los casos en que los pensionistas de los presidios menores de Africa soliciten licencia para residir en la Península ó islas adyacentes..... 511

JUNIO.

1.° Dictando varias determinaciones respecto á la organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 538
4. Fijando la gratificacion que han de disfrutar los facultativos civiles por cada reconocimiento que practiquen en los reclutas de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar... 540
4. Dictando varias resoluciones respecto á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa..... 541
6. Dando nueva organizacion al cuerpo de Ingenieros del ejército... 545
6. Fijando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en la Isla de Cuba los objetos que se mencionan, con destino al alumbrado de gas..... 546
6. Resolviendo que para la toma de razon por las oficinas militares de los despachos de grados, ha de preceder el requisito del *cúmplase* del respectivo Capitan general..... 547
6. Concediendo la medalla de sufrimiento á los individuos del ejército que hayan sido prisioneros de los moros..... 547
13. Trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la que se dispone que los Secretarios de los Tribunales y Juzgados presenten útiles á las Administraciones de Correos, para su inutilizacion, los pliegos de timbres de franqueo en que debe invertirse el remanente de las cuentas de recaudacion por portes de pliegos de oficio y pobres..... 568
14. Aprobando el reglamento de la Escuela especial de Administracion militar..... 569

15. Declarando exceptuados de la obligacion de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales á los que hubiesen sido Presidentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 578
17. Autorizando á los cuerpos de infantería para usar en sus banderas los blasones que hubiesen obtenido por recompensas de guerra..... 591
20. Reformando la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las islas Filipinas..... 600
22. Reformando el uniforme de los Generales y Brigadieres del ejército. 601
23. Mandando aumentar el número de hombres en los regimientos del arma de Caballería..... 605
25. Fijando la planta de la Secretaría del Gobierno político de la Habana..... 606
27. Haciendo algunas alteraciones en el reglamento militar del Cuerpo de carabineros del Reino..... 617
27. Dictando algunas reglas para la traslacion á la Península de los individuos enfermos de la compañía de Fernando Póo..... 620
28. Fijando el plazo para proponer el recurso contencioso-administrativo en los negocios de Ultramar..... 649
28. Disponiendo que la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico se haga por medio de vapores propios del Estado..... 650
30. Dictando varias reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos, en las jurisdicciones de Guerra y Marina..... 651

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

ENERO.

7. Aprobando las resoluciones de la Superintendencia de Hacienda de la Isla de Cuba, sobre franquicias concedidas á la importacion de ciertos artículos de consumo..... 17
18. Aprobando la creacion de un Monte de Piedad en la capital de las islas Filipinas..... 40
30. Declarando que el art. 14 de la ley de presupuestos de 1855 que exige que los empleados hayan de servir dos años los destinos para poder regular las pensiones de Montepío por los sueldos que en ellos disfrutaran, no es aplicable en Ultramar, hasta el cumplimiento del Real decreto de 13 de Mayo de 1859..... 59

FEBRERO.

6. Concediendo varias franquicias para el cultivo del algodon en grande escala en la Isla de Cuba..... 90

MARZO.

1.° Fijando la manera de repartir las multas y comisos que se impongan en las aduanas de la isla de Cuba..... 168
2. Dictando varias disposiciones que han de observarse en la ejecucion de las obras que se verifiquen en las islas Filipinas con fondos locales..... 169
3. Concediendo á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores en las islas Filipinas, la pension señalada por la Real órden de 14 de Mayo de 1858..... 172

ABRIL.

1.° Determinando que para la clasificacion de derechos pasivos y pensiones de Monte-pio de Ultramar, se considere como sueldo máximo regulador el de 4.000 pesos..... 262
2. Dictando varias prescripciones respecto á las clasificaciones de los empleados que hayan obtenido cargos en la Península y Ultramar..... 264

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

JUNIO.

16. Trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra por la que se comprende á los Ayudantes del arma de Caballería, en la ley de 20 de Mayo de 1845, aumentando el sueldo á los Subalternos del ejército..... 588

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

1.° Declarando que los intereses correspondientes á las obligaciones por ferro-carriles se satisfagan en el estranjero en la misma forma que los de nuestra Deuda interior consolidada y diferida..... 9
4. Dictando reglas para hacer constar el ingreso en el Tesoro de las fianzas por arriendo de portazgos y otros de igual naturaleza que se hallen consignadas en la Direccion de Obras públicas..... 12
5. Fijando el número de Abogados de pobres que han de escepturarse, en cada una de las Audiencias del Reino, del pago de la contribucion de subsidio industrial..... 15
7. Señalando la forma en que han de abonarse los créditos prece-

dentes de imposiciones, como préstamos sobre las fincas que se enajenan de corporaciones civiles..... 17
7. Mandando que no se ponga obtáculo por la Administraccion del Correo central á la circulacion de las cajitas que contengan muestras y las en que se remitan á las Aduanas los troqueles de los sellos..... 18
13. Aprobando la disposicion tomada por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros no estancados que se introduzcan en la plaza de Ceuta..... 31
13. Señalando el precio á que se ha de vender en lo sucesivo la pólvora denominada de minas..... 32
18. Declarando que los Tesoreros de las provincias sean los preferidos sobre todos los Jefes para ocupar las habitaciones que hubiere sobrantes en los edificios del Estado en que se hallen colocadas las Tesorerías..... 41
18. Prorogando el plazo para la toma de razon en el registro de hipotecas de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad..... 41
20. Declarando definitivamente constituido el Banco de Jerez de la Frontera..... 46
20. Igualando las provincias Vascongadas con las demás del Reino, para el nombramiento de los espendedores de pólvora, y sujetando su administracion á las reglas y formalidades establecidas respecto á este servicio..... 47
31. Habilitando el puerto llamado Guadalquiton para conducir por mar á San Roque las salazones que allí se producen, con los requisitos que se espresan..... 61

FEBRERO.

4. Señalando las reglas á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en las subastas de fincas procedentes de Bienes nacionales..... 85
10. Mandando proceder á la emision de billetes del Tesoro hasta la cantidad de 200.000,000 de reales..... 107
10. Haciendo estensivo al segundo semestre de 1859 el pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles de Corporaciones civiles..... 110
10. Determinando que los ganados que se encuentren en la zona fiscal sin la marca establecida en las Ordenanzas, incurra en la pena de comiso..... 111
18. Dictando reglas para evitar los abusos y perjuicios en los remates de fincas de bienes nacionales, ocasionados por parte de los rematantes..... 116

20. Fijando la cuota que han de pagar por contribucion los establecimientos de baños minerales..... 130
23. Fijando las reglas para llevar á cabo las operaciones que deben practicarse por consecuencia de las redenciones del servicio militar..... 130
24. Determinando la manera de proceder en la realizacion de multas por comisos, en la parte que corresponda al denunciador y aprehensores..... 136
25. Disponiendo el canje de las carpetas provisionales de acciones de ferro-carriles por obligaciones definitivas del Estado por subvenciones..... 147

MARZO.

6. Resolviendo la manera de proceder por las dependencias de Guerra en la introduccion de géneros para el ejército por las aduanas del Reino..... 177
9. Señalando el derecho de introduccion que han de pagar por arancel los tubos de hierro embetunados y asfaltados..... 186
10. Determinando la manera de proceder con los tabacos que se inutilicen en poder de los Guarda-almacenes ó Administradores de Rentas estancadas..... 187
15. Fijando la manera de verificar las devoluciones acordadas por derechos de matrículas y de títulos satisfechos en papel correspondiente..... 227
15. Mandando se aplique al ganado que se halle en la zona fiscal, y se declare comiso, el art. 520 de las Ordenanzas de Aduanas. 229
17. Fijando la cantidad que han de incluir los Ayuntamiento en sus presupuestos municipales para atender á los gastos del amillaramiento de su riqueza individual..... 232
23. Disponiendo se aplace para el año próximo la ejecucion de la Real órden de 5 de Enero, que fija el número de Abogados que han de escluirse de la contribucion industrial en esta Córte.. 236
28. Disponiendo que la sal procedente de aprehensiones se estime al precio de estanco para la imposicion de multas..... 248
31. Fijando la manera de hacer las entregas de papel sellado y de oficio á los Tribunales y Juzgados..... 258

ABRIL.

2. Disponiendo la liquidacion de los ahorros de confinados depositados en la Caja general de Depósitos, y abono de sus intereses hasta Diciembre del año próximo pasado..... 266
4. Fijando las reglas que han de seguirse para llevar á cabo la Instruccion de 1.º de Julio de 1859, sobre indemnizacion á las

corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados. 277
6. Disponiendo se comprendan en la tarifa núm. 3 de la Contribucion industrial, en el epígrafe industria sedera, las fábricas de borra de seda. 280
12. Mandando que los establecimientos de *Venta al martillo* se clasifiquen para la contribucion industrial incluyéndolos en la clase que se espresa. 294
14. Determinando el reconocimiento y abono de los créditos existentes contra las comunidades religiosas, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851. 296
17. Disponiendo el abono de los dotes de Religiosas en deuda del material del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851. 299
17. Mandando se habilite la Administracion de Rentas estancadas de Medina del Campo para el despacho de géneros de lícito comercio dentro de la zona fiscal. 299
17. Rehabilitando la Administracion de Rentas estancadas de Rioseco para el despacho de géneros de lícito comercio que se remitan á la zona fiscal. 300
17. Fijando la forma en que han de admitirse las notas de embarque que presenten los cargadores en el puerto de Cardiff. 301
19. Disponiendo que no se exijan derechos de navegacion á los buques del Estado que conduzcan material del ramo de Guerra. 338
20. Facultando al Cónsul de España en Lóndres para autorizar la devolucion á la Península de los vinos invendibles, con arreglo á las prescripciones que se fijan. 339
24. Fijando la manera de presentar las relaciones los concesionarios de caminos de hierro, y demás obras de utilidad pública para la introduccion de efectos necesarios para la esplotacion de las obras. 343
24. Adicionando la tarifa núm. 2.º de contribucion industrial con el epígrafe de Caballetes, grúas, machinas, cabrias, pescantes ú otros artefactos de carga y descarga de buques. 344
24. Mandando que se comprenda á los que se dedican á la composicion de sombreros usados, en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de subsidio. 344
27. Disponiendo que los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion no están sujetos al derecho de tanteo ó retracto. 354
28. Dictando varias disposiciones referentes á la estadística criminal de Hacienda. 366
30. Fijando el cobro de los derechos de inspeccion sobre la plata contenida en los plomos que procedan de Linares. 401

MAYO.

3. Dictando varias resoluciones para aclarar la forma en que debe

aplicarse la legislacion relativa al reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion..... 414
3. Disponiendo lo conveniente acerca de la introduccion del estranjero del material necesario para la construccion y establecimiento de ferro-carriles..... 417
3. Declarando con derecho á Monte-pio á las viudas y huérfanas de los Profesores de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado..... 417
4. Disponiendo los derechos que se han de cobrar por los pescados que se conduzcan con mas sal de la que se sacó de los almacenes del reino para su conservacion..... 419
9. Adicionando la tarifa núm. 3 de contribucion, incluyendo las fábricas de beneficio de cinabrio..... 444
12. Disponiendo que por la Administracion de Rentas de Vigo se cobren los derechos de estancia á los pasajeros que pasan al Lazareto de San Simon..... 455
14. Fijando los plazos en que deberán pagarse los derechos de consumos de carbon de piedra en las fábricas de las compañías *Leneuse, Asturiana y Carbonera* de Mieres y demás que se hallen en su caso..... 457
16. Disponiendo que en las readiciones de monedas de cobre se observen las prevenciones dictadas en las labores de oro y plata..... 459
17. Fijando el modo de abonar los premios á los Investigadores y Comisionados de ventas por las fincas que están gravadas con censos á favor de particulares..... 461
18. Fijando la forma y modo en que deberán satisfacerse los derechos hipotecarios en las escrituras de donacion ó heredamiento universal..... 462
21. Resolviendo que se proceda desde luego á la venta de todos los censos pertenecientes á bienes nacionales, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha..... 476
21. Fijando el modo de proceder á la renovacion de los Vocales de las Comisiones de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales de provincia..... 477
22. Mandando que desde 1.° de Julio próximo se cobren duplicados los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de Ferrol..... 486
22. Disponiendo lo conveniente para el abono de los gastos que ocasionen las caballerías aprehendidas como género de fraude..... 487
24. Habilitando la Aduana de Villanueva de Geltrú para la importacion del estranjero de la madera destinada á la construccion de cajas para envases de vinos y licores..... 491
25. Fijando las reglas á que han de sujetarse los tabacos que, pro-

cedentes de puertos estranjeros, se introduzcan fuera de registro..... 492
26. Aclarando el procedimiento que ha de seguirse con las fianzas que se constituyan con arreglo al art. 15 de la Instruccion de 20 de Agosto último..... 505

JUNIO.

1.° Autorizando á la Aduana de Jerez para la espedicion de guías referentes á frutos, géneros y efectos estranjeros y coloniales (*Apéndice.*)..... 659
4. Acordando el abono de mensualidades á los empleados que sean trasladados de un punto á otro con las condiciones que se espresan (*Apéndice*)..... 660
6. Acordando la manera y forma de abonar los derechos que correspondan á los lingotes de hierro que conducen los buques para lastre. (*Apéndice*)..... 661
7. Habilitando la Aduana de San Feliu de Guixols, para la importacion de carbon mineral, áncoras, cadenas y percherías. (*Apéndice*)..... 663
13. Mandando se proceda á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion, procedentes de la emision autorizada por el Real decreto de 24 de Octubre de 1855..... 569
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales para 1861..... 578
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion de los bienes eclesiásticos..... 579
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley, facultando al Gobierno para hacer anticipaciones de fondos á las empresas de ferro-carriles..... 579
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar..... 580
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relativo al abono de los intereses considerados en las láminas de la Deuda del 5 por 100..... 580
15. Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes las cuentas generales del presupuesto de 1856..... 580
15. Mandando establecer en Bielsa, provincia de Huesca, una Aduana para esportar los frutos del país é importar ganados estranjeros. (*Apéndice*)..... 663
15. Disponiendo lo conveniente sobre el abono de intereses á las cantidades que procedentes del servicio militar, entren equivocadamente en la Tesorería central y las de provincia. (*Apéndice*)..... 664

15. Mandando que el Cónsul de Civita-Vechia continue habilitando de papeles á los buques que desde aquel punto conduzcan á Sitjes duelas y flejes. *(Apéndice)*..... 665
15. Permitiendo los embarques en Bolonia y Guadalmesí de piedra sillería, adoquines y lozas labradas. *(Apéndice.)*..... 665
15. Disponiendo se permita el embarque de mineral de cobre en los buques que lo esporten al estranjero en el punto del rio Guadiana llamado Cañaveral. *(Apéndice)*..... 666
18. Concediendo el depósito doméstico con arreglo á instruccion, á los labradores que paguen contribucion por tal concepto. *(Apéndice)*..... 667
22. Fijando los derechos de introduccion que ha de pagar un puente de hierro y determinando que esta medida sirva de regla general..... 603
25. Fijando las épocas y manera de llevar á efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida..... 607
25. Señalando la cantidad que se ha de destinar para la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, que ha de tener lugar el 31 de Julio..... 608
30. Mandando lo que ha de hacerse en la renovacion de los roles de buques de vapor y vela procedentes de puertos estranjeros para continuar su viaje á las Antillas..... 654

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

MARZO.

6. Fijando las reglas para la formacion de los amillaramientos de la riqueza territorial..... 178

MAYO.

18. Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda para llevar á cabo la indemnizacion á las corporaciones civiles de sus bienes enajenados..... 463

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ABRIL.

21. Dictando varias reglas respecto á la admision de documentos que tengan por objeto acreditar el derecho á percibir los saldos que resulten en las liquidaciones del Clero secular y en las de las demás clases..... 340

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

FEBRERO.

8. Creando en el Ferrol una Escuela especial de Ingenieros de la Armada y aprobando el reglamento de la misma..... 95
10. Mandando que todas las solicitudes que los individuos de la Armada promuevan para optar á cualquiera de las cruces de San Hermenegildo, se cursen precisamente por conducto del Ministerio de Marina. *(Apéndice)*..... 657

MAYO.

5. Prescribiendo varias reglas para el abono del doble tiempo á los individuos de las fuerzas navales de operaciones en Africa que, habiendo pertenecido, por lo menos, dos meses á ellas, hayan concurrido á dos ó mas combates..... 122
8. Prescribiendo lo conveniente respecto al relevo de los Médicos y Capellanes de la Armada destinados á los apostaderos ó estaciones de Ultramar. *(Apéndice)*..... 658
16. Disponiendo que en lo sucesivo no se dé curso á las instancias que no estén inscritas por sus interesados. *(Apéndice)*..... 659

JUNIO.

15. Aprobando las instrucciones para la navegacion de los buques de vapor..... 581
15. Disponiendo que la Comandancia general del apostadero de Filipinas sea desempeñada por un Jefe de Escuadra..... 585
15. Resolviendo que el número de Jefes de Escuadra correspondientes á la escala activa de la Armada, se aumente hasta trece.. 586
16. Disponiendo los casos en que los Jefes de departamentos, apostaderos y escuadras pueden habilitar de Oficiales á los Guardias marinas..... 589
20. Fijando el personal de que ha de constar el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada..... 601
26. Dictando varias medidas referentes á la provision de ropas de abrigo á las tripulaciones de los buques españoles que se hallen en los puertos del Norte durante la estacion del invierno. 609
27. Aprobando el reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada..... 621
27. Resolviendo no se dé curso á ninguna solicitud de Jefes ú Oficiales de la escala activa de la Armada, en pretension de in-

greso en la de reserva, sino con las circunstancias que se mencionan..... 649
28. Disponiendo cómo han de considerarse las Capitanías de puerto que no están anejas á ayudantías de distrito..... 651
30. Recomendando la observancia de las prescripciones vigentes relativas á las formalidades con que deben verificarse las visitas de sanidad de los buques de guerra..... 654

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

13. Resolviendo la manera de entablar los recursos contra los acuerdos de los Consejos provinciales en cuestiones de quintas... 32
18. Dictando varias reglas para alzar la retencion á los confinados que la tengan impuesta en sus condenas..... 42
22. Señalando la cantidad que han de disfrutar los carteros por cada carta ó pliego que repartan á domicilio..... 51
28. Resolviendo lo conveniente respecto á la cualidad de estranjero para ser escluido algun mozo del servicio militar..... 56
30. Confirmando el acuerdo del Consejo provincial de Tarragona por el que se declaró soldado á un mozo hijo único de viuda, y resolviendo que sirva de regla general..... 60
31. Revocando el fallo del Consejo provincial de Toledo por el que se declaró soldado á un mozo hijo de viuda, y resolviendo sirva de regla general..... 62

FEBRERO.

6. Mandando se proceda á renovar por mitád las Diputaciones provinciales..... 92
6. Dictando varias disposiciones para llevar á cabo la renovacion por mitad de las Diputaciones provinciales..... 92
6. Disponiendo la manera de acreditar la existencia de los soldados voluntarios en las filas..... 93
16. Dictando varias disposiciones sobre recargos estraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales..... 112
17. Estableciendo la manera de remitir al estranjero los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda..... 114
24. Dictando reglas para la rotulacion de calles y numeracion de casas..... 138
29. Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se remitan semanalmente al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de retenciones del servicio militar todas las cartas de pago comprobantes de dichas retenciones..... 151

29. Aclarando la escepcion del art. 76 de la ley de quintas vigente, por la que se exime del servicio militar al hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobre, á quien mantengan por su trabajo..... 152

MARZO.

7. Regularizando el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos..... 184
14. Aprobando el reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales..... 194
24. Encargando á los Gobernadores de provincia la observancia de las disposiciones dictadas en la Real órden de 12 de Noviembre de 1859 respecto á la publicacion de noticias de la guerra. 236
29. Determinando lo conveniente respecto á la escepcion de hijo único de viuda pobre, alegada por el quinto Pedro Antonio Miguez, y mandando sirva de regla general..... 255
31. Aclarando la escepcion que establece el párrafo 5.° del art. 76 de la ley de quintas, referente al hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido..... 258

ABRIL.

10. Reiterando la observancia de las disposiciones vigentes sobre depósitos y fianzas de los sustitutos de quintos..... 283
18. Mandando cumplir y ejecutar las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales..... 303
25. Resolviendo que los bienes propios y comunes de los pueblos no se hallan comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias..... 350
26. Mandando que nunca pueda esceder de dos meses el término de la observacion de los quintos, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se hallen sometidos á la accion de los Tribunales..... 351

MAYO.

4. Declarando que solo son admisibles los recursos de los quintos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo se separa del dictá-

men de los facultativos ó tallistas que han practicado el reconocimiento ante aquella Corporacion..... 420

JUNIO.

2. Autorizando en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra, con destino á la esportacion..... 539
4. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de las obras necesarias en la cárcel de Calatayud..... 542
5. Determinando que cuando un quinto redima su suerte por dinero, despues de servir algun tiempo en el ejército, no se le descuente de la cantidad de redencion la parte proporcional del tiempo que haya servido..... 543
6. Clasificando los puertos de la Península é islas adyacentes para el servicio de Sanidad..... 548
6. Dictando las reglas que han de observarse en el servicio sanitario marítimo y terrestre..... 550
9. Determinando que cuando un mozo sea incluido á la vez en el sorteo de dos pueblos, tiene derecho preferente aquel en que sus padres hayan residido por más tiempo en los dos años anteriores..... 554
15. Aprobando el reglamento para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855..... 586

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ENERO.

11. Dictando varias reglas para llevar á ejecucion el tratado de Correos con Francia..... 20

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

ENERO.

3. Declarando de tercer órden la carretera que desde Arnedo va á empalmar con la de Fitero á Inestrillas..... 10
3. Declarando de tercer órden la carretera de Fitero á Inestrillas. 11
3. Declarando de tercer órden la carretera de Tirgo á Tormantos. 11
4. Concediendo á los Regentes de primera clase en la antigua facultad de Jurisprudencia el derecho de permutar este título por el de Doctor en Derecho civil y canónico, prévio el pago de la diferencia de derechos entre uno y otro título..... 14

4. Declarando de tercer órden la carretera que desde las Cabañas de Virtus va á empalmar con la de Búrgos á Bercedo..... 14
11. Prorogando el término señalado por la ley de 6 de Julio de 1859, para la reorganizacion de las sociedades mineras..... 30
14. Mandando se encienda el nuevo faro de la Isla de Mouro en Santander..... 36
18. Suprimiendo las Juntas económicas de Obras públicas..... 44
27. Creando una plaza de Inspector general económico de los ferro-carriles..... 55
29. Autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la construccion del trozo de la carretera de Tortosa á Gandesa, comprendido entre este punto y el barranco de Pinell..... 58
29. Declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de la de Cubo á Peñas Pardas en las inmediaciones de Terminon, conduzca á Peñaorada..... 59
31. Disponiendo lo conveniente para la visita que en el presente curso debe girarse á los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza..... 66

FEBRERO.

1.° Resolviendo lo conveniente para el fomento de la cria caballar. 68
4. Adjudicando á D. José Espinosa y Zuleta la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron..... 88
4. Dictando varias resoluciones respecto al aprovechamiento de pastos comunes de los pueblos..... 89
11. Declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de Valladolid, termina en Portillo..... 113
18. Declarando de primer órden la carretera que partiendo de la de Madrid á la Coruña en el Cerezal, va á terminar en Rivadeo. 117
18. Autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, los acopios de materiales necesarios para la conservacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden..... 118
18. Autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, los acopios de materiales necesarios para la reparacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden..... 118
23. Estableciendo las reglas de precaucion y vigilancia á que se ha de someter la elaboracion de vinos artificiales..... 139
24. Declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de la de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, termina en Caspe..... 147

MARZO.

3. Eximiendo á los alumnos estranjeros de la Escuela de Ingenieros de Caminos y Canales, de la obligacion de presentar su carta de naturaleza hasta la conclusion del cuarto año..... 173
6. Concediendo el canje de los títulos de Abogado por los de Licenciado en Derecho civil y canónico..... 183
12. Mandando que no se anuncie oficialmente la celebracion de esposiciones públicas sin prévia aprobacion de sus bases y autorizacion del Ministerio de Fomento..... 189
13. Haciendo varias recomendaciones á los Rectores de las Universidades para mejorar la enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos..... 189
13. Remitiendo á los Gobernadores de provincia la circular dirigida á los Rectores de las Universidades para la mejora de la enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos..... 193
14. Suprimiendo la plaza de Jefe de seccion de ferro-carriles en la Direccion general de Obras públicas..... 203
14. Declarando de segundo órden la carretera de Arnedo á Rincon de Soto..... 204
14. Declarando de segundo órden la carretera de Fuencarral á Colmenar Viejo..... 205
14. Declarando de segundo órden la carretera de Olmedo á Medina de Rioseco..... 205
14. Aprobando el cuadro del personal facultativo, y la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos de las Universidades del Reino..... 206
15. Dictando varias reglas referentes á deslindes de montes..... 230
20. Resolviendo que se considere estensiva al bachillerato en facultad, la gracia escepcional contenida en el art. 155 de la ley de Instruccion pública..... 234
21. Fijando la época de apertura de la Esposicion de Bellas Artes del presente año..... 235
24. Aprobando la tarifa de precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por suministros y colocacion de la tubería desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades..... 237
26. Aprobando el Reglamento que deberá observarse en el abono de las aguas del Canal de Isabel II, con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid..... 241
28. Disponiendo que se sujeten á verificacion y marca los contadores de gas que se espendan al público..... 249
28. Autorizando la constitucion definitiva de la sociedad titulada Canal de Urgel..... 252

28. Determinando que los Bachilleres en Derecho civil y canónico pueden cursar indistintamente en una Academia ó en el estudio de un Letrado los dos años de práctica privada que exije el plan de estudios vigente..... 253
28. Mandando que á los alumnos de la facultad de Derecho que hayan estudiado en la de Teología las asignaturas de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se les dispense un año de la carrera..... 254

ABRIL.

2. Mandando que se empiece antes del 31 de Diciembre la instruccion de los espedientes que prescribe la Real órden de 25 de Abril de 1851 sobre aprovechamiento forestal..... 267
4. Declarando de segundo órden la carretera de Olmedo á Medina del Campo..... 279
4. Declarando de segundo órden la carretera de Orense á Lugo... 279
4. Declarando de segundo órden la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo..... 280
10. Declarando de tercer órden la carretera de Hostalrich á Albucias..... 288
10. Declarando de tercer órden la carretera de Mercadal á Fornells.. 288
11. Disponiendo que el Gobierno se encargue del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias... 291
11. Adoptando varias disposiciones para asegurar el pago de las atenciones de la primera enseñanza..... 292
16. Disponiendo no se dé curso á las instancias en solicitud de abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza, que no hayan sido cursadas con arreglo á las disposiciones vigentes..... 298
17. Mandando que los Institutos de segunda enseñanza rindan sus cuentas por meses en vez de verificarlo por trimestres..... 301
17. Disponiendo que puedan servir de testo en las escuelas los libros titulados: *Nociones de Industria y Comercio, Nociones elementales de Industria y Nociones de Comercio*... 302
18. Determinando lo conveniente respecto á la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos..... 328
18. Declarando de segundo órden la carretera de Palma á Llumayor..... 330
18. Determinando el curso que debe darse á los espedientes de denuncio y de registro de minas..... 330
19. Declarando inadmisibles las instancias de los Preceptores de latinidad y Regentes de segunda clase que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto..... 339

23. Determinando que las sociedades mineras que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas, son las que tienen derecho á figurar en el *Boletin* de cotizacion de la Bolsa de Comercio..... 312
24. Haciendo estensiva al curso de 1860 á 1861 la Real órden de 20 de Setiembre de 1858, que admite para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio privado de ciertas materias..... 315
26. Aprobando una lista de obras que pueden servir de testo en las escuelas de instruccion primaria..... 352
28. Aprobando el acuerdo de disolucion adoptado por la Sociedad de seguros titulada *La Garantía*..... 367
29. Dictando varias disposiciones sobre aprovechamiento de aguas. 368
29. Mandando que se publiquen la Instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores, relativas al nuevo sistema establecido para espedir los libramientos y justificar los pagos por obligaciones del presupuesto del Ministerio de Fomento..... 376
30. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, hecha por D. José de Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante..... 403

MAYO.

1.° Declarando de tercer órden la carretera de Figueras á Verges... 408
6. Declarando de segundo órden la carretera que, partiendo de la estacion de Bujaraló, ha de terminar en Algora..... 423
6. Declarando de segundo órden la carretera de Villafrechos á Villalpando..... 424
7. Mandando se encienda el nuevo faro construido en el Cabo de Calafiguèra, en Mallorca..... 441
7. Mandando se ilumine el nuevo faro construido en el Cabo de Cé, provincia de la Coruña..... 442
9. Determinando en qué casos y con qué condiciones podrán los Médicos-cirujanos de segunda clase ser admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado en la facultad..... 446
10. Dictando varias disposiciones sobre acotamientos de terrenos destinados á arrozales..... 447
11. Mandando abrir una negociacion de acciones por valor de ocho millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II..... 452
11. Autorizando al Ministro de Fomento para proceder, sin las formalidades de subasta pública, á la contratacion de las obras que quedan por concluir en el trozo de la carretera de Soria á

Logroño, comprendida entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé..... 454
16. Mandando se ilumine el nuevo faro establecido en la isla del Aire en Menorca..... 460
18. Declarando como y en que forma se hallan comprendidas las facultades y atribuciones de los Directores de Caminos vecinales en las de los Arquitectos..... 465
20. Autorizando á la empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró para ampliar su objeto á la construccion y la esplotacion de esta línea hasta Gerona y para aumentar su capital social. 468
21. Autorizando la creacion de un Sindicato de riegos de la acequia titulada Presa Vieja, en la provincia de Leon, y aprobando el reglamento á que habrá de sujetarse..... 478
22. Dictando varias determinaciones respecto á la devolucion de las cantidades satisfechas de mas por derechos del grado de Licenciado de la facultad de Derecho..... 488
26. Aprobando el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de Barcelona..... 506
29. Aprobando el proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, formado por el Ingeniero D. José Ráfo. 508
31. Dictando varias prescripciones respecto al ensanche de Barcelona y á la edificacion en varios pueblos de sus inmediaciones. 512
31. Aprobando el reglamento de la Escuela superior de Diplomática. 514

JUNIO.

4. Fijando en 70,000 rs. fontaneros la dotacion de agua del Canal de Isabel II..... 542
6. Autorizando al Rector de la Universidad de Valencia para construir por administracion una estufa en el Jardin botánico de aquella escuela..... 552
8. Determinando el sueldo y la categoría de los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar..... 553
9. Otorgando á las compañías de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma, y de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Santa Coloma, la concesion del de Santa Coloma de Farnés á Gerona..... 555
16. Mandando se ilumine el nuevo faro construido en el Puerto de Aguilas, provincia de Murcia..... 590
16. Declarando de tercer órden la carretera de Arnedo á Préjano... 590
17. Declarando que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, tienen opcion á los ascensos señalados en el artículo 187 de la ley de Instruccion pública..... 592

17. Mandando que cuando los inspectores de instruccion primaria, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer oportunamente las propuestas de maestros interinos, acuerden las Juntas de Instruccion pública los nombramientos, prescindiendo de esta formalidad..... 593
19. Aprobando la Instruccion para el uso de los verificadores de contadores de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último..... 593
22. Declarando de segundo órden la carretera de Soria á Búrgos... 604
22. Declarando de segundo órden la carretera de Carrion á Frómista..... 605
26. Aplazando hasta 1.° de Agosto la fecha en que ha de empezar á regir el Real decreto de 28 de Marzo último, relativo á verificacion y marca de los contadores de gas..... 611
26. Determinando los estudios prácticos que han de exigirse á los aspirantes al título de practicantes..... 612

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

ENERO.

14. Haciendo varias observaciones respecto á la forma en que por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento han de satisfacerse las obligaciones consignadas en presupuesto..... 37

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ABRIL.

18. Escitando el celo de las autoridades de provincia en lo relativo al envío de noticias y documentos referentes á paradas de caballos padres..... 331

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

ENERO.

14. Dictando varias prescripciones sobre el modo de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 18 del reglamento de 20 de Julio de 1859..... 36

FEBRERO.

29. Dictando varias reglas para la formacion del escalafon de Catedráticos de los Institutos..... 153

ABRIL.

10. Disponiendo que por los Rectores de las Universidades se dicten las medidas convenientes para que en los establecimientos de enseñanza no se adopten mas libros de texto que los que señala la ley..... 289

MAYO.

10. Dictando las disposiciones oportunas para el estudio del eclipse de sol que debe verificarse el dia 18 de Julio próximo..... 450
25. Dictando varias prevenciones para facilitar el puntual y exacto cumplimiento de la Real instruccion de 16 de Diciembre último sobre pago de las obligaciones del presupuesto de Fomento..... 493

INDICE ALFABETICO.

A.

Pág.

Abogados.—Licenciados en Derecho civil y canónico.—Concediendo el canje de los títulos de Abogado por los de Licenciado en Derecho civil y canónico..... 183
Abogados de pobres.—Subsidio industrial.—Fijando el número de Abogados de pobres que han de esceptuarse en cada una de las Audiencias del Reino, del pago de la contribucion de subsidio industrial..... 15
—— *Subsidio industrial.*—Disponiendo se aplace para el año próximo la ejecucion de la Real órden de 5 de Enero, que fija el número de Abogados que han de escluirse de la contribucion industrial en esta Córte..... 236
Abono de intereses.—Véase *Deuda del 5 por 100.*
Abono de tiempo.—Véase *Marina.*
Acciones de ferro-carriles.—Carpetas provisionales.—Disponiendo el canje de las carpetas provisionales de acciones de ferro-carriles por obligaciones definitivas del Estado por subvenciones..... 117
Acciones del Canal de Isabel II.—Véase *Canal de Isabel II.*
Acotamientos de terrenos.—Arrozales.—Dictando varias disposiciones sobre acotamientos de terrenos destinados á arrozales..... 117
Administracion de rentas de Medina del Campo.—Despacho de géneros.—Mandando se habilite la Administracion de rentas estancadas de Medina del Campo, para el despacho de géneros de lícito comercio dentro de la zona fiscal..... 299

Administracion de rentas de Rioseco.—Despacho de géneros.—Rehabilitando la Administracion de rentas estancadas de Rioseco, para el despacho de géneros de lícito comercio que se remitan á la zona fiscal..... 300

Administracion militar.—Escuela especial de id.—Aprobando el reglamento de la escuela especial de Administracion militar..... 569

—— *Factores.*—Disponiendo que los Generales Jefes de cuerpo de ejército ó division, no propongan para empleos de Oficial de Administracion militar, á los factores y sirvientes de los ramos administrativos..... 444

—— *Gratificaciones.*—Señalando la cantidad que ha de abonarse á los individuos de Administracion militar empleados en las Maestranzas, al ser comisionados para el cobro de letras ó traslacion de caudales..... 176

—— *Redenciones del servicio militar.*—Fijando las atribuciones que corresponden á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganches militares..... 135

Aduana de Bielsa.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Jerez.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de San Feliú de Guixols.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Villanueva y Geltrú.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Buques mercantes.—Cónsul de Civita-Vechia.*—Mandando que el Cónsul de Civita-Vechia continúe habilitando de papeles á los buques que desde aquel punto conduzcan á Sitjes, duelas y flejes..... 665

—— *Buques mercantes.—Lastre.*—Recordando la manera y forma de abonar los derechos que correspondan á los lingotes de hierro que conducen los buques para lastre..... 661

—— *Buques procedentes del estranjero.*—Mandando lo que ha de hacerse en la renovacion de los roles de buques de vapor y vela procedentes de puertos estranjeros para continuar su viaje á las Antillas..... 654

—— *Cónsul de España en Lóndres.—Vinos.*—Facultando al Cónsul de España en Lóndres para autorizar la devolucion á la Península de los vinos invendibles, con arreglo á las prescripciones que se fijan..... 339

—— *Derechos de navegacion.—Material de guerra.*—Disponiendo que no se exijan derechos de navegacion á los buques del Estado que conduzcan material del ramo de guerra..... 338

—— *Efectos para la esplotacion de las obras.*—Fijando la manera de presentar las relaciones los concesionarios de caminos de hierro y demás obras de utilidad pública, para la introduccion de efectos necesarios para la esplotacion de las obras..... 343

—— *Géneros para el ejército.*—Resolviendo la manera de proceder por

las dependencias de Guerra en la introduccion de géneros para el ejército por las Aduanas del Reino..... 177
Aduanas.—*Materiales de construccion.*—Permitiendo los embarques en Bolonia y Guadalmesí de piedra sillería, adoquines y losas labradas..... 665
—— *Mineral de cobre.*—Disponiendo se permita el embarque de mineral de cobre en los buques que lo exporten al estranjero, en el punto del rio Guadiana llamado Cañaveral..... 666
—— *Notas de embarque.*—*Puerto de Cardiff.*—Fijando la forma en que han de admitirse las notas de embarque que presentan los cargadores en el puerto de Cardiff..... 301
—— *Pescados.*—Disponiendo los derechos que se han de cobrar por los pescados que se conduzcan con mas sal de la que se sacó de los alfolíes del Reino para su conservacion..... 219
—— Véase *Ultramar.*
Aguas.—*Aprovechamiento de id.*—Dictando varias disposiciones sobre aprovechamiento de aguas..... 668
Ahorros.—Véase *Confinados.*
Algodon.—Véase *Ultramar.*
Algodonera de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Alumbrado de gas.—Véase *Ultramar.*
Alumnos estranjeros.—Véase *Escuelas de Ingenieros de Caminos.*
Amillaramiento.—*Riqueza territorial.*—Fijando las reglas para la formacion de los amillaramientos de la riqueza territorial..... 178
—— *Riqueza territorial.*—*Presupuestos municipales.*—Fijando la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos del amillaramiento de su riqueza individual..... 192
Amnistía.—*Delitos políticos.*—Concediendo amnistía general, completa y sin escepcion por los delitos políticos cometidos desde la fecha del Real decreto de 19 de Octubre de 1856..... 404
—— *Delitos políticos.*—*Tribunales de Justicia.*—Mandando que los Tribunales del fuero ordinario procedan á la declaracion y aplicacion de la amnistía con preferencia al despacho de los demás asuntos..... 414
—— *Jurisdicciones de Guerra y Marina.*—Dictando varias reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos en la jurisdiccion de Guerra y Marina..... 651
Amortizacion.—Véase *Deuda consolidada y diferida.*
Amortizacion de billetes.—Véase *Deuda flotante.*
Anticipaciones de fondos.—*Empresas de ferro-carriles.*—*Caminos de hierro.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley facultando al Gobierno para hacer anticipaciones de fondos á las empresas de ferro-carriles..... 579
Antigüedad.—Véase *Grados.*

Años de práctica.—Véase *Instruccion pública.*
Apostadero de Filipinas.—Véase *Ultramar.*
Aprovechamiento de aguas.—Véase *Aguas.*
Aprovechamiento de montes.—Véase *Montes.*
Aprovechamiento de pastos.—Véase *Pastos.*
Aranceles judiciales.—Mandando modificar los aranceles judiciales con arreglo á las disposiciones que se acompañan..... 355
Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Ceuta.—Aprobando la disposicion tomada por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros no estancados que se introduzcan en la plaza de Ceuta..... 31
—— *Aduanas.—Puentes de hierro.*—Fijando los derechos de introduccion que ha de pagar un puente de hierro, y determinando que esta medida sirva de regla general..... 603
—— *Aduanas.—Tubos de hierro embetunados y asfaltados.*—Señalando el derecho de introduccion que han de pagar por arancel los tubos de hierro embetunados y asfaltados..... 186
—— Véase *Ultramar.*
Armas de guerra.—Construccion de id.—Autorizando en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra, con destino á la esportacion..... 539
Arquitectos provinciales.—Aprobando el reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales..... 194
Arriendo de portazgos.—Véase *Fianzas.*
Arrozales.—Véase *Aprovechamiento de terrenos.*
Artefactos de carga y descarga de buques.—Véase *Subsidio industrial.*
Artillería.—Véase *Ultramar.*
Ascensos.—Véase *Maestros de Instruccion primaria.*
Asesores.—Gobiernos militares.—Disponiendo que solo se nombren Asesores de los gobiernos militares de provincia ó Comandancias generales, cuyas capitales sean diferentes de las de los distritos..... 16
—— Véase *Juzgados de Artillería é Ingenieros.*
Asignaturas.—Véase *Instruccion pública.*
Asistentes.—Véase *Milicias provinciales.*
Atrasos.—Véase *Deuda del personal.*
Ayudantes de caballería.—Sueldos.—Trasladando una Real órden, espedida por el Ministerio de la Guerra, por la que se comprende á los Ayudantes del arma de caballería en la ley de 20 de Mayo de 1845, aumentando el sueldo á los Subalternos del ejército..... 588
Azogues.—Véase *Traslacion de créditos.*

B.

Bagajes.—Regularizando el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos..... 184
Banco de Jerez de la Frontera.—Declarando definitivamente constituido el Banco de Jerez de la Frontera..... 46
Banderas.—Véase *Cuerpos de infantería.*
Baños minerales.—Véase *Contribucion.*
Batallones provinciales.—Véase *Milicias provinciales.*
Bellas artes.—*Esposicion de Bellas artes.*—Fijando la época de apertura de la Esposicion de Bellas artes del presente año..... 235
Bienes eclesiásticos.—*Enajenacion de id.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley para continuar la enajenacion de los bienes eclesiásticos..... 579
Bienes enajenados.—*Corporaciones civiles.*—Fijando las reglas que han de seguirse para llevar á cabo la Instruccion de 1.º de Julio de 1859, sobre indemnizacion á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados..... 277
Bienes nacionales.—*Cargas y créditos hipotecarios.*—Dictando varias resoluciones para aclarar la forma en que debe aplicarse la liquidacion relativa al reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion..... 414
—— *Censos.*—Resolviendo que se proceda desde luego á la venta de todos los censos pertenecientes á bienes nacionales, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha..... 476
—— *Subastas.*—Señalando las reglas á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en las subastas de fincas procedentes de bienes nacionales..... 85
—— *Subastas.*—Dictando reglas para evitar los abusos y perjuicios en los remates de fincas de bienes nacionales, ocasionados por parte de los rematantes..... 116
Billetes del Tesoro.—*Emision de id.*—Mandando proceder á la emision de billetes del Tesoro hasta la cantidad de 200 millones de reales. 107
Buques de guerra.—Véase *Sanidad.*
Buques de vapor.—Véase *Marina.*
Buques mercantes.—Véase *Aduanas.*
—— *Puertos del Norte.*—Dictando varias medidas referentes á la provision de ropas de abrigo á los tripulantes de los buques españoles que se hallen en los puertos del Norte durante la estacion del invierno..... 609
Buques procedentes del estranjero.—Véase *Aduanas.*

C.

Caballería.—Regimientos de id.—Mandando aumentar el número de hombres en los regimientos del arma de caballería..... 605
Caballerías aprehendidas.—Véase *Contrabando.*
Cabo Cé.—Véase *Faros.*
Cabo de Calafiquera.—Véase *Faros.*
Caja general de Depósitos.—Véase *Oficiales del ejército.*
Caminos de hierro.—Véase *Anticipaciones de fondos.*
—— *Ferro-carril de Albacete á Cartagena.*—Aprobando las trasferencia de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, hecha por D. José de Salamanca á favor de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante..... 403
—— *Ferro-carril de circunvalacion de Barcelona.*—Aprobando el proyecto del ferro-carril de circunvalacion de Barcelona..... 506
—— *Ferro-carril de Santa Coloma de Farnés á Gerona.*—Otorgando á las compañías de los ferro-carriles de Barcelona á Granollers y Santa Coloma y de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Santa Coloma, la concesion del de Santa Coloma de Farnés á Gerona... 555
—— *Ferro-carril de Utrera á Moron.*—Adjudicando á D. José Espinosa y Zuleta la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron. 88
—— *Ferro-carriles.—Inspector general económico de ferro-carriles.*—Creando una plaza de Inspector general económico de los ferro-carriles..... 55
—— *Ferro-carriles.—Material de id.*—Disponiendo lo conveniente acerca de la introduccion del estranjero del material necesario para la construccion y establecimiento de ferro-carriles..... 417
—— *Ferro-carriles.—Obligaciones de id.*—Declarando que los intereses correspondientes á las obligaciones por ferro-carriles se satisfagan en el estranjero en la misma forma que los de nuestra Deuda interior consolidada y diferida..... 9
—— Véase *Propios y comunes de los pueblos.*
—— *Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró.*—Autorizando á la empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró para ampliar su objeto á la construccion y la esplotacion de esta línea hasta Gerona, y para aumentar su capital social..... 468
—— Véase *Ultramar.*
Campaña de Africa.—Tiempo de servicio.—Mandando que el tiempo de la campaña de Africa se cuente doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815..... 282
Canal de Isabel II.—Aprobando el reglamento que deberá observarse en el abono de las aguas del Canal de Isabel II con destino al consumo en el interior de los edificios de Madrid..... 241

Canal de Isabel II.—Acciones de id.—Mandando abrir una negociacion de acciones por valor de ocho millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II. 152
—— *Dotacion de agua del mismo.*—Fijando en 70,000 rs. fontaneros la dotacion de agua del Canal de Isabel II. 512
—— *Tarifas.*—Aprobando la tarifa de precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del Canal de Isabel II por su ministro y colocacion de la tubería desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades. 237
Canal de Urgel.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Capellanes de la Armada.—Véase *Marina.*
Capitanías de puerto.—Véase *Marina.*
Carabineros.—Reglamento militar de id.—Haciendo algunas alteraciones en el reglamento militar del cuerpo de Carabineros del Reino. 617
Carbon de piedra.—Derechos de consumo.—Fijando los plazos en que deberán pagarse los derechos de consumo de carbon de piedra en las fábricas de las compañías *Leneuse, Asturiana y Carbonera* de Mieres y demás que se hallen en su caso. 457
Cárcel de Calatayud.—Véase *Obras públicas.*
Cargas y créditos hipotecarios.—Véase *Bienes nacionales.*
Carpetas propisionales.—Véase *Acciones de ferro-carriles.*
Carretera de Arnedo á la de Fitero á Inestrillas.—Declarando de tercer órden la carretera que desde Arnedo va á empalmar con la de Fitero á Inestrillas. 10
Carretera de Arnedo á Préjano.—Declarando de tercer órden la carretera de Arnedo á Préjano. 590
Carretera de Arnedo á Rincon de Soto.—Declarando de segundo órden la carretera de Arnedo á Rincon de Soto. 204
Carretera de Carrion á Fromista.—Declarando de segundo órden la carretera de Carrion á Fromista. 605
Carretera de Caspe á la de la Vega de Alcañiz á Zaragoza.—Declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de la de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, termina en Caspe. 147
Carretera de Figueras á Verges.—Declarando de tercer órden la carretera de Figueras á Verges. 408
Carretera de Fitero á Inestrillas.—Declarando de tercer órden la carretera de Fitero á Inestrillas. 11
Carretera de Fuenedrral á Colmenar Viejo.—Declarando de segundo órden la carretera de Fuencarral á Colmenar Viejo. 205
Carretera de Hostalrich á Albucias.—Declarando de tercer órden la carretera de Holstalrich á Albucias. 288
Carretera de la estacion de Bujalaró á Algora.—Declarando de segundo órden la carretera que, partiendo de la estacion de Bujalaró, ha de terminar en Algora. 122

Carretera de las Cabañas de Virtus á la de Búrgos á Bercedo.—Declarando de tercer órden la carretera que desde las Cabañas de Virtus va á empalmar con la de Búrgos á Bercedo..... 14
Carretera de Mercadal á Fornells.—Declarando de tercer órden la carretera de Mercadal á Fornells..... 288
Carretera de Olmedo á Medina de Rioseco.—Declarando de segundo órden la carretera de Olmedo á Medina de Rioseco..... 205
Carretera de Olmedo á Medina del Campo.—Declarando de segundo órden la carretera de Olmedo á Medina del Campo..... 279
Carretera de Orense á Lugo.—Declarando de segundo órden la carretera de Orense á Lugo..... 279
Carretera de Palma á Llumayor.—Declarando de segundo órden la carretera de Palma á Llumayor..... 330
Carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo.—Declarando de segundo órden la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo..... 280
Carretera de Soria á Búrgos.—Declarando de segundo órden la carretera de Soria á Búrgos..... 604
Carretera de Soria á Logroño.—Véase *Obras públicas.*
Carretera de Terminon á Peñaorada.—Declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de la de Cubo á Peñas-Pardas en las inmediaciones de Terminon, conduzca á Peñaorada..... 59
Carretera de Tirgo á Tormantos.—Declarando de tercer órden la carretera de Tirgo á Tormantos..... 11
Carretera de Tortosa á Gandesa.—Véase *Obras públicas.*
Carretera de Valladolid á Portillo.—Declarando de tercer órden la carretera que, partiendo de Valladolid, termina en Portillo.... 113
Carretera de Villafrechos á Villalpando.—Declarando de segundo órden la carretera de Villafrechos á Villalpando..... 421
Carretera del Cerezal á Rivadeo.—Declarando de primer órden la carretera que, partiendo de la de Madrid á la Coruña en el Cerezal, va á terminar en Rivadeo..... 117
Carreteras de primer órden.—Véase *Obras públicas.*
Cartas de pago.—Véase *Servicio militar.*
Carteros.—Véase *Correos.*
Catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*
Catedráticos de Institutos.—Véase *Instruccion pública.*
Censos.—Véase *Bienes nacionales.*
Cesaciones de Ministros.—Ministros de la Guerra.—Disponiendo que D. José Mac-Crohon cese en el despacho interino del Ministerio de la Guerra..... 399
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*—Disponiendo que el Ministro de Estado cese en el cargo de Presidente interino del Consejo de Ministros..... 399
Cesantes.—Véase *Estadística.*
Ceuta.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Clasificacion de empleados.—Véase *Ultramar.*
Comercio de drogas.—Véase *Farmacia.*
Comisiones de avalúo y repartimiento.—Véase *Contribucion territorial.*
Comisos.—Multas.—Determinando la manera de proceder en la realizacion de multas por comisos, en la parte que corresponda al denunciador y aprehensores..... 136
—— Véase *Ultramar.*
Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*
—— Véase *Ultramar.*
Concordato.—Convenios con Roma.—Mandando se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede, para conmutar los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100..... 267
Condecoraciones.—Ejército de Africa.—Concediendo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte..... 446
Conduccion de cadáveres.—Véase *Soldados.*
Conduccion de la correspondencia.—Véase *Ultramar.*
Confinados.—Dictando varias reglas para alzar la retencion á los confinados que la tengan impuesta en sus condenas..... 42
—— *Ahorros.—Liquidacion de id.*—Disponiendo la liquidacion de los ahorros de confinados, depositados en la Caja general de Depósitos y abono de sus intereses hasta Diciembre del año próximo pasado..... 266
Consejos de Guerra.—Presidentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando esceptuados de la obligacion de asistir á los Consejos de Guerra de Oficiales generales á los que hubiesen sido Presidentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 578
Construccion de armas de fuego.—Véase *Armas de fuego.*
Cónsul de Civita-Vechia.—Véase *Aduanas.*
Cónsul de España en Lóndres.—Véase *Aduanas.*
Contadores de gas.—Disponiendo que se sujeten á verificacion y marca los contadores de gas que se espendan al público..... 219
—— Aprobando la Instruccion para el uso de los verificadores de contadores de gas á que se refiere el Real decreto de 28 de Marzo último..... 593
—— Aplazando hasta el 1.° de Agosto la fecha en que ha de empezar á regir el Real decreto de 28 de Marzo último, relativo á verificacion y marca de los contadores de gas..... 611
Contrabando.—Caballerías aprehendidas.—Disponiendo lo conveniente para el abono de los gastos que ocasionen las caballerías aprehendidas como género de fraude..... 487
—— Véase *Sales.*

Contribucion.—Baños minerales.—Fijando la cuota que han de pagar por contribucion los establecimientos de baños minerales..... 130
Contribucion industrial.—Véase *Subsidio industrial.*
Contribucion territorial.—Comisiones de avalúo y reparto.—Fijando el modo de proceder á la renovacion de los vocales de las comisiones de avalúo y reparto de la contribucion territorial de las capitales de provincia..... 477
Convenio con Inglaterra.—Marineros desertores.—Mandando se cumpla en todas sus partes la declaracion firmada en Lóndres el 27 de Diciembre de 1859, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... 336
Convenios con Cerdeña.—Véase *Tratado de propiedad literaria.*
Convenios con Dinamarca.—Véase *Tratados.*
Convenios con la República Argentina.—Véase *Tratados.*
Convenios con Marruecos.—Véase *Tratados.*
Convenios con Méjico.—Véase *Tratados.*
Convenios con Prusia.—Véase *Tratado de estradicion de malhechores.*
Convenios con Roma.—Véase *Concordato.*
Convocacion de Córtes.—Véase *Córtes.*
Corporaciones civiles.—Véase *Bienes enajenados.*
—— *Fincas enajenadas.*—Señalando la forma en que han de abonarse los créditos procedentes de imposiciones, como préstamos sobre las fincas que se enajenen de corporaciones civiles..... 17
—— *Indemnizaciones.*—Trasladando una Real órden del Ministerio de Hacienda para llevar á cabo la indemnizacion á las corporaciones civiles de sus bienes enajenados..... 463
—— *Inscripciones intrasferibles.*—Haciendo estensivo al segundo semestre de 1859 el pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles de Corporaciones civiles..... 110
Correos.—Mandando que no se ponga obstáculo por la Administracion del correo central á la circulacion de las cajitas que contengan muestras y las en que se remitan á las Aduanas los troqueles de los sellos..... 18
—— *Carteros.*—Señalando la cantidad que han de disfrutar los carteros por cada carta ó pliego que repartan á domicilio..... 51
—— *Efectos de la Deuda.*—Estableciendo la manera de remitir al estranjero los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda.. 114
—— *Sellos de franqueo.*—Trasladando una Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la que se dispone que los Secretarios de los Tribunales y Juzgados presenten útiles á las Administraciones de Correos, para su inutilizacion, los pliegos de timbres de franqueo en que debe invertirse el remanente de las cuentas de recaudacion por portes de pliegos de oficio y pobres..... 568

Correos.—Tratados con Francia.—Dictando varias reglas para llevar á ejecucion el tratado de correos con Francia..... 20
Córtes.—Declarando terminada la legislatura de 1859..... 55
—— *Convocacion de id.*—Mandando que se reunan las Córtes del Reino el dia 25 del presente mes de Mayo..... 401
Cotizacion de acciones.—Véase *Minas.*
Créditos contra las comunidades religiosas.—Determinando el reconocimiento y abono de los créditos existentes contra las comunidades religiosas, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1851.. 296
Cria caballar.—Resolviendo lo conveniente para el fomento de la cria caballar..... 68
—— Escitando el celo de las Autoridades de provincia en lo relativo al envio de noticias y documentos referentes á paradas de caballos padres..... 931
Cruces.—Cuerpos del ejército.—Señalando la cantidad que se ha de abonar á los cuerpos del ejército por las cruces á que se refiere la Real órden de 20 de Mayo..... 475
—— *Soldados del ejército de Africa.*—Disponiendo que las cruces de San Fernando y las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa concedidas á los individuos de tropa del ejército de Africa se costeen por la Administracion militar con cargo al capítulo de gastos imprevistos de guerra..... 467
Cruz de María Isabel Luisa.—Disponiendo que continúen siendo vitalicias las pensiones y escudos de ventaja anejos á las cruces de María Isabel Luisa, cuando se concedan por acciones de guerra. 149
Cruz de San Hermenegildo.—Individuos de la Armada.—Mandando que todas las solicitudes que los individuos de la Armada promuevan para optar á cualquiera de las Cruces de San Hermenegildo se cursen precisamente por conducto del Ministerio de Marina..... 657
—— *Oficiales de Milicias de la Isla de Cuba.*—Resolviendo que los Oficiales de las Milicias de la Isla de Cuba no tienen derecho á la cruz de San Hermenegildo..... 233
Cuentas.—Institutos de segunda enseñanza.—Mandando que los Institutos de segunda enseñanza rindan sus cuentas por meses en vez de verificarlo por trimestres..... 301
Cuentas generales de 1856.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes las cuentas generales del presupuesto de 1856..... 580
Cuerpo de Ingenieros.—Véase *Milicia.*
Cuerpos de infantería.—Banderas.—Autorizando á los cuerpos de infantería para usar en sus banderas los blasones que hubieren obtenido por recompensas de guerra..... 591
Cuerpos del ejército.—Véase *Cruces.*

D.

Delitos políticos.—Véase *Amnistía.*

Depósito doméstico.—Labradores.—Concediendo el depósito doméstico con arreglo á instruccion, á los labradores que paguen contribucion por tal concepto..... 667

Depósitos.—Véase *Sustitutos.*

Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.—Dictando varias determinaciones respecto á la organizacion de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 538

—— *Filiaciones.*—Disponiendo que en las filiaciones de los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, quede esplícitamente consignada la renuncia de derecho á la exencion del servicio militar, y haciendo responsables por la omision de aquella formalidad á los Comandantes de bandera y demás á quienes incumbe su observancia..... 442

—— *Reconocimientos.—Facultativos civiles.*—Fijando la gratificacion que han de disfrutar los facultativos civiles por cada reconocimiento que practiquen en los reclutas de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar..... 540

Depósitos para contraer matrimonio.—Véase *Empleados político-militares.*

Derecho de tanteo.—Véase *Desamortizacion.*

Derechos de consumos.—Véase *Carbon de piedra.*

Derechos de fondeadero, carga y descarga.—Véase *Puerto del Ferrol.*

Derechos de grados.—Véase *Industria pública.*

Derechos de hipotecas.—Escrituras de donacion ó heredamiento universal.—Fijando la forma y modo en que deberán satisfacerse los derechos hipotecarios en las escrituras de donacion ó heredamiento universal..... 462

Derechos de inspeccion.—Véase *Minas de Linares.*

Derechos de matrículas y títulos.—Devoluciones.—Fijando la manera de verificar las devoluciones acordadas por derechos de matrículas y de títulos satisfechos en papel correspondiente..... 227

Derechos de navegacion.—Véase *Aduanas.*

Derechos pasivos.—Véase *Ultramar.*

Desamortizacion.—Derecho de tanteo.—Disponiendo que los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no están sujetos al derecho de tanteo ó retracto..... 354

Deslinde de montes.—Véase *Montes.*

Despacho de géneros.—Véase *Administracion de Rentas de Medina del Campo.*

—— Véase *Administracion de rentas de Rioseco.*

Despachos de grados.—Toma de razon.—Resolviendo que para la toma de razon por las oficinas militares de los despachos de grados, ha de preceder el requisito del *cúmplase* del respectivo Capitan general..... 547
Deuda consolidada y diferida.—Amortizacion.—Fijando las épocas y manera de llevar á efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida..... 607
—— *Amortizacion.*—Señalando la cantidad que se ha de destinar para la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, que ha de tener lugar el 31 de Julio..... 608
Deuda de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Deuda del 5 por 100.—Abono de intereses.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relativo al abono de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100..... 580
Deuda del personal.—Atrasos.—Liquidaciones.—Dictando varias reglas respecto á la admision de documentos que tengan por objeto acreditar el derecho á percibir los saldos que resulten en las liquidaciones del Clero secular y en las de las demás clases... 340
Deuda flotante.—Amortizacion de billetes.—Mandando se proceda á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion, procedentes de la emision autorizada por el Real decreto de 24 de Octubre de 1853..... 569
Devoluciones.—Véase *Derechos de matrículas y títulos.*
Diputaciones provinciales.—Mandando se proceda á renovar por mitad las Diputaciones provinciales..... 92
—— Dictando varias disposiciones para llevar á cabo la renovacion por mitad de las Diputaciones provinciales..... 92
Direccion general de Obras públicas.—Jefe de seccion de ferro-carriles.—Suprimiendo la plaza de Jefe de seccion de ferro-carriles en la Direccion general de Obras públicas..... 203
Direccion general de Ultramar.—Disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse del despacho de Ultramar..... 401
Directores de caminos vecinales.—Declarando cómo y en qué forma se hallan comprendidas las facultades y atribuciones de los Directores de caminos vecinales en las de los Arquitectos..... 465
Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.—Creando una Junta que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos en favor de los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y designando las personas que han de componerla..... 466
Dotacion de agua del Canal de Isabel II.—Véase *Canal de Isabel II.*
Dotes de Religiosas.—Véase *Religiosas.*

E.

Eclipse de sol.—Dictando las disposiciones oportunas para el estudio del eclipse de sol que debe verificarse el dia 18 de Julio próximo..... 450
Efectos de la Deuda.—Véase *Correos.*
Efectos para la esplotacion de las obras públicas.—Véase *Aduanas.*
Ejército de Africa.—Véase *Condecoraciones.*
Emision de billetes del Tesoro.—Véase *Billetes del Tesoro.*
Empleados.—Sueldos.—Acordando el abono de mensualidades á los empleados que sean trasladados de un punto á otro, con las condiciones que se espresan..... 660
Empleados político-militares.—Depósitos para contraer matrimonio.—Haciendo estensiva á los empleados político-militares que no disfruten el sueldo de 10 duros y 100 en Ultramar, la necesidad del depósito para contraer matrimonio, prefijado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1855..... 281
Empleos civiles.—Véase *Militares.*
Empresas de ferro-carriles.—Véase *Anticipaciones de fondos.*
Enajenacion de bienes eclesiásticos.—Véase *Bienes eclesiásticos.*
Enfermos del ejército.—Véase *Fernando Póo.*
Ensanche de Barcelona.—Véase *Obras públicas.*
Escala activa de la Armada.—Véase *Marina.*
Escala de reserva de la Armada.—Véase *Marina.*
Escalafon.—Véase *Instruccion pública.*
Escepciones.—Véase *Quintos.*
—— Véase *Soldados.*
Escrituras de donacion ó heredamiento universal.—Véase *Derechos de hipotecas.*
Escuela de Agricultura.—Véase *Ultramar.*
Escuela de Ingenieros de Caminos.—Haciendo estensiva al curso de 1860 á 1861 la Real órden de 20 de Setiembre de 1858 que admite para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio privado de ciertas materias..... 345
—— *Alumnos estranjeros.*—Eximiendo á los alumnos estranjeros de la Escuela de Ingenieros de Caminos y Canales, de la obligacion de presentar su carta de naturaleza hasta la conclusion del cuarto año..... 173
Escuela de Ingenieros de la Armada.—Véase *Ingenieros de la Armada.*
Escuela especial de Administracion militar.—Véase *Administracion militar.*
Escuela superior de Diplomática.—Aprobando el reglamento de la Escuela superior de Diplomática..... 514
Escuelas de Instruccion primaria.—Véase *Obras de testo.*

Espedientes de denuncio y de registro.—Véase *Minas.*
Esposicion de Bellas artes.—Véase *Bellas artes.*
Esposiciones públicas.—Mandando que no se anuncie oficialmente la celebracion de esposiciones públicas sin prévia aprobacion de sus bases y autorizacion del Ministerio de Fomento..... 189
Estadística.—Cesantes.—Señalando el aumento de haber que han de disfrutar los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística..... 67
—— *Medicion del territorio.*—Dictando las disposiciones oportunas para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, en lo relativo á la medicion y reconocimiento del territorio..... 334
—— *Provision de plazas vacantes.*—Fijando las reglas para la provision de las plazas que vaquen en el ramo de estadística..... 532
—— *Trabajos forestales.*—Determinando la marcha que en la próxima campaña debe darse á los trabajos forestales que ha de plantear la comision de Estadística general del Reino..... 497
—— *Trabajos geográficos.*—Fijando la distribucion de los fondos consignados para los trabajos geográficos y mediciones parcelarias..... 44
—— *Trabajos geológicos.*—Dictando las disposiciones que deben observarse para llevar á efecto la ley de 5 de Junio y el Real decreto de 20 de Agosto de 1859 sobre trabajos geológicos..... 347
Estadística criminal.—Guerra.—Aprobando el reglamento para la formacion de la Estadística criminal en el ramo de Guerra..... 120
Estadística criminal de Hacienda.—Dictando varias disposiciones referentes á la estadística criminal de Hacienda..... 366
Estado Mayor de artillería de la Armada.—Véase *Marina.*
Estancias.—Véase *Lazareto de San Simon.*
—— Véase *Soldados enfermos.*
Estradicion de malhechores.—Véase *Tratado de estradiccion de malhechores.*
Estranjeros.—Véase *Quintas.*
Estudios meteorológicos.—Creando veintidos estaciones de observacion para los estudios meteorológicos..... 173
Exenciones.—Véase *Quintas.*

F.

Fábricas de beneficio de cinabrio.—Véase *Subsidio industrial.*
Fábricas de borra de seda.—Véase *Subsidio industrial.*
Factores.—Véase *Administracion militar.*
Facultad de Derecho.—Véase *Instruccion pública.*
Facultativos civiles.—Véase *Depósitos de bandera y embargue para Ultramar.*
Farmacia.—Comercio de drogas.—Mandando cumplir y ejecutar las

ordenanzas para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales..... 303
Faros.— Cabo de Calafiguera.—Mandando se encienda el nuevo faro construido en el cabo de Calafiguera, en Mallorca..... 441
—— *Cabo Cé.*—Mandando se ilumine el nuevo faro construido en el Cabo Cé, provincia de la Coruña..... 442
—— *Isla de Mouro.*—Mandando se encienda el nuevo faro de la Isla de Mouro, en Santander..... 36
—— *Isla del Aire.*—Mandando se ilumine el nuevo faro establecido en la Isla del Aire, en Menorca..... 460
—— *Puerto de Aguilas.*—Mandando se ilumine el nuevo faro construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia..... 590
Fernando Póo.—Enfermos del ejército.—Dictando algunas reglas para la traslacion á la Península de los individuos enfermos de la compañía de Fernando Póo..... 620
Ferro-carril de Albacete á Cartagena.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Carabatas.—Véase *Ultramar.*
Ferro-carril de circunvalacion de Barcelona.— Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Santa Coloma de Farnés.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Utrera á Moron.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril del Oeste.—Véase *Ultramar.*
Ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Propios y comunes de los pueblos.*
—— *Fianzas.*—Aclarando el procedimiento que ha de seguirse con las fianzas que se constituyan con arreglo al art. 15 de la Instruccion de 20 de Agosto último..... 550
—— *Arriendo de portazgos.*—Dictando reglas para hacer constar el ingreso en el Tesoro de las fianzas por arriendo de portazgos y otras de igual naturaleza que se hallen consignadas en la Direccion de Obras públicas..... 12
—— Véase *Sustitutos.*
Filiaciones.—Véase *Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*
Fincas enajenadas.—Véase *Corporaciones civiles.*
Fiscales.—Véase *Juzgados de Artillería é Ingenieros.*
Fomento.—Ordenacion de pagos de id.—Haciendo varias observaciones respecto á la forma en que, por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, han de satisfacerse las obligaciones consignadas en presupuesto..... 37
—— *Ordenacion de pagos de id.*—Mandando que se publique la Instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores relativas al nuevo sistema establecido para espedir los libramientos y justificar los pagos por obligaciones del presupuesto del Ministerio de Fomento..... 376
—— *Ordenacion de pagos de id.*—Dictando varias prevenciones

facilitar el puntual y exacto cumplimiento de la Real Instruccion de 16 de Diciembre último, sobre pago de las obligaciones del presupuesto de Fomento..... 493

Fortificaciones.—Trabajadores.—Resolviendo que los paisanos que se hallen trabajando en las fortificaciones de alguna plaza, y se lastimen ó estropeen en virtud de los accidentes que puedan ocurrir en las obras, sean curados en los hospitales militares con cargo al presupuesto de la Guerra..... 91

G.

Ganados.—Véase *Zona fiscal.*

Generales, Jefes y Oficiales del ejército de Africa.—Fijando la situacion en que han de quedar los Generales, Jefes y Oficiales que, procedentes del ejército de Africa, han regresado á la Península.. 282

Generales y Brigadieres del ejército.—Véase *Uniformes.*

Géneros para el ejército.—Véase *Aduanas.*

Gobernadores de provincia.—Véase *Imprenta.*

Gobierno político de la Habana.—Véase *Ultramar.*

Gobiernos militares.—Véase *Asesores.*

Grados.—Antigüedad.—Fijando la época en que empiezan á disfrutar los interesados la antigüedad de los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra..... 507

Grados de Bachiller.—Véase *Instruccion pública.*

Gratificaciones.—Véase *Administracion militar.*

Guardia civil.—Disponiendo que cuando las Autoridades militares dispongan de alguna fuerza de la Guardia civil lo participen á los Gobernadores de provincia, para que estos adopten las medidas que crean convenientes..... 490

Guardias marinas.—Véase *Marina.*

Guerra.—Véase *Estadística criminal.*

H.

Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Bielsa.—Mandando establecer en Bielsa, provincia de Huesca, una Aduana para esportar los frutos del pais é importar ganados estranjeros..... 668

—— *Aduana de Jerez.*—Autorizando á la Aduana de Jerez para la espedicion de guias referentes á frutos, géneros y efectos estranjeros y coloniales..... 659

—— *Aduana de San Feliu de Guixols.*—Habilitando la Aduana de San Feliu de Guixols para la importacion de carbon mineral, áncoras, cadenas y percherías..... 663

Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Villanueva y Geltrú.—Habilitando la Aduana de Villanueva de Geltrú para la importacion del estranjero de la madera destinada á la construccion de cajas para envases de vinos y licores..... 491

—— *Puerto de Guadalquiton.*—Habilitando el puerto llamado Guadalquiton para conducir por mar á San Roque las salazones que allí se producen, con los requisitos que se espresan..... 61

Habitaciones.—Véase *Tesorerías.*

Hipotecas.—Toma de razon.—Prorogando el plazo para la toma de razon en el registro de hipotecas de todos los documentos que carecen de dicha formalidad..... 41

I.

Imprenta.—Gobernadores de provincia.—Encargando á los Gobernadores de provincia la observancia de las disposiciones dictadas en la Real órden de 12 de Noviembre de 1859, respecto á la publicacion de noticias de la guerra..... 236

Indemnizaciones.—Véase *Corporaciones civiles.*

Individuos de la Armada.—Véase *Cruz de San Hermenegildo.*

Indultos.—Militares.—Concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y Armada que hayan contraido matrimonio sin la competente licencia y á los prófugos y desertores..... 94

Infantes de España.—Disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz en su próximo parto la Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce las prerogativas de Infante de España..... 470

Ingenieros de la Armada.—Escuela de id.—Creando en el Ferrol una Escuela especial de Ingenieros de la Armada, y aprobando el reglamento de la misma..... 95

—— Véase *Marina.*

Ingenieros de montes.—Véase *Ultramar.*

Ingenieros del ejército.—Dando nueva organizacion al cuerpo de Ingenieros del ejército..... 545

Inscripciones intrasferibles.—Véase *Corporaciones civiles.*

Inspector general económico de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Instancias.—Véase *Marina.*

Instituto de Canarias.—Véase *Instruccion pública.*

Institutos de segunda enseñanza.—Véase *Cuentas.*

—— Véase *Instruccion pública.*

Instruccion primaria.—Adoptando varias disposiciones para asegurar el pago de las atenciones de la primera enseñanza..... 292

Instruccion pública.—Años de práctica.—Determinando que los Bachilleres en Derecho civil y canónico pueden cursar indistintamente, en una Academia, ó en el estudio de un Letrado, los

dos años de práctica privada que exige el plan de estudios vigente..... 253
Instruccion pública.—Catedráticos.—Asignaturas.—Aprobando el cuadro del personal facultativo y la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos de las Universidades del Reino..... 206
—— *Catedráticos de Instituto.—Escalafon.*—Dictando varias reglas para la formacion del escalafon de Catedráticos de los Institutos..... 153
—— *Catedráticos de Instituto.—Preceptores de latinidad.—Regentes de segunda clase.*—Declarando inadmisibles las instancias de los preceptores de latinidad y regentes de segunda clase que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto..... 339
—— *Derechos de grados.*—Dictando varias determinaciones respecto á la devolucion de las cantidades satisfechas demas por derechos del grado de Licenciado en la Facultad de Derecho..... 188
—— *Facultad de Derecho.*—Mandando que á los alumnos de la facultad de Derecho que hayan estudiado en la de Teología las asignaturas de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica se les dispense un año de la carrera..... 254
—— *Grados de Bachiller.*—Resolviendo que se considere estensiva al bachillerato en facultad la gracia escepcional contenida en el artículo 155 de la ley de Instruccion pública..... 234
—— *Instituto de Canarias.*—Disponiendo que el Gobierno se encargue del sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Canarias..... 291
—— *Institutos de segunda enseñanza.—Visitas.*—Disponiendo lo conveniente para la visita que en el presente curso debe girarse á los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza. 66
—— *Médicos de segunda clase.*—Determinando en qué casos y con qué condiciones podrán los Médico-cirujanos de segunda clase ser admitidos á los ejercicios del grado de Licenciado en la facultad..... 416
—— Véase *Obras de texto.*
—— *Practicantes.*—Determinando los estudios prácticos que han de exigirse á los aspirantes al título de practicantes..... 612
—— *Programas.*—Dictando varias prescripciones sobre el modo de llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 84 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 18 del reglamento de 20 de Julio de 1859..... 36
—— *Regentes de Jurisprudencia.*—Concediendo á los Regentes de primera clase en la antigua facultad de Jurisprudencia, el derecho de permutar este título por el de Doctor en Derecho civil y canónico, prévio el pago de la diferencia de derechos entre uno y otro título..... 14
—— *Segunda enseñanza.*—Disponiendo no se dé curso á las instan-

cias en solicitud de abono del latin y demás asignaturas de segunda enseñanza, que no hayan sido cursadas con arreglo á las disposiciones vigentes..... 298
Instruccion pública.—Sordo-mudos.—Haciendo varias recomendaciones á los Rectores de las Universidades para mejorar la enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos..... 189
—— *Sordo-mudos.*—Remitiendo á los Gobernadores de provincia la circular dirigida á los Rectores de las Universidades para la mejora de la enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos..... 193
Intereses.—Véase *Redencion del servicio militar.*
Inutilizacion voluntaria.—Véase *Militares.*
Inutilizados de la guerra de Africa.—Disponiendo que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa se les espida pasaporte y no licencia absoluta, y se les suministren en su marcha los recursos que se espresan..... 166
Investigadores y Comisionados de ventas.—Premios.—Fijando el modo de abonar los premios á los Investigadores y Comisionados de ventas, por las fincas que están gravadas con censos á favor de particulares..... 461
Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Isla de Mouro.—Véase *Faros.*
Isla del Aire.—Véase *Faros.*
Islas Filipinas.—Véase *Ultramar.*

J.

Jardin botánico.—Véase *Obras públicas.*
Jefe de seccion de ferro-carriles.—Véase *Direccion general de Obras públicas.*
Jefes de escuadra.—Véase *Marina.*
Jefes y Oficiales del ejército.—Licencias absolutas.—Retiros.—Dejando sin efecto la Real órden de 27 de Diciembre del año anterior, relativa á licencias absolutas y retiros de los Jefes y Oficiales del ejército..... 107
—— *Retiros.*—Disponiendo que á los Jefes y Oficiales del ejército se les cuente para su retiro el tiempo que con Real nombramiento hayan servido en cualquiera de las dependencias del ramo de guerra..... 349
—— *Solicitudes.*—Mandando no se dé curso á las instancias de Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de colocacion ó pase á determinados cuerpos y situaciones..... 176
Jefes y Oficiales del ejército de Africa.—Señalando la situacion en han de quedar los Jefes y Oficiales del ejército de Africa que, á su regreso á la Península, no hayan sido destinados..... 423
—— *Licencias temporales.*—Resolviendo que las licencias que por

enfermedad obtengan los Jefes y Oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion de Africa, se limiten al plazo de dos meses. 489
Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—Determinando lo conveniente respecto á la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos..... 328
Junta de Instruccion pública.—Véase *Maestros interinos de Instruccion primaria.*
Juntas económicas de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.*
Jurisdiccion de Hacienda.—Véase *Ultramar.*
Jurisdicciones de Guerra y Marina.—Véase *Amnistía.*
Juzgados.—Véase *Papel sellado.*
Juzgados de Artillería é Ingenieros.—Asesores.—Fiscales.—Disponiendo que no se pueda nombrar Asesor ni Fiscal de los Juzgados de Artillería é Ingenieros á ningun Abogado que ejerza destino en cualquiera de los ramos de Administracion civil..... 19

L.

Labradores.—Véase *Depósito doméstico.*
Lastre.—Véase *Aduanas.*
Lazareto de San Simon.—Estancias.—Disponiendo que por la Administracion de Rentas de Vigo se cobren los derechos de estancia á los pasajeros que pasen al lazareto de San Simon..... 455
Licenciados del ejército.—Véase *Quintos.*
Licenciados en Derecho civil y canónico.—Véase *Abogados.*
Licencias.—Oficiales heridos.—Disponiendo que á los Oficiales heridos del ejército de Africa se concedan licencias por períodos de dos meses hasta su completa curacion..... 119
Licencias absolutas.—Véase *Jefes y oficiales del ejército.*
Licencias temporales.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército de Africa.*
——, Véase *Soldados del ejército de Africa.*
Liquidacion de Ahorros.—Véase *Confinados.*
Liquidaciones.—Véase *Deuda del personal.*

M.

Maestros de instruccion primaria.—Ascensos.—Declarando que los Maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, tienen opcion á los ascensos señalados en el artículo 187 de la ley de Instruccion pública..... 592
Maestros interinos de Instruccion primaria.—Juntas de Instruccion pública.—Mandando que cuando los Inspectores de Instruccion

primária, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer oportunamente las propuestas de Maestros interinos, acuerden las Juntas de Instruccion pública los nombramientos, prescindiendo de esta formalidad..... 593

Maestros y celadores de fortificacion.—Concediendo á los Maestros y celadores de fortificacion las consideraciones de Tenientes y Subtenientes de ejército..... 115

Marina.—Abono de tiempo.—Prescribiendo varias reglas para el abono del doble tiempo á los individuos de las fuerzas navales de operaciones en Africa, que habiendo pertenecido por lo menos dos meses á ellas hayan concurrido á dos ó mas combates..... 422

—— *Buques de vapor.*—Aprobando la Instruccion para la navegacion de los buques de vapor..... 581

—— *Capitanías de puerto.*—Disponiendo cómo han de considerarse las Capitanías de puerto que no están anejas á Ayudantías de distrito..... 651

—— *Escala activa de la Armada.—Escala de reserva de la Armada.*—Resolviendo no se dé curso á ninguna solicitud de Jefes ú Oficiales de la escala activa de la Armada, en pretension de ingreso en la de reserva, sino con las circunstancias que se mencionan. 649

—— *Estado mayor de artillería de la Armada.*—Aprobando el reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada. 621

—— *Guardias marinas.*—Disponiendo los casos en que los Jefes de departamentos, apostaderos y escuadras pueden habilitar de Oficiales á los guardias marinas..... 589

—— *Ingenieros de la Armada.*—Fijando el personal de que ha de constar el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada..... 601

—— *Instancias.*—Disponiendo que en lo sucesivo no se dé curso á las instancias que no estén suscritas por los interesados..... 659

—— *Jefes de Escuadra.*—Resolviendo que el número de Jefes de Escuadra correspondiente á la escala activa de la Armada, se aumente hasta trece..... 586

—— *Médicos de la Armada.—Capellanes de la Armada.—Ultramar.*—Prescribiendo lo conveniente respecto al relevo de los Médicos y Capellanes de la Armada destinados á los apostaderos ó estaciones de Ultramar..... 658

Marineros desertores.—Véase *Convenios con Inglaterra.*

Material de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Material de guerra.—Véase *Aduanas.*

Material del Consejo de Estado.—Véase *Traslacion de créditos.*

Materiales de construccion.—Véase *Aduanas.*

Matrimonios.—Véase *Oficiales del ejército.*

Medalla de sufrimiento.—Concediendo la medalla de sufrimiento á los individuos del ejército que hayan sido prisioneros de los moros. 547

Medicion del territorio.—Véase *Estadística.*

Médicos.—Pensiones.—Sanidad.—Aprobando el reglamento para la aprobacion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855. . . . 586
Médicos de la Armada.—Véase *Marina.*
Médicos de segunda clase.—Véase *Instruccion pública.*
Milicianos provinciales.—Reconocimientos.—Declarando que desde 1.° de Enero de 1860 los reconocimientos y declaraciones de inutilidad de los individuos de tropa de los batallones provinciales en activo servicio, se hagan por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo. 458
Milicias provinciales.—Asistentes.—Resolviendo que solo puede consentirse la permanencia de los escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito, interino permanezcan en él los batallones de que dependen. 468
—— *Batallones provinciales.*—Mandando que los batallones provinciales vuelvan al estado de disolucion en provincia. 295
—— *Batallones provinciales.*—Dictando algunas medidas para el paso de los batallones provinciales al estado de situacion en provincia. 297
Militares.—Empleos civiles.—Sueldos.—Disponiendo no se haga abono de sueldo á los individuos que de la carrera militar pasan á otras del Estado, en el intermedio de su baja en la primera hasta la toma de posesion del empleo civil. 34
—— Véase *Indultos.*
—— *Inutilizacion voluntaria.*—Recomendando á todas las clases del ejército la mayor vigilancia, á fin de evitar la inutilizacion voluntaria de los soldados. 185
Minas.—Espedientes de denuncio y de registro.—Determinando el curso que debe darse á los espedientes de denuncio y de registro de minas. 1330
—— Véase *Pólvora.*
—— *Sociedades mineras.*—Prorogando el término señalado por la ley de 6 de Julio de 1859, para la reorganizacion de las sociedades mineras. 30
—— *Sociedades mineras.—Cotizacion de acciones.*—Determinando que las sociedades mineras que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas son las que tienen derecho á figurar en el *Boletin* de cotizacion de la Bolsa de Comercio. 342
Minas de Linares.—Derechos de inspeccion.—Fijando el cobro de los derechos de inspeccion sobre la plata contenida en los plomos que procedan de Linares. 401
Mineral de cobre.—Véase *Aduanas.*
Ministerio de Hacienda.—Véase *Suplementos de crédito.*
Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.—Restableciendo en el Minis-

terio de la Guerra la plaza de Subsecretario y las dos de Oficial primero en la Secretaría del mismo..... 456
Ministros de la Guerra.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramiento de Ministros.*
Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*
Monedas de cobre.—Disponiendo que en las rendiciones de monedas de cobre se observen las prevenciones dictadas en las labores de oro y plata..... 459
Monte-pio.—*Profesores de la Escuela de pintura, escultura y grabado.*—Declarando con derecho á Monte-pio á las viudas y huérfanos de los Profesores de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado..... 417
—— Véase *Ultramar.*
Montes.—*Aprovechamiento de id.*—Mandando que se empiece antes del 31 de Diciembre la instruccion de los espedientes que prescribe la Real órden de 25 de Abril de 1851, sobre aprovechamiento forestal..... 267
—— *Deslinde de id.*—Dictando varias reglas referentes á deslindes de montes..... 230
Montes de Piedad.—Véase *Ultramar.*
Multas.—Véase *Comisos.*
—— Véase *Sales.*
—— Véase *Ultramar.*

N.

Nombramientos de Ministros.—*Ministros de la Guerra.*—Disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse del despacho del Ministerio de la Guerra..... 400
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*— Disponiendo que Don Leopoldo O'Donnell vuelva á encargarse de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 400
Nota de embarque.—Véase *Aduanas.*
Numeracion de casas.—Véase *Policía urbana.*

O.

Obligaciones de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
Obras de texto.—*Escuelas de Instruccion primaria.*—Aprobando una lista de obras que pueden servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria..... 352
—— *Instruccion pública.*—Disponiendo que por los Rectores de las Universidades se dicten las medidas convenientes para que en los establecimientos de enseñanza no se adopten mas libros de texto que los que señala la ley..... 239

Obras de texto.—Instruccion pública.—Disponiendo que puedan servir de texto en las escuelas los libros titulados *Nociones de industria y Comercio, Nociones elementales de industria y Nociones de Comercio*. 302
Obras públicas.—Cárcel de Calatayud.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de las obras necesarias en la cárcel de Calatayud..... 542
—— *Carretera de Soria á Logroño.*—Autorizando al Ministro de Fomento para proceder, sin las formalidades de subasta pública, á la contratacion de las obras que quedan por concluir en el trozo de la carretera de Soria á Logroño, comprendido entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé..... 454
—— *Carretera de Tortosa á Gandesa.*—Autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la construccion del trozo de la carretera de Tortosa á Gandesa, comprendido entre este punto y el barranco de Pinell..... 58
—— *Carreteras de primer órden.*—Autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, los acopios de materiales necesarios para la conservacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden..... 118
—— *Carreteras de primer órden.*—Autorizando al Ministro de Fomento para contratar, sin las formalidades de subasta pública, los acopios necesarios para la reparacion de algunos trozos de las carreteras de primer órden..... 118
—— *Ensanche de Barcelona.*—Dictando varias prescripciones respecto al ensanche de Barcelona y á la edificacion en varios pueblos de sus inmediaciones..... 512
—— *Juntas económicas de id.*—Suprimiendo las Juntas económicas de Obras públicas..... 44
—— *Puerto de Barcelona.*—Aprobando el proyecto de obras de mejora y ensanche del puerto de Barcelona, formado por el Ingeniero D. José Rafo..... 508
—— Véase *Ultramar*.
—— *Universidad de Valencia.—Jardin botánico.*—Autorizando al Rector de la Universidad de Valencia para construir por administracion una estufa en el Jardin botánico de aquella escuela..... 552
Oficiales de Milicias de la Isla de Cuba.—Véase *Cruz de San Hermenegildo*.
Oficiales del ejército.—Caja general de Depósitos.—Fijando la manera de hacer la conmutacion de los efectos depositados en la Caja general de Depósitos, por los Oficiales del ejército..... 48
—— *Matrimonios.*—Determinando desde cuándo se debe considerar verificado civilmente el matrimonio de los Oficiales del ejército, cuando tengan solicitada la Real licencia prevenida como necesaria. 48

Orden de San Hermenegildo.—Reformando los artículos 11 y 12 de la Orden de San Hermenegildo..... 293
Ordenacion de Pagos de Fomento.—Véase *Fomento.*
Oficiales heridos.—Véase *Licencias.*

P.

Papel sellado.—Tribunales.—Juzgados.—Fijando la manera de hacer las entregas de papel sellado y de oficio á los Tribunales y Juzgados..... 258
Pastos.—Aprovechamiento de id.—Dictando varias resoluciones respecto al aprovechamiento de pastos comunes de los pueblos.... 89
Pensiones.—Véase *Médicos.*
—— Véase *Sargentos.*
—— Véase *Ultramar.*
Pensiones de Monte-pio.—Véase *Ultramar.*
Pensionistas de los presidios menores de Africa.—Consignando varias reglas para los casos en que las pensionistas de los presidios menores de Africa soliciten licencia para residir en la Península é islas adyacentes..... 511
Pescados.—Véase *Aduanas.*
Policía urbana.—Rotulacion de calles.—Numeracion de casas.—Dictando reglas para la rotulacion de calles y numeracion de casas. 138
Pólvora.—Cuerpo de Ingenieros. — Declarando en vigor y subsistente la Real órden de 15 de Julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el artículo de pólvora al cuerpo de Ingenieros..... 491
—— *Minas.*—Señalando el precio á que se ha de vender en lo sucesivo la pólvora denominada de minas..... 32
—— *Provincias Vascongadas.*—Igualando las Provincias Vascongadas con las demás del reino para el nombramiento de los espendedores de pólvora, y sujetando su administracion á las reglas y formalidades establecidas respecto á este servicio..... 47
Practicantes.—Véase *Instruccion pública.*
Preceptores de latinidad.—Véase *Instruccion pública.*
Premios.—Véase *Investigadores y comisionados de ventas.*
Premios peculiares.—Véase *Soldados.*
Presidentes del Consejo de Ministros.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramiento de Ministros.*
Presidentes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Véase *Consejos de Guerra.*
Presupuestos generales para 1861.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales para 1861..... 578

Presupuestos municipales.—Dictando varias disposiciones sobre recargos estraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales..... 113
—— Véase *Amillaramiento.*
Profesores de la Escuela de pintura, escultura y grabado.—Véase *Monte-pio.*
Propios y comunes de los pueblos.—Caminos de hierro.—Ferro-carriles.—Resolviendo que los bienes propios y comunes de los pueblos no se hallan comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 á las empresas de dichas vias..... 350
Programas.—Véase *Instruccion pública.*
Provision de plazas vacantes.—Véase *Estadística.*
Provincias Vascongadas.—Véase *Pólvora.*
Puentes de hierro.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Puerto de Aguilas.—Véase *Faros.*
Puerto de Barcelona.—Véase *Obras públicas.*
Puerto de Cardiff.—Véase *Aduanas.*
Puerto de Guadalquiton.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Puerto del Ferrol.—Derechos de fondeadero, carga y descarga.—Mandando que desde 1.° de Julio próximo se cobren duplicados los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto del Ferrol.. 486
Puertos.—Véase *Sanidad.*
Puertos del Norte.—Véase *Buques mercantes.*

Q.

Quintas.—Estranjeros.—Resolviendo lo conveniente respecto á la cualidad de estranjero para ser escluido algun mozo del servicio militar..... 56
—— *Exenciones.*—Aclarando la excepcion del art. 76 de la ley de quintas vigente, por la que se exime del servicio militar al hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres á quienes mantenga con su trabajo..... 152
—— *Recursos.*—Resolviendo la manera de entablar los recursos contra los acuerdos de los Consejos provinciales en cuestiones de quintas..... 32
—— *Redenciones del servicio militar.*—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar..... 3
Quintos.—Confirmando el acuerdo del Consejo provincial de Tarragona, por el que se declaró soldado á un mozo, hijo único de viuda, y resolviendo que sirva de regla general..... 60

Quintos.—Revocando el fallo del Consejo provincial de Toledo por el que se declaró soldado á un mozo hijo de viuda, y resolviendo sirva de regla general..... 62
—— Recordando la observancia de la Real órden de 4 de Octubre de 1856, por la que se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado..... 261
—— *Escepciones.*—Determinando lo conveniente respecto á la escepcion de hijo único de viuda pobre, alegada por el quinto Pedro Antonio Miguez, y mandando sirva de regla general..... 255
—— *Escepciones.*—Aclarando la escepcion que establece el párrafo 5.° del art. 76 de la ley de quintas, referente al hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido..... 258
—— *Licenciados del ejército.*—Determinando que á los licenciados del ejército que hayan servido menos de ocho años y les toque la suerte en la quinta de Milicias provinciales, cubran su plaza hasta completar el referido tiempo..... 290
—— *Reconocimientos.*—Resolviendo que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento..... 150
—— *Recursos al Ministerio.*—Declarando que solo son admisibles los recursos de los quintos al Ministerio, cuando el fallo del Consejo se separa del dictámen de los facultativos ó talladores que han practicado el reconocimiento ante aquella corporacion.. 420
—— *Redenciones.*—Disponiendo que á los mozos de la segunda y tercera edad que toque la suerte de servir en la quinta del año actual, solo se admita la redencion por la cantidad de 8,000 reales. 289
—— *Redenciones.*—Determinando que cuando un quinto redima su suerte por dinero despues de servir algun tiempo en el ejército, no se le descuente de la cantidad de redencion la parte proporcional del tiempo que haya servido..... 543
—— *Sorteos.*—Determinando que cuando un mozo sea incluido á la vez en el sorteo de dos pueblos, tiene derecho preferente aquel en que sus padres hayan residido por mas tiempo en los dos años anteriores..... 554
—— *Sustitutos.*—Resolviendo que la muerte de un mozo sustituido no es causa bastante para librar del servicio militar al sustituto que lo haya reemplazado en el ejército..... 188
Quintos pendientes de observacion.—Mandando que nunca pueda esceder de dos meses el término de la observacion de los quintos, aunque haya sospechas de que la inutilidad es voluntaria, y se hallen sometidos á la accion de los Tribunales..... 351

R.

Reconocimientos.—Véase *Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*
—— Véase *Milicianos provinciales.*
—— Véase *Quintos.*
Recurso contencioso-administrativo.—Véase *Ultramar.*
Recursos.—Véase *Quintas.*
Recursos al Ministerio.—Véase *Quintos.*
Redencion del servicio militar.—Véase *Administracion militar.*
—— *Intereses.*—Disponiendo lo conveniente sobre el abono de intereses á las cantidades que, procedentes del servicio militar, éntren equivocadamente en la Tesorería central y las de provincia..... 664
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Quintos.*
—— Véase *Servicio militar.*
Regentes de Jurisprudencia.—Véase *Instruccion pública.*
Regentes de segunda clase.—Véase *Instruccion pública.*
Regimientos de caballería.—Véase *Caballería.*
Reglamento militar de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Religiosas.—*Dotes de id.*—Disponiendo el abono de los dotes de religiosas en Deuda del material del Tesoro, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851..... 299
Rentas estancadas.—*Tabacos inutilizados.*—Determinando la manera de proceder con los tabacos que se inutilicen en poder de los Guarda-almacenes ó administradores de Rentas estancadas..... 187
Retiros.—Véase *Jefes y oficiales del ejército.*
Riegos.—*Sindicato de riegos.*—Autorizando la creacion de un sindicato de riegos de la acequia titulada *Presa Vieja*, en la provincia de Leon, y aprobando el reglamento á que habrá de sujetarse..... 478
Riqueza territorial.—Véase *Amillaramiento.*
Rotulacion de calles.—Véase *Policía urbana.*

S.

Sales.—*Contrabando.*—*Multas.*—Disponiendo que la sal procedente de aprehensiones se estime al precio de estanco para la imposicion de multas..... 248
Sanidad.—*Buques de guerra.*—Recomendando la observancia de las prescripciones vigentes relativas á las formalidades con que deben verificarse las visitas de Sanidad á los buques de guerra. 654

Sanidad.—Véase *Médicos.*
—— *Puertos.*—Clasificando los puertos de la Península é Islas adyacentes para el servicio de Sanidad..... 548
—— *Servicio sanitario.*—Dictando las reglas que han de observarse en el servicio sanitario marítimo y terrestre..... 550
Sanidad militar.—*Sueldos.*—Igualando los sueldos de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar á los del ejército á cuyas clases se hallen asimilados..... 233
—— *Uniformes.*—Señalando el uniforme que han de usar los individuos del cuerpo de Sanidad militar..... 246
Sargentos.—*Pensiones.*—Resolviendo nuevamente que el goce de las pensiones concedidas cuando el interesado pertenecia á la clase de Sargentos cesa por el ascenso á Subteniente, y mandando que no se dé curso á las instancias que se promueyan solicitando la continuacion de aquel..... 443
Secciones-archivos.—Resolviendo que á los individuos de las Secciones-archivos no se les emplee en comisiones agenas á sus destinos..... 461
—— *Secretarías de los gobiernos militares.*—Dictando varias reglas respecto á las Secciones-archivos de las Capitanías generales, y á las Secretarías de los Gobiernos militares..... 170
Secretaría de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Secretaría del Gobierno político de la Habana.—Véase *Ultramar.*
Secretarías de los Gobiernos militares.—Véase *Secciones-archivos.*
Segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Sellos de franqueo.—Véase *Correos.*
Servicio militar.—*Redenciones de id.*—Fijando las reglas para llevar á cabo las operaciones que deben practicarse por consecuencia de las redenciones del servicio militar..... 130
—— *Redenciones de id.*—*Cartas de pago.*—Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se remitan semanalmente al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones del servicio militar, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones..... 151
Servicio sanitario.—Véase *Sanidad.*
Sindicato de riegos.—Véase *Riegos.*
Sociedad de seguros La Garantía.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró.—Véase *Caminos de hierro.*
Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
—— Véase *Ultramar.*
Sociedades mercantiles.—*Compañías mercantiles.*—*Canal de Urgel.*—*Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitucion definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*..... 252

Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Sociedad de seguros La Garantía.—Sociedades anónimas.—Aprobando el acuerdo de disolucion adoptado por la Sociedad de seguros titulada *La Garantía*. 367
—— Véase *Ultramar*.
Sociedades mineras.—Véase *Minas*.
Soldados.—Conduccion de cadáveres.—Señalando por quién deben satisfacerse los gastos de conduccion al campo santo, de los cadáveres de los soldados..... 256
—— *Escepciones.*—Mandando que á los soldados prófugos no comprenda la gracia concedida por la Real órden de 23 de Diciembre de 1858, por la que se dispone se conceda la licencia absoluta al soldado cuyo padre haya cumplido sesenta años y sea pobre. 263
—— *Premios pecuniarios.*—Declarando que los contratos de premio pecuniario en la milicia son personales, y que, por lo tanto, no puede trasmitirse en favor del sustituto..... 456
Soldados del ejército de Africa.—Véase *Cruces*.
—— *Licencias temporales.*—Facultando á los individuos de las clases de tropa que hayan hecho la campaña de Africa para obtener licencia temporal, y fijando el tiempo de su duracion y el número de individuos que por compañía ó escuadron podrán disfrutar de dicha gracia..... 505
Soldados enfermos.—Estancias.—Dictando algunas disposiciones sobre abono á los Ayuntamientos de las estancias que causen los individuos de tropa enfermos en los pueblos que carecen de hospital..... 406
Soldados voluntarios.—Disponiendo la manera de acreditar la existencia de los soldados voluntarios en las filas..... 93
Solicitudes.—Véase *Jefes y Oficiales del ejército*.
Sombrereros.—Vease *Subsidio industrial*.
Sordo-mudos.—Véase *Instruccion pública*.
Sorteos.—Véase *Quintos*.
Subastas.—Véase *Bienes nacionales*.
Subsecretaría.—Véase *Ministerio de la Guerra*.
Subsidio industrial.—Véase *Abogados de pobres*.
—— *Contribucion industrial.—Artefactos de carga y descarga de buques.*—Adicionando la tarifa núm. 2 de contribucion industrial con el epígrafe de «caballetes, gruas, machinas, cabrias, pescantes ú otros artefactos de carga y descarga de buques»..... 344
—— *Contribucion industrial.—Fábricas de beneficio de cinabrio.*—Adicionando la tarifa núm. 3 de contribucion incluyendo las fábricas de beneficio de cinabrio..... 444
—— *Contribucion industrial.—Fábricas de borra de seda.*—Disponiendo se comprendan en la tarifa núm. 3 de la contribucion industrial, en el epígrafe industria sedera, las fábricas de borra de seda..... 280

Subsidio industrial.—Contribucion industrial.—Sombrereros.—Mandando que se comprenda á los que se dedican á la composicion de sombreros usados en la tarifa núm. 1.° de la contribucion de subsidio..... 344
—— *Contribucion industrial.—Venta al martillo.*—Mandando que los establecimientos de *Venta al martillo* se clasifiquen para la contribucion industrial, incluyéndolos en la clase que se espresa. 294
Sueldos.—Véase *Ayudantes de caballería.*
—— Véase *Empleados.*
—— Véase *Militares.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Suplementos de crédito.—Ministerio de Hacienda.—Concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda..... 421
Sustitutos.—Depósitos.—Fianzas.—Reiterando la observancia de las disposiciones vigentes sobre depósitos y fianzas de los sustitutos de quintos..... 283
—— Véase *Quintos.*

T.

Tabacos inutilizados.—Véase *Rentas estancadas.*
Tabacos procedentes de puerto estranjero.—Fijando las reglas á que han de sujetarse los tabacos, que procedentes de puertos estranjeros, se introduzcan fuera de registro..... 492
Tarifas.—Véase *Canal de Isabel II.*
Tesorerías.—Habitaciones.—Declarando que los Tesoreros de las provincias sean los preferidos sobre todos los Jefes para ocupar las habitaciones que hubiere sobrantes en los edificios del Estado en que se hallen colocadas las Tesorerías..... 41
Tiempo de servicio.—Véase *Campaña de Africa.*
Toma de razon.—Véase *Despachos de grados.*
—— Véase *Hipotecas.*
Trabajadores.—Véase *Fortificaciones.*
Trabajos forestales.—Véase *Estadística.*
Trabajos geográficos.—Véase *Estadística.*
Trabajos geológicos.—Véase *Estadística.*
Traslacion de créditos.—Azogues.—Trasladando créditos de un capítulo á otro del presupuesto de Hacienda, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Lóndres... 346
—— *Material del Consejo de Estado.*—Trasladando créditos de un capítulo á otro del presupuesto de la Gobernacion, para satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado..... 346

Tratado.—Convenios con Dinamarca.—Tratado para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860..... 470
—— *Convenios con la República Argentina.*—Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859..... 613
—— *Convenios con Marruecos.*—Tratado de paz y amistad celebrado entre España y Marruecos..... 498
—— *Convenios con Marruecos.*—Convenio entre España y Marruecos ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa..... 503
—— *Convenios con Méjico.*—Convenio celebrado con el Presidente de la República mejicana para el restablecimiento de las relaciones con aquel país..... 53
Tratado de extradicion de malhechores.—Extradicion de malhechores. Convenios con Prusia.—Convenio para la estradicion de malhechores celebrado entre España y Prusia..... 238
—— *Extradicion de malhechores.—Convenios con Prusia.—Tribunales de Justicia.*—Mandando que por los tribunales ordinarios en la parte que les incumbe, se cumpla el tratado celebrado con Prusia para la recíproca extradicion de malhechores..... 606
Tratado de propiedad literaria.—Convenios con Cerdeña.—Convenio celebrado entre España y Cerdeña para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Turin el 9 de Febrero de 1860..... 408
Tratados con Francia.—Véase *Correos.*
Tribunal Supremo de Justicia.—Ministros de id.—Creando en el Tribunal Supremo de Justicia, con destino á la Sala primera, dos plazas de Ministro..... 509
Tribunales.—Véase *Papel sellado.*
Tribunales de Justicia.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Tratado de extradicion de malhechores.*

U.

Ultramar.—Aduanas.—Multas.—Comisos.—Isla de Cuba.—Fijando la manera de repartir las multas y comisos que se impongan en las Aduanas de la isla de Cuba..... 168
—— *Algodon.—Isla de Cuba.*—Concediendo varias franquicias para el cultivo del algodon en grande escala en la isla de Cuba..... 90
—— *Alumbrado de gas.—Isla de Cuba.*—Fijando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en la isla de Cuba los objetos que se mencionan, con destino al alumbrado de gas..... 516
—— *Apostadero de Filipinas.*—Disponiendo que la comandancia ge-

neral del apostadero de Filipinas sea desempeñada por un Jefe de Escuadra..... 585
Ultramar.—Aranceles mercantiles.—Isla de Cuba.—Aprobando las resoluciones de la Superintendencia de Hacienda de la Isla de Cuba, sobre franquicias concedidas á la importacion de ciertos artículos de consumo..... 17
—— *Artillería.—Islas Filipinas.*—Mandando no se admitan mas voluntarios de la clase de paisanos para pasar á servir al Departamento de Artillería de Filipinas..... 9
—— *Caminos de hierro.—Ferro-carril de Carahatas.—Isla de Cuba.*—Otorgando á la empresa del ferro-carril de Carahatas la concecesion de un tramo, para prolongarlo hasta el pueblo del Quemado de los Güines..... 79
—— *Clasificacion de empleados.*—Dictando varias prescripciones respecto á las clasificaciones de los empleados que hayan obtenido cargos en la Península y Ultramar..... 264
—— *Conduccion de la correspondencia.*—Autorizando al Director general de Ultramar para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 50
—— *Conduccion de la correspondencia.*—Disponiendo que la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, se haga por medio de vapores propios del Estado..... 650
—— *Derechos pasivos.—Pensiones de Monte-pio.*—Determinando que para la clasificacion de derechos pasivos y pensiones de Montepio de Ultramar, se considere como sueldo máximo regulador el el de 4,000 pesos..... 262
—— *Deuda de Ultramar.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar..... 580
—— *Escuela de Agricultura.—Isla de Cuba.*—Creando una Escuela especial de Agricultura en la isla de Cuba, y aprobando el Reglamento orgánico de la misma..... 69
—— *Gobierno político de la Habana.—Secretaría de id.—Isla de Cuba.* Fijando la planta de la Secretaría del Gobierno político de la Habana..... 606
—— *Ingenieros de montes.*—Determinando el sueldo y la categoría de de los Ingenieros de montes destinados á Ultramar..... 553
—— *Jurisdiccion de Hacienda.—Islas Filipinas.*—Reformando la actual organizacion de la jurisdiccion de Hacienda de las islas Filipinas..... 600
—— Véase *Marina.*
—— *Monte de Piedad.—Islas Filipinas.*—Aprobando la creacion de un Monte de Piedad en la capital de las islas Filipinas..... 40

Ultramar.—Monte-pio.—Declarando que el art. 14 de la ley de presupuestos de 1855, que exige que los empleados hayan de servir dos años los destinos para poder regular las pensiones de Montepio por los sueldos que en ellos disfrutaran, no es aplicable en Ultramar, hasta el cumplimiento del Real decreto de 18 de Mayo de 1859..... 59
—— *Obras públicas.—Islas Filipinas.*—Dictando varias disposiciones que han de observarse en la ejecucion de las obras que se verifiquen en las islas Filipinas con fondos locales..... 169
—— *Pensiones.—Islas Filipinas.*—Concediendo á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores en las islas Filipinas, la pension señalada por la Real órden de 14 de Mayo de 1858..... 172
—— *Recurso contencioso-administrativo.*—Fijando el plazo para proponer el recurso contencioso-administrativo en los negocios de Ultramar..... 649
—— *Secretaría de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba.—Isla de Cuba.*—Estableciendo la planta á que ha de sujetarse el personal y sueldos de la Secretaría de la Intendencia general del Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba..... 424
— *Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Algodonera de la Habana.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitucion y aprobando los estatutos de la sociedad anónima denominada la *Algodonera de la Habana*..... 425
—— *Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Ferro-carril del Oeste.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitucion y aprobando los estatutos de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste*, en la isla de Cuba..... 154
Uniformes.—Generales y Brigadieres del ejército.—Reformando el uniforme de los Generales y Brigadieres del ejército..... 601
—— Véase *Sanidad militar.*
Universidad de Valencia.—Véase *Obras públicas.*

V.

Venta al martillo.—Véase *Subsidio industrial.*
Vinos.—Véase *Aduanas.*
Vinos artificiales.—Estableciendo las reglas de precaucion y vigilancia á que ha de someterse la elaboracion de vinos artificiales.... 133
Visitas.—Véase *Instruccion pública.*
Voluntarios del ejército de Africa.—Dictando varias resoluciones respecto á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa..... 541

Z.

Zona fiscal.—Ganados.—Determinando que los ganados que se encuentren en la zona fiscal sin la marca establecida en las ordenanzas, incurran en la pena de comiso..... 111
—— *Ganados.*—Mandando se aplique al ganado que se halle en la zona fiscal, y se declare comiso, el art. 520 de las Ordenanzas de Aduanas..... 229

Stanford Law Library
3 6105 063 573 989